RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1925—1926

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1925, hasta el 14 del mismo mes de 1926

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO XLIV

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA

1930

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUÍN

G918r
V. 49

MENSAJE

del Presidente de la República de Guatemala a la Asamblea Nacional Legislativa, al inaugurar este Alto Cuerpo sus sesiones ordinarias de 1925.

Señores Diputados:

Especialmente grato es para mí presentaros mi más atento y cordial saludo, al rendiros el informe de las labores del Ejecutivo durante el año anterior. Cumplo con este alto deber cuando la República, en plena paz—no la paz impuesta por la fuerza, sino la resultante de la cordura de sus hijos y del libre ejercicio de sus actividades—se dedica de lleno al desarrollo de sus recursos por medio del trabajo; cuando no hay problemas ni dificultades en nuestras relaciones internacionales, sino que, por el contrario, éstas se cultivan en un ambiente de la mayor armonía y de la más franca amistad; cuando, en fin, hemos dado los pasos principales para la solución del problema económico, el más grave de cuantos afectan la vida nacional.

Acaso mis patrióticos anhelos me hagan ser demasiado optimista; pero creo que, dadas las condiciones actuales de orden y de progreso, podemos ver sin ninguna desconfianza el porvenir, que se presenta lleno de las más lisonjeras promesas y de los mejores augurios para Guatemala.

* * *

El orden imperó sin la menor alteración en la República, y todos los habitantes recibieron el apoyo y las seguridades legales en su personalidad e intereses, ya que, de acuerdo con la prescripción constitucional, el Ejecutivo veló con el mayor celo por la pronta y cumplida administración de justicia.

Se tuvo especial cuidado en seleccionar los Jueces, tomando en cuenta la delicadeza y trascendencia de su misión; y es así como ahora se cuenta con un personal idóneo y honorable para dar a cada uno lo que es suyo. Atendiendo a las necesidades de la mejor administración de justicia, se crearon dos Juzgados más de 1ª Instancia: uno en Asunción Mita, que conoce de los asuntos de su jurisdicción, y el territorial de Coatepeque; y varios Juzgados de Paz.

Se estudia la reforma de las leyes que lo requieren, y se han nombrado comisiones para la revisión del Proyecto de Código Civil, así como para que informen sobre las alteraciones que son necesarias en las leyes Agraria y Orgánica de Tribunales.

La salubridad fué, en general, buena en todo el país. Se previno con oportunas medidas de cuarentena la invasión de la fiebre amarilla, que apareció en El Salvador, con el que nuestro país mantiene diario e inmediato contacto. A principios del año se presentó la viruela en algunos pueblos del departamento de San Marcos. Tal brote epidémico tuvo una recrudescencia en octubre; pero en ambos casos, comisiones médicas oficiales combatieron con toda energía y eficacia la enfermedad, hasta hacerla desaparecer. Medidas de previsión impidieron que nos invadiera la fiebre amarilla con procedencia de Belice; y una campaña sanitaria concluyó con un foco de influenza en Monjas, departamento de Jalapa; otro de paludismo en Rabinal, en la Baja Verapaz, y con casos de la fiebre llamada de *aguas negras*, en Puerto Barrios, Livingston y la zona palúdica del Norte. Fué aprobado el plan de trabajos sanitarios que presentó al Gobierno, en virtud de la cooperación que le ha ofrecido, la Junta Internacional de Sanidad de la Fundación Rockefeller

El Día del Niño, 25 de diciembre, y con elevados fines de educación física, se celebró un concurso de juegos deportivos para niños de 7 a 14 años de edad, organizado por el Consejo Superior de Salubridad. No pudo ser más lisonjero el éxito de estas pruebas iniciales, pues en ellas se inscribieron 160 concursantes, entre los cuales se formaron diez equipos de foot-ball.

En ejercicio de sus facultades, el Ejecutivo organizó la Corte de Apelaciones con los funcionarios electos popularmente para integrarla; declaró día de fiesta nacional el 25 de julio anterior, IV Centenario de la fundación de la primera capital de Guatemala, fecha celebrada con todo esplendor y en la que se inauguró en Iximché, asiento de esa primitiva capital, el monumento conmemorativo correspondiente; y para poner término a las inevitables dificultades en la elección de Jueces de Paz por el voto popular y a fin de que su nombramiento sea igual al de sus superiores jerárquicos, los Jueces de 1ª Instancia, dispuso que fueran nombrados por el propio Poder Ejecutivo.

Con verdadera y patriótica complacencia debo daros la grata noticia de que las gestiones para la repatriación de los restos del insigne repúblico, Doctor don Mariano Gálvez, que ahora reposan en México, han sido coronadas felizmente por el éxito más completo. Así, pues, dentro de algún tiempo aquellas sagradas cenizas recibirán en la Patria, a la que él consagró tantas energías y tantos desvelos, el solemne homenaje nacional, el tributo de reparación y de justicia a que son acreedoras.

Con tal motivo, y habiendo llegado ya para el Doctor Gálvez la hora de la plena reparación histórica, el Gobierno ha acordado, para cuando sean traídos sus restos, los más solemnes homenajes nacionales, además de la creación de un monumento a su memoria, en la calle que perpetúa su nombre en esta capital. La Patria cumple así con el alto deber de rendir un tributo de gratitud y de admiración a aquel que todo lo sacrificó por ella.

Los restos del gran patriota serán los primeros en honrar el Panteón Nacional, que se crea por Decreto número 888, en el lugar más prominente del Cementerio General de esta ciudad; no sólo para que sirva de sagrado depósito de nuestros muertos ilustres que en la vida pública, en las artes o en las ciencias hayan enaltecido el nombre de Guatemala, sino como una enseñanza, un estímulo y un ejemplo para la juventud y para las generaciones venideras del país.

Se rindió un debido recuerdo a la memoria de los ilustres precursores y autores de la Reforma liberal, Mariscal Serapio Cruz, Doctor Mariano Gálvez, Generales: Miguel García Granados, Justo Rufino Barrios y José María Reyna Barrios y Doctor Lorenzo Montúfar, dando su nombre a varias de las principales calles que tienen su origen en el Boulevard 30 de Junio.

Nacionalizada en su organización, la Policía ha podido extender la unidad de su mando a todo el territorio patrio, con eficaces y positivos resultados. Los Cuerpos de Policía departamentales prestan servicios de una eficiencia cada vez mayor. Metódicamente organizada, proveída en sus dependencias técnicas de elementos modernos y cuidadosamente seleccionado el personal que la integra, la Institución ha cumplido con su deber en el ejercicio de sus delicadas funciones, siendo una garantía de seguridad para todos los ciudadanos. El edificio de la 5ª Demarcación, en esta capital, se construye con fondos propios del ramo, y se han hecho importantes mejoras en otras Demarcaciones.

Siguiendo el impulso y los anhelos y propósitos de la autoridad central, las autoridades departamentales han mantenido a los habitantes en el pleno goce de sus derechos y promovido el progreso en sus respectivas jurisdicciones. Una cuidadosa selección del personal, ha permitido el mejoramiento paulatino de las distintas secciones de la República. Por otra parte, el Ejecutivo ha impartido instrucciones terminantes a sus Delegados para que no se aparten un punto del cumplimiento estricto de la ley, en observancia de la misma y en cooperación del severo programa de honradez y de trabajo que norma sobre todo y cada uno de los actos de la actual Administración. Y ratifico en este solemne instante de nuestra vida constitucional

lo que manifesté en circular encaminada a marcar a las autoridades la línea de su deber: que no estoy dispuesto a permitir la menor trasgresión legal, sobre todo en el manejo de fondos públicos, y haré que se castigue de manera implacable, sin consideraciones de ninguna especie, a quienes en cualquier forma defrauden las esperanzas y la confianza del Ejecutivo.

Las Municipalidades han gozado de todo el apoyo que necesitan para el desenvolvimiento de sus actividades, y constantemente se han autorizado erogaciones para que mejoren los servicios de su jurisdicción. Se lograron así adelantos de tanta importancia como el establecimiento del alumbrado eléctrico en varias poblaciones, Sololá entre otras, y en síntesis, la promoción del progreso local en sus diversas manifestaciones. Se crearon varios Municipios, se modificó la organización de algunos Ayuntamientos y se elevaron a la categoría de Ciudad algunas villas, como Sololá y Santa Cruz del Quiché. La Municipalidad de esta capital podrá erogar hasta $40,000 de sus fondos sin previa autorización.

Con el objeto de unificar el arbitrio de Ornato, se acordó que fuera de $30 la contribución respectiva en la República.

El Ministerio del ramo puso fin, de manera satisfactoria, a las antiguas diferencias por cuestiones de límites locales, entre otras, las de Concepción Chiquirichapa y San Juan Ostuncalco, en Quezaltenango; las de Nebaj, en el Quiché; y las de Chiantla, en Huehuetenango. La acertada solución de esos asuntos calmó la exaltación de los ánimos y devolvió la tranquilidad y la concordia a aquellos pueblos.

La beneficencia pública prestó, durante el año, un servicio intenso, mejorando su organización en todos los establecimientos en que se imparte. Se atendió con todo celo a cuantos se vieron en la necesidad de acudir a la protección humanitaria del Estado. En el Hospital General se construyó la Sala de Salud para señoras; se prosiguió con actividad la reconstrucción del Asilo de Dementes; se instaló un completo gimnasio en el Hospicio, en donde también se construyó formalmente el Departamento de Niños, dotándolo de toda clase de comodidades; y se prosiguió la reconstrucción de la portada principal y el Salón de Honras Fúnebres del Cementerio General.

La Tipografía Nacional prestó, sin interrupción, sus importantes servicios, mejorando su material y sus métodos de trabajo. La Dirección estableció en ella la Escuela de Litografía, que está llamada a ser de positiva utilidad al gremio tipográfico del país.

Para que construya su edificio social y en el deseo de prestar ayuda a las clases laborantes, se adjudicó gratuitamente a la Sociedad El Porvenir de los Obreros, el lote número 2, en el solar que ocupó la antigua Tipografía Nacional.

Por creerlo conveniente para los intereses públicos y del Fisco, el Gobierno adquirió por la suma de 240,000 dólares el crédito a favor de la familia Urrutia Vasconcelos, proveniente de la ejecución por $1.135,400 oro americano, intereses y costas, contra el Licenciado don Manuel Estrada Cabrera.

Con las formalidades de ley y con propósitos humanitarios y de concordia, se otorgaron indultos a los reos de delitos comunes y políticos que se hicieron acreedores a esa gracia.

La creciente criminalidad en los campos y la urgencia de proceder a su debida y enérgica represión, así como la de proteger vidas y propiedades, obligó al Ejecutivo a emitir el Decreto número 887, en el cual se castiga con la pena de muerte a los autores de los delitos que en él se especifican. Las medidas son drásticas, pero necesarias, para poner un dique al desarrollo del crimen y para garantizar los derechos y la tranquilidad sociales.

En resumen: el régimen interior de la República fué de orden, trabajo y normalidad, bajo el absoluto imperio de la justicia y de la ley.

* * *

La Patria, el Gobierno y el Ejército, tuvieron que lamentar el sensible fallecimiento del señor Ministro de la Guerra, General don Francisco Fuentes, ciudadano de conspicuos méritos que daba renombre al país y que se hizo acreedor a su estimación, por sus merecimientos, y de su gratitud, por sus servicios. El Ejecutivo decretó duelo nacional por esa irreparable pérdida, y nombró para el desempeño de la Secretaría de la Guerra al señor General de División don Miguel Larrave.

Especialmente grato me es consignar, como un debido tributo a la verdad y a la justicia, que el Ejército, como siempre, llenó a plena satisfacción su delicado y honroso cometido, como fiel guardián del orden, de la tranquilidad y de la soberanía de la República. Su lealtad insospechable y su vigilancia alerta en todos los instantes, mantuvieron la más perfecta paz en todo el territorio nacional.

No omitió el Gobierno, por su parte, ningún esfuerzo para que todos los servicios de la institución fueran debidamente atendidos, tal y como lo reclama la alteza de la misión que le está encomendada; y de esa manera, se mejoró la condición moral y material del soldado guatemalteco.

La instrucción militar, teórica y práctica; los ejercicios de tiro al blanco, de Artillería, Infantería y Ametralladoras; la enseñanza elemental en los Cuerpos y Guarniciones, así como la cultura física de los Oficiales y de la tropa, fueron objeto de muy especial atención por parte del Gobierno; que ve en todo ello, no sólo una necesidad ingente, sino un poderoso elemento educativo y eficaz estímulo para la vida militar.

La organización del Ejército, a cargo del Cuerpo de Estado Mayor, se ha proseguido en la forma técnica y reglamentaria que corresponde.

No dejó nada que desear el estado sanitario de los Cuarteles y Guarniciones; y la administración de justicia militar se desarrolló con la rigidez y energía que su naturaleza demanda y de entera conformidad con las leyes del ramo.

Como cordial demostración de las amistosas relaciones que felizmente reinan entre Guatemala y México, el Gobierno de aquel país hermano tuvo la galantería, por gestión de su representante diplomático señor Bojórquez, de enviar, para que tomará parte en la celebración del IV Centenario de la fundación de nuestra primera capital, a la Banda de Estado Mayor Mexicana, la cual fué objeto de especiales y merecidos agasajos por parte del pueblo y Gobierno de Guatemala.

Fué emitido por el Ministerio de la Guerra el Reglamento relativo a la expedición de excepciones del servicio de las armas, y actualmente se tiene en estudio un importante proyecto sobre el servicio de reemplazos.

Con positiva complacencia consigno aquí que la Escuela Politécnica ha seguido rindiendo los mejores frutos y se ha sostenido a la altura de sus gloriosas tradiciones, al extremo de constituír un centro de enseñanza científico-militar del que puede enorgullecerse Guatemala. A su vez, el Gobierno ha puesto su mayor empeño en mantenerla a la altura que ha sabido conquistarse.

También la Escuela de Aplicación de Jefes y Oficiales, de reciente creación, ha obtenido un franco éxito en sus labores educativas, pudiendo asegurarse que en mucho contribuye a la elevación cultural del Ejército.

Se trabaja por organizar debida y definitivamente la Escuela de Aviación Militar, servida ahora por tres competentes Pilotos nacionales, que obtubieron en el exterior los honrosos diplomas respectivos.

En cumplimiento del Decreto legislativo correspondiente y por atendibles razones de economía, fueron suprimidas las Pagadurías Militares de la República, habiéndose dictado las disposiciones pertinentes para reglamentar el servicio de administración del Ejército.

* * *

El Gobierno continúa prestando especial y celoso cuidado a la Educación Pública. Con todo, y a pesar de sus esfuerzos, no le ha sido posible llegar aún a la renovación ordenada y técnica que se desea y es necesaria en tan importante ramo, pues a ello se oponen obstáculos hasta ahora insuperables, entre los cuales deben enumerarse, de preferencia, la escasez de personal docente idóneo y los enormes desembolsos, superiores a nuestras actuales fuerzas económicas, que son necesarios para llevar a feliz término la referida renovación. La labor realizada ha tendido, en lo general, al mantenimiento y mejora de lo existente, selección del personal, conservación de los edificios públicos y dotación del material escolar necesario, hasta donde ha sido posible.

El Gobierno se ha preocupado, principalmente, por orientar la enseñanza en un sentido esencialmente práctico, a efecto de capacitar a las futuras generaciones para la lucha por la vida y de que respondan mejor al cumplimiento de las funciones sociales que están llamadas a desempeñar, dentro de las condiciones peculiares y propias de nuestro ambiente. A ese mismo fin propenden las diversas disposiciones tomadas a efecto de dar especial preferencia a la enseñanza del trabajo industrial, agrícola y manual, a la economía doméstica y a los estudios de investigación, que obliguen a los alumnos a buscar por medios directos la verdad.

La cultura física, que cada día toma mayor incremento en los países civilizados, ha sido objeto de muy preferente atención por parte del Gobierno habiéndose prestado todo apoyo a las instituciones deportivas y restablecido las clases de la materia, tanto en las Escuelas de primera enseñanza como en los Institutos Normales—, en varios de los cuales se han organizado equipos de foot-ball y basket- ball, proveyéndolos de los elementos indispensables para el efecto. Se ha complacido el Gobierno en estimular y apoyar, por cuantos medios están a su alcance, el creciente interés que se ha despertado en nuestro pueblo por los juegos deportivos, en los que se entrena y forma una juventud sana y vigorosa, llena de esperanzas de renovación y de salud para el porvenir de la patria.

El servicio de higiene escolar ha funcionado con regularidad. El Jefe y Médicos atienden como es debido los establecimientos de enseñanza, y el Estado ha suministrado siempre las medicinas necesarias.

Recientemente han sido unificados, bajo un mismo plan de estudios, los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales, persiguiéndose con ello, entre otros fines, fomentar la formación de maestros, que constituye una de nuestras más urgentes e imperiosas necesidades. De esta manera, sobre la sólida base de pedagogos, de que en gran parte carecemos, la educación responderá a los anhelos populares y oficiales y al desenvolvimiento de las actividades cuyo desarrollo se hace indispensable para el adelanto del país; y podrá contarse, en no lejano día, con el personal idóneo suficiente para la renovación e implantamiento de los actuales sistemas educativos. De acuerdo con esta nueva organización, la Secretaría del ramo formuló los programas respectivos, que fueron aprobados y se encuentran ya en vigor, habiéndose así puesto término al caos que existía en los Institutos y Escuelas Normales, por tener vigentes dos o más planes de estudios.

Han sido formulados, igualmente, por la Secretaría del ramo, y aprobados por el Ejecutivo, los Programas detallados para las Escuelas Primarias Urbanas, Rurales y de Párvulos.

Durante el año anterior funcionaron en la República 1,477 establecimientos nacionales de enseñanza primaria de ambos sexos, y 219 establecimientos particulares, lo que da un total halagador de 2,773. Además, contamos con 5 Facultades, 9 Institutos y Escuelas Normales, 5 Escuelas Normales, 12 Escuelas de Preceptores, 7 de Artes y Oficios y 4 Escuelas de Comercio. La inscripción general de alumnos en los diversos establecimientos de enseñanza del país fué de 93,712, a los que hay que agregar 456 que totalizó la Inscripción en las Facultades. El número de profesores que trabajó en el año a que me vengo refiriendo, fué de 4,284.

El número de bibliotecas abiertas al público durante el año fué de 31, y a todas se las atendió debidamente. Con el fin de impulsar el arte y la cultura nacionales, el Ministerio del ramo prestó especial atención al Conservatorio Nacional de Música y a la Escuela de Bellas Artes. El primero se reorganizó con un personal competente, y la segunda ha hecho continuas exposiciones que ponen de manifiesto el adelanto y provecho que en ella se han alcanzado.

El 1º de mayo anterior se hicieron cargo de sus puestos en el Instituto y Escuela Normal Central de Señoritas las profesoras zuizas Hedwin Bethge y Berta Zimmermann, como Directora e Inspectora, respectivamente, y las que fueron especialmente contratadas por nuestro Cónsul en Zurich, con instrucciones del Gobierno, para venir a regentear el primer establecimiento femenino del país.

Durante el año se sostuvieron 906 plazas de bequistas en las diferentes Escuelas Normales de la República y 9 de pensionados en el extranjero, lo que hace un total de 915 plazas sostenidas por el Estado.

Por Decreto legislativo Número 1308 fué suprimida la "Universidad Nacional Estrada Cabrera", que no respondía a los altos fines para que fué creada; y se restableció el antiguo régimen de Facultades, de conformidad, por lo que respecta a Directivas y Profesorado, con lo que dispone la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública. Como consecuencia del referido Decreto, quedó también suprimida la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales; pero se creó de nuevo, en el mes de junio, en atención a lo solicitado por el gremio de farmacéuticos.

Objeto de especial cuidado, por parte del Gobierno, fué la construcción y reparación de los edificios de los establecimientos nacionales de enseñanza. Quedó totalmente concluída la reconstrucción del Instituto Normal Central de Señoritas, uno de los más amplios, cómodos y sólidos edificios del ramo, y cuya terminación costó, solamente durante el año pasado, la suma de $397,654.37 moneda nacional, y $501.85 oro americano. Se inauguraron los trabajos de la Escuela de Artes y Oficios de la capital, habiéndose invertido ya en ellos la suma de $86,497 moneda nacional. Y está para terminarse el edificio destinado a la Biblioteca Nacional, en el que se han erogado las sumas de $780,850.71 moneda nacional, y $950.38 oro americano. Además, se hicieron formales reparaciones en los Institutos de ambos sexos de Quezaltenango, Chiquimula y Antigua Guatemala; en la Escuela Normal de Señoritas de Jalapa, en el Instituto Nacional Central de Varones, en donde quedaron totalmente construídos los nuevos dormitorios; en las escuelas primarias de la capital y en otros edificios.

En resumen: en reparaciones y construcciones, se gastaron $1.828,610.40, moneda nacional y $8.569.22 oro americano. En la compra y reparación de útiles escolares fueron invertidas las sumas de $258,754.50 moneda nacional, y 19,027.96 dólares.

El Jardín Botánico prestó al público en general y a los establecimientos de enseñanza particularmente, grandes servicios, habiéndose dado en él clases experimentales a los alumnos que asistieron; entre ellos los de los Institutos y Escuelas Normales, de la Escuela de Agricultura y Facultades de Farmacia y de Medicina. El Observatorio Meteorológico, establecido en el mismo Jardín, funcionó con satisfactoria regularidad. Actualmente se sostiene el canje telegráfico con el Observatorio de El Salvador y se gestiona por extenderlo a las estaciones similares limítrofes de la República Mexicana.

Una Comisión técnica estudia y labora el Código de Educación, a fin de que tan importante materia se rija por ley adecuada y armónica, haciéndose en ella la debida separación entre la parte orgánica y la reglamentaria, indispensable ya para evitar confusiones y deslindar la parte sustantiva de la adjetiva en tan importante materia.

* * *

Se han mantenido a base de la más cordial inteligencia las relaciones de Guatemala con las demás Naciones del mundo; y ello en gran parte se debe, como me es grato reconocerlo, a la eficaz cooperación de los honorables funcionarios diplomáticos y consulares acreditados ante este Gobierno, así como a la labor de nuestras Representaciones en el extranjero.

Con las Naciones hermanas de Centro-América hemos continuado fielmente la tradicional fraternidad que a ellas nos une, y la conservación y robustecimiento de la cual ha constituído especial objetivo para mi Gobierno.

La paz de Honduras, interrumpida por luchas fratricidas, puede estimarse felizmente restablecida. Durante la guerra civil, el Gobierno de Guatemala cooperó con los Gobiernos de Estados Unidos y los demás de Centro-América en pro de la normalidad y de la armonía entre los grupos combatientes. Esas gestiones amistosas culminaron en una reunión de Plenipotenciarios de los expresados Gobiernos y de las partes beligerantes, efectuada en Amapala a principios de mayo; y como loable resultado de la Conferencia, se firmó un pacto que sirvió de base a la solución final del conflicto en que se hallaba envuelto el país hermano. Se practicaron las elecciones presidenciales a fines de 1924, triunfando en ellas el Doctor Miguel Paz Barahona, quien tomó posesión de la Primera Magistratura de la República el 1º de febrero. En ese acto solemne se hizo representar nuestro Gobierno, así como en las ceremonias de igual índole en Costa Rica y Nicaragua, al iniciarse los períodos presidenciales de los señores Licenciados don Ricardo Jiménez y don Carlos Solórzano, respectivamente, y el del señor General don Plutarco Elías Calles, en la República Mexicana. Una delegación de Guatemala está en estos momentos en Washington para asistir a los actos solemnes por los cuales el señor Calvin Coolidge queda investido con el elevado carácter de Primer Magistrado de los Estados Unidos.

Tanto en el expresado conflicto hondureño como en las dificultades surgidas en México, con motivo, también, de las elecciones presidenciales, observó el Gobierno de Guatemala, la más estricta neutralidad, teniendo como norma, el respeto a la soberanía y a los Gobiernos de países amigos, en obsequio a la mejor armonía con ellos, y de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

Con el Gobierno de la hermana República de Nicaragua celebró el de Guatemala una Convención Comercial, cuyos beneficios han comenzado a sentirse inmediatamente en la intensificación del intercambio de productos entre los dos países.

También una Representación Diplomática llevó al Perú nuestro saludo fraternal, en la memorable ocasión del primer Centenario de la batalla de Ayacucho, que selló definitivamente la independencia de los pueblos continentales de la América Española y que fué aquí declarado día de fiesta nacional.

Solucionadas satisfactoriamente las diferencias que existían entre nuestro Gobierno y el de la Gran Bretaña—y que nunca quebrantaron los mutuos vínculos de tradicional amistad—se estrecharon de nuevo dichas relaciones entre los dos países, al recibirse como representante de aquella Nación al Excelentísimo señor O'Reilly.

Demostración de la cordialidad que priva en las amistosas relaciones de los Estados Unidos hacia los pueblos de Centro-América, fué la visita que el año pasado hizo a las respectivas capitales una flotilla militar aérea norteamericana, procedente de la Zona del Canal de Panamá. En esta capital se hicieron a los aviadores expresivas manifestaciones de simpatía.

De igual manera fueron recibidos los señores médicos del Congreso de Enfermedades Tropicales, reunido en la capital de Jamaica, y los miembros de la Comisión de Puertos Libres Mexicanos, que favorecieron esta capital con su presencia.

A mediados del mes anterior, la República se vió honrada con la visita del eminente internacionalista americano Doctor Leo S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana, que ha consagrado su vida a la noble labor de la concordia y acercamiento mutuos entre los países libres del Continente. El Gobierno se apresuró a tributar los debidos homenajes de aprecio y simpatía a tan distinguido huésped, en tributo a sus méritos personales y a su elevada representación social.

Guatemala ha estado representada en las principales Conferencias Internacionales durante el año que acaba de transcurir. Debo mencionar especialmente el Congreso Postal reunido en Estocolmo en el mes de agosto, y en el cual se firmó por nuestro representante el convenio de que os dará oportuna cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores.

S. M. el Rey Alberto de Bélgica se sirvió honrarme con la Gran Cruz de Leopoldo II; valiosa distinción que me complací en recibir y aceptar como una muestra de aprecio y simpatía a Guatemala en la persona de su Primer Magistrado.

Por razones de orden económico, mi Gobierno se vió en el caso de denunciar la Convención Comercial celebrada, hace dos años, con la República Francesa; pero en el acto de efectuar la denuncia, propuso el Gobierno de Francia, por medio de su Representante en Guatemala, la celebración de un Tratado sobre la base de la nación más faborecida, consultando así la mutua conveniencia y dentro del espíritu de cordialidad que siempre ha animado a Guatemala para aquella nación amiga.

Sobre esa misma base de la Nación más favorecida, ha celebrado Guatemala con los Estados Unidos, Bélgica y Alemania, los respectivos pactos, que serán sometidos a la aprobación de este Alto Cuerpo durante sus presentes sesiones.

Pende actualmente el ajuste de Tratados de Comercio con el Reino Unido de la Gran Bretaña y con Holanda y que están en estudio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por el órgano de la Secretaría del ramo se emitió la nueva Ley de Pasaportes, que simplifica los requisitos a que están sujetas las personas que ingresan al país o salen de el. Asimismo, se reglamenta en ella, de manera conveniente, la inmigración y, para el cobro de los derechos correspondientes se establece el principio de reciprosidad entre los nacionales de Guatemala y los de los diferentes países que viajan por el nuestro.

Me complace señalar, en resumen, que nuestro país goza ahora de una posición internacional verdaderamente satisfactoria, y me es grato, asimismo, manifestar que el Gobierno encuentra una efectiva cooperación en las honradas y laboriosas colonias extranjeras residentes en Guatemala, tanto para el desarrollo del progreso interior, como para la buena armonía con los países amigos.

* * *

La Nación y el Gobierno lamentaron profundamente la muy sensible desaparición del distinguido hombre público señor Ingeniero y Licenciado don Rafael D. Ponciano, en la plena actividad de las funciones encomendadas a su reconocida energía y a su nunca desmentido patriotismo. Justo apreciador de los relevantes méritos de aquel distinguido ciudadano, que consagró su vida al servicio de la Patria, el Ejecutivo decretó en su honor el duelo nacional correspondiente.

Fueron de importancia las labores de Fomento, Ministerio cuyas actividades comprenden varios aspectos esenciales de la vida nacional.

Ha sido y es empeño del Gobierno, dar, sin mengua de nuestra soberanía y nuestros intereses, las mayores facilidades posibles a las empresas que quieran venir a efectuar exploraciones y explotaciones petroleras en el país. Liberalizar la ley, eliminando los obstáculos que pudieran retraer el capital extranjero, que nos es indispensable para la explotación de nuestros posibles yacimientos—y hacer

de Guatemala un centro de la más importante de las industrias modernas—ha sido el objetivo oficial, al disponer, por Decreto número 878, reformas a la Ley de Hidrocarburos vigente, y con las cuales os dará cuenta en su Memoria el señor Ministro de Fomento.

Se suprimió el impuesto superficial, que no tenía razón de ser desde el momento en que recaía sobre meros trabajos de exploración, costosos e inciertos por su misma naturaleza; se señaló un término prudencial para principiar dichos trabajos; se ampliaron los plazos de las exploraciones por perforación en las distintas zonas, fijándose también en ellas los impuestos respectivos; y se amplió asimismo a cuarenta años la duración de los contratos de explotación. El nuevo Reglamento de Hidrocarburos se emitió después, adaptado a las reformas hechas a la ley.

No se han hecho esperar los favorables resultados de esas disposiciones en pro del establecimiento entre nosotros de la industria petrolera, pues a fines de noviembre pasado, se celebraron ya dos contratos para la exploración y explotación de los respectivos terrenos de la República, el primero de ellos con el representante de la Southern Exploration Company Incorporated, de Nueva York, y el segundo, con el de la Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada. El geólogo de esta última está efectuando los estudios preliminares del caso en el departamento del Petén.

Fué emitido el Decreto gubernativo Número 877, reformando el legislativo Número 148, en el sentido de facilitar el procedimiento de las solicitudes de concesiones para el establecimiento de nuevas industrias en el país; y para prestar a los interesados todas las garantías necesarias y poner nuestra legislación en consonancia con las condiciones modernas de eficacia y rapidez, se emitió el Decreto Número 882, que contiene la nueva Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales. El Reglamento respectivo se promulgó el 8 de enero del corriente año.

Con la United Fruit Company se celebró, el 7 de noviembre, un contrato, que no vacilo en calificar de ventajoso para los intereses del Gobierno y del país. Se le arrendaron por 25 años, y sin perjuicio de tercero, las márgenes del río Motagua, que el Estado se reserva en virtud del artículo 16 de la Ley Agraria. La Compañía, en cambio, tiene obligación de pagar, en concepto de arrendamiento, la suma de seis mil dólares anuales; doce dólares por cada árbol de caoba o de cedro que corte al hacer desmontes, y un centavo oro americano por cada racimo de bananos que exporte por los puertos de la República, cualquiera que sea su procedencia; quedando facultada para establecer un puerto marítimo en el Golfo de Amatique, en donde deberá construír dos edificios: uno, para Aduana, y otro, para Comandancia del mismo puerto, y entregarlos al Gobierno sin remuneración alguna. También se obliga a instalar una estación radio-telegráfica en Lívingston, para ponerla en comunicación con Puerto Barrios. El impuesto sobre exportación de bananos constituye un éxito para el Gobierno, pues, como se recordará, la Compañía Frutera no tenía obligación alguna de pagarlo, dentro del plazo de su contrato respectivo.

Preocupación constante del Gobierno ha sido la terminación de la grande obra nacional del Ferrocarril de Los Altos, a la cual vincula tantas esperanzas la rica zona occidental de la República. Convencido de que en la forma en que se realizaban no se terminarían pronto los trabajos y en el deseo de acelerarlos lo más posible en condiciones ventajosas, celebró el 22 de septiembre un contrato con la Compañía Alemana de Electricidad A. E. G., de Berlín, para la conclusión de las obras de la Planta de fuerza y líneas del ferrocarril, incluyéndose el terraplén en la parte aún por concluírse a la fecha de la celebración del contrato. El precio que la República pagará es de $1.845,000 oro americano, sin incluír el terraplén, y en la forma y condiciones que con todo detalle se servirá ver este Alto Cuerpo, en las Memorias de Fomento y de Hacienda.

Salvo algunas interrupciones, ocasionadas por derrumbes o inundaciones, los trenes de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América prestaron sus

servicios con toda regularidad. Como se registraron algunos pocos accidentes, debidos al mal estado de la vía o del material rodante, el Gobierno se interesó porque la Compañía reparara sus líneas y repusiera con nuevas las piezas del material que no prestaban al público la seguridad suficiente. Al efecto, la Empresa ha pedido al exterior nueve locomotoras, setenta y cinco carros de cajón, diez coches de primera clase, dos carros-salón, treinta mil toneladas de rieles y setenta mil durmientes creosotados. Se cambiarán puentes en las divisiones del Atlántico y del Pacífico, a efecto de que tengan mayor resistencia para el peso de las nuevas locomotoras. Se construirán nuevos talleres modernos en la capital y en Zacapa; se proyecta prolongar el muelle de Puerto Barrios o construír uno nuevo, para dar servicio adecuado cuando esté concluído el ferrocarril de Zacapa a El Salvador; y la empresa piensa proponer al Gobierno la construcción de ramales de ferrocarril, que tiene ya en estudio, para unir con sus líneas centrales a poblaciones distantes.

Entablada la estación seca, las líneas de automóviles y autocamiones que hacen el transporte de pasajeros y carga, entre esta ciudad y las poblaciones del oriente del país y la capital de El Salvador, restablecieron la normalidad de sus servicios, verificándose un activísimo y diario intercambio de pasajeros y mercaderías en indudable intensificación directa de las relaciones cordiales y del efectivo acercamiento entre los dos pueblos hermanos.

El servicio de telégrafos funcionó con toda eficacia y regularidad, a entera satisfacción del público y del Gobierno. El 6 de noviembre fué celebrado un contrato con el señor Joseph R. Cotter, en su concepto de Gerente de la All America Cables Incorporated, por el cual la Compañía queda autorizada para establecer en la Dirección General de Telégrafos, una Oficina para recibir, tasar, transmitir y entregar mensajes cablegráficos, pagando al Gobierno la suma de $6,000 oro americano, anuales, en los primeros diez años, y la de $7,500 de igual moneda en los siguientes, hasta la expiración del contrato, que tiene un plazo de cincuenta años. Es indudable que así se aumentan considerablemente los medios de relación de Guatemala con el resto del mundo.

De esa misma beneficiosa manera debe estimarse también la inauguración oficial que, de acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno con la United Fruit Company, el 7 de julio de 1922, se verificó el 4 de julio anterior, con asistencia del Presidente de la República, señores Ministros de Relaciones y de Fomento, señor Ministro de los Estados Unidos, autoridades locales y oficialidad del Crucero americano *Rochester*, que llegó expresamente para presentar sus respetos al Jefe del Ejecutivo de Guatemala. El Gobierno mantiene un delegado en dicha estación, por medio de la cual pueden transmitirse mensajes particulares y que por su poderoso alcance está llamada a prestar positivos servicios a las comunicaciones exteriores del país. (1)

A la estación radio-telegráfica de esta capital se le han hecho notables reformas. Fué terminada la armadura de la torre mayor que se instaló en la meseta de Santa Cecilia, habiendo aumentado cuarenta metros de su altura, a saber: 30 por el nivel del terreno y 10 por la mayor elevación de la misma torre.

A principios de septiembre último, llegó a esta capital la Comisión Técnica Mexicana de radiotelegrafía, y ya comenzó y lleva adelantados los trabajos de instalación de los nuevos aparatos marca Telefunquen, que funcionarán en esta ciudad y en Quezaltenango. Se espera que en la primera quincena de este mes se pongan a prueba esas nuevas instalaciones en esta capital.

La Secretaría de Fomento ha concedido sesenta y seis licencias para aparatos radiotelefónicos receptores en diferentes lugares de la República y en el deseo de dar toda suerte de facilidades al ensanche de ese moderno elemento de progreso, se suprimió el pago de la cuota mensual asignada a esos aparatos y se redujo a cinco, la de diez dólares por derechos de instalación.

---

(1) Se refiere a la estación radiográfica de Puerto Barrios.

El ramo de Correos fué atendido con todo el interés que exige la importancia de sus servicios. El creciente ensanche de nuestras relaciones ha determinado una mayor actividad en las oficinas postales, que se distinguen por su laboriosidad y celo en el cumplimiento de sus deberes. Se crearon nuevas oficinas, elevándose a superior categoría aquellas que por su importancia lo requerían y estableciéndose las nuevas plazas que hacía indispensable el movimiento de las respectivas dependencias. Se aforaron 76,305 fardos postales; y circularon en el interior de la República, 20.155,634 piezas, o sea un aumento de 2.637,710 sobre el movimiento del año anterior.

Se hacen los arreglos del caso para establecer un servicio postal aéreo centroamericano, habiéndose encargado al Ingeniero don Claudio Urrutia la confección de un mapa que, comprendiendo el territorio nacional desde la frontera con México a la de El Salvador, marque el camino más apropiado al efecto, de acuerdo con un proyecto de compañías norteamericanas.

Una compañía francesa tiene, a su vez, el de establecer un servicio diario de transportes por medio de aeroplanos entre esta ciudad y la capital de Costa Rica. Al efecto, llegaron a ésta dos aparatos que seguirán su recorrido sobre el resto de Centro-América, para la determinación inmediata de las rutas aéreas y de los campos de aterrizaje.

Intensa ha sido la labor en obras públicas, con todo y que la situación del Erario no ha permitido erogaciones cuantiosas.

Fuera de los trabajos mencionados ya, en los edificios destinados a la enseñanza, la Dirección General del ramo ha realizado, entre otros, los siguientes: terminación del arreglo del parque La Concordia y de las obras en la Guardia de Honor; patio de deportes en la Escuela de Medicina; desagüe, en construcción, en la Avenida Centro-América, del Llano de Palomo; amojonamiento de los lotes de terreno en Puerto Barrios; reformas en el edificio que ocupa la División Canales; estudio y revisión de gran número de planos y solicitudes presentados por las Municipalidades de la República para la construcción de sus edificios y para la introducción del agua potable—elemento de que han sido dotadas varias poblaciones. Están en estudio los proyectos siguientes, que el Gobierno espera, ver, en breve, convertidos en realidad: construcción de las oficinas de salubridad pública, Institutos de Vacuna, Antirrábico y de Uncinariasis; del nuevo edificio para Correos y Telégrafos; de saneamiento del Puerto de San José; de un parque en la plazuela del Teatro Colón para cuyo efecto se procedió ya a derribar las columnas y restos del edificio, que quedaban en pie.

Quedó terminado, en las debidas y necesarias condiciones, el edificio contiguo a la Biblioteca Nacional, y que se destinará a la Dirección General de Obras Públicas; y se hicieron las reparaciones del caso al que antiguamente ocupaba la Asamblea, para que este Alto Cuerpo pueda, en mejores condiciones, llevar a cabo sus importantes labores.

***

El Ejecutivo ha proseguido sin descanso en su vasta labor de vías de comunicación, íntimamente convencido de que sin ellas no es posible, ya no sólo el progreso, sino la vida misma del país en todas sus manifestaciones; y ha desarrollado, con método y perseverancia, el programa de carreteras, que constituye una de las características de la actual Administración. Sin perjuicio del informe detallado que contendrá la Memoria de Agricultura, haré en breve síntesis un resumen de los principales trabajos efectuados durante el año a que este Mensaje se refiere.

La carretera de Oriente fué objeto de una atención constante y especial, para mantenerla en el buen estado que demanda el creciente e intenso tráfico diario entre esta capital y aquella zona del país y la República de El Salvador. Se hicieron en ella doce puentes de cal y canto y se macadamizó una extensión considerable de kilómetros. Y como derivada de esa gran arteria, se construyó

un camino carretero, que sirve ya para automóviles, entre Mita y El Jicaral, con ocho kilómetros de extensión. Así también han continuado los trabajos en la carretera, que partiendo de Jutiapa, llegue a Jerez, en la frontera de El Salvador.

Se efectuaron las debidas reparaciones en los caminos más importantes de la República y se trabaja con empeño en la carretera de Cobán a Pancajché.

Pero no se redujo la actividad administrativa a la reparación y conservación de caminos, sino que se construyeron varios nuevos, y tiene en construcción o en estudio algunos más, todos necesarios para el desenvolvimiento del país. Así, por ejemplo, debo mencionar la solemne inauguración de la magnífica vía de San Rafael Panán a Guatalon, con doce kilómetros de largo y construída de acuerdo con las exigencias de la técnica moderna en la materia. Como ramales suyos se han concluído, en iguales condiciones de resistencia, la que corresponde a la finca «Mocá», y están para terminarse las de las propiedades «Olas de Mocá» y «San Francisco Miramar».

A este respecto, debo hacer especial mención de cómo la iniciativa particular, debidamente estimulada, ha venido a ayudar eficazmente a la gestión oficial, pues esas últimas vías han sido construídas con la cooperación de los finqueros de las ricas zonas que atraviesan y benefician. Los interesados han comprendido que no todo debe dejarse al esfuerzo del Gobierno, y que en esta labor de impulso nacional es indispensable el concurso de las actividades del país, para la mejor armonía y eficiencia en el total de la labor emprendida.

La actitud de los mencionados agricultoros ha constituido ejemplo y servido de estímulo a los de otras partes del país. Así es como se ha reparado el camino carretero que de Pochuta conduce a Patulul y que da acceso a la estación Cocales, por donde sale el café de aquella importantísima zona productora. Se principió el que de El Porvenir llevará a El Rodeo, en el departamento de San Marcos; y se acordó la construcción de la carretera de la ciudad de San Marcos a San Rafael Pie de la Cuesta, de vital importancia para aquella rica y próspera región.

Además, y por último, se abrió al servicio la carretera de Las Victorias a Santa Rosita, en este departamento. Fué convertida en espacioso camino, capaz para toda clase de vehículos, la importante vía entre Antigua y Escuintla. Se inauguró el camino para turistas entre Tecpán e Iximché. Se iniciaron con toda actividad los trabajos de la nueva carretera entre Tecpán y Sololá. Quedó inaugurado el tramo correspondiente al departamento de Quezaltenango y principiado el que toca a San Marcos, en la que de El Quetzal conduce a Coatepeque, y está para terminarse la importantísima vía macadamizada de Escuintla al Puerto de San José.

El Gobierno se hizo representar en el Congreso Caminero Panamericano que se reunió en Washington en junio anterior, y que fué convocado por la Junta Directiva de Vialidad de los Estados Unidos.

Las dependencias y talleres de caminos funcionaron con toda regularidad. Lo invertido en los trabajos efectuados en toda la República ascendió, durante el año de que os informo, a la suma de $12.403,178.31 moneda nacional.

El 20 de diciembre último se terminaron las importantes obras de encauzamiento del río Villalobos, por las cuales desaparece el constante riesgo de una catástrofe que amenazaba a la población de Villa Canales.

Con toda solemnidad fué oficialmente inaugurado, el 25 de diciembre anterior, el Parque Nacional «La Aurora», indispensable ya para las necesidades, las condiciones y la cultura de la capital de la República. Por los fines higiénicos, de recreo y educativos a que está destinado, presta ya, y ha de prestar en mayor escala en lo sucesivo, grandes y positivos servicios al pueblo, que allí encuentra un amplio campo de esparcimiento sano e instructivo; y por la belleza del lugar que ocupa las mejoras de todo género en él introducidas y las que se están efectuando, constituye un parque de primer orden para los habitantes de la capital y ha de ser un positivo aliciente para los turistas que vengan a Guatemala. Más de cien mil árboles sembrados ya contribuirán a embellecerlo y a darle su verdadera fisonomía,

y en el interior y bordeándolo, se desarrolla un camino de quince kilómetros de extensión para automóviles. Entre otros trabajos que allí se efectúan, es de anotarse el Observatorio Meteorológico, que está para terminarse. El Parque Nacional se sostendrá y engrandecerá con sus propias entradas, que consisten, sobre todo, en los cereales y forrajes que allí se cultivan y cosechan. En el Jardín Zoológico correspondiente, figuran ejemplares de la fauna nacional y ejemplares de razas superiores extranjeras.

Hubo durante el año un notable incremento en la producción algodonera, que llegó a unos treinta mil quintales, no obstante el mal éxito obtenido en algunas zonas; siendo de advertir que no hace mucho tiempo la cosecha se reducía a algunos centenares de la misma unidad.

La Dirección General de Agricultura atendió debidamente el Departamento de Consultas y distribuyó semillas, la mayor parte de las cuales se obtuvieron en el Campo Experimental de La Aurora, siguiendo el sistema de años anteriores de importar pequeñas cantidades de especies nuevas para someterlas al cultivo y de no propagar sino las ya aclimatadas.

Para ayudar a los agricultores en su lucha contra las plagas, se les proporcionaron insecticidas y fungicidas, y se decretó la libre introducción de algunos productos arsenicales en general.

La Secretaría del ramo cuidó de hacer activa propaganda en favor de los bosques, e hizo un pedido de diez y ocho especies de árboles exóticos, ornamentales, que han venido a aumentar el rico vivero de La Aurora.

Entre las proposiciones para la colonización, importantísimo aspecto de la vida agrícola, que preocupa al Gobierno, fué aceptada una muy ventajosa para traer inmigrantes checo-eslovacos, según contrato de que os dará cuenta el Ministerio de Agricultura. En otro lugar de este Mensaje os hablo del celebrado con la United Fruit Company para la explotación de las márgenes del Motagua.

En el deseo de intensificar la producción agrícola, se firmó un convenio también con los vecinos del pueblo de San Jerónimo, por medio del cual se les da en arrendamiento una parte de la gran hacienda nacional del mismo nombre, reservando el resto para formar una Estación Experimental, en donde se ensayarán los cultivos apropiados a la zona.

El Departamento de Zootecnia prestó eficaz concurso en la lucha contra las enfermedades de los animales, especialmente de las carbuncosas, habiéndose logrado evitar ya en muchas localidades, merced, sobre todo, al oportuno empleo de la vacunación preventiva correspondiente. Con motivo de la aparición de la fiebre aftosa en California y en la isla de Jamaica, se prohibió, por Acuerdo gubernativo, la importación de animales procedentes de aquellas regiones.

La Escuela Nacional de Agricultura funcionó a entera satisfacción y los resultados obtenidos no pueden ser más halagüeños. Se la dotó de los elementos indispensables y no se omitió ningún esfuerzo para mantenerla a la altura de su trascedental misión.

El Gobierno dió toda la ayuda y prestó todo apoyo a los agricultores, especialmente en la época de las cosechas, y veló por el fiel cumplimiento de los contratos celebrados entre patrones y jornaleros, de entero acuerdo con la ley.

Están pendientes de la aprobación de este Alto Cuerpo las Leyes de Trabajadores y de Conservación de Bosques; y no dudo ni un momento que dada su trascendental importancia, la Honorable Asamblea se servirá resolver cuanto antes en esas materias del más elevado interés nacional.

* * *

En mi anterior Mensaje manifesté a la Honorable Asamblea que aún no había sido posible al Gobierno resolver el problema económico, no obstante sus constantes esfuerzos, y que se estudiaban diversas proposiciones para el establecimiento de un Banco de Emisión, así como que se aguardaba fuesen presentadas otras propuestas encaminadas al mismo objeto.

Ninguna de ellas llegó a ser aceptada por el Gobierno, porque éste, después, de consultar por diversos medios la opinión pública y como resultado de detenidos estudios, adquirió la convicción de que, antes de apelar al crédito exterior para resolver nuestro problema monetario, valía más intentar la solución del mismo por medio del uso eficaz y prudente de los recursos nacionales.

La Caja Reguladora había conseguido evitar únicamente las bruscas fluctuaciones del cambio que determina la especulación, cuando ésta carece de freno; pero le hacía falta una orientación definitiva, puesto que aún no se fijaba la paridad monetaria ni tampoco las bases de la conversión que la misma Caja debía tratar de realizar; y por lo tanto, era de temerse que, tan pronto como las oscilaciones del cambio obedecieran a causas más hondas que la simple especulación, ese organismo no tuviera la eficacia ni los recursos necesarios para detenerlas.

Cualquiera que fuese el método que se adoptara para resolver el problema monetario, lo esencial consistía en expedir una nueva ley monetaria, que empezara por fijar para nuestra moneda una paridad realizable dentro de las circustancias; y que, al mismo tiempo, contuviera las medidas necesarias para lograrla en el plazo más corto y para mantenerla en lo futuro, evitando de ese modo las alteraciones del cambio, que constituyen un grave mal en cualquier sentido que se presenten.

Consecuencia de las dos consideraciones anteriores fué el que, en 26 de noviembre de 1924, y en uso de las autorizaciones que os servisteis darme en vuestro Decreto número 1312, de 5 de mayo del mismo año, expidiera el Decreto número 879, que contiene la Ley Monetaria de la República, cuyo propósito es resolver nuestro problema monetario mediante el uso de los elementos de que el país dispone.

Dicha Ley establece la nueva unidad monetaria, denominada «quetzal», que contiene una cantidad de oro puro igual a la del dólar americano, lo cual se juzgó conveniente por ser ésta la única moneda verdaderamente fija en la actualidad, y en virtud también del amplio uso que de ella se hace en nuestras transacciones.

Para no apartarse de la realidad y evitar un nuevo período transitorio lleno de dificultades y peligros, la nueva Ley dispone que la relación entre la nueva unidad y el papel en circulación sea de $60 papel por un «quetzal» o sea por un dólar. Al hacerlo así, se pensó que el ideal de toda reforma monetaria consiste en llegar a poseer una moneda de valor estable; que su relación con ésta o con aquella moneda extranjera, no tiene gran importancia, con tal que se logre la estabilidad; y, finalmente, que la fijación de una relación distinta de la que los negocios mismos han creado, hubiera tenido que producir penosos movimientos de acomodación, ya que habría determinado rectificaciones de los salarios, de los precios y de todos los valores en general.

La Ley crea monedas de oro y monedas de plata y mantiene las de cobre aluminado existentes con anterioridad. A las primeras, concede libertad de acuñación y poder liberatorio ilimitado; las de plata y cobre no tendrán ese poder ni podrán acuñarse a solicitud de los particulares.

La acuñación de las monedas de plata debe hacerse por el Estado, dentro de límites rigurosamente fijados por la Ley y siempre que la demanden las necesidades públicas. Están muy avanzados ya los trabajos preparatorios de dicha acuñación, y espero que en breve plazo volverá el país al uso de la moneda metálica abandonada por tantos años.

Con el objeto de llegar cuanto antes a la conversión monetaria, que representará la definitiva eliminación de todo peligro de fluctuaciones en el cambio, la Ley crea el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria, destinado a constituír el respaldo en oro de la actual circulación de billetes de Banco.

Los detalles completos de los medios para que esa circulación pueda llegar a ser convertible en oro, a la vista, a la presentación y a la par, así como lo referente a los necesarios arreglos con los Bancos emisores y a la administración del Fondo de Reserva, os serviréis encontrarlos en la Memoria que os presentará la Secretaría

de Hacienda. Allí mismo encontraréis las disposiciones para poner término a las emisiones de billetes sin respaldo, lo mismo que lo referente al movimiento de fondos de la Reguladora y a la garantía de que dispone para la circulación total.

Está la Ley preparada de tal modo, que si mañana o cualquier otro día, el capital propio o extranjero se encuentra en aptitud de crear rápidamente la suma necesaria para la conversión, el Estado tendrá manera de desprenderse inmediatamente del manejo de las operaciones monetarias y las entregará a un Banco Central que las efectúe, en cuyo caso la conversión definitiva se adelantará y será casi inmediata.

Tales son el espíritu y los propósitos de la nueva Ley Monetaria. Los resultados obtenidos hasta ahora no pueden ser más satisfactorios.

A fines del año pasado, con motivo de los altos precios del café, se inició en el país una gran oferta de oro, que habría determinado una fuerte depreciación del mismo y hecho bajar el cambio probablemente hasta el 40x1, si es que no más. Esa baja habría sido origen de una formidable crisis económica, con grave pérdida para la Agricultura y sin provecho para las clases trabajadoras, ni para el Estado, pues sabido es que ni los salarios, ni los precios, ni los impuestos, admiten bruscas rectificaciones, ni pueden variar paralelamente con las alzas y bajas del valor de la moneda.

La Ley Monetaria evitó esa crisis.

Tengo la convicción firme de que la nueva organización de la Caja Reguladora y los recursos con que cuenta, mantendrán siempre fijo el tipo del cambio. Al expedirse la Ley Monetaria, dicho tipo quedó fijado invariablemente en el sesenta por uno, no sólo por la Ley, sino en la práctica; y por primera vez, después de muchos años, cuenta el país con moneda de valor estable, lo que ha empezado a devolver a todo el mundo la confianza. Para hacer frente a cualquiera emergencia futura, es necesario constituír con la mayor rapidez posible, el fondo de Reserva de la circulación monetaria, y a este propósito obedece el Decreto número 886, que crea un impuesto adicional sobre el café y sobre el azúcar y del cual os hablaré más adelante.

La Ley Monetaria es obra científica, preparada por expertos y consultada con las primeras autoridades financieras del país y aun del extranjero. Todas y cada una de sus disposiciones obedecen a un plan armonioso y entre ellas existe una completa interdependencia.

Celebro vivamente poderos presentar esa obra y daros cuenta de los buenos resultados prácticos obtenidos en el corto tiempo que lleva de funcionar el sistema.

No estará definitivamente resuelto el problema económico de Guatemala, mientras no tengamos un sistema bancario científicamente organizado.

El problema de nuestras instituciones de crédito comprende dos aspectos fundamentales: el primero es el del arreglo de la situación de los antiguos bancos emisores y el segundo, el de la reorganización futura de nuestros negocios bancarios. Ligado como está el medio circulante con los antiguos bancos emisores, no podía resolverse el problema monetario sin sentar las bases de la liquidación del adeudo del Estado en favor de ellos.

Dos cuestiones presentaba dicho adeudo: la primera, fijar su monto; la segunda, establecer el modo de pagar la deuda. En cuanto al monto, la Secretaría de Hacienda lo ha fijado provisionalmente para los efectos de la Ley Monetaria, y llegará a un arreglo con los antiguos Bancos de emisión, pues confiadamente espero que todas las dificultades que puedan surgir se zanjarán amistosamente.

En cuanto al segundo problema, o sea el pago de la deuda misma. La Ley Monetaria establece que el Estado la pagará a los Bancos, constituyendo por cuenta de los mismos los fondos necesarios para redimir los billetes hasta por el importe de la propia deuda; de modo que, en definitiva, los Bancos no tendrán que pagar su circulación sino por la diferencia entre el volumen de ésta y la suma que se fije por el adeudo del Gobierno.

Por lo que hace al futuro, el Ejecutivo expidió con fecha veintitrés de febrero el Decreto número 890, que contiene la Ley de Instituciones de Crédito de la República de Guatemala.

Dicha Ley gobierna tres clases de instituciones, existentes con anterioridad y crea cuatro más para lo venidero; el primer grupo lo forman los Bancos de Depósito, los Bancos extranjeros y las Cajas de Ahorro; en el segundo están los Bancos de Emisión, los Bancos Hipotecarios, las Cajas Agrícolas y los Almacenes Generales de Depósito.

Organiza la Ley el Crédito hipotecario a grandes plazos, el cual vendrá a prestar inmensos servicios a la agricultura nacional; crea las Cajas Agrícolas, que tendrán por objeto desarrollar la cooperación en las diversas zonas productoras de la República, y podrán emancipar a nuestros agricultores de la intervención de los intermediarios; y establece los Almacenes Generales de Depósito, destinados a movilizar las mercancías todavía no vendidas por los comerciantes y a proporcionarles el medio de darlas como garantía de sus obligaciones, sin entregarlas materialmente a los acreedores.

Considerando que la industria bancaria debe ser protegida cuando desempeña la función de desarrollar el crédito y de impulsar los negocios, la Ley establece franquicias a su favor y ha creado procedimientos rápidos para el cobro de los adeudos constituídos en favor de las mismas, a fin de obviar los largos y complicados trámites judiciales, que constituyen uno de los mayores obstáculos para el desarrollo de las actividades mercantiles.

La propia Ley establece una severa y constante vigilancia, por parte del Estado, mediante un departamento técnico especial, para proteger al público por el mantenimiento de una sana circulación monetaria.

Existen diversos grupos de capitalistas deseosos de invertir sus fondos en el futuro Banco Central. Al otorgarse la concesión se tendrá cuidado de tomar las medidas necesarias para que, gracias a ella, quede establecida en el más breve plazo posible la conversión en oro en nuestra moneda; se procurará que el mismo Banco aporte el capital necesario para verificar los negocios del país; y se buscará por último, la manera de que constituya una agencia fiscal que ayude a normalizar los ingresos de modo que pueda siempre contarse con ellos.

Motivo de serios estudios está siendo la reorganización fiscal de la República, y para cooperar en estos importantes trabajos, se ha contratado al experto americano Abraham F. Lindberg, quien está haciendo actualmente los estudios necesarios al fin que nos proponemos.

Comprenderá dicha reorganización la reforma de nuestro anticuado y a veces confuso sistema tributario; el establecimiento de un eficaz método de contraloría, a fin de centralizar los ingresos y los egresos, los cuales deben depender de un sólo órgano, el Ministerio de Hacienda, y de una sola oficina, la Tesorería Nacional; y, por último, una nueva legislación de presupuestos que funde los gastos en el cálculo riguroso y científico de los ingresos y que someta los propios gastos a un régimen estrictamente definido por la Ley.

Ha sido también motivo de atención especial el arreglo definitivo de nuestro crédito público. El servicio de la deuda inglesa ha continuado sin interrupción; y se tiene en estudio la manera de convertir, normalizar y poner al día las deudas interior y flotante, así como arreglar algunas externas reconocidas por la Nación y que desgraciadamente no ha sido posible pagar.

El programa de reorganización económica es vasto y laborioso; pero estoy seguro de que con vuestra cooperación y constante apoyo, será posible al Ejecutivo presentar, en un plazo relativamente corto, la Hacienda del país en condiciones de eficiencia y organización científica tales, que ella constituya justo motivo de orgullo para el país.

Resultado del régimen severo que se está aplicando en la recaudación de las rentas públicas, es el constante aumento del producto de éstas.

La Memoria de Hacienda, que oportunamente os presentará la Secretaría del ramo, contendrá todas las cifras ilustrativas del movimiento de caudales en el año de 1924. Baste decir en el presente Mensaje que los ingresos totales durante dicho año han superado a los del año de 1923 y que todo indica que las rentas públicas seguirán en ascenso.

Réstame sólo hablaros de las más importantes disposiciones expedidas en el ramo de Hacienda. Me refiero al contrato financiero celebrado para el pago de las obras del Ferrocarril de Los Altos y al impuesto adicional decretado sobre la exportación de café, así como al impuesto sobre la exportación del azúcar.

Celebrado por el conducto de la Secretaría de Fomento el contrato para la construcción de aquella obra, según lo he manifestado en otra parte de este Mensaje, correspondía a la Secretaría de Hacienda allegar los fondos necesarios para el pago respectivo, usando al efecto los recursos destinados a ella por disposiciones legislativas preexistentes.

En cuanto al impuesto adicional del café y el que grava el azúcar, el Ejecutivo consideró que las condiciones de bonanza en que se encuentra la Agricultura eran las más indicadas para apresurar la formación del Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria. Tuvo en cuenta también que, merced a la estabilización del valor de la moneda, ha podido la agricultura aprovechar los altos precios del café, y que, por lo tanto, era de justicia hacer un llamamiento adicional a dicha industria con el objeto de que cuanto antes quede concluída la obra de nuestra regeneración económica.

El impuesto se estableció proporcional a los precios, de modo que no será soportado por los causantes, sino en tanto que dichos precios lo justifiquen. Más adelante podrán gravarse otros ramos de la riqueza pública, que todavía no cooperan como sería debido y a los cuales corresponderá ayudar a la realización del vasto programa de que os he hablado. La tarea de hacer contribuír esos ramos de la riqueza, es lenta y dificultosa; pero si la legislación fiscal se basa en los consejos de la ciencia y si se cuenta con el patriotismo y buena voluntad de los habitantes del país, no hay duda que se logrará reorganizar el sistema tributario sobre la base de que todos contribuyamos, según nuestras facultades, a satisfacer las necesidades del país y las exigencias del progreso moderno.

* * *

Tal es, en síntesis, señores Diputados, la labor realizada en el último año constitucional. Tal vez no satisfaga las aspiraciones del patriotismo, porque fué grande la desproporción entre los anhelos del Ejecutivo y los medios de que pudo disponer para realizarlos; pero tengo la convicción de que en ella se destaca principalmente el firme propósito de hacer obra constructiva y de asentar sobre sólidas bases el progreso y el porvenir de Guatemala.

Tengo la satisfacción de decir muy alto que la política de concordia, de trabajo y de paz, base fundamental de mi programa gubernativo, se ha desarrollado sin obstáculos, antes bien contando con la cooperación patriótica de mis conciudadanos. La he traducido con hechos, entre otros, el muy significativo de que en las prisiones de la República no se encuentran hoy detenidos por delitos políticos: uno de los más eficaces medios para la conciliación de la familia nacional. Merced a ella, los antiguos rencores van desapareciendo y los habitantes pueden entregarse sin temor a sus labores. Palpita en el ambiente un ansia, recogida y traducida por el Gobierno, de tranquilidad y de orden, de progreso y de purificación administrativa, a la cual dedico todos mis empeños, así como a la reorganización y redención económicas.

Actividad y paz en el interior; buena armonía internacional; vivo espíritu patriótico en las intenciones y energía y justicia en los procedimientos: he ahí la médula y el objetivo del programa que desarrolla el Gobierno, con la cooperación del pueblo.

Estoy seguro, señores Diputados, de que iguales propósitos inspirarán vuestras importantes labores, para las cuales me complazco en desear cordialmente el mejor éxito, en bien y por la prosperidad y grandeza de la Patria.

Señores Diputados.

J. M. ORELLANA.

Guatemala, 1º de marzo de 1925.

CONTESTACION

al Mensaje dirigido por el C. Presidente de la República a la Asamblea Legislativa, al inaugurar sus sesiones ordinarias de 1925.

Señor Presidente:

La Asamblea Legislativa se ha impuesto, con especial complacencia, del Mensaje que os habéis servido dirigirle, reseñando el desenvolvimiento gubernativo, durante el último año, y exponiendo el desarrollo que han tenido las diversas dependencias de la Administración, merced a un trabajo eficaz y constante, en pro del progreso nacional.

Al amparo de la paz, que se ha disfrutado en toda la República, y dadas las condiciones actuales, se puede, como lo indicáis, contemplar serenamente el porvenir, con los anhelos que el patriotismo inspira y el interés que demanda el bienestar de Guatemala.

Grato es para la Representación Nacional que la tranquilidad pública haya prevalecido en el país, y que sus habitantes disfrutaran de las garantías constitucionales, elemento indispensable para la vida de los pueblos, su desarrollo y buen nombre.

La justicia, fundamento del orden y propulsora del adelanto, requiere de los encargados de administrarla, juicio recto, imparcial e ilustrado, de tal suerte, que la atención prestada por el Gobierno para obtener un personal idóneo en ese ramo, responda a una de las necesidades más apremiantes de la colectividad.

En la época presente, en que los acontecimientos mundiales participan de la rápida sucesión con que todo cambia y evoluciona, se hace indispensable que el derecho se encuentre, entre nosotros, al nivel de la época y de los adelantos modernos; por lo que las leyes y códigos antiguos requieren reformas urgentes, como el Gobierno lo ha comprendido, y está realizándolo, por medio de comisiones especiales competentes. Cuanto se haga en tal sentido, merecerá el asenso general. Ojalá se formara un Código de Agricultura comprensivo de la legislación patria, sobre un ramo que es la base de nuestra riqueza.

Son dignas de aplauso las medidas profilácticas y sanitarias que detalla el Mensaje, así como merece la gratitud nacional la actuación eficaz y filantrópica del Instituto Rockefeller, a cuya munificencia consagráis una mención honrosa y merecida.

Fué ciertamente recomendable el entusiasmo con que se solemnizó el IV Centenario de la fundación de la primera Capital de Guatemala, tanto por el Gobierno como por aquellos que rinden culto a los memorables sucesos que forman la historia patria y el espíritu nacional.

Tributar homenaje a los hombres ilustres que dieron vida propia a la Nación, haciéndola figurar en el concierto de los pueblos libres; rendir testimonio de gratitud a nuestros Próceres que tanto figuraron en los albores de la Independencia, y consagrar cívico recuerdo a los reformadores inolvidables que pusieron todas sus energías al servicio de grandes ideales y en favor del progreso del país, es deber del patriotismo, a la vez que estímulo para las generaciones sucesivas, como acertadamente lo expresáis en vuestro importante Mensaje.

La idea de erigir un *Panteón Nacional*, que guarde los restos de las notabilidades que han brillado entre nosotros, es reveladora de cultura patriótica, de noble gratitud, y muy digna por cierto de un pueblo apreciador de sus hijos preclaros.

La Asamblea Legislativa estima, por lo tanto, como un acto de justicia reparadora y alto civismo, la repatriación que ha dispuesto llevar a efecto el Gobierno, de los restos mortales del ilustre patricio, Doctor don J. Mariano Gálvez. Es, pues, muy grato para el poder Legislativo, recibir la noticia que le dáis, de haberse coronado con feliz éxito, las gestiones hechas a fin de que las venerandas cenizas de aquel eximio repúblico vengan a reposar al suelo donde nació, a la patria de sus grandes afectos, de sus miras progresivas, de sus heroicas luchas e inmensos sacrificios. Oportunamente, el Poder Legislativo rendirá, en nombre del pueblo de Guatemala, el testimonio de admiración que merece la inolvidable memoria del ilustre Jefe del Estado de Guatemala.

Pasando a otro orden de ideas, que atañe al resguardo de las personas y de los más caros intereses de los ciudadanos, es laudable cuanto contiene el Mensaje, acerca del buen pie, eficaz vigilancia, unidad de acción y positivos resultados, que la Policía Nacional ha alcanzado, poniéndose a la altura de los adelantos actuales, con un personal escogido, y una dirección que, por tener unidad de mando en todo el territorio patrio, puede imprimir solidaridad y vigoroso aliento a ese servicio, que asume especial importancia por ser salvaguardia de los asociados. Hoy se considera el Cuerpo de Seguridad como el mejor termómetro para juzgar del próspero estado de la vida ciudadana; y al contemplar el buen organismo de que disfruta, natural es tributarle el reconocimiento que corresponde.

Uno de los elementos que más contribuyen a la independencia y desarrollo de los pueblos, son las Municipalidades que, según os servís exponer, han gozado de todo el apoyo del Gobierno, a fin de que puedan realizar las funciones administrativas y sociales que les están encomendadas.

Desde tiempos antiguos, ha sido característico, en Guatemala, el filantrópico interés con que se ha fomentado la beneficencia pública, motivo de legítimo orgullo para el país, y bálsamo de consuelo para los desheredados de la suerte. En tal concepto, cuanto se ha hecho en los hospitales y asilos de caridad, es acreedor al aplauso de los que se interesan por el auxilio de la desgracia y el socorro del infortunio. El amparo a la miseria, a la orfandad y a los dolores de nuestros hermanos, constituye deber imperativo para los predilectos de la fortuna.

Es de pública notoriedad, y lo consigna el Mensaje, el buen estado que guarda la Tipografía Nacional, y las mejoras y ensanche que en ese servicio se han introducido, prestando sin interrupción y con celo, sus importantes trabajos.

Después de reseñar otras labores y varias medidas de conveniencia general, se alude al tópico, harto trascendente, del aumento de la criminalidad, sobre todo, en los campos y lugares apartados; y se da cuenta del Decreto número 887, cuyo espíritu y finalidad responden al deber de dictar medidas eficaces para prevenir, en lo posible, un mal de lamentables consecuencias. Dicho Decreto—que se considerará por separado—ha de merecer particular atención de la Asamblea, ya que el objetivo que lleva en mira la imposición de la severísima pena capital se hace necesario, y en el fondo es la misma que, desde la legislación antigua española y los códigos patrios, estaba establecida para castigar a los autores de crímenes atroces, de consecuencias harto alarmantes para la sociedad.

Como una institución que asume gran importancia, reconoce la Asamblea que el Ejército es el sostén del orden constitutivo, garantía de los poderes del Estado, del honor nacional y de las libertades públicas. En tal sentido, el Ejecutivo ha puesto especial empeño en prestarle toda la atención que merece, con el objeto de que sus augustas atribuciones estén, como han estado, a la altura de su noble misión.

Lamentable, por todo extremo, y sentido por el pueblo, fué la muerte del General y Licenciado don Francisco Fuentes, Ministro de la Guerra y ciudadano probo. La Representación Nacional, una vez más, consagra tributo de sincero duelo a su memoria.

Cuanto consignáis, señor Presidente, respecto al ramo de la Guerra, demuestra que no se ha omitido, en el orden posible, lo que fuera dable, para que cada vez se enaltezca y perfeccione, siendo muy digno del mayor encomio que la lealtad, el pundonor y la cultura, constituyen el timbre característico del Ejército Nacional.

La Escuela de Aplicación, la Escuela Politécnica, la Escuela de Aviación, el Cuerpo de Sanidad Militar, el Hospital del Ramo, el Cuerpo Jurídico, la Administración de los Cuarteles, las Bandas Marciales y el cuidado de los edificios existentes, los nuevos que se han construído, y mucho más que prolijo fuera enumerar, evidencian el edelanto obtenido en el último período administrativo. Los trabajos asiduos del Estado Mayor del Ejército, y de la Mayoría General, así como la buena organización de todas las dependencias ponen de manifiesto que el Ejército se encuentra en condiciones muy dignas de que se reconozca la meritoria y extensa labor del Gobierno.

Otro de los servicios administrativos es el que abarca la Educación Pública, y asume tal importancia que, con razón merece particular empeño, siendo muy sensatas las observaciones que, referentes a tan trascendental materia, os habéis servido expresar. No hay duda de que a vuestros patrióticos anhelos se oponen dificultades provenientes de otros tiempos, y de circunstancias ajenas a vuestros nobles deseos; pero en todo caso, el mejoramiento, unidad de plan, extención de miras y aceptación de los procedimientos y métodos modernos, que tan rápidamente alcanzan gran incremento en el mundo, deben servir de norma a dicho ramo, del cual depende la evolución del pueblo, en su idiosincrasia, costumbres y adelanto. La Representación Nacional aprecia en todo su valor, cuanto concierne a la enseñanza oficial, la cultura física y la parte ética de la educación, que cada vez requiere más amplitud de miras, e intensificación de valores en la niñez y en la juventud, ansiosas no solamente de material bienestar, sino de ideales que levanten su espíritu, aspirando a la renovación y al progreso positivo. Los datos, pues, consignados en el Mensaje, con especial particularidad, tienen importancia reconocida y hacen resaltar la activa labor emprendida en Educación Pública.

De tal suerte se acercan hoy las distancias y estrechan las relaciones de los pueblos, por el admirable progreso moderno, que en la épeca actual las relaciones internacionales han tenido también que intensificarse, tomando suma importancia y adquiriendo tendencias amplias de ensanche y solidaridad. Guatemala, por su posición geográfica, recursos naturales y peculiares circunstancias, siempre fué llamada, desde que tuvo personalidad propia, a cultivar buena inteligencia con los países extranjeros, pero en la hora presente, de ebullición de ideas y tendencias a grandes mudanzas, no hay duda de que nuestra vida internacional ha tomado mayor relieve, requiriendo especial tino, prudencia y perspicacia. Por todo lo que, ante el cuadro halagüeño que traza el Mensaje Presidencial, se complace el Poder Legislativo de que, no sólo se hayan mantenido sobre la base de cordial armonía las relaciones con los demás países, sino que a la vez se hubieren acentuado más los lazos de amistad y el intercambio con las naciones extranjeras, y especialmente con las Repúblicas de la América Central, que por fortuna se encuentran en paz, después de los lamentables trostornos de que fué víctima Honduras, desgarrada por luchas fratricidas, en cruenta guerra civil.

Plausible debe estimarse que nuestro Gobierno, respetando los fueros de la nacionalidad, haya gestionado a fin de restablecer el orden y la normalidad constitucional, tan terriblemente alterados.

Por lo demás, en las dificultades surgidas en México, con motivo de la última elección presidencial, también hubo de observarse extricta neutralidad, manifestándose en todas las emergencias el respeto debido, y la observancia de las leyes internacionales.

La Convención Comercial con Nicaragua la considerará por separado y en su oportunidad, esta Asamblea.

Plausible fué que una Misión Diplomática de Guatemala llevase la representación del señor Presidente de la República ante el Gobierno del Perú, para asistir a las solemnes festividades con que se conmemoró la Batalla de Ayacucho, en el primer centenario de aquella épica jornada, que sellara definitivamente la independencia de las democracias hispanoamericanas. Se estima también el nombramiento de una Delegación para que nuestro país tomase parte en el importante Congreso Científico Panamericano, celebrado últimamente en Lima, y en el cual figuraron los representantes de toda la América.

Es grato que, solucionadas satisfactoriamente las diferencias que existían entre nuestro Gobierno y el de la Gran Bretaña, se restablecieran las amistosas y buenas relaciones de los dos países, estrechándose más, al ser recibido como representante de aquella gran nación, el Excelentísimo señor Ministro O'Reilly.

También ha sido motivo de especial satisfacción cuanto se refiere a la cordialidad y armonía que prevalecen entre la Gran República Americana y los pueblos de Centro América, que participan directamente de la solidaridad continental.

En tal concepto, estímanse dignas del patriotismo guatemalteco las manifestaciones de aprecio y simpatía a los miembros del Congreso de Enfermedades Tropicales y a los que formaron la Comisión de Puertos Libre Mexicanos, que estuvieron en nuestra capital recientemente. La afectuosa consideración que se tributó al distinguido Doctor Leo S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana, que simboliza el espíritu de acercamiento de las democracias del Continente, fué merecido testimonio al mérito de aquel notable internacionalista y un homenaje de simpatía a la nación más poderosa y rica de nuestro hemisferio.

Todo lo demás que vuestro notable Mensaje contiene respecto al Ramo de Relaciones Exteriores, demuestra que ha habido especial deseo de mantenerlas en el satisfactorio estado en que se encuentran. Los pactos y convenciones celebrados últimamente, los considerará en su oportunidad este Alto Cuerpo.

Respecto a las labores de Fomento, es grato consignar que desde luego muestran el cuidado del Gobierno por cuanto concierne a las obras públicas y al progreso material, en cuyo desarrollo tomó parte el Ingeniero y Licenciado don Rafael D. Ponciano, cuyo lamentable fallecimiento, siendo Ministro de tan importante Secretaría, produjo duelo nacional.

Los trabajos sobre la industria petrolera, los detalles de los ferrocarriles, líneas de automóviles y autocamiones, los telégrafos y el importante ramo de correos, los arreglos preliminares de un servicio postal aéreo, la perspectiva de transportes por aeroplanos con Costa Rica, los edificios nuevos que se han construído, las reparaciones y reformas a los antiguos, la intensa labor de la Dirección de Obras Públicas, y todos los datos de suma importancia, que el Mensaje detalla, y que el pueblo sabe apreciar, son dignos del encomio de cuantos se interesan por el adelanto nacional; y la Asamblea Legislativa, al considerarlos, en ese justo concepto, se congratula sinceramente.

Nadie ignora que en estos ricos países del Istmo Centroamericano, existen elementos grandiosos de producción latente, valores en cierne, que sólo esperan el trabajo del hombre para ofrecer al mundo riquezas de todo género y tierras inexplotadas que, en territorios extensísimos, permanecen ocultas por falta de caminos y de una inmigración que se identificara con los intereses nacionales. Esto es precisamente lo que el Gobierno ha tenido en cuenta al promover la inmigración de checoeslovacos, y desarrollar con método y perseverancia las vías de comunicación, según aparece del interesante resumen que el Mensaje contiene. La vía de Oriente, que nos pone en contacto rápido y seguro con Santa Ana y San Salvador, la de Cobán a Pancajché, y otras importantes; la inauguración solemne del magnífico camino de San Rafael Panán a Guatalón, construído estilo moderno; el de Pochuta a Cocales; de Las Victorias a Santa Rosita; de Antigua a Escuintla;

entre Tecpán e Ixinché; la importante vía macadamizada, de Escuintla al Puerto de San José, que será de suma importancia; y todas las demás, que se han inaugurado, constituyen, a la verdad, un cúmulo de trabajos costosos y de suma consideración, respondiendo al desarrollo del progreso práctico y al elevado propósito de promover la riqueza pública.

El Parque Nacional "La Aurora", corresponde al mayor ensanche que cada vez toma la capital, y presta no sólo recreo al público, sino elementos educativos e higiénicos, de cultura y civilidad, como los proporcionan los que hay en las principales ciudades de Europa y América. En uno de los campos más bellos de los alrededores de nuestra metrópoli, presenta ese lindísimo paseo, aliciente a los turistas que la visitan y constituye un centro en que quedarán instalados el Observatorio Meteorológico, en actual construcción, y el Jardín Zoológico, que ya tiene bastante importancia científica, y sirve de útil solaz a cuantos concurren a disfrutar de los lindos panoramas de nuestra naturaleza.

Pasando a considerar, según el orden que el Mensaje establece, los servicios que hace la Dirección General de Agricultura, atendiendo consultas, distribuyendo semillas y haciendo experimentos, en ese mismo campo de "La Aurora", no puede desconocerse el fructuoso trabajo que se lleva a cabo con asiduidad.

Las Estaciones Experimentales que se forman, para ensayar los cultivos nuevos, la Sección de Zootecnia, la Escuela Nacional de Agricultura, y el apoyo prestado a los agricultores, en tiempo de cosecha, son sin duda elementos de importancia considerable, que han merecido atención durante el último período administrativo.

No puede desconocerse que la Ley de Trabajadores y la de Conservación de Bosques, pendiente del estudio de esta Asamblea, reportarán mucha utilidad y merecen atento examen; por lo que serán emitidas lo más pronto posible, ya que no fué dable, por el exceso del trabajo, hacerlo en las sesiones del último año.

Con todo el interés que suscita la cuestión económica, se ha impuesto la Asamblea Legislativa de los importantes trabajos que el Ejecutivo ha llevado a cabo para sanear la moneda, dar vida al crédito y no apelar más que a los recursos nacionales, sin valerse de empréstitos extranjeros. La situación financiera se encontraba cada vez más desastrosa agravada por una crisis mundial, que afectó a todos los países del mundo, a consecuencia de la Guerra Europea, y ante la dificultad de valorizar de un modo firme la inmensa cantidad de papel circulante, para establecer sólidamente una unidad monetaria, harto indispensable, tan grave estado económico tenía que introducir en los negocios un ruinoso desorden, por todos conceptos perjudicial. No puede, pues, dejar de ser requerido por la opinión pública un arreglo concienzudo, conveniente y sólido. El Gobierno se ha esforzado en poner remedio a tanto mal, y ha hecho estudios prolijos, a fin de establecer una unidad de relación estable entre el oro y el valor en cambio del papel moneda. En virtud de la autorización especial, dada por Decreto de 26 de noviembre del año próximo anterior, se ha expidido por el Ejecutivo la *Ley Monetaria de la República*, que ahora está sometida al juicio y resolución de este Alto Cuerpo.

Es muy satisfactorio, desde luego, consignar que el Poder Legislativo aprecia, en toda su entidad, el laudable propósito que revela tan trascendental trabajo. Se estima sinceramente vuestro elevado anhelo por resolver la delicada cuestión monetaria, que tan de cerca afecta los intereses del comercio, de las instituciones de crédito, de la agricultura y de los más vitales elementos de la riqueza, ya que con todos esos ramos se roza la moneda, como signo representativo y equivalente de los valores mercantiles.

La Asamblea considerará, con la atención que requieren, los motivos y explicaciones que vuestro Mensaje contiene acerca de la referida Ley Monetaria, y mientras se examina, se discute y se resuelve, con la madurez y estudio que su importancia demanda, os envía, por vuestro elevado civismo y celo, el reco-

nocimiento de los Representantes del Pueblo. Tan interesante se considera la cuestión monetaria, que la Asamblea ha juzgado oportuno nombrar una comisión especial, de acuerdo con el Reglamento Interior, para abrir dictamen sobre el Decreto expresado.

Para proceder a la reorganización económica se hacía preciso un sistema completo, conforme con las prescripciones de la ciencia y consultando las necesidades del país. En tal concepto, el Poder Legislativo ha visto y recibido, con especial interés, la *Ley de Instituciones de Crédito*, que requiere reglamentación bien combinada, para resguardo de los intereses públicos, y a fin de fomentar la riqueza nacional, sin dar margen a negociaciones perjudiciales, ni a procedimientos que obstaculicen el buen curso de los negocios, lejos de fomentar su desenvolvimiento ordenado. El crédito hipotecario, a largos plazos y establecido como existe en otras partes para favorecer la agricultura y valorizar la propiedad raíz, convirtiéndola en elemento de crédito fácil para obtener recursos pecuniarios, es realmente una necesidad que se hace sentir en las transacciones bancarias, ya que el excesivo rédito que se exige es harto perjudicial y absorbe las utilidades de los empresarios y finqueros, perjudicando en último término hasta a los mismos prestamistas, por las consiguientes dificultades para ser pagados. El cáncer de la usura es funesto, cuando ningún margen deja al trabajador para cumplir sus compromisos, poniéndolo muchas veces al borde de una segura bancarrota. Al considerar la *Ley de Instituciones de Crédito*, procederá la Asamblea Legislativa, con la serenidad y cuidado que demanda una materia tan delicada como trascendente, y prestará muy particular atención a cuanto os habéis servido exponer, al referiros a esa Ley, que ha merecido del Ejecutivo detenido estudio, con el propósito de que el arreglo económico se haga sobre bases sólidas y conforme a un sistema bien meditado.

Los trabajos llevados a cabo para la reorganización Fiscal de la República, en los cuales coopera el experto americano Abraham F. Lindberg, servirán sin duda para establecer uu plan tributario general, equitativo, científico y eficiente, para satisfacer las erogaciones públicas, procurando que recaiga el pago de las contribuciones sobre la renta y no sobre la clase proletaria.

Las disposiciones expedidas en materias de Hacienda, que constituyen leyes de general observancia, las ha de examinar la Asamblea, por separado, previo el estudio que corresponde, y al hacerlo, tomará en consideración todos los datos que a ese respecto contiene el Mensaje y los que presente la Memoria del ramo.

En tan delicada como difícil materia, bien se comprende que la labor es ardua, y que el Ejecutivo ha tenido las miras que aconseja el patriotismo, consultando la conveniencia pública. El Poder Legislativo, consecuente con los mismos propósitos, se ocupará en el estudio del sistema rentístico, a fin de que la legislación fiscal sea uniforme en su plan, a la altura de los principios modernos de la Economía Política y beneficiosa para el pueblo de Guatemala.

Vos, señor Presidente, que tanto os interesáis por su ventura y prosperidad, podéis contar con la armonía y cooperación que respetando la independencia constitucional de los Poderes del Estado, promoverá el orden y el progreso de nuestra querida Patria.

Al retornaros, la Asamblea Nacional Legislativa, vuestro cordial saludo, se complace en haceros presente sus sinceros deseos por que el Gobierno, que dignamente presidís, tenga éxito en sus patrióticas aspiraciones de contribuír a la felicidad de la Nación.

Señor Presidente.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 10 de marzo de 1925.

DISCURSO OFICIAL

pronunciado por el Licenciado Bernardo Alvarado Tello, en conmemoración del CIV Aniversario de la Independencia Nacional, ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, distintas Corporaciones y vecinos de la capital.

Señor Presidente de la República:

Honorable Cuerpo Diplomatico:

Señores:

Día de intenso regocijo, de profundas emociones cívicas, en que la Patria, fatalmente disgregada, suma un año más a su vida independiente y, con ojo de cíclope, inquieta y anhelosa, pasa revista a sus filas y sigue señalando, con el índice inexorable de la Historia, la senda del deber hacia la meta de un porvenir glorioso. Día inmortal en que la insignia legendaria, acariciada por aires perfumados, ondea majestuosamente, rindiendo su ofrenda de gratitud, a los luchadores de ayer y saludando a los que, con júbilo inusitado, al compás de músicas marciales y cánticos patrióticos celebran el CIV aniversario en que Centro-América, tierra paradisíaca de nuestros mayores, que entre volcanes y jardines, forma el bloque granítico que une dos razas y separa dos mares, escribió con caracteres de oro, en el gran libro de los destinos humanos, su entrada triunfal al concierto de las naciones libres.

Mientras los artistas del pincel, del buril y de la palabra, pintan, modelan y cantan la escena máter de nuestra vida republicana, vengan flores, mármoles y bronces; honores, gratitud, admiración; pueblo, juventud, ciudadanos, al altar del recuerdo, a invocar los nombres ilustres de los que, por medio de ese documento inmortal que acabamos de oír, nos dieron patria y, a grabarlos en el corazón de las generaciones, porque son héroes que iniciaron nuestra vida autónoma y fundadores de aquella entidad que, con el nombre de *Provincias Unidas de Centro América*, está llamada a desempeñar importantísimo papel.

* * *

La raza fuerte y altiva que poblara las ubérrimas regiones del Continente, con que modeló la redondez del mundo el Genio del siglo XV, prototipo de la constancia y del carácter, que desoyendo las teorías de los sabios y las preocupaciones del ambiente, se lanzó a las embravecidas olas de un mar desconocido y le arrancó el más preciado de sus ocultos tesoros. La raza de leyenda, de energía secular; dueña y señora de una civilización y de vastos dominios, cedió el paso al conquistador y, al presenciar, rebelde, el ocaso de aquel sol que se hundió entre celajes de púrpura, se retiró para siempre a la montaña, a llorar su perdida libertad, no sin dejar, como inertes, pero imperecederos testigos de su grandeza y poderío, a Xibalbay, Copán, Palenque, Quiriguá y Tikal, que resistiendo la inclemencia de los tiempos, con sus signos misteriosos y apenas descifrados, tanto dicen, como los manuscritos antiguos, de avanzadas instituciones sociales y políticas; de progresos en agricultura, industria, comercio, música y la forma de medir el tiempo, con su original Calendario. Aquel conglomerado de lenguaje autóctono y

escritura pictográfica, hizo del trabajo y del arte, su ocupación habitual: no descuidando, en su derecho de defensa, el de la guerra, pudo, aunque con armas enormemente desiguales, oponer al conquistador resistencia formidable, que tiñera con sangre generosa, el verde de sus campiñas. Pueblo que divinizó en su religión a la Naturaleza; que respetó a la mujer en su hogar; que educó a la juventud; que construyó templos y palacios, obedeciendo a una arquitectura original y sólida y que supo cultivar en su espíritu, con energía digna de imitarse, el sagrado amor a la patria, no merece, no se justifica la sentencia de bárbaro y salvaje, con que se llevó a cabo su sometimiento.

Las huestes triunfadoras, ávidas de poderío y de riquezas, trataron de implantar, con la religión, las leyes, la lengua y las costumbres iberas, una civilización vasta y arrolladora que destruyó a la Maya, surgiendo de la mezcla de las razas india, española y negra, el criollo. El peninsular legítimo, descartó al indio, lo esclavizó para su servicio; sustituyó sus ídolos; le borró de la mente, entristecida y fatigada, la noción de libertad y, convirtiéndolo en máquina de trabajo, llenó así, el período de trescientos años.

La colonia fué pródiga en riquezas con su Metrópoli, pues la condición agrícola e industrial, de los pueblos sometidos, llevando en las entrañas de su tierra fértil y virgen, los más variados y ricos metales, pudo satisfacer, superabundantemente, las exigencias de la época.

A pesar de la fuerza material y del fanatismo religioso, no sólo el producto de la tierra y del trabajo físico, fué la resultante de la dominación. Aunque España, despoblándose ya por sus luchas continentales e interiores: con el escolasticismo aun dominante; la decadencia de su cultura, en cuyas universidades celebérrimas ayer, se imponía el prejuicio y la rutina: en lucha titánica con los moros y árabes, cuya expulsión debía ser la muerte de sus industrias: con la intervención absoluta de la iglesia en todos los asuntos del Estado y su feudalismo aun imperante, iniciándose ya, la revolución que lo destruiría, no pudo atender debidamente a sus colonias ni le fué dable modificar su sistema, nuestra riqueza intelectual se manifestó prepotente y deslumbradora, no obstante la imposibilidad en que estaban los criollos de ilustrarse; de que ciertos niños sólo podían aprender a leer en los conventos o en algunas casas de familias muy acomodadas; de la guerra al libro y, como causa capital, la enorme distancia de las Cortes y nuestro aislamiento absoluto, que se ha vuelto incorregible.

Brilló José Felipe Flores, que sorprendiendo las formas anatómicas, las esculpió en cera, para admiración del mundo científico a donde hizo llegar también sus vastos conocimientos en electricidad; el estadista José María Peinado; Fray Matías de Córdova, sociólogo al par que poeta; el Cardenal Moreno y el Canónigo Larrazábal; Jurisconsulto José María Alvarez y el inmortal Landívar; el filósofo Goicoechea; el Doctor José de Aycinena; Tosta y Montaño; Esparragosa, Baltasar de Orena y, como digno complemento, ese grupo de patriotas que penetraron a las excelsas regiones de la gloria, legándonos la Independencia.

* * *

Llegó el 15 de septiembre de 1821: la alborada de aquel día inmortal sorprendió a las autoridades de la Capitanía General de Guatemala, inquietas, y a nuestros patriotas, impresionados y vacilantes. Los acontecimientos desarrollados en España, que agitaron y removieron sus instituciones y la actitud de América, reasumiendo su soberanía, habían de imponer, que en aquella memorable junta, se proclamase la emancipación del Istmo.

En la tranquila y ya larga noche colonial, clarea: los primeros rayos de la aurora, hieren las cimas nevadas de nuestros volcanes: los mares rinden el homenaje de sus olas, salpicando el encaje de las playas, con el nácar de sus conchas y el blanco de sus perlas: el extenso Mississippi y el caudaloso Amazonas, remueven el monstruo de sus aguas para fecundizar en los contornos, el laurel y la encina: las

Montañas Rocosas, y los atrevidos Andes desafiando las alturas, se preparan para servir de base inconmovible al arco iris de la fraternidad: las águilas, altaneras y rebeldes, dejan a la roca solitaria el cuidado de sus nidos y tienden el vuelo majestuoso y seguro a los espacios azules: las cadenas caen destrozadas y, rebotando en la dura peña, hacen conmover la tierra; las testas coronadas que no saben del gorro frigio, vacilan y ceden: la pólvora se incendia, el cañón retumba y en el horizonte, en donde se reflejan figuras de héroes y titanes, sube el humo purificador y, al eco de fanfarrias y fusiles que chocan, escribe con caracteres diamantinos la buena nueva: *América despierta a las caricias de la libertad.* Las puertas de la gloria se abren y se ven pasar, satisfechos y triunfantes, nimbados por la inmortalidad, los vencedores. Es Jorge Washington que desde Lexinton, Saratoga y Yorktown, inicia la liberación de los pueblos oprimidos y avisa a la vieja Europa, por medio de las legiones de Laffayette y Fernando Gálvez, que cabe a nuestras montañas majestuosas, nació la democracia y que los esclavos, balbuciendo ya las notas que cristalizaría La Marsellesa, recobran sus derechos.

Son: Simón Bolivar, que desde las frías cumbres del Chimborazo, coreado por una pléyade de héroes, dicta a los pueblos redimidos, cual otro Moisés, las leyes de su autonomía y su constitución política: San Martín, José Antonio Páez, Bernardo O'Higgins, Sucre y Santander, que teniendo como pedestal, las jornadas de Cartagena, Carabobo, San Lorenzo, Chacabuco, Maipó, Pichincha, Junín y Ayacucho, y como campo de acción, las montañas de hielo y las pampas desoladas, llenan con el *Libertador* toda una época de grandeza.

Es Miguel Hidalgo y Costilla, el Cura que excomulgado y declarado hereje por patriota, con el bronce de una campana inmortal, toca a rebato, anunciando a los cuatro vientos la hora de la emancipación, y aunque él, con Morelos y Matamoros, trilogía de sacerdotes guerreros, pagaron con la vida su indomable rebeldía, quedó trazado el camino luminoso del triunfo. Los nombres de Guanajuato, Las Cruces, Zacoalco, Cuautla, Tesmalaca, nos dicen de la heroicidad del aguerrido mexicano, que recuerda la de Cuauhtemoc y Moctezuma. La tragedia de Querétaro en el Cerro de las reivindicaciones, que es la consolidación de la independencia azteca, confirmó al mundo que en este Continente, cuna de la Libertad, los tronos son exóticos y los soberanos deben ser los pueblos.

El centro de esa América gigantesca, sentía también en su alma las mismas ansias salvadoras. A través de los siglos de la vida colonial, en noches tranquilas y silenciosas, se oían los quejidos de Urraca, dejándose morir en la montaña, por no haber podido salvar a su patria de la fuerza invasora. En la penumbra de las tardes, se veía también cruzando el melancólico horizonte, el ave-esmeralda, que la leyenda hizo morir con Tecún cuando luchaba personalmente con el Jefe de la conquista y que orgullosa, y como un acto de reparación a la raza, figura hoy simbolizando en nuestro escudo las aspiraciones nacionales. El peñón de Nochistlán, tenía frescas en sus entrañas de arena, la sangre de Lempira el invencible. La vida de congojas y de aislamiento: los gestos de rebeldía de la Península ante el dominio extranjero: las noticias alarmantes redentoras que de todas partes venían: la actitud inolvidable del Ayuntamiento de esta capital, en 1810: las reuniones de los patriotas en San Salvador, León y Granada, en 1811; las de Belén, y otros acontecimientos más, no podían retardar la proclamación de la Independencia, que se llevó a cabo en la Junta memorable, de la mañana de un día como éste.

Paso trascendental y de incalculables consecuencias: la conmoción de un Mundo llegó aquí, sin el espectáculo sangriento de la lucha: no fueron las razas autóctonas las insurrectas; la dominación castellana arrollando la antigua civilización, neutralizó a la raza primitiva que, inconscientemente, pasó del dominio español al del criollo, en el que siguió y sigue su vida esclava, sin tener ya ni noción de lo que es patria. La emancipación fué de la colonia respecto a su Metrópoli: aquella creyó que con sólo romper el lazo tutelar, llegaría a un lisonjero y espléndido porvenir, ya que la independencia vino a poner término a su condición intranquila y de tan grandes y justos reclamos.

Pueblos acostumbrados a la servidumbre; aislados por sistema; desorientados en el fecundo campo de la ciencia y que, sin una preparación eficiente, ni elementos oportunos, reciben de frente el sol canicular de la libertad, se ofuscan y vacilan. En los álgidos momentos en que se debieron trazar derroteros seguros a la nueva nacionalidad, los pueblos, en vez de unirse para decidir de sus futuros destinos, unos buscan nueva tutela o la misma y otros se organizan según las circunstancias locales. Sin un estudio concienzudo de nuestro ambiente, se quisieron implantar principios y leyes de otros países, y para completar la obra negativa, se impuso la intransigencia política y los partidos hicieron ahondar más la separación de elementos cuya unidad exigía la patria, especialmente en sus primeros pasos,

Nuestros Próceres no midieron estas circunstancias, y ellos mismos se dividieron casi desde que se firmó el Acta creadora del nuevo orden de cosas; y principió el viacrucis: se desintegra el territorio nacional; pueblos de distinta configuración étnica y geográfica, de diversas costumbres y tendencias, que sin formar una entidad los mantuvo unidos la férrea mano conquistadora, tienden a constituírse por sí solos; la sangre hermana corre al choque violento de las pasiones, no en la defensa de ideales generosos o por la bandera conquistada, no: el personalismo y la ambición sacudieron sus siniestras alas y, a la tremenda conmoción de la ruptura del pacto federal, nuestros cinco Estados hicieron del partidismo su ocupación habitual. Nos separamos de España políticamente, y obedeciendo el movimiento general de insurrección, pero, continuaron en vigor, con sus leyes y costumbres, sus instituciones.

La Historia no pudo servir para rectificar errores, ni la Filosofía para despejar nuestros problemas vitales. En vez de estudiar un sistema económico de tributación, unificando intereses y creando la hacienda nacional: de acudir a la agricultura, al comercio y a la industria, en demanda de vínculos formidables y relaciones íntimas, nos hicimos Quijotes de una democracia incomprendida y con el analfabetismo por bandera, le quitamos a nuestros indios la azada y el machete y los hicimos bailar en nuestra danza política.

Pasar del sistema colonial a la vida republicana, con la conciencia apegada al dogma: con la inmensa masa de la población, apática e indiferente y cuando el ambiente intelectual estaba saturado por las ideas del *Pacto Social* y las lecturas de Condillac y Voltaire, fué obra atrevida y de verdadero heroísmo. Los pocos hombres que lograron cultivar debidamente su inteligencia, que impelidos por un legítimo patriotismo y amor a la verdad científica, rompieron el prejuicio y amoldaron su espíritu a las exigencias de los siglos, no lograron ser oídos; no se les pudo comprender: la voz de aquellos pocos letrados se perdía en la extensión del territorio heredado y en la inconsciencia de las masas. Hubo, es cierto, un poderoso impulso inicial: se quiso ser consecuente con la Independencia proclamada: se abrieron los puertos: un inmortal José Simeón Cañas, propuso la abolición de la esclavitud: sin medir el abismo enorme e insondable que existió entre el sistema de colonizar Norte–América y el carácter y sapiencia de sus conquistadores, con los nuestros, se trajo con la más santa de las intenciones para nuestra vida constitucional, la base de aquella legislación, sin estudiar nuestro ambiente: se pensó en la organización adecuada de las escuelas: se quiso traer sana inmigración: se decretó la apertura del Canal que en Nicaragua debía comunicar los dos mares, realizándose así el sueño por tanto tiempo acariciado y, olvidando tal vez, o tratando de borrar nuestras divisiones, se pensó también en la grandiosa idea, ampliando la de Bolívar, de formar con la familia americana una gran Confederación . . . Pero, el fanatismo, la ignorancia, la misma inconsciencia de la labor emprendida y los intereses personales triunfaron y aquella obra se estancó. Centro–América, hecha cinco jirones, debilitada, aunque sedienta de grandeza, se entregó a gobiernos personalistas y a la labor difícil e incomprensible de sus partidos, en la lucha eterna por el poder. Olvidó su fertilidad primaveral, su riqueza inagotable, su posición geográfica que es vergel florido y teatro esplendoroso para las futuras conquistas de la civilización y, dividida y aniquilada, torció el curso natural de su destino. Los

Estados que componían la Federación, no se constituyen para intensificar su vida: ellos, como sus componentes, se aislan pretextando organizarse mejor, y sólo se encuentran, con las armas en la mano, las veces que las rencillas lugareñas han fomentado las luchas fratricidas, que llenan casi toda nuestra vida independiente.

En Guatemala no fué suficiente la obra colosal del genio de Mariano Gálvez para enmendar errores y poner al país en los carriles de una organización más avanzada, como soñara el patriota ilustre. Aquel precursor de la democracia cayó, y seguimos con los resabios de la colonia, corregidos y aumentados con nuestra intransigencia criolla sin intentar imitarle.

Fué necesaria una sacudida violenta: los acontecimientos de 1871 debían completar la obra de la Independencia; desde entonces se dieron las bases fundamentales para la constitución del país a golpes de democracia, de ciencia y de patriotismo. Pero aquella labor también pareció muy grande: la remoción de los intereses creados la paralizó y sus principios inmortales quedaron grabados, pero no se pudieron practicar. La aberración partidista siguió su ruta: los herederos del movimiento reformador no tuvieron la energía suficiente para llevar a la realidad un programa amplio, científico y depurativo, con el que se debía realizar la salvación del país y volvimos a la vida tranquila de la resignación bajo la sombra protectora del caudillismo; tornó la fuerza a sustituír a la ley y, los principios radicales de la democracia, los fundamentos inconmovibles de la República, la *justicia* y la *libertad*, siguieron siendo teorías para los hombres prácticos, de pura escolástica para nuestros dirigentes.

* * *

Han transcurrido ciento cuatro años: los egregios varones que nos legaron una patria grande y fecunda, nos interrogan a través de la eternidad: ¿Dónde está nuestra obra? ¿Habéis cumplido con vuestro deber?

La obra que nos entregaran los próceres no existe: la emancipación política, sin la económica, la social, la religiosa, la de pensamiento, no es la que soñaron nuestros antepasados: el mismo aislamiento nos asfixia; la misma esclavitud del indio priva en nuestra agricultura incipiente; la inmigración sana no llega a nosotros por nuestra arcaica legislación y nuestros continuos movimientos revolucionarios: el comercio y la industria, factores de la riqueza nacional, están controlados, en enorme proporción, por extranjeros: las riñas fratricidas y los odiosos personalismos, hacen retardataria, si no imposible, la marcha del progreso, la intransigencia en ideas, ha hecho que hasta los ideales más nobles y generosos interrumpan su carrera triunfadora.

Si la unidad nacional no fuera ya un imperativo categórico en la conciencia de los centroamericanos, como símbolo de grandeza y de redención: si la reconstrucción de la Patria de Morazán, Cabañas, Jerez y los Barrios, no se impusiera como una cuestión de vida o muerte para nuestras minúsculas Repúblicas: si el ideal mater no estuviera en lo profundo de nuestras convicciones, como está el hecho de contestar a la responsabilidad histórica, de la ruptura del pacto federal, nos haría trabajar por él; pero sinceramente, fraternalmente, principiando por la unión local de los Estados, para llegar a la meta deseada con verdadero espíritu unionista, sin mezquindades ni rencillas lugareñas; porque está demostrado hasta la saciedad, que ya la causa nacionalista no se puede prestar a intereses de partido; no puede ser antifaz de segundas intenciones. Como alguien ha dicho con buen criterio: se debe laborar por la Unión de Centro-América, por lo que ella significa, y no sirviendo a intereses localistas.

* * *

¡Ah, señores! . . . Cuando con ánimo sereno y con el escalpelo de la Filosofía, hacemos un examen de nuestra vida independiente, debemos confesar, con la esperanza de la enmienda, que hemos hecho muy poco: que equivocamos muchas veces el camino del deber y que las concepciones hermosas de Patria y Libertad, no deben ser sólo espejismos. Es muy difícil, como que es obra de patriotas, hacer patria, pero debemos hacerla. Puesta la mano en el corazón, y olvidando los pequeños intereses, busquemos el fondo de nuestros problemas vitales, con energía y honrada intención. Se hace patria, rompiendo nuestro viejo sistema agrícola para dar paso a la maquinaria y al motor: protegiendo y estimulando a la industria y al comercio, con leyes sabias y avanzadas, ya que estas tres fuentes de la riqueza nacional, han de resolver nuestro bienestar e independencia económicos; se hace patria combatiendo sin tregua el analfabetismo, con amplitud de criterio, sin titubeos risibles ni economías mal entendidas: creando la instrucción pública de acuerdo con los rigurosos dictados de la pedagogía moderna; se hace patria, no cerrando las puertas al socialismo sino saliendo al encuentro de sus ineludibles problemas para resolverlos; se hace patria, desaislándonos; rompiendo vías de comunicación que cual arterias de un vasto sistema de vida, comuniquen a los Estados, a las ciudades, a los pueblos; garantizando los derechos y respetando la ley, haciendo ciudadanos: trayendo inmigración sana: garantizando la propiedad: amparando las ciencias y las artes: fraternizando por la tolerancia, las diversas ideas y creencias, e inculcando honda y sabiamente, en el corazón de la juventud, la idea de nacionalidad.

No es ya sólo el político el que hace patria: es el economista, el sociólogo, el estadista, el filósofo, el artista; es el Maestro que en la fragua de la escuela, templa el acero del arado que fecundiza, de la tijera que corta, del vapor que ruge, del aeroplano que vuela, de la idea que convence, de la ciencia que redime, de la honradez que garantiza, del carácter que defiende, del valor que salva. Hora es ya, tras tantos años perdidos, que la familia guatemalteca haga patria.

* * *

Por designación inmerecida e inesperada, he venido a saludar a Centro América en su CIV aniversario, y al llenar mi cometido, hago un llamamiento a los patriotas de verdad para que, apartando intereses egoístas, y divisiones injustificadas, den una muestra más de su amor a la Unión, uniéndose ellos mismos: que la intransigencia y la ambición den paso a las ideas redentoras, para poder laborar con honradez, en los difíciles momentos por que atravesamos. Todos, absolutamente todos, estamos en la obligación de hacer patria: grande y libre, por el amor de sus hijos y la entereza de sus ciudadanos.

La asociación internacional no quiere a los pueblos de rodillas. La personalidad de las Naciones se construye al empuje de la soberanía propia e indeclinable. No pidamos a otro Estado lo que forma parte de nuestro fuero interno. Las nacionalidades bien constituídas, que tienen la hidalguía de resolver solas sus problemas internos, merecen el respeto y consideración de los demás.

Los emancipadores de las dos Américas han ascendido a la inmortalidad, por lo grandioso y heroico de su triunfo, su valor temerario y su patriotismo inimitable: aquellos semidioses los ha consagrado la gloria, no sólo por haber libertado a cien pueblos, sino porque éstos, viriles y altivos, se han hecho acreedores a la libertad, han coronado la obra, han honrado a sus benefactores. Las dos grandes democracias del Norte, Estados Unidos y México, con la Argentina, Uruguay y Chile, forman la vanguardia: se han constituído en naciones grandes, por sus leyes sólidas, su patriotismo y sus inagotables riquezas naturales.

Cuando nosotros podamos demostrar, por la bondad y liberalismo de nuestras instituciones, por nuestro amor al trabajo, por la escuela, por la balanza económica, por la fraternidad, que estamos haciendo patria, ya podremos festejar esta fecha histórica dignamente, no como un ritual obligado y pobre, sino como un acontecimiento nacional, en que por medio de concursos, exposiciones, torneos y ediciones científicas y literarias, demos a conocer al mundo que somos dignos de la obra que nos legaron los Próceres. Entonces sí, mejor que con monumentos materiales, se inmortalizarán los nombres de los que en esta fecha nos emanciparon. Depuradas nuestras democracias por la bondad de sus principios, con una legislación científica y en plena primavera de soberanía, pasarán nuestros pueblos, derribando ídolos, con el estandarte de la justicia en la diestra, y consagrando las glorias legítimas de aquella raza de bronce cuyos representativos murieron en defensa de la libertad, antes que aceptar el dominio extranjero—y cuya última queja parece perderse en nuestro ambiente sin eco,—a coronar la Patria Grande, obra de nuestros Libertadores.

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1925

DECRETO NUMERO 1353

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos veinticinco, cuadragésimo sexto de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1354

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los distritos electorales de Huehuetenango, Jacaltenango, Retalhuleu y Chiquimulilla, procederán a elegir, cada

cual, un Diputado en substitución de los Licenciados Mariano Cruz y Adrián Recinos y Doctores Ricardo Chávez M. y Salvador Ortega, respectivamente.

En las elecciones que principiarán el día diez y nueve del corriente, se observarán las prescripciones contenidas en los Decretos gubernativos Números 403 y 848.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1355

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El distrito electoral de Totonicapán procederá a elegir un Diputado en substitución del ciudadano Lauro A. Rivera, que falleció.

En la elección que principiará el día 26 del corriente, se observarán las prescripciones de los Decretos gubernativos Números 403 y 848.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1356

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 869, emitido con fecha diez y siete de julio último, relativo a conmemorar la fundación de la primera ciudad de Guatemala, en su IV Centenario.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos veinticinco.

Víctor M. Estévez,
Presidente.

Octavio Aguilar,
Secretario.

Francisco Menéndez B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1357

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 888, emitido por el Ejecutivo, con fecha 20 de febrero del corriente año, por el

cual se manda que se erija en el Cementerio de esta capital, un Panteón Nacional, destinado a guardar los restos de los hombres más notables que Guatemala haya tenido o tenga en lo futuro.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1358

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 889, de fecha 20 de febrero del corriente año, por el cual se rinde homenaje póstumo a las virtudes cívicas del extinto Patriota Doctor Mariano Gálvez, al mandar erigir un monumento a su memoria, en la calle que lleva su nombre, en esta capital.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1359

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento Interior de este Alto Cuerpo:

Artículo 1º—El artículo 4º queda así: Los Representantes, incluyendo los que finalizan su período, serán convocados con la debida anticipación para que el día 22 de febrero de cada año, a las cinco de la tarde, se instalen las juntas preparatorias, bastando para ello la concurrencia de quince Representantes para la calificación de elecciones y aprobación de credenciales, y disponer las medidas conducentes a fin de que no dejen de tomar posesión los electos, y que se verifique la solemne instalación de la Asamblea el 1º de marzo.

Artículo 2º—Queda suprimido el artículo 5º

Artículo 3º—El artículo 21 queda así: Todo Diputado electo cuya credencial haya sido aprobada y no tenga impedimento, está obligado a concurrir a la Asamblea a prestar su promesa y tomar parte en los trabajos de la misma. La falta de asistencia, sin causa justificada, a tomar posesión de su cargo dentro de los ocho días siguientes a la primera citación, más el término de la distancia, se considerará como no aceptación del cargo; debiendo en consecuencia, la Asamblea, declarar vacante el puesto y mandar elegir el substituto, pero para tomar esta medida es indispensable que conste de manera auténtica que el electo ha sido citado.

La ausencia del país, de un Representante, con empleo público permanente, será motivo para que la Asamblea declare vacante el puesto y decrete la elección del substituto, aunque aquel no haya presentado sú renuncia.

Si un Representante presentare su renuncia será considerada por la Asamblea, y en el caso de serle admitida, está obligado a asistir a las sesiones hasta que concurra el substituto.

Artículo 4º—El artículo 22 se adiciona así: Las licencias deben pedirse por escrito al Presidente o a la Asamblea en su caso, antes de empezar a hacer uso de ellas, teniéndose, en caso contrario, como no excusada la falta. En ningún caso se concederá licencia absoluta para no concurrir a todas las sesiones del año.

Artículo 5º—El artículo 23 queda así: Los Representantes tienen el deber de concurrir a las sesiones y permanecer en ellas durante todo el tiempo que duren.

La falta de asistencia, sin excusa justificada ni permiso, a tres sesiones consecutivas, dará lugar a un requerimiento, por escrito, de la Secretaría; si aún persistiere la falta por dos sesiones más,

consecutivas, la Asamblea puede declarar vacante con dos tercios de votos, el puesto, y decretar la elección del sucesor; pero para ello es indispensable que haya constancia auténtica de haber sido requerido el Diputado que haya dejado de concurrir. No se tomarán en cuenta excusas consecutivas por más de tres sesiones.

Artículo 6º—El artículo 25 queda así: Corresponde a la Asamblea, y en su caso a la Comisión Permanente, conforme con lo prescrito en los artículos 44, inciso primero y 46 de la Constitución, declarar cuándo ha o no lugar a formación de causa contra algún Representante o contra los funcionarios a que se refiere la Constitución.

La Asamblea declarará, después de la lectura de los antecedentes, si es el caso de nombrar una comisión de investigación o si se desecha de plano el asunto. En el primer caso, la Asamblea procederá al sorteo de una comisión especial, compuesta de cinco Representantes. Esta oirá a los interesados en el asunto, examinará la sumaria o antecedentes e instruirá o mandará instruir las diligencias que estime oportunas y con el resultado emitirá dictamen con el que dará cuenta a la Asamblea en sesión secreta, reservándose la discusión para la sesión inmediata; salvo que, declarándose urgente el asunto, se acuerde discutirlo y resolverlo en la misma sesión; debiendo tenerse presente lo que en su defensa alegue la persona contra la cual se haya iniciado el antejuicio.

En receso de la Asamblea, la Comisión Permanente deberá seguir la información a que se refiere este artículo, para cuyo efecto se sorteará una comisión especial, compuesta de tres Representantes, la que tendrá las mismas atribuciones de la comisión a que se refiere el párrafo anterior.

No se dará curso a los memoriales que se presenten con palabras injuriosas.

Artículo 7º—El artículo 29 queda así: Para el más expedito y acertado despacho de los negocios, se organizarán las comisiones siguientes:

De Régimen Interior, compuesta de los individuos de la Mesa;
De Gobernación y Justicia;
De Legislación y Puntos Constitucionales;
De Hacienda y Crédito Público;
De Fomento;
De Educación Pública;
De Agricultura;
De Relaciones Exteriores,
De Guerra; y
De Reformas Sociales;

Las Comisiones estarán integradas, cada una, con siete Representantes.

Artículo 8º—El artículo 30 se adiciona así: Los mismos Presidentes pondrán en conocimiento de la Asamblea la falta de asistencia de los Miembros de las comisiones a fin de que aquella juzgue si es procedente la substitución del Representante que deje de concurrir.

Artículo 9º—El artículo 37 queda así: Por medio de los Secretarios de la Asamblea, las comisiones ordinarias o extraordinarias podrán pedir a los Ministros del Gobierno, tribunales, oficinas o empleados públicos, los antecedentes, documentos, papeles e informes que necesiten y además están facultados para llamar a cualquiera persona a fin de obtener los datos que crean pertinentes.

Artículo 10.—El artículo 39 queda suprimido.

Artículo 11.—El artículo 47 queda así: Presentado a la Asamblea un proyecto de ley o de resolución, y oído el dictamen de la Comisión respectiva, todo Diputado podrá proponer enmiendas al proyecto original o al dictamen. Las enmiendas consisten en modificaciones o reformas a los proyectos de ley o de resolución, las cuales se formularán por escrito y se entregarán a la Secretaría.

Artículo 12.—El artículo 83 queda adicionado así: Son también cuestiones previas o de preferencia, las que se refieren a discutir y resolver otro asunto con el cual se relacione tan íntimamente el que se está discutiendo, que la resolución de uno modifique la del otro o se complemente.

Artículo 13.—El artículo 84 queda así: Nadie podrá interrumpir al Representante que se halle en uso de la palabra; pero si se extraviase del asunto, el Presidente se lo hará notar, si faltare al orden, podrá reclamarse por cualquier Representante en esta forma. *Pido la palabra para el orden.*

No se podrá reclamar el orden sino en los casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo del Reglamento; y, segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación. El Presidente calificará si se ha faltado al orden para conceder o no la palabra.

No se podrá, con pretexto de llamar al orden o de hacer una aclaración, hablar una vez más de lo permitido por el reglamento; el que así lo hiciere será requerido por el Presidente para que suspenda su discurso y no se tomarán en cuenta sus palabras en la versión taquigráfica.

Artículo 14.—El artículo 88 queda así: En la Asamblea se dirigirá la palabra en sentido general y nunca a ningún Representante en lo particular, y cuando haya necesidad de nombrársele no se le dará ningún otro título ni tratamiento que el de Diputado o Representante.

Artículo 15.—El artículo 91 queda así: Los proyectos de ley serán discutidos en su totalidad por artículos. En la discusión general se deliberará sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia, o inconveniencia del asunto, con el objeto de votar sobre si la Asamblea debe o no ocuparse en él. Resuelto el voto favorable al proyecto, se entrará en discusión particular de los artículos.

En los proyectos de códigos, presupuestos de gastos, contratos, y leyes extensas, la lectura y discusión particular se limitará a los artículos o cláusulas enmendadas o substituídas por las comisiones o por los Diputados, debiendo votarse en conjunto los artículos o cláusulas que no se hayan objetado.

Artículo 16.—La sección V queda adicionada con el siguiente artículo: Cuando un dictamen o proyecto de ley se considere defectuoso por la Asamblea o tuviere más de cinco enmiendas diferentes, de distintos Representantes, podrá pedirse, y la Asamblea resolverá, si vuelve al estudio de la misma comisión o de otra especial. La comisión discutirá en privado con los enmendantes. El nuevo dictamen entrará a debate y con él las enmiendas que no hubiere aceptado la Comisión.

Artículo 17.—El artículo 97 queda así: Cuando pareciere haberse agotado un debate y ningún Diputado pidiere la palabra, el Persidente mandará preguntar: "si se considera suficientemente discutido el asunto", resuelto afirmativamente, se preguntará "si se entra a discución por artículos". Si la resolución fuere negativa, quedará desechado el proyecto o moción, y si fuere afirmativa, se entrará, desde luego, a la discusión particular de los mismos.

Artículo 18.—El artículo 99 queda adicionado así: Tratándose de una moción o proyecto de que se haya dado cuenta a la Asamblea, ningún Diputado podrá retirar su firma sin conocimiento de la misma Asamblea.

Artículo 19.—El artículo 103 queda así: Antes de las votaciones se mandará entrar a todos los Representantes que estuvieren en los salones y ninguno podrá entrar ni salir del recinto durante ellas. Las votaciones serán breves, nominales y por cédula.

La votación breve se hará levantado la mano derecha en señal de aprobación. En caso de duda, el Secretrio pedirá a los Representantes se pongan de pie los que estén por la afirmativa, y no se sentarán hasta que no se hayan hecho el cómputo, y declarado el resultado.

La votación nominal se hará cuando dos o más Diputados la pidieren, y se observará lo que dispone el artículo siguiente.

La votación por cédula se hará siempre que haya de hacerse algún nombramiento, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada Diputado quisiere que fuere nombrado. Las cédulas serán recogidas en urnas por dos empleados de la Secretaría.

Artículo 20.—El artículo 104 queda suprimido.

Artículo 21.—La segunda parte del artículo 107 queda adicionado así: Para la calificación de la mayoría en las resoluciones o votaciones se estará a lo que marca la tabla que aparece al final de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

DECRETO NUMERO 1360

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 866, de 16 de junio del año próximo pasado, que suprime la Junta de Vigilancia y crea la plaza de Inspector de Bancos, quien ejercerá las funciones que tenía la referida Junta de Vigilancia.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

DECRETO NUMERO 1361

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 874, emitido con fecha 1º de septiembre último, relativo a prorrogar el cobro de tres pesos sobre botella de aguardiente, creado por Decreto legislativo Número 1119, con destino a la conclusión del Ferrocarril de Los Altos y la consignación para el mismo objeto de la mitad de los impuestos que se cobran por facturas consulares establecidos por Decreto gubernativo Número 845.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

DECRETO NUMERO 1362

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 884, de fecha 26 de enero del corriente año, que amplía en diez millones de pesos, moneda nacional, el Presupuesto General de Gastos en el ramo de Agricultura.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo.
G. M. BÚRBANO.

DECRETO NUMERO 1363

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Decláranse electos por la Asamblea, Magistrados Suplentes de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados Fernando D. Ramírez y Salomón Pivaral, en substitución de los de igual título Francisco Z. Mazariegos y Joaquín Flores Barrios, que renunciaron.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veinte de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1364

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY FORESTAL

Título I

Del régimen forestal

Artículo 1º—Quedan sometidos al régimen forestal:

1º Todas las tierras con bosques o montes naturales, pertenecientes a la Nación;

2º Las pertenecientes a las Municipalidades; y,

3º Las pertenecientes a las corporaciones y personas particulares que lo soliciten.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones convenientes para estimular y hacer deseable la incorporación al régimen forestal, de los bosques y montes de propiedad privada.

Artículo 3º—No obstante, los bosques y montes de propiedad particular, que estén situados en lugares en donde broten manantiales de uso público, o sean origen de los ríos y fuentes de general aprovechamiento, se considerarán de utilidad pública, para el efecto de su conservación y mantenimiento; y, una vez hecha la declaración correspondiente, quedarán sometidos al régimen forestal.

Artículo 4º—Los bosques y montes sujetos al régimen forestal, no podrán ser explotados sino con arreglo a las disposiones de la presente Ley.

Artículo 5º—Sin perjuicio de la explotación de los bosques pertenecientes a terrenos comunales de los pueblos y municipios, será obligatorio a todas las Municipalidades de la Repbúlica, señalar una extensión de bosques, como reserva forestal; y si no hubiere esos bosques, señalar la superficie aprovechable para la formación y repoblación de los agotados.

Artículo 6º—Para los efectos de la Administración Forestal, se considera dividido el territorio de la República, en las siguientes secciones:

a) La región del chicle, que comprende el departamento del Petén y las partes septentrionales de los departamentos de Alta Verapaz y de Izabal;

b) La región de caoba, que comprende las tierras desde el nivel del mar hasta 1500 pies de altura;

c) La región de las ceibas, que se extenderá hasta los 3000 pies;
d) La región del café, hasta los 5000 pies;
e) La región de los pinos, de 5000 pies en adelante.

Artículo 7º—Cada región se dividirá en secciones, atendiendo a su riqueza forestal y a su sistema hidrográfico.

Título II

De los montes y bosques pertenecientes al Estado

Artículo 8º—Todas las tierras con montes o bosques pertenecientes al Estado, susceptibles de una explotación industrial, quedan declarados reservas forestales, y no podrán ser enajenadas en ninguna forma sino mediante una ley especial dictada por el Poder Legislativo.

Artículo 9º—Queda terminantemente prohibido el corte de madera y leña, la elaboración de carbón vegetal y la extracción de cualquier otro producto forestal en los bosques del Estado.

Artículo 10.—Tampoco es permitido a los terrenos declarados reservas forestales, el pastoreo de ganado, ni la ocupación del suelo, sino mediante autorización o licencia expedida por la autoridad forestal competente. El Poder Ejecutivo, no abstante, podrá, en casos excepcionales, otorgar permisos limitados y por tiempo determinado, en beneficio de algunas localidades, siempre que, mediante una investigación detenida, se compruebe la absoluta necesidad de tales aprovechamientos.

Artículo 11.—El Ministerio de Agricultura hará formar un plano o mapa de las reservas forestales, así como de los bosques municipales o particulares que hayan sido declarados bajo el régimen de protección, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 12.—El Ministerio de Agricultura hará formar un índice detallado de todas y cada una de las concesiones para explotar maderas, resinas y gomas, tintes y cortezas; y citará a cada concesionario para que presente el título de su respectiva concesión, para tomar de ella debida nota y respetarlas; y se formará con esos datos y con los que sucesivamente se vayan acumulando, un plano de tales concesiones, con la extensión superficial, linderos, tiempo, emolumentos, pagados o por pagar, etc., etc.

Artículo 13.—En las enajenaciones que haga el Estado, de los terrenos baldíos cubiertos de bosques, será condición especial del contrato, la obligación del adjudicatario de conservar, por lo menos, el 10% de bosque, como reserva forestal, para lo cual podrá exigir el Gobierno las garantías que sean necesarias para que la obligación contraída tenga su debido cumplimiento.

Artículo 14.—En los contratos para cortes de madera en los bosques nacionales, deberá consignarse igualmente, como condición esencial, la obligación del concesionario, de reponer cada árbol

que corte, con tres árboles jóvenes de la misma especie, a inmediaciones del derribado, de tal suerte que pueda controlarse la obligación; justificando el cumplimiento de ésta con un certificado extendido por el Departamento de Guardabosques.

Artículo 15.—La falta de cumplimiento de las obligaciones determinadas en los artículos 13 y 14, dará derecho al Estado para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías prestadas.

Artículo 16.—Queda terminantemente prohibido el otorgamiento de concesiones de cortes de madera en terrenos del Estado o de los municipios, en una zona que comprenda un kilómetro de cada lado de los ríos.

Artículo 17.—Los Jefes Políticos y Municipalidades cuidarán, bajo su personal responsabilidad, del cumplimiento exacto de esta Ley y de los Reglamentos que la complementen.

Título III

De las concesiones forestales

Artículo 18.—Mientras no se haga un catastro exacto de los bosques nacionales, el Ministerio de Agricultura formará un plan provisional de aprovechamiento y de explotación de los bosques nacionales, bajo el sistema de repoblación obligatoria y constante, sin el cual requisito no podrá concederse el permiso de explotación.

Artículo 19.—Las concesiones o permisos de explotación y aprovechamiento, no podrán exceder de cinco años, cuando para la explotación hayan de hacerse instalaciones mecánicas costosas, a juicio de la autoridad forestal superior; más para cortes corrientes, extracción de gomas y resinas, de tintes, etc., el término máximo no excederá de tres años. Esos términos podrán ser prorrogados, siempre que el concesionario ofrezca el mismo arrendamiento o pago que un tercero, en licitación pública. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones y la celebración de contratos sobre bosques, que no procedan de una licitación debidamente publicada y anunciada con tres meses de antelación. (1)

Artículo 20.—Los reglamentos establecerán la coparticipación que tenga el Estado en los aprovechamientos de bosques y montañas, en el concepto de que cada concesión o permiso, no ha de exceder de un mil árboles para cada persona individual o jurídica, y de que entre los mil árboles concedidos, se cuenten todos los de maderas finas que haya necesidad de derribar para la extracción.

Artículo 21.—El corte de maderas no podrá hacerse sino en las épocas más convenientes, según el estudio técnico de cada especie arbórea.

---

(1) Por Decreto legislativo Número 1554 de 29 de mayo de 1928, se prohibe todo contrato sobre explotación de bosques, fincas y fundos nacionales o del Estado.

Artículo 22.—No podrá hacerse corte de árboles que no hayan alcanzado un completo desarrollo. La Oficina técnica del Ministerio de Agricultura, determinará los detalles y procedimientos para asegurar el fiel cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 23.—En todos los contratos de explotación forestal se determinará la obligación de proceder, antes o simultáneamente con la explotación, al replanteo o repoblación de las especies que el propio contrato especifique, según la región forestal.

Artículo 24.—Las subastas se verificarán cada año, en presencia de un jefe que designe el Ministerio de Agricultura y del Notario Oficial, levantándose por triplicado, el acta de remate, para dar un ejemplar al interesado, otro para remitir al Ministerio y el tercero para ser protocolizado en el registro del Notario autorizante.

Título IV

De la explotación de maderas

Artículo 25.—Después de firmado el contrato, los adjudicatarios podrán proceder a la explotación, presentándose a la Jefatura Política del departamento en donde esté situada la parcela o zona concedida. El Jefe Político dará el pase al contrato, ordenando la entrega de la extensión rematada con intervención de un agente autorizado del Ministerio de Agricultura.

Sin ese requisito, se considerará clandestina cualquier explotación y justiciable, en consecuencia.

Artículo 26.—Los Inspectores y guardas forestales, que al efecto se crearán, estarán encargados de visitar periódicamente los lugares de explotación concedidos, para exigir el cumplimiento de las condiciones de los respectivos contratos y de las leyes forestales.

Artículo 27.—Cuando la concesión se limite a determinado número de árboles, deberá el concesionario hacerlos marcar en presencia de un agente forestal, debidamente autorizado, con una marca o martillo, del que antes se haya tomado razón en el Ministerio de Agricultura. El corte de un árbol no marcado, hace responsable al concesionario, en la vía civil, para la indemnización de los daños, y en la penal, para la represión del delito.

Artículo 28.—La falta de pago cumplido de los emolumentos o cuotas de coparticipación del Estado, da derecho al Ministerio de Agricultura para cancelar *ipso facto*, la explotación comenzada, embargando lo cortado y los elementos de explotación que sean habidos, hasta el efectivo pago del impuesto o participación adeudada.

Título V

De la explotación de gomas, resinas, taninos y tintes

Artículo 29.—Las licencias para la extracción de chicle, gomas, resinas, tintes y taninos, serán regidas, como los cortes de maderas, por el principio básico del remate en pública subasta, siendo prohibidos los monopolios y la centralización de las regiones explotadas, en una sola persona. Sin la respectiva acta de remate, debidamente aprobada y protocolizada, nadie podrá comenzar explotación alguna, so pena de ser castigado como contrabandista.

Artículo 30.—Las licencias se otorgarán por anualidades y no podrá otorgarse ninguna que exceda de cinco años.

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido el derribo de árboles con el objeto de extraerles las resinas o gomas. La explotación se hará racionalmente, de entero acuerdo con los procedimientos que establezcan los reglamentos.

Artículo 32.—La repoblación de los árboles resinosos o de tinte, es obligatoria en la respectiva región.

Título VI

De las industrias en los bosques

Artículo 33.—Podrá ser autorizada la explotación industrial de fibras, jugos u otras materias originarias de los bosques. En tal caso, la licencia determinará los árboles o plantas explotables, la cantidad calculada de materias utilizables que rendirá la explotación, los procedimientos que han de ser usados y la garantía de la repoblación de las especies.

Artículo 34.—La concesión de explotación de fibras textiles y jugos, no impiden el otorgamiento de concesiones forestales en los mismos sitios.

Título VII

Repoblación y fomento de los bosques

Artículo 35.—Desde la promulgación de la presente Ley, será condición inherente a todo contrato de explotación de bosques sometidos al régimen forestal, la de proceder al replanteo en las condiciones siguientes:

a) Por cada árbol que se corte en las regiones del café y de los pinos, será obligatorio plantar tres ejemplares de la misma especie y cinco si no pudieren ser habidos los de esa clase y haya de repoblarse con otras variedades arbóreas de maderas finas;

b) El replanteo establecido en este título, deberá hacerse en el mismo año de la explotación y a principios de la estación lluviosa, según la localidad, bajo la precisa condición de que, si la siembra

de nueve vástagos no tuviere éxito, deberá repetirse la siembra, bajo la vigilancia de los agentes forestales y de entera conformidad con las instrucciones técnicas de la autoridad forestal.

Artículo 36.—El Ministerio de Agricultura, previos los estudios e informes facultativos, procederá, paulatinamente, a la repoblación arbórea de los parajes en que, por haberse destruído los bosques existentes, peligre la seguridad del terreno o la existencia de manantiales o vertientes originados en tales lugares.

Artículo 37.—Cuando los terrenos en que peligre la existencia o la abundancia de los manantiales, no estén sometidos al régimen forestal, se procederá como en los casos de utilidad y necesidad públicas, si los propietarios no se avinieren a establecer el replanteo bajo la dirección del Ministerio de Agricultura o de sus delegados.

Artículo 38.—Las tierras desnudas de árboles que sean repobladas por los propietarios particulares, quedarán exentas de pagar la contribución de tres por millar, durante el término de los cinco años.

Artículo 39.—El propietario de tierras repobladas de bosque, tendrá derecho a excepción del servicio militar para diez hombres por cada mil árboles de ciprés, pino, cedro, guachipilín, tasiscobo, roble o encinos que hubiere sembrado y tengan más de vara de altura.

Artículo 40.—Mientras no existan escuelas forestales, creará el Ministerio de Agricultura, en cada región forestal, los plantíos, viveros y estaciones experimentales que convenga implantar.

Artículo 41.—Queda asimismo, mientras tanto, a cargo del Ministerio de Agricultura, divulgar en conferencias públicas y por medio de folletos y hojas volantes, las nociones útiles a la explotación y conservación de bosques.

Título VIII

El «Día del Arbol» (1)

Artículo 42.—De conformidad con disposiciones existentes, queda establecido el Día del Arbol, que será el último domingo de mayo de cada año. En dicho día, las Municipalidades, previa la preparación conveniente, procederán a hacer que en los términos de su jurisdicción, se proceda a plantar árboles útiles en los lugares que se escogerán. Las escuelas de agricultura y las primarias, harán que sus alumnos consagren ese día a la siembra de árboles, escuchando conferencias que expliquen el porqué de esta fiesta y su trascendencia.

Artículo 43.—Los Jefes Políticos, en sus respectivos departamentos y con la debida anticipación, dispondrán la manera de comenzar en el mismo día, la repoblación arbórea de los lugares

(1) Véase Decretos gubernativo Número 863 y legislativo Número 1325 de febrero y mayo de 1924.

que lo exijan e inmediatamente después, presentarán al Ministerio de Agricultura, una memoria que comprenda cuanto se haya hecho, durante el año anterior en ejecución de la presente Ley, en materia de repoblación de bosques, y acompañarán asimismo una estadística detallada que demuestre haber sabido cumplir con las obligaciones que les conciernen en esta materia.

Artículo 44.—El Día del Arbol será empleado, entre otras cosas, en hacer los viveros, almácigos o semilleros de árboles destinados al replanteo. El Ministerio de Agricultura, por el órgano de los Jefes Políticos, hará cumplir fielmente las disposiciones que preceden.

Título IX

Policía de los bosques

Artículo 45.—Para hacer cumplir la presente Ley y para ejecutar los reglamentos respectivos, se crea un Cuerpo de Agentes de Policía Forestal, dependiente del ministerio de Agricultura. Sus funciones serán detalladas en un Reglamento especial.

Artículo 46.—También habrá guardabosques, con preparación técnica suficiente para poder conocer la trascendencia de esta Ley y hacer cumplir, realizando las aspiraciones del Estado en cuanto a la conservación de los bosques y su repoblación.

Título X

De las rozas o fuego

Artículo 47.—Las rozas o fuego que hayan de hacerse en parcelas de bosques o tierras pertenecientes al Estado, deberán efectuarse solamente a causa de absoluta necesidad. En tal caso, se hará una limpieza alrededor de la extensión que se desee quemar, para evitar que el fuego pueda propagarse ocasionando daños. Esa limpieza deberá comprender, como mínimum, una faja de veinte metros de ancho, la que deberá hacerse antes de la quema.

Artículo 48.—Todo árbol o arbusto seco que se encuentre dentro de una distancia de cien metros alrededor de la roza, deberá ser derribado para que, en caso de incendiarse, pueda fácilmente apagarse.

Artículo 49.—Mientras que la roza esté ardiendo, deberán colocarse dos peones por cada cien metros de terreno y cuatro peones si fuere accidentado. Ese personal deberá estar previsto de hachas, azadones, palas y machetes, para proceder a aislar el fuego en caso de propagación a los plantíos y bosques. Una vez hecha la quema, deberá procederse inmediatamente a apagar los restos del fuego.

Artículo 50.—Quedan prohibidas las quemas en días con viento, así como realizarlas sin que se halle presente un representante del servicio forestal.

Artículo 51.—Los particulares, antes de proceder a verificar las quemas de sus terrenos, deberán dar aviso, con veinticuatro horas de anticipación, al Alcalde Municipal de su jurisdicción y a los colindantes para su conocimiento y asistencia.

Artículo 52.—Queda terminantemente prohibido en las tierras nacionales o particulares, rozar o desmontar las cimas o cumbres de las montañas y los cerros, en una faja que tendrá no menos de cien varas de ancho por todo el largo de la cresta de la montaña o cerro de que se trate. El área de esta faja formará parte de la reserva forestal. También quedan absolutamente prohibidas las rozas o desmontes, los cultivos o barbechos en aquellas alturas o laderas que por la configuración especial del terreno, al hacer esos trabajos, pudieran formarse derrumbes o aluviones capaces de causar perjuicios en la vida o propiedad de los vecinos. Si los propietarios no aceptasen esta última prohibición en beneficio público, se procederá a la expropiación, de entero acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 53.—Los particulares que, mediante su acción industrial o su esfuerzo individual, hubieren hecho surgir o acrecentar un manantial en terrenos de su propiedad, tendrá derecho a toda la protección oficial; y las autoridades, a petición suya, podrán prohibir los desmontes y talas en las alturas inmediatas, así como en una extensión, alrededor de la fuente o manantial, de cien metros de radio.

Artículo 54.—El Ministerio de Agricultura procederá inmediatamente a dictar las instrucciones técnicas, complementarias de esta Ley y los reglamentos para su desarrollo y debida observancia. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase,

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura
SALV. HERRERA.

(1) El Reglamento es de 30 de agosto de 1927. Tomo 46, y para explotar chicle, el Reglamento es de 15 de septiembre de 1928. Tomo 47.

DECRETO NUMERO 1365

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 881 relativo a las certificaciones de solvencia, con las siguientes modificaciones:

"Para el otorgamiento de las escrituras de enajenación de bienes inmuebles, bastará que se copie en ellas el recibo del último trimestre de la contribución del tres por millar.

"Los Administradores de Rentas o los empleados respectivos, al extender los recibos en que conste el pago del impuesto sobre compraventa o enajenación de inmuebles, consignarán en el mismo recibo el valor en que está declarada la propiedad de cuyo traspaso se trata.

"Respecto de los bienes no afectos al pago de dicho impuesto de tres por millar, se necesitará la certificación de estar declarados en la matrícula, la que deberá extenderse en papel sellado de cinco pesos, sin otro recargo por la certificación, que será entregada al solicitante inmediatamente."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de abril de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,

G. M. BÚRBANO.

DECRETO NUMERO 1366

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es un ineludible deber de los Poderes Públicos, prevenir y combatir, por cuantos medios se hallen a su alcance, de acuerdo con la justicia y las exigencias sociales, el incremento y el refinamiento de la criminalidad, que se revela en graves atentados contra la propiedad y las personas, cometidos en lugares en que, por despoblados u ocultos, no pueden llegar a impedirlos eficazmente la acción vigilante de las autoridades;

Que, aunque la pena de muerte para los crímenes más graves, ha estado establecida en la Legislación Penal, su aplicación, poco frecuente, ha determinado una recrudescencia en la perpetración de tales atentados, haciendo necesario el reiterar su vigencia, extendiéndola a todos los crímenes que, por sus gravísimas circunstancias, merecen ser castigados con aquella pena,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 887 quedando en la siguiente forma:

Artículo 2º—El artículo 43 del Código Penal Común queda reformado como sigue: "Mientras se mejora en la República el sistema de cárceles y penitenciarías, las penas que los Tribunales pueden imponer, son las comprendidas en la siguiente escala general:

PENAS PRINCIPALES

Muerte;
Prisión correccional;
Arresto mayor;
Arresto menor;
Prisión simple;
Multa.

PENAS ACCESORIAS

Pérdida o suspensión del ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos;
Comiso;
Pago de perjuicios y gastos judiciales.

Ninguna pena podrá agravarse con la calidad de presidio o de trabajos forzados".

Artículo 3º—Agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios, el condenado a muerte será pasado por las armas, dentro de veinticuatro horas, después de notificada al reo la denegatoria del recurso de gracia.

El defensor del reo y el Procurador Oficial, en su caso, están obligados a interponer aquellos recursos cuando así procediere.

Artículo 4º—En caso de conmutación de la pena de muerte, se impondrá al reo la de quince años de prisión correccional.

Artículo 5º—El artículo 293 del Código Penal, queda así: "El que matare a su padre, madre, hermanos consanguíneos ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de muerte".

Artículo 6º—El artículo 294 del mismo Código queda reformado así: "Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

I—La de alevosía;

II—La de precio o promesa remuneratoria;

III—La de inundación, incendio o veneno;

IV—La de premeditación conocida;

V—La de ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte".

Artículo 7º—También serán castigados con la pena de muerte, los que cometan un homicidio y hubieren sido condenados por dos o más homicidios anteriores, exceptuando los casos comprendidos en el artículo 80 del Código Penal.

Artículo 8º—El que causare intencionalmente el descarrilamiento de ferrocarriles o el naufragio de embarcaciones, y el que de propósito ocasionare accidentes de otros vehículos en marcha y, por consecuencia, de ellos resultare la muerte de una o más personas, sufrirá la pena capital.[1]

Artículo 9º—El artículo 377 del Código Penal, queda así: "Serán castigados con la pena de muerte:

I—Las personas que, con motivo u ocasión del robo, cometieren homicidio;

II—Cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito o cuando, con ocasión de él, se causaren lesiones, a consecuencia de las cuales quedare el ofendido ciego, impotente o imbécil".

Artículo 10.—Serán castigados con quince años de prisión correccional, los que, con motivo del robo, causaren lesiones a cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo o un miembro principal,

(1) Véase Decretos gubernativos Números 536 y 550. Tomo 16, y Número 843. Tomo 42.

o quedare impedido para el trabajo a que habitualmente se hubiere dedicado, o la persona robada fuere retenida bajo rescate por más de un día.

Artículo 11.—Cuando la violencia o intimidación que haya ocurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido lesiones que dejaren deformidad en el ofendido, o éste perdiere un miembro no principal, o quedare inhábil para el trabajo, por más de noventa días, los delincuentes serán penados con diez años de prisión correccional.

Artículo 12.—Serán castigados con ocho años de prisión correccional, los autores de robos no comprendidos en los artículos anteriores.

Artículos 13.—El artículo 378 del Código Penal, se substituye con el siguiente: "Si los delitos de que tratan los incisos primero y segundo del artículo 9º de la presente Ley, hubieren sido ejecutados en despoblado o en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena de muerte, teniéndose como coautores a todos los que hubieren formado la cuadrilla".

Artículo 14.—Los delitos a que se contraen los incisos primero y segundo del artículo 9º y los que comprenden los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente Ley, serán juzgados sumariamente por los tribunales militares del departamento donde se hubieren cometido, de conformidad con las prescripciones del título IV del Código Militar, II Parte.

Artículo 15.—En los delitos a que se contrae la presente Ley, en ningún caso se concederá la excarcelación de los reos.

Artículo 16.—Para la aplicación de esta Ley, en lo relativo a la extinción de la responsabilidad penal y la regulación de las condenas, cuando sea necesario tomar una parte alícuota, se equiparará la pena de muerte a la de quince años de prisión correccional, lo mismo que para cualesquiera otros efectos legales.

Quedan, en consecuencia, en vigor, las reglas que, según el Código Penal, deben observarse para la regulación de las condenas y apreciación de circunstancias atenuantes y agravantes que ocurran.

Artículo 17.—A la mujer que cometa un delito que lleve la pena de muerte se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

Artículo 18.—Quedan derogados el Decreto legislativo Número 458, del 20 de abril de 1900, y cualesquiera otra ley que se oponga a la presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de abril de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1367

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Toda persona o compañía establecida o que se establezca en el país con negocio comercial, industrial o agrícola, está en la obligación de formar su cuerpo de empleados con un 75% de guatemaltecos, cuando menos.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de la disposición anterior, los empleados para los cuales se requiera título profesional debidamente comprobado. La excepción a que se refiere este artículo se entenderá en el caso de que la profesión no estuviere reglamentada en la República, pues si lo estuviere, serán preferidos los profesionales guatemaltecos.

Artículo 3º—Los contraventores de la presente Ley, serán penados con una multa igual al doble del sueldo mensual del empleado suplantado, sin perjuicio de efectuar el cambio por otro de nacionalidad guatemalteca.

Artículo 4º—El Gobierno de la República reglamentará el cumplimiento de esta Ley, que empezará a surtir sus efectos treinta días después de su publicación. (1)

---

(1) Reglamentada por acuerdo de 9 de abril de 1926, y substituída por Decreto gubernativo Número 961 de 19 de diciembre de 1927. Tomo 46.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

CARLOS CASTELLANOS R., Secretario. FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 1368 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Los gastos extraordinarios que sean indispensables, a juicio de las Municipalidades, podrán acordarse por éstas, sin autorización, hasta por las cantidades siguientes: la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, un mil quetzales; la de la ciudad de Quezaltenango, quinientos quetzales; las demás cabeceras departamentales, trescientos quetzales; y las de los demás municipios, hasta cien quetzales. Las erogaciones que excedan de los límites anteriores, deberán consultarse al Gobierno, por conducto del Jefe Político respecto de los Consejos de las cabeceras departamentales; y al Jefe Político las de los otros municipios.

Artículo 2º—Quedan derogados los Decretos legislativo Número 1322 de 12 de mayo de 1924 y gubernativo Número 873 de 7 de septiembre último.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario CARLOS CASTELLANOS R., Secretario.

---

(1) Modificado por el Decreto legislativo Número 1398.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1369

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los Decretos gubernativos Números 822 y 830, de 23 de junio y 26 de julio de 1923, respectivamente, que modifican los artículos 1º, 5º, 6º, 15 y 18 del Decreto legislativo Número 1249, con las modificaciones que a continuación se indican.

Artículo 2º— El artículo 1º del primero de dichos Decretos queda de esta manera: El artículo 1º de la referida Ley (la de Montepíos y Jubilaciones), se modifica así: «Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos, con los valores que el Gobierno destine para ese objeto y con el descuento de 2% sobre los emolumentos o sueldos que del Erario Nacional, perciban todos los empleados y funcionarios públicos civiles y militares, exceptuándose los empleados y funcionarios que sirvan en el exterior y los soldados y clases del Ejército.

Los Maestros de Educación Primaria quedan exceptuados del descuento de 2% a que este artículo se refiere, sin perjuicio de la jubilación que les corresponde.

Artículo 3º—El artículo 4º del Decreto gubernativo Número 822, queda así: El artículo 15 se modifica así: «La pensión mensual en el caso del artículo anterior se fijará por el Poder Ejecutivo, según la importancia de los servicios prestados, aunque el empleado o funcionario no estuviere comprendido en ninguna de las categorías anteriores, ni haya hecho el descuento de ley, pero el monto de dicha pensión no podrá exceder del promedio estipulado en el artículo 4º, ni ser menor de la tercera parte del mismo, salvo cuando el interesado no hubiere servido cinco años, en cuyo caso el promedio se tomará con la base del tiempo del servicio prestado y de los sueldos devengados.

Artículo 4º—Los Maestros de Educación Pública que hubieren cumplido el término de veinticinco años en el ejercicio de su profesión, tendrán derecho a la jubilación mensual conforme al último sueldo devengado, si ya hubieren cumplido cincuenta años de edad.

Artículo 5º—Para tener derecho a la jubilación a que se refiere el artículo anterior, no es necesario seguir expediente de pobreza; y tendrán derecho a ella, asimismo, los Maestros que hubieren contraído enfermedad crónica incurable o sufrido algún impedimento físico que los inhabilite para el ejercicio de su profesión, previo informe facultativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

DECRETO NUMERO 1370

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Las sociedades o compañías extranjeras domiciliadas en el país, están obligadas a constituír un representante, con todas las facultades generales y especiales que la Ley exige, para atender los negocios judiciales o extrajudiciales que con ellas se relacionen.

Artículo 2º—A las sociedades o compañías extranjeras domiciliadas en el país que no tengan el representante a que se refiere el artículo anterior, se les señala el término perentorio de tres meses, contados desde la promulgación de la presente Ley, para que lo constituyan. La falta de cumplimiento de ésta disposición dará lugar a la suspensión inmediata de los negocios de la compañía o sociedad; sin perjuicio de que cumpla con las obligaciones que tenga contraídas. El Juez de 1ª Instancia respectivo ordenará la suspensión, que será publicada, de oficio, en el Periódico Oficial.

Artículo 3º—Las sociedades o compañías extranjeras que soliciten establecerse en el país, deberán comprobar que han cumplido con la prescripción que marca el artículo 1º de esta Ley, requisito sin el cual no se concederá su incorporación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1371

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—La mujer casada, mayor de edad, es libre para comparecer en juicio. En los pleitos con su marido, éste estará obligado a suministrarle los recursos necesarios.

Artículo 2º—La mujer casada, mayor de edad, no necesita del consentimiento marital para contratar con respecto a sus propios bienes. Tampoco lo necesita para el ejercicio del comercio, o de una profesión o industria, ni para celebrar toda clase de contratos.

Artículo 3º—Los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio con el carácter de bienes comunes, deben ser escriturados y registrados a favor de ambos cónyuges, y no pueden ser enajenados ni hipotecados sin el consentimiento de ambos. (1)

Artículo 4º—Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

---

(1) El artículo 3º de este Decreto fué derogado por el Decreto legislativo Número 1433 de 22 de abril de 1926.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario. CARLOS CASTELLANOS R., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1372

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 342 del Código Civil y los artículos 108 y 109 del Decreto gubernativo Número 272, quedan adicionados así: «Quedan igualmente excluídos de la tutela y deben ser removidos de ella cuando la ejerzan los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado del que hubiere dado muerte a su cónyuge y fuere condenado por ese hecho. En los casos a que se refiere esta disposición, la tutela pasará a los parientes consanguíneos del cónyuge ultimado, en el orden prescrito por la Ley».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S., Secretario. FRANCISCO MENENDEZ B., Secretario.

Casa del Gobierno Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1373

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los diez y ocho artículos que contienen la Convención para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile por los Plenipotenciarios de Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos veintitrés. Apruébanse también los ocho artículos reglamentarios que el Apéndice contiene; quedando, en consecuencia, formalmente aprobada toda la referida Convención.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

FRANCISCO MENENDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

DECRETO NUMERO 1374

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional de los Representantes que deben ser renovados, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, concluirá el día 28 de febrero del año próximo entrante; y que en tal concepto corresponde hacer la convocatoria respectiva.

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los distritos electorales, que expresa la tabla adjunta, procederán a elegir el número de Diputados que en ella se indica, observando las disposiciones de los Decretos gubernativos Números 403 y 848.

Artículo 2º—Las elecciones comenzarán el día once de diciembre del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

TABLA

De los Representantes que deben ser renovados el día primero de marzo de mil novecientos veintiséis, por haber completado el período de cuatro años que marca el artículo 51 de la Constitución, expresando el número y nombre de dichos Diputados y el Distrito a que corresponde la elección.

A saber:

1 Guatemala, en substitución de Ignacio Rodríguez Medina.

2 Antigua Guatemala, en subrogación de J. Fernando Juárez Muñoz y Julio Lazo Zavala.

1 Chimaltenango, en lugar de Maximiliano García R.

1 San Martín Jilotepeque, en vez de Rafael Montúfar.

1 Patzún, en substitución de Rodolfo A. Mendoza.

2 Sololá, en substitución de José María Cumes y J. Antonio Villacorta C.

2 El Quiché, en subrogación de Ricardo Peralta H. y Buenaventura Echeverría S.

3 Totonicapán, substituyendo a Esteban Calvillo E., Jacinto Amézquita y Rufino García Rosal.

1 Momostenango, en lugar de Lisandro de León Manrique.

2 Huehuetenango, en substitución de Felipe N. Izaguirre y Urbano J. Polanco.

1 Cuilco, en lugar de Celso D. Cerezo.

2 Jacaltenango, en substitución de Raimundo Aguilar y Alfonso Castellanos.

1 Tejutla, en vez de Federico Alvarado Fajardo.

2 Mazatenango, en vez de Juan Miguel Herrera y Alberto Paz y Paz.

1 Colomba, en substitución de José A. Quiñónez.

1 Retalhuleu, en subrogación de Federico Aguilar V.

1 Cuajiniquilapa, en vez de Juan Pinillos.

1 Chiquimulilla, en substitución de Luis Ibarra Rivera.

2 Amatitlán, en vez de Nicolás Reyes O. y J. Pioquinto Pérez.

1 Jutiapa, en lugar de Salomón Carrillo Ramírez.

1 Chiquimula, en substitución de Víctor M. Estévez.

1 Esquipulas, en vez de C. Enrique Larraondo.

1 Zacapa, en substitución de José María Palacios.

2 Cobán, en vez de Carlos Pacheco Marroquín y Abraham Barrios M.

Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos veinticinco.

B. Echaverría S.,
Secretario.

Octavio Aguilar,
Secretario.

DECRETO NUMERO 1375

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Prorróganse las presentes sesiones ordinarias por los días que sean necesarios del mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos veinticinco.

Víctor M. Estévez,
Presidente.

Octavio Aguilar,
ecretario.

Carlos Castellanos R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1376

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 791, de 14 de julio de 1922, que, con las modificaciones introducidas, queda así:

Artículo 1º—Todos los monumentos y objetos arqueológicos, etnológicos, históricos y de arte antiguo, contenidos dentro del territorio de la República, son propiedad exclusiva de la Nación y nadie podrá enajenarlos.

Artículo 2º—Se establece la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia y Museo Nacional anexo, bajo la dependencia de la Secretaría de Educación Pública. El Museo Nacional podrá tener en los lugares que lo demanden, centros sucursales y sus respectivas bibliotecas.

Artículo 3º—La Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia, tendrá como principales atribuciones, las siguientes:

La exploración y conservación de las ruinas y monumentos indígenas;

La inspección de todos los sitios históricos y arqueológicos;

La protección de los «Monumentos Nacionales»;

La conservación y exhibición, en el Museo Nacional, de los objetos de interés arqueológico, etnológico, histórico o de arte antiguo;

La fundación y desarrollo, en el Museo, de una Biblioteca científica, de Historia, Arqueología y Lingüística;

La Dirección de los estudios de estos mismos ramos y la instrucción de los estudiantes que deseen dedicarse a la Historia y antigüedades del país;

La publicación de las investigaciones y demás trabajos de la Dirección;

La organización de conferencias públicas.

Artículo 4º—La Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia, practicará un reconocimiento general de las ruinas indígenas y coloniales del país, e informará a la Secretaría de Educación Pública, acerca de su situación e importancia, para que ésta dicte las medidas necesarias para su conservación.

A este efecto, la Secretaría de Educación Pública declarará Monumentos Nacionales las ciudades antiguas o sitios arqueológicos de mayor importancia, y dictará las providencias del caso para su conservación y vigilancia.

Artículo 5º—Queda prohibido practicar excavaciones en los lugares declarados Monumentos Nacionales. Solamente la Dirección General tendrá facultad para ordenar o permitir tales excavaciones, bajo su inmediata vigilancia y siempre que sea con fines científicos.

Artículo 6º—Cuando al hacer exploraciones o excavaciones en propiedad particular, resultaren obras, objetos o construcciones de interés arqueológico o histórico, los propietarios o exploradores estarán obligados a suspender sus trabajos y dar aviso de sus descubrimientos a la primera autoridad del departamento o a la Dirección General de Arqueología. Esta Oficina dará sus órdenes inmediatamente para la inspección y práctica de los trabajos de exploración y reconocimiento, y si de ello resultare que los descubrimientos o hallazgos hechos son de interés arqueológico o histórico, declarará que los objetos encontrados o el inmueble que los contiene son Monumentos Nacionales y de utilidad pública; debiendo procederse, en consecuencia, al avalúo e indemnización al dueño del predio, conforme a la ley.

No se tomarán en cuenta, para el avalúo del predio, los objetos encontrados, sino solamente la superficie cultivable del terreno.

El particular que contraviniere a lo dispuesto en esta Ley quedará sujeto a juicio por desobediencia y perderá el valor de la indemnización a que hubiere tenido derecho.

Artículo 7º—Los Museos, Universidades u otras Corporaciones del extranjero, que organicen expediciones con fines puramente científicos, podrán practicar exploraciones en el territorio de la República, previo acuerdo con la Dirección, con vigilancia de la misma y sujetándose a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 8º—La Dirección concederá permisos de exploración y excavación bajo las siguientes reglas:

1ª—Los interesados emplearán el mayor cuidado para la protección y conservación de todos los edificios, murallas, estelas y demás objetos inmovibles, pudiendo sacar copias, moldes, etc., pero sin dañar los monumentos;

2ª—Todas las antigüedades menores u objetos pequeños, que sean recogidos por los exploradores en el curso de su trabajo, serán conducidos con las seguridades del caso, al centro más inmediato de la Dirección, siendo el costo de su extracción y transporte gasto nacional, para que sean desempacados en el Museo respectivo. El Director del Museo y el jefe de la expedición en su caso, clasificarán el material recogido, que quedará incorporado al Museo, prestándose por parte de la Nación todas las facilidades posibles para que las expediciones verifiquen los estudios que son objeto de su misión. Los duplicados menores pertenecerán a los exploradores;

3ª—Ningún objeto arqueológico podrá salir del país, aun cuando fuere de propiedad particular, bajo pena de confiscación y el castigo correspondiente a la infracción de la ley. Se exceptúan los duplicados a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 9º—Para la extracción a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo precedente se requiere, en cada caso, un acuerdo gubernativo expreso.

Artículo 10.—Las reglas anteriores comprenden igualmente los objetos antropológicos y paleontológicos, así como los documentos históricos originales y objetos de arte antiguos, civiles y eclesiásticos.

Artículo 11.—El Ministerio de Educación Pública dictará el reglamento respectivo para la organización y funcionamiento de esta Dirección.

Artículo 12.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a esta Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

DECRETO NUMERO 1377

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos: Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, para el próximo período constitucional, a los Generales ciudadanos Lázaro Chacón y Federico Aguilar V., respectivamente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1378

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos Miembros de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, para el próximo período constitucional, a los Representantes: Angel González, Eladio Menéndez, J. Antonio Mandujano, León de León Flores, Mariano Serrano Muñoz, Víctor Durán M. y José María Lazo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1379

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 879 de 26 de noviembre de 1924, que, con las modificaciones que se expresan, constituye la siguiente:

Ley Monetaria y de Conversión

CAPITULO I

DE LAS MONEDAS

Artículo 1º—La unidad del sistema monetario de la República de Guatemala se denomina «Quetzal» y está representada por un gramo cincuenta centigramos cuatro mil seiscientos sesenta y cinco millonésimas de gramo de oro puro (1 gramo 504665 millonésimas), dividido en cien centavos. Un quetzal equivale a sesenta pesos de la actual moneda.

Artículo 2º—Las monedas que se fabriquen representarán los valores que a continuación se expresan:

MONEDAS DE ORO

Veinte quetzales, o un mil doscientos pesos;
Diez quetzales, o seiscientos pesos;
Cinco quetzales, o trescientos pesos. (1)

(1) Adicionado por Decreto legislativo Número 1431 de 20 de abril de 1926. Tomo 45.

MONEDAS DE PLATA

Un quetzal, o sesenta pesos;

Medio quetzal, o treinta pesos;

Cuarto de quetzal, o quince pesos. (1)

MONEDAS DE COBRE ALUMINADO

Cinco pesos;

Un peso;

Cincuenta centavos. 1

Artículo 3°—La composición de las monedas de oro será de novecientos milésimos (900) de oro puro y de cien (100) milésimos de cobre. La de las monedas de plata será de setecientos veinte (720) milésimos de plata pura y de doscientos ochenta (280) milésimos de cobre La de las monedas de cobre aluminado será de novecientos diez (910) milésimos de cobre y noventa (90) milésimos de aluminio. (1)

Artículo 4°—El límite de tolerancia en la Ley de las monedas será: para las monedas de oro, uno y medio (1½) milésimos; para las monedas de plata, cuatro (4) milésimos, y para las monedas de cobre aluminado, dos por ciento (2%). (1)

Artículo 5°—Las monedas tendrán las siguientes cantidades de metal:

Las piezas de veinte quetzales, o un mil doscientos pesos: treinta gramos, nueve centigramos y treinta y tres diez miligramos de oro puro; y 33 gramos, 437 mili gramos de peso;

Las piezas de diez quetzales, o seiscientos pesos: quince gramos, cuatro centigramos y seiscientos sesenta y cinco cien miligramos (15 04665) de oro puro, y 16 gramos, 7185 diez miligramos de peso;

Las piezas de cinco quetzales, o trescientos pesos: siete gramos, cincuenta y dos centigramos y 332½ cien miligramos de oro, (7 gramos 52332½ cien miligramos) de oro puro y ocho gramos 3592 diez miligramos de peso;

Las piezas de un quetzal, o sesenta pesos: veinticuatro gramos de plata pura y treinta y tres gramos 333⅓ gramos de peso;

Las piezas de medio quetzal, o treinta pesos: 12 gramos de plata pura y 16 gramos 666–2/3 miligramos de peso;

Las piezas de un cuarto de quetzal, o quince pesos: seis gramos de plata pura y 8 gramos 3333–1/3 diez miligramos de peso;

Las piezas de cinco pesos: 455 centigramos de cobre y 45 centigramos de aluminio y 500 centigramos de peso; (1)

Las piezas de un peso: 273 centigramos de cobre y 27 centigramos de aluminio y 300 centigramos de peso;

Las piezas de cincuenta centavos: 172'90 centigramos de cobre y 17'10 centigramos de aluminio y 190 centigramos de peso.

Artículo 6°—Las monedas nuevas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo podrán ponerse en circulación, cuando la diferencia en más o en menos no exceda de los límites siguientes, para cada una de las clases de moneda:

Las piezas de veinte quetzales, o mil doscientos pesos: en una, 0'070 miligramos, y en mil piezas, ocho gramos;

Las piezas de diez quetzales, o seiscientos pesos: en una, 0'050 miligramos, y en mil piezas, 4 gramos;

Las piezas de cinco quetzales, o trescientos pesos: en una, 0'024 miligramos, y en mil piezas, 3 gramos;

Las piezas de un quetzal, o sesenta pesos: en una, 0'015 miligramos, y en mil piezas, 15 gramos;

(1) Adicionado por Decreto legislativo Número 1431 de 20 de abril de 1926. Tomo 45.

Las piezas de medio quetzal, o treinta pesos: en una, 0'100 miligramos, y en mil piezas, 5 gramos;

Las piezas de un cuarto de quetzal, o quince pesos: en una, 0'100 miligramos, y en mil piezas, 5 gramos;

Las piezas de cinco pesos y demás, de cobre aluminado, tres milésimos. (1)

Artículo 7º—Todas las monedas tendrán la forma de un disco. En el anverso de las de oro y plata se acuñará el escudo nacional y la inscripción: «República de Guatemala». En el reverso, el valor de la moneda en quetzales. El diámetro, el grueso, la leyenda y demás requisitos se determinarán por disposición gubernativa.

CAPITULO II

DE LA ACUÑACION DE LA MONEDA

Artículo 8º—La acuñación de la moneda de oro, se hará exclusivamente por el Estado, quien acuñará todo el oro que se le presente, a razón de cinco quetzales, o sea trescientos pesos por cada 7 gramos 523325 millonésimas de gramo de oro puro. Una disposición gubernativa fijará la tarifa de acuñación, que comprenderá únicamente el costo de la misma, sin ganancia alguna para el Estado y sin impuesto de ninguna especie. Las monedas de plata y de cobre aluminado, sólo podrán ses acuñadas por el Estado, conforme las necesidades públicas lo exijan, y sin que los particulares tengan derecho a presentar esos metales para su acuñación. (2)

Artículo 9º—La acuñación de monedas de plata, no podrá exceder, mientras una ley no disponga otra cosa, de dos millones de quetzales, o sea ciento veinte millones de pesos; y la acuñación de moneda de cobre aluminado, no podrá exceder, bajo igual condición, de veinte millones de pesos, incluyéndose las que ya fueron emitidas conforme al Decreto Número 812, de 13 de febrero de 1923. En la acuñación de moneda de plata se dará preferencia a las piezas de medio quetzal, o treinta pesos (30) y de un cuarto de quetzal, o quince pesos (15). La acuñación de los dos millones de quetzales, o ciento veinte millones de pesos, autorizados por el presente artículo, se hará paulatinamente, conforme, el público vaya absorbiendo la nueva moneda. (2)

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá mandar acuñar nuevas monedas de plata, en exceso de los dos millones de quetzales autorizados, cuando sea para recibir en cambio de dicha moneda de plata, oro acuñado o barras en la proporción de un gramo 504665 millonésimas de oro puro por un quetzal.

Artículo 11.—Cesará la obligación de emitir moneda de plata para entregarla en cambio de oro, cuando, ya sea por el tipo del cambio sobre el exterior, o por el precio de la plata, la operación deje pérdida para el Estado. En este caso se anunciará la suspensión en el Diario Oficial con prudente anticipación. En cualquiera otro caso, la obligación ya dicha, se hará efectiva dentro del plazo y con los requisitos que fijen los reglamentos gubernativos.

Artículo 12.—La emisión de piezas de cobre aluminado, será hecha prudencialmente por el Estado; y para exceder del límite de veinte millones que se fija en la presente Ley, será necesario que se presente al Estado monedas de plata o de oro, para ser substituídas por las de cobre aluminado. (2)

Artículo 13.—La merma que al hacerse la reacuñación de las monedas nacionales resulte, por el desgaste natural, en la cantidad de metal que contengan, será cubierta por el Erario Nacional, con cargo a la asignación correspondiente del Presupuesto General de Gastos.

Artículo 14.—Cuando el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria haya llegado al cuarenta por ciento, y la acumulación alcanzado el veinte por ciento de la misma circulación, los habitantes de la República tendrán derecho a que se les cambie la moneda de plata y de cobre aluminado, por piezas de oro, siempre que soliciten

(1) Adicionado por Decreto legislativo Número 1431 de 20 de abril de 1926. Tomo 45.
(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

dicho cambio en cantidades no menores de veinte quetzales para la plata, y de cinco quetzales para la moneda fraccionaria de cobre o sus múltiplos exactos, en las oficinas que, para el efecto, señale el Gobierno. [1]

Artículo 15.—Es libre la importación y exportación de monedas de plata y oro nacionales y extranjeras. Estas dos operaciones no causarán derechos de Aduana

CAPITULO III

DEL CURSO LEGAL DE LA MONEDA

Artículo 16.—La moneda de oro creada por esta Ley tendrá poder liberatorio ilimitado.

Artículo 17.—La moneda de plata creada por la presente Ley, sólo tendrá poder liberatorio hasta por la suma de diez quetzales, o seiscientos pesos; pero el Estado la admitirá en cualquiera cantidad, en pago de los impuestos, excepto aquellos que por disposición expresa de la Ley, deben satisfacerse en oro.

En cuanto a la moneda de cobre aluminado, su poder liberatorio será únicamente hasta por un quetzal, o sesenta pesos; pero el Estado la admitirá igualmente en pago de impuestos, con la limitación ya expresada. [1]

Artículo 18.—Las monedas de oro del actual peso y Ley de los Estados Unidos de América, serán recibidas por los particulares y en las oficinas públicas, a razón de un quetzal por cada dólar.

Artículo 19.—Durante el término de un año, contado desde la fecha en que esta Ley entre en vigor, los billetes de banco de los Estados Unidos, los certificados de plata y los certificados de oro emitidos por el Gobierno de dicho país, serán recibidos como las monedas de oro a que se refiere el artículo 18.

Artículo 20.—No tendrán curso legal las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para otros usos que no sean monetarios.

Artículo 21.—Queda prohibido el empleo de fichas, tarjas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, en substitución de la moneda legal.

Artículo 22.—Los que pusieren en circulación dichos objetos, serán castigados conforme el Código Penal.

CAPITULO IV

DEL PERÍODO PREVIO A LA CONVERSION MONETARIA

Artículo 23.—Inmediatamente después de que esta Ley entre en vigor se levantará una acta en cada uno de los actuales Bancos de Emisión, en la que se hará constar el monto actual de la circulación de cada uno de esos Bancos, conforme a los libros de los mismos. Las actas serán subscritas por el Ministro de Hacienda, la Inspección Bancaria, la Junta Directiva y el Gerente del respectivo Banco, y se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 24.—Desde la fecha de la publicación de esta Ley, no podrán los actuales Bancos de Emisión, emitir billetes nuevos, por ningún motivo, y ni aún con el objeto de cambiar los billetes deteriorados. Las matrices de dichos billetes, y los billetes que aún no hayan sido emitidos, serán puestos a disposición de la Caja Reguladora, quien usará éstos y aquéllas, exclusivamente para el caso de que sea preciso cambiar billetes deteriorados de alguno de los Bancos, por billetes nuevos del mismo: y también en el caso a que se refiere el artículo 52 de esta Ley. La substitución de billetes usados de los actuales Bancos de Emisión por billetes nuevos de los mismos, se hará con intervención del Banco interesado, de la Inspección Bancaria y la Dirección General de Cuentas, previa incineración de los billetes usados y siempre con autorización de la Secretaría de Hacienda.

1] Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

Artículo 25.—Los billetes de los actuales Bancos de Emisión tienen preferencia para ser pagados con el activo de dichos Bancos, sin más excepciones que las siguientes:

Los depósitos de todo género;

Los créditos hipotecarios constituídos a cargo del Banco, con anterioridad a la fecha en que esta Ley entre en vigor, y sólo en cuanto al precio de los bienes hipotecados;

Los créditos prendarios, a cargo del Banco, con los mismos requisitos y condiciones del inciso anterior. [1]

Artículo 26 —Los billetes que conforme esta Ley emita la Caja Reguladora, así como los ya emitidos por los actuales Bancos, tendrán poder liberatorio ilimitado y serán de curso forzoso en toda clase de transacciones; y los tendrán también, para el pago, a la par, de su valor nominal, de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que esta Ley entre en vigor y que sean exigibles en moneda nacional, pero en dichas obligaciones el deudor tendrá derecho de entregar, si así le conviniere, un quetzal acuñado o un dólar americano, por cada sesenta pesos billetes.

Artículo 27.—Respecto de las obligaciones pagaderas en moneda nacional que se contraigan con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se observarán las siguientes reglas:

1ª—Si la obligación se contrajere simplemente en pesos, sin hacer mención expresa de especie, será pagadera en billetes de los actuales Bancos de Emisión o en los de la Caja Reguladora, tomados a su valor nominal. En este caso, el deudor, si le conviene, podrá entregar al acreedor un quetzal acuñado o un dólar por cada sesenta pesos;

2ª—Si la obligación se contrajere en quetzales, o en pesos oro nacional, con expresa mención de estas especies, el deudor tendrá obligación de entregar precisamente la moneda de oro que establece el Capítulo primero de esta Ley.

Artículo 28.—Los impuestos que conforme a la ley deben pagarse en oro americano, se cubrirán enterando precisamente esa especie, o quetzales acuñados de oro o bien giros sobre el exterior, aceptables a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 29.—El Estado y los Bancos procederán, en los términos de esta Ley, a constituír la reserva en oro de la actual circulación de billetes.

Artículo 30.—Se fija el monto de la reserva que debe constituírse en la suma de dos millones ochocientos mil quetzales o dólares, equivalentes a ciento sesenta y ocho millones de pesos, que representan el cuarenta por ciento de la actual circulación de billetes.

Artículo 31.—El monto por constituír de la reserva; podrá disminuír en caso de que por cualquier motivo y confome a esta Ley, la Caja Reguladora incinere billetes de los actuales Bancos, sin substituírlos por billetes nuevos. El expresado monto por constituír de la reserva, aumentará siempre que la Caja Reguladora emita billetes nuevos, conforme a esta Ley. No se considerará constituída la reserva, mientras la circulación total del país no esté respaldada por el 40% en oro efectivo.

Artículo 32 —Para constituír la reserva a que se refieren los artículos anteriores, el Estado y los Bancos cooperarán, aportando lo siguiente:

a) Las sumas que el Estado adeuda a los actuales Bancos de Emisión, y las cuales serán aportadas por el Estado, por cuenta de dichos Bancos;

b) Las sumas que conforme al artículo 39 de esta Ley deben los Bancos aportar para la constitución de la reserva;

c) Las sumas que aportará el Estado y que se aplicarán a la reserva para cubrir cualquier deficiencia de los dos elementos anteriores;

Las sumas a que se refiere este artículo, formarán el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria.

Artículo 33.—Las cuentas pendientes entre el Estado y los actuales Bancos de Emisión, serán liquidadas conforme a los respectivos contratos y las leyes.

[1] Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

El depósito de sumas para constituír el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria, empezará a hacerse tan pronto como esta Ley entre en vigor, sin esperar a que estén liquidadas las cuentas entre el Estado y los actuales Bancos de Emisión.

Artículo 34.—Una vez que la reserva metálica monte al 40% en oro, de la circulación total del país, se procederá de la manera siguiente:

1°—Se hará una liquidación con el objeto de fijar numéricamente:

a) La parte de la reserva que se haya constituído por cada uno de los Bancos actuales de Emisión conforme a los incisos *a*) y *b*) del artículo 32;

b) La parte de la misma reserva que se haya constituído por el Estado, conforme al inciso *c*) del propio artículo 32;

c) La suma que todavía se adeude por el Estado a alguna o algunos de los Bancos;

2°—Se hará, además, un avalúo del activo de los Bancos actuales de Emisión para establecer el activo líquido de los mismos, a cuyo efecto sólo se deducirán del activo bruto, los créditos que menciona el artículo 25. El avalúo se hará conforme a la Ley;

3°—El Banco de Emisión que esté en actitud de hacerlo, porque su activo líquido sea mayor que el importe de su circulación, menos el importe de la suma que el Gobierno le adeude actualmente, entregará a la Caja Reguladora, efectivo en oro o en billetes, o bien valores de la cartera del propio Banco para cubrir lo que resultare adeudando al Estado, por el concepto del artículo 32, inciso *c*) de esta Ley, así como para cubrir a los tenedores de billetes el importe de los billetes del propio Banco que no se hayan cubierto por el concepto de los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 32;

4°—Los valores en cartera que se entreguen por el Banco de Emisión de que se trate, serán escogidos por la Caja Reguladora;

5°—El Banco que haga la entrega del importe de sus billetes, conforme al presente artículo, podrá seguir funcionando de acuerdo con la Ley Bancaria;

6°—A fin de facilitar la entrega a que se refiere el inciso 3° de este artículo, queda facultado el Ejecutivo para hacer arreglos especiales con los actuales Bancos de Emisión.

Artículo 35.—Si después de hechos el avalúo y la liquidación a que se refiere el artículo anterior, resultare que el activo líquido de algún Banco no alcanza para cubrir su emisión, en los términos del mismo artículo, el Banco que se encuentre en este caso será puesto inmediatamente en liquidación, para cuyo efecto la Caja Reguladora tomará posesión de él y realizará el activo en la forma legal; aplicando los productos al pago de lo que adeude el Banco por los créditos que menciona el artículo 25; y el remanente, si lo hubiere, se aplicará a la garantía y redención de los billetes del Banco insolvente; en el concepto de que cualquiera deficiencia en la garantía y redención de tales billetes será cubierta por el Estado, de manera que los tenedores de billetes serán siempre pagados.

Si el Banco a que se refiere este artículo se negare a dar posesión a la Caja Reguladora, el Juez, a solicitud de ésta, procederá a hacerlo sin más trámite.

El Banco podrá nombrar una persona que lo represente en la liquidación y le informe de todas las operaciones que en ella se hagan. [1]

Artículo 36.—Si antes de estar constituída la reserva o antes de que queden hechas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, apareciere que algún Banco de Emisión no puede sostenerse por cualquier motivo, la Secretaría de Hacienda será informada por el Banco de este hecho; y en vista del informe, ordenará que el Banco sea administrado y liquidado por la Caja Reguladora, observando lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior. Otro tanto se hará cuando se compruebe legalmente la insolvencia, por otro medio que no sea la exposición del Banco. [1]

---

[1] Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 40.

Artículo 37.—En todo juicio en que sea parte uno de los actuales Bancos de Emisión deberá citarse a la Caja Reguladora, a la que se notificarán todos los decretos, autos y sentencias que se dicten en el juicio. (1)

Artículo 38.—Constituída la reserva, y hechas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, la Caja Reguladora se reorganizará como Banco de Emisión bajo el título de Banco Central de Guatemala, para funcionar de conformidad con la Ley Bancaria. Toda la circulación de billetes de los actuales Bancos de Emisión, así como los que hubiere emitido la Caja Reguladora, pasará a formar parte del pasivo del Banco Central, quien substituirá dichos billetes con los suyos propios, a la mayor brevedad posible. La organización del Banco Central se hará conforme a una ley especial que se dicte para el caso; en el concepto de que en dicha ley se consignaran las disposiciones necesarias para que el Banco Central sea un Banco Emisor particular, cuyas acciones sólo serán subscritas por el Estado en la parte que los particulares no subscribieren del veinte por ciento de la circulación a que se refiere el artículo 46.

Si antes que llegue el caso previsto en el párrafo anterior, el Ejecutivo otorga concesión para que sea constituído, por capitalistas particulares, el Banco Central de Guatemala, podrá celebrar un contrato especial, o darle en la concesión facultades para que asuma las atribuciones de la Caja Reguladora en los términos y condiciones más adecuadas, para hacer cesar cuanto antes el curso forzoso de los billetes que actualmente están en circulación.

CAPITULO V

DEL FONDO DE RESERVA DE LA CIRCULACION MONETARIA

Artículo 39 —El Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria se formará con los siguientes recursos:

I.—Las sumas que en la actualidad tiene en su poder la Caja Reguladora;

II.—Las sumas asignadas por la Ley a dicha Caja Reguladora, según el Decreto Número 839 de 14 de septiembre de 1923;

III.—Las utilidades líquidas que produzca la acuñación de moneda de plata,

IV.—Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambio que haga la Caja Reguladora, así como las que se obtengan por concepto de intereses o por cualquier otro motivo. Los intereses se abonarán a los Bancos, en la parte que les corresponda y se considerarán como parte de la aportación a que se refiere el inciso VII de este artículo;

V.—Los impuestos que le puedan atribuír las leyes especiales que se dicten para aumentar el fondo;

VI.—Las sumas que extraordinariamente le atribuya el Estado, sea para apresurar la constitución de la reserva, sea para constituirla en su totalidad;

VII —La aportación que harán los actuales Bancos de Emisión y que consistirá en no menos del dos por ciento anual de su actual emisión, pagadero por semestres, a razón del uno por ciento el 30 de junio y el uno por ciento el 31 de diciembre de cada año, empezando el 30 de junio de 1925, obligación que durará mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley. El Gobierno, en vista de la situación favorable de cada Banco de Emisión, podrá aumentar el porcentaje, oyendo a la Junta Directiva. El pago se hará en los diez primeros días de enero y julio de cada año.

Artículo 40.—Cada vez que ingrese al Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria una suma cualquiera, por alguno de los conceptos consignados en los seis primeros incisos del artículo anterior, dicha suma será distribuída entre los actuales Bancos de Emisión, a prorrata del adeudo del Estado en favor de cada uno de ellos, pero en vez de entregarse la propia suma, de un modo material, a los Bancos acre-

(1) Reformado por Decretos gubernativos Números 949 y 970. Tomo 46.

dores, se les abonará en cuenta por la Caja Reguladora, y dicho abono se considerará como pago parcial de los propios adeudos. La Caja Reguladora entregará a cada Banco un certificado en que conste el abono.

Artículo 41.—El prorrateo a que se refiere el artículo anterior, se hará tomando como base las cifras del adeudo, fijadas por el Ejecutivo, quien las comunicará a la Caja Reguladora y al respectivo Banco inmediatamente después de que esta Ley entre en vigor, y no se alterarán dichas cifras sino por mutuo acuerdo del mismo Ejecutivo con el Banco de Emisión interesado, o por sentencia arbitral o judicial. En consecuencia, la fijación a que se refiere este artículo, en concordancia con el artículo 33, no prejuzga las cuestiones entre el Estado y los Bancos.

Artículo 42.—Si la suma que corresponde a algún Banco en el prorrateo a que se refiere el artículo anterior excediere del adeudo del Estado en favor de dicho Banco, seguirá haciéndose la distribución en la forma expresada; pero el excedente se cargará al Banco y se considerará como un préstamo que el Estado le hace para la constitución de la reserva en la parte que le corresponde. Si llegare a constituírse así la reserva de uno o más Bancos a razón de 40% de su circulación, pero no la de los demás, se suspenderá la distribución en lo que se refiere a los Bancos cuya reserva ya estuviere constituída y el prorrateo seguirá con los demás.

Artículo 43.—En caso de que la circulación de un Banco cualquiera fuere inferior al monto del adeudo del Estado en favor de ese Banco, se le entregará en en efectivo la parte que le corresponde en el prorrateo, una vez cubierta su circulación y hasta extinguir su crédito.

Artículo 44.—El dos por ciento anual sobre su circulación, que los Bancos deben entregar conforme al inciso VII del artículo 39, será cubierto por dichos Bancos por algunos de los siguientes modos:

a) Entregar a la Caja Reguladora oro equivalente al dos por ciento, como mínimo de su circulación;

b) Entregando a la Caja Reguladora el dos por ciento, como mínimo, en billetes, para que la Caja pueda comprar el oro;

c) Incinerando un porcentaje mayor que el acordado, bajo las condiciones del artículo 24.

La Caja Reguladora podrá, según lo aconsejen las circunstancias, incinerar los billetes o comprar oro.

Artículo 45.—Sólo se cargarán al Fondo de reserva de la Circulación Monetaria los gastos o pérdidas que estrictamente se causen por el depósito de dicho fondo, por el movimiento o situación de las especies que lo constituyan, por las operaciones de cambio, por la emisión de billetes que esta Ley autoriza y por los gastos generales de administración, aprobados por el Ejecutivo. Si esos gastos generales excedieren a las utilidades mencionadas en los incisos III y IV del artículo 39, la diferencia será cubierta por el Estado, con cargo a la dotación correspondiente del Presupuesto General de Gastos.

Artículo 46.—Cuando el Fondo de reserva de la Circulación Monetaria esté constituído conforme a este Capítulo, y cuando, además, se haya acumulado por la Caja Reguladora o por el Banco Central de Guatemala, si ya estuviere constituído, una suma no menor del 20% de la circulación total del país, cesará el curso forzoso de los billetes, y éstos serán cambiados por el Banco Central de Guatemala o por la Caja Reguladora, si aún no se hubiere constituído aquél. El cambio se hará a la vista, al portador y a la par, bien sea en quetzales o en dólares de los Estados Unidos, o en giros a la vista, sobre este país, pudiendo en este último caso, cobrarse hasta medio por ciento de comisión.

Artículo 47.—La parte de fondo que se remita al exterior del país, se depositará en Bancos o Casas Bancarias de completa responsabilidad. La parte del mismo fondo que se conserve en la República, podrá estar depositada en Bancos de primer

emitirán con numeración especial, y de ello se llevará cuenta especificada. En la emisión intervendrán las personas a que se refiere el artículo 24.
orden del país o en la Caja Reguladora. El fondo podrá consistir en depósitos de barras de oro o plata destinados a la acuñación, monedas nacionales y extranjeras, y en billetes de los actuales Bancos de Emisión, cuando hayan sido adquiridos por la Caja. (1)

Artículo 48.—Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial y de ella conocerá la Dirección General de Cuentas en los términos que establezca el reglamento que se dicte. Cada seis meses se dará noticia y comprobación a los Bancos actuales de Emisión, de todas las operaciones que se hagan con el fondo.

CAPITULO VI

DE LA CAJA REGULADORA

Artículo 49.—El Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria será administrado por la Caja Reguladora, la que estará integrada por un Presidente, que será el Ministro de Hacienda y Crédito Público; por siete Vocales propietarios y siete suplentes.

Su asiento será en la ciudad de Guatemala.

Artículo 50.—De los siete Vocales, que, con el Secretario de Hacienda, formarán el Director de la Caja Reguladora, tres serán nombrados por el Presidente de la República, dos por los actuales Bancos de Emisión, uno por la Cámara de Comercio de Guatemala y otro por la Asociación de Agricultores. En la misma forma serán nombrados los suplentes.

Artículo 51.—La Caja Reguladora, con exclusión de cualquiera autoridad, pero sujetándose a las leyes, tiene las atribuciones siguientes:

a) Administrar el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria, recibiendo todas las sumas señaladas para su acumulación;

b) Resolver que se acuñe la moneda de plata y de cobre aluminado, determinando la cantidad y clase de piezas que deben acuñarse, conforme a la presente Ley;

c) Poner en Circulación las monedas acuñadas;

d) Comprar barras o cospeles de oro, plata y cobre aluminado, para destinarlos a la acuñación;

e) Cambiar las monedas de plata y cobre aluminado, siempre que para ello sea requerida en los términos de esta Ley, de manera que la circulación de esas monedas se adapte a las necesidades del país;

f) Cambiar los billetes usados por otros nuevos, para cuyo efecto hará uso de las matrices de los actuales Bancos de Emisión;

g) Emitir sus propios billetes en los términos de este Capítulo;

h) Retirar extraordinariamente billetes de los Bancos y sus propios billetes, e incinerarlos;

i) Proponer al Presidente de la República el personal que haya de estar a sus órdenes;

j) Obtener fondos mediante la garantía de los recursos asignados al Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria;

k) Las demás que esta Ley le atribuye, y las que pueden atribuírle otras leyes y decretos;

Artículo 52 —La Caja Reguladora emitirá billetes de poder liberatorio ilimitado y de curso forzoso, para proporcionarlos al público cuando se le soliciten, a cambio de quetzales oro, dólares americanos al 60 x 1, o bien, por una cantidad de oro puro igual a 0 02507777, cien millonésimas de gramo de oro por cada peso billete. El oro que por tal motivo se reciba, se agregará a la Reserva. Los billetes nuevos se

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 906 de este Tomo y Decreto legislativo Número 1421 Tomo 45.

Artículo 53.—La Caja Reguladora no podrá ejecutar sus resoluciones aun cuando ellas se hayan tomado con el voto del Secretario de Hacienda, sin solicitar y obtener la aprobación gubernativa, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de llevar a cabo cualquiera operación de la cual pueda resultar para el Erario una responsabilidad pecuniaria no comprendida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Cuando se trate de elegir los establecimientos de crédito y Casas Bancarias, con las cuales la Caja Reguladora se proponga hacer depósitos u otras operaciones,

c) Cuando se resuelva la acuñación de moneda de plata y de cobre aluminado; conforme al artículo 9º de esta Ley.

Artículo 54.—La Caja Reguladora propondrá oportunamente al Ejecutivo, todas aquellas medidas que tiendan en su concepto a mejorar el mercado de los cambios o, en general, al logro de cualquiera de los fines para los que se instituye dicha Caja.

Artículo 55.—En sus relaciones con las oficinas públicas, la Caja Reguladora se entenderá con ellas por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 56.—La Caja Reguladora formará, con la aprobación del Ejecutivo, su Reglamento Interior. El personal de empleados será de nombramiento del Presidente de la República, a propuesta, en terna, del Directorio de la Caja.

Artículo 57.—El cargo de Vocal de la Caja Reguladora durará un año. Los que lo ejerzan serán responsables si permitieren que se disponga del fondo para fines distintos de los que esta Ley establece.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.—Mientras no llegue el caso previsto en el artículo 38, los actuales Bancos de Emisión seguirán funcionando como Bancos de Depósito, de acuerdo con la legislación bancaria. Quedarán sujetos a la Inspección Bancaria que en la misma legislación se establece y en especial a la Inspección que el presente Capítulo determina. [1]

Artículo 59.—Si alguno de los actuales Bancos de Emisión retirare de la circulación sus billetes, o tuvieren en depósito en la Caja Reguladora los fondos necesarios para retirarlos, conforme esta Ley, ese Banco podrá hacer inmediatamente las operaciones que la Ley Bancaria autorice, llenando los requisitos de la misma, y dejará de estar sujeto a la vigilancia especial que el presente Capítulo establece. [1]

Artículo 60.—Previa la celebración de un contrato especial con el Ejecutivo, en el que se estipulen las garantías necesarias y se asegure el pago de los billetes pendientes, podrá cualquiera de los Bancos actuales, aún antes de que sean retirados sus billetes, convertirse en Banco Hipotecario conforme a la legislación bancaria. En ese caso, en el contrato que se celebre se establecerá cuál será la vigilancia que ejercite el Estado sobre el Banco así transformado, mientras haya billetes del mismo en circulación, observándose las prescripciones de la presente Ley. Una vez que ya no haya billetes del referido Banco así transformado en hipotecario, quedará éste sujeto simplemente a la Ley Bancaria. [1]

Artículo 61.—El depósito del porcentaje a que se refiere el artículo 39, fracción VII, de esta Ley, gozará de preferencia sobre el pago de dividendos, gratificaciones, participaciones y asignaciones eventuales de los Bancos.

Artículo 62.—Los Directores y Gerentes que infringieren el artículo anterior, serán responsables civilmente y castigados como reos de estafa.

Artículo 63.—Los presupuestos de los actuales Bancos de Emisión, relativos a sus gastos de personal y generales de administración, incluyendo gratificaciones, participaciones, asignaciones y honorarios fijos o eventuales así como gastos extraordinarios e imprevistos, deberán ser sometidos, cada 1º de diciembre, a la

[1] Reformado por Decretos gubernativos Números 959 y 970. Tomo 46.

Secretaría de Hacienda, para que ésta los pruebe para el año siguiente, o les haga las reformas que considere oportunas en el sentido de la más estricta economía, a cuyo efecto dicha Secretaría, por conducto de la Inspección Bancaria, o directamente, procurará ponerse de acuerdo con la administración del Banco; pero si no se lograre ese acuerdo, prevalecerá la resolución de la Secretaría. Cualesquiera modificaciones que deban hacerse en el Presupuesto durante el año, se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 64.—El activo de los actuales Bancos de Emisión no podrá ser hipotecado ni pignorado para garantizar obligaciones anteriores a la fecha en que esta Ley entre en vigor, si no es con anuencia del Gobierno.

Respecto de operaciones posteriores a dicha fecha, podrán los Bancos dar en hipoteca o prenda valores de su activo, siempre que comprueben, a satisfacción de la Inspección Bancaria, el ingreso efectivo de los fondos garantizados con la hipoteca o la prenda de que se trata.

Para redescontar su cartera y para enajenar sus inmuebles, deberán los Bancos obtener la anuencia del Gobierno.

Los fondos obtenidos mediante hipotecas o prendas, redescuentos y enajenacios nes, deberán permanecer en las Cajas del Banco, mientras se invierten en nueva- operaciones activas, que deberán ser de primera clase. [1]

Artículo 65.—La Inspección Bancaria podrá asistir a las sesiones de las Juntas Directivas de los actuales Bancos de emisión, y deberá concurrir a las Juntas Generales de accionistas de los mismos, a cuyo efecto los Bancos citarán a dicha Inspección con la debida oportunidad.

Artículo 66.—La infracción por los actuales Bancos de Emisión, de las disposiciones de este Capítulo, dará lugar a que, previo requerimiento hecho al Banco para que cumpla, el Ejecutivo ordene que el propio Banco sea intervenido por la Caja Reguladora.

Artículo 67.—Si alguno de los Bancos no entregare por cualquiera causa, a la Caja Reguladora, para el fondo de reserva, el porcentaje semestral de su circulación, al propio Banco será inmediatamente intervenido por la Caja Reguladora.

Artículo 68.—Si dos o más de los actuales Bancos de Emisión se fusionaren para formar uno nuevo, previa aprobación del Ejecutivo, la nueva entidad asumirá todas las obligacionas y derechos que, conforme a esta Ley, correspondían a los Bancos fusionados.

Artículo 69.—Se derogan las leyes monetarias anteriores y las que se opongan a la presente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70.—Las piezas de dos reales, los reales, medios reales y cuartillos de níquel y de cobre, que todavía se encuentran en circulación, seguirán teniendo poder liberatorio por su valor nominal, equiparándose a la moneda de cobre aluminado.

Todas las demás piezas antiguas quedan desmonetizadas, y no tendrán otro valor que el que libremente les asignen los interesados, cesando, por lo tanto, la obligación de recibirlas como moneda.

Artículo 71.—Todo aquel que en la fecha en que esta Ley entre en vigor deba sumas en moneda nacional, podrá solventar su obligación, entregando un quetzal o un dólar por cada sesenta pesos.

Artículo 72.—Luego que cualquiera de los actuales Bancos de emisión haya cumplido con el artículo 38 de esta Ley, podrá seguir funcionando como Banco de Emisión, por el tiempo que falta para la conclusión de su existencia legal, y de conformidad con la Ley Bancaria.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

[1] Reformado por Decreto gubernativo Número 906 de este Tomo.
[2] Reformado por Decretos gubernativos Números 959 y 970. Tomo 46.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

DECRETO NUMERO 1380

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se pensiona al Maestro Luis F. Castellanos con la suma mensual de cincuenta quetzales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

DECRETO NUMERO 1381

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se declara electos Magistrados Suplentes de las Salas Quinta y Sexta de la Corte de Apelaciones, a los Licenciados Javier Ramos Orozco y Abel Barrios M., respectivamente, en substitución de los de igual título Miguel Guzmán y Juan C. Alvarado, que renunciaron.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1382

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un Juzgado de 1ª Instancia territorial, con residencia en la villa de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa.

Artículo 2º—Este Juzgado deberá inaugurarse el próximo 30 de junio. El Ejecutivo fijará la jurisdicción que deba comprender el nuevo tribunal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1383

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona el Decreto legislativo Número 223, de 29 de abril de 1893, con el artículo siguiente: «No será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los Magistrados o Jueces en los asuntos que estuvieren bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado aquél, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa». (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplace.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

---

[1] El Decreto legislativo Número 223 está en el Tomo 17 de Leyes y fué instituído por la Ley de responsabilidades o sea el Decreto legislativo Número 1547 de 25 de mayo de 1928. Tomo 47.

DECRETO NUMERO 1384

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes la Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias, celebrada en Washington, el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, por los Delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y que consta de seis artículos.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veinte de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

DECRETO NUMERO 1385

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención celebrada en Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés, entre

los Delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para Unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veinte de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

DECRETO NUMERO 1386

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y la Compañía «All America Cables Incorporated», relativo al establecimiento, en esta capital, de una oficina pública, para recibir, tasar, transmitir, cobrar y entregar cablegramas en el concepto de que la cláusula séptima de dicho contrato se entiende modificada en el sentido de que, en el lugar de las anualidades propuestas, de seis mil y siete mil quinientos dólares, pagará la referida Compañía cinco centavos oro por palabra que pase por sus líneas, de conformidad con la propuesta dirigida a la Secretaría de Fomento con fecha siete del mes en curso por la expresada Compañía.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 1387

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor don Otto Rusche, como representante de la «Algemeine Elektricitaets Gessellschaft», de Berlín, Alemania, por el cual esta última casa se compromete a proseguir y terminar las obras del Ferrocarril de Los Altos, que en el mismo contrato se especifican.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 1388

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 878, con la modificación siguiente: El artículo 44 queda así: «La duración de los contratos de explotación será de cuarenta años. Vencido este término, los pozos con sus revestimientos, bombas de extracción y cámaras contra incendios pasarán a ser propiedad del Estado. El Gobierno podrá explotarlos por sí o darlos en arrendamiento, teniendo el anterior explotador el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en la licitación que, en todo caso, deberá verificarse, dentro del termino de tres días, contados desde la fecha del apercibimiento del remate.

En caso que el remate fincare en otra persona, el nuevo contratista reembolsará al anterior el valor de las demás instalaciones, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 1389

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los ocho artículos de la Convención firmada en Washington, el siete de febrero de mil novecientos

veintitrés, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro-América, para el Cambio Recíproco de Estudiantes Centroamericanos.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veinte de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

DECRETO NUMERO 1390

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes, la Convención de Libre Cambio de los Productos Naturales y Manufacturados, originarios de las respectivas Naciones, celebrada en Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés, por los Delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
o.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veinte de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

DECRETO NUMERO 1391

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los diez y nueve artículos de que se compone la Convención de Extradición subscrita en la ciudad de Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés, por los Delegados de las cinco Repúblicas Centroamericanas, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

Víctor M. Estévez,
Presidente.

Francisco Menéndez B., Secretario. Carlos Castellanos R., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veinte de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

DECRETO NUMERO 1392

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos y cada uno de los ocho artículos de que se compone la Convención relativa a la Preparación

de Proyectos de Leyes Electorales, subscrita en la ciudad de Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés, por los Delegados de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica

Pase al Ejecutivo para su publicación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario. OCTAVIO AGUILAR, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de julio mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

DECRETO NUMERO 1393

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 872, con las siguientes reformas:

Artículo 1º—El artículo 47 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, queda así: «Las Salas de la Corte de Apelaciones oirán las quejas que las partes agraviadas interpongan contra los Jueces de Primera Instancia, por cualquier falta o abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y, previa audiencia al Juez respectivo, por dos días, más el término de la distancia y con contestación o sin ella, resolverán lo que proceda en derecho, dentro de veinticuatro horas. Si la queja fuere por retardo en la Administración de Justicia, se impondrá al Juez negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, una multa de cinco a diez quetzales; y en caso de obstinación, se procederá contra el negligente, por retardo malicioso en la administración de justicia.» [1]

Artículo 2º—Se suprime el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 872, y se restablece el artículo 130 de la Ley Orgánica que

[1] Modificado por Decreto legislativo Número 1614 de 27 de mayo de 1929. Tomo 48.

dice: «Los Jueces de Primera Instancia deben asistir a su Juzgado todos los días, con excepción de los que sean feriados y de los domingos, debiendo permanecer en él, por lo menos, cinco horas. En los climas cálidos el Juez puede designar las horas más a propósito para el desempeño; pero siempre durará éste, lo menos, cinco horas». [1]

Artículo 3º—Se aprueba el artículo 3º que reforma el artículo 150 y dice: «El Poder Ejecutivo establecerá Jueces de Paz en los Municipios que lo crea necesario y estime conveniente y fijará el sueldo que devenguen».

Artículo 4º—Se aprueba el artículo 4º que reforma el 151 y dice: «Los Jueces de Paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos o trasladados a otro lugar cuando se crea conveniente».

Artículo 5º—El artículo 5º queda así: «Para ser nombrado Juez de Paz se requiere: ser mayor de veintiún años de edad, del estado seglar, estar en el goce de los derechos de ciudadano, saber leer y escribir y gozar de buena reputación».

Artículo 6º—El artículo 171 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial queda adicionado así: «Eso no obstante, cuando las partes necesiten sacar de los juicios en curso documentos que hubieren presentado, se les mandará entregar, con citación contraria, dejándolos certificados en autos, siempre que esos documentos sean poderes, testimonios de escrituras públicas u otros de los que por su naturaleza se puedan obtener nuevos testimonios, etc.; no así los originales únicos como documentos simples legalizados y reconocidos, posiciones, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica o ejemplares del mismo tenor. En cuanto a los juicios fenecidos, se estará al caso previsto ya por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles».

Artículo 7º—El artículo 6º, que reforma el 180 de la Ley Orgánica, queda así: Excepto los domingos y días feriados, el despacho de la Corte Suprema, así: como el de las Salas de la Corte de Apelaciones será de cinco horas comprendidas entre la una y las seis de la tarde. [1]

Artículo 8º—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

[1] Véase el acuerdo gubernativo de 20 de octubre de 1927 que reglamenta la asistencia a los Tribunales. Tomo 46.

Casa del Gobierno Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1394

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el representante de la «Southern Exploration Company Incorporated» para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas y sus derivados, con las siguientes modificaciones:

En el inciso *d*) del artículo octavo, agregar las palabras «para sus propias instalaciones únicamente»;

En el artículo catorce, inciso *d*) intercalar la palabra «guatemaltecas» para que la frase quede así: «Admitir cada año a dos personas guatemaltecas para instruírlas gratituamente en el ramo»;

En el inciso *e*) del mismo artículo, cambiar la proporción de empleados guatemaltecos que deberá tener la Compañía, poniendo el setenta y cinco por ciento en vez de cincuenta por ciento;

En el artículo octavo, inciso *g*), agregar «cámaras contra incendio».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

Víctor M. Estévez,
Presidente.

B. Echeverría S., Secretario. — Octavio Aguilar, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. Sáenz Knoth.

DECRETO NUMERO 1395

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los veintitrés artículos de que consta el Contrato celebrado entre el Gobierno y la Sociedad «Petrolera Izabal Castellanos y Compañía Limitada», con las modificaciones siguientes:

Al artículo 7º, inciso *d*), se intercalan las palabras «para sus propias instalaciones únicamente»;

Al artículo 7º, inciso *g*), se intercalará: «cámaras contra incendio»;

Al artículo 9º, inciso *c*), intercalar la palabra «guatemaltecas», entre las palabras «personas designadas»;

Al artículo 9º, inciso *d*), cambiar el número «cincuenta por ciento» por «setenta y cinco por ciento».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 1396 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 19 del Decreto legislativo Número 148, de 27 de mayo de 1886, queda así: «La persona que desee una

(1) El Decreto legislativo Número 148 está en Tomo 5.

concesión hasta por diez años, para el establecimiento de una empresa o industria de utilidad pública, o introducción o perfección de una particular, se presentará a la Secretaría de Fomento, exponiendo, con toda claridad, las condiciones de la empresa o industria o perfección que quiera implantar.

Toda solicitud de concesión se publicará tres veces, por el término de un mes, en el periódico oficial y en otro de los de la localidad, como trámite previo, a fin de que, si hubiere alguna persona cuyos derechos se perjudiquen, se presente a la misma Secretaría con el reclamo respectivo. A continuación, el Ministerio, con el informe de dos o más expertos, resolverá la solicitud de la concesión, con la autorización del Presidente de la República.

Todas las solicitudes que a la fecha se hallen pendientes de resolución, serán tramitadas en la forma que queda dicha».

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 1397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras el Ejecutivo da cuenta a la Asamblea con el Código de Educación Pública, a que se refiere el Decreto legislativo Número 1321, regirán en las facultades establecidas en la República los Planes de Estudio que se enumeran a continuación.

Artículo 2º—La Carrera de Abogado y Notario comprenderá el estudio, en cinco años, de las materias siguientes:

Filosofía del Derecho;
Derecho Civil;
Derecho Político;
Derecho Mercantil;
Sociología;
Derecho Internacional Público;
Derecho Internacional Privado;
Historia del Derecho Romano y Español;
Derecho Penal y Medicina Legal;
Literatura Española y Americana y Oratoria Forense;
Procedimientos Judiciales;
Economía Política;
Derecho Administrativo;
Finanzas y Estadísticas.

Artículo 3º—La Carrera de Médico y Cirujano, comprende el estudio, en siete años, de las siguientes materias:

Física Médica;
Botánica Médica;
Parasitología;
Química Médica Inorgánica;
Química Médica Orgánica;
Química Biológica;
Anatomía y Disección;
Anatomía Topográfica;
Anatomía Patológica;
Histología Normal y Embriología;
Fisiología;
Patología Externa;
Patología Interna;
Patología Tropical;
Patología General;
Clínica Quirúrgica;
Clínica Médica;
Medicina Operatoria;
Terapéutica y Farmacología;
Medicina Legal y Toxicología;
Obstetricia;
Ginecología;
Bacteriología;
Pediatría;
Higiene;
Psiquiatría;
Prácticas Hospitalarias.

Artículo 4º—La Carrera de Farmacéutico comprende el estudio, en cinco años, de las materias siguientes:

Física y Microscopía;
Botánica Farmacéutica;
Química Mineral;
Mineralogía;
Hidrología;
Zoología y Parasitología;
Análisis Químico;
Química Orgánica;
Materia Médica y Farmacología;
Bacteriología;
Farmacia;
Química Biológica;
Química Legal;
Legislación y Etica Farmacéutica;
Higiene;
Ensayos sobre adulteraciones y falsificaciones de drogas, alimentos, etc., etc.

Artículo 5º—La Carrera de Ingeniero comprende el estudio, en siete años, de las siguientes materias: (1)

(1) Reformado este artículo 5 por Decreto legislativo Número 1485. Tomo 46.

Aritmética Demostrada;
Algebra Elemental;
Geometría Plana y del Espacio;
Elementos de Física;
Elementos de Química;
Trigonometría;
Geometría Descriptiva;
Topografía;
Agrimensura Legal y Estadística;
Física Matemática;
Química Matemática;
Dibujo Lineal y Topográfico (empleo de la pluma y el tiralíneas);
Geología y Mineralogía;
Elementos de Química Industrial y ensayos;
Algebra Superior;
Geometría Analítica;
Dibujo Topográfico (Lavados y copia de planos);
Cálculo Infinitesimal;
Trazado y Construcción de Carreteras, Ferrocarriles y caminos vecinales;
Mecánica Racional (sólo para Ingenieros Civiles);
Geodesia y Nociones de Astronomía;
Mecánica Aplicada;
Electricidad;
Arquitectura;
Saneamiento e Higiene de las Construcciones;
Resistencia de Materiales;
Dibujo Arquitectónico;
Construcción General;
Hidráulica;
Puentes y Calzadas;
Construcción de Cemento Armado;
Dibujo de Maquinaria;
Máquinas de Vapor y Termodinámica;
Explotación de Minas y Ensayos;
Motores de Chispa;
Fotografía;
Copia, ampliación y reducción de planos;
Irrigación y Alcantarillado.

Artículo 6º—Cada Facultad distribuirá dichas Asignaturas en los años lectivos correspondientes; dispondrá qué lecciones sean diarias o alternas, así como dividirá las respectivas asignaturas en los cursos necesarios, y dispondrá lo conveniente en cuanto a las prácticas respectivas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

Víctor M. Estévez,
Presidente.

B. Echeverría S.,
Secretario.

Carlos Castellanos R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Raf. Ordóñez Solís.

DECRETO NUMERO 1398

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es del caso hacer la aclaración pedida por el Ministerio de Gobernación y Justicia, respecto al artículo 1º del Decreto legislativo Número 1368,

POR TANTO;

DECRETA:

El artículo 1º del Decreto legislativo Número 1368 queda así: «Los gastos extraordinarios que sean indispensables, a juicio de las Municipalidades, podrán acordarse por éstas, sin autorización, hasta por las cantidades siguientes: La Municipalidad de la ciudad de Guatemala, un mil quetzales, (Q1000), la de la ciudad de Quezaltenango, quinientos quetzales (Q500), las de las demás cabeceras departamentales, trescientos quetzales (Q300), y las de los demás Municipios, hasta cien quetzales (Q100). Las erogaciones que excedan de los límites indicados, deberán autorizarse previamente, para cada caso, en la forma siguiente: las de las cabeceras departamentales, por el Gobierno, por conducto de los respectivos Jefes Políticos; las de los otros Municipios, deberán autorizarse por el Jefe Político, hasta el límite fijado para las erogaciones, sin consulta de las cabeceras. Las de mayor cantidad requieren también la previa autorización gubernativa como las de las cabeceras departamentales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1399

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 886, de cuatro de febrero del presente año, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º—Se establece, además del impuesto de un dólar cincuenta centavos, decretado anteriormente, sobre la exportación de cada quintal de café, un impuesto adicional de cincuenta centavos de la misma moneda, siempre que el precio de ese artículo pase de quince dólares el quintal.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley, se computa el quintal de cien libras españolas, peso neto, café oro y de cien veinticinco libras españolas, netas, café pergamino.

Artículo 4º—Se establece un impuesto de veinte centavos de dólar sobre el quintal de azúcar que se exporte, cuando el precio del quintal no exceda de tres dólares.

Cuando el precio exceda de tres dólares, el impuesto será de treinta centavos de dólar por quintal.

Artículo 5º—El Gobierno, con vista de los precios corrientes del mercado, cuidará de mantener en observancia los nuevos impuestos, de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 6º—El Gobierno, atendiendo principalmente al precio del azúcar en esta Plaza, determinará el precio del quintal, para que sirva de base al cobro del impuesto respectivo.

Artículo 7º—Los impuestos que este Decreto establece se destinan a la formación del Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria, creado por Decreto Número 879, de veintiséis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y en consecuencia, sus productos serán recibidos y administrados por la Caja Reguladora.

Artículo 8º—El destino que se da a los impuestos en el artículo anterior es por el término de este año; después, sólo el cincuenta por ciento de los impuestos que se establecen se destina al Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria, hasta que llegue el caso previsto en el artículo 46 de la Ley Monetaria.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 1400

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los veintinueve artículos que comprende la Convención celebrada en Washington, por los Plenipotenciarios respectivos, referente a establecer un Tribunal Internacional Centroamericano.

Se aprueban también los Anexos A y B de la referida Convención, que forman las Ordenanzas de procedimientos; en el concepto de que se han tenido presentes y quedan aprobados, la declaración de ser el texto español el que debe regir; el Protocolo de los Estados Unidos de América que se relaciona con el establecimiento del Tribunal y el Anexo acerca de la entrega de los antecedentes y documentos.

En consecuencia, queda aprobada en su totalidad la Convención Centroamericana de que se ha hecho mérito.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

Víctor M. Estevez,
Presidente.

Carlos Castellanos R., Secretario. — Francisco Menéndez B., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

DECRETO NUMERO 1401

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar todos y cada uno de los diez y siete artículos de que se compone la Convención sobre el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, subscrito en la ciudad de Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés, por los Delegados de la República de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

DECRETO NUMERO 1402

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención, para el Ejercicio de las Profesiones Liberales, constante de cinco artículos y subscrita en Washington, el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, por los Delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y con asistencia de los Delegados de los Estados Unidos de América, señores Charles E. Hughes y Sumner Welles.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

DECRETO NUMERO 1403

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 867, emitido por el Ejecutivo el once de julio de mil novecientos veinticuatro, por el cual se regulariza la expedición de pasaportes a los extranjeros naturalizados.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el día diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTAL.

DECRETO NUMERO 1404

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—La persona que desempeñe el cargo de Consejero Financiero o Técnico, no podrá ser Abogado, apoderado, representante o empleado de compañías o personas que tengan negocios relacionados con el Gobierno; ni ocupar otros puestos públicos que el de Profesor de Educación.

Artículo 2º—Son aplicables al Consejero Financiero del Gobierno las sanciones y excepciones que establece para la Inspección Bancaria el Capítulo X de la Ley de Instituciones de Crédito.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

OCTAVIO AGUILAR,
Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, mayo veinticinco de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1405 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

Ley de Farmacias y Droguerías

TITULO I

Artículo 1º—La preparación y venta de los productos enumerados en el reglamento de esta Ley, se harán solamente en las oficinas autorizadas conforme a la ley y por Facultativos Farmacéuticos.

(1) Reformados los artículos 4, 6, 37, 38, 39 y 50 por Decreto gubernativo Número 894 de este Tomo: los artículos 40, 41 y 42 por Decreto legislativo Número 1442 del Tomo 45, y su Reglamento de 13 de abril de 1927. Tomo 46 y los artículos 38 39, 47 y 50 por Decreto legislativo Número 1586 Tomo 48.

Mientras el número de Facultativos no baste a llenar las plazas de farmacia en la República, podrán ejercer empíricamente este cargo las personas que cumplan los requisitos que en otro lugar de la presente Ley se expresan o por empleados bajo la dirección e inmediata vigilancia de éstos o de los que hagan sus veces.

Artículo 2°—El ejercicio de la profesión de Farmacéutico y el comercio de los drogueros y herbolarios, se sujetarán a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 3°—Los Médicos, Cirujanos, Comadronas, Veterinarios y demás personas autorizadas legalmente para curar, quedarán sujetos a las observaciones de esta Ley. (2

Artículo 4°—Es libre la fabricación y venta de jarabes, aguas gaseosas, refrescos, cervezas, vinos y cualesquiera otras bebidas, que no se apliquen a fines terapéuticos.

Artículo 5°—Es libre, asimismo, el cultivo de plantas medicinales; pero su venta no podrá hacerse más que a Farmacéuticos y a droguistas legalmente establecidos. Esta limitación no comprende la exportación de ellas.

Artículo 6°—Es libre también la fabricación, en grande escala, de todo producto químico o composición medicamentosa; pero deberá garantizarse la dirección técnica por Químico o Farmacéutico legalmente autorizado por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia. También podrán exportarse libremente las substancias que, a pesar de emplearse en medicina, tengan uso constante en la industria, sujetándose, no obstante, a los preceptos reglamentarios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 7°—Queda prohibido a los Farmacéuticos, regentes y empleados de farmacia:

1°—Establecer farmacias o droguerías en las poblaciones en donde no haya más de un Médico, ligado a ellos con parentesco dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2°—Asistir enfermos, recetar, aplicar inyecciones y ejecutar cualquier otro acto inherente al ejercicio de la profesión de Médico, Cirujano o Comadrona; pero podrán, no obstante, prestar los primeros auxilios a falta de Facultativo, en casos urgentes, dejando testimonio del trámite empleado en el registro de su oficina.

Artículo 8°—Son responsables los Farmacéuticos de la buena preparación de los medicamentos y de las drogas que expendan, debidamente garantizada su pureza.

Artículo 9°—Queda terminantemente prohibido entre Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos, todo convenio sobre expendio exclusivo de drogas, proveniente de fórmulas dadas por dichos Facultativos.

Artículo 10—Es prohibido a los Farmacéuticos empíricos, regentear farmacias de facultativos Médicos, en los lugares en donde éstos ejerzan su profesión.

Igualmente se prohibe a los Médicos que poseen títulos de Farmacéutico, ser propietarios de farmacia y droguería en el lugar en donde ejerzan su profesión de Médicos.

Artículo 11.—Los Farmacéuticos están obligados a practicar los reconocimientos y análisis relativos a su profesión, que se les encomiende por las autoridades o por la Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, debiendo ser debidamente retribuídos, por su trabajo.

TITULO II

Artículo 12.—Las prescripciones de los Médicos, si estuvieren ajustadas a la ley, serán despachadas por turno, no alterándose éste, sino por el tiempo que se emplee en su preparación o por la anotación de urgencia que haga el Médico en la receta.

Artículo 13.—Concluída la preparación de una fórmula, la receta original será guardada en un archivo especial de la farmacia, por orden de fechas. Se extenderá al cliente una copia literal de la misma, con el número de orden, lugar y fecha, nombres del Médico y del empleado que la preparó y la firma del regente, o, en su ausencia, la del empleado o practicante que haga sus veces en el establecimiento. Esta copia será hecha en papel con el sello de la farmacia.

(1) Por acuerdo de 26 de marzo de 1928 se reglamenta el ejercicio de la medicina y demás rama del arte de curar. Tomo 47.

Las recetas podrán volverse a despachar por el número de veces que ella exprese, siempre que contengan esa prescripción autorizada con la firma del Facultativo que la expidió.

Artículo 14.—Las prescripciones de los Médicos deberán ser escritas con tinta y con letra clara, en español o en latín, conforme al sistema métrico decimal y con la firma autógrafa y habitual del que la autoriza. No deberá contener firmas o abreviaturas que indiquen una inteligencia entre Farmacéutico y Médico.

El archivo especial de recetas a que se refiere este artículo, se guardará por el término de dos años.

Artículo 15.—Se prohibe cambiar, alterar la leyenda de las recetas y omitir, agregar o reemplazar, en la preparación de ellas, medicamento o substancia, o alterar de cualquier otro modo las indicaciones del Facultativo, sin la autorización de éste.

Artículo 16.—Cuando los Médicos necesiten usar una dosis mayor de la prescrita por la Farmacopea Oficial, deberán repetir con letras la dosis de la substancia, anteponiendo la palabra «digo».

Cuando el Médico no especificare la dosis en el «digo», se tomará como equivocación, quedando el Farmacéutico autorizado para no atenderlo y devolverá la prescripción al Facultativo para que la reconsidere.

Artículo 17.—Para la preparación de las fórmulas, debe el Farmacéutico sujetarse a la Farmacopea que adopte la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 18.—En las farmacias se podrán despachar, sin prescripción médica, los medicamentos y substancias de uso común, determinados en el reglamento respectivo.

Artículo 19.—Las recetas serán despachadas cuando fueren expedidas por Médico, Cirujano, Comadrona o Veterinario, que figuren en las nóminas oficiales, como autorizados para el ejercicio de su profesión.

Artículo 20.—Los Médicos podrán hacer uso de botiquines para el servicio exclusivo de su clientela, cuando no haya farmacia legalmente establecida, por lo menos, a una distancia de veinte kilómetros del domicilio de aquéllos.

Artículo 21.—El servicio de farmacias será continuo, para el público, quedando la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, encargada de terminar la forma del servicio de turnos. En los casos de epidemias o de otras necesidades públicas, el servicio será permanente.

TITULO III

Artículo 22.—Para el servicio de farmacias se tendrá por «empleado examinado», al que posea certificado de idoneidad expedido por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, en virtud de haber llenado los requisitos del respectivo reglamento.

Artículo 23.—Podrá la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia anular el certificado expedido a favor del «empleado examinado», cuando éste fuere reincidente en la infracción de esta Ley y de su reglamento.

Artículo 24.—El «empleado examinado» reemplazará al Farmacéutico regente durante la ausencia temporal de éste del establecimiento; y será responsable de sus propios actos y también de las obligaciones del regente cuando lo reemplazare.

Artículo 25.—Los empleados examinados podrán regentear farmacias o droguerías en aquellos lugares donde no hubiere Farmacéutico con establecimiento legalmente autorizado y abierto al público.

Artículo 26.—Se tendrán por prácticos de farmacia, los individuos mayores de 21 años de edad, que hayan obtenido, previos los requisitos reglamentarios, de la Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia la autorización correspondiente.

Artículo 27.—Los prácticos despacharán únicamente medicinas y substancias de uso común, conforme al petitorio correspondiente, siéndoles prohibida la venta en los lugares en donde haya Farmacéuticos o empleado examinado establecido.

Las medicinas puestas a la venta por prácticos autorizados, deberán estar en locales adecuados a su índole y separados de otros negocios.

TITULO IV

Artículo 28.—Son droguerías los establecimientos que venden géneros medicinales por mayor, con existencia y surtido suficiente para proveer a las necesidades de la farmacia.

Artículo 29.—Para la venta de los géneros medicinales, las droguerías se sujetarán a las prescripciones siguientes:

a) Se venderá a los Farmacéuticos, empleados examinados y prácticos autorizados, con excepción de las substancias especialmente reglamentadas en el acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1922; y sujetándose para ello, con respecto a los últimos, a lo marcado en el petitorio respectivo; y,

b) Se venderá al público en general, de conformidad con la reglamentación especial que se haga por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 30.—Están obligadas las droguerías a coleccionar en un libro especial razonado por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, los recibos de los compradores, cuando la substancia sea venenosa. Dichos recibos no se aceptarán sino con firma legalizada por Notario Público o, en su defecto, por el Alcalde Municipal del lugar.

Artículo 31.—Es prohibido vender en las droguerías artículos alimenticios, condimentos o bebidas, con excepción de aquéllos que, no obstante usarse comúnmente como alimentos, llenan también una indicación dietética especial.

Asimismo, quedan prohibidos los llamados «depósitos de medicinas», especialidades o de cualesquiera otros similares.

Artículo 32.—Las droguerías deben ser regenteadas por Farmacéuticos, quienes tendrán las mismas responsabilidades que esta Ley establece para los regentes de farmacia.

TITULO V

Artículo 33.—Es libre la elaboración o fabricación de productos farmacéuticos, especialidades o productos químicos destinados a usarse en medicina; pero las farmacias o laboratorios deben ser dirigidos por Químicos o Farmacéuticos autorizados previamente por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 34.—Los Químicos y Farmacéuticos, directores de fábrica y laboratorios, de los productos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la Farmacopea Oficial y responderán de la buena preparación de tales productos.

Para la venta de éstos, quedan sujetos a las prescripciones que, sobre droguerías, establece la presente Ley.

Artículo 35.—Los establecimientos a que se refiere la presente Ley, quedan sujetos a la inspección de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia en la forma que ésta lo establezca. Las indicaciones y resoluciones de la inspección tendrán fuerza de ley para los establecimientos citados, de conformidad con las atribuciones que le señala el reglamento.

Igualmente quedan sujetos a la inspección indicada y a esta Ley las farmacias de los Hospitales, del Ejército y Casas de Salud.

TITULO VI

Artículo 36.—En las ventas que se hagan en subasta pública, de drogas, productos químicos o medicamentosos, sólo podrán ser aceptados como postores los Farmacéuticos que acrediten su calidad de profesionales, ante el funcionario que autorice la venta.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los productos químicos que se usan en la industria y en la agricultura, de acuerdo con la lista especial que de ellos formule cada año la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

TITULO VII

Artículo 37.—Se crean a favor de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia los impuestos siguientes:

		Quetzales
1	Por matrícula de droguerías, por una sola vez	30.00
2	Por matrícula de farmacia, de primera clase, por una sola vez	15.00
3	Por matrícula de farmacia, de segunda clase, por una sola vez	10.00
4	Por matrícula para venta de medicinas, de primera clase, una sola vez	5.00
5	Por matrícula para venta de medicinas, de segunda clase, por una sola vez	2 00
6	Por patente de droguerías, mensualmente	5.00
7	Por patente de farmacia, de primera clase, mensualmente	2.50
8	Por patente de farmacia, de segunda clase, mensualmente	1.25
9	Por patente para ventas de medicinas, de primera clase, mensualmente	1.00
10	Por patente para ventas de medicinas, de segunda clase, mensualmente centavos de quetzal	0.50
11	Por derechos de inspección de droguerías, anualmente	5.00
12	Por derechos de inspección de farmacia, de primera clase, anualmente	3.00
13	Por derechos de inspección de farmacia, de segunda clase, anualmente	1.50
14	Por derechos de inspección de ventas de medicinas, de primera clase, anualmente, centavos de quetzal	0.50
15	Por derechos de inspección de ventas de medicinas, de segunda clase, anualmente, centavos de quetzal	0.25

Las fábricas y laboratorios de productos químicos, biológicos y especialidades de farmacia, para los efectos del pago del impuesto señalado en este artículo, se asimilan a las droguerías. Los impuestos a que se refieren los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, serán por una una sola vez, aun cuando se cambie el regente o el propietario del establecimiento matriculado.

Artículo 38 —Los pagos deberán hacerse en la Secretaría de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, por trimestres anticipados. La falta de cumplimiento de dichos pagos, será penada con una multa de 50% sobre el impuesto omitido, sin perjuicio del entero del impuesto respectivo que debe de cubrirse dentro de los quince primeros días de cada trimestre. (1)

Artículo 39.—Los fondos recaudados por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, en virtud de los artículos anteriores, serán empleados de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo. (1)

Artículo 40.—Las preparaciones farmacéuticas que se destinen a fin terapéutico, que no sean de preparación inmediata ni preparaciones oficiales o magistrales y que se caractericen por un nombre arbitrario o el del fabricante o inventor, no podrán fabricarse ni importarse después de seis meses de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, sino con autorización de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 41.—Queda prohibida la importación y venta de productos medicinales, remedios secretos o de composición desconocida.

TITULO VIII

Artículo 42.—Las vacunas, sueros, toxinas y los productos de origen orgánico, químicamente no definidos, y cualquier otro producto de composición no conocida, empleados como agentes profilácticos curativos o de diagnósticos contra cualesquiera enfermedad infecciosa, no podrán fabricarse ni darse al público, a título gratuito u oneroso, sin la autorización previa de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia,

Artículo 43.—Queda prohibida la venta de los productos a que se refieren los artículos 40 y 42 de esta Ley, pasado el tiempo durante el cual conservan su eficacia.

Artículo 44 —Las pesas y medidas de las farmacias, droguerías y ventas de medicinas, estarán regidas por el sistema métrico decimal y su exactitud será controlada por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 45.—La Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, mediante el dictamen de dos expertos nombrados, uno por cada parte, o por un tercero en discordia,

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1586 de 13 de mayo de 1929. Tomo 48.

nombrado por la Facultad, fijará el valor de los medicamentos cuando haya reclamación de persona interesada. En caso de epidemia, de guerra o de escasez de medicinas, a juicio, esto último, de la Facultad, dictará ésta las medidas necesarias para evitar los abusos en el aumento del valor de las mismas.

TITULO IX

Artículo 46.—Los infractores de la presente Ley, en la parte conducente, quedarán sujetos a las prescripciones señaladas en el libro II, título IV del Código Penal común.

Artículo 47.—Las infracciones no comprendidas en el artículo anterior, serán penadas de la manera siguiente. (1)

a) Con multa de cincuenta a cien quetzales, los que abrieren al público cualquiera de los establecimientos especificados en esta Ley, sin llenar los requisitos que ella previene, debiendo procederse al cierre inmediato del negocio, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad;

b) El regente que no asista, durante el tiempo reglamentario al establecimiento que tenga a su cargo, será amonestado, por escrito, la primera vez; la segunda, será penado con multa de cincuenta a cien quetzales; y la tercera, se procederá al cierre inmediato del establecimiento;

c) Con el comiso de las plantas, objeto de la venta, el que infrinja la segunda parte del artículo 5°;

d) Con el cierre inmediato del establecimiento al infractor de la primera parte del artículo 6°, y con el comiso de las substancias que se importen sin llenar los preceptos reglamentarios, al infractor de la segunda parte del mismo artículo;

e) Con el cierre inmediato del establecimiento, al infractor del inciso 1° del artículo 7°; y con multa de veinticinco a cincuenta quetzales, al del inciso 2° del propio artículo;

f) Con multa de cien a quinientos quetzales, al que infringiere el artículo 9°;

g) Con el cierre inmediato del establecimiento, al propietario que permita la infracción del artículo 10; y al Farmacéutico o empírico que infrinja la primera parte del artículo citado, con multa de cincuenta a cien quetzales;

h) Con multa de diez a veinte quetzales, a los infractores de cualquiera de los artículos 13, 14 y 15, sin perjuicio de que cumplan con las disposiciones infringidas. La misma pena se impondrá al infractor del artículo 19;

i) Con el cierre inmediato del establecimiento, al infractor del artículo 33;

j) Con el comiso de los productos medicinales, al infractor de cualquiera de los artículos 40, 41 y 42

Artículo 48.—Caerán en comiso las drogas, los productos químicos, las aguas minerales, medicinales, naturales, artificiales o cualquier otro producto similar que se importen sin llenarse los requisitos que corresponden para tener farmacia, droguería, fábrica o laboratorio químico.

Artículo 49.—Los objetos decomisados en virtud de la presente Ley, quedarán a beneficio del hospital del departamento en que se verifique el comiso, y si no hubiere hospital, al del departamento de Guatemala.

Artículo 50.—Para la imposición de las penas se aplicará la jurisdicción económico-coactiva; y las multas ingresarán a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y se invertirán en la forma que previene el artículo 39. (2)

Artículo 51.—El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, que comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

(1) Véase Decreto legislativo Número 960 de 23 de abril de 1917. Tomo 36.
(2) Adicionado por Decreto legislativo Número 1586 de 13 de mayo de 1929. Tomo 48.
(3) Reformado por Decreto legislativo Número 1586. Tomo 48.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de junio de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1406

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo, Número 890, del 23 de febrero del año en curso, que, con las modificaciones introducidas, queda así:

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y SU CONSTITUCION

Artículo 1º—Para los efectos de esta Ley, se consideran Instituciones de Crédito:

1º El Banco Central de Guatemala y los demás Bancos de Emisión que puedan establecerse conforme a esta Ley;
2º Los Bancos Hipotecarios;
3º Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito;
4º Las Cajas Agrícolas;
5º Las Cajas de Ahorro;
6º Los Almacenes Generales de Depósito; y,
7º Los Bancos y Casas Bancarias Extranjeros.

Artículo 2º—Es libre toda operación bancaria, de cualquier naturaleza que sea, que no esté reglamentada por la presente Ley.

Artículo 3º—Las Instituciones de Crédito se distinguen entre sí por la naturaleza de las operaciones pasivas fundamentales que esta Ley reglamenta.

Artículo 4º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos de Emisión, consisten en la emisión de billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 5º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos Hipotecarios consisten en la emisión de bonos garantizados con las hipotecas de fincas rústicas o urbanas hipotecadas a los Bancos y los cuales bonos causan réditos y son amorti-

zables en circunstancias o fechas determinadas; y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 6°—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos y Casas Bancarias de Depósito consisten en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 7°—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas Agrícolas, consisten en la emisión de bonos agrícolas y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma,

Artículo 8°—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas de Ahorro consisten en la aceptación y guarda, bien sea a la vista o a plazo, de fondos pertecientes al público, y en la expedición de libretas y pólizas de ahorro.

Artículo 9°—Las operaciones pasivas fundamentales de los Almacenes Generales de depósito, consisten en la expidición de certificado que acredita el depósito de mercaderías, juntamente con bonos de prenda que comprueban la pignoración de tales mercaderías.

Artículo 10.—La constitución, organización y funciones del Banco Central de Guatemala, se regirán por la presente Ley, en cuanto ella no se oponga a la concesión del mismo establecimiento, que será otorgada por el Poder Ejecutivo. Los demás Bancos de Emisión, los Bancos Hipotecarios, las Cajas de Ahorros y los Almacenes Generales de Depósito requieren concesión especial expedida por el Poder Ejecutivo conforme a esta Ley.

Artículo 11 —Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito y las Cajas Agrícolas no necesitan concesión especial, sino únicamente demostrar que han llenado los requisitos exigidos por la presente Ley, y obtener una patente extendida por el Ejecutivo.

Artículo 12.—Las Instituciones Extranjeras comprendidas en el artículo anterior, que quieran hacer operaciones en Guatemala o continuar las que ya estén haciendo, deberán obtener patente expedida por el Ejecutivo y sujetarse a esta Ley, a menos que las propias Instituciones no hagan ninguna de las operaciones pasivas a que la misma Ley se refiere o que ya tuvieren patente.

Artículo 13 —Solamente las Instituciones de Crédito, nacionales o extranjeras, que obtengan concesión o patente, disfrutarán de los privilegios, franquicias y procedimientos especiales a que esta Ley se refiere.

Artículo 14.—La duración de las concesiones o patentes, no excederá en caso alguno, de treinta años, contados desde la fecha de esta Ley, y tales concesiones o patentes, no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer o continuar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción a las leyes relativas a la materia. (1)

CAPITULO II

DEL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA Y DE LOS DEMAS BANCOS DE EMISION

Sección Primera

CONCESIONES

Artículo 15.—Las concesiones para Bancos de Emisión sólo se podrán otorgar a sociedades anónimas guatemaltecas constituídas conforme a las leyes y a las siguientes bases:

1ª El número de socios será, cuando menos, de siete;

2ª El capital social subscrito nunca será menor de quinientos mil quetzales, de los que por lo menos, el 50% deberá estar pagado en oro, antes de que el Banco de principio a sus operaciones. Por ningún motivo podrá el capital ser pagado en billetes;

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

3ª En las escrituras sociales y estatutos, se establecerá que para el aumento del capital social autorizado, será necesaria la autorización expresa del Presidente de la República;

4ª Los Bancos de Emisión no podrán constituírse sin que esté íntegramente subscrito el capital social y se haya enterado en efectivo, conforme a la fracción 2ª el 50% de dicho capital;

5ª Las escrituras sociales, los estatutos y reglamentos interiores, así como sus reformas, deberán obtener la previa aprobación del Ejecutivo;

6ª El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz;

7ª Las acciones serán nominales mientras su valor no quede íntegramente pagado;

8ª El fondo comercial de reserva se formará del diez por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar a la mitad, o más, del monto del capital social subscrito;

9ª Las asignaciones eventuales, gratificaciones, donativos y aguinaldos no podrán exceder del diez por ciento de las utilidades netas anuales;

10.—Mientras se constituye el fondo de reserva a que se refiere el inciso 8º podrán los Bancos repartir hasta un doce por ciento anual del dividendo sobre el importe de su capital pagado. Cualquier exceso se aplicará al fondo de reserva;

11.—Corresponderá al Estado una participación en las utilidades líquidas de los Bancos de Emisión, sin perjuicio de los impuestos que los Bancos deban pagar conforme a esta Ley. El monto de dicha participación será fijado en las respectivas concesiones; y,

12.—Los contratos de concesión se extenderán en papel sellado de última clase y deberán protocolarse si no se otorgan en escritura pública. Los testimonios irán en el mismo papel.

Sección Segunda

BILLETES Y DEPOSITOS

Artículo 16.—La circulación de billetes no podrá exceder del quíntuplo del capital pagado más el fondo de reserva a que se refiere el inciso 8º del artículo 15. Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, no podrán tampoco exceder del quíntuplo del capital y fondo mencionados.

Artículo 17.—La emisión de billetes del Banco Central y de los Bancos de Emisión deberá estar garantizada de la manera siguiente:

a) El cuarenta por ciento, por lo menos, con una reserva metálica de oro, depositada en las Cajas del Banco o en Instituciones de Crédito de primera clase del extranjero, aprobadas por el Gobierno, quien tendrá la facultad de cerciorarse directamente, en cualquier momento, de la existencia de la reserva, la cual deberá ser disponible a la vista. La tercera parte, por lo menos, de la reserva, deberá estar en oro en las cajas del respectivo Banco, en Guatemala;

b) El sesenta por ciento restante, con las operaciones activas del Banco, mencionadas en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 18.—Los depósitos a la vista o a plazo, no mayor de treinta días, deberán estar garantizados en la siguiente forma:

a) El 25%, por lo menos, con una reserva que se guardará en la forma que dispone el inciso *a*) del artículo anterior;

b) El 75% restante, con las operaciones activas del Banco, mencionadas en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 19.—La mitad de las reservas que un Banco de Emisión distinto del Central tiene obligación de mantener en sus cajas, así como la parte que se le autoriza a mantener en el extranjero, podrá estar depositada en las Cajas de dicho Banco Central.

Artículo 20.—Para los efectos de esta Ley, se considerarán como depósitos los siguientes:

1º—Todas las sumas entregadas a un Banco para que las tenga a disposición de los interesados a la vista o a un plazo no mayor de treinta días;

2º—Todas las sumas que por cualquier motivo sean exigibles al Banco en un plazo no mayor de treinta días; cualquiera que sea la procedencia de la obligación del Banco.

La circunstancia de que un Banco abone intereses sobre dichas sumas, así como sobre las mencionadas en el inciso anterior, no les quita el carácter de depósito para los efectos de esta Ley.

Tratándose de los depósitos a que se refiere el inciso 2º de este artículo, la reserva metálica exgida por el inciso *a*) del artículo 18, podrá reducirse al 10%, siempre que el 15% restante consista en obligaciones activas, cuyo vencimiento no pase de treinta días y de cobro absolutamente seguro.

Artículo 21.—No se considerarán como depósitos los créditos concedidos siempre que fueren revocables, sin previo aviso, por el Banco.

Artículo 22.—Tampoco se considerarán como depósitos, los confidenciales, que son los hechos en cajas o sacos cerrados y sellados, de que el Banco no puede disponer, ni tampoco computar entre sus existencias.

Artículo 23.—La obligación que un Banco contraiga de extender, dentro de un término que no exceda de treinta días, giros a la vista sobre el extranjero, a favor de persona determinada, obliga al Banco a mantener la reserva a que se refiere el artículo 18.

Artículo 24.—Para el efecto de computar las reservas, se considerarán las barras de oro que el Banco tenga en su poder, a razón de un quetzal por cada 1.50465 gramos de oro puro.

Artículo 25.—Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en los artículos anteriores se suspenderá toda nueva inversión, hasta que dicha circulación quede otra vez dentro de esos límites. Cuando los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, excedan de los límites fijados en esta Ley, se suspenderá toda operación nueva de depósito que no tienda a volver al límite legal y hasta que se logre dicho propósito. Por todo el tiempo que durare el exceso, la Institución pagará un impuesto de uno por millar diario sobre el monto de dicho exceso; y si no suspendiere sus inversiones sufrirá, por cada infracción, una multa de cien a quinientos quetzales, que impondrá la Inspección Bancaria; todo sin perjuicio de la caducidad que será declarada conforme al artículo 166.

Artículo 26.—Los billetes del Banco Central y demás emisores serán de circulación enteramente voluntaria y, por lo tanto, no se considerará como forzosa su admisión por el público. Se exceptúa el caso previsto en el artículo 46 de la Ley Monetaria.

Artículo 27.—Los billetes del Banco Central serán aceptados por el Estado, de una manera ilimitada, en pago de obligaciones a favor del mismo, siempre que el Banco los convierta a la par, al portador y a la vista, salvo la excepción del artículo anterior.

Artículo 28.—Los valores de los billetes serán: de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil quetzales. Serán todos de un mismo tamaño aún cuando los valores sean diversos.

Artículo 29.—Los billetes se redactarán en castellano, y contendrán la obligación del Banco, de pagar en efectivo, a la par, a la vista y al portador, el valor nominal que representan. Asimismo contendrán la fecha de emisión, la serie y el número que les corresponda y la firma de uno de los Directores del Banco, del Gerente y de la Inspección Bancaria.

Artículo 30.—Los billetes no devengarán réditos y serán imprescriptibles mientras subsista el Banco Emisor. Prescribirán solamente cuando el Banco entre en liquidación. La prescripción se contará desde la fecha en que termine la liquidación, y se consumará a beneficio del Estado, a quien se entregará la suma necesaria, para el pago de los billetes. El plazo de la prescripción será de cinco años, sin excepción alguna.

Artículo 31.—Los Bancos de Emisión, incluyendo el Central, tendrán la obligación de cambiar, en sus casas matrices, todos los billetes que los propios Bancos hubieren puesto en circulación, tanto por conducto de su oficina matriz, como por el de sus sucursales, y el cambio se hará en el acto mismo de la presentación del billete. Las sucursales sólo estarán obligadas a reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación, a cuyo efecto, tales billetes llevarán un resello que indique el nombre de la sucursal. El cambio se hará, a elección del Banco, en quetzales o en dólares, conforme al Decreto legislativo Número 1379. El Banco Central podrá a su prudente arbitrio, redimir sus billetes en giros a la vista sobre New York, New Orleans, San Francisco California u otras plazas del extranjero autorizadas por la Secretaría de Hacienda. Los giros no serán menores de cien quetzales, salvo pacto en contrario; y el Banco Central podrá cobrar, como comisión, hasta 0.50 de quetzal por cada cien quetzales.

Artículo 32.—La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva a favor del portador previo requerimiento de pago hecho por medio de Notario, salvo el caso de que el propio pago hubiera sido rehusado por alegar el Banco la falsedad del billete, pues entonces el Banco deberá dar cuenta de lo ocurrido a la Secretaría de Hacienda, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Si al hacerse el requerimiento de pago, el Banco manifestare la falsedadd el billete, se suspenderá todo procedimiento, hasta que se resuelva acerca de dicha falsedad. Si la resolución judicial fuere en el sentido de que el billete no es falso, el Banco pagará las costas, daños y perjuicios y una multa a favor del Estado de cien a quinientos quetzales que hará efectiva la Inspección Bancaria. Todo sin perjuicio de la quiebra del Banco en caso de que no cubriere el importe del billete; después de declarado que el mismo no es falso.

Artículo 33.—Los billetes, así como los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, gozan de preferencia para su pago sobre cualquier otro crédito, con las excepciones siguientes:

1ª Las identidades, conforme a la legislación civil y comercial;

2ª Los adeudos fiscales y municipales, correspondientes a los últimos cinco años.

Artículo 34.—En caso de quiebra o liquidación, los billetes serán pagados antes que los depósitos. Al efecto, se canjearán los unos y los otros por dos series de certificados. Los certificados emitidos a cambio de billetes se amortizarán por medio de sorteos; y una vez pagados, se sortearán los certificados emitidos a cambio de depósitos.

Artículo 35.—Los billetes no causarán impuestos de ninguna especie; pero para hacer una emisión, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, quien la dará, siempre que se compruebe que la cantidad de billetes que se trata de emitir cabe dentro de los límites fijados por esta Ley.

Artículo 36.—Los Bancos Emisores están obligados a retirar de la circulación los billetes deteriorados que se presenten por el público, aún cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas.

Artículo 37.—Los billetes deteriorados que los Bancos retiren de la circulación, serán destruídos por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos administrativos.

Sección III

OPERACIONES ACTIVAS

Artículo 38.—Se prohibe a los Bancos de Emisión:

1º Hacer operaciones de préstamo y descuento cuando el plazo del vencimiento pase de un año;

2º Hacer las mismas operaciones, sin dos firmas de notoria solvencia, cuando menos, o sin alguna otra garantía. Pero podrán descontar obligaciones bancarias sin ese requisito;

3º Conceder prórrogas de los préstamos y descuentos vencidos, excepto cuando estén cubiertos los intereses;

4º Hacer préstamos o descuentos, y abrir créditos a sus Directores, Gerentes, empleados, al Jefe y delegados de la Inspección Bancaria o a sus socios colectivos o comanditarios;

5º Hipotecar sus propiedades y dar su cartera en garantía o en pago de obligaciones anteriores, salvo el caso de redescuento, en virtud del cual ingrese a las cajas de la institución efectivamente, el importe de la obligación redescontada;

6º Dar sus billetes en prenda o depósito y contraer obligaciones sobre ellos;

7º Aceptar y pagar letras o libranzas en descubierto, salvo entre Bancos, nacionales o extranjeros. Se entiende por pago en descubierto, aquél que se hace cuando el girador no esté previamente autorizado a girar;

8º Invertir sus fondos en acciones o bonos, de cualquiera naturaleza que sean, no cotizados en bolsas de primera clase, por cantidad que exceda del 10 por ciento de la suma que en conjunto importen el capital efectivamente pagado del Banco y el fondo comercial de reserva, en el momento de hacer la operación;

9º Hacer préstamos al Estado o a las Municipalidades de la República o del extranjero, cuando tales préstamos excedan del diez por ciento del capital y fondo comercial de reserva;

10. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales o fincas agrícolas o entrar en sociedades colectivas y comanditarias. Se exceptúan los casos en que los Bancos se vieren precisados a hacer alguna de estas operaciones para no sufrir pérdidas, pero en tales casos, necesitarán la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, la cual les fijará las condiciones que considere oportunas para que vuelvan a la condición legal a la mayor brevedad posible;

11. Hacer operaciones de seguros como aseguradores;

12. Aceptar responsabilidades directas, indirectas y mancomunadas, de personas o sociedades, cuando en conjunto las responsabilidades de una misma persona o sociedad excedan del diez por ciento del capital efectivamente pagado del Establecimiento, más el fondo comercial de reserva. Se exceptúan las operaciones de redescuento.

Artículo 39.—El Banco Central tendrá obligación de dar preferencia a los redescuentos de efectos o créditos que le presenten las Instituciones a que se refiere la presente Ley; pero para que éstas gocen del prilegio, se necesita:

a) Que dichas Instituciones sean accionistas del Banco Central;

b) Que mantengan en el Banco Central un depósito, por lo menos, el cincuenta por ciento de sus reservas.

Artículo 40.—La parte de la emisión y de los depósitos que no deba estar cubierta con reserva de oro, deberá garantizarse con alguna o algunas de las siguientes operaciones activas:

1º—Barras de oro o plata, considerándose las últimas al precio de su cotización en Nueva York;

2º—Billetes de Banco o bonos previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda;

3º—Monedas de oro nacional o extranjeras; las últimas a su valor metálico;

4º—Monedas de plata y de cobre aluminado;

5º—Bonos hipotecarios y demás valores emitidos por los Bancos a que se refiere esta Ley;

6º—Acciones y obligaciones emitidas por sociedades nacionales, siempre que estos títulos estén cotizados en alguna bolsa de primera clase y que sobre las primeras se haya repartido dividendo y sobre la segundas se hayan abonado réditos con toda regularidad, a lo menos, en ambos casos, durante los cinco años anteriores a su adquisición por el Banco y sin que estos valores puedan exceder, en conjunto y para los efectos de la garantía, del diez por ciento de la circulación y depósitos. Las acciones y obligaciones emitidas por las Instituciones de Crédito que esta Ley establece, pueden ser admitidas, en los términos de este inciso, sin necesidad de la cotización a que el mismo se refiere;

7º—Préstamos, descuentos y créditos en Cuenta Corriente con las garantías a que se refiere la presente Ley;

8º—Letras de cambio sobre el exterior efectivamente descontadas por el Banco.

Artículo 41.—Las demás operaciones que hagan los Bancos Emisores no se tomarán en cuenta como garantía de la Emisión de billetes y de los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días.

Artículo 42.—El Banco Central podrá hacer operaciones hipotecarias por conducto de un Departamento Hipotecario, y teniendo la obligación de emitir bonos hipotecarios por el monto de sus hipotecas, los cuales bonos se entregarán por el Departamento Hipotecario al Departamento Emisor, para que éste los tenga entre los valores que garantizan su Emisión y los negocie a la mayor brevedad posible. Las operaciones del Departamento Hipotecario se sujetarán al Capítulo II, en todo lo que no se oponga a la concesión del Banco. La facultad que en este artículo se concede al Banco Central se ejercerá solamente en los dos casos que siguen:

I.—Respecto de aquellas hipotecas e inmuebles que el Banco reciba conforme a la Ley Monetaria;

II.—Respecto de otras hipotecas que el Banco podrá hacer, mientras no exista la concesión de un Banco Hipotecario.

Artículo 43.—Fuera del caso previsto en el artículo anterior, se prohibe al Banco Central hacer operaciones hipotecarias, prohibición que se hace extensiva a los demás emisores; pero podrán tener las siguientes hipotecas, de un modo excepcional:

a) Las que deba tomar el Banco Central en el caso de redescuento y teniendo siempre a su favor la responsabilidad mancomunada y solidaria del Banco a quien se hubiere hecho el redescuento;

b) Las que se acepten por venir a menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de los deudores; y previa autorización de la Inspección Bancaria;

c) Las hipotecas que tengan por objeto garantizar subsidiariamente préstamos refaccionarios, hechos con gararantía de cosechas.

Artículo 44.—El Banco Central podrá poseer los bienes inmuebles que le corresponden por la aportación a que se refiere el artículo 34 del Decreto Número 1379. También podrá, lo mismo que los demás emisores, adquirir y poseer los inmuebles necesarios para sus oficinas y los que deba adjudicarse en pago de sus créditos; pero estos últimos deberán ser enajenados en un plazo que no exceda de un año, contado de la fecha de la adquisición. Vencido ese plazo, la Inspección Bancaria promoverá, de oficio, ante los Tribunales, la venta de los inmuebles en pública subasta, observándose lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles sobre Jurisdicción Voluntaria, y considerándose para el efecto, al Jefe del Departamento Monetario y Bancario o a su Delegado, como apoderado irrevocable del Banco de que se trate. La propiedad se justificará con certificado del Registro respectivo, si no pudiere presentarse el título.

Artículo 45.—Ninguna Institución de Crédito que no sea Banco de Emisión, podrá emitir vales, pagarés, ni documento alguno que contenga promesa de pago de dinero a favor del portador y a la vista y a cargo del que gira el documento.

CAPITULO III

DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

Sección I

CONCESIONES

Artículo 46.—Son aplicables a los Bancos Hipotecarios las disposiciones del artículo 15 de esta Ley, exceptuándose la contenida en la fracción 11 de dicho artículo.

El monto del capital social de los Bancos Hipotecarios será de cincuenta mil quetzales como mínimum. (1)

Artículo 47.—Si alguno de los antiguos Bancos de Emisión solicitare concesión para continuar como Banco Hipotecario deberá otorgársele, siempre que llene todos los requisitos del artículo anterior y los que establece la Ley Monetaria. En la concesión podrá facultarse al Banco para que mientras no tuviere en circulación el cincuenta por ciento de los bonos hipotecarios que esta Ley autoriza, pueda, en sus operaciones de Depósito, sujetarse a lo que disponen los artículos 87, 88 y 90 de esta Ley.

Para cualesquiera otros solicitantes, es facultad del Ejecutivo otorgar o no la concesión. Las personas que deseen emitir bonos hipotecarios, sin constituír Bancos de esta naturaleza, se sujetarán a la legislación especial que se dicte sobre bonos hipotecarios emitidos por particulares o empresas distintas de los Bancos.

Sección II

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 48.—Los préstamos con garantía hipotecaria que estan autorizados a hacer los Bancos Hipotecarios son:

1º—Préstamos con interés simple, pagadero en días fijos, y capital reembolsable en plazos cortos;

2º—Préstamos reembolsables en plazos largos, mediante anualidades fijas que comprenden los réditos, la parte del capital que se amortiza y la remuneración del Banco.

Artículo 49.—Los préstamos de plazo corto, son aquéllos que deben pagarse en uno o más abonos, pero siempre en menos de diez años. En los préstamos a largo plazo, éste no será menor de diez años ni excederá de veinticinco y los pagos podrán ser trimestrales, semestrales, anuales o aún más largos, según se pacte entre el Banco y el deudor; pero siempre se tomará como base el monto de la anualidad fija que debe extinguir el crédito más sus intereses, en el plazo señalado.

Artículo 50.—Los Bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que corresponden a los diversos tipos de operaciones de préstamos que practiquen; y un ejemplar de la tabla respectiva se agregará a la escritura correspondiente. Los tipos de amortización e intereses serán iguales para todos los préstamos de igual plazo sin que se permitan tratamientos de favor. Los tipos de intereses se fijarán, de un modo general, por la Junta Directiva del Banco y sólo se alterarán, también de un modo general, por nueva resolución de dicha Junta.

Artículo 51.—Las Instituciones de Crédito no aceptarán sino las primeras hipotecas de inmuebles para garantizar los préstamos.

Artículo 52.—El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar en el segundo caso del artículo 48 habrá de ser mayor que el interés del capital que represente la finca, calculando dicho interés al tipo que fijen las tablas del Banco, según el artículo 50.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

Artículo 53.—Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el Banco, a no ser que exista un avalúo anterior, hecho por peritos del Banco y cuya fecha no sea de más de dos años; o bien cuando exista avalúo catastral practicado en toda forma y que el Ejecutivo autorice a los Bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.

Artículo 54.—No se admitirán en garantía las propiedades que estén proindiviso, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas a menos que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable cuando exista pacto de retroventa.

Artículo 55.—Los Bancos Hipotecarios no podrán aceptar hipotecas de minas-bosques, muebles inmovilizados con separación del fondo principal, templos, o fincas destinadas especialmente al servicio del Estado o de los Municipios.

Artículo 56.—El límite fijado para los préstamos por el artículo 52, se reducirá al 30% del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor, salvo que el dueño los asegure contra todo riesgo durante todo el tiempo que dure la hipoteca. El Banco podrá dar por vencido el crédito si el deudor no renueva el Seguro, dentro de treinta días antes de su vencimiento; y en todo caso, el propio Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro.

Artículo 57.—Los registradores de la propiebad no inscribirán ninguna hipoteca, en favor de un Banco Hipotecario, si no se cumplen los requisitos fijados por los artículos anteriores.

Artículo 58.—El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado más el fondo comercial de reserva del Banco prestamista, ni los préstamos a una misma persona o sociedad, de la quinta parte del propio capital y fondo de reserva.

Artículo 59.—Los préstamos hipotecarios son reembolsables antes del plazo estipulado siempre que se verifique el pago en las especies convenidas y se llenen las condiciones del contrato, relativas al aviso anticipado y a la liquidación de réditos. En lo relativo al reembolso anticipado se observará lo pactado en el contrato; y en falta de pacto, se estará a lo que dispongan los Estatutos del Banco.

Artículo 60.—Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciación de un 30% del valor que sirvió de base al préstamo, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el Banco y otro por el deudor, o por un tercero en discordia, nombrado por el Departamento Bancario y Monetario, pedir que se mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia o dar por vencido el plazo y exigir el reembolso del capital insoluto y réditos vencidos. Hecha la notificación de una manera auténtica al deudor, éste tiene el derecho de elegir entre entregar la garantía complementaria que sea necesaria, o hacer el pago de capital e intereses caídos, disponiendo para esta opción, de un plazo de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido notificado.

Artículo 61.—No se debe réditos de réditos devengados en los préstamos celebrados conforme a esta Ley, mientras que hecha la liquidación de éstos, no se incluyan en un nuevo contrato como aumento de capital, o que, bien de común acuerdo o por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, y los cuales no podrán tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Artículo 62.—Las sumas que los deudores de un Banco Hipotecario entreguen al establecimiento, con el único y preciso objeto de que se apliquen, llegado el vencimiento al pago del capital o réditos de las hipotecas, no podrán ser objeto de embargo ni de retención, por parte de terceros, siempre que conste expresamente el objeto de la entrega.

Sección III

BONOS HIPOTECARIOS

Artículo 63.—El valor nominal total de los bonos hipotecarios que los Bancos de esta clase están autorizados a emitir, no excederá jamás del ochenta por ciento de los préstamos hipotecarios que hubieren efectuado. (1)

Artículo 64 —Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos o por resolución de Juntas Directivas.

Artículo 65 —Los bonos serán de un valor de cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil quetzales; podrán ser pagaderos en moneda extranjera a un tipo que en ellos se fije y serán transmisibles por la simple tradición o por endoso, según sean al portador o nominales.

Artículo 66.—Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización o exigibles en fecha determinada. Los emitidos sin plazo fijo para su pago serán reembolsables por medio de sorteos.

Artículo 67.—Es necesaria la autorización del Ejecutivo para emitir bonos hipotecarios que den derecho, no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también a primas en numerario o en valores.

Artículo 68.—En los bonos deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos y amortización del capital. Irán firmados por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, por uno de los individuos de la Junta Directiva del Banco y por el Gerente, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven.

Los bonos podrán contener la traducción del texto castellano a uno o más idiomas extranjeros

Artículo 69.—Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario, para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe del ochenta por ciento de las hipotecas que el Banco poseyere.

Artículo 70.—En «El Guatemalteco», y también en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deben verificarse los sorteos.

Artículo 71.—Los sorteos serán públicos y presididos por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda o por uno de sus Delegados. A ellos asistirá un Notario Público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará de oficio. Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos y se fijará la fecha desde la cual deben presentarse al cobro. Si en el lugar no hubiere periódicos, los anuncios a que se refieren este artículo y el anterior, se fijarán en la puerta del Juzgado Municipal, sin perjuicio de publicarlos en «El Guatemalteco».

Artículo 72 —Los bonos designados por la suerte para su amortización dejarán de ganar intereses desde la fecha fijada para su pago, sin que sea mayor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Artículo 73.—Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios siempre que lo consideren conveniente o lo exijan sus estatutos, sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Artículo 74 —Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente, y en presencia del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, o de su delegado, se procederá a la destrucción

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

de dichos bonos, con asistencia de un Notario Público y de un representante del Banco. El acto será público; y el acta se protocolizará de oficio, dándose testimonio al Banco, a su costa, y publicándose en «El Guatemalteco».

Artículo 75.—Cuando por compra o por cualquier otro motivo, los Bancos adquieran bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación, para los efectos del artículo 63, mientras no sean amortizados en debida forma.

Artículo 76.—Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que, como garantía, tengan el Banco a su favor por las operaciones de préstamo hipotecario que efectúe y, en su consecuencia, estos bonos, con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta a cualquier otro derecho de tercero.

Artículo 77.—La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas a favor del Banco, garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo Establecimiento.

Artículo 78.—En todos los Bancos Hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía del servicio de los bonos hipotecarios, constituído en la misma especie en que dichos bonos deban ser pagados. Este fondo será constantemente mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación y el 50% del mismo fondo podrá ser depositado en el Banco Central.

Artículo 79.—Disfrutarán asimismo, los bonos hipotecarios, de los privilegios siguientes:

1º—Derecho de preferencia sobre el capital y los fondos de reserva y de garantía del Banco Hipotecario;

2º—El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, son títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento y producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de Notario;

3º—El pago del capital y réditos de los bonos al portador no podrá ser retenido, ni aún por orden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos, observándose lo dispuesto en las leyes respecto de pérdida o extravío de títulos;

4º—En todos los casos en que por la ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones, menores o incapacitados, en compra de fincas o en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Artículo 80.—Los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su trasmisión, y cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilados a los efectos de comercio susceptibles de endoso.

Sección IV

OTRAS DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

Artículo 81.—Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de los bonos correspondientes, los Bancos Hipotecarios están facultados únicamente para hacer las siguientes operaciones:

1º—Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios, de las acciones, títulos y valores emitidos por las Instituciones de Crédito creadas por esta Ley; o de otros títulos o valores de primer orden aprobados, estos últimos, por el Ejecutivo;

2º—Hacer inversiones a plazo no mayor de un año, con garantía de los expresados títulos o valores;

3º—Recibir depósitos abonando intereses por ellos, o sin interés;

4º—Girar, comprar, vender o descontar letras de cambio, libranzas o cheques, pagaderos en la República o en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses;

5º—Vender, comprar, o cobrar, a título de comisión, directamente o por medio de sus agentes, toda clase de valores;

6°—Prestar, con las convenientes garantías los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianza o garantía con ellos;

7°—Hacer préstamos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto con el Gobierno o con las municipalidades, los contratos respectivos, pero sin que los préstamos al Gobierno o a una Municipalidad puedan exceder del veinte por ciento del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento;

8°—Ejercer funciones de fideicomisario, conforme a los contratos que celebre.

Artículo 82.—Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, que reciban los Bancos Hipotecarios, no excederán del duplo de la suma que en conjunto importen el capital efectivamente pagado y el fondo de reserva. Los mismos Bancos tendrán siempre en numerario la mitad, cuando menos, del monto de sus depósitos a la vista o a plazo, no mayor de treinta días, pero podrán depositar el 50% de dicha mitad en el Banco Central de Guatemala. El resto de los depósitos será respaldado en la forma establecida para los depósitos de los Bancos de Emisión en el artículo 40.

El fondo de garantía a que se refiere el artículo 78 de esta Ley no se considera como parte del numerario requerido por el presente artículo para garantizar los depósitos.

Artículo 83.—Queda prohibido a los Bancos Hipotecarios emitir billetes de Banco o cualquier otro documento pagadero a la vista y al portador, exceptuándose los cheques.

CAPITULO IV

DE LOS BANCOS Y CASAS BANCARIAS DE DEPOSITOS

Sección I

PATENTES

Artículo 84.—Toda persona o sociedad que deseare constituír un Banco o Casa Bancaria de depósito, así como las ya existentes, deberán obtener una patente del Ejecutivo. Los Bancos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Monetaria serán considerados, *ipso jure*, como Bancos de Depósito y se sujetarán al presente capítulo mientras no cambien de naturaleza en los términos de esta Ley y la Monetaria.

La persona o sociedad que de un modo habitual reciba depósitos pagaderos a la vista, o a un plazo no mayor de treinta días, en cualquier especie que sea y aún cuando tenga otros negocios distintos de los de depósito, deberá solicitar y obtener esa patente, so pena de no poder continuar recibiendo depósitos y de sufrir una multa de cien a quinientos quetzales por cada día que dure la infracción, desde que el Departamento Monetario y Bancario le notifique que solicite la patente.

Artículo 85.—No se considerarán como Bancos o Casas Bancarias de depósito, ni están sujetas a la presente Ley, las personas o sociedades que sin recibir en depósito dinero del público, en los términos del artículo anterior, autorizan a sus clientes a girar cheques u otros documentos a la vista, a su cargo, para disponer de cualquier adeudo u obligaciones distintas del depósito bancario.

Artículo 86.—Los Bancos y Casas Bancarias de depósito deberán organizarse en la forma de sociedades anónimas, colectivas o comanditarias, simples o por acciones.

El capital no podrá ser menor de cien mil quetzales en la capital de la República y de veinticinco mil quetzales fuera de la capital.

Las patentes se expedirán en papel simple y no causarán impuestos.

Sección II

DEPOSITO Y OPERACIONES

Artículo 87.—Los Bancos y Casas Bancarias de depósito deberán tener siempre una reserva equivalente al veinticinco por ciento de los depósitos a la vista o reem-

bolsables en un plazo no mayor de treinta días. Esta reserva deberá ser constituída en la moneda en que los depósitos sean pagaderos o en su equivalente en quetzales y se observará respecto de ella lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19 y 20. (1)

Artículo 88.—El setenta y cinco por ciento de los fondos depositados a la vista o a plazo no mayor de treinta días, deberá ser invertido en las operaciones activas requeridas por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 89.—Se hacen extensivos a los Bancos y Casas Bancarias de depósito, las reglas establecidas para los de Emisión en los artículos 38, 43 y 44.

Artículo 90.—Los depósitos a la vista o pagaderos a un plazo no mayor de treinta días, nunca podrán exceder de diez veces el importe del capital y fondo de reserva comercial del Banco o Casa Bancaria.

Artículo 91.—Los depósitos constituídos en Bancos o Casas Bancarias de depósito, Cajas Agrícolas y demás Instituciones referidas en la presente Ley, disfrutan de las prerrogativas a que se refiere el artículo 33 de la misma.

Artículo 92.—Los cheques visados por la Institución, no disminuyen el monto de los depósitos, sino hasta que sean efectivamente pagados. El librador de un cheque visado, no podrá volver a girar sobre su mismo importe a cargo de la Institución, a menos que sea presentado para anularse.

Artículo 93.—Todas las disposiciones del presente Capítulo relativas a depósitos, son aplicables a las operaciones de depósito que hagan los demás Bancos, Cajas y Casas Bancarias creados por esta Ley, excepto en el caso de prevenciones especiales. Las disposiciones del Capítulo II, son aplicables a los Bancos y Casas Bancarias de depósito y a las demás Instituciones que admitan depósitos a la vista o a plazo, no mayor de treinta días, excepto aquellas disposiciones que por su naturaleza se refieran exclusivamente al Banco Central de Guatemala.

CAPITULO V

DE LAS CAJAS AGRICOLAS

Sección I

PATENTES

Artículo 94.—Para obtener la patente necesaria, a fin de que una Caja Agrícola disfrute de los privilegios a que se refiere esta Ley, se requiere lo siguiente:

1º—Que, por lo menos siete agricultores, pertenecientes por cualquier motivo a una misma zona agrícola de la República, declaren su propósito de constituír la Caja por medio de una acta levantada ante un Notario o ante el Jefe Político o el Juez de 1ª Instancia de la localidad en que se levante el acta;

2º—Que en el acta se establezca que los fundadores de la Caja y los socios que más tarde ingresen a ella, serán mancomunada y solidariamente responsables por todas las obligaciones que se contraigan por la Institución;

3º—Que los agricultores fundadores asuman la obligación de contribuír a los gastos de la Caja mediante la aportación de los fondos necesarios para el sostenimiento del establecimiento, en tanto que produce utilidades que le permitan sostenerse por sí mismo. Las aportaciones para los gastos serán devueltas a quienes las hagan, tan pronto como la Caja produzca utilidad;

4º—Que en la misma acta se establezca que las funciones de dirección de la Caja serán gratuitas;

5º—Que el interés real que cobrará la Caja por los mutuos y otros créditos que conceda, no excederá del interés real que la propia Caja pague por los fondos que obtenga, más un 25% de este último;

6º—Que se haga constar que no se repartirán dividendos ni utilidades, sino que todas las utilidades se acumularán para la formación del capital. Para los fines de fundación podrá señalarse una suma provisional y en ese caso, las utilidades se aplicarán a devolverla así como sus intereses a un tipo no mayor del 10% anual;

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

7°—Que los préstamos que conceda la Caja aún cuando se hagan con hipoteca, llevarán la garantía mancomunada y solidaria de grupos de dos o más socios, pertenecientes a la zona en que esté la Caja;

8°—Se establecerán las bases para la liquidación, de la Caja terminando el período de su duración, el cual deberá ser fijado en el acta;

9°—En el acta se harán constar todas las demás estipulaciones que los fundadores consideren oportunas, siempre que no se opongan a las presentes bases.

10.—El acta se levantará en papel sellado de última clase.

Artículo 95.—Cualquiera de los Jefes Políticos de la zona certificará que los fundadores de la Caja son agricultores abonados en dicha zona.

Artículo 96.—Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo 94 y obtenida la certificación del Jefe Político, los fundadores la presentarán a la Secretaría de Hacienda para que el Ejecutivo, si la encontrare ajustada a los preceptos de esta Ley, así lo declare y mande extender la patente y protocolizar el acta, con su aprobación, por Notario Público. La aprobación se publicará en «El Guatemalteco», y a partir de su fecha, la Caja tendrá personalidad jurídica.

Sección II

OPERACIONES

Artículo 97.—Las Cajas Agrícolas están facultadas para emitir bonos agrícolas, no hipotecarios, nominales o al portador, por sumas de diez, veinte, cincuenta, cien y doscientos quetzales. Estos bonos serán amortizables a plazos fijos, o bien por medio de sorteos, y las Cajas, al emitirlos, pactarán las condiciones de interés y amortización de los mismos

Artículo 98.—Respecto de los bonos agrícolas se observarán, salvo pacto en contrario, las disposiciones del Capítulo III de este Título, relativo a bonos hipotecarios, exceptuándose los artículos 63, 76 y 77.

Artículo 99.—Las Cajas Agrícolas podrán recibir de sus miembros depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, bajo las condiciones fijadas para los Bancos y Casas Bancarias de depósito y sin limitación alguna; pero la reserva de los depósitos de referencia será de cincuenta por ciento.

CAPITULO VI

DE LAS CAJAS DE AHORRO

Artículo 100.—El establecimiento de las Instituciones de Ahorro, requiere concesión especial del Poder Ejecutivo. Para dicha concesión, habrá de establecerse la moralidad y solvencia de las personas que solicitaren la concesión consignándose todas las condiciones que el Ejecutivo considere oportunas a fin de proteger al público.

Artículo 101.—Los Directores y el Gerente de las Cajas de Ahorro, serán mancomunada y solidariamente responsables con la Institución en favor de los ahorrantes, salvo cuando se trate de una sociedad anónima.

Artículo 102.—Los ahorros podrán ser a la vista o a plazo.

Artículo 103.—Podrán constar también en pólizas que sean redimibles al vencimiento de cierto plazo, o bien por medio de sorteos, antes del vencimiento, o por ambos métodos.

Artículo 104.—Las Cajas de Ahorro deberán tener, en efectivo, una reserva del cincuenta por ciento de los ahorros a la vista; o a treinta días vista y un 5% de los demás, así como un semestre de intereses de los ahorros que los causen. Esas reservas podrán ser depositadas en el Banco Central de Guatemala, hasta en un 50%.

Artículo 105.—La parte de los ahorros a plazo no invertida en la reserva, se invertirá en préstamos hipotecarios o prendarios, así como en créditos con garantía

por lo menos, de dos firmas de notaria solvencia con todas las condiciones que se establecen en los Capítulos II y III de esta Ley; y además, en bonos hipotecarios, acciones de Banco y demás valores que apruebe el Ejecutivo.

Artículo 106.—La parte de los ahorros a la vista, o a plazo no mayor de treinta días, no invertida en la reserva, se invertirá, precisamente, en las operaciones señaladas por el artículo 40 de esta Ley y podrá ser depositada en su totalidad o en parte, a la vista, en el Banco Central.

Artículo 107.—Se prohibe a las Cajas de Ahorros hacer ninguna operación, por virtud de la cual contraigan obligaciones cuyo vencimiento se relacione con la pérdida o conservación de la vida de una o más personas, salvo que inmediatamente las reaseguren con compañías legalmente autorizadas.

Artículo 108.—Las Cajas de Ahorros podrán hacer operaciones relacionadas con riesgos distintos de los mencionados en el artículo anterior; pero sujetándose a la legislación sobre seguros

CAPITULO VII

DE LOS ALMACENES DE DEPOSITO (1)

Sección I

CONCESIONES

Artículo 109 —Se designan con el nombre de Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos que tienen por principal objeto el depósito, la conservación y la custodia de mercancías y efectos, de procedencia nacional o extranjera, y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya el depósito de la mercancía o bien el préstamo hecho con garantía de la misma, ora por los almacenes, ora por una tercera persona o ambas operaciones.

Artículo 110.—Los Almacenes Generales de Depósito, son de dos clases: 1ª Los que que reciben mercaderías nacionales y extranjeras, que no adeudan nada por derechos fiscales de importación; 2ª Los que, además de hallarse autorizados para recibir las mercaderías a que se refiere el inciso anterior, pueden también admitir mercaderías extranjeras, por las que todavía no se hayan satisfecho los derechos fiscales de importación.

Artículo 111 —El establecimiento de Almacenes Generales de Depósito requiere concesión del Poder Ejecutivo; y los almacenes a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, deben establecerse bajo la inspección de las Aduanas y en terreno próximo a las mismas. (2)

Artículo 112.—La elección o aprobación del lugar en donde hayan de establecerse Almacenes Generales de Depósito, queda al prudente arbitrio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 113.—El capital con que haya de establecerse un Almacén General de Depósito, no podrá ser menor de cincuenta mil quetzales. (2)

Artículo 114.—Al hacerse una concesión para Almacenes Generales de Depósito, la Secretaría de Hacienda se reservará el derecho de tomar todas las medidas necesarias para la garantía de los intereses fiscales.

Sección II

TITULOS QUE EMITEN LOS ALMACENES

Artículo 115.—Los Almacenes Generales de Depósito, emiten un título que representa la mercadería depositada y se divide en dos documentos: uno de ellos se llama certificado de depósito y el otro bono de prenda.

Artículo 116.—El certificado de depósito y representante del depósito de la mercadería. El bono de prenda represente al contrato de préstamo que el dueño de la

(1) Los Almacenes Generales de Depósito están sujetos a la autoridad y control de la Aduana. Art. 89 Dto. Leg. 1581, Tomo 48.

(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

mercadería celebre con garantía de la misma y confiere a su poseedor los derechos y preeminencias de un acreedor prendario. En el primero de estos documentos se hará constar el contrato de depósito celebrado entre el almacén y el depositante. En el segundo se consignarán, llegado el caso, las condiciones del préstamo que se haga sobre las mercaderías. En ambos se llenarán los requisitos del artículo 118.

Artículo 117.—El certificado de depósito y el bono de prenda pueden ser cedidos por endoso o por otro medio jurídico, juntos o separadamente. El dueño de ambos documentos es dueño de la mercadería. El dueño del certificado de depósito únicamente es dueño de la mercadería después de pagado el bono de prenda. El dueño del bono de prenda es acreedor del dueño de la mercadería, con prenda de la misma.

Artículo 118.—Para que el certificado y el bono sean legales y eficaces se requiere que expresen ambos, lo siguiente:

1°—El nombre, domicilio y profesión del depositante;

2°—La naturaleza, cantidad, calidad y valor de la mercadería depositada;

3°—El plazo del depósito;

4°—Que se extiendan en libro talonario y se expidan formando un solo cuerpo ambos documentos.

Artículo 119.—El depositante puede transmitir la totalidad de sus derechos endosando ambos documentos. Puede transmitir sólo la propiedad; conservando un crédito sobre la mercadería, garantizado con prenda de la misma, y entonces endosa sólo el certificado de depósito. Puede, por último, conservar la propiedad y pignorar la mercadería y en este caso, endosa únicamente el bono de prenda.

Artículo 120.—El depositante puede endosar en blanco, tanto el certificado como el bono. En este caso todos los derechos del endosatario corresponden al portador del documento endosado en blanco, quien puede llenar el endoso con su nombre o con otro.

Artículo 121.—El tenedor del bono de prenda comprueba con la presentación de este documento, no sólo la circunstancia de tener un derecho de prenda sobre la mercadería depositada, sino todas las condiciones de la deuda que garantiza, las cuales deben hacerse constar en el bono. Si en dicho bono se omitieren los datos relativos a intereses y plazo, se entenderá que el préstamo ha sido hecho a seis meses, y al interés del seis por ciento anual.

Artículo 122.—El que sólo sea tenedor del certificado de depósito, puede extraer la mercadería, pagando a los almacenes el valor de la misma, según el certificado. El pago puede efectuarse aún antes del vencimiento de la deuda que el bono garantiza.

Artículo 123.—El dueño del certificado puede pagar el capital y los intereses que el bono garantiza, bien sea al acreedor, bien al Almacén, siempre que éste tenga constancia satisfactoria del importe del adeudo. Cuando el pago se haga al Almacén, los intereses se calcularán y depositarán, incluyendo los que se adeudan hasta el día del vencimiento de la deuda.

Artículo 124.—El pago hecho en los Almacenes, conforme al artículo anterior, obliga a éstos a mantener el dinero a la disposición del portador del bono de prenda; y en cambio, la mercadería deberá entregarse al portador del certificado de depósito.

Artículo 125.—Si el portador del certificado de depósito rescata por cualquier motivo el bono de prenda, su derecho sobre la mercadería se consolida y puede exigir de los Almacenes se la entreguen, contra devolución de ambos documentos.

Artículo 126.—El portador del bono de prenda, tiene derecho a exigir que, a su vencimiento, se le pague el crédito que la mercadería garantiza. Si el crédito no fuere pagado a su vencimiento, el portador del bono procederá a protestar dicho bono por medio de Notario, en los Almacenes, como si fuera una letra de cambio, veinticuatro horas después podrá solicitar de los Almacenes, por escrito, la venta de las mercaderías.

Artículo 127.—La venta se efectuará en pública subasta, de acuerdo con los estatutos de la institución, salvo convenio entre el dueño del certificado de depósito y el del bono de prenda.

Artículo 128.—Una vez efectuada la venta, que debe ser al contado, su producto servirá en primer término, para pagar los adeudos procedentes de derechos de almacenaje y conservación. En seguida, se pagará el crédito que garantiza el bono, y el saldo, si lo hubiere, quedará consignado en los Almacenes Generales de Depósito a la disposición del portador del certificado de depósito.

Artículo 129.—En el procedimiento anterior no se admiten tercerías, ni excepciones, ni incidentes de ningún género. Cualesquiera controversias serán discutidas ante los tribunales, después de terminados los procedimientos a que este capítulo se refiere.

Artículo 130.—El portador del bono de prenda, sólo tiene derecho contra el endosante por el saldo insoluto, si el endosante se hubiere obligado a ello, en el endoso.

Artículo 131.—Los Almacenes Generales de Depósitos tienen obligación de asegurar contra incendio las mercaderías que se les confíen. En caso de siniestro, el portador del certificado de depósito y del bono de prenda, tiene sobre el monto del seguro, el mismo derecho que habría tenido sobre las mercaderías.

Artículo 132.—En caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la autoridad judicial podrá ordenar se expida duplicado por parte de los Almacenes; mas para hacerlo debe antes cerciorarse, mediante información sumaria, tanto de que la pérdida es cierta, cuanto de que el promovente era propietario del documento perdido; y, además, se exgirá una fianza a satisfacción de los Almacenes.

Artículo 133.—El que sea portador del bono de prenda y del certificado de depósito al mismo tiempo, tiene derecho para pedir que la cosa depositada se le devuelva a su costa, en varias partes o lotes, y por cada parte o por cada lote, se le entregue un certificado distinto, con su bono de prenda correspondiente, en cambio del certificado primitivo que deberá devolver a los Almacenes.

Artículo 134.—Los Almacenes pueden invertir su propio capital en la adquisición de bonos de prenda, es decir, en préstamos prendarios con garantía de las mercaderías depositadas en ellos. Pueden en este caso ejercitar los derechos que corresponden al portador del bono; pero no tiene necesidad de protestar éste, ni de solicitar la venta de la prenda, debiendo tan sólo efectuar ésta a los ocho días del vencimiento.

Artículo 135.—Las mercaderías no se admitirán en los Almacenes sin previa determinación de los derechos que correspondan al Fisco, formada por la Aduana respectiva. El plazo máximo para pagar esos derechos será de nueve meses, contados desde la entrada de las mercaderías en los Almacenes. Antes de que los derechos fiscales se paguen, las mercaderías no podrán ser extraídas de los Almacenes, bajo la responsabilidad de éstos en caso de infracción; y si no se pagan dichos derechos en el plazo señalado, los Almacenes harán el remate por cuenta de la Aduana, observando lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes.

Artículo 136.—Si vencido el plazo del certificado de depósito no se retiraren las mercaderías, las mismas serán rematadas en los términos del artículo anterior.

Artículo 137.—Las tarifas y reglamentos de los Almacenes deben sujetarse a la aprobación del Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DE LOS BANCOS Y CASAS BANCARIAS EXTRANJERAS

Artículo 138.—Todas las operaciones a que se refiere la presente Ley, con excepción de la emisión de billetes, la expedición de bonos hipotecarios y agrícolas, las de ahorro y las de los Almacenes Generales de Depósito, pueden ser llevados a cabo por Bancos o Casas Bancarias extranjeros o sus sucursales. Se entiende por Institución extranjera toda sociedad organizada y constituída fuera de la República.

Artículo 139.—Los Bancos y Casas Bancarias extranjeros, que en la fecha de la expedición de esta Ley hayan obtenido patente, seguirán funcionando en el país, si así lo desearen, conforme a esta propia Ley, en lo que no se oponga a la patente.

En lo futuro, los Bancos y Casas Bancarias extranjeros que deseen operar en el país, deberán solicitar una patente del Ejecutivo. A la solicitud acompañarán los siguientes documentos, legalmense traducidos, si no están en castellano:

1°—Copia auténtica de su escritura social y Estatutos;

2°—Certificado, visado por la Legación de Guatemala, o en su defecto por el Consulado, de que funcionan en su país como Instituciones Bancarias;

3°—Copia de su último balance;

4°—Comprobación del capital asignado a la Agencia o Sucursal en Guatemala;

5°—Poder conferido a su representante, con suficientes facultades, conforme al Decreto legislativo Número 1370;

Llenados los requisitos anteriores, la Secretaría de Hacienda, si no encuentra inconveniente, expedirá la patente, publicándola, además, en «El Guatemalteco». La patente se expedirá en papel sellado de última clase.

Artículo 140 —Para que los Bancos y Casas Bancarias extranjeros o sus Sucursales puedan hacer emisión de bonos hipotecarios en el país, deberán someterse a los requisitos de esta Ley, relativos a Bancos Hipotecarios y obtener la concesión previa del Ejecutivo. (1)

Artículo 141.—Si los Bancos y Casas Bancarias extranjeros o sus Sucursales aceptaren depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, deberán someterse a todas las disposiciones de esta Ley relativas a depósitos.

Artículo 142 —Todas las disposiciones de esta Ley relativas a impuestos e intervención del Estado y procedimientos, son aplicables a los Bancos y Casas Bancarias extranjeros o sus Sucursales.

CAPITULO IX

IMPUESTOS

Artículo 143.—El capital de las Instituciones de Crédito comprendidas en la presente Ley, las acciones que lo representan, los dividendos que se repartan y los diversos títulos que emitan, estarán exentos de los impuestos fiscales y municipales existentes; y del impuesto del timbre y del papel sellado, en los casos que señala el artículo siguiente; con excepción de la contribución del 3‰, canon de agua, y alumbrado público, y en lo futuro sólo pagarán, además de las dichas, el impuesto de patente comercial, cuando se establezca y el que menciona el artículo 146 de esta Ley.

Artículo 144 —No causarán el impuesto del timbre ni el del papel sellado, los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquéllos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales o agencias, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco o ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio. Tampoco causarán impuesto las libretas de depósito.

Artículo 145 —No causarán el impuesto de papel sellado y timbres:

1°—Los contratos que los Bancos celebren con el Gobierno o con el municipio;

2°—Las concesiones y patentes, salvo el papel sellado de última clase en que se extenderán;

3°—Los extractos de cuentas, las notas de pago o recibos, las letras, libranzas o pagarés, los giros telegráficos, cheques y demás transmisiones de fondos, siempre que estos documentos sean expedidos por las Instituciones de Crédito.

Artículo 146 —Las Instituciones de Crédito a que se refiere esta Ley, pagarán «el impuesto sobre las ganancias», que se establecerá en diversa ley. Mientras dicha ley se expide, pagarán el 5% de sus utilidades líquidas a los Establecimientos de Beneficencia conforme a las leyes respectivas. La exención de impuestos de que se habla en el presente capítulo, durará mientras duren la concesión o patente respectiva.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

Del saldo de Ganancias y Pérdidas no se descontará para el efecto del 5% a favor de las Casas de Beneficencia, el tanto por ciento que, por acuerdo de las Juntas Generales, se reparte al fin de un semestre a favor de los Gerentes, Directores y empleados de los Bancos.

CAPITULO X

INSPECCION BANCARIA

Artículo 147.—La Inspección Bancaria corresponde a la Secretaría de Hacienda y se ejercerá por medio del Departamento Monetario y Bancario de la misma Secretaría, el cual Departamento quedará sujeto a las instrucciones que le dirija la expresada Secretaría para la mayor eficacia de su Inspección.

Artículo 148.—La Inspección será ejercida por el Jefe del Departamento o por delegados que éste nombre, de la propia dependencia, en cada caso. El personal del Departamento será fijado, cada año, por disposición gubernativa.

Artículo 149.—Son atribuciones del Departamento Monetario y Bancario, las siguientes:

I.—Dar fe de la existencia total o parcial del capital social de las Instituciones de Crédito;

II.—Cuidar de que se publiquen los cortes de caja mensuales, que debe practicar cada Institución, y los balances, también mensuales, que den a conocer la situación real de la misma; (1)

III.—Practicar cortes de Caja e inspecciones generales o particulares, siempre que lo considere oportuno. En estos casos, la visita se hará sin previo aviso y el Departamento estará facultado para revisar y comprobar todas las operaciones del Banco, si lo considera necesario;

IV.—Llevar una estadística Bancaria que permita, en cualquier momento, cerciorarse de que las Instituciones de Crédito cumplen lo dispuesto en esta Ley, en las concesiones, estatutos y reglamentos;

V.—Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia de la reserva en caja y en Bancos nacionales o extranjeros, así como de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco;

VI.—Autorizar con la firma del Jefe los billetes y bonos que deban ponerse en circulación;

VII.—Cuidar de que el monto de los títulos a que se refiere el inciso anterior, puestos en circulación por cada Banco, no exceda de la cantidad que éstos tengan derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente Ley;

VIII.—Presenciar y certificar la cancelación de dichos títulos de crédito y la incineración o destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el acta respectiva, que también será firmada por el Gerente y el Cajero o Contador de la Institución;

IX.—Llevar en un libro especial, cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autorice y de los que se cancelen o destruyan;

X.—Asistir a los remates y sorteos que los Bancos lleven a efecto en sus oficinas;

XI.—Vigilar que por parte de la Institución de Crédito se dé el debido cumplimiento a las leyes y disposiciones mercantiles y especialmente a las bancarias, así como también a las prevenciones de la concesión, de los estatutos y de los reglamentos de las Instituciones, y poner inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán aviso a la Junta Directiva de la Institución;

XII.—Asistir a las Juntas Generales de accionistas de las Instituciones de Crédito; y a las sesiones de la Junta Directiva, siempre que lo considere necesario;

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 febrero de 1928. Tomo 46.

XIII.—Dar aviso a la Secretaría de Hacienda, cada vez que sepa que se va a hacer o se ha hecho alguna operación contraria a lo dispuesto en esta Ley, previniendo al Banco que la suspenda, si no lo hubiese hecho. Si ya estuviere efectuada, la Secretaría podrá ordenar que la operación se tenga por vencida, y el departamento procederá a cobrarla ante los tribunales;

XIV.—Rendir, semestralmente, un informe completo de la situación de cada Banco y de todo lo que hubiere hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, y contenga también los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, a la circulación de los títulos de crédito y los demás datos que prescriban los reglamentos, cotejando dichos datos con los que aparecieren en los libros del Banco, y haciendo constar cualquiera discrepancia que observe. Este informe, una vez aprobado por la Secretaría de Hacienda, se leerá en Junta General de Accionistas;

XV.—Citar a Junta General de Accionistas, cada vez que lo considere necesario, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

XVI.—Proponer, en terna, sus empleados, para que el Presidente de la República escoja al hacer los nombramientos;

XVII.—Estudiar todas las cuestiones monetarias y bancarias que se presenten a la consideración del Gobierno y emitir dictamen acerca de ellas;

XVIII.—Las demás atribuciones que esta Ley establece y las que puedan atribuírle otras leyes o disposiciones gubernativas.

Artículo 150.—Está estrictamente prohibido al Jefe del Departamento Monetario y Bancario y a sus delegados:

I.—Aceptar y desempeñar cargos, poderes, empleos o comisiones de los municipios o de particulares, que se relacionen con las operaciones que practiquen las Instituciones de Crédito;

II.—Comunicar a quien quiera que sea, datos e informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuviere que participar a la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento de su recargo, excepto cuando la Ley disponga otra cosa;

III.—Ser accionistas de las Instituciones de Crédito;

IV.—Solicitar préstamos de las Instituciones de Crédito, ser por cualquier título sus deudores o tener negocios con ellas.

Artículo 151.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que están sujetos, conforme a esta Ley, el Jefe del Departamento y sus delegados, así como la infracción de alguna de las prescripciones del artículo anterior, dará lugar a la aplicación de multas de diez a mil quetzales, según los casos, que impondrá la Secretaría de Hacienda. La pena de destitución se hará efectiva inmediatamente en los casos de infracción de cualquiera de los incisos del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el Jefe y sus delegados puedan haber incurrido.

Artículo 152.—Los balances que deben publicar mensualmente las Instituciones de Crédito, comprenderán, cuando menos los datos siguientes, debidamente separados:

En el Activo:

1º—La parte del capital subscrito, que aún no esté pagada;

2º—La existencia de numerario, expresando las especies de que se compone, y el sitio o sitios donde está depositada;

3º—Los billetes de Bancos autorizados por esta Ley, especificando los emitidos por la Institución;

4º—Los billetes de Bancos extranjeros;

5º—Los efectos públicos y de comercio;

6º—Los documentos descontados;

7º—Los préstamos sobre prendas;

8º—Las operaciones hipotecarias;

9º—Los créditos en cuenta corriente;

10.—Los deudores diversos;

11.—El valor de los inmuebles;
12.—El valor de los muebles;
13.—Los valores al cobro;
14.—Las cuentas deudoras impersonales;
15.—Las cuentas de orden per contra;
16.—Los demás datos que ordene el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda.

En el pasivo:

1º—El capital social subscrito;
2º—El fondo de reserva que previene el Código de Comercio;
3º—Los demás fondos de reserva, de previsión y de eventualidades;
4º—Los depósitos a la vista o a plazos no mayor de treinta días, con expresión de los que ganen interés y de los que no lo ganen;
5º—Las obligaciones por vencer en plazo no mayor de treinta días;
6º—Los depósitos a plazo mayor de treinta días;
7º—Los billetes de Banco emitidos por el establecimiento, en circulación;
8º—Los bonos agrícolas y otros títulos en circulación;
9º—Los bonos hipotecarios en circulación;
10.—Los acreedores diversos;
11.—Los valores al cobro;
12.—Las cuentas acreedoras impersonales;
13.—Las cuentas de orden *per contra*;
14.—Los demás datos que ordene el Departamento Monetario y Bancario.

El Departamento Monetario y Bancario puede ordenar que se detallen los datos que, conforme a este artículo, deben figurar en los balances.

Artículo 153.—El Jefe del Departamento Monetario y Bancario podrá revisar los balances para hacer la comprobación de las partidas de dichos balances, comparando con los libros y existencias de los Bancos, los saldos de las cuentas.

Artículo 154.—En los casos de liquidación o disolución de un Banco el Departamento representa a los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan a dichos tenedores y siempre que no se presenten los interesados a gestionar por sí o por apoderado especial.

Artículo 155.—Anualmente hará publicar la Secretaría de Hacienda el informe acerca del estado que guarden las Instituciones de Crédito existentes en la República, y los datos estadísticos y noticias remitidas por el Departamento.

Artículo 156.—Sólo las Instituciones a que se refiere la presente Ley, podrán usar la palabra BANCO, su traducción a un idioma extranjero o las denominaciones "compañía bancaria", "casa bancaria", "compañía fideicomisaria", "caja", "banca", o cualquiera otra que indique la práctica de operaciones bancarias.

El que violare esta disposición incurrirá en una multa de cien a quinientos quetzales, sin perjuicio de que se le obligue a cambiar de nombre.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS BANCOS

Artículo 157.—El establecimiento de sucursales o agencias, estará sujeto siempre a la previa aprobación del Ejecutivo.

Quedan facultadas las Instituciones de Crédito para establecer cámaras de compensación, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Artículo 158.—Las Instituciones de Crédito no podrán comprar sus propias acciones ni practicar operación alguna con garantía de ella.

Artículo 159.—El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por las Instituciones de Crédito prescribirá en los términos del artículo 30.

Artículo 160.—Los concursos no impedirán en caso alguno, a las Instituciones de Crédito, el ejercicio de los derechos que esta Ley les concede.

Artículo 161.—Los adeudos al Fisco y a los municipios tendrán preferencia,

sobre los créditos, sean cuales fueren, de las Instituciones de Crédito; pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos cinco años. Los primeros serán preferentes a los segundos.

Artículo 162.—Los adeudos al Fisco y a los municipios que sean de distinta procedencia o de más de cinco años, tendrán la prelación que les corresponde según las leyes.

Artículo 163.—La fusión de dos o más Instituciones, no podrá verificarse sin previa aprobación del Ejecutivo, ya sea que uno de dichos establecimientos quede subsistente y los otros desaparezcan, o bien que de la fusión resulte una Institución nueva.

Artículo 164.—La falta de cumplimiento por parte de una Institución, de cualquiera de los requisitos o condiciones exigidos por la ley para la seguridad y beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión o patente, según lo que expresa el artículo 166, da lugar a que el Departamento Monetario y Bancario, después de escuchar a la Institución interesada, le ordene suspender todas o algunas de sus operaciones mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Artículo 165.—También podrá el Departamento, en los casos a que se refiere el artículo anterior, imponer a los Gerentes y Directores, multas de cincuenta a quinientos quetzales en cada caso. De estas multas queda responsable la Institución, mancomunada y solidariamente con los Gerentes o individuos de las Juntas Directivas. A su vez, los Gerentes y Directores podrán repetir contra la Institución, si hubieren obrado por resolución de la Junta de Accionistas.

Artículo 166.—Las concesiones y patentes que amparen la existencia de una Institución de Crédito, caducaran por cualquiera de las siguientes causas:

1º—Por no comprobar en el término señalado en la concesión o patente, el pago de la parte del capital social que deba exhibirse en efectivo;

2º—Por que la Institución no empiece a funcionar dentro del plazo señalado en la concesión o patente;

3º—Por exceso en la circulación de títulos de crédito y en los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, conforme a la ley, siempre que después de un plazo prudente, concedido por la Secretaría de Hacienda, no se logre que dichos títulos queden dentro del máximo fijado por la ley;

4º—Por llevarse a término la fusión con otra Institución sin la previa aprobación del Ejecutivo;

5º—Cuando se disuelva o ponga en liquidación la Institución de Crédito;

6º—En el caso de quiebra;

7º—Cuando la tercera parte de las acciones de una Institución, pasare a poder de un gobierno extranjero;

8º—Cuando frecuentemente se violare esta Ley, la escritura social, los estatutos o las leyes de la República. Se entenderá que la Institución viola frecuentemente la ley, cuando en un año se le impongan a ella o a sus gerentes o directores más de seis multas;

9º—Cuando el número de los accionistas de los Bancos Emisores e Hipotecarios se reduzca a menos de siete;

10.—Cuando expire el plazo de la concesión.

Artículo 167.—La caducidad de la concesión o patente será declarada administrativamente, por el Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de la Institución interesada, salvo los casos de los incisos 5º, 6º y 10 del artículo anterior, en los cuales no se necesita declaratoria.

Artículo 168.—La institución cuya caducidad se decrete será puesta inmediatamente en liquidación, conforme a sus estatutos y con intervención constante del Departamento Monetario y Bancario, salvo el caso de quiebra en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 170.

Artículo 169.—Es causa de quiebra de una Institución de Crédito, la falta de pago en efectivo de un billete de Banco, bono, cupón, o depósito exigibles, salvo el caso de la falsedad, en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 170.—En caso de quiebra de un Banco, ya sea por las causas a que se refiere el artículo anterior, ya sea por cualesquiera otras, la Institución quebrada será liquidada por el Banco Central, y si éste todavía no existiere, por la Caja Reguladora, o por el Banco que designe el Ejecutivo. Si el Banco Central fuere quebrado se liquidará por el Departamento Monetario y Bancario o por el Banco que designe el Ejecutivo y lo mismo se hará con los que quebraren posteriormente a la quiebra del Central.

Artículo 171.—La liquidación de una Institución de Crédito se hará por ella misma, si no estuviere quebrada, y se observará el orden siguiente:

1º—Pago y devolución de identidades;

2º—Cobro de las obligaciones a favor de la Institución;

3º—Si se tratare de Bancos de Emisión, se expedirán los títulos a que se refiere el artículo 34;

4º—Lo que se vaya cobrando se repartirá entre los acreedores por medio de dividendos;

5º—Para fijar los créditos se atenderá a los libros de la Institución, salvo orden judicial,

6º—El Departamento Monetario y Bancario intervendrá en todas estas operaciones.

7º—Durante el período de liquidación, la Institución conservará su personalidad jurídica y seguirá sometida a la presente Ley;

Artículo 172.—La infracción de las disposiciones de esta Ley, hará responsables civilmente a los individuos de las Juntas Directivas que la hubieren autorizado y al Gerente o Director que la cometa, a no ser que haya obrado por orden expresa de la Junta Directiva. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido, según los preceptos de las leyes respectivas. Los directores que hubieren votado en contra de una resolución ilegal no serán responsables por ella.

Artículo 173.—Los individuos de la Junta Directiva, el Gerente, los empleados y las sociedades colectivas o en comandita de que los mismos formen parte, no podrán ser deudores de la Institución ni tener negocios con ella. Se exceptúa el caso de que presten su garantía como fiadores de la Institución.

La infracción de estos preceptos inhabilitará al miembro de la Junta Directiva para continuar formando parte de ésta, y al Gerente para seguir desempeñando sus funciones; sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 174.—No podrá entrar a funcionar ningún Gerente o individuo de la Junta Directiva, sin garantizar previamente su manejo por el valor y en los términos que señalen los estatutos.

Artículo 175.—El Gerente tiene facultad para articular posiciones y está obligado a absolverlas en nombre de la Institución.

Artículo 176.—El proyecto de distribución de utilidades deberá ser presentado al Departamento Monetario y Bancario para que lo apruebe o lo desapruebe y decida las reformas que deben hacérsele en sentido del cumplimiento de las leyes, concesiones, estatutos y reglamentos; pudiendo deducir cualesquiera utilidades que en su concepto no sean efectivas y ordenar el castigo de renglones del activo. Se presumirá que el Departamento aprueba el proyecto si, requerido, a los diez días de la presentación del proyecto, para resolver, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes.

Artículo 177.—Las Juntas Generales se celebrarán dentro del segundo mes de terminado el semestre, y la fecha de dichas Juntas se fijará en los estatutos.

Artículo 178.—El Jefe del Departamento Monetario y Bancario y sus delegados deberán prestar las fianzas que señalen los reglamentos.

Artículo 179.—El Gerente y los Directores no podrán votar cuando se trate de la aprobación de las cuentas y presupuesto de la Institución.

Artículo 180.—Para el servicio del Departamento Monetario y Bancario las Instituciones a que se refiere esta Ley, deberán pagar una contribución que será fijada prudentemente por el Ejecutivo y no excederá del cuarto por ciento al año del capital social y el pago se distribuirá proporcionalmente al capital y reservas de las Instituciones de Crédito.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTOS

Artículo 181.—El conocimiento y la resolución de los negocios relacionados con las Instituciones de Crédito, corresponde a los tribunales comunes.

Artículo 182.—El procedimiento ejecutivo tiene por objeto hacer que se cumplan las obligaciones que se apoyan en títulos, a los cuales la ley da el carácter de ejecutivo.

Artículo 183.—Son títulos ejecutivos:

1°—La confesión del deudor, por cantidad líquida, aún cuando se haya hecho con citación que contenga apercibimiento;

2°—El juramento decisorio sobre cantidad líquida;

3°—La copia o testimonio de una escritura pública, expedida en la forma legal;

4°—El saldo de las cuentas aprobadas en juicio;

5°—El saldo de las cuentas aprobadas extrajudicialmente;

6°—Los documentos simples que contengan obligaciones de deber, cuando estén reconocidos judicialmente, aunque la citación para el reconocimiento se hubiere hecho con apercibimiento;

7°—Las letras de cambio y libranzas, sin necesidad de reconocimiento judicial, cuando hubieren sido aceptadas para sus efectos;

8°—El juicio uniforme de contadores, si las partes, ante el Juez o por escritura pública, se hubieren sujetado a él o lo hubieren aprobado;

9°—Las sentencias dadas por los tribunales, y que tengan el carácter de ejecutorias o ejecutoriadas conforme a la ley; y,

10—Los documentos autenticados por Notario.

Artículo 184.—Los instrumentos expresados en el artículo anterior, pierden su fuerza ejecutiva, a los cinco años desde su otorgamiento, si la obligación es simple y no está garantizada con hipoteca; y a los diez años si hubiere hipoteca y el instrumento está debidamente inscrito. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, si se fijare en el instrumento, o desde que se cumpla la condición, si la obligación fuere condicional.

Artítulo 185.—La acción ejecutiva debe iniciarse, en los casos a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles; pero si el instrumento contiene préstamo hecho con garantía hipotecaria, por una Institución de Crédito, ésta tiene derecho de ocurrir al Juez respectivo, presentando la escritura de hipoteca debidamente registrada y pidiendo que se le autorice para intervenir la propiedad hipotecada por medio de un depositario.

El Juez decretará la intervención y ese decreto se ejecutará no obstante cualquier recurso, oposición, excepción, ocurso o incidente promovido por el deudor. El depositario interventor, en su caso, será nombrado por el Juez, y estará obligado a prestar fianza si el deudor lo solicitare. Cualquier otro depositario interventor nombrado con anterioridad, quedará removido, *ipso facto*.

El depositario interventor, tendrá el carácter de administrador, y recibirá el inmueble mediante inventario.

Artículo 186.—El auto que decrete la intervención a favor de un Banco, se inscribirá en el Registro y surtirá todos los efectos legales que las leyes atribuyen al embargo.

La traba del embargo hará las veces de notificación del auto.

Artículo 187.—En el mismo auto, señalará el Juez día para el remate de la finca; y éste no podrá suspenderse por ningún motivo, excepto por el pago de la deuda, o porque el Juez lo ordene en virtud de que se le presente recibo del Banco, en el que conste el pago de la cantidad que haya dado origen a la ejecución.

Artículo 188.—El remate debe verificarse en el respectivo Juzgado, con intervención del acreedor bancario y del Jefe del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, o de uno de sus delegados, abriéndose y cerrándose la diligencia, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles. El remate se anunciará por el término de quince días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación del lugar, por cédula en la puerta del Tribunal y en la puerta del Juzgado Municipal en cuya jurisdicción estuviere ubicado el inmueble. Si en el lugar del remate no hubiere periódicos particulares, se hará siempre la publicación en el Diario Oficial, y en los otros lugares que se han expresado en este artículo. La falta de la cédula y de la comparecencia al remate, de las Instituciones y del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, no anula el remate.

Artículo 189.—En el remate será postura admisible la que cubra de contado, el capital, los intereses y las costas.

Artículo 190.—Si no hubiere postores el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudique la finca, por el capital, los intereses y las costas, a que se refiere el artículo anterior, y si los hubiere tendrá el derecho del tanto mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para el remate, bajando cada vez el diez por ciento.

Artículo 191.—El acreedor bancario tendrá el derecho en caso de no convenirle la adjudicación, o cuando faltare postor, de pedir señalamiento de nuevo día para el remate, con el diez por ciento de rebaja sobre el precio fijado como base para el anterior. En toda subasta, el acreedor bancario tendrá el derecho de tanteo.

Artículo 192.—No se admitirán posturas de personas que no sean abonadas a juicio de los acreedores bancarios, a menos que aquellas depositen en el acto el valor total de su oferta.

Artículo 193.—Practicado el remate, puede admitirse dentro de tercero día, las pujas que ofrezcan un diez por ciento, cuando menos, sobre el precio ofrecido por el subastador, quedando a éste el derecho de preferencia por el tanto. Después de vencidos los tres días y dentro de los nueve desde el remate, podrá abrirse éste, mediante puja en que se ofrezca el veinte por ciento, cuando menos, sobre el precio en que se publicó el primitivo remate, quedando también al último subastador la preferencia por el tanto.

No se podrá abrir ningún remate, sin que se acompañe en efectivo, el importe de la nueva postura, de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 194.—Si el rematario no lleva adelante la operación, el acreedor bancario podrá optar, entre obligarlo judicialmente a ello, o sacar nuevamente a remate la finca. En este último caso, el rematario perderá el diez por ciento de la postura a beneficio del acreedor.

Artículo 195.—El deudor puede salvar los bienes subastados, pagando capital, intereses y costas, mientras no esté aprobado el remate.

Artículo 196.—En el aviso del remate, se harán constar todos los datos relativos a la situación municipal, extensión, nombre, registro, cultivos y demás pertenencias de la finca, así como sus gravámenes.

Artículo 197.—Extendida el acta de remate, dará el Juez vista a las partes por el término común de tres días, y, con contestación o sin ella, aprobará o desaprobará el remate, pasados nueve días desde la fecha en que se verificó.

Artículo 198.—Aprobado el remate, el subastador está obligado a cumplir las condiciones consignadas en el acta, pudiendo ser apremiado por los medios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 194 de esta Ley.

Artículo 199.—Después de aprobado el remate, se hará la liquidación de la cantidad que importe la deuda materia del juicio y las costas que correspondan; y el Juez librará contra el subastador y a favor del acreedor, con arreglo a los términos del acta del remate.

Artículo 200.—Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematario o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El Juez pasará los documentos respectivos al Notario que designe el rematario o al acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo al deudor, el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado ese término no lo verificare, lo hará el Juez en rebeldía. En la escritura se insertará solamente el acta del remate y su aprobación. Teniéndose las certificaciones recientes de los asientos correspondientes del Registro como títulos bastantes para hacer el traspaso.

Artículo 201.—Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere la finca, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio, si lo hubiere, se depositará de oficio en el Banco Central o en la Caja Reguladora, si aquél no estuviere todavía constituído, para que el Juez haga con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos, o lo devuelva al deudor.

Artículo 202.—Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia. Si éste no los objetare, en la liquidación correspondiente, perderá todo derecho a reclamación ulterior; pero si la expresada cuenta se objetare, el incidente de oposición a la liquidación se sustanciará y resolverá en la forma prescrita por el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que se otorgue la escritura.

Artículo 203.—El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Artículo 204.—El acreedor bancario no está obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de esa garantía, en el procedimiento ejecutivo.

Artículo 205.—Para el cobro de créditos asegurados con hipotecas que no estén en primer lugar, se observará el procedimiento de la ley común.

Artículo 206.—No se podrá rematar ninguna finca hipotecada a una Institución de Crédito sin citar previamente a ésta.

Artículo 207.—Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, las Instituciones establecidas en esta Ley, podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagadas con el precio de ella, salvo pacto en contrario. El Juez oirá por cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta que se hará en pública licitación, siguiéndose el procedimiento común para la subasta de muebles, y del precio se pagarán el capital, los intereses y las costas.

Cuando la garantía consista en facturas por cobrar, las Instituciones harán el cobro por su cuenta, y si en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento en los términos del artículo anterior.

Artículo 208.—Cuando los efectos dados en garantía fueren granos o artículos de fácil deterioro y se temiera que esto ocurra a juicio de dos peritos nombrados

judicialmente, las Instituciones procederán a la venta de la prenda, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido, en la forma que establece el artículo 207 de esta Ley.

Artículo 209.—Si la prenda consistiere en acciones o títulos nominales, se transferirán a la Institución, por medio de endoso, al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de la Institución un resguardo con el único y exclusivo fin de hacer constar el objeto de la transferencia. En estos casos, se dará aviso a la Institución emisora de los títulos pignorados, para que no se haga ningún traspaso de ellos.

Si se hubiere omitido el endoso, el acta de remate servirá de título para la transferencia.

Artículo 210.—Cuando el producto del remate o venta de los valores o efectos dados en garantía, no fuere bastante a cubrir íntegramente el crédito de la Institución y las costas, podrá ésta proceder por la diferencia, contra el deudor, en los términos de las leyes comunes; y en caso contrario, el Juez mandará entregar al deudor todo excedente, cuando lo hubiere, previa deducción del capital, intereses y costas de la ejecución.

Artículo 211.—Las Instituciones de Crédito y sus deudores, quedan facultados para someterse a procedimientos legales distintos de los que esta Ley establece.

Artículo 212.—En los casos no previstos en la presente Ley, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º—Quedan derogadas todas las leyes bancarias anteriores, y las que se opongan a la presente.

Artículo 2º—Los Bancos y Casas Bancarias de depósito, que aún no hayan solicitado y obtenido patente, deberán hacerlo so pena de no seguir operando conforme a esta Ley.

En cuanto a los antiguos Bancos de Emisión, transitoriamente, y mientras llega el caso previsto en el artículo 38 de la Ley Monetaria, el Poder Ejecutivo les permitirá que, a pesar de las prohibiciones que esta Ley establece para los Bancos de Depósito puedan apartarse de tales prohibiciones, siempre que lo considere necesario para que vayan amoldándose al régimen de la presente ley.

El ejecutivo podrá otorgar un plazo prudencial, que no excederá del treinta de junio próximo, para que dichos Bancos y Casas Bancarias existentes en la actualidad, llenen los requisitos de esta Ley. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

DECRETO NUMERO 1407

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que, en receso de la Asamblea, haga uso de las facultades siguientes: 1ª Emita aquellas leyes que por su extensión no pueden ser expedidas por el Poder Legislativo. 2ª Celebre contratos y dicte las leyes que demande el arreglo económico del país y de la deuda pública; y 3ª Legisle en las diferentes ramas de la Administración Pública.

Artículo 2º—De las leyes que emita y de los contratos que celebre, en virtud de este Decreto, dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco.

Víctor M. Estévez,
Presidente.

Francisco Menéndez B.,
Secretario.

Carlos Castellanos R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidos de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 1408

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Agricultura y los señores Bruno Mertins y Rodolfo Zrnovsky, con fecha 27 de octubre del año próximo pasado, sobre inmigración al país, de colonos procedentes de la República de Checoeslovaquia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

DECRETO NUMERO 1409

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo, el día veintidós de septiembre de mil novecientos veinticuatro, que establece la forma en que debe ser pagada a la Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft, de Berlín, Alemania, la construcción del Ferrocarril de Los Altos y Planta Eléctrica de Santa María, con la modificación siguiente al artículo VII, fracción V: "Los derechos y obligaciones de la República, establecidos en este contrato, serán regidos por las leyes de la República, pero los derechos y obligaciones del Agente Financiero, con relación a los tenedores de bonos o con relación a cualquiera otra acción del mismo Agente Financiero, siempre que no afecten los derechos de Guatemala, serán regidos por las leyes del país de su domicilio, si en él hubieren tenido efecto los actos respectivos.

"Cualquiera diferencia que surja entre la República y la A. E. G. será dirimida por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte o por un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros y cuyo laudo será definitivo e inapelable, no pudiéndose en ningún caso, ocurrir a la vía diplomática."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario. CARLOS CASTELLANOS R., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1410

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza la erogación de diez mil quetzales para la adquisición del mobiliario y enseres necesarsios para las nuevas oficinas que ocupa el Poder Legislativo y sus gastos extraordinarios.

Artículo 2º—Para el cobro de las sumas que hayan de erogarse de aquel fondo será suficiente el acuerdo respectivo de la Comisión de Régimen Interior de la Asamblea y la toma de razón de las respectivas Oficinas de Hacienda. Las erogaciones serán debidamente comprobadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario. CARLOS CASTELLANOS R., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1411

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—No se reconocen privilegios o derechos exclusivos de particulares o casas comerciales, para importación, venta o arrendamiento de mercaderías u otros objetos comerciales. La protección que la Ley de Marcas otorga a los propietarios o concesionarios, no se extiende a ejercitar en el país privilegios exclusivos para la importación o venta de mercaderías u otros objetos comerciales.

Artículo 2º—Tampoco se reconocen esos privilegios o derechos, a favor de particulares o casas comerciales, para exhibiciones, muestras o anuncios, para impedir, de alguna manera, la libre competencia comercial o industrial.

Artículo 3º—La persona, natural o jurídica que, contraviniendo a esta Ley impida la libertad comercial, se castigará con una multa de cien a un mil quetzales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1412

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba el Presupuesto de la Administración Pública, para el año económico de 1° de julio próximo entrante, al 30 de junio de 1926, presentado por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones siguientes:

GOBERNACION	Disminución anual	Aumento anual
Partida número 2:		
Inciso 1°—Al Oficial Mayor, aumento mensual $1,000		$ 12,000.00
Al Oficial Archivero, aumento mensual $1,000		12,000.00
Inciso 3°—Aumento de $1,000 mensuales a 3 Taquígrafos		36,000.00
Inciso 6°—Completo de $600,000 acordados para mobiliario y demás enseres del local que ocupa la Asamblea		520,600 00
Partida número 18:		
Instituto de Vacuna:		
Inciso 3°—Un Guardián, aumento mensual $900		10,800.00
Inciso 5°—Un Ayudante, aumento mensual $400		4,800.00
Partida número 44:		
Cementerio General		
Inciso 39.—Guardián, aumento mensual $1,000		12.000 00
		$ 607,600 00
Partida número 44:		
Casas de Beneficencia		
Inciso 1°—Director, rebaja mensual, $5,000	$ 60,000.00	
Partida número 13:		
Oficina de Revisión de Medidas Agrarias		
Se suprime, rebaja anual	88,800.00	148,800.00
Aumento líquido al año		$ 458,800.00

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

	Disminución anual	Aumento anual
Partida número 3:		
Tesorería Nacional		
Se restablece la plaza de Ayudante primero de contabilidad, con $5,000 mensuales.....	$	60,000 00
Inciso 2º—Pagador, aumento mensual $500		6,000.00
Inciso 3º—Secretario, aumento mensual $500.....		6,000.00
Inciso 6º—Receptor de Correos, aumento mensual $500.....		6,000.00
Partida número 16:		
Inspección Bancaria		
Inciso 2º—Secretario, aumento mensual $1,000.....		12,000 00
Partida número 22:		
Resguardo de Hacienda de Amatitlán		
Inciso 22.—Se reducen a 5 los 7 guardas, aumentándoles $200 a cada uno.		4,800.00
Partida número 24:		
Resguardo de Hacienda de Cobán		
Inciso 21.—Se reducen a 10 los 15 guardas, con $450 cada uno, sin aumentar el Presupuesto.		
Partida número 26:		
Resguardo de Hacienda de Salamá		
Inciso 14.—Se reducen a 10 los 15 guardas con $450 cada uno, sin alterar el Presupuesto.		
Partida número 33:		
Resguardo de Hacienda de Escuintla		
Inciso 19.—Se aumentan $200 a cada uno de los diez guardas, aumento al año...		24 000.00
Partida número 40:		
Resguardo de Hacienda de Jalapa		
Inciso 20.—Se aumentan $150 mensuales a cada uno de los diez agentes.....		18,000 00
Pasan.....	$	136,800 00

	Disminución anual	Aumento anual
Vienen.....		$ 136,800 00
Partida número 48:		
Resguardo de Hacienda del Quiché		
Inciso 33.—Se reducen a 10 los agentes con $450 cada uno, mensuales sin aumentar el Presupuesto.		
Partida número 52:		
Resguardo de Hacienda de Sacatepéquez		
Inciso 17.—Se aumenta a cada uno de los seis agentes $150 mensuales.....		10,800.00
Partida número 55:		
Resguardo de Hacienda de Tacaná		
Inciso 10.—Tres Sargentos, aumento de $100 mensuales cada uno.....		3,600.00
Inciso 11.—Veinte guardas, con $185 de aumento mensual para cada uno.....		44,400.00
Resguardo de Hacienda de Catarina		
Inciso 45.—Aumento $150 mensuales a cada uno de los cuatro guardas.....		7,200 00
Resguardo de Hacienda de la cabecera de San Marcos		
Se reducen a 10 los 15 agentes, con $450 cada uno, mensuales, sin alterar el Presupuesto.		
Resguardo de la frontera		
Inciso 49.—Se aumentan $150 mensuales a cada uno de los seis agentes.....		10,800.00
Partida número 58:		
Depósito de Licores, Chiquimulilla		
Inciso 18.—Aumento de $150 mensuales a cada uno de los cuatro agentes.....		7,200.00
Resguardo de Hacienda		
Inciso 34.—Aumento de $100 mensuales a cada uno de los quince agentes.....		18,000.00
Pensiones		
A Luis F. Castellanos, mensualmente, Q50, $3,000 al año.....		36.000 00
		$ 274,800.00
Partida número 4:		
Casa Nacional de Moneda		
Se suprimen, por estar cerrada la Casa, los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, disminución anual.....	$ 346,800.00	
Disminución líquida.....		72,000.00
	$ 346,800 00	$ 346,800 00

FOMENTO

	Disminución anual	Aumento anual
Partida número 8:		
Se suprime el Inspector de Parques, disminución mensual $3,000.....	$ 36,000.00	
Partida número 11:		
Se rebaja de esta partida lo siguiente: Del cálculo de la consignación a favor del Ferrocarril de Los Altos, por los tres pesos sobre botellas de aguardiente.....	5.500,000.00	
De los diez y seis millones para Obras Públicas, se rebajan dos millones para otros servicios.....	2.000,000.00	
Total de la rebaja.....	$ 7.536,000 00	

GUERRA

	Disminución anual	Aumento anual
Partida número 40:		
Banda Marcial de San Marcos		
Inciso 10.—Un Director, aumento mensual $200.....		$ 2,400.00
Músico Mayor, aumento mensual $100		1,200.00
Partida número 35:		
Música Marcial		
Inciso 16.—9 Músicos de Primera, aumento mensual $300 cada uno.....		32,400.00
Inciso 17.—13 Músicos de Segunda, aumento mensual $100 cada uno.....		15,600.00
Inciso 19—Gasto común aumento mensual $60.....		720.00
Total aumento anual.....		$ 52,320.00

EDUCACION PUBLICA

	Disminución anual	Aumento anual
Partida número 4:		
Biblioteca Nacional		
Inciso 2º—Se suprime el Secretario y se agrega el sueldo suyo al Director, sin aumentar los gastos		
Partida número 70:		
Escuela Primaria de Varones, con Nocturna Anexa		
Inciso 6º—Director. Maestro titulado, aumento mensual $1,000.....		12,000 00
Escuela Primaria de Niñas, con Nocturna Anexa		
Inciso 22 — Directora, Maestra titulada, aumento mensual $1,000.....		12,000 00
Pasan.....		$ 24,000 00

Vienen.....		$ 24,000.00
Partida número 72:	Disminución anual	Aumento anual
Escuela de Artes y Oficios de Varones		
Con Primaria anexa Nº 12 y Nocturna anexa:		
Inciso 189.—Director, Maestro titulado, aumento mensual $1,000.....		12,000.00
Partida número 74:		
Escuela Primaria de Varones Nº 1, con Nocturna y de Artes y Oficios Anexa		
Inciso 7º—Director, Maestro titulado, aumento mensual $1,000.....		12,000 00
Partida número 81:		
Instituto Normal de Varones		
Incisos del 12 al 40, del 43 al 54, del 55 al 61, aumento mensual $4,800.....		57,600.00
Instituto de Señoritas:		
Incisos del 116 al 148, aumento mensual $3,200.....		38,400.00
Total de los aumentos anuales		$ 144.000 00

AGRICULTURA	Disminución anual	Aumento anual
Partida número 1:		
Inciso 12.—Se suprime el Secretario del Comité organizador de las Carreras de Caballos, disminución mensual de $3,000	$ 36,000.00	
Partida número 11:		
Inciso 1º—Se suprime el operador cinematográfico, disminución mensual $200 oro americano, iguales a $12,000.....	144,000.00	
Partida número 2:		
Se aumenta al Inspector de Agricultura de la Zona Central $1,000 mensuales.....		$ 12,000.00
Rebaja líquida..		168.000,00
	$ 180,000 00	$ 180,000.00

1. GOBERNACION Y JUSTICIA		
Suma del Presupuesto....	$ 69.186,340.00	
Aumento líquido, según reformas....	458,800.00	
	$ 69.645,140.00	
Gastos Extraordinarios.....	2.500,000.00	$ 72.145,140.00
Pasan		$ 72 145,140 00

Vienen.....		$ 72.145,140.00
2. HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Suma del Presupuesto.....	$ 95.475,883.96	
Rebaja líquida, según reformas.....	72,000.00	
	$ 95.403,883.96	
Gastos Extraordinarios.....	2.500,000.00	97.903,883.96
3. FOMENTO.		
Suma del Presupuesto.....	$ 90.065,800.00	
Rebaja líquida, según reformas	7.536,000.00	
	$ 82.529,800.00	
Para sueldos y otros gastos.....	$ 53.529,800.00	
Consignación al Ferrocarril de Los Altos.....	15.000,000.00	
	$ 68.529,800.00	
Gastos Extraordinarios para construcciones.....	14.000,000.00	82.529,800.00
4. GUERRA		
Suma del Presupuesto.....	$ 69.128,896.60	
Aumento líquido, según reformas.....	52,320.00	
	$ 69.181,216.60	
Gastos Extraordinarios.....	3.000,000.00	72.181,216.60
5. EDUCACION PUBLICA		
Suma del Presupuesto.....	$ 68.704,434.00	
Aumento líquido, según reformas	144,000,00	
	$ 68.848,434.00	
Gastos Extraordinarios. Material Escolar.....	$ 14.669,600.00	83.518,034.00
6. AGRICULTURA		
Suma del Presupuesto.....	$ 18.554,400.00	
Rebaja líquida, según reformas.....	168,000.00	
	$ 18.386,400.00	
Gastos Extraordinarios para caminos.	10.000,000.00	28.386,400.00
7. RELACIONES EXTERIORES		
Suma del Presupuesto.....	$ 13.365,145.20	
Gastos Extraordinarios.....	500,000.00	13 865,145.20
Suma el Presupuesto de Gastos.....		$ 450.529,619.76

COMPARACION:

Producto probable de las Rentas Nacionales, según cálculo	$450.810,000.00
Costo del Presupuesto de Gastos.....	450.529,619.76
Superávit...	$ 280,380.24

Artículo 2º—La asignación de que gozan los Diputados, no está afecta a la reducción de las dos terceras partes a que se refiere el acuerdo gubernativo de 29 de junio 1891.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRÍA S., Secretario.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 1413

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos veinticinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B., Secretario.

CARLOS CASTELLANOS R., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco.

Publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1925 al 14 del mismo mes del año de 1926

DECRETO NUMERO 892 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hasta ahora no existe el dato exacto de la cantidad de ganado vacuno, gordo, que hay en el país; que mientras ese dato no se obtenga, es conveniente prevenir la escasez y carestía de la carne, en beneficio especialmente de la clase proletaria, que se vería privada de ese importante artículo alimenticio,

POR TANTO;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Decreto legislativo Número 1407,

DECRETA:

Artículo único.—Temporalmente, y mientras se termina la estadística respectiva, se suspende la exportación de ganado vacuno.

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación y se someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

(1) Derogado por Decreto gubernativo Número 907.

DECRETO NUMERO 893

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para que la Ley de Hidrocarburos vigente produzca los benéficos resultados que se tuvieron en mira al emitirla, y a fin de que ofrezca las facilidades y garantías que son necesarias a los fuertes capitales que han de invertirse en los trabajos serios y efectivos que se emprendan, es indispensable introducir en ella algunas modificaciones, pues en la práctica se ha tropezado con dificultades que impiden llevar adelante tales trabajos por parte de los respectivos concesionarios para exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos en el país;

Que uno de los constantes anhelos del Gobierno es prestar su decidido apoyo, compatible con los intereses de la Nación, a las industrias que, como la del petróleo, son enteramente nuevas en el país, para que puedan fácilmente desarrollarse y prosperar en beneficio de la generalidad de los guatemaltecos y constituír, además, una verdadera fuente de ingresos para el Estado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones a la Ley de Hidrocarburos vigente:

El artículo 14 queda así:

"Si el solicitante fuere extranjero, deberá expresar, de una manera terminante, que, en todo lo que se refiere a esta clase de trabajos, queda sujeto a las leyes del país, como si fuera guatemalteco, y que, en ningún caso, acudirá a la vía diplomática. Deberá, además, para poder obtener, ya sea directamente del Gobierno o por cesión, una licencia para explorar o celebrar contrato de explotación, probar que las leyes de su país no niegan a los guatemaltecos parecidas facilidades a las que contiene la presente Ley". (1)

(1) Adicionado por Decreto gubernativo Número 902 y aprobado por Decreto legislativo Número 1415.

El artículo 21, queda así:

"Los poseedores o concesionarios de licencias de exploración, están obligados, bajo pena de caducidad de las mismas licencias, a principiar los trabajos de exploración y estudios geológicos, por medio de personas que presenten la documentación necesaria que acredite su capacidad, dentro de los seis primeros meses de otorgada la licencia, debiendo comprobar, dentro de los dos meses siguientes, ante el Ministerio de Fomento, que se están haciendo efectivamente dichos trabajos, con los respectivos informes detallados.

Las perforaciones deberán hacerse a una profundidad mínima de doscientos metros, durante los siguientes plazos, contados desde la fecha del otorgamiento de las licencias o contratos respectivos:

En las zonas Nos. 1 y 2, dentro de veinticuatro meses;

En la zona Nº 3, dentro de treinta meses; y,

En la zona Nº 4, dentro de treinta y seis meses.

La Secretaría de Fomento, a su juicio, y previa solicitud del concesionario y comprobación de motivos justificables, prorrogará estos plazos por doce meses en las zonas Nos. 1 y 2, y por veinticuatro meses en las zonas Nos. 3 y 4."

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación, y se dará cuenta de él a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: Guatemala, once de junio de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. Sáenz Knoth.

DECRETO NUMERO 894 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir algunas reformas a la nueva Ley de Farmacias y Droguerías, con el fin de garantizar los intereses fiscales,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1427.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo anterior,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto legislativo Número 1405, de 19 de mayo próximo pasado:

Artículo 1º—El artículo 4º, queda así: No se necesita autorización de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia para la fabricación y venta de jarabes, aguas gaseosas, refrescos, cervezas, vinos y cualesquiera otras bebidas, que no se apliquen a fines terapéuticos.

Artículo 2º—El artículo 6º queda así: Tampoco se necesita autorización de la expresada Facultad para la fabricación, en grande escala, de todo producto químico o composición medicamentosa; pero deberá garantizarse la dirección técnica, por químico o Farmacéutico legalmente autorizado por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia. Cualquier persona puede importar las substancias que, a pesar de emplearse en medicina, tengan uso constante en la industria, sujetándose, no obstante, a los preceptos reglamentarios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

Artículo 3º—El artículo 37, queda así: Se establecen los impuestos siguientes:

Por matrícula de droguerías, una sola vez	Q 30.00
Por matrícula de farmacia, de primera clase, una sola vez	15.00
Por matrícula de farmacia, de segunda clase, una sola vez	10.00
Por matrícula de ventas de medicinas, de primera clase, una sola vez	5.00
Por matrícula de ventas de medicinas, de segunda clase, una sola vez	2.00
Por patente de droguerías, mensualmente	5.00
Por patente de farmacias, de primera clase, mensualmente	3.00
Por patente de farmacias, de segunda clase, mensualmente	2.00
Por patente de ventas de medicinas, de primera clase, mensualmente	1.00
Por patente de ventas de medicinas, de segunda clase, mensualmente	0.50
Por derechos de inspección de droguerías, anualmente	5.00
Por derechos de inspección de farmacias, de primera clase, anualmente	3.00
Por derechos de inspección de farmacias, de segunda clase, anualmente	2.00
Por derechos de inspección de ventas de medicinas, de primera clase, anualmente	1.00
Por derechos de inspección de ventas de medicinas, de segunda clase, anualmente	0.50

Las fábricas y laboratorios de productos químicos, biológicos y especialidades de farmacia, para los efectos del pago del impuesto señalado en este artículo, se asimilan a las droguerías. Los impuestos por matrículas de farmacias, droguerías y ventas de medicinas serán por una vez, aun cuando se cambie el regente o propietario del establecimiento matriculado.

Artículo 4º—El artículo 38, queda así: Los impuestos anteriores deberán cubrirse en la Tesosería Nacional o en las Administraciones de Rentas departamentales, por trimestres anticipados. La falta de cumplimiento en dichos pagos será penada con una multa del cincuenta por ciento sobre el impuesto omitido, sin perjuicio del entero del impuesto respectivo, que se cubrirá dentro de los quince primeros días de cada trimestre. (*)

Artículo 5º—El artículo 39, queda así: Los fondos provenientes de dichos impuestos serán empleados de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo. (*)

Artículo 6º—El artículo 50, queda así: Para la imposición de las penas, se aplicará la jurisdicción económico-coactiva; y las multas ingresarán a la Tesorería Nacional. (1)

Artículo 7º—La presente Ley comenzará a regir junto con el Decreto legislativo Número 1405.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el treinta de junio de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 895 (2)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar todas aquellas medidas tendientes a la conservación de las carreteras, y siendo uno de los factores más importantes de esa conservación el uso, en mayor escala, de las ruedas con llantas anchas,

POR TANTO;

En virtud de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones a la Tarifa de Aduanas vigente, así:

---

(1) Modificado por Decreto legislativo Número 1586 de 13 de mayo de 1929. Tomo 48.

(2) Aprobado por el Decreto legislativo Número 1419.

Partida número 996. — Ruedas de hierro para carros y carretas, con llantas de 15 centímetros o más, libres de derechos; las de menor anchura y las ruedas para carretillas, peso bruto, 0.10 centavos kilo.

Partida número 1316. — Ruedas de madera para carros y carretones con llantas de 15 centímetros o más de ancho, peso bruto, 0.05 centavos kilo; las de una anchura menor 0.15 kilo.

Este Decreto entrará en vigor desde el 15 de julio en curso, y se aplicará a las referidas ruedas que desde esa fecha se importen al país.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 896 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones encaminadas a garantizar el mejor funcionamiento de los servicios públicos, oficinas de la Administración y tribunales de Justicia, evitando que se desatiendan e interrumpan por negativa o renuncia de las personas nombradas para su desempeño,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 255 del Código Penal queda modifido así:

El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular, o cargo o empleo de nombramiento de autoridad o funcionario competente, sin presentar ante quien corresponda, excusa legal, o después de que la excusa fuera desestimada, será penado con un año de prisión correccional.

---

(1) No fué aprobado por la Asamblea. Decreto legislativo Número 1428 de 9 de abril de 1926.

Artículo 2º—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veinticinco de julio de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 897 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la fabricación del cigarro-puro de ínfima calidad y llamado de tripa, constituye un importante medio de vida de algunos pueblos de la República, pero que, por el impuesto de $5 establecido en Decreto legislativo Número 1263, su consumo, que lo hace en gran escala la raza indígena, ha disminuído en perjuicio de las clases pobres que lo elaboran,

POR TANTO;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el Decreto legislativo Número 1407, emitido el 20 de mayo del año en curso,

DECRETA:

Modificar el inciso 2º del artículo 1º del citado Decreto Número 1263, así "Por cada veinticinco cigarros-puros o fracción menor, en cajas o paquetes, un centavo de quetzal (Q0.01)".

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones y entrará en vigor desde el día de su publicación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. Zachrisson.

---

(1) Modificado por Decreto legislativo Número 1422, substituído por Decreto legislativo Número 1584. Tomo 48.

DECRETO NUMERO 898 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por la índole especial de los trabajos y servicios encomendados a los Telegrafistas, y, además, por constituír un Cuerpo auxiliar del Ejército, es de justicia librarlos del pago de la Contribución de Caminos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, del 20 de mayo último,

DECRETA:

Artículo único.—Eximir del pago de la Contribución antes indicada a los Telegrafistas de la República en servicio activo; debiendo éstos, para ser reconocidos como tales, portar sus respectivos nombramientos, extendidos por la Dirección General del Ramo, y visados por el Ministerio de Fomento.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el treinta de julio de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 899 (2).

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para fomentar el desarrollo de las industrias nacionales se hace necesario dictar medidas que tiendan a favorecerlas,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1423.

(2) Adicionado por Decreto gubernativo Número 903 y modificado por Decreto legislativo Número 1545 y substituído por el Arancel de Aduanas Decreto legislativo Número 1588. Tomo 48.

POR TANTO;

En virtud de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Las siguiente modificaciones a la Tarifa de Aduanas vigente, así:

DISMINUIR:

	Paga:	Deber pagar:
Partida Nº 2086.—Aceite de coco	$0 08	$0 01
Partida Nº 2411.—Soda cáustica	0.05	0.01
Partida Nº 2387.—Potasa cáustica y Carbonato de potasa	0 10	0 01
Partida Nº 2188.—Cenizas de soda	0.05	0 01
Partida Nº 2409.—Silicato de soda	0 06	0.01
Partida Nº 2233.—Esencias	6.00	3.00
Partida Nº 2230.—Esencias o aceites esenciales	3.25	3.00

AUMENTAR:

Partida Nº 1932.—Jabón ordinario	0 15	1.00
Partida Nº 1933.—Jabón ordinario	0.25	1.00
Partida Nº 1934.—Jabón ordinario	0 40	1.00
Partida Nº 1935.—Jabón para tocador (polvo)	0.75	1 00
Partida Nº 1936.—Jabón para tocador, aromado	1.00	2.00

Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días de agosto de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 900 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que varias Municipalidades, entre ellas la de esta capital, han solicitado al Gobierno, que se permitan los juegos durante los días de las ferias y fiestas titulares de las poblaciones, con el fin de arbitrar fondos para obras públicas urgentes y de utilidad general,

(1) Derogado por Decreto legislativo Número 1435.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º—Las Municipalidades podrán conceder, únicamente durante la celebración de las ferias o fiestas titulares de las poblaciones, en los lugares que señalen, licencias para juegos de suerte, envite o azar. Estas licencias en ningún caso excederán de ocho días.

Artículo 2º—Las licencias se otorgarán por las Municipalidades al mejor postor, previo remate en pública subasta de la plaza de juegos.

Artículo 3º—Los fondos provenientes del remate los destinarán exclusivamente, las respectivas Municipalidades, a la higienización de las poblaciones, previa autorización del Gobierno.

Artículo 4º—Las personas que contravengan la presente disposición, jugando fuera de los días de feria o fiesta titular o sin que se llenen previamente los requisitos anteriores, durante los días de licencia, serán penados, de conformidad con el Decreto legislativo Número 999. (1).

Artículo 5º—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el cinco de agosto de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 901

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización de la Policía Nacional es necesario dotar a dicha Institución de una Ordenanza que determine las atribuciones de sus miembros y establezca las reglas generales para su buen funcionamiento,

---

(1) Tomo 38 página 5.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decretro legislativo Nº 1407, de 20 de mayo anterior,

DECRETA:

La siguiente

ORDENANZA DE LA POLICIA NACIONAL,

que comenzará a regir el 15 de septiembre próximo entrante:

TÍTULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 1º—La Policía es una Institución del Estado, de carácter puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, proteger a las personas y las propiedades, y hacer cumplir las leyes del país. (1)

Artículo 2º—Constituye además un cuerpo de Agentes de Justicia, con el encargo de cooperar a la investigación y pesquisa de los delitos y de perseguir a los culpables. (1)

Artículo 3º—La Policía tiene a su cuidado, la salubridad y ornato de las poblaciones y el ramo de Tolerancia. (1)

Artículo 4º—La función de la Policía es preventiva, en cuanto vela por conservar el orden público e impide con su vigilancia la violación de los derechos de los ciudadanos; represiva cuando captura y persigue a los delincuentes *in fraganti* a fin de ponerlos a disposición de los jueces; y de simples ejecutores cuando procede en virtud de órdenes emanadas de la autoridad. (1)

Artículo 5º—Las funciones definidas en el artículo 1º las ejerce la Policía como órgano administrativo, y bajo este concepto, depende directa e inmediatamente del Poder Ejecutivo; como Agentes de Justicia y encargados de la pesquisa de los hechos delictuosos, la Policía es judicial y depende de los jueces y tribunales. (2)

Artículo 6º—El territorio de la República se divide, para el servicio de Policía, en Comisarías departamentales, subdividiéndose estas en Demarcaciones. A cada departamento corresponde una Comisaría y el número de Demarcaciones dependerá de las necesidades del servicio en cada departamento.

Artículo 7º—Los nombramientos de Comisarios departamentales se harán por acuerdo gubernativo y los de Comandantes, Sargentos e Inspectores, por acuerdo de la Dirección General.

Artículo 8º—La Policía de la República estará gobernada por la Dirección General del ramo, que residirá en la capital, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia, y por los demás Jefes, delegados de la Dirección en las divisiones departamentales.

Artículo 9º—Para mantener la armonía que ha de existir entre la Dirección General, Jefaturas Políticas y demás autoridades de los departamentos, se establece lo siguiente: (1)

a) A la Dirección General corresponde la organización y selección del personal de la Policía, la reglamentación e inspección del servicio y todo lo concerniente a las funciones peculiares de la Institución;

b) A las autoridades departamentales compete disponer del servicio de la Policía conforme lo requieran las necesidades de la administración; atender al alojamiento de la fuerza y al régimen económico de la misma y a las comodidades de los individuos del Cuerpo.

(1) Reformado por Decreto legislativo, Número 1460.
(2) Suprimido por Decreto legislativo, Número 1460.

Artículo 10 —La Policía no podrá distraerse del objeto de su instituto y la autoridad que lo dispusiere será responsable de este abuso.

Artículo 11 —La ausencia del crimen y el incremento de la moralidad pública serán la mejor prueba de la eficacia de la Policía; de consiguiente, a conseguir ambos efectos deberá encaminar sus esfuerzos toda la Institución.

Artículo 12.—Ningún individuo de la Policía podrá alegar ignorancia de sus deberes y será responsable de negligencia, descuido o morosidad que demuestre en el desempeño de sus obligaciones. (1)

Artículo 13 —La Policía de la República constará de la fuerza que sea necesaria para el servicio y estará organizada de la manera siguiente:

Dirección General.
Subdirección General.
Inspección General.
Comisarías Departamentales.
Demarcaciones.
Comandantes.
Sargentos.
Inspectores de Pelotón.
Agentes.
Guardianes.

Artículo 14.—La Dirección General tendrá un Secretario General, un Tesorero y el número de Oficiales y empleados subalternos que fuere necesario. El Cuerpo tendrá además sus Abogados, Instructores y Cirujanos.

Artículo 15 —El Director, Subdirector e Inspector General, son, por su orden, los Jefes superiores de la Policía en toda la República; y los Comisarios, en sus departamentos respectivos.

TÍTULO II.

CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA INGRESAR A LA POLICIA

Artículo 16.—Para ingresar al Cuerpo se requiere presentar la certificación de competencia expedida por la Escuela Preparatoria de Policía; prestar fianza por todas las responsabilidades que se contraigan; y llenar los requisitos siguientes:

1º—Ser ciudadano centroamericano en pleno goce de sus derechos.

2º—Saber leer y escribir con la mayor perfección posible.

3º—Tener una altura no menor de 1 metro 65 centímetros y un peso proporcionado (70 kilos más o menos).

4º—Disfrutar de buena salud y no adolecer de ningún defecto físico.

5º—Gozar de buena reputación, acreditar buenos antecedentes y no tener el vicio de la embriaguez.

6º—No haber sido ni hallarse procesado por ningún delito.

7º—Haber cumplido diez y ocho años y no ser mayor de veinticinco.

Artículo 17.—El ingreso al servicio se hará mediante contrato, una vez llenadas las condiciones anteriores, por un término no menor de dos años, durante el cual obliga su cumplimiento a ambas partes, pero la Dirección puede rescindirlo cuando sobrevenga alguna de las causales enumeradas en los artículos 284 y 285.

TÍTULO III.

DEL AGENTE DE POLICIA

Párrafo I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.—Los individuos de la Policía, como miembros de una Institución de elevadas finalidades sociales, deben honrar su nombre, llenando fiel y dignamente su cometido.

(1) Reformado por Decreto legislativo, Número 1460.

Artículo 19.—La Policía hará consistir su mayor prestigio y fuerzas, en la moralidad de sus componentes.

Artículo 20.—El Agente, revestido de la fuerza superior que da la autoridad y de la material, ventajosa, de las armas, debe ser atento, cortés y respetuoso con las personas que lo traten, sin que esto amengüe la energía que emplee en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 21.—Los ultrajes, los insultos, las palabras soeces y cualquier proceder incorrecto o brusco, jamás deberá usarlo ningún individuo que porta el honroso uniforme de la Policía.

Artículo 22.—Atento siempre al cumplimiento de sus deberes, el Agente, de servicio o franco, prestará pronto auxilio al que lo solicite o se halle en caso de que se le preste.

Artículo 23.—El peligro, las amenazas y las injurias no deberán alterar en lo más mínimo su serenidad, dignidad y firmeza.

Artículo 24.—Las buenas maneras, la persuación y la fuerza moral, serán sus primeras armas, recurriendo, únicamente, a las que lleva consigo, en caso de legítima defensa.

Artículo 25.—El Agente del Orden no llevará otra mira en su noble tarea que el fiel cumplimiento, ni ambicionará otra recompensa que la simpatía de todos y el aprecio de sus Jefes, y si, por servicio prestado, le ofrecieren en agradecimiento alguna retribución, no deberá admitirla, teniendo presente que el desinterés es motivo de justo orgullo y que le allanará el camino para el ascenso, premio único e inmejorable de su digno proceder. (1)

Artículo 26.—Plenamente compenetrado con la distinguida significación e importancia de su noble misión, deberá alentar una alta estima de sí mismo y en ningún caso se considerará degradado por cualquier servicio que preste dentro de la órbita de sus atribuciones. (1)

Artículo 27.—Mantendrá el mejor espíritu de fraternidad con sus compañeros, tratando todos en el desempeño de su cometido, de protegerse y auxiliarse recíprocamente, aún en lo privado.

Artículo 28.—En el trato con sus compañeros deberá ser cordial y respetuoso; dará a todos el trato de usted; los llamará por sus propios nombres, sin valerse jamás de apodos; no usará chanzas, ni travesuras de manos, palabras descomedidas ni gritos, que tan poco favorables son para quien los emplea.

Artículo 29.—Toda vez que pueda evitarles una molestia o hacerles algún servicio, lo hará del mejor modo. Si en alguno notare algún defecto, procurará arreglarlo con prudencia, sin que los demás se impongan y sin herir su amor propio; pero si advierte vicio o pasión vergonzosa, dará cuenta en el acto a su Jefe inmediato.

Artículo 30.—El Agente no deberá olvidar que la única manera de hacerse acreedor al concepto y aprecio de sus Jefes y por consiguiente a obtener de ellos el debido merecimiento, es cumplir con exactitud las obligaciones de su cargo, acreditar su amor al servicio, honrada ambición y empeño constante de ser empleado en las ocasiones de importancia o peligro, para demostrar su talento, valor y patriotismo.

Artículo 31.—La subordinación y la obediencia estricta a las órdenes de sus Jefes serán obligación primordial en los Agentes del Cuerpo. La menor desobediencia y morosidad será castigada enérgicamente.

Artículo 32.—La falta más grave en que puede incurrir un Agente, es no dar cumplimiento a las órdenes de sus Jefes y a las prevenciones superiores, pues la más exacta observancia de ellas es base precisamente de la disciplina del Cuerpo.

Artículo 33.—El Agente, al recibir una orden, buscará los medios más propios para darle buen cumplimiento, poniendo en ejercicio su inteligencia, a fin de salvar las dificultades que se presenten y sobre las cuales no se le hubiere prevenido.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo, Número 1460.

Artículo 34.—Hará sus peticiones y reclamos por conducto regular, es decir, pedirá la venia del superior inmediato para pasar al que sigue, hasta llegar a quien debe exponer su solicitud, y sólo podrá llegar sin este requisito cuando tenga queja de alguno de sus inmediatos.

Artículo 35.—No usará en ningún caso, de murmuraciones que infundan la inquietud o descontento entre sus compañeros; no emitirá juicios sobre los actos de sus Jefes, porque es indigno y relaja la disciplina; ni escribirá anónimos, porque estos escritos no se tomarán en cuenta por sus superiores y menoscaban la dignidad del que los escribe, constituyendo un atentado contra la moralidad del Cuerpo.

Artículo 36.—No elevará solicitudes en colectividad, debiendo hacer cada uno por sí mismo sus peticiones y reclamos.

Artículo 37.—La reserva y el secreto en las órdenes que reciba, deben ser profundas en el Agente de la Policía; de ese modo conseguirá la confianza de las personas que las dicten, cuyos nombres no podrá revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este sentido, serán castigadas con todo rigor. (1)

Artículo 38.—En el cumplimiento de sus deberes procederá asumiendo la responsabilidad que le corresponde, sin disculparse jamás, diciendo que lo manda un superior, pues él tiene la misma obligación que sus Jefes, de proceder por iniciativa propia cada vez que sea necesaria su intervención.

Artículo 39.—Conocerá por sus nombres a los Jefes superiores del Cuerpo y a los de la Demarcación a que pertenece.

Artículo 40.—Por lo que respecta a sus relaciones privadas, el Agente deberá observar una conducta ejemplar; no contraerá deudas ni compromisos que no le sean fáciles de satisfacer, porque unos y otros perjudican la independencia e imparcialidad con que debe obrar en el desempeño de su cometido; se abstendrá del juego, de la bebida y de la compañía con personas sindicadas de malos antecedentes.

Artículo 41.—Será aseado en su persona y se esmerará en la conservación y limpieza de su uniforme, equipo y demás prendas, las que tendrá siempre bien puestas siéndole estrictamente prohibido cambiarlas o alterarlas en ninguna forma, así como venderlas o empeñarlas en ningún caso, debiendo respetarlas y estimarlas por ser insignias de la Institución.

Párrafo II.

OBLIGACIONES DEL AGENTE

Artículo 42.—El Agente dará cumplimiento a las obligaciones que siguen:

1ª—Prestar pronto auxilio a toda persona que lo solicite para precaverse de algún peligro que le amenace, dentro o fuera de su casa.

2ª—Velar por que se cumplan las leyes y disposiciones vigentes. (2)

3ª—Cuidar de la conservación del orden público y evitar cualquier abuso, exceso o riña que se suscite en las calles, hoteles, mesones, tabernas y demás establecimientos públicos, los cuales visitará cuando haya mucha concurrencia o se sospeche que en ellos haya entretenimientos prohibidos u otros que puedan dar lugar a desórdenes.

4ª—Conocer de vista, por lo menos, a los vecinos de su línea, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente y dar respecto de ellos los informes que haya menester.

5ª—Vigilar con especial cuidado las casas de mala fama comprendidas en su línea, así como todo lugar que considere a propósito para ocultaciones o crímenes, tomando con la mayor discreción los datos referentes a los individuos que frecuentan dichos establecimientos y dando cuenta al superior inmediato de cualquiera observación que sobre el particular hiciere.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo, Número 1460.

(1) Suprimido por Decreto legislativo, Número 1460.

6ª—Se empeñará en conocer a los individuos de dudosos antecedentes; ladrones, jugadores, rufianes, etc, tratando de retener las fisonomías y señales particulares de ellos, de manera que en todo lugar y tiempo pueda identificarlos sin equivocarse.

7ª—Tendrá presente que en su servicio y cargo no es como un particular, sino el representante de la autoridad, con la indeclinable obligación de observarlo todo atentamente, para dar su protección con oportunidad y prevenir las faltas y delitos. (1)

8ª—Por medio de una atención constante, evitará que se produzcan escándalos en las calles, y en cuanto se manifieste algún incidente o se forme grupo de personas en su punto, o a inmediaciones de él, se trasladará al sitio del suceso y tomará las providencias que el caso requiera.

9ª—Atenderá especialmente a los enfermos, los niños, los ciegos, los impedidos y los ancianos; en todo caso les prestará auxilio, ayudándoles a pasar las bocacalles a fin de evitar cualquier accidente.

10.—Toda vez que encuentre niños perdidos, o dementes, en las calles, los remitirá por cordillera a su Demarcación o a su domicilio, si le fuere posible obtener datos a ese respecto, cuidando de recoger los valores u objetos que lleven consigo para lo cual formará un inventario ante dos testigos, enviándolo a su misma Demarcación con anotación al calce del domicilio de los testigos. (1)

11.—Recogerá y entregará a su Sección, para ser enviados a la Dirección, todos los objetos de valor o valores que encontrare perdidos en la calle o lugares públicos y si encontrare animales que vaguen, sin dueño conocido, los enviará por cordillera, indagando y tomando datos respecto de sus propietarios.

12.—Conocerá a los principales funcionarios públicos, procurando saber su domicilio, así como la ubicación de los establecimientos, calles, plazas y plazuelas, a fin de dar las direcciones que referente a ellos se le solicite; para este efecto formará una anotación especial. (1)

13.—A todo centro público o privado a donde el Agente vaya al desempeño de un servicio, se comportará con la mayor gravedad, limitándose únicamente a guardar el orden, salvo que de antemano reciba instrucciones determinadas.

14.—Siempre que en el cumplimiento de sus deberes tenga que intervenir en un incidente, cualquiera que sea su naturaleza, evitará toda discusión o altercado con las personas, concretándose a resolver la infracción, si la hay, para proceder con presteza a lo conducente, y si no la hubiere, tratará de que las personas se retiren en buen orden. (1)

15.—Si tuviere dudas cuando no se trate de simples infracciones, llamará al superior de servicio para que tome la dirección del procedimiento; deberá llamarlo también cuando lo pida alguna persona interesada.

16—Siempre que adquiera, por cualquier conducto, aunque sea meramente privado, datos de interés para la Policía, salvando los conductos, los pondrá en conocimiento de los Jefes superiores, principalmente si se trata del descubrimiento de delitos o de la captura de sus autores, debiendo tener presente que estos servicios espontáneos lo harán más recomendable a la consideración de aquéllos.

17.—Observará con el mayor cuidado, sobre todo si es de noche, a toda persona que parezca sospechosa, fijándose en el color y corte del traje, clase de sombrero, zapatos, etc., dando cuenta a su superior de lo que en ellos notare de particular; y si fuere ladrón conocido, lo vigilará hasta que salga del radio a su cargo, dando inmediato aviso de él al Agente de la línea próxima.

18—Dará cuenta a su Inspector respecto de los establecimientos públicos, como cantinas, casas de juegos, de tolerancia, que admitan menores de edad en su interior y hará retirar a los niños que se estacionen en las inmediaciones de dichos centros

19.—No permitirá que los alumnos de las escuelas se detengan en la calle, tanto a la hora de ingreso como a la de salida de esos planteles.

20.—No permitirá que se profieran palabras groseras, principalmente cuando haya presencia de mujeres o niños, ni gritos subversivos, ni que se realice cualquiera demostración contraria al orden, moralidad y buenas costumbres. (1)

(1) Reformado por Decreto legislativo, Número 1460.

21.—Dará muerte, con las precauciones debidas, a todo animal rabioso que se presente en las calles, y cuando recibiere la comisión de dar veneno a los perros, lo hará con la mayor reserva y sin hacer alarde de ello ante los transeuntes.

22.—En caso de epidemias dará inmediato aviso a su superior en cuanto tenga noticia de que en alguna casa se encuentra enfermo sospechoso, a fin de que, previo informe médico, se disponga o nó su traslación al lazareto y se tomen las medidas urgentes que el caso requiera.

23.—Dará igual parte acerca de los vecinos que no cumplieren con las disposiciones sanitarias emanadas de la oficina respectiva.

24.—No consentirá que en ningún tiempo permanezca cadáver en velorio por más de veinticuatro horas. Para ese efecto tomará nota de la hora del fallecimiento para hacerlo saber al agente que le suceda en turno, tomando también el nombre, la edad y los demás datos que se relacionan con la identificación del fallecido, inquiriendo, principalmente, la clase de enfermedad de que se trata, o en su caso, el nombre del Médico que lo atendió;

25.—Cuando algún transeunte fuere víctima de accidente, lo atenderá inmediatamente mientras llegue la ambulancia de la Policía o la asistencia médica, a la que pronto dará aviso, y tomará los datos necesarios para el parte que corresponde;

26.—Acompañará hasta el límite de su puesto a toda persona que le solicite su compañía, por cualquier fundado motivo, sobre todo por la noche, y si fuere necesario, llamará al compañero de la línea próxima para que continúe acompañándola; pero tendrá el cuidado de regresar pronto a su puesto, tomando en consideración que ha podido pedírsele ese servicio para alejarlo de lugar determinado o distraerlo con el fin de cometer un robo u otro delito;

27.—No consentirá que se detengan en la noche en las puertas de las casas individuos sospechosos; (1)

28.—Impedirá que transiten por las aceras personas que carguen bultos, canastos, pinturas, aceites o cualesquiera otros objetos que puedan molestar a los transeuntes;

29.—No permitirá que permanezcan en las calles o en las esquinas de las casas grupos de personas que estorben el tránsito;

30.—Impedirá que se obstruya la calle o la acera con montones de tierra, escombros, materiales de construcción o que se hagan excavaciones, salvo que los interesados presenten el respectivo permiso municipal, razonado por la Dirección General; (1)

31.—Cuidará de que no se arrojen en las calles, animales muertos u otros objetos inmundos, hojas, cáscaras o cualesquiera otras clases de basuras, obligando a los infractores a recoger tales objetos y llevarlos a sitios convenientes fuera de la población. Y, cuando encuentre dichos objetos ignorando la persona que los haya depositado, dará aviso a su Inspector y tratará de descubrir al culpable; (1)

32.—Evitará que se ensucien las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las banquetas y que se arrojen piedras o cualquier otro objeto sobre los monumentos, estatuas, etc;

33.—Dará parte al Inspector en cuanto note que está roto algún desagüe, albañal o atarjea, o si por cualquier otra causa, haya derrame de líquido que ocasione daño;

34.—Igualmente dará aviso si alguna pared, poste o edificio, amenaza ruina, prohibiendo a los transeuntes que trafiquen a inmediaciones del peligro; (1)

35.—Si estando de servicio sobreviene algún terremoto, ciclón o cualquier otro accidente de análogos efectos, se ocupará prontamente en prestar el auxilio que pueda a los que lo necesitan y evitará los robos que puedan efectuarse como consecuencia de la confusión general;

---

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

36.—Igual conducta observará en caso de derrumbe de edificio, inundación, etc, en que procederá inmediatamente al salvamento de los moradores, previa llamada de compañeros, prohibiendo que se acerque al lugar del suceso ningún individuo extraño, que no infunda confianza o que no sea del vecindario.

Párrafo III

CASOS DE DETENCION

Artículo 43 —En los casos de aprehensión es cuando, precisamente, el agente debe hacer uso de la mayor serenidad y energía, las cuales bastarán para imponerse, sin recurrir a la fuerza, ni dar lugar a expansiones de ira, atropello o venganza contra persona determinada, y si sus esfuerzos no fueren suficientes para conducir al delincuente, tocará llamada inmediata al superior o compañeros más cercanos.

Artículo 44.—Toda conducción la verificará a la Demarcación que corresponda, si estuviere de servicio en su línea, pero si se encontrare franco, lo hará a la más inmediata.

Artículo 45.—Cuando las contravenciones no sean de carácter grave, invitará al contraventor, antes de proceder, a no insistir en ellas.

Artículo 46 —El agente aprehenderá:

1º—A toda persona, que sin la debida autorización o licencia, porte arma, como: revólver, escopeta, rifle, navaja, cortaplumas cuya hoja tenga más de 7 centímetros de largo, cuchillo, machete, verduguillo, daga, puñal, bastón o látigo emplomados, salvo aquellos instrumentos que se llevan para ejercer alguna profesión u oficio. El arma será decomisada;

2º—A los que escandalicen o alteren el orden público y a los que profieran públicamente palabras obscenas;

3º—A los vagos y mal entretenidos;

4º—A los locos que transiten en las calles molestando al público o que puedan ocasionar algún daño;

5º—A los que defrauden al público con pesas o medidas inexactas.

6º—A los que de alguna manera traten de ocultar su personalidad, nombre o apellido;

7º—A los ebrios escandalosos o caídos;

8º—A los que de algún modo dañen edificios, monumentos, estatuas, árboles o plantas de los parques y paseos;

9º—A los que arrojen piedras o disparen armas de fuego dentro de poblado.

10.—A los conductores de vehículos de servicio público que, por su mal estado, no den suficientes garantías a los transeuntes;

11.—A los que conduzcan cargas arrastrándolas por las calles, con molestias para los caminantes, o animales de asta o casco, sueltos, o a soga larga;

12.—A los que promuevan o tomen parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona, o con perjuicio o menoscabo del sosiego público;

13 —A los que sin, motivo justificable, causen ruidos molestos y desagradables o que produzcan alarma y perturbación;

14.—A los que lleven por las calles cualquier clase de vehículo sin la matrícula y número correspondientes;

15.—A los que dejen carretas o carruajes en la vía pública, sin persona que los cuide;

16 —A los que se bañan en lugares prohibidos por la autoridad o que lo hagan en lugares públicos sin estar provistos del traje respectivo;

17.—A los que por cualquier motivo interrumpan las líneas telegráficas, telefónicas o del alumbrado eléctrico y las de los tranvías y trenes;

18.—A los delincuentes in fraganti;

19.—A las personas notoriamente sospechosas de que han cometido o van a cometer un delito;

20.—A los que perturben los actos de un culto o reunión, u ofendan los sentimientos religiosos de los asistentes a ellos;

21.—A los que con exhibición de estampas, grabados u otra clase de actos ofendan la moralidad pública y las buenas costumbres;

22.—A los que falten al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedecieren dejando de cumplir sus órdenes;

23.—A los que ofendan de un modo u otro, a los agentes de la misma, cuando ejerzan sus funciones;

24.—A los que no presten a la autoridad o Agentes el auxilio que reclamen en caso de delito, incendio, etc., pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal;

25 —A los que ejerzan sin título actos de una profesión que lo exige;

26.—A los que expendan bebidas, comestibles, medicamentos adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observen en el uso o conservación de las vasijas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre;

27.—A los que infrinjan las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos;

28.—A los que profanen los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con cualquier clase de actos;

29.—A los que ensucien las fuentes y abrevaderos;

30.—A los que den espectáculos públicos, serenatas, etc., sin obtener la licencia respectiva o traspasando los límites de la que les fuera concedida;

31 —A los que apaguen el alumbrado público o el del exterior de los edificios;

32.—A los que no socorran o auxilen una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio;

33.—A los que, por interés o lucro, interpreten sueños, hagan adivinaciones o exploten la credulidad pública de manera semejante;

34.—A los que en sitio o establecimiento público promuevan o tomen parte en cualquier clase de juegos de azar o que no fueren de simple pasatiempo y recreo;

35.—A las mujeres declaradas prostitutas que no porten la libreta correspondiente;

36 —A las prostitutas o pupilas de los burdeles que transiten en las calles sin la licencia respectiva;

37.—A las mismas que, con licencia para estar en la calle, se les vea acompañadas de hombres o permanezcan fuera de su establecimiento después de las siete de la noche, salvo que la licencia lo determine expresamente;

38 —A los niños que vaguen por las calles o permanezcan en parques o paseos públicos en horas que debieran estar dedicados a sus labores escolares, a menos que presenten la boleta de permiso que corresponda.

Párrafo IV

PERSONAS Y COSAS DE OBSERVACION PRINCIPAL PARA EL AGENTE

Artículo 47.—Serán objeto principal de vigilancia para el Agente:

1°—Los rateros conocidos, tahures y jugadores de toda clase y los que hayan estado recluídos por cualquier género de delito;

2°—Los falsificadores de moneda, los sospechosos que se paren a inmediaciones de las casas o en las puertas de las mismas, sin que habiten en ellas; (1)

3°—Los gitanos traficantes en semovientes, en joyas falsas u objetos extraños;

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

4º—Las casas de prostitución, cantinas, casas de préstamos, fgones y casas de juego, así como las personas que con frecuencia visitan tales casas;

5º—Las mujeres de mala vida, los vagos y mal entretenidos, los aurigas y conductores de toda clase;

6º—Los limpiabotas, los mozos de cordel y cualquier individuo que transporte bultos, sobre todo en la noche y al amanecer;

7º—Cualquier ruido inusitado, principalmente las detonaciones de arma de fuego, con especialidad de noche;

8º—Las señales de alarma, espanto o lamento de las señoras, por lo que pueda sospecharse de algún delito u otro accidente grave;

9º—Los anuncios y manuscritos que se peguen o hagan circular en las calles, a fin de saber si contienen especies subversivas o inmorales; (1)

10.—Todo lo que en las calles, establecimientos, casas, personas u objetos inspire desconfianza.

Párrafo V

SERVICIO DE LINEA

Artículo 48.—Al llegar al puesto que le corresponde, el Agente que entra de facción, cuadrándose debidamente, saludará al compañero que va a relevar, quien, a su vez, hará lo mismo, poniéndose enseguida ambos con el arma o el batón terciados; el uno recibirá del otro la consigna u órdenes particulares que tuviere y, de enterado, se saludarán de nuevo para retirarse, sin perder tiempo en ningún género de conversaciones.

Artículo 49.—Una vez en posesión de su puesto, se situará en el centro de la calle o línea y emprenderá el recorrido de ésta por el mismo centro de la calle, salvo que fuerza mayor lo impida. Caminará a paso lento, con el cuerpo erguido, aire suelto y despreocupado y no podrá detenerse más de cinco minutos en el mismo lugar, procurando hacerlo siempre en el eje de las bocacalles, es decir, en el vértice de los cruces, a fin de poder divisar desde dicho punto todos los rumbos.

Artículo 50.—Tan pronto como queda en posesión de su puesto, revisará si fuere de noche, detenidamente, las puertas, ventanas y balcones a efecto de cerciorarse si están bien cerradas y si la cerradura está puesta y segura. Al empujar las puertas o ventanas, lo hará con cuidado, a fin de no causar molestias a los moradores. Si encontrare alguna mal cerrada, despertará a aquellos, para comunicárselos, sin penetrar a la casa, pero si no tuviese habitantes, llamará inmediatamente al Inspector, no pudiendo retirarse o entrar solo mientras aquel no llegue, salvo que se trate de evitar la fuga de un ladrón o en otro caso semejante. (1)

Artículo 51.—Si estando en su línea se apagaren de manera anormal los focos del alumbrado eléctrico o notase hundimientos de pisos, roturas de cables eléctricos o hilos telefónicos, dará inmediato aviso a sus jefes, a fin de que se tomen las medidas que el caso requiera.

Artículo 52.—En la noche se parará a la sombra del alumbrado, para evitar que los rayos de la luz apaguen su vista y poder mirar a larga distancia a los que observaren calculadamente su presencia. (2)

Artículo 53.—Interrogará en las noches a las personas que buscan las sombras de las paredes, miran cautelosamente o con recelo, o se hacen sospechosas por otra causa, aprehendiendo a los que no dieren explicaciones debidas de su actitud o que en ellos, por algún otro motivo, se justifiquen las sospechas.

Artículo 54.—Cuando a horas avanzadas de la noche se acerquen vehículos a las puertas de las casas, se impondrá del objeto de ellos, en forma discreta y sin llamar la atención, salvo cuando tenga que intervenir para evitar la comisión de

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

(2) Suprimido por Decreto legislativo Número 1460.

un delito. En general tomará siempre el número de los coches que durante esas horas se estacionen en alguna parte de su punto, con especificación del sitio preciso en que lo hagan.

Artículo 55.—El agente no podrá retirarse de su puesto hasta que haya sido debidamente relevado, y en ninguna circunstancia deberá desatender la vigilancia yéndose al extremo de su línea a esperar el relevo para acortar la distancia a su Demarcación. Si transcurre el tiempo fijado para la recogida del turno y no llega el compañero que debe relevarlo, tocará llamada al superior para darle cuenta y pedirle autorización para retirarse.

Artículo 56.—En caso de enfermedad repentina u otra circunstancia grave, no podrá abandonar su puesto de facción, sin previo permiso. Si el caso fuere urgente, tocará llamada o avisará por el teléfono más próximo a su Demarcación, si teme que el Inspector demore en asistir.

Artículo 57 —Será considerada como falta grave en un agente, el abandono de su puesto o línea, de cuya vigilancia no podrá separarse un instante, salvo los casos que siguen:

1°—Cuando se trata de perseguir o cooperar a la captura de un delincuente;

2°—Cuando se trata de proteger la acción de otro agente;

3°—Cuando se trata de reprimir un desorden;

En estos casos empleará el menor tiempo posible y deberá comunicarlo siempre a sus superiores.

Artículo 58 —Es prohibido a los agentes en su punto:

1°—Sostener conversaciones con sus compañeros de servicio o francos, salvo en asuntos urgentes del servicio, haciéndolo de la manera más breve posible;

2°—Entablar diálogos con los particulares sobre asuntos que no sean concernientes a su obligación;

3°—Agruparse en el extremo de sus líneas con los agentes al cuidado de los puntos próximos;

4°—Sentarse, apoyarse en las paredes, postes, barandas, etc., o tomar otras posturas indecorosas; (1)

5°—Fumar, cantar, silbar, distraerse en lecturas de impresos o manuscritos;

6°—Entrar a los cafés, refresquerías o tiendas, sin que haya una necesidad evidente para ello, que no le permita esperar el relevo o la llegada de su Inspector;

7°—Llevar canastos, bultos ajenos o propios, salvo las especies secuestradas a los reos y que estos no puedan o no deban llevar.

8°—Maniobrar con sus armas y demás prendas sin motivo;

9°—Estacionarse ante las vitrinas u otras exhibiciones sin más fin que el de curiosear o distraerse, lo mismo que manifestar embobamientos en presencia de espectáculos, con menoscabo de la atención que debe emplear para la vigilancia;

10 —Valerse del tranvía para recorrer el radio encomendado a su vigilancia, a excepción de casos justificados;

A este último respecto el agente deberá tener presente que puede hacer uso de todo vehículo en circunstancias en que la necesidad lo demande, como cuando se trata de la persecución de un reo, advirtiéndose que si son de propiedad particular, quedará a cargo de la Dirección el pago de alquileres.

Párrafo VI

SERVICIO DE TRAFICO

Artículo 59 —El agente en su línea se colocará en el vértice de las bocacalles, mantendrá una atención constante para impedir que en ningún momento se interrumpa el tráfico, observando principalmente la pasada de vehículos por las bocacalles; tendrá presente que al levantar la mano el conductor indica que seguirá a la derecha; si la pone horizontal, que pasará; y si la baja, caminará a la izquierda.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

Artículo 60.—Obligará en todo caso a los aurigas, chauffeurs y conductores, que caminen siempre sobre su derecha. Cuando sobre la marcha necesite pasar otro vehículo deberá hacerlo por la izquierda, debiendo el conductor sacar la mano, como aviso a los demás (si la calle fuese angosta y hubiese varios vehículos, retrocederá el que está más próximo a la esquina). Cuando dos vehículos se encuentren en el cruce de una esquina, tiene derecho a pasar el que va en la avenida.

Artículo 61.—En los casos de colisiones y choques procederá con toda actividad para tomar las medidas conducentes al orden y libre tránsito. Si no hubiere accidente grave y no se temiere la fuga del conductor, se concretará a tomar el número del vehículo, el nombre de aquél o del propietario, dejando conducir a los pasajeros a sus destinos.

Artículo 62.—No permitirá que los tranvías, coches, automóviles y demás vehículos, corran en las calles a gran velocidad. Las carretas deberán caminar a paso natural, lo mismo que toda clase de carros de carga muy pesada o cualquier vehículo cuando haya mucha concurrencia en las vías urbanas. La velocidad de los carruajes no deberá exceder del trote natural de los caballos y la de los automóviles de diez quilómetros, por hora, en las calles, y de veinte en las calzadas.

Artículo 63.—Cuidará de que los carros destinados al transporte de materiales u objetos pesados, sean de sólida construcción, que el cargamento vaya siempre bien colocado y que no sea excesivo, para evitar caídas que podrían ocasionar desgracias. Deberá observar que éstos no se descarguen de golpe sobre los empedrados.

Artículo 64.—Obligará a los conductores de toda clase de vehículos que, poco antes de cruzar las esquinas y con especialidad donde haya afluencia de público, anuncien la presencia de sus carros por medio de la trompeta, bocina o timbre que lleven, y que durante la noche enciendan las luces correspondientes, las cuales deberán ser para los automóviles, dos blancas delanteras y una roja atras del vehículo.

Artículo 65.—No permitirá que en las calles los chauffeurs den toda la luz a sus reflectores, que hagan mucho humo o que abran el tubo de escape a sus aparatos y evitará en general que se causen molestias a los transeuntes.

Artículo 66.—Prevendrá enérgicamente a los ciclistas que no caminen con sus aparatos sobre las aceras o entre grupos de personas, exigiéndoles en todo caso el uso del timbre o bocina.

Artículo 67.—Reprimirá el abuso imprudente en que incurren algunas personas de subir o bajar de los tranvías, trenes, etc., cuando éstos se encuentren en movimiento.

Artículo 68.—Cuando haya mucha aglomeración de coches dará un pitazo para detener momentáneamente el tráfico de los mismos para que pase la gente de a pie, por medio de las señales respectivas; y dos para indicar nuevamente la marcha de los vehículos.

Artículo 69.—La Policía señalará la marcha en las grandes festividades, haciendo que se camine en filas y evitando el regreso por el mismo lado de la calle o avenida.

Artículo 70.—Cuidará de que todos los vehículos que se estacionen en los parques, paseos, calles y plazas públicas no estorben el libre tránsito, para lo cual hará que tomen la colocación debida.

Artículo 71.—Evitará que conduzcan carros o cualesquiera otros medios de transporte los menores de diez y ocho años, los inválidos o impedidos que no se hallen en capacidad de poderlos dirigir desembarazadamente y los ebrios. Evitará también que cuando haya aglomeración de carros, suenen las bocinas los conductores.

Artículo 72.—No permitirá que se maltrate, en ningún caso, a los animales y conducirá a su Demarcación a todos aquellos que se sirvan de animales enfermos o extremadamente flacos.

Artículo 73.—Impedirá que los carreteros hagan uso de puntas de hierro o que se emplee con las bestias cualquier otro instrumento indebido.

Artículo 74.—Obligará a los conductores de carreta sin pescante, que vayan siempre a pie, guiando a los animales, y en ningún caso subidos sobre sus carros.

Artículo 75.—No permitirá que se quite la brida a las caballerías para darles pienso o agua en las calles, sin atarlos previamente, en forma que no puedan separarse de aquel sitio ni estorben el tránsito.

Artículo 76.—Tampoco dejará que las mismas se estacionen en las puertas de los establecimientos donde cargaren o descargaren, más que el tiempo necesario para efectuar esas operaciones.

Artículo 77.—Ningún vehículo podrá permanecer o dejarse abandonado en la vía pública, esté o no desenganchado, sin persona que lo cuide, o más del tiempo justo, salvo que sea en los puntos señalados por la Policía para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 78.—Detendrá a los conductores de carros que no lleven la matrícula, número y tarifa correspondiente, o que no porten la licencia que los acredite como tales.

Artículo 79.—Los infractores de cualquiera de los artículos que preceden, serán aprehendidos si no obedecieren a la primera indicación del agente, o cuando la falta estuviere claramente determinada.

Párrafo VII

SERVICIO DE IMAGINARIA

Artículo 80.—El Agente que toma el servicio de imaginaria deberá penetrarse perfectamente de las órdenes particulares que reciba del saliente y de las que le den los superiores, a fin de cumplirlas con exactitud.

Artículo 81.—Dedicará toda atención a la vigilancia de su puesto, el cual no podrá abandonar en ninguna circunstancia, pudiendo sí, pasearse y separarse hasta diez pasos del mismo, pero sin perder de vista los objetos que debe atender.

Artículo 82.—Si está como vigilante a la puerta de su Demarcación, dará parte al Sargento de guardia de los toques de llamada, de auxilio, alarmas de incendio, disparos de arma de fuego y demás novedades de que pueda darse cuenta, así como de la presencia de manifestaciones, grupos numerosos de personas o piquetes de tropa.

Artículo 83.—Cuando alguna persona le manifieste deseos de hablar con alguno de sus superiores, de sus compañeros, o de entrar al interior con cualquier otro objeto, como el de entregar recados o encomiendas, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Sargento de guardia, no pudiendo por su parte despacharlos y menos oponerse a sus peticiones; procurará en todo caso evitar demoras en ese sentido.

Artículo 84.—No permitirá la salida de los reos o de los agentes, sin conocimiento de alguno de los superiores de su guardia.

Artículo 85.—Si tuviere a su cargo calabozos donde hubiere reos, mantendrá las puertas cerradas a menos que hubiere recibido orden en contrario. No permitirá que los reos hablen con persona alguna sin conocimiento de sus Jefes y se abstendrá de penetrar a los calabozos sin necesidad evidente. Las peticiones de los reos las trasmitirá sin demora a su Jefe inmediato. Si oye altercados o riñas entre los mismos, o alguno le expone estar enfermo, dará pronto aviso para que se adopten las medidas del caso.

TÍTULO IV

DEL GUARDIAN

Artículo 86.—Habrá dos guardianes en cada Demarcación, los cuales se turnarán para hacer una guardia de 24 horas cada una; de 7 a 7 a. m., cada día.

Artículo 87.—El Guardián saliente entregará la guardia al entrante, en presencia del Sargento, dando parte por escrito al mismo, de las novedades ocurridas en la detención, durante las veinticuatro horas precedentes.

Artículo 88.—Entregará dos listas detalladas de todos los detenidos, una para el Sargento y otra para el Guardián entrante, indicando la causa y el Tribunal que juzga a los presos o a disposición del que se pondrán; detalles que recibirá previamente del Sargento de guardia.

Artículo 89.—Llevará un libro donde anotar los nombres de los detenidos que reciba, fecha de entrada y salida, motivo de la detención, Tribunal o autoridad que ordena su detención o libertad y conducta que observan durante su prisión.

Artículo 90.—Cuidará del aseo escrupuloso del edificio de la Demarcación a que pertenece, para lo cual ocupará sentenciados, durante tres veces al día, nombrando un caporal o encargado de entre los mismos, para que los vigile.

Artículo 91.—Durante las horas de Juzgado atenderá especialmente las órdenes del Juez de Paz que se refieran a los detenidos que están a disposición del mismo.

Artículo 92.—Debe tratar a los detenidos que están bajo su custodia con entera imparcialidad, cuidando de encerrarlos en los calabozos respectivos a las 6 p. m. y no permitiendo que ninguno quede fuera, a no ser con orden del jefe de la Demarcación.

Artículo 93.—Repartirá personalmente las raciones del rancho a los detenidos, sin preferencias de ninguna clase.

Artículo 94.—Es prohibido al Guardián recibir propinas u ocuparse de hacer encargos a los detenidos, así como proporcionarles otra clase de alojamiento que el destinado a todos.

Artículo 95.—Queda bajo la estricta responsabilidad del Guardián la entrada de licores al interior de la detención, bajo pena de quince días de arresto, o destitución si por ese motivo se ocasionare algún desorden.

Artículo 96.—Todo recado o correspondencia de los detenidos, ya sea que entre o que salga de la detención, lo pondrá en conocimiento de la Comandancia.

Artículo 97.—Recibirá minuciosamente los equipajes y comidas de los detenidos, a efecto de que no se introduzca ningún efecto prohibido.

Artículo 98.—Toda orden que reciba, que no emane de la Comandancia, la pondrá en conocimiento de ésta, antes de darle cumplimiento.

Artículo 99.—La infracción de cualquiera de los artículos anteriores será penada con cinco a quince días de arresto, según la falta, y la reincidencia será motivo para la destitución.

Artículo 100.—Si por morosidad o descuido del Guardián, se evadiere algún detenido, se sujetará a lo que disponga el Código Penal.

TÍTULO V

DEL INSPECTOR DE PELOTÓN

Párrafo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.—Habrá en cada Demarcación cuatro Inspectores, uno para cada pelotón, del cual debe ser jefe inmediato y responsable por cualquier falta de disciplina o negligencia que se note en el mismo.

Artículo 102.—El Inspector, como jefe inmediato del agente, conocerá perfectamente los deberes de éste, para poder obligarle, en todo caso, al mejor cumplimiento y, a la vez, para disciplinarlo y enseñarle, guiándolo, con su ejemplo y su doctrina, al buen desempeño de sus delicadas funciones.

Artículo 103.—Las atribuciones del Inspector se refieren, en primer término a la estricta vigilancia sobre sus subalternos y al afianzamiento de la moral y de la disciplina en el Cuerpo.

Artículo 104.—Velará el exacto cumplimiento de las obligaciones del agente y de todas las órdenes y prevenciones que se le dictaren.

Artículo 105.—Se hará querer y respetar de sus subordinados, no disimulará jamás sus faltas y exigirá de ellos, en todo momento, la mayor corrección en el desempeño de sus funciones.

Artículo 106.—Mantendrá con rigor la disciplina y corregirá inmediatamente todo abuso que note en detrimento de la misma.

Artículo 107.—Inculcará en sus subalternos el amor al servicio, la obediencia que deben a sus superiores y la necesidad de cumplir digna y concienzudamente con sus atribuciones, desde el instante que ingresan a la Policía.

Artículo 108.—No permitirá que los agentes sostengan conversaciones reñidas con la moral y buen orden, ni menos que murmuren de sus compañeros o de los actos de sus jefes.

Artículo 109.—Exigirá el respeto mutuo entre ellos, reprimiendo cualquier hecho que tienda a lesionar el compañerismo y simpatía que deben ligar a todos los componentes de la Institución.

Artículo 110.—Será firme en el mando de sus subalternos, tratará a todos por igual, sin demostrar a ninguno preferencias o privilegios que redunden en perjuicio de la disciplina.

Artículo 111.—Obrará siempre desapasionadamente y no usará jamás con sus inferiores de ningún tratamiento o expresión que ofenda o hiera el amor propio de los mismos, debiendo ser comedido en sus palabras aun cuando los reprenda.

Artículo 112.—Será mesurado y benévolo con sus subordinados, pero deberá evitar con ellos toda relación que menoscabe su autoridad.

Artículo 113.—Tendrá obligación principal de instruír y disciplinar el personal de su pelotón, para cuyo efecto dará a sus agentes, en las horas de guardia, y en las que deje libres el servicio, las explicaciones de Reglamento, moralidad, disciplina y civismo que crea del caso.

Artículo 114.—Llevará una nómina de los individuos que componen el pelotón, incluyendo en la misma, una relación detallada de las prendas que tenga a su cargo para el servicio.

Artículo 115.—Cuidará del aseo personal de sus agentes, de que tengan sus prendas y equipos completos; obligándolos a conservarlos en buen estado de limpieza, a efecto de estar listos y bien presentados en cualquier circunstancia.

Artículo 116.—Conocerá y tratará de conocer, cada vez mejor, el carácter, costumbres y manera de cumplir de cada uno de sus subalternos, para persuadirse de sus aptitudes, competencia, defectos y poder dar respecto de ellos, en cualquier momento, los informes que se le pidan, así como para designarles, con más recto criterio, los encargos que especialmente puedan desempeñar.

Artículo 117.—Estará obligado a resolver las dudas o consultas de sus agentes, debiendo demostrar en ésto, precisamente, la prudencia y buen sentido que deben caracterizarlo como jefe.

Artículo 118.—Intervendrá en todos los casos de dificultades que sus agentes encuentren en el desempeño de su cometido, asumiendo, de hecho, las responsabilidades que resulten por cualquier omisión o falta que se cometa por su poco tino o pericia desde el momento que tome acción en cualquier procedimiento.

Artículo 119.—Todo Inspector será responsable de la vigilancia de sus agentes en servicio, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuvieren y de las generales que explica este Reglamento y deberá tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente a su situación, caso y objeto, debiendo en los casos dudosos, elegir el que esté más de acuerdo con la equidad.

Parrafo II

SERVICIO DEL INSPECTOR

Artículo 120.—Inmediatamente que se acerque la hora en que tenga que salir de turno su pelotón, el Inspector hará formar la fuerza que haya para el servicio, le pasará lista y revista de aseo, cuidando escrupulosamente de que tengan sus prendas completas, bien puestas y en perfecto estado de limpieza; examinará con especialidad las armas y cartuchos, procurando remediar pronto cualquier defecto o deficiencia que notare.

Artículo 121.—Terminada esta preparación, dará cuenta al Sargento de guardia, entregándole la lista de los ausentes, con especificación de sus destinos, si estuviesen en comisión, e informándole acerca de la revista que haya efectuado.

Artículo 122.—Una vez que reciba orden para formar el servicio, marchará con su pelotón a la Sargentía, en donde procurará que sus agentes se enteren bien de la línea o punto que el Sargento les designe, así como de que se penetren perfectamente de las órdenes que se les dicten, para lo cual ayudará a aquél a darles las explicaciones convenientes.

Artículo 123.—Si el Sargento lo ordena, pasará de nuevo lista o revista a su pelotón, en presencia de él; y concluído éste, hará sus últimas indicaciones y le pedirá permiso para desfilar.

Artículo 124.—Al salir de la Demarcación el pelotón destinado al servicio, lo conducirá en el mejor orden por la calle principal de su Demarcación, formado en una fila, cuidando que marche en el mayor silencio, particularmente en el turno del amanecer, para que no moleste a las personas que duermen en las habitaciones que dan a la calle.

Artículo 125.—Conforme vaya alcanzando las calles en que deberá dejar relevo, ordenará a éste que pase a tomar el puesto correspondiente, procurando, si es posible, presenciar la entrega.

Artículo 126.—Si alguno de los agentes que debe relevar ha abandonado ya su línea, tocará llamada al Inspector del turno anterior, para que se imponga de la falta e investigue la causa del abandono.

Artículo 127.—En todo caso el Inspector deberá presenciar, necesariamente, el relevo de los agentes que siguen:

a) Aquellos que están de punto fijo o tengan comisión especial dentro de las horas del servicio, ya sea para aprehender o vigilar.

b) Los que en su punto fijo han intervenido en algún hecho grave o tomado alguna pesquisa importante durante el turno.

Artículo 128 —Terminado el relevo, dará cuenta al Sargento de que el personal de su mando se encuentra colocado, expresando la hora exacta en que terminó el relevo, ésto sin perjuicio de anotarlo en su minuta respectiva.

Artículo 129.—Durante su servicio, recorrerá cuantas veces pueda todo el radio encomendado a su vigilancia, transitando principalmente por las calles donde haya más concurrencia de personas, las de mayor movimiento comercial y, de preferencia, los puntos de mala reputación.

Artículo 130.—El principal objeto de su servicio será la continua vigilancia de sus subalternos, a quienes visitará en sus puestos a toda hora y por diversos rumbos, en especial, a los menos antiguos y capacitados, que requieren más de cerca sus consejos y advertencias.

Artículo 131.—Se cerciorará del cumplimiento de cada uno de sus subalternos, observándolos en sus aptitudes y procedimientos; en caso de mal servicio, dejará plenamente satisfechos a los quejosos, tomando en presencia de ellos las medidas convenientes, pero si tuviere dudas, no procederá sin consultarlo a su superior.

Artículo 132.—Si tiene que hacer observaciones a un agente, por cualquier falta, deberá hacerlo en forma comedida, sin usar nunca de expresiones injuriosas

o amenazantes que pudieran herir la suceptibilidad del subalterno; en todo caso, cuando tenga que llamar la atención de sus inferiores, lo hará sin que el público se imponga de ello.

Artículo 133.—Si se trata de una falta grave, como ebriedad o de algún delito, reconcentrará inmediatamente al agente a su Demarcación, procurando, en lo posible, que el público no se de cuenta de la falta o hecho y llenando, cuanto antes, el puesto desamparado.

Artículo 134.—Cuidará de que los agentes mantengan siempre expedito el libre tránsito y tomará participación directa en la tarea de evitar colisiones y choques de vehículos, o cualquiera otra clase de interrupciones, procurando la comodidad para los transeuntes.

Artículo 135.—Obrará pronto, con sagacidad, valor y energía en las circunstancias de grave expectación y peligro, en las cuales deberá conservar toda su sangre fría y serenidad, particularmente si lleva agentes a sus órdenes.

Artículo 136.—Tomará nota de los reos remitidos a la Comisaría o Demarcación y de los nombres de los agentes aprehensores, la clase de faltas o delitos, anotando también, en su libreta, todas las novedades de que tenga conocimiento, a fin de elevar, en su oportunidad, el parte correspondiente.

Artículo 137.—Es directamente responsable del cumplimiento que den sus subalternos de cuantas prevenciones se les haya dictado para el mejor servicio, principalmente las que se refieren a salubridad y ornato dentro de su Demarcación.

Artículo 138.—Al terminar el servicio y acercarse la hora del relevo, procurará estar presente, si no en todos los puestos, al menos en los de especial responsabilidad para la Policía.

Artículo 139.—Regresará con sus agentes a la Demarcación tan pronto como haya terminado el relevo, cuidando de que la vuelta se haga en buen orden y conforme esté prevenido.

Artículo 140.—Es prohibido a los Inspectores:

a) Permanecer en su Demarcación en momentos en que deben estar vigilando a sus agentes, salvo orden en contrario o caso justificado;

b) Sostener conversaciones extrañas al servicio con sus agentes cuando los visitan, y tardar más del tiempo necesario para verificar éstas;

c) Hacerse acompañar, sin motivo para ello, de los subalternos de línea, con perjuicio de la vigilancia de sus puestos;

d) Citar a los agentes en servicio, en punto determinado, para anotar sus visitas en las libretas, debiendo hacerlo en sus propios puestos.

TÍTULO VI

DE LAS COMISARIAS DEPARTAMENTALES

Artículo 141.—Las Comisarías Departamentales tendrán como auxiliares las Demarcaciones respectivas, correspondiendo una a cada municipio.

Artículo 142.—En las cabeceras departamentales, en donde las Comisarías fueren muy extensas, se dividirán asimismo en Demarcaciones, a cargo de un Comandante o Sargento.

Artículo 143.—Cada Comandante o Sargento de Demarcación será responsable de la conservación del orden y protección de vida y hacienda en su distrito, así como de la disciplina de la fuerza de su mando, y será nombrado por la Dirección General, a propuesta del Comisario respectivo.

Artículo 144.—El Inspector de cabecera departamental, rendirá sus partes e informes al Comandante de la Demarcación de quien depende.

Artículo 145.—El Inspector de Distrito Municipal tendrá, en su Demarcación, las atribuciones y obligaciones señaladas a los Inspectores de pelotón y Comandantes de Policía, salvo las que sean privativas de éstos, y rendirán sus partes e informes al Comisario del departamento de quien depende directamente.

Artículo 146.—Cuando fuere un detenido a la Demarcación o Comisaría, el Sargento lo anotará en la hoja de detención, con expresión de la falta o delito cometido, lugar y hora, número y nombre del Agente que lo detuvo y las generales del detenido; le recogerá los objetos que lleve consigo, decomisándole cualquier arma que portare, sin licencia, y formando ante él un ligero inventario de los valores o dinero que le fueren recogidos, de todo lo cual será responsable y entregará un recibo al propietario. (1)

Artículo 147.—A la hora que lo tenga prevenido, ordenará la remisión de los detenidos, con las seguridades del caso, a la Comandancia, para su sentencia, o al Juzgado directamente, si fuere distrito municipal. (1)

TÍTULO VII

Párrafo I

DEL SARGENTO

Artículo 148.—El nombramiento del Sargento deberá recaer en persona que reuna las mismas cualidades a que se refiere el artículo 177; conocerá con perfección las atribuciones del Inspector y del Agente, debiendo ser práctico en la aplicación y cumplimiento de todas las prescripciones reglamentarias del servicio y estar al corriente de las leyes penales y administrativas que se relacionen con sus funciones.

Artículo 149.—Por lo que respecta a disciplina, se sujetará estrictamente a lo que sobre el particular se prescribe para los inspectores, siendo por lo demás responsable del mal cumplimiento o de la negligencia que en el servicio observen sus subalternos.

Artículo 150.—Deberá tener conocimiento, cada vez más completo, de las aptitudes y defectos de sus inferiores, aprovechándose de aquéllas para designar el servicio con mejor acierto y remediando los últimos con las medidas más prudentes, ya corrigiendo, ya amonestando, ya castigando.

Artículo 151.—El Sargento no tolerará jamás ninguna falta en sus inferiores, principalmente los que atañen a la disciplina y subordinación, ni consentirá los malos hábitos, impuntualidades y cuanto se traduzca en negligencia e incorrección.

Artículo 152.—Toda vez que tenga que reprender a un subalterno, deberá llamarlo a su presencia, para hacerle las observaciones necesarias, sin que los demás se enteren, empleando en todo caso buenas maneras y palabras que no hieran su dignidad y amor propio.

Artículo 153.—Estará obligado a la mayor imparcialidad; enérgico y riguroso con sus subordinados para enmendar todo mal comportamiento, será atento, cortés y servicial con todas las personas que tengan que tratarle en los asuntos de su cargo.

Artículo 154.—No dará lugar a ninguna demora y empleará toda su actividad para no entorpecer en lo más mínimo el servicio, ni dificultar la marcha de la administración de Justicia.

Artículo 155.—Resolverá, con precisión y buen juicio, las consultas que le hagan sus subordinados.

Artículo 156.—No deberá prestarse jamás a ser instrumento de detención ilegal o arbitraria y no ordenará captura ni libertad sin las órdenes correspondientes.

Artículo 157.—En cuanto se refiere a acusaciones o peticiones de parte, deberá usar suma prudencia para no extralimitarse de la órbita de sus atribuciones y, si se trata de hechos que revisten alguna importancia o haya en ellos infracción clara de ley, obligará a los quejosos a presentarse a la autoridad que corresponde, a la que, en todo caso, presentará el parte respectivo.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

Artículo 158.—No encubrirá la menor falta, ni en los Agentes ni en los particulares, por cuya razón dará cuenta de todo, a quienes corresponde su conocimiento.

Artículo 159.—Llevará en el mayor orden y limpieza los libros indispensables para el servicio, siendo responsable de los trabajos de escritorio que se hagan durante su guardia.

Artículo 160.—Dará pruebas de su honradez y escrupulosidad en lo que concierne a entrega de cuentas, en particular si se trata de dinero que reciba en depósito o bajo cualquiera otra condición.

Artículo 161 —En ausencia del Comandante o Jefe de la Demarcación, ya sea por enfermedad o por licencia obtenida, las obligaciones de dicho Jefe recaerán en el Sargento más antiguo de la Demarcación, salvo que se ordene otra cosa. En estos casos, el Sargento ejercerá toda la autoridad del Comandante y hará que se obedezca y cumpla lo establecido. (1)

Artículo 162.—En cada Demarcación habrá dos Sargentos, uno para cada escuadra, con servicio cada uno de veinticuatro horas consecutivas, debiendo relevarse a las siete de la mañana.

Artículo 163.—El Sargento será responsable del mal servicio de la escuadra de su mando, por lo que deberá desplegar empeño e inteligencia para que sus subordinados den el lleno debido a sus deberes, exigiendo especialmente a los Inspectores la estricta vigilancia sobre el cumplimiento de sus Agentes.

Artículo 164.—Tendrá perfecto conocimiento de todo lo que haga falta para el servicio de la escuadra de su mando, de lo que informará, sin pérdida de tiempo, al Comandante, para que él disponga lo conveniente.

Párrafo II

SERVICIO DEL SARGENTO

Artículo 165.—Al recibir la guardia del saliente, se impondrá en primer término de la Orden General del día, de las novedades ocurridas durante el servicio anterior, del estado de la fuerza, del número de detenidos, llamadas telefónicas, etc., y de todo cuanto sea necesario para su conocimiento, a fin de poder informar con certeza de cualquier dato que se le pida durante su turno.

Artículo 166.—Tan pronto como estén conformes ambos Sargentos de haber entregado y recibido la guardia, respectivamente, pasarán con el Comandante, a hacerle tal notificación, consignando este dato en el libro que se lleva al efecto.

Artículo 167.—En este libro deberá anotar las salidas y entradas a la Demarcación del Comandante de la misma, las visitas de los Jefes superiores y, con toda claridad, la forma y distribución del servicio.

Artículo 168 —En la filiación y registro de los detenidos, procederá con precisión y buen sentido, sin omitir ningún detalle que pueda relacionarse con la identificación de los mismos.

Artículo 169.—Todo detalle de un hecho que no deba figurar en el libro de filiaciones por su extensión, lo trasladará al libro de novedades o minuta de Sargentos, destinada a anotar con minuciosidad cuantos hechos sean del conocimiento de la Demarcación.

Artículo 170.—Pondrá inmediatamente a disposición de los Tribunales respectivos a las personas detenidas, haciendo en los partes relación clara y rotunda del suceso y omitiendo lo superfluo e innecesario.

Artículo 171.—Consignará en todo caso el lugar y la hora del hecho, el número y nombre del Agente conductor y si fueren varios el de cada uno, los nombres de los testigos, si los hubiere y las señas de su domicilio, los de los cómplices, etc., y cuanto sea indispensable para el esclarecimiento del suceso.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

Artículo 172.—En la distribución del servicio el Sargento debe poner de manifiesto el conocimiento que tiene de sus subalternos, a fin de designarles el puesto que más se ajusta a sus aptitudes.

Artículo 173.—Durante su servicio de guardia, tendrá la responsabilidad del orden y del aseo de su cuartel en cuya virtud velará personalmente por que se cumpla el reglamento interior, obligando a Inspectores y Guardianes a atender sus deberes en este sentido.

Artículo 174.—Cuando por alguna circunstancia se vea en la necesidad de separarse, aunque sea momentáneamente del servicio, no podrá abandonar su puesto sin previo aviso al Comandante de la Demarcación.

Artículo 175.—El Sargento franco se presentará a las siete p. m. a su Demarcación para informarse de la orden del día y saber si se le ha nombrado servicio extraordinario, así como para presenciar la salida de su escuadra para el turno de la noche.

TÍTULO VIII

DEL COMANDANTE

Artículo 176.—El Comandante es el Jefe de la Demarcación, de consiguiente, a él estarán subordinados los demás individuos que la componen, a quienes hará cumplir con exactitud cuanto se les tiene prevenido o constituyan sus obligaciones reglamentarias, siendo responsables del mal comportamiento que observen en el servicio (1)

Artículo 177.—El nombramiento de Comandante deberá recaer siempre en persona de irreprochable conducta, limpios antecedentes, esmerada educación, práctica suficiente y competencia en el servicio. Las obligaciones de todos sus subalternos deberán serle familiares, así como el conocimiento exacto de cada una de las prescripciones de esta Ordenanza. En su trato con el público que acuda a las Oficinas de su Despacho, será cortés y afable y no omitirá esfuerzo por prestar sus servicios a las personas que los soliciten.

Artículo 178 —Tiene el Comandante las obligaciones y atribuciones siguientes:

1º—Hará que la subordinación se observe entre su tropa con rigurosidad; que la obediencia del inferior al superior sea completa y bien afianzada de uno a otro grado; que la disciplina se sostenga con el mayor tesón, corrigiendo a tiempo cualquier irregularidad que se manifieste en ese sentido.

2º—Cuidará de que a cada agente se le mantenga en el amplio ejercicio de sus facultades; que no se le cohiba en ninguna forma cuando cumple con sus deberes y que a ninguno se mantenga inútil, ajeno o indiferente al desempeño de sus obligaciones.

3º—Pondrá especial empeño en que la instrucción y disciplina de sus subalternos sean bien atendidas, obligando a cada uno a perfeccionarse constantemente en la práctica de sus obligaciones.

4º—Deberá tener con sus inferiores continuas conferencias con el objeto de que, presentándoles casos concretos sobre el servicio, exponga cada uno el medio que adoptaría, a efecto de que puedan entender más fácilmente sus deberes y la índole de sus funciones.

5º—Velará por que la moralidad y educación se mantengan y adelanten con vigor entre su tropa, a fin de mantener siempre en el más alto predicado el nombre de la Institución.

6º—El aseo personal, la compostura y esmerado porte de sus subordinados serán objetos primordiales que debe atender, así como cuanto se refiere a higiene y comodidad en su cuartel y a la buena conservación de las armas, equipo y demás prendas útiles que existan para el servicio.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

7°—Impedirá que sus subalternos se entreguen a diversiones impropias de la gravedad y mesura de su cargo, prohibiéndoles bajo su más estricta responsabilidad los juegos de azar.

8°—No permitirá que so pretexto alguno, se dediquen sus inferiores a ninguna clase de servicios ajenos a sus funciones, teniendo presente la responsabilidad en que incurren los funcionarios que distraigan a la Policía del objeto de su instituto.

9°—Deberá tener un plano bien formado del radio de su demarcación y hará estudios prácticos de todas las calles, callejones, carreteras, barrancos, etc., que se encuentren en dicho radio para tener pleno conocimiento del terreno, cuidando que hagan igual cosa sus inmediatos subalternos.

10.—Procurará conocer a los vecinos de su cantón, a fin de poder emitir verídicamente cualquier informe que se le pida con relación a ellos. Tomará nota de aquellos habitantes que con fundamento, estén tildados de rateros, ladrones, vagos, ebrios, así como de las prostitutas, para hacer observar sus pasos y acciones y ponerlas inmediatamente a disposición de las autoridades cuando cometiesen algún delito, informando de sus antecedentes.

11.—Garantizarán al vecindario la más cumplida vigilancia y prestarán prontamente los auxilios que se les soliciten; en caso contrario serán responsables de lo que pueda sobrevenir por demora o denegación a tales peticiones.

12.—Siempre que en la Demarcación de su mando, ocurra un hecho de importancia o delito, se presentará en el lugar del suceso para procurar el orden y disponer de los medios a su alcance para capturar o descubrir a los culpables, dando aviso a las Demarcaciones limítrofes.

13.—Dar parte inmediatamente de cualquier novedad que pudiese alterar la tranquilidad pública para que se dicten, sin pérdida de tiempo, las medidas conducentes al restablecimiento del orden.

14.—Estarán en continua comunicación los Comandantes de Demarcación, a fin de darse unos a otros las noticias que crean convenientes para el perfecto desempeño del servicio a que están destinados.

15.—Cuidarán de que las casas públicas, mesones, cantinas, etc, se sujeten estrictamente a sus respectivos reglamentos y a las demás disposiciones que sobre las mismas dicte la autoridad correspondiente.

16.—Se esmerarán por el mejor cumplimiento a las disposiciones sanitarias y de higiene, y ayudarán por todos los medios posibles a las demás autoridades cuando se presenten casos de epidemia a fin de evitar su propagación.

17.—Dictará sus órdenes para que sean conducidos a las casas de beneficencia a los enfermos menesterosos, a los ancianos desvalidos y a los pobres que tengan impedimentos físicos que los imposibiliten para el trabajo. (1)

18.—Visitará frecuentemente los puestos de vigilancia, a efecto de disponer lo necesario para un servicio eficaz.

19.—Se alternará con el Sargento franco en las rondas nocturnas de su cantón, en cuyo servicio inspeccionará escrupulosamente el cumplimiento de sus inferiores, visitándolos en sus propios puestos. (1)

20.—Se enterará diariamente de la orden general para hacer consignar las altas y bajas que correspondan a la Demarcación de su mando y ver que las órdenes de captura y demás prevenciones al Cuerpo sean debidamente anotadas por sus subalternos.

21.—Exigirá que los turnos salgan a su debido tiempo, y presenciará en todo caso la salida de los mismos, enterándose de las novedades de los turnos que rinden.

22.—Siempre que tenga que presentarse a la Dirección a dar el parte reglamentario, o porque sea citado, regresará a su Demarcación tan pronto como cumpla aquel requisito.

23.—Siempre que la Dirección lo solicite, propondrá en terna a la misma los más capacitados para el grado inmediato superior.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

24.—Celará el trato de los subalternos inmediatos para con sus inferiores, a fin de corregir y castigar las demasías que puedan haber, haciéndoles ver en cada caso que la dignidad y el decoro son lo que hacen a la policía digna del honroso uniforme que viste.

Artículo 179.—Es prohibido a los Comandantes:

a) Ausentarse de su cantón sin previo permiso de la Dirección.

b) Salir a alguna parte de su Demarcación sin indicar, previamente, al Sargento de guardia el punto donde deba encontrársele; salvo cuando haga servicio de ronda.

c) Vestir de paisano, salvo orden en contrario;

d) Andar dos o más juntos, fuera de su cantón, siempre que no sea en asuntos del servicio.

TITULO IX

DE LOS COMISARIOS DEPARTAMENTALES

Artículo 180.—En cada departamento habrá un Comisario de Policía, que será Jefe de toda la Policía departamental, con jurisdicción sobre los Comandantes de Demarcación, teniendo las atribuciones y obligaciones de los mismos Comandantes y las especiales siguientes:

1º—Comunicarse con los Jefes Políticos para los asuntos del servicio. (2)

2º—Cumplir, por medio de sus subalternos, las órdenes dictadas por las autoridades administrativas y judiciales.

3º—Consultar, sin demora, a la Dirección General, las dificultades que encontrare en el desempeño de sus funciones, debiendo tener presente en todo caso que es una obligación principal guardar y cultivar la armonía indispensable con todos los funcionarios públicos y con los particulares con quienes tenga que entenderse en el ejercicio de su cargo. (1)

4º—Ejercer vigilancia estricta sobre sus subalternos, a efecto de hacerles cumplir los deberes que les incumben.

5º—Empeñarse en dar el más exacto cumplimiento a las disposiciones sanitarias, practicando personalmente las visitas reglamentarias de higiene y salubridad; inspección de carnicerías, panaderías, lecherías, etc., cuidando de que las personas encargadas de estos negocios no padezcan de enfermedades contagiosas, para cuyo efecto les exigirá en casos dudosos, el correspondiente certificado médico.

6º—Procurar que se haga efectiva la asistencia de los niños a las escuelas y reprimir la vagancia y malas costumbres.

7º—Visitar con la frecuencia necesaria los puestos de policía de su demarcación, inclusive los distritos municipales, a fin de cerciorarse de la buena marcha del servicio y dictar las medidas conducentes a su mejoramiento.

8º—Tendrán a su inmediato cuidado el servicio de identificación y harán sobre el particular las consultas que crean pertinentes a la Oficina Central.

9º—Estarán en contínua comunicación con los Comisarios de Policía de los departamentos limítrofes para darse las noticias que crean convenientes para el buen servicio, y en particular, cuando se trata de la persecución de delincuentes.

10.—Darán informe detallado; cada semana, a la Dirección General, de las novedades ocuridas durante ese término en su departamento, exigiendo a su vez, que les den dicho parte los Comandantes de Damarcación si los hay.

11.—Remitirán, quincenalmente, a la propia Dirección General, el estado de la fuerza de policía, con especificación de lugares y de la conducta de sus subalternos.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

(2) Suprimido por Decreto legislativo Número 1460.

12—Cuando aconteciere un hecho de importancia, darán pronto aviso por telégrafo a la Dirección, especialmente cuando se trata de delitos graves o alteración del orden público, detallando los pormenores de que tengan conocimiento. Esto sin perjuicio de ratificarlo por escrito a la mayor brevedad. No rendirán novedades, salvo el caso que ocurriese algo importante en su jurisdicción. [1]

13—Remitirán, cada fin de año, a la Dirección General, la memoria detallada del movimiento que durante su curso haya habido en su demarcación y la relación minuciosa de los trabajos del ramo, que en la misma se hubieren hecho.

14—Es prohibido a los Comisarios ausentarse de su jurisdicción, sin previo permiso de la Dirección General, a donde indicará los motivos que lo obligan a ausentarse, para que esta resuelva lo que haya lugar. (1)

TÍTULO X

DEL INSPECTOR GENERAL

Artículo 181.—El Inspector General es el tercer Jefe de la Policía de la República; es de nombramiento del Director General, con aprobación o acuerdo del Ministro del ramo. [1]

Artículo 182.—Son atribuciones del Inspector General:

1º—Velar por que la Policía cumpla con exactitud y empeño todas sus obligaciones.

2º—Vigilar para ese efecto, continuamente, los diversos servicios que la Policía presta, haciendo que se observen fielmente las disposiciones y reglamentos vigentes.

3º—Informar al Director General del resultado de sus observaciones, detallando especialmente la que haga falta o sea necesario proveer para el mejor servicio.

4º—Hacer la selección del personal para los servicios extraordinarios, siendo responsable, en tales casos, de la deficiencia e irregularidades que se notaren.

5º—Estudiar y procurar conocer los diversos caracteres y aptitudes del personal subalterno de la policía, para designar con mayor seguridad las funciones que mejor puedan desempeñar. [1]

6º—Asistir a las clases de Instrucción Cívica que recibe la fuerza franca, a fin de hacer guardar con su presencia el orden e informar a los superiores del Cuerpo, del resultado de las lecciones.

Artículo 183—El Inspector General es el Jefe inmediato de los Comandantes de Demarcación de la capital; y en esta virtud se entenderá diariamente con estos Jefes sobre asuntos del servicio, dando cuenta en todo caso, al Director General, por conducto del Subdirector, de las principales disposiciones que tomare, en orden a sus funciones. Asimismo es el Jefe inmediato de los Comisarios Departamentales, con quienes se entenderá por correo o telégrafo para todo lo relacionado con el servicio, informando al Director General de las disposiciones que tomare u órdenes que diere dentro de sus atribuciones.

TITULO XI

DEL SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 184.—El Subdirector General es el segundo Jefe de la Policía de la República; depende inmediatamente del Director General, quien debe proponer en terna, su nombramiento al Ejecutivo.

Artículo 185.—Son deberes y atribuciones del Subdirector General:

1º—Secundar al Director General en todas sus labores especialmente en las que se refieren al régimen interior de la Institución.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo, Número 1460.

2º—Atender con particularidad la buena organización del Cuerpo, estudiando y seleccionando el personal subalterno, de acuerdo con el Director General.

3º—Metodizar y regularizar el servicio, de conformidad con sus observaciones, con las del Inspector General y demás jefes inmediatos.

4º—Desplegar el mayor celo en la disciplina e instrucción de sus inferiores, haciendo que la primera se observe y mantenga con rigor y que la segunda sea cada vez más amplia y eficaz.

5º—Hacer que los individuos de la Policía cumplan los deberes que les competen, para cuyo efecto exigirá a los Jefes inmediatos de éstos, la más estricta vigilancia sobre aquéllos.

6º—Cuidar de la pronta corrección de las faltas en que incurren los inferiores, aplicando los castigos reglamentarios y los demás medios coercitivos legales.

7º—Conocer el servicio de cada uno de sus subordinados para exigir su exacto cumplimiento; procurar el estímulo de los Jefes y agentes, y corregir a los que no llenen sus obligaciones, dando parte por escrito al Director General, para la imposición de la pena correspondiente en su caso.

8º—Proponer al Director a los individuos del Cuerpo que merezcan ascensos por relevantes servicios e irreprochable conducta.

9º—Procurar al agente el bienestar compatible con el régimen de la Institución, para poder obtener un servicio eficiente.

10.—Visitar frecuentemente las Demarcaciones de Policía, informando al Director General del resultado de su inspección.

11.—Dar parte diario al Director: del estado de la fuerza, de la distribución del servicio y de las novedades que hayan ocurrido en las últimas veinticuatro horas.

Artículo 186.—Por ausencia temporal, enfermedad o muerte del Director, asumirá la Dirección General del Cuerpo, mientras el Gobierno provee al nombramiento del substituto.

TITULO XII

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 187.—El Director General de la Policía es el Jefe Superior del Cuerpo, en toda la República; depende directa e inmediatamente, del Ministro de Gobernación y Justicia; será nombrado por el Presidente de la República, y no será removido mientras dure su buen desempeño. Gozará de las consideraciones de Funcionario Público y tendrá las atribuciones que se consignan en los artículos siguientes:

Artículo 188.—Son deberes y atribuciones del Director General:

1º—Cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

2º—Adoptar las medidas conducentes a la conservación del orden público y a la seguridad de los habitantes.

3º—Dar, sin demora ni evasivas, las protecciones y auxilios que necesiten los habitantes para su seguridad personal.

4º—Velar por el continuo cumplimiento de las leyes de Policía y bandos de buen gobierno.

5º—Velar con empeño por el mejoramiento moral y material del Cuerpo de Policía confiado a su cargo, para cuyo efecto ejercerá la más activa vigilancia sobre la conducta de sus subordinados, no disimulando ninguna falta por pequeña que parezca, sobre todo si hubiere sido cometida por alguno de los Jefes, quienes están doblemente obligados a la fiel observancia de sus deberes por el ejemplo que deben dar a sus respectivos subalternos.

6º—Informar al Ministro del ramo acerca de las necesidades del servicio en cuanto se presenten, proponiendo los medios de subsanarlas.

7°—Dar parte diariamente al Presidente de la República y al Ministerio de Gobernación y Justicia, de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas.

8°—Asistir diariamente a la Dirección, hasta dejar despachados los asuntos pendientes.

9°—Presentar anualmente en la primera quincena de enero, a la Secretaría de Gobernación, la memoria de los trabajos verificados el año anterior, exponiendo las observaciones que estime oportunas para el mejoramiento de la Institución.

10.—Visitar con la mayor frecuencia la Escuela de Policía, para enterarse personalmente del adelanto de los candidatos y asistir al examen o exámenes mensuales con voz y voto en la calificación.

11.—Instruír y aleccionar personalmente a los Comandantes y Sargentos, respecto de su conducta para con el público y la manera práctica de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones.

Artículo 189.—Son además atribuciones del Director General:

1°—Proponer al Ejecutivo las personas que deban desempeñar los cargos de Subdirector, Inspector General y Comisarios Departamentales.

2°—Nombrar a los Comandantes, Sargentos e Inspectores de Pelotón; cambiarlos y permutarlos, cuando lo exija el buen servicio y separarlos del Cuerpo si hubiere causa legal para hacerlo.

3°—Ejercer jurisdicción sobre sus subalternos del modo y forma prescritos en el Título XIX, Párrafos II, III y IV de esta Ordenanza. (1)

4°—Nombrar a los Oficiales y demás empleados de la Dirección General.

5°—Distribuír la fuerza de su mando de la manera que crea más conveniente al buen servicio público.

6°—Establecer premios para recompensar las acciones meritorias de los agentes y estimularlos al buen desempeño de sus obligaciones.

Artículo 190.—El Director procurará modernizar el servicio, implantando todas aquellas mejoras que sean compatibles con el estado de cultura y económico del país.

Artículo 191.—El Director General de la Policía tendrá, en lo judicial, el carácter y preeminencias de Juez de Paz. Podrá citar y hacer comparecer a su despacho a todas las personas que deban dar declaraciones o datos conducentes a las pesquisas o que se necesiten para cualquiera diligencia. (1)

TITULO XIII

PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIRECCION GENERAL

Párrafo I

DEL SECRETARIO

Artículo 192.—El Secretario es de nombramiento del Director y estará inmediatamente bajo sus órdenes.

Artículo 193.—Sus obligaciones son:

1°—Llevar la correspondencia oficial.

2°—Distribuír el trabajo entre los demás empleados de la Secretaría de conformidad con sus respectivas atribuciones.

3°—Cuidar de que los mismos empleados cumplan debidamente su cometido, siendo responsable de sus faltas si no pone oportuno remedio o no da cuenta al Director.

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1480.

4º—Tendrá a su cargo el proveer a las Demarcaciones de Policía de los útiles de escritorio que necesiten, haciendo los pedidos del caso, con aprobación del Director.

5º—Autorizará las diligencias en que tenga intervención y cuantos documentos expida la Oficina de su cargo en el orden judicial.

6º—Formará la memoria anual en los primeros quince días del mes de enero de cada año y en la cual se darán a conocer las operaciones más importantes de la Policía.

7º—Dará cuenta al Director, del funcionamiento de las diversas dependencias de su mando, y rendirá, con exactitud, los informes que se le pidan con relación a su servicio.

8º—Asistirá al Despacho diariamente, de las 8 de la mañana a las 12 m., y de las 2 de la tarde, a las 6 p. m., y durante cualquier hora del día o de la noche, en que el Director reclame sus servicios.

Artículo 194.—El Secretario cuidará de que se lleven, con la mayor limpieza y corrección, los libros siguientes:

a) De capturas, por orden alfabético.
b) De actas que se levanten en la Secretaría.
c) De toma de razón de licencias y otros documentos.
d) De matrículas e inscripciones de chauffeurs, aurigas, conductores, etc.
e) De detenidos en orden alfabético, y con anotación de entradas y salidas.
f) De notas rojas.
g) De sentencias económicas y disciplinarias, dictadas por faltas de los individuos del Cuerpo.
h) De calificaciones de Agentes.
i) De conocimientos.
j) De objetos y armas declarados en comiso por la Policía.

Párrafo II

DE LOS OFICIALES

Artículo 195.—Habrá el número de Oficiales indispensable para el desempeño de los diversos trabajos de la Secretaría, los cuales serán de nombramiento del Director General y estarán bajo la dependencia inmediata del Secretario.

Artículo 196.—Deberán concurrir a la Oficina, de las 8 de la mañana a las 12 a. m., y de las 2 de la tarde a las 5 p. m. Sólo con causa justificada será excusada la falta de asistencia.

Artículo 197.—Fuera de las horas de servicio, se alternarán para hacer turno de las 5 a las 6 p. m., en el cual despacharán las órdenes de libertad que se reciben de los Tribunales a esa hora. De igual manera los domingos, un Oficial hará, alternativamente, el turno de las 8 a las 12 de la mañana, para despachar los asuntos de mayor urgencia.

Artículo 198.—Los Oficiales emplearán la posible prontitud y el aseo debido en todas las labores que se les encarguen y, en los casos dudosos, harán, sin demora, al Secretario, las consultas respectivas.

Artículo 199.—Las demás obligaciones de los Oficiales se detallarán en el Reglamento Interior.

Párrafo III

DEL ABOGADO DE LA POLICIA

Artículo 200.—Un Abogado, de nombramiento del Direcctor, con aprobación del Gobierno, desempeñará este cargo, siendo sus obligaciones las siguientes: (1)

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1400.

1°—Asesorar al Director General en los casos en que éste lo solicite y en los asuntos judiciales en que, con ocasión de sus funciones, tenga que intervenir;

2°—Despachar, con la mayor brevedad las diligencias que para ese efecto pasaren a su conocimiento;

3°—Defender a los miembros de la Policía que se vean enjuiciados ante los Tribunales de Justicia, por hechos ocurridos con ocasión del ejercicio de sus funciones;

4°—Encausar, ante los mismos Tribunales, a las personas que hayan cometido contra cualquier individuo de la Policía los delitos de atentado, agresiones, homicidio, asesinato, etc, etc, procurando en tales casos la aplicación de la ley, como parte legítima en los procesos; (2)

5°—Llevar un libro para anotar las diferentes causas que defiende, informando mensualmente a la Dirección General del estado que guarda cada una.

Artículo 201.—Corresponde también al Abogado de la Policía, cuando la Dirección no disponga lo contrario, impartir las clases de Instrucción Cívica y de Procedimientos Judiciales a las diferentes Demarcaciones del Cuerpo.

Párrafo IV

DE LOS CIRUJANOS

Artículo 202.—Habrá dos Cirujanos de nombramiento del Gobierno, a propuesta del Director General, y gozarán de las dotaciones que señale el presupuesto.

Artículo 203.—Uno de dichos Cirujanos tendrá a su cargo exclusivo el Hospital de Venéreas, ayudado de un practicante, sujetándose para su servicio al reglamento interior de ese Establecimiento.

Artículo 204.—El otro está obligado a acudir prontamente, siempre que sea llamado de cualquiera de las Demarcaciones de Policía, para prestar los servicios facultativos que se requieran, debiendo emitir, en su caso, los informes periciales que le pidan las autoridades, con ocasión de sus servicios en la Policía. Tendrá a su cargo el Sanatorio de la Policía, a donde asistirá a las horas marcadas especialmente.

Artículo 205.—Visitará todos los días a los enfermos e inválidos de la Policía que estuvieren a su cargo, atendiéndolos con el esmero que exige su importante misión.

Artículo 206.—Llevará un registro en el que harán constar el tiempo que cada individuo haya estado enfermo, la naturaleza de la dolencia, su curso y terminación.

Artículo 207.—El día 1º de cada mes dará parte, por escrito, al Inspector General, de los individuos del Cuerpo que estuvieren enfermos o imposibilitados, con expresión de la causa y demás circunstancias atendibles.

Artículo 208.—Dará aviso al mismo Inspector General, del restablecimiento de los individuos enfermos, para que vuelvan al servicio.

Artículo 209.—Visitará personalmente cada Demarcación de Policía, siempre que lo ordene el Director, y hará semanalmente una visita general a las mismas, informando al Director del estado de higiene de cada una y sugiriéndole las disposiciones que deban dictarse.

Artículo 210.—Atenderá a los individuos enfermos de la Policía, que soliciten su consulta, debiendo examinarlos y recetarlos convenientemente, estando obligado a informar a la Dirección sobre el número de días que debe concederles para su curación.

Artículo 211 —Verificará el reconocimiento médico de las personas que soliciten su ingreso al Cuerpo, de conformidad con las condiciones que exige esta Ordenanza y dará cuenta del resultado a la Dirección. (1)

---

(2) Suprimido por Decreto legislativo Número 1460.

(1) Adicionado por Decreto legislativo Número 1460.

Párrafo V

DEL GUARDALMACEN

Artículo 212.—El Director General nombra la persona que deba desempeñar el cargo de Guardalmacén.

Artículo 213.—Sus atribuciones son:

a) Recibir, bajo riguroso inventario, todos los enseres, uniformes, equipos, armas, municiones, que le sean entregados al hacerse cargo del empleo, dando cuenta al Director del estado y resumen de existencias;

b) Cuidar con esmero la conservación y limpieza de tales efectos, consultando al Director la reparación o destino que deba darse a los objetos que se deterioren o queden fuera de servicio;

c) Informar, al Director, de los artículos que vayan consumiéndose, para que dicho Jefe ordene lo conveniente para proveerlos;

d) Entregará los útiles que hagan falta para el servicio, exigiendo el recibo correspondiente; visado por el Director;

e) Llevará los libros necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina, a fin de que pueda responder en cualquier momento de la existencia en almacén y del destino que tenga lo que haya entregado para el servicio;

f) Asistirá a la Oficina a las mismas horas que los demás empleados de la Secretaría y las extraordinarias que ordenare el Director.

Párrafo VI

DEL TESORERO

Artículo 214.—Corresponde al Gobierno el nombramiento de Tesorero, a propuesta del Director, bajo cuyas órdenes deberá estar inmediatamente.

Artículo 215.—Para ser Tesorero se requiere: tener 21 años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; haber obtenido el Título de Tenedor de Libros y llenar los demás requisitos que señalan las leyes de Hacienda.

Artículo 216.—Son obligaciones del Tesorero:

1º—Hacer recaudar los fondos de Policía por medio de los Receptores que estarán bajo sus órdenes, extendiendo recibo impreso a favor del interesado;

2º—Dar ingreso a todas las cantidades que le sean entregadas para ese efecto y verificar los egresos que se le ordenen, exigiendo las cuentas debidamente documentadas;

3º—Llevar todos los libros indispensables para la contabilidad, por partida doble y con la corrección necesaria; debiendo publicar el 1º de cada mes, un cuadro de los ingresos y egresos del anterior, así como de la existencia en caja, firmado por él y con el "Vº Bº" del Director;

4º—Formular el presupuesto quincenal de la Policía de la capital y presentarlo al Director, quien lo remitirá al Ministerio del ramo, para su aprobación;

5º—Recibir de las oficinas de Hacienda, a virtud del presupuesto aludido, los caudales destinados para los pagos respectivos;

6º—Hacer dichos pagos, en propias manos de los interesados, o en las de sus legítimos representantes;

7º—Presentar después de seis horas de pedido, por quien corresponda, el balance de sus cuentas en el caso de requerirse.

TÍTULO XIV

DE LOS ASCENSOS

Artículo 217.—Los grados en la Policía se adquirirán por riguroso orden de ascensos hasta el de Inspector General inclusive; de un empleo al inmediato, sin que por ningún motivo se puedan obtener dos o más grados o empleos a la vez.

Artículo 218.—Serán conferidos por el Director General, en vista de terna pedida a los jefes inmediatos respectivos, cuando hubiere necesidad de llenar plazas vacantes.

Artículo 219.—Para otorgar un ascenso serán consideradas, precisamente, la aplicación, buena conducta, aptitudes, acciones distinguidas y servicios importantes de los candidatos en un período de tres años para los Sargentos y de dos para los Inspectores, de servir el empleo que ejercen.

Artículo 220.—Para los efectos de los artículos anteriores, la Inspección General llevará con escrupulosidad un libro de Hojas de Servicio de los Comisarios, Comandantes, Sargentos e Inspectores; y cada Comandancia o Comisaría lo llevará, a su vez, de los agentes que tenga a sus órdenes.

Artículo 221.—Cada año se publicará el Escalafón general de grado y antigüedad de todos los jefes de la Policía.

TÍTULO XV

DEL SALUDO

Artículo 222 —Los agentes de la Policía mantendrán en las relaciones con sus superiores y compañeros, así como con el público, la mayor cortesía, pues esta contribuye a la consideración y mutuo respeto y es, a la vez, prueba de educación y disciplina.

Artículo 223.—Los miembros de la Policía saludarán en la calle, cuando los encontrare, a los Presidentes de los tres Poderes del Estado, Secretarios de Estado y superiores jerárquicos respectivos.

Artículo 224.—Cuando los agentes se hallen ocupados en el desempeño de un servicio de calle y la índole de él requiera su completa atención para la exacta vigilancia, se preocupará, ante todo, de cumplir con las obligaciones que exige esa función del servicio, sin que la omisión del saludo implique una descortesía o una falta de respeto al superior, que en esos momentos acertare a pasar por su puesto de servicio.

Artículo 225.—En los servicios especiales, cuando los agentes no lleven uniforme no se saludarán, ni darán a conocer su carácter por otros actos, salvo el caso que el mismo servicio lo requiera.

Artículo 226.—La forma del saludo es la determinada en los reglamentos militares.

Artículo 227.—Además del saludo, rendirán a los superiores del Cuerpo, el parte de novedades cuando las haya, o en caso contrario, usarán la fórmula "No hay novedad".

Artículo 228.—Los agentes en formación harán honores al Pabellón Nacional, a los Supremos Poderes del Estado, a los Ministros Plenipotenciarios en Recepción Oficial y a las Banderas de sus respectivos países.

TÍTULO XVI

TOQUES DE LLAMADA

Artículo 229.—La Policía hará uso de los siguientes toques de pito y silbato, los cuales serán uniformes en todo el Cuerpo, no pudiendo alterarlos o aumentarlos, salvo que la Dirección General, lo disponga, cuando sea necesario.

PITO (.) Un punto fuerte y corto, indicará "Alerta", entre Inspectores y agentes. Lo emplearán los primeros cuando ronden, a fin de hacer notar su presencia a los Agentes, quienes deberán contestarlo, para indicar que están en sus puestos. Los segundos lo usarán entre sí para estar atentos a la vigilancia, principalmente de noche, pues con ello se evita que se duerman o descuiden el servicio, además, pone temor en los individuos que tratan de delinquir al advertir la presencia de la Policía. Deberá repetirse a menudo cuando el caso lo requiera,

(..) Dos puntos. Llamada del Inspector a un Agente o, de éste a aquel. Lo repetirá el Inspector en cada esquina, siempre que no encuentre al Agente, quien, por su parte, está en la obligación de presentarse inmediatamente al oírlo, a su Jefe inmediato, bajo pena de ser castigado por abandono de puesto.

(. . . . . .) Puntos breves y sucesivos. Significa "Atajen" y se emplea en los casos en que por un hecho que reviste poca importancia, y por el que no deba hacerse alarma, haya necesidad de atajar a alguna persona, vehículo o animal, a efecto de que se aperciban los Agentes de las líneas cercanas para detenerlo y quienes repetirán dicho toque mientras no se haya detenido al que se persigue.

SILBATO. (—) Un silbido fuerte y prolongado. Indica "Auxilio". Se repetirá con intervalos de tres minutos mientras éste no acuda. El Agente que persiga a un delincuente lo hará a cada media cuadra.

(— —) Dos silbidos largos y seguidos. Se darán en los casos de presencia de heridos, de comisión de robos u otros delitos de gravedad.

(— — —) Tres silbidos, como los anteriores, se emplearán en casos de homicidio, incendio u otros delitos de suma gravedad y trascendencia.

TÍTULO XVII

SERVICIO DE IDENTIFICACION

Artículo 230.—El servicio de identificación, anexo a la Dirección General, será atendido por el personal siguiente:

1 Director.

3 Oficiales.

1 Fotógrafo.

1 Sirviente.

Artículo 231.—Su objeto es:

a) Hacer la ficha antropométrica de los detenidos por delitos en las Demarcaciones de Policía y otros lugares de detención.

b) Clasificar, comprobar y archivar fichas dactiloscópicas de todos los detenidos que ingresen a las Demarcaciones, las cuales fichas serán tomadas por los Guardianes bajo la dirección de los respectivos Sargentos;

c) Establecer la identidad de los reincidentes o sospechosos de reincidencia;

d) Ayudar en la identificación de los individuos detenidos en los departamentos.

e) Proporcionar datos que puedan permitir el descubrimiento de los culpables, mediante la comparación de las impresiones digitales u otros indicios tomados en el lugar del delito, con los que existan en el archivo del servicio.

f) Instruír a todos los Agentes de Policía que la Dirección designe, sobre la manera de tomar impresiones digitales y recoger huellas en los lugares en que se haya cometido un crimen.

g) Instruírlos igualmente sobre la manera de retener y "utilizar el retrato hablado".

h) Formular la clave necesaria para transmitir a toda la República las señales del antedicho "retrato hablado", de un modo rápido y conciso, comprensible sólo por el servicio de Policía.

i) Enseñar a los Comisarios de Policía departamentales, todo lo concerniente a la identificación de los criminales, de tal suerte, que todos los servicios policíacos de la República colaboren eficazmente en la persecución de los sindicados.

j) Hacer las investigaciones de Policía científica que le sean encomendadas para el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

k) Formar un "Museo de Policía" y atender a su buena conservación y ensanche.

l) Hacer tomar la fotografía métrica del teatro del crimen, cuando le sea demandada.

Artículo 132.—El Director estará obligado: a enseñar todos los procedimientos que se relacionen con este servicio; a vigilar personalmente que estos sean bien aplicados; a dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la buena marcha de la Oficina; a estudiar las innovaciones que en ella puedan introducirse con provecho; a proporcionar todas las instrucciones y aclaraciones relativas a su servicio que le sean pedidas por las autoridades.

Artículo 233.—El primero de los Oficiales tendrá a su cargo la clasificación y archivo de las fichas; la identificación, por medio de éstas, de los reincidentes; el cotejo de los datos que se encuentren con las fichas existentes en el archivo; el suministro de señales de identificación a las autoridades que las soliciten y desempeñar todas las labores de Secretaría que el servicio reclame.

Artículo 234.—Los demás Oficiales se ocuparán de tomar diariamente las fichas antropométricas de los detenidos; de formular el retrato "hablado" en los casos en que sea necesario; de practicar las investigaciones encomendadas al servicio de identificación, siguiendo las indicaciones del Director.

Artículo 235.—El fotógrafo estará obligado: a tomar las fotografías que deben figurar en cada ficha antropométrica; tomar, también, cuando sea requerido, la fotografía métrica del lugar en que se haya cometido un delito o la de los cadáveres que se le indiquen; a fotograñar, desarrollar y ampliar las impresiones digitales u otros indicios útiles para el descubrimiento de un crimen.

TITULO XVIII

UNIFORMES Y EQUIPOS

Artículo 236.—Los miembros de la Policía serán provistos por la Dirección General, de sus uniformes, armas y equipos en el momento de dárseles de alta, y cada uno será personalmente responsable en caso de pérdida o extravío, aún sin su culpa.

Artículo 237.—La pérdida del equipo o de alguna de las piezas que lo componen, obligará al perdidoso a pagar su valor, para cuyo efecto éste se habrá fijado de antemano en el documento de admisión firmado por el individuo al ingresar al Cuerpo. Pero si la pérdida hubiere sido causada por morosidad o negligencia manifiesta, el miembro de la Policía culpable, sufrirá además, la pena disciplinaria prescrita en el artículo 280

Artículo 238.—Los individuos que se retiren del servicio entregarán al Oficial del Cuerpo el uniforme y demás enseres. El Director retendrá los haberes de

cualquier individuo de policía hasta que sean entregados dichos equipos a quienes corresponda, y de no verificarlo así, se descontará a dicho individuo el valor de las prendas no devueltas, ocurriendo al fiador en caso necesario.

Artículo 239.—El procedimiento que se seguirá contra el fiador en su caso, será el económico coactivo que señalan las leyes fiscales.

Artículo 240.—Todos los uniformes, armas, prendas y equipos, serán de propiedad del Estado y ninguno podrá usar otras armas, prendas y equipos, que las que les fueren entregadas; sin embargo, en cuanto a los uniformes, cada individuo de policía, puede adquirir por su cuenta los que le pareciere convenientes, siempre que, en cuanto al corte, color y confección, se encuentren de acuerdo con las reglas que para el efecto dictará la Dirección General.

Artículo 241.—El batón es la insignia del Agente de autoridad y será obligatorio para todo miembro de la Policía en servicio. Será hecho de madera, no menor de veintidós pulgadas de largo y tres octavos de espesor, y llevará un cordón sostenido por un cinturón de cuero. El color del cordón será azul para los Agentes, en traje de gala, y blanco para los Jefes. Cuando lleven traje de diario, el cordón será rojo para los agentes y azul para los Jefes.

Artículo 242.—Además del batón, los miembros de la Policía portarán revólver de estilo "Colt", calibre 38, abrazadera, silbato y pito.

Artículo 243.—Serán entregados asimismo, a cada agente, una placa que llevará al lado izquierdo del pecho, un número o corona que llevará en la gorra, un reloj de bolsa, una libreta de anotaciones y un ejemplar de la Ordenanza de la Policía. Para los servicios nocturnos y cuando la dirección lo creyere necesario, se les proveerá de lámparas de mano.

Artículo 244.—El uniforme del Cuerpo será de gala y de diario. El uniforme de gala será: guerrera y pantalón de paño azul obscuro, con vivos azul claro y botón blanco; gorra del mismo paño, guante blanco y calzado negro. Los Jefes, a excepción de los Inspectores, llevarán abotonadura dorada en la guerrera y los vivos serán dorados. El Director llevará doble franja de oro de cinco milímetros a cada lado del pantalón. Portarán, además, los Jefes, en el antebrazo, el número de galones que determine la dirección General.

Artículo 245.—El uniforme de diario será de khaki y su corte y confección estará sujeto a las reglas que para el efecto dicte la Dirección General.

El color será amarillo, con polaina negra, cinturón y correaje también negros, las abotonaduras serán blancas. El mismo correaje, cinturón y polainas negras, servirán para el uniforme de gala.

Artículo 246.—El uniforme de gala lo usarán los miembros de la Policía, los domingos y días de fiesta cívica y siempre que concurran a funciones o solemnidades en que haya extraordinaria concurrencia de personas o que lo exija la calidad o importancia del acto.

TITULO XIX

ESCUELA PREPARATORIA DE POLICÍA

Párrafo I

CARACTER DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 247.—La Escuela Preparatoria de Policía tendrá por objeto instruír convenientemente para el servicio a las personas que aspiran ingresar a la Policía Nacional.

Artículo 248.—Dicha Escuela constituirá una dependencia de la Dirección General del ramo, sostenida con los fondos que para el efecto designe el Supremo Gobierno.

Artículo 249.—El número de aspirantes que en ella se instruirán será, por ahora, de cincuenta, quienes recibirán en la Escuela manutención y alojamiento gratuitos, durante todo el tiempo de su aprendizaje.

Artículo 250.—El término de este no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha de inscripción. No obstante, los alumnos que dieren muestras de mala conducta, negligencia o incapacidad, podrán ser retirados antes de que transcurra dicho término.

Artículo 251.—Las clases se darán teórica y prácticamente, debiéndose llevar cada materia al campo de la aplicación. Las demarcaciones, a este respecto, se considerarán como complemento de la referida Escuela y practicarán en ellas los aspirantes conforme a las explicaciones de sus profesores.

Artículo 252.—Al final de cada semestre los aspirantes se sujetarán al examen reglamentario, extendiéndose a los que resultaren aprobados, el certificado respectivo.

Artículo 253.—Previa prestación de la fianza de estilo, la Dirección General de la Policía dispondrá el alta como agentes, de los aspirantes que obtengan el referido certificado.

Artículo 254.—Unicamente quedan excluídos de hacer este aprendizaje, las personas que reingresen a la Policía, habiendo causado baja a su solicitud, después de un año, a lo menos de servicio.

Párrafo II

CONDICIONES Y FORMALIDADES DE INGRESO

Artículo 255.—Para ser admitido como aspirante en la Escuela Preparatoria de Policía, se requieren las condiciones que para ser agente señala el artículo 16 de esta misma Ordenanza.

Artículo 256.—Las personas que reunan dichas cualidades, pedirán su admisión a la Escuela en referencia, mediante solicitud escrita de puño y letra, que dirigirán a la Dirección General del ramo, por conducto de la Inspección General de la Policía Nacional; acompañando los documentos con que puedan comprobarse las condiciones indicadas.

Artículo 257.—La Dirección General de la Policía seguirá una información testimonial a fin de establecer la conducta y antecedentes del solicitante, y si estos resultaren satisfactorios, ordenará la inscripción del solicitante en el libro de matrículas.

Párrafo III

PLAN DE ENSEÑANZA

Artículo 258.—La enseñanza se concretará a las siguientes asignaturas:

Instrucción Cívica y prolegómenos del Derecho Constitucional.

Moral y Urbanidad.

Código Penal y de Procedimientos Penales.

Rudimentos de Medicina Legal.

Rudimentos de Criminología e Identificación Criminal, Investigación y Arte Policíaco.

Ordenanzas de Policía.

Práctica del Servicio.

Artículo 259.—Las clases serán diarias, por la mañana; en la primera hora se recibirá instrucción militar y en las otras se explicarán las demás asignaturas.

Artículo 260.—En las horas de la tarde harán servicio de guardia en la Demarcación que se les señale.

Artículo 261.—De 8 a 9 p. m. se darán las lecciones de moral, durante los dos primeros meses del aprendizaje, pero en el último estarán obligados los aspirantes a hacer el servicio del primer turno de la noche con los agentes que tengan mayor antigüedad en el servicio.

Parrafo IV

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PROFESORADO

Artículo 262.—Regenteará la Escuela un Director nombrado por la Jefatura del ramo y que estará obligado a vigilar e impulsar la buena marcha de la misma, de acuerdo siempre con las indicaciones de dicha Jefatura.

Artículo 263.—Un Secretario se encargará de la inscripción de aspirantes, de la correspondencia, de la tramitación de expedientes y de los demás trabajos relacionados con las funciones del establecimiento.

Artículo 264.—Mientras no exija aumento las necesidades de la Escuela, el profesorado quedará integrado como sigue:

a) El Instructor Cívico del Cuerpo servirá las asignaturas relacionadas con el Derecho Constitucional, Código Penal, de Procedimientos Penales, Redacción de Partes, Formularios y Primeras Diligencias y Moral y Urbanidad.

b)—Un Profesor se hará cargo de la enseñanza en materia criminológica, Medicina Legal, Identificación, Investigación y Arte Policíaco.

c) Un Profesor explicará Ordenanzas de Policía y demás disposiciones vigentes relacionadas con el servicio.

d) Los Comandantes y Sargentos que se nombren darán clases prácticas sobre el servicio, disciplina y demás conocimientos obtenidos por medio de la experiencia.

Artículo 265.—Todos estos Profesores devengarán el sueldo que se les asigne

Párrafo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266.—Al ingresar el aspirante deberá tener presente que el servicio del agente de Policía lleva por lema el honor y como escudo el deber, y la abnegación, debiendo ceñir sus actos a esos altos méritos para ser fiel a sus aspiraciones; obedecerá, ante todo, a sus Profesores y a los superiores del Cuerpo.

Artículo 267.—Quedará obligado a no ausentarse del establecimiento sin previo permiso del Inspector de turno; a desempeñar las comisiones y servicios que se le indiquen; a asistir puntualmente a las clases y observar el mayor orden y disciplina en las mismas y en las prácticas que tenga que hacer en las Demarcaciones. Se abstendrá de las bebidas alcohólicas y observará la mejor conducta, así en el interior como en el exterior de la Escuela.

Artículo 268.—Los Profesores deberán asistir con puntualidad a las clases y las impartirán con la mayor diligencia y eficacia; tomarán nota de los progresos que individualmente observen en los aspirantes, a fin de establecer quiénes son aplicados y quiénes negligentes y poder informar sobre la aptitud de cada uno; en resumen, procurarán por cuantos medios estén a su alcance, que sus lecciones rindan todos los frutos apetecidos.

Artículo 269.—Tanto los Profesores, como los Jefes de servicio, cuidarán de inculcar en sus alumnos la inclinación al aseo personal; la afición a los deportes; los

principios de cultura indispensables y el respeto a la ley y a las personas; la convicción de prestigio y dignidad de que van a ser investidos y de la importancia que tiene la misión del agente en la vida social.

Artículo 270.—Los exámenes serán practicados por un tribunal integrado por el Subdirector del Cuerpo, por el Abogado Defensor de la Policía y por la persona que la Dirección designe.

Artículo 271.—Fuera de las pruebas semestrales a que alude el artículo 6°, podrán practicarse exámenes por suficiencia, en cualquier época, a aquellos aspirantes que se consideren competentes para sustentar las materias del curso; para este efecto deberán dirigirse a la Dirección del Establecimiento, la cual, previo informe sobre la conducta y competencia, consultará el caso a la Dirección del Ramo.

Artículo 272.—Las calificaciones que se obtengan en los éxamenes, serán, por mayoría o por unanimidad, de DOS BUENOS A TRES SOBRESALIENTES Y DOS APLAZADOS A TRES.

Artículo 273.—Para ser aprobado el aspirante en los exámenes de fin de curso deberá obtener por lo menos la calificación de DOS BUENOS Y UN APLAZADO; pero en los exámenes, por suficiencia, el candidato únicamente podrá ser aprobado mediante la calificación de DOS SOBRESALIENTES Y UN BUENO A TRES SOBRESALIENTES.

Artículo 274.—La Dirección General de la Policía queda facultada para dictar todas las demás reglas que deben observarse, en orden al mejor régimen de la Esuela, de acuerdo con las normas generales de disciplina y elevación moral que constituyen el fundamento de la Institución, así como señalar los horarios para las clases e introducir en el presente las alteraciones que aconseje la experiencia.

TÍTULO XX

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA Y SUS PENAS (1)

Párrafo I

DE LAS FALTAS

Artículo 275.—Se reputarán faltas contra la disciplina:

1°—La infracción de los reglamentos establecidos o de las órdenes de los superiores;

2°—La negligencia en el servicio;

3°—Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior o la negligencia en cumplir una orden suya, siempre que no sean actos de formal inobediencia dignos de otra pena mayor que las de disciplina;

4°—El llevar bultos, hallándose uniformados, aunque estén francos, así como el descuido en su persona y en la limpieza y conservación de su uniforme y demás prendas;

5°—Las comunicaciones indebidas con los detenidos y la demora en el envío de los mismos a su Demarcación;

6°—Aceptar gratificaciones del público, ya sea en dinero o en cualquier otra forma, sin previo conocimiento de la Dirección General;

7°—Agregar al uniforme prendas que no sean las reglamentarias y usar uniforme de corte y tela no aprobados previamente por la Dirección;

---

(1) Por Decreto legislativo Número 1453 de 8 de mayo de 1926, se declara que los delitos cometidos por las personas que integran la Policía Nacional, serán juzgadas por los Tribunales Militares.

8º—Hacer circular entre el vecindario o en las Demarcaciones, listas de rifas o subscripciones;

9º—Andar con el uniforme o prendas mal colocadas o sucias;

10.—Utilizar el uniforme en actos ajenos al servicio;

11.—Usar armas distintas de las aprobadas por la Dirección General;

12.—Usar bastón, paraguas, varita, chicote estando de servicio;

13.—Penetrar en casa de comercio o particular, sin causa justificada, estando de servicio, y siempre que no siguiere con esto ningún daño ocasionado por el descuido;

14.—La omisión o demora en comunicar a sus superiores hechos que conozcan y en los cuales corresponda la intervención de la Policía;

15.—Solicitar la libertad de un detenido qne no tenga con el Agente parentesco dentro de los grados de ley;

16.—La omisión de tomar los nombres, apellidos, domicilio y demás pormenores en un hecho criminal en que intervenga directamente;

17.—El retardo, sin causa justificada, en dar cuenta con los objetos hallados o secuestrados;

18.—El ejecutar actos impropios de la dignidad del agente o consentirlos y ordenarlos en los subalternos;

19.—El uso de palabras indecentes o inmorales con los compañeros;

20.—La demora en presentarse cuando fuere llamado por un superior, aún encontrándose fuera de su servicio ordinario;

21.—El uso de palabras inconvenientes de los jefes cuando se dirijan a los subalternos;

22.—Los actos de desórdenes en las Demarcaciones;

23.—La falta de auxilio a los agentes o a los particulares;

24.—Todo acto de debilidad moral en asuntos del servicio;

25.—Las pendencias entre agentes, siempre que no resultare delito;

26.—Las manifestaciones de disgusto por órdenes recibidas o las observaciones indebidas que hicieren al recibirlas;

27.—La embriaguez fuera del servicio;

28.—La falta de corrección en la manera de tratar al público;

29.—Las relaciones con personas conocidas por mala fama;

30.—La entrada, sin necesidad evidente, estando uniformados y francos, a las cantinas, cafés, casas de mala reputación y otros similares;

31.—La falta de respeto a los superiores y la desobediencia a sus órdenes;

32.—El quebrantamiento de una pena disciplinaria impuesta;

33.—La embriaguez dentro del servicio;

34.—Abandonar el servicio, sin haber obtenido, previamente, su retiro o excederse en el goce de la licencia que le hubiere sido concedida;

35.—Cualquier acto de insubordinación, si no fuere constitutivo de delito;

36.—Dormirse estando en servicio o distraerse con perjuicio de los intereses que le estén confiados.

Párrafo II

DE LAS PENAS CONTRA LAS FALTAS DE DISCIPLINA

Artículo 276.—Las penas que por faltas contra la disciplina pueden aplicarse a los individuos de la policía son las siguientes:

Multa;

Arresto en la Sección hasta por un mes;

Arresto en el calabozo hasta por dos meses;

Suspensión de servicio;

Suspensión de empleo;

Separación de servicio;

Separación de empleo;

Expulsión definitiva.

Artículo 277.—No podrán imponerse dos penas de las anteriores a la vez, por una sola falta.

Párrafo III

DE LA AUTORIDAD QUE DEBE APLICAR LAS PENAS

Artículo 278.—La aplicación de las penas de disciplina corresponde al Director, en la capital, y a los Comisarios en las divisiones departamentales. Los demás Jefes se limitarán a ordenar el arresto del culpable, dando parte inmediatamente a la Dirección General para la imposición de la pena.

Artículo 279.—Para la aplicación de las penas deberá oírse previamente al acusado, para recibir su justificación.

Párrafo IV

APLICACION DE LA PENA

Artículo 280.—Los miembros de la Policía convencidos de haber cometido alguna de las faltas enumeradas en los incisos 2°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 15, del artículo 275, serán castigados disciplinariamente.

Artículo 281.—Los miembros de la Policía, convictos de alguna de las faltas enumeradas en los incisos 1°, 3°, 5°, 8°, 14, 16 y 17, tel artículo 275, serán penados con arresto en las Demarcaciones, de cinco a quince días, según las circunstancias.

Artículo 282.—Los miembros de la Policía convencidos de alguna de las faltas enumeradas en los incisos 18, 19, 20 y 21, del artículo 275, serán castigados con arresto en las Demarcaciones, de quince a treinta días.

Artículo 283.—Los miembros de la Policía que cometieren alguna de las faltas enumeradas en los incisos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29, del artículo 275, serán castigados con arresto, en calabozos, de treinta a cuarenta y cinco días, y suspensión de empleo o servicio.

Artículo 284.—Las faltas a que se refieren los incisos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del artículo 275, serán castigadas con prisión en el calabozo, hasta por dos meses, y separación o suspensión del empleo o servicio.

Artículo 285.—La pena de expulsión definitiva, pública o privada se aplicará en los casos de grave reincidencia en alguna de las faltas a que se refieren los incisos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, del artículo 275.

Artículo 286.—Si el culpable de la comisión de alguna falta fuere alguno de los jefes, se aplicará la pena señalada al caso, aumentada en una tercera parte.

Artículo 287.—Todas las penas impuestas de conformidad con este título, serán inmediatamente aplicadas, y contra los funcionarios que las impusieron, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 288.—Los miembros de la Policía que fueren encausados ante los Tribunales Ordinarios, por delitos verdaderos o supuestos, tendrán derecho a permanecer detenidos en sus Demarcaciones o Comisarías, y cumplir su condena en dichos lugares, a juicio de la Dirección. (1)

TÍTULO XXI

MONTEPIOS Y PENSIONES

Artículo 289.—Se llama fondo de montepío el formado con el descuento del 2% del sueldo, hecho a los jefes, agentes y empleados de la Policía, mientras se hallen en servicio.

Artículo 290.—Del fondo de montepío disfrutarán los herederos legales.

Artículo 291.—Los herederos legales de todo miembro de la Policía que hubiere prestado sus servicios a la Nación por tres y menos de diez años, tendrán derecho a ser auxiliados con una mensualidad para lutos; y por una sola vez, con una cantidad que no baje de la sexta parte ni exceda de la mitad del sueldo que en un semestre disfrutaba el difunto.

Artículo 292.—Los herederos legales de los miembros de la Policía, con más de diez años de servicio, tendrán derecho a una mensualidad para lutos y además percibirán cada mes la pensión que les corresponda de las siguientes, según los años de servicio del fallecido:

De 10 a 15 años inclusive de servicio, la cuarta parte del sueldo del difunto.

De 16 a 20 años inclusive de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De 21 a 30 años inclusive de servicio, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

De 30 en adelante, el sueldo del difunto, íntegro.

Artículo 293.—Si la muerte del miembro de la Policía fuere a consecuencia de actos del servicio, los herederos legales tendrán derecho a tres mensualidades para lutos y una pensión mensual, según los años de servicio del difunto, como lo detalla el artículo anterior.

Artículo 294.—La pensión del montepío a que se refieren los artículos anteriores, la disfrutarán solamente los siguientes herederos legales, y por este orden: hijos legítimos e ilegítimos reconocidos, viuda y madre viuda o padre anciano.

Artículo 295.—La pensión se extinguirá:

1º—Por llegar a la mayoría de edad los hijos beneficiados.

2º—Por contraer matrimonio la viuda, hijos y madres viudas.

Artículo 296.—Si los que disfrutan la pensión son varios hermanos, al cesar por cualquier motivo de percibirla alguno de ellos, se distribuirá esta parte entre los demás.

Artículo 297.—El montepío se solicitará por las personas que se consideren con derecho a él, y deberán acompañar a la instancia, los documentos que acrediten el tiempo de servicio del fallecido y las pruebas legales de parentesco en los grados mencionados. La solicitud deberá dirigirse al Poder Ejecutivo, por el conducto de la Dirección General de Policía.

Artículo 298.—Todas las personas que disfruten pensión de montepío, acreditarán mensualmente su existencia ante la Dirección General o Comisaría departamental, personalmente, o por medio de certificado competente.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo Número 1460.

Artículo 299.—Los miembros de la Policía pueden retirarse con pensión por llevar veinte años consecutivos de servicio, o por inpedimento físico debidamente justificado, contraído en funciones del servicio, o por causa de él.

Artículo 300 —Como tipo regulador para la pensión se tomará el sueldo último que hubiere disfrutado por lo menos dos años.

Artículo 301.—El mínimum de pensión se obtiene a los 20 años de servicio y consistirá en las dos terceras partes del sueldo indicado; y el máximum a los 30 años con el sueldo íntegro. Por impedimento físico, por causas del servicio, percibirán la mitad del sueldo.

Artículo 302.—La progresión entre el mínimum y el máximum de pensión se fijará aumentando por cada año más de servicio, la décima parte de la diferencia entre ambas pensiones límites.

Artículo 303.—La imposibilidad física que se requiere para el retiro definitivo debe ser tal que el reconocido quede imposibilitado de continuar en el servicio. El reconocimiento se hará por el Cirujano del Cuerpo.

Artículo 304 —Para obtener el retiro definitivo con pensión, por tiempo o por impedimento físico, deberá presentarse el peticionario a la Dirección General, la que, previos los trámites que sean indispensables para establecer la verdad de los hechos, extenderá un certificado que sirva para el cobro en la Tesorería de la Policía, de la cantidad que ha de percibir.

Artículo 305 —Los retirados con pensión tienen derecho al uso del uniforme y gozar de las consideraciones y respetos que merece la institución a que pertenece. (1)

TÍTULO XXII

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 306.—La Dirección General de la Policía, para investigar con eficacia aquellos delitos que por falta de medios adecuados quedarán envueltos en el misterio o alejados de la acción de la Justicia, organizará convenientemente y conforme los adelantos modernos, una Sección de Investigación, la cual tendrá por objeto descubrir y perseguir a los autores y cómplices de los delitos.

Artículo 307.—La propia Dirección, también atenderá la formación de Policías montadas que deberán vigilar y celar el orden en los suburbios y alrededores de la capital, y en los poblados que requieran ese servicio.

Artículo 308.—Para proveer el personal que debe desempeñar tales servicios la Dirección General hará selección rigurosa entre los individuos que componen la Policía de línea, designando a los que se distingan por sus dotes de inteligencia, perspicacia, instrucción o pericia, según las diferentes comisiones en que serán empleados.

Artículo 309.—La Dirección General presentará para su aprobación los respectivos reglamentos a que se sujetarán estos servicios, consultando igualmente, al Ministerio del ramo, las demás disposiciones que estime oportunas para su buena organización y funcionamiento.

Artículo 310.—Los Comandantes de Demarcación, Comisarios, Inspector General, Subdirector y Director General de la Policía Nacional, que reciban aviso de los agentes de policía, de haberse cometido un delito público, o de haber sido requeridos para dar auxilio en la comisión de un delito privado, llamarán incontinenti al Juez competente y se constituirán inmediatamente en el lugar del hecho, para recoger con la mayor exactitud, todos los datos para la averiguación correspondiente, interrogarán al ofendido, haciendo constar todas las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito: practicarán los reconocimientos conducentes al esclarecimiento del hecho, detallando todo lo que observaren, y toma-

(1) La Ley de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos, es el Decreto legislativo Número 1611 de 27 de mayo de 1929. Tomo 48.

rán las fotografías necesarias para hacer mayor luz en el asunto: recibirán las declaraciones de los testigos presenciales o de referencia que estén en el lugar del hecho, sobre quién es la persona autora, circunstancias que concurrieron, modo y forma de ejecución del delito, persona ofendida, indicándose en la diligencia el nombre y apellidos paterno y materno, edad, estado, capacidad, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio, para su identificación: conducirán al herido a la casa del Médico más cercano al lugar para que haga la primera curación o el cadáver al Anfiteatro para su autopsia: procederán a la captura de las personas sospechosas y a su indagación y recogerán todos los objetos e instrumentos que hayan servido para la ejecución del delito.

Artículo 311.—Si en el lugar del suceso no hubieren Jefes de los indicados, los agentes darán los partes a sus superiores inmediatos, haciendo constar todas las averiguaciones que hubieren practicado para la comprobación del hecho, nombrarán los testigos indicando sus generales y procederán a la captura de los delincuentes.

Artículo 312.—Las diligencias deberán escribirse en papel común y se entregarán inmediatamente al Juez competente para los efectos legales.

Artículo 313.—En las instrucciones de las primeras diligencias, deberán observarse las prescripciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales,

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 314.—El Director General de la Policía en la capital, y los Comisarios en los departamentos, serán los órganos de comunicación con las autoridades, de quienes recibirán las órdenes que deben cumplir sus subalternos.

Artículo 315.—La numeración de los Agentes será corrida desde el 1º hasta el número último, por orden de Demarcaciones. Dicho número deberá corresponder a la inscripción, fianza, uniforme y equipo y será el que sirva para designarlo en las mismas Demarcaciones.

Artículo 316.—Los individuos de la Policía, reducidos a prisión formal, por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, gozarán durante el término de su encauzamiento de una tercera parte del sueldo que por su empleo les corresponda, hecha excepción del caso en que obtengan su excarcelación bajo de fianza.

Artículo 317.—Cualquier dificultad en la interpretación de los artículos de esta ordenanza, será resuelta por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 318.—Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a lo prescrito en esta Ordenanza.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el doce de agosto de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 902 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al modificar por el Decreto gubernativo Número 893, el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos vigente, se incurrió en una omisión de importancia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo del corriente año,

DECRETA:

La siguiente adición al artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos vigente: «Sin llenarse por los solicitantes extranjeros estas condiciones, no serán admitidos ni como accionistas de las Compañías que hayan obtenido licencias o contratos de exploración y explotación».

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veinte de agosto de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

DECRETO NUMERO 903 (2)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En virtud de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo del corriente año,

---

(1) Modificado por Decreto gubernativo Número 912 y Derogado por Decreto legislativo Número 1415.

(2) Modificado por Decreto legislativo Número 1451.

DECRETA:

Como complemento al Decreto Número 899, de 3 de agosto próximo pasado, que aumenta y disminuye el aforo de algunos artículos que se importan al país, hacer las siguientes reformas a la Tarifa de Aduanas vigente, así:

Partida Nº 2482.—Jabones medicinales, de composición secreta o preparados según fórmulas especiales	$ 2 kilo
Partida Nº 1935.—Jabón para tocador, en polvo, sin aroma	1 kilo
Jabón para tocador, en polvo, con aroma,	2 kilo
Partida Nº 1936.—Jabón de toda clase, con aroma, para tocador; jabón para afeitar, en tubos o pomos, con aroma y jabón líquido, perfumado o con aroma	2 kilo

Esta nueva tarifa, como la acordada por Decreto Número 899, del 3 de agosto último, se aplicará a los artículos mencionados en ambas disposiciones, que lleguen a los puertos de la República después del 15 de octubre próximo entrante.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días de septiembre de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 904 (*)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, fechado el 20 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican, en la siguiente forma, los artículos 77 y 78 de la Ley de Licores y Ramos Estancados:

Artículo 77º—La Dirección General de Rentas, por cuenta del Estado, es la única que puede importar pólvora, cartuchos cargados y municiones permitidas por el Decreto gubernativo

(*) Aprobado por Decreto legislativo Número 1418.

Número 834, de 28 de agosto de 1923, quien podrá venderlos exclusivamente a los patentados, conforme las estipulaciones del artículo 84. (1)

Artículo 78.—Los cartuchos vacíos, de cartón o de metal, para escopetas, los fulminantes para los mismos, y tubos para las armas de pistón, así como tacos y municiones de plomo, y los rifles de viento, calibre no mayor de cuatro milímetros, pueden ser importados y puestos a la venta por los particulares, quienes pagarán únicamente los derechos establecidos en la Tarifa de Aduanas vigente.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. Zachrisson.

DECRETO NUMERO 905 (2)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las disposiciones del párrafo XII, título V Libro III del Código Civil y las demás leyes que sobre títulos supletorios se han promulgado, aún hay muchas propiedades raíces que carecen de título inscrito o inscribible, constituyendo una irregular y antieconómica situación de dichos bienes; y en la evidencia de esos hechos debe el Estado dictar las disposiciones conducentes a dar la debida seguridad y firmeza a la propiedad, a fin de movilizarla, robustecer el crédito territorial y garantizar las transacciones;

Que la experiencia ha demostrado los inconvenientes y defectos de la legislación actual sobre títulos supletorios y los abusos que a su amparo se han cometido;

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad jurídica establecer con claridad los efectos legales de la posesión, como presuntiva del dominio, cuando no tenga el poseedor un título inscribible y sin embargo sea indudable su derecho;

---

(1) El Decreto 834, está en el tomo 42 y reformado por Decreto legislativo Número 1457, Tomo 45 y 1476, Tomo 46.

(2) Substituído por el Decreto legislativo Número 1455. Tomo 45.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que me hallo investido por Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º—El propietario de bienes inmuebles que careciere de título hábil para la inscripción en el Registro de la Propiedad, deberá inscribirlos, justificando, previamente, que los ha poseído por diez o más años, de manera pública, continua, pacífica y de buena fe. A la posesión que tenga el interesado el día de la solicitud podrá ser agregada la del causahabiente para el cómputo del término de diez años.

El Juez de Primera Instancia del departamento en donde estén ubicados los bienes, es el competente para conocer de las diligencias de títulos supletorios.

La solicitud y demás gestiones para obtener título supletorio puede hacerlas el propio interesado o su apoderado legalmente constituído; pero si el solicitante residiere fuera de la cabecera departamental, podrá, para este caso, otorgar carta poder especial, firmándola, con dos testigos, ante el Alcalde y Secretario Municipal de la jurisdicción a que esté sujeto el compareciente, y el poder se extenderá en papel sellado de última clase y llevará el sello de la Corporación. Este poder sólo será válido para la tramitación ordinaria del título, pero si hubiere oposición que deba ventilarse en la vía contenciosa y no quisiere o no pudiere comparecer personalmente el solicitante, el poder deberá ser otorgado ante Notario Público.

Artículo 2º—El escrito en que se pida la titulación supletoria expresará:

1º—La naturaleza, situación, extensión superficial, expresada en medida métrica o en caballerías, manzanas y varas, colindancias, servidumbres activas y pasivas, gravámenes y las demás circunstancias que identifiquen el inmueble cuya posesión se trate de acreditar. Expresará también no haber en la actualidad cuestión pendiente acerca del inmueble, pues de haberla no se dará curso a la solicitud;

2º—Valor en que está declarado el inmueble para el pago de los impuestos fiscales;

3º—Nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble; los nombres y apellidos de quienes lo hubieren poseído durante veinte años anteriores a la solicitud y los nombres y apellidos de los colindantes actuales y los anteriores, durante el período dicho;

4º—El tiempo que el interesado tiene de poseer;

5º—La circunstancia de existir o no documentos relacionados con el inmueble.

Artículo 3º—A la solicitud deberá acompañarse:

1º—Los títulos antiguos que hubieren y cualquier documento que se relacione con la propiedad o posesión del inmueble;

2º—Certificación que justifique la calidad de heredero y el pago de los impuestos respectivos, si el título se solicitare por razón de herencia;

3º—Documentos en que conste desde cuándo el solicitante o su causahabiente han pagado impuestos fiscales o municipales por razón del inmueble que se intenta titular, y certificación o recibos correspondientes al pago de los últimos años o constancia de que el inmueble no está afecto al pago. El Juez no dará curso a la solicitud mientras carezca de alguno de los requisitos enumerados en éste y en el anterior artículo.

Si la solicitud estuviere arreglada a las prescripciones dichas, mandará el Juez que se publique íntegra, tres veces, con intervalo de diez o más días, cada una, en el Diario Oficial.

Artículo 4º—El interesado, para justificar su solicitud, ofrecerá información ante el propio Juez de Primera Instancia, con dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal en que estuvieren situados los bienes que se trata de titular.

Artículo 5.—El Juez examinará inquisitivamente a los testigos para averiguar: si en realidad tienen las calidades requeridas por la ley; si el solicitante ha poseído y posee en nombre propio, pública y pacíficamente los bienes que pretende titular, con qué título ha poseído y el tiempo que haya durado su posesión y la de su causahabiente.

Artículo 6º—Practicada la información será remitido el expediente a la Municipalidad en cuya jurisdicción se haya el inmueble, para que informe sobre los puntos siguientes:

1º— Si en esa jurisdicción municipal el solicitante es reputado dueño del inmueble que se trata de titular y desde cuándo;

2º— Si el solicitante paga impuestos municipales por el inmueble y desde cuándo;

3º—Si los testigos que declararon en la información son testigos y propietarios de inmuebles en la misma jurisdicción municipal;

4º— Si el inmueble fuere urbano, cuál es la extensión del predio en medida métrica y si tiene o no edificación; y si fuere rústico, si está o no cultivado, nombre, si lo tuviere, extensión aproximada, aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción en donde esté ubicado el inmueble;

5º—Cualquier otro dato conducente a la titulación del inmueble.

Esta información se practicará de oficio, en el menor término posible, que no exceda de treinta días; no causará honorarios de ninguna especie, será aprobada en sesión municipal en haz del Síndico, y con una copia certificada del punto de acta será devuelto el expediente respectivo por el correo inmediato. Toda demora injustificada en la práctica de estas diligencias, se penará por el Juez con multa de cinco a veinte quetzales, de la que serán responsables el Alcalde y Secretario de la Corporación. La multa ingresará a la Receptoría de Fondos de Justicia.

Artículo 7º—Si el informe de la Municipalidad fuere contrario a la información producida por el solicitante, el Juez concederá a este el término de quince días para que pueda presentar pruebas contradiciendo el expresado informe. Recibidas esas pruebas, el Juez, si lo creyere oportuno, oirá de nuevo a la Municipalidad.

Artículo 8º—Cuando la titulación se refiere a fincas rústicas, si el solicitante no presentare medida anterior, practicada legalmente, el Juez la ordenará y, a petición del interesado, nombrará Ingeniero que la efectúe. Este hará la medida sujetándose al Reglamento de Operaciones Topográficas, dando cuenta al Juzgado con el expediente y plano respectivos.

Artículo 9º—Si la extensión de la finca no excediere de diez hectáreas la medida podrá ser hecha por empíricos.

Estas medidas no perjudican derechos de tercero.

Artículo 10.—La oposición que se haga deduciendo igual o mejor derecho, suspenderá el curso del expediente, poniéndose razón en él de esa circunstancia y, la demanda del opositor, se sustanciará separadamente, en juicio ordinario. Concluído el litigio por sentencia ejecutoria, si esta fuere favorable al solicitante del título, se reanudará la tramitación de éste hasta fenecerlo, como expresa el artículo siguiente, agregando certificación de la sentencia ejecutoria.

Artículo 11.—Terminadas las diligencias, el Juez dictará resolución, en la que, apreciando el mérito de las pruebas recibidas, aprobará o improbará la información supletoria. En el primer caso ordenará el Juez que la Secretaría expida certificación de todo el expediente para que sirva de título de posesión que se inscribirá en el Registro respectivo; y en el segundo se archivarán las diligencias. Contra el auto del Juez procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

La primera hoja de la certificación que en su caso se extienda, causará el impuesto de papel sellado correspondiente al valor del inmueble.

Artículo 12.—La información supletoria debidamente aprobada, constituye justo título para los efectos de la prescripción y ésta se consumará por el lapso de diez años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 13.—El solicitante de información supletoria de un inmueble que asegurare falsamente que éste no está titulado o que no existe cuestión pendiente sobre el referido inmueble, será considerado como reo de la falsedad, definida en el inciso 4º del artículo 192 del Código Penal y penado conforme al artículo 193 del mismo Código.

Artículo 14.—Es condición precisa para adquirir y poseer terrenos limítrofes con las Naciones vecinas, la calidad de guatemalteco de origen y, en consecuencia, no podrán ser titulados supletoriamente los terrenos limítrofes con las Naciones vecinas sino a favor de quienes tengan esa calidad, entendiéndose por tales, los comprendidos dentro de tres leguas de extensión, medidas desde la frontera al interior de la República.

La traslación del dominio o de la posesión por cualquier título de los inmuebles expresados en el párrafo anterior, tampoco podrá hacerse sin que en la escritura correspondiente aparezca que el nuevo dueño es guatemalteco de origen.

En todo caso la calidad de guatemalteco de origen deberá comprobarse con la partida de nacimiento, autorizada por el Depositario del Registro Civil, so pena de nulidad.

Artículo 15.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Las informaciones en trámite para obtener título supletorio, seguirán su curso, de conformidad con la ley anterior, recabándose, antes de resolver el informe de la Municipalidad réspectiva a que se refiere el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 16.—Queda derogado el Párrafo XII del Título V, del Libro III del Código Civil y todas sus adiciones, así como el Decreto gubernativo Nº 642, aprobado por el legislativo Nº 612, de quince de abril de mil novecientos cinco.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 906 (*)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de fecha veinte de mayo del año en curso,

DECRETA:

Reformar los siguientes artículos de la ley Monetaria y de Conversión, así:

El Artículo 47 queda en los siguientes términos: (1)

(*) Modificado por el Decreto legislativo Número 1421.

(1) La Ley Monetaria es el Decreto legislativo Número 1379, adicionado por el Decreto legislativo Número 1431.

«Artículo 47.—La parte del Fondo que se remita al exterior del país se depositará en Bancos o Casas Bancarias de completa responsabilidad. La parte del mismo Fondo que se conserve en la República podrá estar depositada en Bancos de primer orden del país o en la Caja Reguladora: el Fondo podrá consistir, además en barras de oro o de plata, destinadas a la acuñación; en monedas nacionales y extranjeras y en billetes de los actuales Bancos de Emisión, cuando estos hayan sido adquiridos por la Caja para mantener el tipo de cambio.

«El oro existente en el Fondo de Reserva se dividirá en dos partes. La primera, cuyo monto será fijado por acuerdo del Ejecutivo, según lo indiquen las circunstancias, deberá permanecer depositada, a la vista, en dos de los Bancos extranjeros aprobados conforme el artículo 53 de esta Ley, y especialmente designados por el Ejecutivo; haciéndose los depósitos bajo la condición de que no pueda girarse a cargo de ellos sin acuerdo del Poder Ejecutivo, requisito que se comprobará con la firma del Ministro de Hacienda o, en su defecto, del Subsecretario, puesta sobre los cheques o letras que se giren; la otra parte permanecerá en las Cajas de la Institución, en Guatemala o en Bancos del país o del exterior, y se usará de ella para las operaciones diarias; en el concepto de que, conforme esta segunda parte aumente, el Ejecutivo o la Caja acordarán, prudencialmente, el aumento de la primera parte.

«Los billetes y las monedas de plata y cobre aluminado, existentes en el Fondo, se guardarán en el país; pero el Ejecutivo fijará en los mismos términos de este artículo la parte de que no pueda disponerse sin su acuerdo».

El artículo 64 queda así:

«Artículo 64.—El activo de los actuales Bancos de Emisión no podrá ser hipotecado ni pignorado para garantizar obligaciones anteriores a la fecha en que esta Ley entre en vigor, si no es con anuencia del Gobierno.

«Respecto de operaciones posteriores a dicha fecha, podrán los Bancos dar en hipoteca o en prenda valores de su activo, siempre que comprueben, a satisfacción de la Inspección Bancaria, el ingreso efectivo de los fondos garantizados con la hipoteca o la prenda de que se trata.

«Para transigir, redescontar su cartera, enajenar sus inmuebles y para cancelar obligaciones contraídas a su favor, por sumas menores al monto de las mismas, deberán los Bancos obtener previamente la anuencia del Ejecutivo.

«Los fondos obtenidos mediante hipotecas o prendas, redescuentos o enajenaciones, deberán permanecer en las Cajas del Banco, mientras se invierten en nuevas operaciones activas, que deberán ser de primera clase».

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 907 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con la estadística recientemente recopilada, se ha comprobado que hay suficiente cantidad de ganado para llenar las necesidades del consumo interior y también para exportar,

POR TANTO;

En el deseo de impulsar la industria pecuaria, y, en uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1407, de veinte de mayo último,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el Decreto gubernativo Número 892, de veintitrés de mayo citado, por el cual se suspendió temporalmente la exportación de ganado, quedando en vigor el Decreto legislativo Número 1235, de diez y seis de abril de mil novecientos veintitrés.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SAL. HERRERA.

---

(1) Aprobado éste y el 892 por el Decreto legislativo Número 1429.

DECRETO NUMERO 908 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de febrero de 1925, fué dictado el Decreto Número 889, mandando erigir un monumento a la memoria del esclarecido ciudadano Doctor don Mariano Gálvez, Jefe del Estado de Guatemala—de 1831 a 1838—disponiendo que al llegar a territorio de la República los restos del Doctor Gálvez, fallecido en el ostracismo, hace 63 años, y repatriados por iniciativa de la Sociedad de Geografía e Historia, el Gobierno tomará parte en la forma más amplia en el homenaje público que la Nación le rindiere; y,

CONSIDERANDO:

Que en ese Decreto se enumeraron los méritos de la obra gubernativa realizada por el Doctor Gálvez, conjunto sorprendente que representa un inmenso progreso político, económico, jurídico y social, tanto más admirable cuanto que la época era refractaria a toda idea de renovación y reforma, por lo cual su administración es una de las más extraordinarias, avanzadas y fecundas que registran nuestros anales, y el Doctor Gálvez mismo uno de los estadistas de más amplias miras y el primer Reformador que tuvo Guatemala,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1º—El 27 del actual, al llegar a territorio de la República los restos del Doctor Mariano Gálvez, la Bandera Nacional será izada, en todo el país, con los honores de ordenanza y arriada el día 28, a las 6 p. m.

Artículo 2º—Se declara día de fiesta nacional el 27 del presente mes y año, en que la Patria recupera los restos de su hijo ilustre.

Artículo 3º—Se les rendirán honores de Presidente de la República y se elaborará un programa especial, detallando la forma en que el Gobierno toma parte en el homenaje público al Doctor Gálvez.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1424.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veinticinco de noviembre de mil novecientos veinticinco.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 909 [1]

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Público está en la obligación de dictar cuantas medidas tiendan a la organización del Trabajo, y de remover los motivos de conflicto entre el Capital y el proletariado, dentro de las normas de justicia, orden y libertad indispensables al desarrollo de la riqueza nacional;

Que el imperio de la justicia en las relaciones entre el Capital y el Trabajo, es fuente fecunda del bienestar colectivo y, en consecuencia, de la prosperidad y engrandecimiento de la Nación;

Que, a fin de que el Poder Público esté en situación de ejercer una labor constante y beneficiosa para tan elevados fines sociales, se impone la necesidad de crear un órgano administrativo con atribuciones propias;

POR TANTO;

En observancia de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento Nacional del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Artículo 2º—Son atribuciones fundamentales del Departamento Nacional del Trabajo:

a) Intervenir, amigablemente, en la resolución de las dificultades y desavenencias que se susciten entre obreros y patrones;

b) Organizar y constituír comisiones de conciliación y de arbitraje;

---

(1) Modificado por Decreto legislativo Número 1434, Ley del Trabajo.

c) Velar por la fiel observancia y cumplimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones encaminadas a armonizar las relaciones entre obreros y patronos, o que pongan fin a las dificultades que surjan entre unos y otros;

d) Procurar el arreglo amigable en las cuestiones que se susciten con motivo de accidentes ocurridos a los obreros, durante el trabajo, de conformidad con las leyes; [2]

e) Vigilar e inspeccionar las condiciones higiénicas y de seguridad personal para los obreros, en los establecimientos mercantiles e industriales;

f) Organizar y atender los servicios de estadística y de registros que se establezcan, para el mejor desempeño de sus funciones; y,

g) Formular y proponer las iniciativas conducentes a la organización del Trabajo, en sus diferentes manifestaciones, y a la mejora de las condiciones de vida del proletariado.

Artículo 3º—El personal del Departamento Nacional del Trabajo será nombrado por el Ejecutivo, y se compondrá de un Director y un Secretario, debidamente remunerados; y de seis Vocales *ad honorem* y del Fiscal del Gobierno.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el día cinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.

J. M. ORELLANA

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

AÑO DE 1926

DECRETO NUMERO 910 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le concede el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo de 1925,

DECRETA:

Una rebaja del 25% a los derechos que en la actualidad tiene la harina de trigo procedente del exterior.

---

(2) Véase la Ley Protectora de Obreros, y la Ley de Accidentes, Decretos gubernativo Número 669 y legislativo Número 652. Tomo 25.

(1) Derogado por Decreto legislativo Número 1425.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala el primero de febrero de mil novecientos veintiséis.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 911 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le concede el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo de 1925,

DECRETA:

Exonerar del pago de derechos de importación, a los auto camiones de una hasta dos toneladas de capacidad y toda clase de tractores, durante el término de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 912 (2)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo de 1925,

DECRETA:

Modificar la adición hecha al artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos vigente, por el Decreto Número 902, como sigue:

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1426.
(2) Derogado por Decreto legislativo Número 1415.

Sin llenarse por los solicitantes extranjeros estas condiciones, podrán sin embargo, ser admitidos solamente como accionistas de las Compañías que hayan obtenido licencias o contratos de exploración y explotación, siempre que la mayoría de las acciones esté en poder de guatemaltecos, o de nacionales de países cuyas leyes den las facilidades antes exigidas, lo cual deberá comprobarse ante el Ministerio de Fomento.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno; en Guatemala, el doce de febrero de mil novecientos veintiséis.

J. M. Orellana.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho.
L. Sáenz Knoth.

DECRETO NUMERO 913 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para la represión eficaz de las faltas y delitos cometidos por las personas que integran la Policía Nacional, el que éstos sean juzgados militarmente,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1º—Las faltas y delitos cometidos por las personas que integran la Policía Nacional, serán juzgadas por los Tribunales Militares.

Artículo 2º—El Director General de la Policía Nacional ejercerá respecto a sus subordinados, la misma autoridad que el Código Militar atribuye a los Comandantes de Batallón.

Artículo 3º—Se derogan las leyes que se opongan al presente Decreto.

Artículo 4º—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

---

(1) Substituído por Decreto legislativo Número 1453.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el quince de febrero de mil novecientos veintiséis.

J. M. Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

DECRETO NUMERO 914 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la paralización violenta de cualquier servicio público afecta los intereses de la Nación, pudiendo llegar a trastornar el orden que el Gobierno está obligado a conservar inalterable;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está asimismo en la obligación de velar por que los servicios privados llamados a llenar las necesidades del público no sean interrumpidos,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1407, de 20 de mayo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara punible la paralización, suspensión e interrupción voluntaria de cualquier servicio público, de correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles y otros análogos; y los particulares destinados a satisfacer necesidades del público; así como la destrucción, sustracción o inutilización de objetos y efectos correspondientes a dichos servicios.

Artículo 2º—Serán castigados con ocho años de prisión correccional los que cometan cualquiera de los delitos señalados en el artículo anterior; y si a consecuencia de los hechos cometidos, resultare homicidio, serán penados como reos de asesinato.

---

(1) Derogado por Decreto legislativo Número 1441, y véanse artículos 65 a 71 Ley del Trabajo Decreto legislativo Númer 1434.

Artículo 3º—Serán castigados con tres años de prisión correccional, los que valiéndose de fuerza, violencia, amenaza o intimidación, impidan o cohiban a otro u otros a prestar su cooperación para un servicio público o destinado a servir necesidades del público.

Artículo 4º—Los que sin estas circunstancias impidan o cohiban a otro u otros a prestar cualquiera de los servicios indicados, serán castigados con dos años de prisión correccional.

Artículo 5º—Quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Militares todas las personas que directa o indirectamente intervengan en la comisión de aquellos delitos.

Artículo 6º—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 7º—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 843.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, el quince de febrero de mil novecientos veintiséis.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

DECRETO NUMERO 915 (1)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de las actividades comerciales del país y el desarrollo alcanzado en el orden de las comunicaciones con los países extranjeros exige una mayor amplitud en los términos de las facultades que se conceden a las Compañías que prestan servicios públicos; y que, por otra parte, el Gobierno está en el deber de dar a éstas todas las facilidades que puedan necesitar para obtener el más alto grado de eficiencia en dichos servicios,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1407, de fecha 20 de mayo del año próximo anterior,

(1) Modificado por Decreto legislativo Número 1416.

DECRETA:

Artículo único.—Modificar el artículo 392, Capítulo I, Título XI del Código Telegráfico y Telefónico de la República, quedando así:

«Artículo 392.—La compañía o compañías respectivas, podrán establecer una línea telegráfica desde el puerto en donde tengan sus oficinas hasta la capital; destinada exclusivamente a la transmisión de cablegramas. La oficina o agencia para el servicio deberá instalarse en el edificio de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; pero el Gobierno tendrá la facultad de autorizar el establecimiento de dicha Oficina o Agencia en lugar distinto, cuando lo juzgue así conveniente para el mejor servicio público».

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiséis.

J. M. Orellana.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho.
L. Sáenz Knoth.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1925 hasta el 14 del mismo mes del año de 1926

Autorízase al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, acepte la venta de ocho caballerías de terreno, ubicadas en Monjas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, acepte la venta, libre de todo gravamen, de ocho caballerías de terreno, ubicadas en Monjas, departamento de Jalapa, que se comprarán al General don David Barrientos Ruiz, a razón de treinta mil pesos ($30,000) por cada caballería.

2º—Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue por fracciones mensuales de $30,000 cada una, la suma de doscientos cuarenta mil pesos ($240,000), para cubrir al señor General Barrientos Ruiz, el valor de dichos terrenos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRER

El Hospital de Totonicapán se denominará "José Felipe Flores."

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1925.

Con vista de la solicitud presentada por el Director del Hospital de Totonicapán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que dicho establecimiento se denomine en lo sucesivo: Hospital "José Felipe Flores."

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese un Juzgado de Paz en Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Juzgado de Paz en la ciudad de Jutiapa, con el siguiente presupuesto mensual que será cubierto por la Admi-

nistración de Rentas departamental, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia:

1 Juez	$ 2,000
2 Secretario	1,200
3 Dos escribientes con $800 cada uno	1,600
4 Gastos de escritorio	200
	$ 5,000

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Reglamento Interior de la Municipalidad de Patzicía; y acuerdo de aprobación.

TÍTULO I.

Distribución del Servicio.

Artículo 1º—La Municipalidad está compuesta de tres Alcaldes, siendo el 3º indígena; un Síndico y seis Regidores.

Artículo 2º—Los señores Alcaldes 1º y 2º tendrán sus funciones por turnos de un mes alternativamente, desempeñando a su vez las funciones de Juez de Paz en la Administración de justicia.

Artículo 3º—En la primera sesión de cada año se designarán las comisiones que deban trabajar en el seno del Ayuntamiento, y se señalarán los turnos para los Regidores. Estos no pueden ser substituídos en el desempeño de los cargos que entonces les correspondan, sin previo acuerdo de la Municipalidad.

Artículo 4º—Ningún Concejal podrá ser obligado a integrar más de tres comisiones. Estas, en todo caso, serán compatibles con las posibilidades, capacidad y conocimientos de los Concejales.

Artículo 5º—Al Munícipe que se le confiera una comisión del seno del Ayuntamiento, deberá cumplirla con religiosidad o renunciarla en el mismo acto, si los motivos que expone, la Corporación, los estimare como excusa legal.

Artículo 6º—Los negocios de la Municipalidad, tanto de orden económico, como contratos en general, deberán ser servidos con el cálculo económico en que se beneficie los intereses Municipales.

Artículo 7º—Todo informe o parte de los Concejales, que se relacione con fondos o novedades de orden, será por escrito, firmado por el que lo dé.

Artículo 8º—El Alcalde en funciones de turno será el único asesor para el buen desempeño de toda comisión, pero si la consulta consistiere en puntos de Derecho, la asesoría será resuelta con la asistencia del Síndico.

Artículo 9º—El Concejal que reciba fondos de propios, para desempeñar una comisión de su cuerpo debe acusar recibo, recogiendo éste al rendir cuenta debidamente comprobada.

Artículo 10.—Los Concejales, para el mejor desempeño de sus comisiones, pueden pedir a la Municipalidad instrucciones concretas cuando lo estimen pertinente, y el Concejo estará obligado a dárselas; pero los Concejales serán siempre los únicos responsables de sus actos.

Artículo 11.—El Concejal que sin causa justificada no cumpliere con la comisión encargada, por negligencia o descuido a los intereses de la Corporación o que por las mismas causas dejare de atender los deberes de su cargo, será castigado por el Alcalde en funciones, con una multa que no exceda de $50, si la falta no incurre en responsabilidad de ley que diera lugar a procedimiento.

Artículo 12.—El cuido del Juzgado y la conservación del orden en la población, corresponderán al Regidor de Turno en la semana, quien, para el efecto, se auxiliará de rondas de civiles, formadas por los auxiliares a quienes toque estar de servicio.

Artículo 13.—Los Concejales de Turno no podrán dejar de asistir al Despacho, durante el día y la noche en su semana; pero según la necesidad, de uno de ellos, el Alcalde en funciones puede permitirle licencia por el día o por la noche para que se retire, y si la falta de asistencia fuere sin previo permiso, quedará incurso en la multa que detalla el artículo 11 del Reglamento.

Artículo 14.—Cada Concejal tiene obligación de concurrir ante el Alcalde de Turno a sesión ordinaria a su Despacho y en horas de audiencia para conferenciar e ilustrar las comisiones que estén a su cargo.

Título II.

De las Sesiones.

Artículo 15.—El Ayuntamiento celebrará dos sesiones: la una, ordinaria, cada quince días en las horas y días señalados en su primer sesión de enero y sólo podrá cambiar el día y la hora, por acuerdo dictado en sesión por la mayoría de la Municipalidad; y la otra será extraordinaria, que sólo la motivará asunto urgente o Disposición Superior.

Artículo 16.—En la sesión ordinaria concurrirán los componentes de la Corporación en el día y hora fijados, y para atender a los intereses Municipales; pero no podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de la mitad del Ayuntamiento, más uno.

Artículo 17.—Para la celebración de sesiones extraordinarias deberá citarse al Concejo por medio de circulares, siendo obligatorio para los Munícipes firmar dichas circulares al serles presentadas.

Artículo 18.—El Alcalde a quien toque presidir abrirá las sesiones; dispondrá que se dé lectura al acta de la anterior y la pondrá a discusión. Aprobada el acta, leída con las enmiendas, adiciones o modificaciones, aceptadas por el Concejo, se dará cuenta con el despacho del día, dándose la preferencia a los asuntos de más importancia.

Artículo 19.—El Concejal que faltare a las sesiones sin causa comprobada por escrito, motivará un voto de censura que se consignará en punto de acta por calificarse indiferencia y falta de respeto al Concejo y al puesto que ocupa, pero si el mismo reincidiere, será penado con cinco días de arresto menor.

Artículo 20.—En toda sesión que haya de discutirse algún punto que mereciere meditación o consultarse con los Munícipes asistentes, podrá suspenderse la sesión hasta por diez minutos, sin salir del recinto, para renovarse nuevamente, sin derecho a retirarse ningún Concejal sin causa legal; y si se le concediese, debe dejar firmada su opinión en la Secretaría.

Artículo 21.—Toda moción verbal, deberá ser resuelta en el acto o se aplazará para la próxima, pero las mociones que merezcan trámite serán por escrito para resolverse conforme la ley.

Artículo 22.—La moción de trámite escrita pasará al Alcalde o comisión que corresponda para que emita su dictamen; pero si lo deseare puede redactarlo en el mismo acto para que se discuta, se enmiende o se deseche.

Artículo 23.—Toda moción o dictamen que se presente debe someterse a discusión para resolver por mayoría; si ofreciere dudas, el voto se recibirá nominal.

Artículo 24.—En la discusión de los asuntos, los Concejales podrán hacer uso de la palabra hasta tres veces, pero los autores de una moción o informe solicitado por el Concejo, podrán hablar cuantas veces lo soliciten.

Artículo 25.—Cuando dos o más Concejales soliciten la palabra al mismo tiempo, el Presidente designará a la persona que debe hablar primero. En caso de desorden amonestará a los que incurran en él o suspenderá la sesión para continuarla cuando se haya restablecido.

Artículo 26.—El día de la sesión y transcurrida media hora de la señalada para abrirse, si no hubiere número, el Alcalde de Turno mandará tomar nota de los que faltaren sin excusa; y éstos serán apremiados por oficio, sin perjuicio de que en la próxima sesión se resolverá la falta.

Artículo 27.—Los donativos que procedan de particulares en favor de la Municipalidad serán aceptados en sesión, y en la misma se destinará, al ramo que mejor convenga.

Artículo 28.—El Alcalde de turno presidirá las sesiones de ordinario y extraordinario y en su defecto, el que le siga por su orden jerárquico.

Artículo 29.—El Presidente es el único que dirigirá los debates, concederá el uso de la palabra, hará que se guarde el orden y decidirá con su voto los empates en las votaciones de sesión.

Artículo 30.—El Presidente de la sesión nombrará las comisiones, recibirá la protesta de ley a los miembros electos que integran la Municipalidad, llevará la representación del Concejo en todos sus actos que intervengan, cumplirá y hará cumplir lo que el Ayuntamiento

disponga, a quien le dará cuenta de todos sus actos y velará por el buen nombre de la población.

Artículo 31.—Los Alcaldes tendrán los deberes y atribuciones del 1º en su turno.

Artículo 32.—El Síndico está obligado a no dejar pasar ninguna sesión sin su presencia y a defender los intereses Municipales tanto en lo judicial como extrajudicialmente, sujetándose para todo, a los acuerdos gubernativos.

Artículo 33.—Los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones, recibirán con todo patriotismo las comisiones que se les encomienden conforme a la ley y Reglamento; cada uno llevará la responsabilidad de sus actos en la forma y modo de cumplirlos, cuidarán del estricto cumplimiento de su ramo, e informarán en sesión de lo que en beneficio público hayan efectuado de acuerdo con el Alcalde en funciones.

Artículo 34.—El Tesorero llevará la Contabilidad Municipal y rendirá extracto de Caja en la primera sesión de cada mes.

Está obligado a exhibir saldo efectivo en el acto que en sesión se le ordenare, y éste exhibirá los libros y comprobantes respectivos a la Comisión de Hacienda o Inspectores del ramo de parte del Gobierno cuando se le ordene; y presentará al Alcalde de Turno, cada mes, lista de deudores según su contabilidad.

Artículo 35.—El Secretario tendrá a su cuidado el libro de actas de la Municipalidad, dará lectura al acta y continuará en la sesión el orden que indique el que la preside.

Dará cuenta con la correspondencia, acuerdos y demás leyes del Gobierno y tendrá a su cargo los deberes de su empleo, haciendo cumplir a los empleados que le están *subordinados*.

Casa del Gobierno: Guatemala 17 de marzo de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzicía; departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el Reglamento Interior de dicha Corporación formulado por la comisión nombrada al efecto; y,

Apareciendo: que no contiene disposiciones contrarias a las leyes del país.

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cinco artículos de que consta el Reglamento interior de que se ha hecho mérito, en el concepto de que los artículos 3º, 4º, 10, 12, 17, 18, 24 y 25, quedan modificados así:

Artículo 3º—En la primera sesión de cada año se designarán las comisiones que deban trabajar en el seno del Ayuntamiento y se señalarán los turnos para los Regidores. Estos no pueden ser substituídos en el desempeño de los cargos que entonces les correspondan, sin previo acuerdo de la Municipalidad.

Artículo 4º—Ningún Concejal podrá ser obligado a integrar más de tres comisiones. Estas, en todo caso, serán compatibles con las posibilidades, capacidad y conocimientos de los Concejales.

Artículo 10.—Los Concejales, para el mejor desempeño de sus comisiones, pueden pedir a la Municipalidad instrucciones concretas cuando lo estimen pertinente, y el Concejo estará obligado a dárselas; pero los Concejales serán siempre los únicos responsables de sus actos.

Artículo 12.—El cuido del Juzgado y la conservación del orden en la población, corresponderán al Regidor de Turno en la semana, quien, para el efecto, se auxiliará de rondas de civiles, formadas por los auxiliares a quienes toque estar en servicio.

Artículo 17.—Para la celebración de sesiones extraordinarias deberá citarse al Concejo por medio de circulares, siendo obligatorio para los Munícipes firmar dichas circulares al serles presentadas.

Artículo 18.—El Alcalde a quien toque presidir, abrirá las sesiones, dispondrá que se dé lectura al acta de la anterior y la pondrá a discusión. Aprobada el acta, leída con las enmiendas, adiciones o modificaciones, aceptadas por el Concejo, se dará cuenta con el despacho del día, dándose la preferencia a los asuntos de más importancia.

Artículo 24.—En la discusión de los asuntos, los Concejales podrán hacer uso de la palabra hasta tres veces, pero los autores de una moción o informe solicitado por el Concejo podrán hablar cuantas veces lo soliciten.

Artículo 25.—Cuando dos o más Concejales soliciten la palabra al mismo tiempo, el Presidente designará a la persona que debe hablar primero. En caso de desorden amonestará a los que incurran en él o suspenderá la sesión para continuarla cuando el orden se haya restablecido.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio de quince pesos ($15), por matrícula anual de cada mozo trabajador, colono o cuadrillero, que haya en el departamento, debiendo invertir su producto en obras públicas importantes de su jurisdicción.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de cantidades

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia erogue la suma de once mil quinientos pesos ($11,500), valor de cien láminas de zinc, que se comprarán a los señores Töpke y Cía., para techar el edificio que ocuparán las oficinas públicas en la aldea de Santa Rosita, jurisdicción de Villa Canales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que se haga cargo nuevamente del Despacho el Ministro de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

Habiendo terminado la Misión que desempeñó ante el Gobierno de los Estados Unidos el Licenciado don Roberto Löwenthal, Ministro de Relaciones Exteriores,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el señor Licenciado Löwenthal tome posesión nuevamente del Despacho de Relaciones Exteriores.

Comuníquese.

ORELLANA

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en la Zona del Canal de Panamá, lado del Atlántico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado honorario de Guatemala en la Zona del Canal de Panamá, lado del Atlántico, con residencia en Colón,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Vicente Delgado, Cónsul honorario de Guatemala en la expresada Zona del Canal de Panamá.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones exteriores,
SINFOROSO AGUILAR.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en la Zona del Canal de Panamá, lado del Pacífico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado General honorario de Guatemala en la Zona del Canal de Panamá, lado del Pacífico y con residencia en la ciudad de Panamá,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don J. Fernando Arango, Cónsul General honorario de Guatemala en la expresada Zona del Canal de Panamá.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.
SINFOROSO AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por impuesto de hoteles, cada uno, al mes	$ 50
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por licencias para zarabandas, al día.	300
Por matrícula de perros, al año	25
Por matrícula de carretas, al año	100
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	100
Por derechos de exhumación de cadáveres después de transcurrido el tiempo de ley	300

Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día...	$ 500
Por derechos de fábrica ínfima.....	15
Por derechos de sepultura abierta....	50
Por cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio.....	100
Por cada segundo sepulcro.....	150
Por cada tercer sepulcro.....	100
Por cada cuarto sepulcro.....	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que la Municipalidad de Morazán contribuya únicamente a la manutención del presidio de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Morazán, departamento de la Baja Verapaz,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo y de conformidad con el acuerdo gubernativo de 31 de julio último, la mencionada corporación contribuya únicamente a la manutención del presidio de El Progreso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio de dos pesos ($2) por cada cartelón o anuncio que se coloque en los parques públicos de la población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal para que erogue la suma de $16,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, departamento de la Baja Verapaz, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de diez y seis mil pesos ($16,000), que invertirá en la reconstrucción del edificio que ocupa la Escuela Nacional de Varones de la aldea de Chirrún.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Juzgado Municipal de Ayutla para que erogue la suma de $3,630.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Juzgado Municipal de Ayutla, departamento de San Marcos, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de tres mil seiscientos treinta pesos ($3,630), con que contribuirá para la construcción del edificio del Instituto Normal de Varones de la cabecera departamental.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que erogue la suma de $60,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de sus propios fondos, erogue la suma de sesenta mil pesos ($60,000), que invertirá en comprar una casa, propiedad de don Carlos García S., para ensanchar el edificio que ocupa la Escuela Nacional de Niñas de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para pescar en cuadrilla, en los esteros de la jurisdicción, al año	$ 100
Por licencia para pescar con arpón, en los esteros de la jurisdicción, al año	50
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	50
Por tiendas de segunda clase, al mes	25
Por tiendas de tercera clase, al mes	10
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por derechos de cementerio, adultos	50
Por derechos de cementerio, párvulos	25
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por matrícula de carretas, al año	100
Por cada dictamen Síndico en títulos supletorios	50
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes	10
Por cada fábrica de jabón o velas, al mes	10
Por cada rótulo volado, al año	25
Por cada rótulo en la pared, al año	10
Por licencias para quemar cohetes en horas no prohibidas	5
Por matrícula de perros, al año	25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	10
Por cada farmacia o droguería, al mes	50
Por cada sitio sin cercar en el centro de la población, al mes	10
Por licencias para serenatas	100
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por canon de agua, al año	240

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates para que cobre varios arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	Oro Am.
Por tiendas de primera clase, al mes...	$5
Por tiendas de segunda clase, al mes	2
Por matrícula de fierros para marcar ganado.....	2
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes..	5
Por derechos de poste, ganado mayor...	2
Por derechos de poste, ganado menor...	1
Por licencias para zarabandas, al día	5
Por licencias para serenatas	5
Por matrícula de perros, al año.....	2

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá para que pueda cobrar varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada mozo que se proporcione para conducir carga a Quimalá	$ 1.00 o. a.
Por cada mozo que se proporcione para conducir carga a Sebol	0.50
Por cada mozo que se proporcione para conducir carga a otros lugares.....	0.25

2º—Derogar el acuerdo de 10 de enero de 1921 que estableció el pago de $0.50, oro americano, por cada bulto de mercaderías conducido por el río Sebol.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y H. M. Gregory, sobre transporte de correspondencia; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y H. M. Gregory, en representación de la Agencia Marítima Nacional Limitada, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º—La Agencia Marítima Nacional Limitada, se obliga a efectuar el transporte de la correspondencia escrita e impresa, y fardos postales de y para Guatemala, por medio de sus lanchas y botes en el Puerto de San José de Guatemala, sin costo alguno para el Gobierno.

Artículo 2º—El Factor de la Compañía presentará al Comandante del Puerto una nómina de los trabajadores y marineros que se ocupen por la empresa en el servicio de carga y descarga de vapores y éstos serán declarados exentos de todo servicio militar o de otra clase, en tiempo de paz, mientras sean ocupados en dichos trabajos.

Artículo 3º—Las aduanas no entregarán la carga a los consignatarios antes de que éstos presenten comprobante de haber pagado a la Agencia Marítima Nacional Limitada los gastos que el desembarque de dicha carga hubiere ocasionado.

Artículo 4º—La Agencia Marítima Nacional Limitada Gozará del libre uso de las líneas telegráficas y telefónicas

del Gobierno para asuntos de su servicio, así como franquicia postal para el interior de la República, siempre en lo que respecte a asuntos de la Compañía.

Artículo 5°—La Compañía se obliga a dar en el Puerto de San José un servicio inmediato y eficiente a todos los vapores que lleguen a él, y hará al Gobierno una rebaja del veinticinco por ciento (25%) sobre el transporte de toda mercadería y materiales que importe para usos nacionales, no cobrando nada por el de las personas y sus equipajes a quienes la Pacific Mail u otra compañía conceda, conforme a contrato, libre pasaje en sus vapores.

Artículo 6°—La Compañía renuncia a cualquier reclamo que por razón de transporte de correspondencia, en el pasado, pudiere tener derecho a iniciar contra el Gobierno de la Repúbllica, y el Gobierno a su vez desiste de cualquier reclamo que hasta hoy tenga contra la Agencia Marítima Nacional Limitada.

En fe de conformidad firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos veinticinco.

L. SÁENZ KNOTH.

AGENCIA MARÍTIMA NACIONAL LIMITADA.
H. M. GREGORY,
Gerente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho y el señor H. M. Gregory, representante de la Agencia Marítima Nacional Limitada, por el cual esta Compañía se obliga a efectuar por medio de sus lanchas y botes en el Puerto de San José el transporte de correspondencia escrita e impresa y fardos postales de y para Guatemala,

El Presidente de la República

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los seis artículos de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y H. M. Gregory, sobre servicio de Correos; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y H. M. Gregory, en representación de la Pacific Mail Steamship Company, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo I.—La Pacific Mail Steamship Company se obliga a hacer el servicio de Correos en los puertos del Pacífico de la República, con sus propios vapores o aquellos fletados u operados por ella.

Artículo II.—Los vapores de la Compañía transportarán toda la correspondencia escrita o impresa y fardos postales procedentes de o para los puertos del Pacífico (Guatemala) entregándola y recibiéndola a bordo, sin costo alguno para el Gobierno.

No será permitido a ningún Oficial o Empleado de los vapores recibir cartas o impresos fuera de las valijas, exceptuando aquéllas que les sean entregadas en alta mar, las cuales serán entregadas a las personas autorizadas por el Gobierno para recibirlas, exceptuando siempre las cartas o papeles de los Agentes y

Empleados de la Compañía, referentes a los asuntos de la misma Empresa. Se exceptuarán también los conocimientos relativos a la carga que lleven o traigan a los puertos de la República.

Artículo III —Los vapores de la Compañía se recibirán, trabajarán y despacharán a cualquiera hora del día o de la noche, ya sea de trabajo, domingo o festivo, remunerando la misma Compañía a los empleados de Aduana y demás del Puerto por este servicio extraordinario, como lo ha venido haciendo; y para facilitar su pronto despacho, pueden desembarcar y embarcar pasajeros y carga durante la noche.

Los vapores de la Compañía no serán demorados en los otros Puertos de la República más del tiempo fijado en el itinerario; y, si sufrieren detenciones inusitadas, el Gobierno averiguará sus causas e impondrá el castigo merecido a las personas que motiven la demora. Para evitar toda tardanza innecesaria, los Oficiales de los respectivos puertos recibirán instrucciones del Gobierno para despachar los vapores dentro del término mencionado, aunque no hubiesen concluído el despacho de su carga, por causa de fuerza mayor. Las mercaderías que por esta causa sean retenidas a bordo y conducidas más allá del puerto a donde se destinaban, serán regresadas por el mismo vapor o por el primero que toque en el puerto en donde debieran haberse desembarcado.

Artículo IV.—Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de todo derecho o impuesto marítimo, fiscal o municipal, establecidos o que en lo de adelante se establezcan, exceptuando el pago de la patente de Sanidad al Médico del puerto. También quedarán exentos del uso de papel sellado y timbres, y la Compañía y sus vapores gozarán del libre uso de las líneas telegráficas del Gobierno, así como de las telefónicas, para las comunicaciones referentes a sus servicios. La papelería que use la Compañía, tal como conocimientos de embarque, manifiestos y formularios de su uso general, podrán entregarse a sus empleados en los puertos de la República, libres de derechos de importación e impuestos adherentes.

Artículo V.—El Agente de la Compañía presentará al Comandante del Puerto una lista de los nombres de los trabajadores y marineros que se ocuparán para el trabajo de manejar la carga de sus vapores y éstos serán declarados exentos de todo servicio militar o de otra clase, mientras sean ocupados en los trabajos de carga y descarga de dichos vapores, y en tiempo de paz.

Artículo VI —El Gobierno de Guatemala tiene derecho de tener a bordo de los vapores de la Compañía, durante el tiempo que estén anclados en el puerto, un empleado de las aduanas para vigilar el desembarque de los pasajeros y de la carga, cuyo empleado será tratado con consideraciones iguales a las de pasajero, pero, el servicio de este empleado será por cuenta del Gobierno de la República, excepto en horas extras en que será pagado por la Compañía.

Artículo VII.—Los empleados de los vapores presentarán a las autoridades del Gobierno, en los puertos, todos los documentos a que estén obligados y los manifiestos extendidos precisamente de conformidad con los conocimientos de embarque, sin impuesto alguno.

Artículo VIII.—Si equivocadamente o por alguna otra razón se desembarca de los vapores de la Compañía contratante, cualquiera clase de carga en los puertos de la República, destinada a otros puertos o buques, el Gobierno de Guatemala permitirá el embarque o reembarque de dicha carga sin cobrar derecho u otros gastos fiscales, de puerto o municipales.

Artículo IX —En los casos que llegue carga a los puertos de la República, procedente de los vapores de la Compañía, sobre la cual haya gastos o fletes por cobrarse, las aduanas no entregarán la carga a los consignatarios mientras no tengan aviso por parte del Agente de la Compañía en el puerto, de que está cancelada la cuenta de los gastos ocasionados por la carga mencionada.

Artículo X.—La Compañía se obliga a no permitir que a bordo de sus vapores se conduzcan tropas o municiones de guerra de los puertos en que toquen a los de Guatemala o adyacentes, al recibir aviso del Gobierno, que tales elementos pudieran servir para hostilizar a Guatemala.

Artículo XI.—Los vapores de la Compañía, sus empleados y tripulación, estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y autoridades de la República, mientras permanezcan en aguas territoriales de Guatemala.

Artículo XII.—La Compañía conviene en dar pasaje libre, de ida y vuelta, en sus vapores, a puertos donde éstos toquen a los funcionarios siguientes:

Al Presidente de la República y su familia inmediata;

A los señores Secretarios de Estado;

Al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en los Estados Unidos y a su Secretario, y a los Cónsules de la República de Guatemala en San Francisco California;

A los Ministros Residentes y a los Enviados Extraordinarios de Guatemala en las demás Repúblicas de Centro América, al Puerto de ellas en el Pacífico, a que se dirigen;

Se entiende que el Ministro de Fomento dirigirá las órdenes para tales pasajes al Agente de la Compañía en Guatemala, indicando el nombre del Funcionario Público para quien se pida el pasaje y mencionando su categoría y el país donde desempeñará sus funciones;

La Compañía no expedirá ni admitirá órdenes para pasajes fuera de los puertos en que toquen sus vapores.

Artículo XIII—La Compañía conviene en transportar todo material para la construcción de Ferrocarriles Nacionales y obras de utilidad pública llevadas a cabo directamente por cuenta del Gobierno y para uso de la Nación, con una rebaja del veinticinco por ciento (25%) de los fletes en vigor al tiempo del embarque. Sin embargo, queda entendido que el mínimum de flete que dicha reducción puede producir, será de siete dólares por tonelada cúbica, de peso o según especifique la Tarifa. La Compañía no puede ofrecer esta reducción en casos en que tenga que transbordar la carga a otra u otras Compañías de Transportes El Gobierno notificará a la Agencia de la Compañía en esta capital que los materiales que se ofrezcan para ser transportados bajo las condiciones de este artículo, serán por su cuenta y destinados para los fines que indican arriba, debiendo mencionar el trabajo a que están destinados.

Artículo XIV.—La duración de este contrato será de tres años contados desde la fecha de su aprobación, prorrogables por igual término si dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento, ninguna de las partes contratantes diera aviso de su caducidad, y de esta manera este contrato será prorrogado por períodos de tres en tres años, sucesivamente.

Artículo XV.—Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato serán dirimidas en Guatemala, por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte, y, en caso de discordia, éstos nombrarán un tercero, cuya decisión será final y tendrá fuerza ejecutoria.

Artículo XVI.—La Pacific Mail Steamship Company desiste de cualquier reclamo a que pudiera tener derecho por virtud de su contrato anterior con el Gobierno de la República; y el Gobierno, por su parte, desiste también de cualquier reclamo que pudiera tener contra la Pacific Mail Steamship Company con motivo de su contrato anterior ya fenecido.

En fe de conformidad, firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos veinticinco.

L. Sáenz Knoth.

Pacific Mail Steamship Co.,
H. M. Gregory,
Special Agent.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho y el señor H. M. Gregory, representante de la Pacific Mail Steamship Company, por el cual

esta Compañía se compromete a hacer en sus vapores el servicio de correspondencia escrita o impresa y fardos postales de y para Guatemala, por los puertos del Pacífico.

El Presidente de la República

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los diez y seis artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el de Relaciones Exteriores
ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de dos mil cuarenta quetzales (Q2,040), para comprar al Licenciado don Mariano Cruz, un lote de terreno de 680 varas cuadradas, contiguo a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, a razón de tres quetzales por vara cuadrada.

El Agente Fiscal comparecerá, en representación del Gobierno ante el Escribano de Cámara, para la aceptación de la venta y otorgamiento de la escritura respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Acéptase una invitación y se nombra Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1925.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala, para que se haga representar en el Congreso Internacional de la Industria del Edificio y de Trabajos Públicos, por reunirse en París, del 15 al 21 de junio de este año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y nombrar al señor Doctor Francisco A. Figueroa, para que en nombre del país concurra a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Deniégase una solicitud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Picciotto Bros. Co., del comercio de esta Plaza, relativa a que se registre a su favor la marca de comercio denominada "Extra Fuerte Nº 333" para ser aplicada a género blanco que importan y expenden;

Resulta: que hechas las publicaciones de ley, se presentaron oponiéndose al registro de dicha marca los señores Ascoli y Cía.: que el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, fué desfavorable; y que oído el Fiscal del Gobierno dictaminó con fecha 14 del corriente en el sentido de que no se registre a favor de los seños Piccioto Bros. Co., la citada marca "Extra Fuerte Nº 333".

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 3º del Decreto legislativo Número 441,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de los señores Piccioto Bros. Co.

Comuníquese.

SÁENZ KNOTH.

RAMIRO GIRÓN,
Oficial Mayor.

Dispónese que los Receptores que no disfruten del sueldo fiscal perciban el 10% de los honorarios sobre recaudación de contribuciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Receptores que no disfruten del sueldo fiscal, perciban el 10% de los honorarios sobre la recaudación de todas las contribuciones, en virtud de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda el 1º de agosto de 1924, en nota que dirigió a la Dirección General de Contribuciones.

Comuníquese.

OBELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo.

G. M. BÚRBANO.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque para que erogue la suma de $ 6,340.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de seis mil tres-

cientos cuarenta pesos ($6,340), que invertirá en la construcción de dos plataformas de cal y canto al rededor de las ceibas que existen en la plaza de dicha población y en la reparación de la pila pública de la misma.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián para que erogue la suma de $37,700.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de treinta y siete mil setecientos pesos ($37,700), que invertirá en lo siguiente:

Construcción de un puente de cal y canto sobre el río Ixpatz	$30,800
Hechura de un depósito de cadáveres en el Cementerio.....	6,900
	$37,700

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés para que invierta en la construcción de empedrados, el producto de la contribución de ornato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, para que pueda invertir el producto de la contribución de ornato, en el presente año, en la construcción de empedrados en las calles de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada montepío que haya en la jurisdicción, al mes.....	$ 500.00.
Por derechos de enterramiento en nicho, durante un período.....	200.00.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que erogue la suma de $21,760.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de veintiún mil setecientos sesenta pesos ($21,760), que invertirá en la terminación del edificio que ocupará la Escuela Nacional de Niñas de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz para que erogue la suma de $9,600.

Casa del Gobierno: Guatemala. 25 de marzo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio La Paz, de este departamento, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de nueve mil seiscientos pesos ($9,600), que invertirá en la compra de cuatrocientas varas de cañería de 1" que se necesitan para introducir el agua potable a la pila pública de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado por la Municipalidad de Jalapa y Puente Hermanos, para la instalación del alumbrado eléctrico en aquella cabecera; y acuerdo de aprobación.

1º—Puente Hermanos se comprometen o dotar de alumbrado eléctrico y fuerza motriz a la ciudad de Jalapa en cantidad suficiente a las necesidades actuales de la misma.

2º—La Empresa Eléctrica de Jalapa, será fundada por Puente Hermanos en la forma que estimen conveniente y con sujeción a las leyes de la República, siendo de carácter puramente particular por todo el término del contrato, que será de diez años, y por el tiempo que duraren las prórrogas que en lo sucesivo se acordarán.

3º—Puente Hermanos se obligan a proporcionar luz eléctrica durante once horas de la noche contadas de las seis de la tarde a las cinco de la mañana del día siguiente; y a proporcionar energía o fuerza eléctrica para usos agrícolas, industriales o domésticos, de las siete a las once y media de la mañana y de la una a las cinco de la tarde; siendo absolutamente prohibido a los consumidores hacer uso de la fuerza a horas distintas de las indicadas, salvo arreglo especial con la Empresa y siempre que no se perjudiquen con ello el servicio de luz.

4º—Puente Hermanos, cobrarán mensualmente, por cada foco de veinticinco bujías un peso oro americano; y de tres a seis pesos de la misma clase de moneda por cada caballo de fuerza que se emplee en motores, estufas, planchas, ventiladores y cualquier otro aparato que consuma fuerza eléctrica durante el día. Los focos del alumbrado público en calles, plazas y parques, serán de cin-

cuenta bujías y cobrarán los señores puente Hermanos un peso oro americano, por cada uno.

5º—Las instalaciones eléctricas de todo género en el interior de talleres, almacenes y casas particulares, en las oficinas públicas y en los edificios Municipales o nacionales, así como la rotura o desgaste de bombillas y toda modificación posterior de las instalaciones, serán por cuenta exclusiva de sus propietarios, ya sean la Municipalidad, el Estado o los particulares.

6º—Se entenderá por instalación el material y la mano de obra que se emplee en conexión con las líneas de la Empresa.

7º—La instalación y mantenimiento del alumbrado en las calles y plazas o parques de la ciudad serán de cuenta exclusiva de Puente Hermanos; pero el desgaste o rotura de las bombillas, después de puesta la luz al servicio público, será de cuenta de la Municipalidad. Por este servicio cobrarán Puente Hermanos un peso oro americano por cada foco de cincuenta bujías, como se dijo en la cláusula cuarta, debiendo pagar la Municipalidad por mensualidades vencidas y en oro americano o en moneda nacional, al cambio del día.

8º—Una comisión de la Municipalidad señalará los lugares en que Puente Hermanos deberán colocar los focos del alumbrado público.

9º—Vencido el término de este contrato o en sus prórrogas, en su caso, Puente Hermanos traspasarán a la Municipalidad sin remuneración alguna y en perfecto estado de funcionamiento la maquinaria, edificios, materiales, enseres y todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a la Empresa, por riguroso inventario y con intervención de un experto por cada parte.

10.—Puente Hermanos se obligan a instruir por lo menos a cuatro jóvenes de la localidad en el manejo y reparación de maquinarias y desempeño de los empleos de la Empresa; y la Municipalidad por su parte, al serle traspasada la Empresa Eléctrica de Jalapa, se compromete a ponerla, bajo la dirección de los empleados que Puente Hermanos recomienden al efecto.

11.—El término de este contrato comenzará a contarse desde la fecha de su aprobación por el Gobierno de la República, debiendo los señores Puente Hermanos terminar los trabajos y principiar a prestar los servicios de la empresa que fundarán, en un término no menor de ocho meses ni mayor de un año, contado desde la aprobación del contrato.

12.—La Municipalidad tomará, en cuanto el servicio de luz sea establecido, doscientos focos de cincuenta bujías para el alumbrado en las calles, plazas y parques, a fin de asegurar la producción de una luz clara y brillante; los señores Puente Hermanos no podrán suministrar servicio por más de cuarenta focos de veinticinco bujías por cada kilowats de energía eléctrica.

13.—La Municipalidad permitirá a Puente Hermanos, el paso por caminos y calles públicas y predios de la propiedad municipal, con cañerías, tomas, alambres, postes, puentes, desagües, etc., siempre que los trabajos no interrumpan el tráfico por más de ocho días ni se causen con ellos perjuicios materiales. Cuando se trate de propiedades particulares la Municipalidad entrará en arreglo con sus dueños, y cuando no se llegare a ningún acuerdo, promoverá el correspondiente expediente sobre expropiación forzosa por causa de necesidad y utilidad pública.

14.—Si a Puente Hermanos se les dificultare conseguir mozos para los trabajos de la instalación de la Empresa Eléctrica, la Municipalidad se obliga a proporcionarles hasta veinte, semanalmente, debiendo pagarles, por lo menos, veinte pesos moneda nacional, diarios y cada fin de semana.

15.—La Municipalidad se obliga a no disponer para otros usos del caudal de las aguas que la Empresa utilice para su funcionamiento, y a no permitir que durante los diez años de la duración de este contrato se establezca en esta cabecera otra Empresa Eléctrica.

16.—Después de aprobados por el Gobierno, la Municipalidad hará publicar por bando los Estatutos y Reglamentos de la Empresa.

17.—La Municipalidad permitirá a Puente Hermanos el uso de las aguas corrientes o estancadas de propiedad

municipal, con destino exclusivo al servicio de la Empresa Eléctrica de Jalapa, pudiendo hacer las presas y tomas necesarias, en la forma que más convenga; y cuando se trate de aguas de propiedad particular, la Municipalidad procederá en la forma que se deja establecida en la cláusula trece.

18.—Los señores Puente Hermanos se comprometen a prestar el servicio de luz y fuerza motriz, con toda regularidad; salvo el caso de fuerza mayor; y a desarrollar por lo menos, cien caballos. Si no fuere regular el servicio de alumbrado y fuerza eléctrica o la luz no fuere clara y brillante, como es lo convenido, la Municipalidad podrá retirar su suscripción.

19.—La Municipalidad se compromete a proporcionar a Puente Hermanos cuatrocientos postes, a razón de veinte pesos moneda nacional, cada uno.

20.—Por toda instalación de más de cuatro focos, tendrá derecho el propietario a que se le ponga un foco permutable o de espiga, ya sea de pared o colgante; pero previo arreglo especial con la Empresa.

21.—Puente Hermanos cobrarán por instalaciones en general y suministro de luz y fuerza eléctrica, de conformidad con la siguiente tarifa: instalaciones, por cada foco con pantalla de vidrio, peltre o porcelana, diez pesos oro americano; por dos focos se rebajará el cuatro por ciento de descuento; por tres focos rebajará el seis por ciento, y así sucesivamente aumentando dos por ciento de descuento por cada foco, hasta rebajar el veintisiete por ciento por una instalación de seiscientos cuarenta focos. Luz mensual: por uno o cien focos de veinticinco bujías cobrarán Puente Hermanos un peso oro americano por cada foco; de cien a doscientos focos, noventa centavos por cada uno, de la misma clase de moneda; de doscientos a trescientos, ochenta centavos; y de trescientos a mil focos setenta y cinco centavos oro americano por cada uno. Fuerza mensual: por uno a cinco caballos, seis pesos oro americano por cada uno; y de cinco a diez caballos cinco pesos por cada uno, de la misma clase de moneda.

22.—La Municipalidad se compromete a gestionar ante el Gobierno a fin de obtener a favor de la Empresa Eléctrica de Jalapa, franquicia postal y exención del pago de la contribución de papel sellado y timbres.

23.—En el suministro de fuerza eléctrica al tratarse de aparatos que consuman menos de un caballo, se medirá la energía necesaria, cobrando Puente Hermanos por décimos de la tarifa mayor o sean seis pesos oro americano.

24.—Los gastos de esta escritura y su testimonio, así como los del papel que se emplee en las gestiones ante el Gobierno, para la aprobación de este contrato, serán por cuenta de la Municipalidad.

Jalapa, 12 de diciembre de 1924.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1925.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, y los señores Puente Hermanos, por el cual estos últimos se comprometen a instalar el servicio de alumbrado eléctrico y fuerza motriz en aquella población; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de la referida Corporación Municipal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinticuatro puntos de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Se registra una marca de fábrica

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1925.

Vista la solicitud presentada por don Salvador Abularach, relativa a que se registre a favor "Bethlehem Tobacco Co.", del Comercio de esta Plaza, una marca de fábrica que consiste en un cuadrilátero dividido en cinco partes por medio de líneas, conteniendo la primera: en su centro, un óvalo con un dibujo que simula un pasaje del descubrimiento de América; la segunda: la leyenda "A perfect blend of care-fully selected tobacco-producing a delicious taste and delicate aroma", y encerrado en un anillo el Nº 20; la tercera: "El número 12"—Bethlehem Tobacco Co., Guatemala City. C. A.— y en sentido vertical las letras B. T. C. G. repetidas por seis veces; la cuarta: "Choice Quality" y la quinta "El número 12", todo en forma de cajilla impresa o litografiada y a varios colores, se aplicará a los cigarrillos que elaboran y expenden;

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se han llenado los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; y que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo;

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, en argado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo Número 441, y con las salvedades a que se refiere el artículo 31 de la misma ley, se registre por la Oficina respectiva la marca de referencia.

Comuníquese.

SÁENZ KNOTH.

Ramiro Girón,
Oficial Mayor.

Deniégase el registro de una marca de comercio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Pérez Hermanos, del comercio de esta Plaza, relativa a que se registre a su favor la marca de comercio denominada "Extra Fuerte Nº 555" para ser aplicada a género blanco que importan y expenden;

Resulta: que hechas las publicaciones de ley, se presentaron oponiéndose al registro de dicha marca los señores Piccioto Bros. Co., de esta ciudad y F. Weissenberg, Claudio Bornholt & Co., y Laeisz & Co., de Quezaltenango; que el informe de la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, fué desfavorable; y que oído el Fiscal del Gobierno dictaminó con fecha 25 del corriente en el sentido de que no se registre a favor de los señores Pérez Hermanos la citada marca "Extra Fuerte Nº 555";

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 3º del Decreto legislativo Número 441,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de los señores Pérez Hermanos.

Comuníquese.

SÁENZ KNOTH.

RAMIRO GIRÓN,
Oficial Mayor.

Establécese un Depósito de Licores en El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1925.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Rentas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el pueblo de El Progreso, de este departamento, un Depósito de Licores con su respectiva Centralización de Fábricas, con el personal y presupuesto siguiente, que deberá ser pagado por la Administración Departamental de Rentas:

	Mensuales
Un Guardalmacén	$ 2,000
Un Vigilante	1,500
Un Portero	800
Gasto común	25
Total	$ 4,325

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

Asciéndese a un Cónsul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1925.

En vista de los buenos servicios prestados al país por el señor don Pedro Regalado Machado, Cónsul de Guatemala en Kingston, Jamaica, Colonia Inglesa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender al señor Machado a Cónsul General honorario de Guatemala en la expresada localidad.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se rebajan en un 50% los derechos de importación a los autocamiones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1925.

El Presidente de la República,

Con el fin de dar cuantas facilidades sean posibles a la Agricultura,

ACUERDA:

Rebajar el 50% de los derechos de importación a los autocamiones de una y de dos toneladas que se introduzcan al país.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

Se accede a una solicitud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1925.

Vista la solicitud presentada por el subteniente C. Joaquín Ortiz y cuatro compañeros más, para que se le conceda a cada uno de los presentados un lote de terreno de quince caballerías de las que devolvió al Estado la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, situados al Sur del Lago de Izabal, en el lugar llamado Punta Brava,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud, debiendo, para el efecto, cumplirse lo preceptuado en los artículos Número 1439 y 1440 del Código Fiscal.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

Se comisiona al Agente Fiscal para que, en nombre del Gobierno, acepte el traspaso de una faja de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al Agente Fiscal para que, en nombre del Gobierno de la República, acepte, ante los oficios del Escribano de Cámara, el traspaso de la faja de terreno que se compró a doña Margarita R v. de Sinibaldi y herederos de doña Luz R. de Prado y a que se refiere el acuerdo de 13 de octubre de 1924.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Elévase a la categoría de tercer orden la Estafeta Postal de Santa María de Jesús.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1925.

Examinadas las diligencias iniciadas por el Jefe de la Oficina de Certificados de la Administración e Inspección departamental de Quezaltenango, sobre que se eleve a superior categoría la Oficina Postal de Santa María de Jesús,

El Presidente de la República

Con vista de los informes emitidos acerca del particular,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de tercer orden la expresada Estafeta, con las atribuciones y facultades que le concede el Decreto gubernativo Número 808; y,

2º—Que la Tesorería Nacional entregue mensualmente a la Caja de la Dirección General de Correos, la suma de trescientos pesos ($300), para completar con el que actualmente tiene asigna-

do el sueldo de seiscientos pesos que devengará el Administrador de la referida Oficina Postal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Se autoriza el establecimiento de un Cementerio en el cantón Canquixayá, del Municipio de Momostenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1925.

Examinada la solicitud de los habitantes del cantón Canquixayá, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República

Con vista de la información seguida al efecto y de lo manifestado por el Consejo Superior de Salubridad,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos se harán en las oficinas municipales de Momostenango, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Comapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año.....	$10
Por licencias para serenatas.....	50
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes.....	15
Por derechos de sepultura en el cementerio de Santa Marta.....	10
Por derechos de sepultura en el cementerio de El Aceituno	25
Por cada farmacia, al mes.....	25
Por tiendas de primera clase, al mes...	25
Por tiendas de segunda clase, al mes...	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado.....	50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza.....	10
Por derechos de poste, ganado mayor...	25
Por derechos de poste, ganado menor...	10
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	Oro Am.
Por cada farmacia, al mes	$2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	2.00
Por cada comedor o restaurant, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	4.00
Por cada troza de majaine que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	5.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	5 00
Por licencias para serenatas	5 00
Por derechos de poste, ganado mayor	2.00
Por derechos de poste, ganado menor	1.00
Por matrículas de canoas, al año	2.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Chachaclún para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chachaclún, departamento del Petén, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	Plata
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales	$ 1
Por licencias para zarabandas, al día	10
Por cada venta de aguardiente establecida en la población, al mes	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se aumenta con dos Regidores más la Municipalidad de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1925.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que dicha corporación se aumente con dos Regidores más.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese la forma en que será integrada la Municipalidad de San Mateo Ixtatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1925.

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, se integre de la manera siguiente:

1 Alcalde 1º, ladino;
1 Alcalde 2º, indígena;
1 Síndico, ladino;
2 Regidores, ladinos; y
2 Regidores, indígenas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por impuesto de alumbrado, cada casa de esquina, al mes	$ 25
Por impuesto de alumbrado, cada casa grande intermedia, al mes	15
Por impuesto de alumbrado, cada casa pequeña intermedia, al mes	10
Por matrícula de canoas o pangas que transiten en el canal de Chiquimulilla, al año	100
Por matrícula de cada embarcación con motor, al año	150
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por matrícula de bicicletas, al año	50
Por derechos de poste, ganado mayor	25
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15
Por cada farmacia, al mes	50
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por derechos de cementerio	20
Por concesión de cada lote de tres varas cuadradas en el Cementerio	300
Por concesión de cada paja de agua	300
Por cada hotel, al mes	100
Por cada puesto para ventas en el mercado, al mes	30

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de San Pedro La Laguna para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro La Laguna departamento de Sololá, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año	$ 20
Por licencias para zarabandas, al día	50
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por derechos de cementerio, adultos	15
Por derechos de cementerio, párvulos	10
Por licencias para serenatas	50
Por cada jabonería que haya en la población, al mes	30
Por licencias para la construcción de panteones, en primera línea	200
Por licencias para la construcción de panteones, en segunda línea	150
Por licencias para la construcción de panteones, en tercera línea	100
Por licencias para la construcción de panteones, en cuarta línea	75

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de San Lucas Tolimán para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de barcos de vapor o gasolina, al año.	$ 1,200
Por matrícula de lanchas de gasolina, al año.....	600
Por matrícula de lanchas de remo o vela, al año.....	300
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.....	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque para que erogue la suma de Q101 y $40 billetes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato erogue la suma de ciento un quetzales (Q101) cuarenta pesos billetes ($40), que invertirá en la construcción de dos puentes en la salida de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango para que erogue la suma de Q2,700.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, de sus propios fondos erogue la suma de dos mil setecientos quetzales (Q2,700), que invertirá en la compra de un autocamión con destino a los trabajos municipales, quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 4 de febrero próximo pasado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Asígnase una pensión mensual a varios veteranos de la Revolución Liberal de 1871.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a los ciudadanos Reyes de León, Ladislao Maldonado, Eustaquio Tovar, Feliciano Ruiz, Serapio Alfaro, José Reina y Francisco López, la pensión mensual de quinientos pesos ($500), cada uno, en concepto de soldados veteranos de la Revolución Liberal de 1871, circunstancia que aparece comprobada con las diligencias adjuntas; y, en consecuencia, la Administración de Rentas de San Marcos, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios, hará las erogaciones correspondientes.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Se aceptan unas invitaciones y se nombran Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1925.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para que se haga representar en la Conferencia Comercial Panamericana y la Exhibición de Anuncios, conjuntas a la Convención Internacional de Anunciantes, por celebrarse en Houston, Texas, Estados Unidos de América, del 9 al 15 de mayo del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y nombrar al señor T. L. Evans, Cónsul de Guatemala en Houston, Texas, para que concurra a la expresada reunión, en nombre del Gobierno de Guatemala.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1925.

En vista de la invitación del Gobierno de Holanda al de Guatemala, para hacerse representar en la Conferencia de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, por reunirse en la Haya el 8 de octubre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al señor L. Weinthal, Cónsul en Rotterdam, para que en nombre de Guatemala concurra a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1925.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Segunda Conferencia Internacional de Inmigración y Emigración por reunirse en Roma,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al señor Com. Julio de Montefiore, Cónsul General de Guatemala en Roma, para que concurra a la expresada reunión en nombre del Gobierno de Guatemala.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Gálveston, Texas, E. U. de A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor L. W. Reed, Cónsul honorario de Guatemala en Galveston, Texas, Estados Unidos de América.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Dispónese ampliar un acuerdo gubernativo de 7 de mayo de 1914, relativo a exportación de madera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de Abril de 1925.

No figurando en la Tarifa de Aduanas vigente, la exportación de maderas ordinarias,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo de fecha de 7 de mayo de 1914, en el sentido de que se cobre un quetzal por cada tonelada de 480 pies cuadrados ingleses, de madera ordinaria que se exporte.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y don Rafael Pérez de León, sobre construír un Panteón para guardar los restos de los Hombres Ilustres; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y Rafael Pérez de León por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º—El señor Pérez de León se compromete a construír, en el lugar que el Ministerio de Fomento designe, el Panteón decretado para guardar los restos de los Hombres Ilustres de Guatemala.

2º—La Construcción será ejecutada conforme al plano aceptado.

3º—Su ejecución será de hormigón armado; con acabado de imitación de granito.

4º—El tiempo para ejecutar el trabajo será de seis meses, para lo cual se trabajará diez horas diarias.

5º—Para rematar la cripta se ejecutará una estatua en imitación de piedra granítica, la cual representará la República de Guatemala, estando dicho trabajo de escultura a cargo del Artista Rafael Rodríguez Padilla. La estatua tendrá la altura adecuada y el señor Rodríguez Padilla presentará al Ministro de Fomento dos bocetos en barro para la elección final de la escultura. Siendo este trabajo pagado por el contratista.

6º—El señor Pérez de León empleará en este trabajo obreros competentes y materiales de buena calidad.

7º—El Ministerio de Fomento se compromete a pagar al señor Pérez de León la cantidad de cuarenta y dos mil quetzales (Q42,000), por la construcción del trabajo antes especificado, verificándose dicho pago en abonos semanales de dos mil quetzales (Q2,000), o mayores si fuere posible, hasta completar la cantidad total; pero queda convenido que de estos pagos se irá rebajando el valor de materiales que el Ministerio de Fomento entregue al contratista en mejores condiciones que las que él pudiera obtener en Plaza, para procurar así una reducción en el costo total de la obra.

8º—Si por efecto del lugar que se elija para la construcción, hubiera de hacerse trabajo extraordinario de relleno o de preparación de subsuelo para apoyar las fundaciones del Panteón, se hará por la Dirección General de Obras Públicas, conforme indicaciones del contratista.

En fe de conformidad, firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo del año de mil novecientos veinticinco.

L. SÁENZ KNOTH.

RAFAEL PÉREZ DE LEÓN.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, y el señor Rafael Pérez de León, por el cual este último se compromete a construír el Panteón decretado para guardar los restos de los Hombres Ilustres de Guatemala, en el lugar que designe la respectiva Secretaría,

El Presidente de la República

Encontrándolo de Conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los ocho puntos de que consta el mencionado contrato y que, en consecuencia la Tesorería Nacional erogue la suma de cuarenta y dos mil quetzales (Q42,000), en que ha sido contratada la obra, para pagarla en la forma que se estipula en el punto 7º del contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Establécese una Oficina Telegráfica en Virginia

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una Oficina Telegráfica en Virginia, departamento de Izabal, con el siguiente presupuesto mensual que cubrirá la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios:

	O. A.
Un Telegrafista	$ 60
Un Mensajero	25
Alumbrado	2
	$ 87

El déficit que resulte de dicho presupuesto lo pagará la United Fruit Company.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Se autoriza a la Sociedad "El Salto Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1925.

Examinada la solicitud de don Jack P. Armstrong, en concepto de apoderado de la Sociedad "El Salto Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra, relativa a que se autorice a dicha Corporación para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de los documentos debidamente legalizados que al efecto se han presentado, que la expresada sociedad está constituída de conformidad con las leyes de la Gran Bretaña,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad "El Salto Limited" quedará sujeta a las leyes del país, especialmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205, y de que pagará anualmente a la Tesorería Nacional el impuesto respectivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Accédese a una solicitud de la Municipalidad de Santa Anita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Anita, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le autorice para trasladar la aldea Pineda, de su jurisdicción, al lugar denominado El Carrizal; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo continuar la mencionada aldea con el mismo nombre de Pineda.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Curaçao, Antilla Holandesa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don S. E. L. Maduro, Cónsul honorario de Guatemala en Curaçao, Antilla Holandesa.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Alotenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Alotenango, Departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 20.00
Por derechos de poste, ganado menor	10.00
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de licores, al día	25.00
Por licencias para zarabandas, al día	50.00
Por derechos de Cementerio	10.00
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	25.00
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes	5.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10 00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul para que erogue la suma de $16,100.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de diez y seis mil cien pesos ($16,100), que invertirá en la construcción de mil varas de empedrado, en las calles de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
H. ABRAHAM CABRERA.

Revócase un acuerdo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República,

En vista de la no aceptación del señor don José Geser del cargo de Cónsul honorario de Guatemala en Zurich, Suiza,

ACUERDA:

Revocar el acuerdo gubernativo de fecha 13 de marzo último, y encargar de dicho Consulado al Vicecónsul, señor Oscar Bauer.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo para que erogue la suma de Q201.50.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de doscientos un quetzales

cincuenta centavos (Q201.50), que invertirá en la construcción de una pila en la parte Sur de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango para que de sus fondos erogue la suma de $5,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché para que, de sus propios fondos, erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000), que invertirá en cubrir el valor de cinco cuerdas de terreno que se comprarán a don Tomás Peliz, para la construcción de un campo deportivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al juzgado Municipal de Champerico para que erogue la suma de Q641 y $31 billetes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Juzgado Municipal de Champerico, departamento de Retalhuleu para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de seiscientos cuarenta y un quetzales (Q641), treinta y un pesos billetes ($31), que invertirá en la construcción de un edificio para las Cárceles de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas para que erogue la suma de Q53 y $20 billetes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de 53 quetzales (Q53) veinte pesos billetes ($20), que invertirá en comprar un amueblado para las oficinas municipales, quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 6 de abril en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Ernesto Carlos Otto Fütterer.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1925.

En vista de las diligencias seguidas por don Ernesto Carlos Otto Fütterer, originario de Alemania, con el objeto de obtener la nacionalidad guatemalteca; y, habiéndose llenado todos los requisitos que para el efecto señala el artículo 86 de la Ley de Estranjería,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor don Ernesto Carlos Otto Fütterer la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	o. a.
Por cada dictamen síndico en títulos supletorios	$ 5.00
Por cada cuerda de terreno que se cultive en la península de San Miguel	0.25
Por contribución de ornato al año	3.00
Por matrícula de perros, al año	2.00
Por matrícula de cayucos, al año	1.00
Por matrículas de canoas de carga, al año	6.00
Por matrícula de embarcaciones con motor, al año	15.00
Por matrícula de cada chiclero, al año	$ o. a., 1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	5.00
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	2.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	1.00
Por cada tenería, al mes	2.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Concédese una autorización.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Malacatán departamento de San Marcos, relativa a que se le autorice para establecer un nuevo cementerio en dicha población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos se harán en las oficinas munici-

pales de Santa Lucía Malacatán y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Anéxase el Municipio de Fraijanes al departamento de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1925.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Municipio de Fraijanes, creado por acuerdo de 12 de junio del año próximo pasado, se anexe al departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Samayac para que pueda cobrar varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	$ 100 00
Por matrícula de carretas, al año	5.000
Por matrícula de perros, al año	25.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	10 00
Por derechos de poste, ganado mayor	50.00
Por derechos de poste, ganado menor	25 00
Por licencias para serenatas	50.00
Por licencias para zarabandas, al día	300.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, durante los días festivos	150.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	10.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	5.00
Por derechos de fábrica ínfima para adultos	10.00
Por derechos de fábrica ínfima para párvulos	5.00
Por derechos de construcción de fábrica media en el Cementerio	25.00
Por derechos de construcción de un primer nicho	150.00
Por derechos de construcción de un segundo nicho	100.00
Por derechos de construcción de un tercer nicho	50.00
Por cada fabrica de jabón, al mes	10.00
Por cada fábrica de candelas, al mes	20.00
Por concesión de cada paja de agua	200.00
Por canon de agua, cada paja al año	100 00
Por cada repique de campanas	5 00
Por cada doble de campanas	10.00
Por licencias para tocar campanas durante una hora	150.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese la distribución de un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1925.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Gubernativo Nº 807, de 16 de diciembre de 1922,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—El producto total del impuesto de beneficencia, establecido sobre los boletos de pasaje y tarjetas de carga en los Ferrocarriles de la República, conforme a los Decretos gubernativos Números 640 y 807, se percibirá, mensualmente, por la Tesorería de las Casas de Beneficencia de esta capital.

2º—El impuesto de mérito se distribuirá de la manera siguiente:

Hospital General y sus dependencias	40%
Hospital General de Occidente	20%
Hospital de Retalhuleu	10%
Hospital de Amatitlán	5%
Hospital de Escuintla	5%
Hospital de Sololá	5%
Hospital de Mazatenango	5%
Hospital de San Marcos	5%
Hospital del Norte, de Cobán	5%

3º—La distribución se hará, trimestralmente, por la Tesorería de las Casas de Beneficencia, y el presente acuerdo comenzará a regir el 1º de abril del año en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Deniégase una solicitud

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Piccioto Bros. Co., del comercio de esta Plaza, relativa a que se registre a su favor la marca de comercio denominada "Género El Abanico", para ser aplicada a género blanco, que importan y expenden,

Resulta: que hechas las publicaciones de ley, se presentaron oponiéndose al registro de dicha marca, los señores Ascoli y Cía., del comercio de esta Plaza, E. Weissenberg, Claudio Bornùolt & Co., de Laeisz & Co., de la ciudad de Quezaltenango; y que el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, fué desfavorable,

POR TANTO;

La Secretaría de Fomento,

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 3º del Decreto legislativo Número 441;

ACUERDA:

Denegar la solicitud de los señores Piccioto Bros. Co.

SÁENZ KNOTH.

Ramiro Girón.
Oficial Mayor.

Se declara de utilidad pública el camino construido por la Guatemala Marble & Mining Co.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1925.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas de San Lorenzo, Montegrande, Santa Cruz,

Ojo de Agua y Pasabién, del Municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se declare de utilidad pública el camino construído por la Guatemala Marble & Mining Co., que conduce de la primera a la última de las aldeas citadas; y constando en el expediente seguido al efecto, que el representante de la nombrada Compañía está conforme con que se haga esa declaratoria,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se tenga como obra de utilidad pública al camino de que se trata.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Erogación de cantidades

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sololá, con cargo a la partida Nº 10 del Presupuesto de Agricultura y por planillas semanales, erogue la suma de treinta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos ($31,668), que se invertirán en la construcción de un puente sobre el río Madre Vieja, en el camino de Patulul a San Lucas, debiendo los finqueros interesados en esa obra, conforme al compromiso que al efecto subscribieron, aportar de su cuenta la cantidad de diez y siete mil trescientos pesos ($17,300), para completar los $18,968 a que asciende el costeo del indicado puente, según presupuesto formulado por la Dirección General de Caminos y que obra en el respectivo expediente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Se concede una propiedad literaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1925.

Vista la solicitud presentada por don Rafael Arévalo Martínez, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra denominada "La Oficina de Paz de Orolandia"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Dispónese exonerar a don Stefano Benna, del pago correspondiente a la importación de cinco mil quilos de hilo de lana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1925.

Examinada la solicitud presentada por don Stefano Benna, relativa a que se le exonere del

pago de los derechos de importación de cinco mil quilos de hilo de lana, delgado y resistente, que necesita para elaborar casimires en su fábrica situada a inmediaciones de la ciudad de Amatitlán;

El Presidente de la República,

En el deseo de impulsar la industria nacional en todos los ramos que sean de positiva utilidad general,

ACUERDA:

1º—Conceder al peticionario la importación, libre de derechos, de los cinco mil quilos de hilo de lana mencionados, debiendo pagar solamente los impuestos consulares y los otros que están consignados.

2º—El señor Benna queda obligado a emplear los cinco mil quilos de hilo de lana, precisamente en la fabricación de casimires, siéndole prohibido vender o enajenar de manera alguna aquel artículo.

3º—Por la contravención de estas disposiciones, el señor Benna deberá pagar el total de los derechos cuya franquicia se le concede, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades legales del caso si así procediere.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Establécese una Estafeta Postal de Cuarta Categoría.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1925.

El Presidente de la República

Con vista de la respectiva solicitud y del informe favorable de la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Establecer en Río Blanco, departamento de San Marcos, una Estafeta Postal de cuarta categoría, con las atribuciones que a estas Oficinas marca el Decreto Número 808.

2º—Que la Tesorería Nacional entregue a la expresada Dirección, mensualmente, la suma de doscientos cincuenta pesos ($250), sueldo que se asigna a la persona que sirva la Estafeta de mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Se otorga una concesión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Henry J. Nicol y Enrique Morán, relativa a que se les otorguen algunas concesiones para el establecimiento en el país de una fábrica de fósforos,

El Presidente de la República

Con vista de lo informado por la Dirección General de Industrias y Comercio y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder a los señores Nicol y Morán la introducción libre de derechos, por una sola vez, de la maquinaria para el establecimiento de la fábrica mencionada, con un peso aproximado de 50,000 kilos, debiendo pagar únicamente los impuestos consignados y los derechos consulares.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Se suprime la Corporación Municipal de Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1925.

Con vista de las dificultades que se presentan para integrar la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la mencionada Corporación; y establecer en dicha población un Juzgado Municipal, con el siguiente presupuesto mensual, a cargo de los fondos de propios:

1 Juez	Q 100.00
2 Secretario	50.00
3 Escribiente	40.00
4 Tesorero	50.00
5 Gastos de escritorio	10.00
	Q 250.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Autorízase al Agente Fiscal para que acepte la venta de un predio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que a nombre del Gobierno, acepte la venta de un predio ubicado en la Avenida La Libertad, de esta capital, propiedad de los herederos de doña Soledad Quiñónez, donde se construirá el edificio de la 6ª Demarcación de Policía, debiendo cubrirse el valor de dicho inmueble con los fondos del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Autorízase a la Municipalidad de la capital para que pueda comprar 130¼ varas cuadradas de la finca urbana número 713.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que pueda comprar a don Alfonso Búrbano, ciento treinta y media varas cuadradas de la finca urbana de su propiedad, inscrita bajo el número 713, folio 49 del libro 29 del departamento de Guatemala, que se le tomaron para ampliar el camino que conduce a Villa Nueva, Petapa y Mixco, debiendo

efectuarse, previamente, el avalúo de expertos que corresponde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que pueda vender 49 lotes de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1925.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a dicha Corporación para que pueda vender a razón de quinientos pesos cada uno, los cuarenta y nueve lotes que tiene disponibles en el Llano El Cerro Colorado, cuyo producto ingresará a los fondos municipales; quedando en este sentido modificados los incisos 3º y 4º del acuerdo de 13 de noviembre de 1906.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Escuintla para que erogue la suma de Q193 y $20.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de ciento noventa y tres quetzales (Q193) veinte pesos billetes ($20), que invertirá en la construcción de cincuenta varas del desagüe llamado La Malobra.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se concede una Patente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1925.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se otorgue a favor de su poderdante "International General Electric Company, Incorporated", de la ciudad y Estado de Nueva York, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, patente de "Mejoras en, y relativas a aparatos para la descarga de electrones",

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores Ingeniero don Guillermo Bock y don José Augusto González Rodríguez, el Fiscal del Gobierno y la

Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO:

El Subsecretario de Fomento encargado del despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos Número 431 y 1187, y gubernativo Número 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la oficina respectiva, por el término de diez años, patente de "Mejoras en y relativas a aparatos para la descarga de electrones" a favor de "International General Electric Company, Incorporated", de acuerdo con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SÁENZ KNOTH.

RAMIRO GIRÓN,
Oficial Mayor.

Elévase a la categoría de Tercer Orden la Estafeta Postal de Monjas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1925.

Examinadas las diligencias iniciadas por la Municipalidad de monjas, departamento de Jalapa, sobre que se eleve a superior categoría la Oficina Postal de dicha población,

El Presidente de la República,

Con vista de los informes emitidos acerca del particular,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de Tercer Orden la expresada Estafeta, con las atribuciones y facultades que le concede el Decreto gubernativo Número 808; y

2º—Que la Tesorería Nacional entregue, mensualmente, a la Caja de la Dirección General de Correos, la suma de quinientos cincuenta pesos ($550), para completar, con el que actualmente tiene asignado, el sueldo de ochocientos pesos ($800), que devengará el Administrador de la referida Oficina Postal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Reglamento para el relevo de las Guarniciones de la República; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El tiempo de servicio para las tropas de Infantería es de un año, y para las de Artillería, de dos años. En los lugares declarados malsanos se reduce este tiempo a la mitad. Las guarniciones donde el servicio no tarda más que seis meses para la infantería y un año para la Artillería, son las siguientes:

Todas las guarniciones, destacamentos y escoltas ambulantes de los departamentos de Izabal y del Petén, y las de los puertos de Ayutla, Ocós Champerico, San José y Panzós.

Artículo 2º—Los relevos de las tropas de Infantería deben hacerse precisamente en la primera octava de los meses de enero y julio de cada año. Solamente en las guarniciones con medio tiempo de servicio, indicadas en el artículo 1º, los relevos se efectuarán en la primera octa-

va de los meses de enero, abril, julio y octubre. Los relevos para las tropas de Artillería se harán solamente en la primera octava del mes de julio.

Artículo 3º—Siendo el tiempo de servicio para la Infantería, de un año, todo el programa de instrucción debe desarrollarse en seis meses, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento Táctico correspondiente (Primera Parte, Art. 5º), de manera que la mitad del personal de tropa se encuentre perfectamente instruída al momento de ser licenciada la otra mitad, estableciéndose la distinción entre soldados antiguos, con más de seis meses de servicio, y disponibles para cualquier comisión, y soldados reclutas, con menos de seis meses de servicio y que se hayan todavía en algún período de instrucción, efectuándose los relevos en la forma que expresa el artículo anterior.

Artículo 4º—En las guarniciones de los lugares malsanos, indicados en el artículo 1º, el programa de la instrucción, se reduce proporcionalmente a la mitad del tiempo y al escaso número de fuerzas, no comprendiendo más que el primer período, indicado en el artículo 5º de la Primera Parte del Reglamento Táctico para las tropas de Infantería. De esta manera se logrará la misma división de los soldados en antiguos y reclutas, como se explica en el artículo precedente, haciéndose los relevos también por mitad exacta.

Artículo 5º—El tiempo de servicio para la Artillería es de dos años, y en consecuencia, debe llenarse todo el programa de la instrucción en un año, según el Reglamento Tático respectivo, a efecto de lograr los mismos fines que se indican para la infantería. Los relevos se harán también por mitad exacta del personal, pero con la diferencia de que estos se efectuarán solamente en la primera octava de julio para las tropas de Artillería, con el objeto de evitar que se establezcan cuatro clases de artilleros, según su tiempo de estar en servicio.

Artículo 6º—Para evitar que los artilleros permanezcan un año entero en un lugar malsano, y con el objeto de que su instrucción sea mejor vigilada, las Secciones de Artillería allí estacionadas, no tendrán el carácter de guarnición permanente que reciba reclutas para sus relevos, sino ellas constituirán destacamentos dependientes de los cuerpos de Artillería de la capital, desde los cuales serán cambiados cada trimestre.

Artículo 7º—Conforme el artículo 30 de la Ley Militar, en cada departamento se suplirán las guarniciones y escoltas ambulantes con los reclutas provenientes del mismo, hasta donde la proporción entre el número de milicianos disponibles y la cantidad de tropa en servicio activo, lo permitan. Cuando el contingente no fuere suficiente, será completado por el excedente de otro departamento vecino de igual clima. En esta forma, y para rebajar el alto porcentaje de reclutas que gravaría sobre el número de milicianos disponibles, el departamento de Zacapa contribuirá a completar el contingente de Izabal, el departamento de Suchitepéquez al de San Marcos, y el de Escuintla al de Santa Rosa, con el número de reclutas que indica el artículo 12.

Artículo 8º—Las guarniciones del departamento de Guatemala, se reclutarán con milicianos procedentes del mismo, mientras que los Cuerpos de Infantería y Artillería de la capital, lo mismo que la guarnición de Palencia, recibirán sus reclutas de los contingentes que les mandarán los departamentos que se indican en el artículo siguiente. Los destacamentos estacionados en Mixco, Villa de Guadalupe, Guarda Viejo y Aceituno, serán suministrados por los Cuerpos de Infantería de la capital, relevándose cada medio mes.

Artículo 9º—El contingente de reclutas que se necesita *cada semestre* para el relevo de los Cuerpos de Infantería de la capital es de 1100 hombres, repartidos en la manera siguiente:

Fuerte de San José	310
Fuerte de Matamoros	225
Batallón Guardia de Honor	250
Segundo Cuerpo de Infantería	150
Guarnición de la Penitenciaría Central	90
Escuela Politécnica	40
Guarnición de Palencia	35

Para llenar este contingente contribuirán los siguientes departamentos, cada semestre, con el número de reclutas que en seguida se indica:

Alta Verapaz	250
Amatitlán	40
Baja Verapaz	100
Canales	50
Chimaltenango	100
Jalapa	100
Jutiapa	50
Quezaltenango (Sija)	50
Sololá	50
Sacatepéquez	100
Huehuetenango	50
Totonicapán	100
Zacapa (San Agustín)	50
Total de reclutas de Artillería	330

En el número de reclutas de Infantería están incluídas las plazas necesarias para las Compañías de Ametralladoras, a las cuales corresponde el mismo tiempo de servicio.

Artículo 10.—El contigente de reclutas que se necesita *cada año* para el relevo de los Cuerpos de Artillería de la capital es de 330 hombres, repartidos de la manera siguiente:

Fuerte de San José	170
Fuerte de Matamoros	160

Para llenar este contingente contribuirán *cada año* los siguientes departamentos, con el número de reclutas que abajo se indica:

Amatitlán	30
Canales	30
Chimaltenango	50
Sacatepéquez	70
Jalapa	70
Baja Verapaz	80
Total	330

Artículo 11.—Para facilitar una movilización ordenada, los reclutas de cada Batería de Artillería, así como los destinados a las Compañías de Ametralladoras, se tomarán siempre del mismo departamento, en vista de las diferencias del material. Tanto en el Cuerpo donde presten sus servicios, como en la Comandancia de Armas de su procedencia, se llevará un registro minucioso de ellos, indicando el arma y modelo con la cual fueron instruídos.

Artículo 12.—Para completar el contingente de reclutas del departamento de Izabal, contribuirá el de Zacapa con 100 hombres *cada trimestre*, el de Suchitepéquez contribuirá *trimestralmente* con 62 reclutas destinados a la guarnición de Ayutla, y 8 para la de Ocós, del departamento de San Marcos y el de Escuintla dará 50 reclutas, *cada semestre*, al departamento de Santa Rosa.

Artículo 13.—El número de reclutas de Infantería que tiene que reunirse *cada semestre* en los diferentes departamentos, es el siguiente:

Reclutas para:

Departamento	El mismo	La capital	Otro departamento	Total
Alta Verapaz	55	250		305
Amatitlán	[illegible]	50		92
Baja Verapaz	55	100		155
Canales	[illegible]	50		86
Chimaltenango	47	100		147
Chiquimula	148			148
Escuintla	139		50 Santa Rosa	189
Huehuetenango	132	50		182
Izabal	39			39
Jalapa	96	100		196
Jutiapa	246	50		296
Petén	39			39
Quezaltenango	[illegible]	50		235
Quiché	55			55
Retalhuleu	94			94
San Marcos	[illegible]			210
Sololá	55	50		105
Santa Rosa	124			124
Suchitepéquez	66		70 San Marcos	136
Totonicapán	[illegible]	100		169
Sacatepéquez	78	100		178
Zacapa	110	50	100 a Izabal	260

Artículo 14.—En el departamento de Guatemala, deben reunirse *cada semestre* 75 reclutas de Infantería para el relevo de las guarniciones del mismo, exceptuándose las que se encuentran indicadas en el artículo 8º, las cuales recibirán su contingente en la forma allí explicada.

Artículo 15.—Para el relevo de las guarniciones en lugares declarados malsanos en el artículo 1º, deben reunirse, además de lo indicado en el artículo 13, *cada trimestre* en los departamentos de:

Izabal, 39 reclutas para él mismo.

Zacapa, 100 reclutas para el de Izabal.

Suchitepéquez, 70 reclutas para el de San Marcos (Ayutla y Ocós).

Retalhuleu, ocho reclutas para el Puerto de Champerico.

Escuintla, 30 reclutas para el Puerto de San José.

Petén. 39 reclutas para el mismo.

Alta Verapaz, 8 reclutas para el Puerto de Panzós.

Artículo 16.—El número de reclutas de Artillería que tiene que reunirse *cada año* en los diferentes departamentos, es el que sigue:

a) Para llenar los Cuerpos de la capital:

Amatitlán	30
Sacatepéquez	70
Chimaltenango	50
Canales	30
Jalapa	70
Baja Verapaz	80

Se escogen estos departamentos para el reclutamiento de la Artillería por ser los más próximos a la capital, facilitándose así la movilización de las diferentes Baterías, al llamarse las reservas.

b) Para el Cuerpo de Artillería del propio departamento se reclutarán en

Quezaltenango	30 hombres
Jutiapa	22 hombres

Artículo 17.—Del número de reclutas que se hace mención en los artículos precedentes, debe sustraerse cada vez la cantidad de soldados que se reenganchen en los diferentes Cuerpos o guarniciones, los cuales se destinarán para llenar las vacantes de los galonistas.

Artículo 18.—Las guarniciones de los Puertos, así como las Escoltas Ambulantes y Escoltas Montadas, se encuentran incluídas en los números señalados para los departamentos respectivos.

Guatemala, 2 de mayo de 1925.

ENRIQUE ARIS,
Jefe del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA.

Aprobar los diez y ocho artículos de qne consta el Reglamento para el relevo de las guarniciones de los departamentos y Puertos del país, formulado por el Estado Mayor del Ejército; cuyo Reglamento surtirá sus efectos desde el primero de junio próximo entrante.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra
M. LARRAVÉ.

Acéptase una invitación y se nombra Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1925.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala para que concurra al Congreso Técnico de los Juegos Olímpicos por reunirse en Praga, Checoeslovaquia, a fines del mes próximo entrante,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar esa invitación y nombrar para que lo represente al señor don Enrique Santibáñez.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Créase ana Biblioteca Pública en Pueblo Nuevo Viñas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa,

ACUERDA:

Crear una Biblioteca Pública en la referida población, con la subvención mensual de cuatro cientos sesenta pesos ($460), y autorizar, por una sola vez, la erogación de la suma de un mil quinientos pesos ($1,500), para atender a los gastos de su instalación. Dichas cantidades serán cubiertas por la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Nómbrase Vicecónsul honorario de Guatemala en San Pedro Sula, Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación nombrar un Vicecónsul honorario de Guatemala en San Pedro Sula, Honduras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Francisco P. Figueroa, Vicecónsul honorario de Guatemala en el expresado lugar.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Vicecónsul honorario de Guatemala en Viena, Austria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación nombrar un Vicecónsul honorario de Guatemala en Viena, Austria,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Herman Gall, Vicecónsul honorario de Guatemala en el expresado lugar.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Cónsul honorario de Guatemala en Weisbadem, Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1925.

Habiendo fallecido el señor don Carlos Glade, Cónsul honorario de Guatemala en Weisbadem, Alemania,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en lugar del extinto, al señor don Enrique Boppel, con el mismo carácter de Cónsul honorario de Guatemala en el expresado lugar.

Comuníquese y extiéndase la patente qne corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Antigua Guatemala y don José María Cofiño, sobre alumbrado público de aquella ciudad; y acuerdo de aprobación.

Tobías Medina, Síndico Primero, en representación de la Municipalidad de Antigua Guatemala, con la debida autorización, según consta en el Acta del trece de este mes, por una parte, y José María Cofiño, Gerente de la Empresa Eléctrica de Antigua, con la representación necesaria y en debida forma, por la otra, celebran este contrato para el servicio de la corriente eléctrica para el alumbrado público de las calles de la ciudad, bajo las bases y condiciones siguientes:

1°—La Empresa proporcionará a la Municipalidad la corriente para ciento doce focos del alumbrado público de las calles de la ciudad, que usará con bombillas de nitro de setenta y cinco vatios, que equivalen a cien bujías normales o de cien vatios equivalentes a doscientas bujías, a su elección, previa solicitud.

2°—La Empresa continuará usando las lámparas de su propiedad en los mismos sitios en que actualmente están instaladas.

3°—La reposición de las bombillas es de cuenta de la Municipalidad, que está en libertad de adquirirlas de la Empresa o en donde mejor le convenga.

4.—La Municipalidad por ese servicio, pagará con puntualidad en los primeros diez días de cada mes, una cuota mensual de un dollar por cada foco de setenta y cinco vatios y un dollar y medio por cada uno de los de cien vatios

5°—La Empresa facilitará a los comisionados que la Municipalidad designe, siempre que lo crea oportuno, los medios de comprobar la eficiencia y exactitud del servicio que se obliga a proporcionar.

6°—La Municipalidad, por medio de sus empleados o de la policía, cuidará que se dé aviso inmediato a la Empresa, de toda falta o deficiencia en el servicio, a efecto de remediarla sin demora

7°—La Municipalidad, en la parte que le corresponde, hará efectivo el acuerdo de julio primero de mil ochocientos noventa y siete, que prohibe el consumo del agua del río El Portal.

8°—La Empresa, mientras dure en vigor este contrato, estará exceptuada del pago de todo impuesto o contribución creada o por crear.

9°—En cuanto no se especifique en este contrato, se sujetarán ambas partes a las estipulaciones del reglamento de la Empresa para el servicio de la corriente eléctrica para alumbrado.

10—El presente contrato será por once meses contados desde el primero del mes en curso, que vence el treinta y uno de enero del año proximo de mil novecientos ventiséis, en cuyo mes celebrarán nuevo contrato, en las condiciones que convengan siempre que ambas partes así lo desearen.

11—Cualquier diferencia que se suscitare con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato, será resuelta en esta ciudad por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, designando éstos antes de revisar la cuestión el tercero dirimente, cuyo fallo será inalterable y definitivo.

12—La Municipalidad, por el órgano que corresponde, solicitará del Supremo Gobierno la aprobación legal de este contrato, que al no sufrir alteración, alguna será obligatorio para ambas partes.

En fe de lo expuesto, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Antigua Guatemala, a veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco.

J. M. Cofiño.

T. Medina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1925.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, y don José María Cofiño, Gerente de la Empresa Eléctrica, para el alumbrado público de aquella población; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de dicha Corporación Municipal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Palín para que erogue la suma de Q66½.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Palín, departamento de Amatitlán, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de seiscientos sesenta y dos quetzales y medio (Q662½), que invertirá en la reconstrución del edificio de la Escuela Nacional de Varones de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Reglaméntanse los trabajos de destrucción de la langosta. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1925.

Habiendo invadido la langosta varios puntos del país, y siendo de urgencia proceder a su exterminio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar los trabajos de destrucción de esa plaga, en la siguiente forma:

Artículo 1º—Todos los habitantes de los lugares invadidos por la langosta, están obligados a la destrucción del insecto.

Artículo 2º—Las personas que posean terrenos invadidos por la plaga, ya fueren propietarios, arrendatarios, administradores o guardianes, tienen la estricta obligación de dar parte a la autoridad municipal del lugar más inmediato, y de acuerdo con ellas, procederán, desde luego, a combatirla.

Artículo 3º—En caso de que las personas obligadas a destruír el insecto, carezcan notoriamente de elementos y de gente para poder dominar la plaga por sí solas, las autoridades les proporcionarán cuadrillas de las que se organizarán con tal objeto.

Artículo 4º—En los predios incultos y deshabitados, sin dueños conocidos, en los terrenos nacionales, bosques, sabanas, etc., que no estén en explotación y por consiguiente abandonados, la destrucción de la langosta se hará por la autoridad más inmediata, y con el personal y medios de que al efecto disponga.

Artículo 5º—Las obligaciones, tanto de los propietarios y poseedores de terrenos, por cualquier título que sea así como de las comisiones de que adelante se hablará y que se organizarán con el fin de combatir el insecto, son las que a continuación se detallan:

I) Procurar la destrucción de la mayor cantidad de insectos adultos, persiguiéndolos por las mañanas o por las noches, cuando sea posible acercarse a

---

(1) Adicionado por acuerdo de 27 de febrero de 1926.

ellos fácilmente, empleando cuanto medio concurriere a exterminarlos y que sea aplicable a las circunstancias, sin dejar de tener en cuenta que la principal medida que debe tomarse con esta clase de insectos, es prepararles lugares para el desove, a efecto de destruír ulteriormente los huevos;

II) Procurar destruír el insecto en estado joven, que es cuando se les llama *mosquita* o *saltón*.

Artículo 6º—La caza de pájaros queda terminantemente prohibida en todas las épocas del año, bajo pena de uno a cinco quetzales de multa, cada vez que se infrinja esta disposición. Se exceptúan las aves que se alimenten de granos y no de insectos.

La destrucción de los nidos y huevos de las aves útiles para combatir la langosta, se castigará con la pena de uno a cinco quetzales de multa.

Artículo 7º—En los departamentos invadidos por la plaga, el Jefe Político respectivo procederá a organizar una Comisión encargada de velar por el cumplimiento de este acuerdo. Dicha Comisión será presidida por el indicado funcionario e integrada por el Inspector de Agricultura y por cuatro vecinos agricultores, elegidos entre los más caracterizados del departamento, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Dirigir los trabajos para destruír la langosta;

b) Percibir los fondos respectivos y, con los individuos destinados a ese trabajo, organizar cuadrillas para remitirlas a los lugares en que se necesiten;

c) La Jefatura Política proporcionará un empleado para que atienda los trabajos durante el tiempo que la Comisión esté en funciones;

d) En los diversos municipios del departamento, la Comisión organizará Subcomités, compuestos por el Alcalde Municipal, como Presidente, y tres vecinos más como Vocales.

Artículo 8º—En los municipios invadidos por la langosta, los miembros de los Subcomités locales, turnándose convenientemente, y con el carácter de inspectores, permanecerán al frente del personal que combata la plaga, a fin de lograr la mayor eficacia y actividad. En tales casos, los Subcomités serán los que formen las planillas de pagos que hubieren de efectuarse, para someterlas a la aprobación del Comité departamental.

Artículo 9º—Las sumas acordadas para el fondo de extinción de la langosta, así como las que se recauden por multas impuestas a los infractores de este acuerdo, se dedicarán a cubrir los gastos que se originen con motivo de la destrucción de la plaga; así como a la compra de materiales, insecticidas, maquinaria para aplicarlos y barreras metálicas, etc., etc. que se juzgue útil adquirir para facilitar la campaña.

Artículo 10.—Por las sumas que se obtengan para la extinción de la langosta, ya sea como contribución voluntaria o como multa, se extenderá el correspondiente recibo, conforme al modelo que remita el Ministerio de Agricultura. Este recibo irá firmado por el recaudador que hubiere percibido la contribución o la multa y visado por el Presidente de la Comisión departamental.

Artículo 11.—Todo pago que se haga deberá comprobarse legalmente. Si se trata de planillas, el comprobante será las planillas mismas, firmadas por el Inspector de Turno del Subcomité Local que las haya formado y por el Presidente de dicho Subcomité.

Artículo 12.—La Comisión departamental enviará cada quincena, al Ministerio de Agricultura, una relación detallada de los trabajos efectuados contra la langosta, incluyendo en ese informe, los puntos siguientes:

a) Nómina de las localidades invadidas por el insecto, expresando la fecha de la invasión y el tiempo que permaneció la plaga en cada localidad;

b) Extensión aproximada de las áreas invadidas;

c) Perjuicios que haya causado, citando los cultivos dañados;

d) Estado del insecto al invadir cada localidad (voladora o saltón), y si se ha notado desove al tratarse de voladora;

e) Trabajos de extinción efectuados;

f) Cantidad de gente empleada; y,

g) Movimientos de fondos habido y demás observaciones que se crean convenientes.

Artículo 13.—Siempre que se juzgue necesario, las Jefaturas Políticas y Comandancias de Armas harán uso de todos

los recursos y fuerzas que necesiten para llevar adelante la lucha contra la langosta.

Artículo 14.—Los Jefes Políticos están autorizados para imponer multas, desde uno hasta diez quetzales, a los individuos que manifiestamente desobedecieren o se opusieren al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 15.—El Ministro de Agricultura directamente, o por conducto de la Dirección General del ramo, impartirá las instrucciones del caso, para el mejor cumplimiento de este acuerdo, y la Oficina últimamente mencionada, resolverá las consultas que se le hagan acerca de la erradicación de la plaga.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SAL. HERRERA.

Apruébase la acuñación de quinientos mil quetzales en moneda de plata.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1925.

El Presidente de la República,

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso *c*) del artículo 54 de la Ley Monetaria,

ACUERDA:

Dar su aprobación a la resolución tomada por el Directorio de la Caja Reguladora, en el sentido de que se acuñen, por ahora, hasta quinientos mil quetzales en moneda de plata.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,
G. M. BÚRBANO.

Se otorga una concesión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1925.

Examinada la solicitud de los señores José Dufour y Cía., relativa a que se les otorguen algunas concesiones para establecer en el país una fábrica para desfibrar y peinar las hojas de maguey (agaves mexicanas), los tallos de banano, de escobillo, de bambú y otras plantas ricas en celulosa que, tratadas por ciertos procedimientos mecánicos o químicos, dan materias primas para las industrias textiles, celulosa y papel; y apareciendo del expediente respectivo que se han llenado todos los requisitos legales sin presentarse oposición alguna, siendo favorable el informe de los expertos nombrados para el efecto y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a los señores José Dufour y Cía., la introducción libre de derechos de importación, por una sola vez de la maquinaria para el establecimiento de la referida fábrica, debiendo pagar solamente los impuestos consulares y los otros que están consignados.

Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica, objeto de esta concesión, se tendrá por no otorgada; y, en consecuencia, los señores José Dufour y Cía., o sus cesionarios, representantes o sucesores, debe-

rán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de mérito o lo que de ella ya se hubiere introducido al país sin cubrir los derechos respectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SAENZ KNOTH.

Dispónese que la parafina que se importe pague iguales derechos que la estearina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la parafina que se importe pague igual derecho que la estearina, o sea cinco centavos el kilo, quedando reformada en ese sentido la partida Número 1838 de la tarifa de aduanas vigente.

Este acuerdo comenzará a regir desde su publicación en el Periódico Oficial.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del Ramo,

G. M. BÚRBANO.

Se concede a los señores Schwartz & Co., patente para que puedan funcionar como Casa Bancaria de Depósito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1925.

Vista la solicitud de los señores Schwartz & Co., para que se les conceda patente a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósito; y apareciendo que dichos señores han llenado los requisitos que exige el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar la patente solicitada, por el tiempo de duración de la Sociedad Schwartz & Co., pero sin que exceda del plazo fijado en el artículo 14 de la citada Ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo,

G. M. BÚRBANO.

Se establece una Estafeta Postal en el pueblo de San Rafael La Independencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1925.

En virtud de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, una Estafeta Postal, de Cuarta Categoría, con las atribuciones que marca a estas oficinas el Decreto Número 808.

2º—Que la Tesorería Nacional entregue, mensualmente, a la Caja del Correo, la suma de doscientos cincuenta pesos ($250), sueldo que se asigna a la persona que sirva la Estafeta de mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENS KNOTH.

Estatutos de la Sociedad de Artesanos de Ostuncalco y acuerdo de aprobación.

TITULO I.

De la Sociedad y sus propósitos

Artículo 1º—El nombre de la Sociedad será: «Sociedad de Artesanos de Ostuncalco».

Artículo 2º—Esta Institución, como su nombre lo indica, está formada por todo el elemento obrero y demás personas que simpaticen con los fines de la Institución, la cual tiene por objeto la promoción del adelanto material, moral e intelectual de los miembros que la forman.

Artículo 3º—La Institución tendrá por objeto, pues, la protección mutua, moral y pecuniaria entre los socios y sus familiares.

Artículo 4º—La Sociedad, por lo tanto, no se inmiscuirá en asuntos políticos y religiosos, de ninguna especie. En consecuencia, se admitirán como socios de la Institución a individuos de cualquiera nacionalidad, sean cuales fueren sus creencias religiosas y sus ideas en política.

Artículo 5º—Se consideran como socios fundadores, los que hayan firmado la primera acta y los presentes Estatutos.

Artículo 6º—Dados los fines para los que fué creada la Institución, se procurará bajo todos los medios posibles, por un intercambio de ideas y conocimientos, que tiendan al adelanto, progreso y unión de los obreros del país.

Artículo 7º—Por lo tanto se procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias pecuniarias de la Sociedad, formar un Bazar en donde se exhiban y expendan todos los productos agrícolas y todas las obras manufactureras elaboradas por los socios.

Artículo 8º—La buena marcha del Bazar expresado anteriormente, estará detallada en el reglamento interior de la Junta Directiva.

Artículo 9º—Para que los componentes de esta Sociedad, estén al tanto de las ideas modernas y de todos los adelantos de las artes e industrias, y para que el obrero salga del marasmo intelectual en que por tantos años ha vivido, se procurará formar una Sala de Lectura, la cual estará regida por un reglamento especial.

Artículo 10.—La Sociedad procurará también por el sostenimiento de una Escuela Diurna o Nocturna para obreros.

Artículo 11.—La Sociedad, para patentizar el amor mutuo que nos debemos, tendrá por separado su fondo de beneficencia.

Artículo 12.—La Sociedad, con el deseo de velar, como dejamos dicho anteriormente, por el adelanto del obrero y para evitarle las continuas desgracias y fracasos a los cuales ha estado expuesto, casi siempre, excitará y fomentará el espíritu del ahorro.

Artículo 13.—La manera de practicar el ahorro a que se refiere el artículo anterior, se detallará en el título diez y ocho de los presentes Estatutos.

Artículo 14.—La Sociedad estará gobernada por una Junta Directiva, compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario y un Censor; cuyos deberes y atribuciones se designan en los títulos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de los presentes Estatutos.

TITULO II.

De los socios.

Artículo 15.—Los socios serán de tres clases: activos, honorarios y corresponsales.

Artículo 16.—Serán socios activos los fundadores y demás personas que al presentar su solicitud a la Institución, queden legalmente aceptados.

Artículo 17.—Serán socios corresponsales los socios activos que residan en otra población, o los particulares que, sin ser socios, quieran ayudarla en este sentido.

Artículo 18.—Serán socios honorarios los socios activos que hayan procurado por el ensanche y progreso de la Institución, y que la hayan servido con entera honradez y laboriosidad; y todos aquellos que sin ser miembros de la Sociedad, hayan prestado todo su contingente en beneficio de la misma, prestando su eficaz apoyo pecuniario, manifestando así su amor y simpatía por el gremio.

Artículo 19.—Para ser socio activo se requiere: ser ciudadano de diez y ocho años de edad, en adelante, y estar en el goce de todos sus derechos civiles.

Artículo 20.—El aspirante que desee pertenecer a la Sociedad como socio activo, deberá presentar su solicitud por escrito a la Junta Directiva, expresando en ella sus generales y la recomendación de dos socios de la Institución, quienes serán responsables de la persona a quien recomiendan; y la Directiva en vista de la solicitud y previa discusión, será la que resuelva si se acepta o no al solicitante.

Artículo 21.—Al ser aceptada una persona como socio activo, queda desde ese momento obligada a pagar su cuota de ingreso, que será de *veinticinco pesos moneda nacional*, más *tres pesos* por su cuota correspondiente al mes de su ingreso, más los *cinco pesos*, correspondientes al fondo de siniestro.

TITULO III.

Derechos de los Socios.

Artículo 22.—Desde el momento en que una persona pertenezca a la Sociedad, ya sea como socio activo u honorario, y cualquiera que sea su condición social, contará con el apoyo moral y material de la Sociedad en cuanto a ésta le sea posible.

Artículo 23.—Cuando algún socio falleciere, percibirá el miembro más cercano de la familia el siniestro que le corresponde, en la proporción de *cinco pesos* por cada socio que tenga la Institución, si el socio es fundador.

Artículo 24.—Si el socio fallecido no es fundador y falleciere en el primer año de su ingreso, el familiar cercano percibirá solamente el cincuenta por ciento del valor del siniestro.

Artículo 25.—Si el socio falleciere después de cinco años de pertenecer a la Sociedad, sus familiares percibirán, además del siniestro completo, el cinco por ciento sobre el fondo de reserva.

Artículo 26.—Si el socio activo falleciere después de diez años de pertenecer a la Sociedad, sus familiares percibirán además del siniestro completo, el diez por ciento sobre el fondo de reserva.

Artículo 27.—Si falleciere algún pariente sostenido por el socio, cuyo pariente no perteneciere a la Sociedad, percibirá el socio la mitad del siniestro, en la misma proporción de los artículos anteriores.

Artículo 28.—Se entiende como fondo de siniestro, la cuota extraordinaria de cinco pesos moneda nacional, que cada socio tiene que pagar cuando muere algún otro socio o cualquiera de los parientes que esté sostenido por él.

Artículo 29.—Se entiende como fondo de reserva, las cantidades que la Sociedad vaya depositando en un Banco, las cuales procederán del cincuenta por ciento de los siniestros que dejen de pagarse completos, y del veinticinco por ciento de las utilidades que la Sociedad obtenga en sus negociaciones.

Artículo 30.—Para lograr los fines del artículo anterior, y para garantizar los derechos de los socios, la Sociedad, en cuanto los Estatutos estén aprobados, deberán tomar en alguna de las compañías establecidas en el país, dos pólizas de ahorro, por valor de un mil pesos cada una, para cinco años, base mínima del fondo de reserva.

Artículo 31.—El fondo de reserva que debe estar en depósito, como se ha dicho anteriormente, debe aumentar en la proporción de dos mil pesos cada cinco años, por lo menos.

Artículo 32.—Cuando un socio falleciere, la Directiva le hará los honores correspondientes, que consisten: 1º En una comisión nombrada para darle el pésame a la familia del extinto, y que se constituirá en guardia de honor en la casa mortuoria; 2º Esta comisión estará integrada de cuatro personas, dos de la Directiva y dos de los demás socios, que se turnarán por pares, al hacer guardia; 3º La Directiva, por medio de una circular o esquelas especiales, lo hará saber a todos los miembros de la Institución; quienes están en la obligación de asistir a la conducción del cadáver, a su última morada, portando el distintivo de duelo que se usará en estos casos, y que consiste en una pequeña laza, de listón blanco y negro, que se portará en la solapa izquierda del saco. El punto de reunión será donde la Sociedad celebre sus sesiones, para de allí desfilar en el mejor

orden posible a la casa mortuoria; 4º La misma comisión expresada en el inciso 1º despedirá el duelo en la puerta del Cementerio; 5º En la conducción del cadáver la Junta Directiva en cuerpo, irá detrás del féretro con su estandarte enlutado; 6º La Directiva llevará una corona que, en nombre de la Sociedad, depositará sobre la tumba del extinto; 7º El distintivo de luto lo portarán todos los socios, durante tres días, si el socio fallecido fuere activo, y nueve días si fuere honorario.

Artículo 33.—Si el socio que falleciere es honorario, además de todos los honores expresados en el artículo anterior, se nombrarán cuatro miembros del seno de la Directiva, para que vayan a los cuatro lados del féretro, sosteniendo los extremos de cuatro crespones entrelazados. Nombrándose, además, una persona que lleve la palabra en nombre de la Sociedad, en el momento de su llegada a la puerta del sepulcro, en cuya oración fúnebre se expresarán los méritos del difunto, sus luchas y beneficios en favor de la Sociedad, por los cuales la Institución le extendió el título de socio honorario.

Artículo 34.—Cualquier socio podrá dirigirse a la Sociedad, solicitando una Junta General extraordinaria, cuando se considerare con algún motivo suficiente para ello; y la Directiva, en vista de la solicitud y previa su discusión, procederá a la convocatoria que solicita.

Artículo 35.—En caso de que algún socio sufriera alguna enfermedad aguda o algún impedimento, o cualquier otra causa que le imposibilite para el trabajo, la Directiva, previa discusión, podrá concederle al socio hasta un setenta y cinco por ciento de sus ahorros, en calidad de préstamo, sin intereses de ninguna clase y por un tiempo que la Directiva juzgue prudente.

Artículo 36.—En caso de que un socio por cualquier circunstancia quedare impedido o imposibilitado para ganarse los medios de subsistencia y en caso que a la época de sus impedimentos esté solvente en todos sus pagos con la Sociedad, quedará, por este hecho y desde este momento, exceptuado de todo pago o contribución; y de sus ahorros se le formará una renta vitalicia, en proporción a los años de vida que se le considere que pueda alcanzar.

Artículo 37.—Si los ahorros de este socio no fueren suficientes para subsanar sus más urgentes necesidades, la Directiva tomará del fondo de beneficencia lo indispensable para ayudar al socio en desgracia.

Artículo 38.—Cuando algún socio falleciere y dejare hijos en la orfandad o en la imposibilidad de su educación, la Sociedad velará porque estos hijos adquieran la instrucción necesaria hasta proporcionarles algún oficio o profesión que les proporcionen los medios de subsistencia.

Artículo 39.—La misma tutela del artículo anterior ejercerá la Sociedad sobre los hijos de los socios, cuando éstos quedaren en poder del cónyuge sobreviviente o de otras personas que por su mala conducta no pudieran dirigirlos por el camino del bien.

Artículo 40—Para estímulo de los socios, la Institución reconocerá cierta jerarquía social, la cual se expresará por números comprendidos del uno al veinticinco, tanto para los activos como para los honorarios; siendo la Directiva la que, en vista del comportamiento de los socios, les concederá un número más alto

Artículo 41.—El socio activo que llegue a obtener el número veinticinco quedará, desde el momento que se le conceda dicho número, como socio honorario de la Institución.

TITULO IV.

Penas de los socios.

Artículo 42.—Cuando algún socio dejare de cumplir con cualquiera de los artículos expresados anteriormente, el Presidente, por medio de la Secretaría, lo hará comparecer en la próxima sesión que se celebre, para hacerle ver la falta cometida, amonestándole para que, en lo sucesivo, sea más formal y más respetuoso para con nuestras leyes fundamentales.

Artículo 43—Si el socio amonestado presentare excusas, la Directiva discutirá si son suficientemente aceptables para disculpar al delincuente.

Artículo 44.—Si el socio culpable no compareciere a las citaciones, ni contestare a los oficios que se le manden, y siempre que éstas ya hayan pasado de tres, la Directiva nombrará una comisión compuesta de cinco miembros: tres de la Directiva y dos extraños a ella, para que se aboquen con el reincidente y, de conformidad con el informe que emita esta comisión, la Directiva resolverá si se suspende de sus derechos que le concede el título III de los presentes Estatutos.

Artículo 45.—Cuando algún socio fuere suspendido de sus derechos, no sólo perderá todos los derechos que le concede el título tercero, sino que de sus haberes, que tuviere ahorrados, la Directiva descontará las cuotas que hubiere dejado de pagar y el resto se dividirá en tres partes: una parte se enviará al Hospital General de Occidente, otra quedará para el fondo de Beneficencia de la Sociedad y el resto se le entregará al delincuente.

TITULO V.

De las Sesiones.

Artículo 46.—Las sesiones serán publicas, y se dividirán en: ordinarias, extraordinarias y generales.

Artículo 47.—Serán ordinarias las que la Directiva celebre en los días y horas que designe su reglamento interior, pero por lo menos no pasará un mes sin que haya sesión.

Artículo 48.—El tiempo que tarden las sesiones y el orden que deben seguir se expresará en el reglamento interior.

Artículo 49.—Serán sesiones extraordinarias: todas aquellas que se celebren en las fechas no reglamentarias.

Artículo 50.—Serán sesiones o Juntas Generales las que se celebren con la concurrencia de las tres cuartas partes de todos los socios, por lo menos.

Artículo 51.—En las sesiones ordinarias de la Directiva se resolverán todos los asuntos que a ella le incumben, o sean de administración, pues a ella le está encomendada la buena marcha de la Institución, tales como; aceptación de nuevos socios, destitución de elementos nocivos, negociaciones con el capital social, organización del Bazar, suministración de materiales a los que necesiten de ello, organización de la Escuela, dar dinero a interés, con garantía prendaria o hipotecaria, amonestar a los socios descarriados y velar porque la Sala de Lectura sea el centro recreativo e instructivo de los socios.

Artículo 52.—En las sesiones extraordinarias solamente se tratará del asunto que las haya motivado.

Artículo 53.—En las sesiones o Juntas Generales será donde la Directiva dé cuenta, por medio de una memoria detallada, de todos los trabajos que se hubieren llevado a cabo, así como las negociaciones que hubiere practicado, con el fondo social, los siniestros habidos durante el año, los auxilios que la Beneficencia hubiere prestado, el movimiento de Caja, las utilidades y pérdidas y un balance General de los haberes de la Institución.

Artículo 54.—En las sesiones ordinarias, todos los asistentes podrán mocionar y discutir, pero sólo la Directiva será la que tenga voto.

Artículo 55.—En las Juntas Generales, tendrán voz y voto todos los socios asistentes, y se considerarán como aprobados todos aquellos asuntos que fueren sancionados por las tres cuartas partes de los socios asistentes.

Artículo 56.—Todos los socios están en la estricta obligación de presentarse a las sesiones con el Mayor decoro posible, tanto en su traje como en su vocabulario evitando en lo absoluto de zaherir la susceptibilidad ajena, reconociendo que todos los hombres tienen sus pensamientos, ideas y creencias propias, las cuales estamos obligados a respetar.

Artículo 57.—A ninguna persona ebria se le permitirá tomar parte en las discusiones de cualquiera sesión, por lo tanto, el Presidente tendrá el derecho de suspenderle la palabra a cualquiera persona que no estuviere en su estado normal, y de suplicarle que desocupe el puesto a la mayor brevedad posible, sin dejar también de llamarle al orden y hacerle una reconvención en la primera oportunidad en caso de que fuere socio, sin que por esto se considere el socio ofendido.

TITULO VI.

Del Presidente.

Artículo 58.—Son deberes del Presidente: 1º Asistir con puntualidad a las sesiones, presidirlas y autorizar con su firma las actas respectivas; 2º Tomar la protesta a todos los miembros que salieron electos para formar la Mesa Directiva; 3º Tomar la protesta de fidelidad y cumplimiento a los nuevos socios que ingresen a la Sociedad, previos los trámites legales; 4º nombrar los miembros que deban formar las comisiones y exigir que rindan su informe por escrito cada una de ellas; 5º Exigir del Tesorero un informe mensual, cuando a éste se le hubiera olvidado.

Artículo 59.—Al Presidente le corresponde: nombrar la Comisión de Honor que debe pasar a la casa del socio que falleciere.

Artículo 60.—El Presidente, en compañía de la Comisión de Hacienda, deberá examiñar y glosar mensualmente la cuenta de Caja.

Artículo 61.—El Presidente, tiene derecho a citar a sesión extraordinaria cuantas veces fuere necesario, y a convocar a Junta General, para el primer domingo de octubre, según el título quinto, artículo quinto, o cuando hubiere algún otro motivo de trascendencia.

Artículo 62.—Autorizar con su firma todos los recibos que la Tesorería tenga que pagar, previo el "Visto Bueno" de la Comisión de Hacienda.

Artículo 63.—El Presidente podrá tomar parte de cualquiera comisión, menos de la de Hacienda; y exigirá que todas ellas cumplan estrictamente su cometido.

Artículo 64.—El Presidente queda facultado para representar a la Sociedad judicialmente; en ese concepto le corresponde; 1º Aceptar hipotecas, pagarés y cancelarlos al vencimiento de su plazo; 2º Aceptar donaciones; 3º A él le corresponde ejecutar judicialmente a todos los deudores a la Sociedad; y 4º Aceptar transacciones cuando el caso lo exigiere así.

Artículo 65.—Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente ponga a discusión de la Directiva, todos los asuntos, para que previa su discusión, proceda a sus ejecutorias.

Artículo 66.—El Presidente será el responsable de la buena marcha de la Institución; y a él le está encomendado buscar y contratar a todos los empleados que fueren necesarios, procurando, siempre que los gastos sean proporcionales a las rentas de la Sociedad.

Artículo 67.—El cargo de Presidente solamente podrá recaer en un hombre.

TITULO VII.

Del Vicepresidente.

Artículo 68.—El cargo de Vicepresidente deberá recaer en un hombre.

Artículo 69.—Al Vicepresidente le corresponde: substituír al Presidente en todos los asuntos, cuando éste estuviere con licencia. Y presidirá las sesiones aún cuando sin previa excusa o licencia, dejare de asistir el Presidente.

Artículo 70.—En caso de muerte del Presidente, el Vicepresidente convocará a Junta General dentro del término de quince días para que se proceda a nueva elección de Presidente.

Artículo 71.—El Vicepresidente queda obligado a tomar parte en cualquiera comisión y a desempeñarla, menos en la de Hacienda.

TITULO VIII.

Del Tesorero.

Artículo 72.—El cargo de Tesorero podrá recaer en cualquiera persona, sea hombre o mujer, siempre que sea de notoria buena conducta y capaz para desempeñar el puesto. Debiendo, cuando los intereses de la Sociedad así lo exijan, presentar una fianza en proporción al capital que tenga que manejar.

Artículo 73.—Son deberes del Tesorero: 1º Asistir con puntualidad a las sesiones; 2º Llevar en debido orden y escrupuloso aseo todos los libros de la contabilidad, sujetándose en todo a lo prescrito por el Código de Comercio; 3º Además de los libros principales y auxiliares que sean necesarios, llevará indispensablemente un libro de socios, en donde se le anote por separado a cada cual sus ahorros correspondientes; 4º Deberá presentar mensualmente un corte de Caja; 5º Practicará semestralmente un Balance General y un cuadro demos-

trativo de las utilidades o pérdidas, así como del Activo y Pasivo; 6° Procurá a su debido tiempo, y con toda puntualidad, pasar los recibos de la cuota mensual de los socios, así como las extraordinarias que queden acordadas o que se acordaren; 7° Entregar, en compañía de la Comisión de Beneficencia, el siniestro que corresponde a un socio o familiar, según el título tercero, artículos 23 y 27 de los presentes Estatutos.

Artículo 74.—El Tesorero tendrá voz y voto en las deliberaciones cuando no esté a sueldo; pero cuando por el mucho movimiento de Caja hubiere necesidad de ponerle sueldo, entonces solamente tendrá voto informativo.

Artículo 75.—El Tesorero tendrá cuidado de llevar bien especificados y divididos los fondos de la Sociedad, que son: 1° El fondo de siniestro; compuesto, como queda dicho en el artículo 28, de cinco pesos por cada socio, los cuales deberán tener en caja para cualquier siniestro; 2° El fondo de Reserva, que se cubrirá con una parte de las cuotas mensuales y el veinticinco por ciento de las utilidades que la Sociedad obtenga en sus negociaciones; 3° El fondo de eventualidades, que se formará con otro veinticinco por ciento de las utilidades y cincuenta por ciento de la mitad de los siniestros que dejen de pagarse completos, según artículos 24 y 27 de los presentes Estatutos; 4° El fondo de Beneficencia, que se formará con el cincuenta por ciento de la mitad de los siniestros que dejen de pagarse completos, según los artículos 24 y 27 de los presentes Estatutos, más la cuota de ingreso de cada socio, según el artículo 21; 5° El fondo netamente social, que será el que esté formado por el ahorro de los socios, el cual será el único que la Sociedad maneje en especulaciones de cualquiera naturaleza: 6° El fondo para gastos generales de la Sociedad estará formado por el setenta y cinco por ciento de las cuotas mensuales, más los donativos que se hagan a la Sociedad y las contribuciones voluntarias que apruebe la Junta General.

Artículo 76.—El Tesorero, antes de pagar un recibo o factura, deberá observar lo siguiente: que el recibo o factura tenga el "Es conforme" de la Comisión que haya ocasionado el gasto; el "Visto Bueno" de la Comisión de Hacienda y el "Páguese" del Presidente.

Artículo 77.—Toda solicitud que se presente a la Directiva, relacionada con dinero a mutuo, deberá pasar a la Comisión de Hacienda para que informe si se puede dar la cantidad solicitada. Este informe deberá ser sancionado por el Censor; y, previos estos requisitos, el Presidente podrá resolver que se le otorgue la escritura pública con garantía prendaria o hipotecaria, y con esta escritura deberá el Tesorero cubrirse antes de entregar el dinero.

Artículo 78.—Para todas las negociaciones especulativas, no expresadas en estos Estatutos se procederá de conformidad con el artículo anterior.

TITULO IX.

De los Vocales.

Artículo 79.—El cargo de Vocal podrá recaer en cualquier miembro de la Sociedad ya sea mujer u hombre.

Artículo 80.—Son deberes de los Vocales: 1° Concurrir con puntualidad a las sesiones; 2° Cumplir fielmente las comisiones que se les encomendaren; y 3° Substituír al Secretario o Prosecretario.

TITULO X.

Del Secretario.

Artículo 81.—El puesto de Secretario lo podrá desempeñar cualquier miembro de la Institución ya sea mujer u hombre.

Artículo 82.—Son deberes del Secretario: 1° Concurrir con puntualidad a las sesiones; 2° Llevar en perfecto orden y escrupuloso aseo el libro de actas, las cuales deberá firmar y certificar todas aquellas que se le ordenare compulsar; 3° Además del libro de actas, llevará un copiador de cartas, un recopilador de las mismas y un libro de socios, en donde cada cual deberá firmar, expresando la fecha de su ingreso y todas las observaciones que se estimen convenientes.

Artículo 83.—Presentará a fin del año social, una memoria detallada de todos los trabajos que se hubieren llevado a cabo.

Artículo 84.—El Secretario tendrá voz y voto cuando no esté a sueldo, pero en caso contrario solamente tendrá voto informativo.

Artículo 85.—El Secretario será responsable, material y moralmente, de todos los atrasos o pérdidas que se le ocasionaren a la Sociedad por su negligencia.

Artículo 86.—Contestará a su debido tiempo toda la correspondencia que hubiere.

Artículo 87.—El Secretario podrá formar parte de cualquiera comisión, pero únicamente como auxiliar, nunca formará parte activa en ninguna de ellas.

TITULO XI.

Del Prosecretario.

Artículo 88.—El puesto de Prosecretario podrá desempeñarlo cualquier miembro de la Institución, ya sea mujer u hombre.

Artículo 89.—El Prosecretario tiene la obligación de substituír al Secretario en su defecto, y por lo tanto, le corresponden todos los deberes y atribuciones de aquél.

Artículo 90.—El Prosecretario está en la obligación de servir como ayudante, ya sea del Secretario o al Tesorero.

TITULO XII.

Del Censor.

Artículo 91.—Son deberes del Censor: 1º Asistir con puntualidad a las sesiones; 2º Tomar parte en cualquiera comisión; 3º Sancionar los dictamenes de la Comisión de Hacienda o de Beneficencia; 4º Emitir su dictamen sobre cualquier moción que se presentare a la Directiva.

Artículo 92.—Al Censor le está encomendada la buena marcha de la Institución.

Artículo 93.—Al Censor le está encomendada la buena marcha de la Sala de Lectura procurando proveerla de todo el material de enseñanza práctica, moral, e instructiva.

Artículo 94.—El Censor velará por la buena organización de la Escuela que sostenga la Sociedad.

TITULO XIII.

De la Junta Directiva.

Artículo 95.—La Junta Directiva se formará de: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, seis Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Censor, según el título 1º y artículo 14.

Artículo 96.—Cada uno de los miembros expresados en el artículo anterior, deberá ser nombrado en Junta General y por mayoría de votos.

Artículo 97.—Durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos en su totalidad, o en parte, cuando así convenga a los intereses de la Sociedad.

Artículo 98.—Se tendrá presente, además, que la Directiva se renovará, por mitad, únicamente cada año, debiendo sortearse los que van a removerse en el primer año de su fundación.

Artículo 99.—La Directiva, en una de sus primeras sesiones, formará su Reglamento Interior, el cual deberá circunscribirse de conformidad con los Presentes estatutos; y a fin de año presentará una Memoria detallada de todos los trabajos que se hubieren llevado a cabo, según el artículo 83 de los presentes estatutos.

Artículo 100.—La Directiva tomará posesión de su cargo el *diez y nueve de octubre de cada año*, debiendo reunirse la Junta General para las respectivas elecciones el primer domingo de octubre, para lo cual convocará la Directiva con ocho días de anticipación.

Artículo 101.—A la Junta Directiva le corresponde administrar y conservar los fondos, procurando porque el fondo social tome mayor incremento, y que sus especulaciones aumenten de día en día.

Artículo 102.—Son, además, atribuciones de la Junta Directiva: 1ª Aceptar nuevos socios; 2ª Suspender a todos aquellos que no cumplan con sus obligaciones; 3ª Extender diplomas de honor a los socios activos que, por sus méritos, pasen a la categoría de Honorarios, o a las demás personas que así lo merezcan, según el título segundo y artículo 18 de los presentes estatutos; 4ª Dar dinero a interés, de conformidad con el título octavo y artículo 77; 5ª

Amonestar de palabra o por escrito a los socios descarriados o incumplidos; 6ª Asistir en cuerpo a las ceremonias de la Sociedad y especialmente a los funerales de los socios, según el artículo 32 e inciso 5º de los presentes estatutos.

Artículo 103.—La Directiva procurará por el ensanche y buena organización del Bazar, de la Escuela y de la Sala de Lectura a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 10 de los presentes estatutos.

Artículo 104.—La Directiva procurará, en cuanto le sea posible, editar un periódico que sea el propagandista y portavoz de los intereses de la Sociedad.

Artículo 105.—La Directiva, en cuanto le sea posible; procurará proporcionarle trabajo a los que lo necesitaren.

TITULO XIV

De la Junta General

Artículo 106.—Son atribuciones de la Junta General: 1ª—Nombrar las personas que deban formar la Directiva; 2ª —Aprobar o desaprobar las cuentas que presente la Directiva, semestralmente; 3ª Aprobar o reprobar los actos de la Directiva, según la Memoria que presente a fin de año.

Artículo 107.—La Junta General se reunirá, ordinariamente, dos veces al año; siendo la primera el diez y nueve de abril y la segunda reunión, el diez y nueve de octubre, previa convocatoria de la Directiva.

Artículo 108.—Para que haya Junta General, deberá asistir la mitad más uno de los socios que la formen; salvo en aquellos casos en que, según nuestros Estatutos, se necesite de la aprobación de las tres cuartas partes de todos los socios.

Artículo 109.—Si por falta de quorum no se celebrara sesión, según el artículo 107 y 108, a la segunda citación se celebrará la sesión con los que asistan.

Artículo 110.—Todos los socios podrán mocionar y discutir, teniendo presente que toda moción deberá ser presentada por escrito.

Artículo 111.—Toda persona que presente una moción podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo exigiere su asunto; pero los demás socios no podrán pedir la palabra más de tres veces en cada asunto, ya sea en estas Juntas o en las sesiones de la Directiva.

Artículo 112.—Todo socio que pida la palabra deberá esperar su turno, cuando ya otros la hayan pedido con anterioridad; en ese concepto, ningún socio podrá interrumpir a otro que esté haciendo uso de la palabra.

Artículo 113.—Todo socio que pretenda retirarse de la sesión, deberá pedir permiso, y el Presidente se lo concederá después de cerciorarse si queda mayoría suficiente para continuar la sesión.

Artículo 114.—La Junta General, resolverá los dividendos que hayan de repartirse por cada acción de los ahorrantes.

Artículo 115.—Todo socio que por cualquier circunstancia no pudiere asistir a la Junta General, podrá hacerse representar por medio de otra persona, dándole facultad por carta o por telegrama.

TITULO XV

Del emblema de la Sociedad

Artículo 116.—La Sociedad usará como emblema en todas sus reuniones, paseos cívicos y demás manifestaciones, un estandarte de seda, con dos fajas azules, verticales, en los extremos, y otra faja, también vertical de color blanco, en medio; en cuyo centro ostentará el escudo de la Sociedad, el cual consiste: en una escuadra y un compás entrelazados, en medio de los cuales estará un yunque; alrededor de este escudo estará la inscripción que diga: "Sociedad de Artesanos de Ostuncalco, 19 de octubre de 1924". Y alrededor de esta inscripción dos palmas de laurel entrelazadas por la parte inferior.

Artículo 117.—Las dimensiones del estandarte expresado en el artículo anterior, serán las siguientes: una vara de ancho por vara y media de largo, con un flequito dorado que llevará en el contorno y unos cordones, también dorados, que llevará como ornamento. Este estandarte estará sostenido de una asta torneada con los colores blanco y azul.

Artículo 118.—El distintivo de los socios consistirá en un medalloncito de

veinte milímetros más o menos, de diámetro, que llevará la misma alegoría y la inscripción del estandarte.

Artículo 119.—El distintivo de luto, que será el mismo que se expresa en el artículo 32 e inciso 3º de los presentes Estatutos.

Artículo 120.—El valor de los distintivos será por cuenta de cada socio.

TITULO XVI

Tribunal de Justicia

Artículo 121.—Siendo que la Sociedad está instituída, precisamente para inculcar en todos sus componentes la buena armonía y los buenos propósitos de una educación refinada, así como el desarrollo de la moralidad y la práctica de la concordia y amor mutuo entre los socios, esta Sociedad, para lograr dichos fines, establece su Tribunal de Justicia.

Artículo 122.—El Tribunal a que se refiere el artículo anterior, será formado por tres miembros, electos por la Directiva, ya sean de su seno, ya sean de los demás socios, o bien mixta. Este Tribunal tendrá por objeto oír la acusación presentada por alguno de los socios, contra otro de la misma Institución, de los daños que le hubiere ocasionado, ya sea material o moralmente.

Artículo 123.—El tribunal, cuando recibiere alguna acusación, hará comparecer al acusado y al acusador, y sin inmiscuírse, en lo que prescriben las leyes del país, procurará averiguar la verdad, y amonestará al delincuente para que en lo sucesivo sea más correcto.

Artículo 124.—Si la acusación fuere por dinero o algunas otras cosas materiales, este Tribunal exigirá del culpable que entregue el valor total de las cosas materiales. En caso de reincidencia del socio, este tribunal podrá declararlo suspenso, comunicándolo inmediatamente a la Directiva para que esta proceda de conformidad con el artículo 44 y 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 125.—Si la acusación fuese contra la parte moral de algún socio, o sus familiares, el tribunal, en vista de la gravedad del daño, impondrá una multa al delincuente, de veinticinco a doscientos pesos, cuya multa pasará al fondo de beneficencia.

Artículo 126.—Si el socio se negare a pagar la multa a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará suspenso, procediéndose a la liquidación de sus cuentas, de conformidad con el artículo 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 127.—Todas las demás desavenencias de los socios, que no estuvieren expresadas aquí, el Tribunal procurará zanjarlas en la mejor buena armonía, procurando que haya siempre una transacción mutua y cordial, para que siempre exista en el seno de la Sociedad, la paz, la buena armonía y la concordia.

TITULO XVII

De las renuncias

Artículo 128.—Cuando algún socio quiera renunciar de algún cargo que la Junta General le haya designado, lo deberá hacer por escrito a la Junta Directiva, quien después de su discusión por primera vez, nombrará una comisión del seno de la Directiva, compuesta de tres miembros, para que se aboquen con el renunciante, y ésta, en la próxima sesión de la Directiva, dará informe, por escrito, detallando claramente si el renunciante tiene motivos suficientes o no para ello, y la Directiva en vista de éste informe, resolverá si se acepta o no la renuncia.

Artículo 129.—A ningún socio se le permitirá renunciar de la institución, sin haber cumplido cinco años de pertenecer a ella.

TITULO XVIII

Del Ahorro

Artículo 130.—La Sociedad reconoce el ahorro como una de las virtudes más grandes del hombre; porque con el ahorro se pone al abrigo de la mendicidad, demostrando también que no quiere ser una carga para la sociedad en que vive; y que desea para sus hijos todo bienestar y prosperidad.

Artículo 131.—La Institución, pues, exigirá de todos sus componentes la práctica de esta virtud, la cual se practicará de la manera siguiente: 1º—El socio, al ser aceptado como tal, en el momento de pagar sus cuotas respectivas, recibirá del Tesorero una libreta

con el número de orden que le corresponde, con su nombre y con la fecha de ingreso. Esta libreta deberá ir con el sello de la Tesorería; 2°—En esta libreta deberá anotar el Tesorero, los ahorros del socio, según sus posibilidades, pero teniendo en cuenta que no ha de pasar un mes sin que haya ahorrado la suma de *diez pesos;* 3°—Cuando la suma de sus ahorros, en su libreta respectiva, lleguen a *cien pesos*, lo hará saber al Tesorero, para que éste le extienda su acción correspondiente a la suma de *cien pesos*; quedando el socio, desde ese momento, como accionista de la Institución, y con derecho, por lo tanto, a percibir el dividendo que reparta la institución el semestre siguiente al último pago que hubieren hecho.

Artículo 132.—La acción a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, deberá ser litografiada, de la mejor manera posible, para evitar su falsificación; deberá llevar el número de orden y el número del registro; y deberá ir firmada por el Tesorero, por el Presidente y por la Comisión de Hacienda.

Artículo 133.—El valor de las acciones o sea el total de los ahorros del socio, se le entregarán a su familiar mas cercano o sea a sus herederos legítimos, en caso de muerte del socio, salvo cuando los herederos quisieran seguir como accionistas.

Artículo 134.—Cuando el heredero o herederos de un socio quisieran pertenecer como accionistas, deberán hacer su solicitud por escrito, llenando los requisitos del artículo veinte de los presentes estatutos; quedando, en consecuencia, dichos herederos, como socios activos de la Institución.

Artículo 135.—Los socios activos, en caso de necesidad bien comprobada, podrán obtener hasta un setenta y cinco por ciento de sus ahorros en calidad de préstamo.

Artículo 136.—El socio podrá retirar sus ahorros, pero a los cinco años de haber completado su primera acción; quedando obligado a seguir ahorrando para otro período idéntico, salvo que se retirase de la Institución según el artículo 129, título XVII, de los presentes estatutos.

Artículo 137.—Los dividendos los percibirá el socio, semestralmente, o los dejará para que se vayan capitalizando.

TITULO XIX

De las comisiones

Artículo 138.—El número de comisiones dependerá del movimiento comercial y de las necesidades de la Sociedad, pero permanentemente habrá tres, que son: Comisión de Hacienda, Comisión de Arbitrios y Comisión de Beneficencia.

Artículo 139.—A la Comisión de Beneficencia le toca velar por la salud física y el bienestar pecuniario de los socios y sus familiares, en cuanto las circunstancias de la Sociedad lo permitan; en consecuencia, procurará visitar a los socios enfermos y proveerlos de las medicinas necesarias cuando a estos les fuere difícil conseguirlas poniéndolo en conocimiento de la Directiva para la erogación de los gastos respectivos.

Artículo 140.—A la Comisión de Beneficencia le corresponde entregar los siniestros a los interesados.

Artículo 141.—La Comisión de Beneficencia estará compuesta de dos miembros de la Directiva, pero podrá formar parte de ella cualquier otro socio ajeno a la Directiva.

Artículo 142.—La Comisión de Arbitrios estará integrada por dos miembros de la Directiva, y, como su nombre lo indica a ella le corresponde poner todas las iniciativas para arbitrar fondos y emprender todas cuantas negociaciones fueren lícitas para el ensanche y progreso de la Institución.

Artículo 143.—La Comisión de Arbitrios presentará todos sus proyectos por escrito a la Directiva para que, previa su discusión, se aprueben o reprueben.

Artículo 144.—La Comisión de Hacienda estará integrada por dos miembros de la Directiva; pero en casos necesarios podrán formar parte de ella otras dos personas ajenas a la Directiva.

Artículo 145.—A la Comisión de Hacienda le corresponde revisar mensualmente las cuentas y los balances que presente el Tesorero; visando el corte de Caja.

Artículo 146.—A la Comisión de Hacienda le corresponde velar por la conservación de los fondos y por la buena inversión de ellos.

Y a ella le corresponde poner el "Visto Bueno" a todas las cuentas que el Tesorero tenga que pagar.

TITULO XX

TRANSITORIO

Artículo 147.—La Institución procurará en cuanto le sea posible, poseer un panteón en el Cementerio General, destinado para darle sepultura a los restos de los socios honorarios y demás socios de número importantes, siempre que esto sea de acuerdo con los familiares.

Artículo 148.—Los presentes Estatutos podrán ampliarse o reformarse con la aprobación de las tres cuartas partes de todos los socios; y empezarán a regir desde el momento de ser aprobados por el Supremo Gobierno.

Ostuncalco, 15 de diciembre de 1925.

COMISION REDACTORA:

LUIS SANJUAN.
FLORT. CASTILLO E.
ANTO. GONZÁLEZ C.
F. MONT. CARRILLO.
FELP. ESCOBAR DE LEÓN.
ALF. COLOM. M.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de Mayo de 1925.

Examinada la solicitud de la Sociedad de Artesanos de Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben por el Gobierno los Estatutos por los cuales se regirá la mencionada asociación,

El Presidente de la República

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal,

ACUERDA:

Aprobar los ciento cuarenta y ocho artículos de que constan los expresados estatutos, por no contener nada que se oponga a las leyes vigentes sobre la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Se autoriza a la Municipalidad de Chiquimula para que erogue la suma de $87,244.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del Departamento del mismo nombre, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos ($87,244), que invertirá en la construcción de los empedrados de las calles 30 de Junio, 3ª Avenida Sur y Callejón del Calvario, de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese la traslación de la Receptoría Fiscal de Plancha de Piedra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de los informes respectivos,

ACUERDA:

Que la Receptoría Fiscal de Plancha de Piedra, del departamento del Petén, se traslade al lugar denominado Fallabón, del mismo departamento, por convenir así a los intereses del Fisco.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario del ramo.

G. M. BÚRBANO.

Acéptase una invitación y se nombra Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1925.

En vista de la invitación recibida para concurrir a la Conferencia Telegráfica Internacional, por reunirse en París durante la primavera del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al señor Doctor don Francisco A. Figueroa para que en nombre de Guatemala concurra a la expresada reunión.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase una Comisión para que haga el estudio del Código de Procedimientos Civiles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1925.

El Secretario de Gobernación y Justicia.

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo de 1º de septiembre del año próximo pasado, en el sentido de que la Comisión nombrada para estudiar el proyecto de Código Civil, formulado por el Licenciado don Víctor M. Estévez, estudie también el de Procedimientos Civiles, presentado por el mismo Facultativo.

Comuníquese.

CABRERA.

El Subsecretario,

A. CRUZ.

Autorízase al Juzgado Municipal de Puerto Barrios para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Juzgado Municipal de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada bulto de mercaderías que se importe por Puerto Barrios (1)	Q0 50
Por cantinas de primera clase, al mes	10.00
Por cantinas de segunda clase, al mes	5.00
Por ventas de refrescos, fijas o ambulantes, al mes	1.00
Por hoteles de primera clase, al mes	20.00
Por hoteles de segunda clase, al mes	10.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	2.00
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	10 00

(1) Derogado este arbitrio el 25 de junio de 1926.

Por tiendas de segunda clase, al mes	Q 5.00
Por cada pulpería, al mes	2.00
Por restaurantes de primera clase, al mes	10.00
Por restaurantes de segunda clase, al mes	5.00
Por comedores de artesanos y mozos, al mes	2 00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año	12.00
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	2.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por matrícula de cayucos, al año	2.00
Por licencias para zarabandas, al día	5.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	5.00
Por derechos de cementerio	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	2 00
Por derechos de poste, ganado menor	1.00
Por licencias para lustrabotas, al mes	1.00
Por impuesto de billares, cada mesa, al mes	2.00
Por cada farmacia, al mes	5 00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Derógase un acuerdo gubernativo de 29 de abril último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 29 de abril próximo pasado, por el que se suprimió la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, y se estableció un Juzgado Municipal en dicha población; debiendo procederse, en consecuencia, a elegir los miembros de la nueva Municipalidad en la forma que establece la ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAN CABRERA.

Dispónese que se practique la remedida de los terrenos nacionales «Montaña de Pacheco» y «La Cobana».

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1925.

Siendo conveniente a los intereses del Estado, que se practique la remedida y amojonamiento de los terrenos nacionales «Montaña de Pacheco» y «La Cobana», situados en jurisdicción de San Agustín Acasaguastlán, departamento de Zacapa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al Ingeniero don Gerardíu Mazariegos, para que, conforme al Reglamento sobre Trabajos Topográficos, practique las operaciones de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Nómbranse depositarios de los fondos de la Caja Reguladora, al «Commercial Bank of Spanish America, Limited», al Banco de Occidente y a la Casa Schlubach, Sapper y Cía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar lo dispuesto por el Directorio de la Caja Reguladora, en sesión del 14 de este mes y de conformidad con el artículo 48 de la Ley Monetaria, sobre nombrar depositarios de sus fondos al «Commercial Bank of Spanish America, Limited», al Banco de Occidente y a la Casa Schlubach, Sapper y Cía.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

C. O. ZACHRISSON.

Establécese en Puerto Barrios un depósito de traslados de aguardiente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1925.

Con vista de la respectiva solicitud, y de lo informado por el Director General de Rentas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en Puerto Barrios, en el edificio de la Administración de Rentas y Aduana, un depósito de traslados de aguardiente, con el presupuesto siguiente:

Un Guardalmacén....	Q	70.00 mensuales.
Gasto común,.....		5.00 mensuales
Total.....	Q	75.00 mensuales.

que pagará la Administración de Rentas y Aduana respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Catarina para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 50 00
Por derechos de poste, ganado menor	20.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.....	20 00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100.00
Por matrícula de perros, al año	25 00
Por matrícula de carretas, al año..	50 00
Por licencias para serenatas..	100.00
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	100.00
Por cada tenería que haya en la jurisdicción, al mes	25.00
Por cada jabonería o candelería que haya en la jurisdicción, al mes.....	25.00
Por impuestos de billares, cada uno, al mes	100.00
Por derechos para inhumaciones en el Cementerio, bóveda superficial.....	100.00

Por derechos para inhumaciones en el Cementerio, bóveda subterránea	$50 00
Por derechos de fábrica ínfima	10.00
Por tiendas de primera clase, al mes	20.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	10 00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Adjudicación al Municepio de San Agustín A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de quinientos quetzales (Q500), para cubrir a los señores Eduardo, José y Arturo Girón Vela, el valor del terreno de su propiedad, denominado "El Carmen", inscrito bajo el número 628, folio 187, libro 7º de El Progreso, que se les comprará para agregarlo a los ejidos de San Agustín Acasaguastlán; debiendo otorgarse, previamente, a favor de la Municipalidad de dicha población, la escritura de propiedad que corresponde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Progreso, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	$ 20.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10.00
Por derechos de poste, ganado mayor	25.00
Por derechos de poste, ganado menor	10.00
Por licencias para serenatas	50.00
Por arrendamiento de terrenos comunales, cada diez tareas, al año	100 00
Por derechos de Cementerio, adultos	10.00
Por derechos de Cementerio, párvulos	5.00
Por concesión de cada lote de terreno de cuatro varas cuadradas, para la construcción de mausoleos en el Cementerio	300 00

Comuníquese

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 100.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	30.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15.00
Por derechos de Cementerio	30.00
Por derechos de poste, ganado mayor	30.00
Por derechos de poste, ganado menor	15.00
Por licencia para tocar música en los entierros	30.00
Por canon de agua, al trimestre	150.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	10.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	5.00
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio, compuesto de tres varas cuadradas	180.00
Por matrícula de perros, al año	30.00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

Rebájase a la categoría de 4º orden la Estafeta Postal de Río Bravo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1925.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos, acerca de que la Oficina Postal de Río Bravo, departamento de Solelá, no llena en su categoría de tercer orden el objeto que se desea, por ser poco el movimiento de certificados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar a la categoría de 4º orden la Estafeta Postal de mérito, dejando el mismo sueldo de quinientos pesos ($500), al empleado que la desempeñe.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. Sáenz Knoth.

Se nombra Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al señor don Fernando Fuentes Díaz, en substitución de don Gabriel M. Búrbano, quien pasa a otro puesto del servicio público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. Zachrisson.

Otórgase a favor de los señores Recinos e Hijos, título de propiedad de la mina de plomo "Almengor II".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "Almengor II", ubicada en Almengor, jurisdicción Municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de los señores Recinos e Hijos, como cesionarios de don

Marcelo Hernández, relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina;

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones, verificadas conforme las prescripciones técnico-legales, fueron aprobadas por la Oficina Revisora de medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de los señores Recinos e Hijos el título de propiedad respectivo, por las treinta hectáreas, quince áreas y cincuenta y cuatro noventa y ocho centiáreas, de que se compone la mina de plomo "Almengor II", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de los señores Recinos e Hijos título de la propiedad de la mina de plomo "Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "Guatemala", ubicada en El Pino, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de los señores Recinos e Hijos, como cesionarios de don Eulogio Aguilar, relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina;

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia;

POR TANTO:

El Presidente de la República,

De Conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escri-

banía del Gobierno otorgue a favor de los señores Recinos e Hijos el título de propiedad respectivo por las treinta hectáreas una área y veintisiete, sesenta y ocho centiáreas de que se compone la mina de plomo "Guatemala", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
Encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de los señores Recinos e Hijos, título de propiedad de la mina de plomo "Bella Vista"

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "Bella Vista", ubicada en El Cubixal, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de los señores Recinos e Hijos, como cesionarios de don Juan Jiménez, relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina;

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus o peraciones verificadas conforme las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de los señores Recinos e Hijos el título de propiedad respectivo, por las treinta hectáreas, cincuenta áreas y veintiuna centiáreas de que se compone la mina de plomo "Bella Vista", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de don Andrés Bickford título de propiedad de la mina de plomo "La Cañada."

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "La Cañada", ubicada en Chanchoc, jurisdicción municipal de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de don Andrés

Bickford, como cesionario de don Leoncio del Valle, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina;

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, se presentaron oponiéndose a la denuncia de que se trata, la Municipalidad de San Sebastián H. y don Luis G. Cordero, oposiciones que no se pudieron tomar en cuenta en virtud de lo dictamniado por el Fiscal del Gobierno con fecha 22 de mayo de 1911;

Que, comisionado el Ingeniero don Carlos Moreira para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Andrés Bickford el título de propiedad respectivo, por las treinta hectáreas, cincuenta áreas y treinta y cinco metros cuadrados, de que se compone la mina de plomo "La Cañada", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Establécese una oficina telegráfica en El Tejar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango y de lo informado por la Dirección General de Telégrafos y la Jefatura Política,

ACUERDA:

Establecer una Oficina Telegráfica en la citada población, en el concepto de que la mencionada Municipalidad, como lo tiene ofrecido, pagará el déficit mensual que resulte y proporcionará gratuitamente el local y el mobiliario indispensables, asignando a la misma el siguiente presupuesto:

Un Telegrafista	$ 1,200
Un Mensajero	200
Alumbrado	100
Suma	$ 1,500

El sueldo del telegrafista y del mensajero quedarán a cargo del Telégrafo y el gasto del alumbrado a cargo de la Administración de Rentas de aquel departamento

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija para que erogue la suma de $17,481.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de diez y siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos ($17,481), que invertirá en la construcción del edificio que ocupará la Escuela Nacional de Varones de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos del Sindicato Musical Marimbista; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO PRIMERO

El Sindicato Musical Marimbista, amparado por los artículos 25 y 26 de la Constitución de Guatemala, América Central, tiene por objeto:

Artículo 1º—El Sindicato Musical Marimbista, y todos aquellos que con dicho instrumento se ganen la vida, tiene por objeto buscar la defensa mutua y afianzamiento sólido para cada uno de los sindicalizados.

Artículo 2º—El Sindicato Musical Marimbista, fundado el 20 de octubre de 1924, llevará solo el nombre indicado y conforme los presentes Estatutos, teniendo por domicilio la ciudad capital de Guatemala.

Artículo 3º—El Sindicato Musical Marimbista se compone de todos aquellos que se dediquen al arte de la marimba y sus instrumentos adherentes y han manifestado su voluntad de pertenecer a él.

Artículo 4º—Los compromisos políticos o religiosos que sus miembros, en su condición exclusiva de ciudadanos o personas naturales contraigan, en ningún caso y bajo ningún concepto se harán extensivos al Sindicato.

Artículo 5º—El Sindicato Musical Marimbista se compone de socios capitolinos y departamentales, teniendo la calidad de fundadores todos aquellos que han manifestado su voluntad de pertenecer al Sindicato y prestado la protesta respectiva.

Departamentales son los que no residiendo en la sede del Sindicato, están sujetos a las disposiciones de la sucursal de la región a que pertenezcan.

Artículo 6º—El Sindicato tendrá relaciones con todas las Sociedades y Sindicatos establecidos o que se establezcan dentro o fuera del Estado, los cuales serán de cortesía y de buena educación.

Artículo 7º—Son obligaciones de los socios:

1ª A defenderse mutuamente, sin más limitación que la marcada por la posibilidad lícita;

2ª A no celebrar contrato alguno relativo al arte a que el Sindicato se dedica, salvo permiso escrito de la Junta de defensa, quien no podrá otorgarlo sino con el consentimiento de la mitad más uno de sus miembros, siendo los que votaren en favor legítimamente responsables ante el Sindicato por cualquier daño que a este le sobreviniere;

3ª A ser honrados y guardar la mejor compostura y respeto en cualquier parte que se encontraren;

4ª A pagar con puntualidad las cuotas acordadas por la Junta General;

5ª A no trabajar sino con previo consentimiento del Sindicato;

6ª A comprometerse con la solemnidad consiguiente, a cumplir con las obligaciones contenidas en este artículo;

7ª A pagar al Sindicato, por vía de indemnización, la suma de $20 oro americano, si violaren las prohibiciones contenidas en los incisos 2º y 5º de este artículo.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 8º—El Sindicato Musical Marimbista está representado por una agrupación denominada "Junta de Defensa",

la cual estará integrada por cuatro Vocales, un Secretario y Prosecretario, un Tesorero, un Secretario de relaciones exteriores y Secretario específico de seguro de accidente, e igual número de suplentes, quienes subrogarán a los primeros en caso de falta temporal. Los miembros de la Junta de Defensa durarán en el ejercicio de sus funciones, un año y no podrá reelegírseles sino hasta pasado un año de haber servido.

Artículo 9º—El turno de cada Vocal será de quince días; a falta del propietario le subrogará el suplente.

Artículo 10.—Son atribuciones del Vocal de turno:

1ª Abrir, cerrar y presidir las sesiones de la Junta de Defensa y de la Junta General;

2ª Despachar, en compañía del Secretario, todos los asuntos pendientes;

3ª Disponer la manera (si no se hubiere acordado la forma) de como debe ejecutarse lo resuelto por cualquiera de las Juntas;

4ª Conceder la palabra y tomar la protesta del caso a los socios nuevos;

5ª Nombrar las comisiones que el caso demande.

Artículo 11.—El Secretario está obligado:

1º A dar fe de todo lo que ante él pasare;

2º A tramitar todos los asuntos administrativos y de cualquier orden, siempre con el Vocal de turno;

3º A redactar actas y toda clase de correspondencia, dejando siempre copia fiel de ésta.

Artículo 12—El Tesorero está obligado:

1º A llevar un libro en el cual consten las cuotas de cada uno de los socios;

2º A llevar otro libro en el cual consten las entradas y salidas de los "fondos de resistencia";

3º A pedir cuenta detallada de todo el movimiento, cada vez que así lo exija la Junta de Defensa o la General.

Artículo 13.—Todo socio está en la obligación y deber de asistir con puntualidad a las sesiones, de boycotear a los que traicionen al Sindicato, de defender los intereses de uno que son los intereses de todos; no permitir la deslealtad ni el soborno y menos aún la desorganización.

CAPITULO TERCERO

Artículo 14—El Sindicato tendrá un Abogado consultor nombrado por la "Junta de Defensa", asimismo tendrá un Médico.

Artículo 15.—La Junta General designará uno de sus miembros para que represente, judicialmente, al Sindicato, ya sea como actor o reo, se denominará Representante General, el cual, sin previas instrucciones de la Junta de Defensa no podrá actuar en ninguna forma, pena de nulidad.

Artículo 16—La Junta General la forman todos los miembros que estén solventes con la Tesorería del Sindicato, quedando obligados, tanto la Junta de Defensa como la Junta General, a cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones y leyes establecidas en los presentes Estatutos.

CAPITULO CUARTO

Artículo 17.—Tendrá el Sindicato un Comité de expertos para todos aquellos conflictos que surjan en los contratos interiores y exteriores, cuando hubiere tomado nota del contrato o fuere de parte de los sindicalizados, reglamentará el precio que deben ganar las compañías sindicalizadas dentro y fuera de la ciudad, y evitará la explotación que pretenda ejecutar de un sindicalista a otro o algún contratista particular; intervendrá judicialmente en las diferencias de todos sus miembros contraídas en aquellos casos que vulneren, defrauden o conculquen los derechos o intereses de los sindicalizados.

CAPITULO QUINTO

Artículo 18.—El Sindicato Musical marimbista tiene el derecho exclusivo de trabajar solo él en la sede del mismo. Sindicalizados y no sindicalizados, para poder trabajar en esta capital, necesitan permiso del Sindicato, quien lo dará siempre que se llenen los requisitos que indica la Junta de Defensa; estos requisitos no podrán ser mayores a exigir un porcentaje del valor convenido del trabajo.

CAPITULO SEXTO

Artículo 19.—El Sindicato Musical Marimbista establecerá un Seguro de Accidente, con su reglamento respectivo.

Artículo 20.—El Sindicato Musical marimbista admitirá en su seno a todos los que profesen el arte de la marimba y que observen buena conducta, para no desacreditar ni que se destruya el Sindicato por ninguna causa; y para ingresar al sindicato basta la solicitud, por escrito, expresando sus generales, y a la persona que designe como heredero o beneficiario y firmado por los socios que garanticen al peticionario su honradez.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General:

1ª Verificar las elecciones para cargos de la Junta de Defensa un mes antes de que se concluya el período señalado en las presentes leyes, salvo los casos no previstos en ellas;

2ª Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con los socios que concurran, de conformidad con el reglamento interior, sujetándose los demás a las disposiciones que éstos adopten;

3ª Someter a la aprobación del Supremo Gobierno del Estado las reformas que la experiencia aconseje hacer a estos Estatutos por medio de la representación legal del Sindicato;

4ª Emitir y reformar los reglamentos; presentar proyectos y mociones y todo lo que promueva el adelanto y progreso del Sindicato.

Artículo 22.—Elevar la presente ley al Supremo Gobierno para que, en vista de su contenido, sea aprobada, y que el Sindicato tenga personalidad jurídica.

PEDRO TÁNCHEZ,
Secretario.

Vº Bº
ALFREDO PORRAS LÓPEZ,
Presidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1925.

Examinada la solicitud de don Alfredo Porras López, en concepto de Presidente de la Sociedad "Sindicato Musical Marimbista", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica del "Sindicato Musical Marimbista".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Comité del agua de "El Ojo" para que pueda cobrar $67.50 por cada paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Autorizar al Comité Encargado del servicio del agua de "El Ojo" para que, desde el próximo mes de junio pueda cobrar la suma de sesenta y siete pesos cincuenta centavos ($67.50) por

cada paja de agua por trimestre, a fin de atender a los gastos que ocasiona la mantención del servicio, debiendo el Tesorero respectivo caucionar su responsabilidad y rendir cuentas conforme a la ley, y la Municipalidad de esta capital ejercer la vigilancia debida, por medio de la Dirección de Aguas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Establécese la plaza de Tesorero y Tenedor de Libros de la Penitenciaría Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de Tesorero y Tenedor de Libros de la Penitenciaría Central, con el sueldo mensual de tres mil pesos ($3.000), que será cubierto por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Cónsul General de Guatemala en Estocolmo para que subscriba la Convención Postal Universal y el Arreglo Concerniente a Fardos Postales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Axel Ahrberg, Cónsul General de Guatemala, para que subscriba en Estocolmo, como representante de la República de Guatemala, la Convención Postal Universal y el Arreglo Concerniente a Fardos Postales, concluídos en aquella capital en el mes de agosto del año próximo anterior.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de trescientos cincuenta quetzales (Q350), valor de una máquina de fabricar ladrillos, que se comprará para la Municipalidad de Totonicapán.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Concédese permiso para establecer en Totonicapán un molino y una planta Eléctrica, para tender y operar una línea telefónica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1925.

Con vista de la respectiva solicitud y de lo que resulta de las diligencias seguidas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor don Rafael Santisteban el permiso que solicita para establecer en la cabecera del departamento de Totonicapán un molino de trigo movido por electricidad, y, en terrenos de su propiedad, a tres kilómetros de la ciudad; una planta eléctrica para obtener la energía necesaria; y para tender y operar una línea telefónica entre dicha planta y el molino, en el concepto de que se sujetará a las disposiciones de las leyes de la materia, y a las indicaciones hechas por la respectiva Municipalidad, y que obran en las diligencias de mérito.

Comuníquese.

ORELLANA

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. Sáenz Knoth.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que erogue la suma de $13,250.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de Zacapa, para que de los fondos provenientes de ornato, erogue la suma de trece mil doscientos cincuenta pesos ($13,250), que invertirá en la construcción del Mercado Municipal de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán para que erogue la suma de $26,150.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de veintiséis mil ciento cincuenta pesos ($26,150), que invertirá en la terminación del edificio que ocupará la Escuela Nacional de Varones de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

Dispónese que la Municipalidad de Catarina se integre con un Alcalde 1º y un 2º, un Síndico y seis Regidores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1925.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Catarina y de la información seguida sobre el particular.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo dicha Corporación se integre con un Alcalde 1º y un 2º, un Síndico y seis Regidores.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Dirección del Hospital de Occidente para que pueda vender el terreno "San Cayetano".

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1925.

Examinada la solicitud de la Dirección del Hospital de Occidente, relativa a que se le autorice para vender el terreno denominado "San Cayetano", propiedad de dicho Establecimiento, inscrito bajo el Nº 2379, folio 74, libro 22 del departamento de Quezaltenango; y,

Apareciendo: que se han llenado los requisitos legales, siguiéndose al efecto el juicio de utilidad y necesidad respectivo,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo verificarse la venta en pública subasta, de conformidad con el artículo 1715 del Código de Procedimientos Civiles.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza al Síndico Municipal de San Juan La Laguna para que extienda a favor de los vecinos de San Pedro La Laguna los títulos de propiedad que correspondan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1925.

De conformidad con lo dispuesto por el punto 5º del acta celebrada en la Secretaría de Gobernación y Justicia, por los representantes de las Municipalidades de San Pedro y San Juan La Laguna, departamento de Sololá, el 12 de mayo del año en curso, y con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de esta última población,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Síndico de la Municipalidad de San Juan La Laguna para que, ante los oficios del Notario don Alfonso Gálvez S., y con arreglo a las bases fijadas en el acta de que se ha hecho mérito, extienda a favor de los vecinos de San Pedro La Laguna los títulos de propiedad que correspondan.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Uzumatlán para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Uzumatlán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	$ 10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por tiendas de primera clase, al mes	10
Por tiendas de segunda clase, y pulperías, al mes	5
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por derechos de cementerio	10
Por derechos de construcción de mausoleos	50
Por derechos de construcción de una segunda bóveda	25
Por derechos de construcción de una tercera bóveda	15
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para zarabandas, al día	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Teculután para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de pesas y medidas, al año	$ 10
Por matrícula de bicicletas, al año	30
Por matrícula de perros, al año	25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por derechos de poste, ganado mayor	40
Por derechos de poste, ganado menor	20
Por cada farmacia o venta de medicinas, al mes	20
Por licencias para serenatas	50
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	50
Por cada lechería que haya dentro de la población, al mes	30
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10
Por cada dictamen síndico en títulos supletorios	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Santa Catarina Mita para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	$ 50
Por almacenes y tiendas de segunda clase, al mes	25
Por tiendas de tercera clase, al mes	10
Por pulperías, al mes	5
Por cada tenería de primera clase, al mes	50
Por cada tenería de segunda clase, al mes	20
Por cada rótulo volado, al año..	20
Por matrícula de perros, al año	10
Por cada lechería que haya dentro de la población, al mes...	30
Por licencias para serenatas	100
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	10
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	5
Por pastaje de ganado mayor en terrenos comunales.....	20
Por pastaje de ganado menor en terrenos comunales.....	10
Por pastaje de semovientes en el astillero, cada cabeza, al mes	5
Por cada dictamen síndico en títulos supletorios.....	50
Por concesión de cada paja de agua	1,000
Por cada hotel o casa de huéspedes, al mes	15
Por cada tarea de maíz que se siembre en el astillero	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese un depósito de Licores en Pajapita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en Pajapita, departamento de San Marcos, un Depósito de Licores, con el presupuesto siguiente:

	Mensuales.
Un Guardalmacén, con	$ 2,500
Un Vigilante, con.....	1,500
Gasto común.....	25
Total	$ 4,025

que pagará la Administración de Rentas respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Asígnase una pensión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Asignar a don Felipe de León la pensión mensual de quinientos pesos ($500), en concepto de soldado veterano de la Revolución Liberal de 1871, circunstancia que aparece comprobada con las diligencias adjuntas, seguidas por la Comandancia de Armas de Quezaltenango; y, en consecuencia, la Administración de Rentas de dicho departamento erogará, mensualmente, a partir del primero del corriente, la suma mencionada, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa, para que erogue la suma de $8,630.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de ocho mil seiscientos treinta pesos ($8,630), valor de la maquinaria agrícola que comprará para uso de los agricultores pobres de su jurisdicción.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan del Obispo para que erogue la suma de $2,458.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan del Obispo, departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos ($2,458), que invertirá en la compra y colocación de ciento cuatro varas de cañería de hierro.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa para que erogue la suma de $3,250.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos ($3,250), valor de tres cuerdas y cuarto de terreno que se comprarán a los señores Benito Curruchiche y Jesús Velásquez, para ensanchar el Cementerio de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná para que erogue la suma de 23,077.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, para que de los fondos

provenientes de la contribución de ornato erogue la suma de veintitrés mil setenta y siete pesos ($23,077), que invertirá en las reparaciones que se harán al Mercado Municipal de dicha población y en la construcción de un puente sobre el río Cohatán.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que los empresarios de espectáculos públicos de Livingston cubran el impuesto del 10%.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1925.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo los empresarios de espectáculos públicos en Livingston, departamento de Izabal, cubran únicamente el impuesto del 10% a que están obligados en virtud de los acuerdos de 23 de diciembre de 1923 y 21 de febrero de 1924; quedando sin efecto, en consecuencia, la autorización concedida a la Municipalidad de aquella población por acuerdo de 25 de febrero último, para cobrar tres quetzales por función a favor de los fondos de propios.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30 00
Por derechos de poste, ganado menor	10 00
Por alquiler de los instrumentos de la banda municipal para tocar fuera de la población, cada vez	400 00
Por licencias para que pueda tocar la banda en lugares de la jurisdicción	25 00
Por concesión de cada paja de agua	200.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos municipales, al mes	10 00
Por cada cerdo que se destace en el rastro municipal	10 00
Por cada cerdo que se destace en poblado y fuera del rastro municipal	100.00
Por cada comedor o restaurant, al mes	10 00
Por cada fábrica de loza, al mes	10.00
Por canon de agua, al mes	15 00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán para que pueda cobrar algunos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Por matrícula de automóviles, al año	$ 200
Por matrícula de camiones, al año	250
Por matrícula de motocicletas al año	100
Por licencias para zarabandas, durante la noche	300
Por licencias para zarabandas, durante el día	200
Por matrícula de carruajes de cuatro ruedas, al año	150
Por matrícula de carruajes de dos ruedas, al año	100
Por matrícula de carretas, al año	100
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por canon de agua, al año	250
Por concesión de cada paja de agua	250
Por derechos de poste, ganado mayor	50
Por derechos de poste, ganado menor	25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15
Por licencias para serenatas	50
Por derechos de fábrica ínfima	10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	25
Por matrícula de perros, al año	20
Por autorización de matrimonios en el Despacho, después de las cinco de la tarde	300
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10
Por cada casa que no tenga banqueta, situada en el centro de la población, al mes	10
Por licencias para loterías polacas los domingos por la noche	$ 25
Por matrícula de bicicletas, al año	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se establece una Oficina Telegráfica en San Rafael La Independencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1925.

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer una Oficina Telegráfica en San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, en el concepto de que la Municipalidad respectiva proporcionará 25 postes que se necesitan, así como también los brazos necesarios para la construcción de la línea y el mobiliario indispensable para la referida Oficina; y,

2º—Organizar esta Oficina en la forma siguiente:

Un Telegrafista	$ 2,000
Un Mensajero	300
Alumbrado	90
	$ 2,390

debiendo cubrir la caja del ramo el sueldo del Telegrafista y el valor del alumbrado, y la Administración de Rentas departamental el sueldo del Mensajero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Se establece una Oficina Telegráfica en la finca "Palmira".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Asociación de finqueros de la Zona de Chuvá,

ACUERDA:

1º—Establecer una Oficina Telegráfica en la finca "Palmira", de dicha zona agrícola, debiendo proporcionar gratuitamente la expresada asociación, como tiene ofrecido, los postes necesarios para la construcción de 22 millas de la línea respectiva y los muebles indispensables;

2º—Que la Administración de Rentas de Quezaltenango erogue, por planillas semanales, debidamente legalizadas, la suma de cuatro mil ciento ochenta y seis pesos sesenta y seis centavos ($4,186.66), hasta completar la de cien mil cuatrocientos ochenta pesos ($100,480), que se invertirá en la construcción de 45 millas de línea telegráfica entre la Central de Telégrafos de Quezaltenango y Colomba, vía Palmira, de conformidad con el siguiente presupuesto:

Obra de Mano

15 mozos, a razón de $15 diarios cada uno, en 24 semanas de 6 días	$ 32,400
1 Caporal amarrador, a razón de $75 diarios, en igual tiempo	10,800
1 Constructor, a razón de $100 diarios, en 24 semanas de 7 días cada una	16,800
106 postes de madera para 23 millas, a razón de 22 por cada milla y a $80 cada uno	$ 40,480
	$100,480

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Dispónese suprimir el artículo 2º del Reglamento Interior de la Municipalidad de Patzicía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, relativa a que se suprima el artículo 2º de su Reglamento Interior, aprobado por acuerdo gubernativo de 17 de marzo de 1925,

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad y que se esté, sobre el servicio de los Alcaldes, a lo que dispone la Ley de las Municipalidades.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Se concede patente a la sociedad Schlubach, Supper y Cía., a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1925.

Vista la solicitud de los señores Schlubach, Sapper y Cía., para que se les conceda patente a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósito; y,

Apareciendo que dichos señores han llenado los requisitos que exige el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar la patente solicitada por el tiempo de duración de la sociedad Schlubach, Sapper y Cía., pero sin que exceda del plazo fijado en el artículo 14 de la citada ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Compra un terreno en San Miguel Petapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1925.

Con vista de la solicitud de los vecinos de la aldea de Incapié, jurisdicción de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de un mil quinientos pesos ($1,500), que se entregará a la Municipalidad de San Miguel Petapa, para que compre el terreno perteneciente a don Nicolás Chajón, situado en la Calle Real de Incapié, el que será destinado para el edificio de la Escuela Nacional de la referida aldea; debiendo otorgarse previamente la escritura respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Se autoriza a la Municipalidad de San Luis para que pueda cobrar varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

	Plata
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	$ 2 00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1 00
Por derechos de cementerio	2 50
Por licencias para zarabandas, al día	10 00

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre el Cónsul General de Guatemala en Hamburgo y el Doctor Kurt Renz, por el cual este último prestará sus servicios en el Ramo de Agricultura; y acuerdo de aprobación.

El Doctor Ricardo Chávez M., Cónsul General de Guatemala en Hamburgo, debidamente autorizado por el señor Ministro de Agricultura, por una parte, y el señor Doctor K. Renz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º—El señor Doctor Renz hace constar, por este acto, que posee todos los conocimientos necesarios para hacerse cargo del puesto de Químico Agrícola que desempeñará en Guatemala, y para cuyo empleo lo contrata el Gobierno de aquella República. Hace constar su capacidad para efectuar, principalmente, análisis de tierras y otras substancias, comprometiéndose a efectuar todos aquellos trabajos que se le encomienden, relacionados con su profesión de Químico.

2º—Para el cumplimiento de los trabajos de que se haga cargo, así como para todo aquello que se relacione con el presente contrato, el señor Doctor Renz dependerá directamente del Ministerio de Agricultura, o de la Sociedad Científica o Agrupación en quien éste delegue su autoridad.

3º—El domicilio del señor Doctor Renz será la ciudad capital de Guatemala, pero se obliga, de manera formal, a emprender viajes a cualquier punto de la República, donde se hagan necesarios sus trabajos o su presencia, siempre que el Ministerio de Agricultura se lo ordene.

4º—La duración de este contrato será de tres años, contados desde la fecha de llegada del señor Doctor Renz a la capital de Guatemala. Este plazo, al vencerse, podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes.

5º—El señor Doctor Renz devengará como sueldo por su trabajo, desde el día de su llegada a la capital de Guatemala, la cantidad de doscientos pesos oro americano ($200 o. a.) mensualmente, durante el primer año; doscientos veinticinco pesos oro americano ($225 o. a.) mensualmente, durante el segundo año; y doscientos cincuenta pesos oro americano ($250. o. a.) mensualmente, durante el tercer año de este contrato. Estas mensualidades serán pagadas al señor Doctor Renz, el día último de cada mes, en la ciudad capital de Guatemala. Cuando el señor Doctor Renz se encuentre en viaje profesional, de orden del Ministerio de Agricultura, los gastos de su manutención y alojamiento, mientras dure dicho viaje, serán por cuenta del Gobierno de Guatemala, pero durante su permanencia en la capital, estos gastos serán por cuenta única y exclusiva del Doctor Renz.

6º—El señor Doctor Renz recibirá como sueldo, durante el tiempo que dure su viaje de Hamburgo a Guatemala (capital) la cantidad de ciento veinticinco pesos oro americano ($125 o. a.) mensuales. Los gastos de pasaje de Hamburgo a Guatemala (capital) en primera clase, más treinta y cinco pesos oro americano ($35 o. a.) para gastos menudos, serán también por cuenta del Gobierno de Guatemala. Este pasaje, que debe ser directo: Hamburgo–Puerto Barrios, será arreglado por medio de los señores Nottebohm y Cía., Hamburgo. Además, recibirá el señor Doctor Renz, como anticipo, la suma de seiscientos pesos oro americano ($600 o. a.), correspondientes a tres mensualidades de su sueldo, debiendo al llegar a Guatemala (capital) presentarse al señor Ministro de Agricultura, para arreglar con él la manera de descontar ese anticipo que aquí recibe.

7º—El señor Doctor Renz se reserva el derecho de solicitar del Gobierno de Guatemala, en vista de los trabajos que para él efectúe, y en vista de la dedicación y ahinco con que desempeñe el puesto que ahora se le encomienda, una mejora o aumento en los sueldos estipulados en la cláusula quinta (5ª) de este contrato, aumento o mejora que queda a disposición del señor Ministro de Agricultura otorgar o no.

8º—Son por cuenta del Gobierno de Guatemala, los gastos de regreso del señor Doctor Renz, de Guatemala a Hamburgo, a la conclusión de este contrato, en primera clase y disfrutando, durante su viaje, del sueldo mensual de ciento veinticinco pesos oro americano ($125 o. a.), más los treinta y cinco pesos ($35) estipulados para gastos menudos. En el caso de fallecimiento del señor Doctor Renz en el ejercicio de su empleo, el Gobierno se compromete a repatriar, en las condiciones establecidas aquí para el señor Doctor Renz, a su esposa que en este viaje lo acompaña y que permanecerá con él en Guatemala.

9º—Inmediatamente a su llegada a Guatemala (capital) el señor Doctor Renz deberá presentarse al señor Ministro de Agricultura, para recibir de él las instrucciones necesarias. Tan pronto como estén en su poder el billete de pasaje Hamburgo–Puerto Barrios y las

sumas que debe recibir, tiene el señor Doctor Renz que embarcarse con destino a Puerto Barrios.

10.—El señor Doctor Renz declara haber sido examinado por un Médico competente, respecto de su salud, y hallarse enteramente sano y apto para la vida en los trópicos, según consta de la certificación que se acompaña. En caso de que por alguna enfermedad contraída en el desempeño de su empleo, a causa del clima de Guatemala, tuviere el señor Doctor Renz, según consejo médico autorizado, que regresar a Alemania y él lo decidiere así, el Gobierno de Guatemala le costeará los gastos de regreso hasta Hamburgo, en las mismas condiciones estipuladas en la cláusula octava (8ª) de este contrato.

11.—El señor Doctor Renz se compromete formalmente a efectuar todos los trabajos que se le encomienden, relacionados con su profesión, de la mejor manera posible, poniendo en el desempeño de sus obligaciones toda su dedicación, conocimientos y práctica que posee. El señor Doctor Renz no podrá, sin previo permiso escrito del Ministerio de Agricultura, dedicarse a trabajos privados de ninguna índole.

12 º—Cualquier diferencia que se suscitare entre el Gobierno de Guatemala y el señor Doctor K. Renz en el cumplimiento de este contrato, será resuelto por árbitros nombrados uno por cada contratante, y en caso de discordia de éstos, un tercero dará su fallo que será inapelable.

En fe de lo cual firmamos, en un original, y tres copias, el presente contrato, en Hamburgo, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

Otro sí: En caso que el señor Doctor Renz o su esposa, que para encargarse de su cuidado lo acompañará en algunos viajes, contrajeran una enfermedad tropical, a causa del clima, y tuvieren necesidad de asistencia médica, los gastos que su curación origine, serán por cuenta del Gobierno de Guatemala.

Hamburgo, fecha ut-supra.

RICARDO CHÁVEZ M.

DR. KURT RENZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Cónsul General de Guatemala en Hamburgo, por una parte, y el Doctor Kurt Renz Químico Agrícola por otra, en virtud del cual este último viene al país a prestar sus servicios en el ramo de Agricultura, sujeto a las estipulaciones del contrato y durante el término de tres años, a contar desde el día de su llegada a esta capital, que fué el veinticuatro de mayo próximo pasado: estando en consonancia ese documento con las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta, y dispone que el sueldo del nombrado Doctor Renz y el importe de los gastos de su viaje, los pague la Tesorería Nacional, con cargo a Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Jutiapa para que cobre un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del depar-

tamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio mensual de cincuenta pesos ($50), por cada farmacia o droguería establecida en su jurisdicción.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Derógase un acuerdo emitido el 16 de noviembre de 1921.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1925.

Apareciendo de la información seguida sobre el particular, que los terrenos de propiedad de los señores Julián A. Pinelo y Asisclo Alvarado, a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 16 de noviembre de 1921, no son indispensablemente necesarios a las Municipalidades de Flores y San Benito departamento del Petén.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 16 de noviembre de 1921, por el que se declaró de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de los terrenos de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cinco mil pesos ($5,000) mensualmente, que se entregará como subvención a la sucursal de la Casa del Niño, establecida en aquella cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la municipalidad de Panzós para que cobre varios arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Panzós, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 200
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	100
Por licencias para serenatas	100
Por derechos para cementerio	30
Por derechos de poste, ganado mayor	50
Por derechos de poste, ganado menor	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese la forma en que las Municipalidades del departamento de la Alta Verapaz, contribuirán a la manutención del presidio de la cabecera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo las siguientes Municipalidades del departamento de la Alta Verapaz, contribuyan, mensualmente, con las sumas que se expresan, para la manutención del presidio de la cabecera:

Santa Cruz Verapaz	$ 200
San Cristóbal Verapaz	1,000
Tactic	500
Tamahú	200
Tucurú	300
Panzós	300
Senahú	400
Cahabón	400
Chahal	200
Lanquín	300
Chamelco	300
Chisec	100
San Pedro Carchá	1,500

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de San Felipe para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada billar, al mes	$ 50
Por cada hotel de primera clase, al mes	75
Por cada hotel de segunda clase o casa de huéspedes al mes	30
Por cada mesón o restaurant, al mes	20
Por cada farmacia, al mes	50
Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes	50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15
Por derechos de alumbrado en el rastro de ganado mayor y porcino, cada destazador al mes	10
Por impuesto de rótulos volados, al año	25
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	15
Por cada depósito de gasolina, al mes	30
Por canon de agua, al mes	10
Por concesión de cada paja de agua	300
Por derechos de poste, ganado mayor	40
Por derechos de poste, ganado menor	20
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por matrícula de perros, al año	50
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de carruajes, al año	100
Por matrícula de automóviles, al año	200
Por matrícula de motocicletas, al año	100
Por matrícula de bicicletas, al año	50
Por matrícula de mozos de cordel, al año	100
Por licencia para zarabandas de primera clase, al día	200
Por licencia para zarabandas de segunda clase, al día	100
Por licencia para serenatas	50
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores, al día	50
Por tiendas y almacenes de primera clase, al mes	40
Por tiendas de segunda clase, al mes	15
Por tiendas de tercera clase, al mes	5

Por derechos de fábrica ínfima, adultos	$ 25
Por derechos de fábrica ínfima, párvulos	15
Por derechos de enterramiento en nichos construídos por la Municipalidad, primer período	500
Por un segundo período	350
Por un tercer período	230
Por los períodos subsiguientes	150
Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	300
Por derechos de inhumación en mausoleos o nichos particulares	50
Por cada dictamen síndico en títulos supletorios	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Guanagazapa para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	$ 100
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	10
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	20
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	25
Por tiendas de primera clase, al mes	10
Por tiendas de segunda clase, al mes	$ 5
Por cada sitio sin cercar en el centro de la población, al mes	5
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	15
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por derechos de cementerio, primera clase	30
Por derechos de cementerio, segunda clase	10
Por cada aserradero que haya en la jurisdicción, al mes	100
Por licencias para pescar en los ríos de la jurisdicción	15
Por cada casa sin banqueta en el centro de la población, al mes	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que anualmente se verifiquen concursos militares de tiro en el Campo de Marte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1925.

Con el propósito de conocer el grado de adelanto de la instrucción de los Cuerpos Militares de la capital, y también con el fin de estimular debidamente los esfuerzos de los Jefes, Oficiales, Instructores e individuos de tropa de los mismos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el 30 de junio de cada año, se verifiquen, en el Campo de Marte, los concursos siguientes:

a)—
I—Tiro con pistola;
II—Tiro con fusil;
III—Tiro con ametralladoras; y,
IV—Tiro de artillería.

b)—Aptitud en Instrucción, mando, vestuario, equipo y ganado; y,
c)—Instrucción Primaria (lectura, escritura, etc).

2°—En los referidos concursos tomarán parte todos los Cuerpos, así:

a)—Tiro con pistola, los Jefes y Oficiales;
b)—Tiro de fusil, los individuos de tropa;
c)—Tiro con ametralladoras, los individuos de tropa;
d)—Tiro de artillería, las fuerzas de esta arma;
e)—Aptitud en instrucción, etc., las fuerzas de artillería, infantería y ametralladoras; y,
f)—Instrucción Primaria, las Escuelas de los Cuerpos.

3°—Las eliminatorias reglamentarias se efectuarán durante la segunda quincena del mes de junio de cada año, con el objeto de seleccionar el personal siguiente, que es el que entrará a concurso, por cada Cuerpo.

a)—Tiro con pistola, cuatro Jefes y Oficiales;
b)—Tiro con fusil, 5 individuos de tropa;
c)—Tiro con ametralladoras, una Sección;
d)—Tiro de artillería, una Batería;
e)—Aptitud en instrucción, etc., una Batería de Artillería, una Compañía de Infantería y una Sección de Ametralladoras; y,
f)—Instrucción Primaria, cinco individuos de tropa

4°—Para los vencedores en los referidos concursos, se establecen los premios y diplomas siguientes:

a)—Tiro con pistola.
I—Medalla de oro y diploma
II—Medalla de plata y diploma; y,
III—Diploma.
b)—Tiro con fusil:
I—Diploma para el Cuerpo; y,
II—Cinco premios para los individuos de tropa que formen el equipo vencedor.
c)—Tiro de ametralladoras:
I—Diploma para el Cuerpo; y,
II—Dos premios para los individuos que formen el equipo vencedor.
d)—Tiro de Artillería:
I—Diploma para el Cuerpo; y,
II—Dos premios para el personal del equipo vencedor.
e)—Aptitud en instrucción, etc.;
Una copa y un diploma para el Cuerpo vencedor; y,
f)—Instrucción Primaria;
I—Diploma para el Cuerpo; y,
II—Dos premios para los vencedores.

5°—La Secretaría de la Guerra formulará los Reglamentos que corresponden.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Dispónese que anualmente se verifique un concurso que se denominará Juegos Atléticos Inter-Militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1925.

Siendo la cultura física la base de la salud del soldado, desde luego que contribuye al cultivo del músculo y a mantener sanos y aptos a los individuos que se dedican a los juegos atléticos y deportivos,

El Presidente de la República,

Con el objeto de dar impulso al entusiasmo de los militares aficionados a dichos juegos.

ACUERDA:

1°—Que el treinta de junio de cada año se verifique en el Estadio Nacional, un concurso, que se denominará Juegos Atléticos Inter-Militares (anteponiendo el número de orden respectivo).

2°—Dichos juegos comprenderán: carreras planas, de obstáculos y de relevo; saltos en altura y longitud; lanzamiento de los diversos aparatos; lucha a la cuerda, natación, etc.

3°—También se practicarán juegos deportivos (foot-ball, baise ball, balón-cesto, etc.) durante el año, tomando parte en los concursos nacionales con los Clubs civiles, una agrupación de los elementos de los distintos Cuerpos de la Guarnición de esta capital, bajo el nombre de Liga Atlética Militar.

4º—En los juegos anuales tomarán parte todos los Cuerpos militares, presentando un equipo debidamente adiestrado.

5º—Las eliminatorias reglamentarias se llevarán a cabo en la segunda quincena del mes de junio de cada año.

6º—Para los vencedores en los concursos, se establecen las siguientes recompensas.

a) *Pruebas individuales:*

Tres premios con sus respectivos diplomas;

b) *Pruebas por equipos:*

Premios para cada uno de los que forman el equipo y diplomas para el Cuerpo;

c) *Para el Cuerpo que obtenga mayor número de puntos:*

Copa anual y Diploma; y,

d) *Para el Instructor del Cuerpo vencedor:*

Un objeto de arte (entregado definitivamente) y diploma.

7º—El Estado Mayor, por medio de su Sección de Cultura Física, orientará e impulsará los juegos atléticos y deportivos en el Ejército.

8º—La Secretaría de la Guerra formulará el Reglamento correspondiente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Reglamento para el servicio de transporte en el Puerto Fluvial de Ayutla, departamento de San Marcos; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El servicio de pangas se verificará por el personal nombrado al efecto, bajo la vigilancia y responsabilidad del Comandante Local de Ayutla.

Artículo 2º—El nombramiento de los empleados para este servicio, lo hará el Comandante Local, con la previa aprobación del Ministerio de la Guerra.

Artículo 3º—Son obligaciones de los empleados del servicio:

I. Velar por el orden público, a efecto de evitar cualquier transgresión de la ley, en la zona guatemalteca del río Suchiate;

II. Dar aviso inmediato al Jefe de Playa, para que éste lo haga saber a la Comandancia Local, de cualquier delito o falta y de cualquier violación al presente Reglamento; persiguiendo y capturando a las personas que traten de evadirse del alcance de las autoridades, por cualquier motivo;

III. Dar aviso, asimismo, de las personas sospechosas que lleguen a la margen guatemalteca del río, vigilándolas en lo posible;

IV. Impedir el contrabando y dar parte de lo que sobre el particular observen;

V. Prestar los auxilios que les soliciten la Policía y el Resguardo de Hacienda, para la persecución de los malhechores y contrabandistas;

VI Prestar sus servicios a cualquier hora de la noche, cuando así lo ordene la Comandancia Local, para transportar a las personas que el Gobierno designe;

VII. No admitir en las pangas a ninguna persona que no presente su boleto de pasaje, salvo que sean empleados en comisión y presenten la constancia del caso, autorizada por la Comandancia Local.

Artículo 4º—Los empleados que no cumplieren con las prescripciones que preceden, serán castigados como corresponde y destituídos del servicio.

Artículo 5º—El cobro de los derechos por el servicio de transporte, se efectuará conforme a la tarifa siguiente:

Por pasaje de cada persona, excepto los niños menores de cinco años...	$ 10.00
Por transporte de cada valija, baúl o maleta de equipaje, cuyo peso no exceda de cincuenta libras.....	5.00
Por transporte de cada valija, baúl o maleta, cuyo peso exceda de cincuenta libras y no pase de cien...	10.00
Por transporte de cada cien libras de mercadería, o fracción de cien libras	10.00

Los bultos de equipaje cuyo peso exceda de cien libras, se calificarán como mercadería, para los efectos del cobro de los derechos de transporte.

Los bultos del equipaje cuyo peso exceda de cien libras se calificarán como mercadería, para los efectos del cobro de los derechos de transporte.

Artículo 6°—Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere la tarifa anterior, las personas del Cuerpo Diplomático y Consular que el Gobierno indique, los agentes del Resguardo de Hacienda y los empleados en comisión.

Artículo 7°—El cobro de dicho impuesto deberá efectuarse por el sistema de talonarios, los cuales suministrará el Ministerio de la Guerra y deberán ser sellados y numerados por la Dirección General de Cuentas.

Artículo 8°—La recaudación de estos fondos se verificará por medio de un empleado dependiente de la Administración de la Aduana, y quien también se encargará de la expedición de los boletos respectivos.

Artículo 9°—Los fondos que ingresen por cuenta del servicio de pangaje, los percibirá directamente la Administración de la Aduana de Ayutla, dándoles entrada en Caja por Pangaje, a la orden de la Secretaría de la Guerra con destino a gastos del servicio militar.

Artículo 10.—El Administrador de dicha Aduana dará cuenta, mensualmente, con los cuadros de ingresos y egresos, al Ministerio de la Guerra y a la Comandancia de Armas departamental, sin perjuicio de hacerlo también a la Dirección General de Cuentas, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11.—Todo gasto, inclusive el pago del presupuesto del personal del mismo servicio, deberá siempre ser autorizado previamente por acuerdo gubernativo.

Artículo 12.—El servicio de pangas corresponde única y exclusivamente a la Nación para el debido control de las importaciones y exportaciones de mercaderías.

Artículo 13.—El Comandante Local de Ayutla dará parte inmediatamente al Ministerio de la Guerra, de cualquier irregularidad que ocurra en el servicio mencionado.

Artículo 14 —El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Guatemala, 15 de junio de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los catorce artículos de que consta el Reglamento para el servicio de transporte de pasajeros y mercaderías en el Puerto Fluvial de Ayutla, departamento de San Marcos, Reglamento que comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

M. LARRAVE.

Dispónece que baje a la categoría de cuarto orden la Estafeta Postal de San Lucas S.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1925.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos acerca de que la Oficina Postal de San Lucas S., departamento de Sacatepéquez, no llena en su categoría de tercer orden el objeto que se desea, por ser poco el movimiento de certificados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Bajar a la categoría de cuarto orden la Estafeta Postal de mérito, rebajando a trescientos cincuenta pesos ($350) el sueldo

mensual de quinientos pesos ($500), que devenga el actual Administrador.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Indícanse las inscripciones y diámetros de las monedas de oro y plata a que se refiere el artículo 7º de la Ley Monetaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1925.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Monetaria,

ACUERDA:

1º—Las monedas de oro y plata establecidas por dicha Ley, tendrán en el anverso el Escudo Nacional, la inscripción "República de Guatemala" y el año de la acuñación. En el reverso llevarán un quetzal sobre una columna, en la cual se leerá la inscripción siguiente: "30 de junio de 1871". El propio reverso estará orlado con la inscripción: "Ley de 26 de noviembre de 1924" y en él se hará constar el valor de las monedas. En el canto, grabada en hueco, aparecerá esta leyenda: "República de Guatemala—América Central".

2º—El diámetro de la moneda de oro de veinte quetzales, será de 34 milímetros; el de la moneda de oro de diez quetzales, de 27 milímetros; el de la moneda de oro de cinco quetzales, de 22 milímetros; el de la moneda de plata de un quetzal, de 39 milímetros; el de la moneda de plata de medio quetzal, de 34 milímetros, y el de la moneda de plata de un cuarto de quetzal, de 27 milímetros. Los gruesos serán los requeridos por los diámetros.

Comúniquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

C. O. Zachrisson.

Extiéndese una patente de invención.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Federico S. de Tejada y Cía., relativa a que se otorgue a favor de su poderdante "Athey Truss Wheel Co." de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, patente de invención de un aparato para arar, moderno;

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto; se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores Ingeniero don Guillermo Bock y don Augusto González, el Fiscal del Gobierno y la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo; emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos Número 431 y 1187 y gubernativo Números 550 y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, por el término de cinco años, a favor de "Athey Truss Wheel Co.", patente de invención de un aparato para arar, moderno, de acuerdo con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH

J. MARIANO PELLECER,
Oficial Mayor.

Señálase la jurisdicción del Juzgado de 1ª Instancia Territorial de Chiquimulilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1925.

En cumplimiento del Decreto legislativo Número 1382, de 8 de mayo último que estableció el Juzgado de Primera Instancia Territorial de Chiquimulilla,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la jurisdicción del mencionado Tribunal comprenda los municipios de Chiquimulilla, Guazacapán, Taxisco, San Miguel Aroche, Nancinta y San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa.

2º—Dicho Juzgado conocerá de las causas del fuero común y de Hacienda, debiendo continuar conociendo en los delitos militares el de igual categoría de Santa Rosa.

3º—Las causas pendientes que correspondan a su jurisdicción, serán trasladadas al nuevo Tribunal.

4º—Que por la Administración de Rentas departamental se cubra, mensualmente, el siguiente presupuesto del Juzgado de Primera Instancia Territorial de Chiquimulilla, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia:

1	Juez	$ 6,000
2	Secretario	2,000
3	Dos Escribientes con $1,600 cada uno	3,200
4	Comisario y Receptor	1,200
5	Gastos de escritorio	600
		$13,000

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se acuerda una indemnización.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1925.

De conformidad con lo manifestado por el Director General de Caminos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Indemnizar a doña Francisca Mejía de Barillas, con la suma de un mil pesos ($1,000), por los

daños que se le han ocasionado en el inmueble de su propiedad, situado en San José Pinula, de este departamento, al extraerse materiales para la carretera a Oriente, y por la cesión que ha hecho la nombrada señora, de una parte de ese terreno, para continuar utilizando esos materiales en la propia carretera, debiendo la Tesorería Nacional erogar la expresada suma, con cargo a la partida número 10 del Presupuesto respectivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Decláranse de utilidad pública las obras de canalización del río Pensativo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas, las obras que han de llevarse a cabo en la Antigua Guatemala, para la canalización y desvío del río Pensativo, y, en consecuencia, previos los requisitos legales, se procederá a expropiar las porciones de terreno que para ese objeto sean indispensables.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Autorízase a los señores Sapper y Cía. para que establezcan un cementerio en su finca "Chibencorral".

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1925.

Examinada la solicitud de los señores Sapper y Cía., relativa a que se les autorice para establecer un cementerio en su finca "Chibencorral", jurisdicción de Cobán, departamento de la Alta Verapaz; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos deberán hacerse en las oficinas municipales de Cobán, y de que se observarán las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas al año	$ 100
Por licencias para zarabandas al día	150
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos públicos, al día	150
Por licencia para serenatas	100
Por impuesto de billares, cada uno, al mes	100
Por cada fábrica de agua gaseosa que haya en la jurisdicción, al mes	50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	30
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	200
Por canon de agua, al mes	30
Por cada hotel, al mes	100
Por cada casa de huéspedes, al mes	50
Por derechos de poste, ganado mayor	50
Por derechos de poste, ganado menor	25
Por matrícula de perros, al año	30
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	50
Por almacenes y tiendas de segunda clase, al mes	25
Por almacenes y tiendas de tercera clase, al mes	10
Por cada farmacia al mes	50
Por cada tenería, al mes	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CARRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1925.

Examinadas las diligencias seguidas a solicitud de doña Paula Salvatierra, sobre que se le indemnice el valor de un lote de terreno de su propiedad, de 164 varas cuadradas y un tercio, que quedó comprendido en el área que ocupa el edificio de la Facultad de Ingeniería, y vistos el informe de la Dirección General de Obras Públicas y los dictámenes del Fiscal del Gobierno y del experto valuador;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de trescientos veintiocho quetzales sesenta y seis centavos (Q328.66), para indemnizar a doña Paula Salvatierra el valor del terreno en referencia, a razón de dos quetzales por vara cuadrada, debiendo otorgar, previamente, a favor del Fisco, la escritura respectiva. Dicha escritura será autorizada por el Escribano de Cámara y aceptada en nombre del Gobierno por el Agente Fiscal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Por matrícula de carretas, al año..	$ 20
Por licencias para serenatas.....	25
Por tiendas de primera clase, al mes	20
Por tiendas de segunda clase, al mes	10
Por pulperías, al mes.....	5
Por cada farmacia, al mes.....	50
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por destace de carneros y cabros, cada cabeza.....	5
Por cada lechería que haya en el centro de la población, al mes...	30
Por matrícula de perros, al año...	10
Por derechos de canoaderos de dicha población a Uzumatlán y de la Reforma a Teculután, cada uno, al año.....	100
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio.....	50
Por cada jabonería, al mes.....	10

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por impuesto de billares, cada uno, al mes.....	$ 150
Por licencias para serenatas.....	150
Por licencias para zarabandas, al día.....	300
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.....	30
Por destace de ganado menor, cada cabeza.....	15
Por canon de agua, al mes.....	15
Por derechos de fábrica ínfima...	20
Por matrícula de carretas, al año	60
Por matrícula de carruajes, al año	60
Por matrícula de automóviles, al año.....	120
Por matrícula de autocamiones, al año.....	$ 120
Por matrícula de bicicletas, al año	20
Por matrícula de perros, al año..	60
Por derechos de poste, ganado mayor.....	50
Por derechos de poste, ganado menor.....	25
Por cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio.....	200
Por un primer panteón.....	200
Por un segundo panteón.....	150
Por un tercer panteón.....	120
Por cada nicho.....	120
Por derechos de exhumación de restos, previos los requisitos legales.....	300
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes.....	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato de permuta de unos lotes de terreno en Puerto Barrios, celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, en representación del Gobierno, y don Rafael Rodezno, en representación de R. Rodezno y Cía.; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, por una parte, y Rafael Rodezno, vecino de esta capital, como Gerente de la Sociedad Colectiva, «R. Rodezno y Cía.», celebramos el siguiente contrato.

Primero.—R. Rodezno y Cía. traspasa al Gobierno una fracción de terreno de su propiedad, dentro de los límites de su lote denominado "Río Escondido", ubicado en Puerto Barrios, cuyo perímetro se marca en el adjunto mapa así_____ siendo los linderos de la referida fracción como sigue: Partiendo del mojón esquinero Noroeste del lote "Río Escondido" que se denomina N° 1, en el mapa general de dicho lote, localizado a 52' (cin-

cuenta y dos pies) ingleses en ángulo recto de la línea Sur del lote N° 10, proyectado en el mapa del Gobierno del año de 1904, a 82' (ochenta y dos pies) también en ángulo recto al Norte del lote N°11; a 92' (noventa y dos pies) al Este de la línea Este de la Primera Calle, o lo que es lo mismo a 35' (treinta y cinco pies) al Oeste de una pila de agua potable que surte al Puerto.

Siguiendo de este mojón, con rumbo 82° 49' (ochenta y dos grados cuarenta y nueve minutos) Noroeste hasta el punto de intersección con la línea Sur del lote N° 19, con la que se lleva y a la distancia de 415' 84 (cuatrocientos quince pies ochenta y cuatro centésimos) del mojón arriba descrito, cuyo punto forma también vértice de un ángulo de 7° 11' (siete grados once minutos) formado por la línea de 82° 49' (ochenta y dos grados cuarenta y nueve minutos) Noroeste y la línea Norte de la Segunda Avenida y en donde se principia a lindar con los lotes que el Gobierno cedió a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, según concesión del año de 1904, los cuales se llevan a la izquierda; de este punto, con el mismo rumbo de 82° 49' (ochenta y dos grados cuarenta y nueve minutos) Noroeste y una distancia de 2091'.60 (dos mil noventa y un pies sesenta centésimos) se llega a un punto de intersección formado con esta línea y la del Este del lote N° 79 terminando hasta aquí la colindancia de los lotes que el Gobierno cedió a los Ferrocarriles por el rumbo Norte y principiando a lindar con el resto del terreno de "Río Escondido de R. Rodezno y Cía. De este último punto con rumbo Sur franco y una distancia de 341'.60 (trescientos cuarenta y un pies sesenta centésimos), se llega a la esquina Noroeste del lote N° 80. Siguiendo con rumbo Oeste franco y con 300' (trescientos pies), se llega a la esquina Noroeste del mismo lote N° 80. Después, con rumbo Sur franco y cruzando la Casa Redondo y la línea nueva del Ferrocaril que va a la capital de Guatemala, con una distancia de 300' (trescientos pies), se llega a la esquina Suroeste del referido lote N° 80, y de aquí, con rumbo Este franco y atravesando nuevamente la misma línea antes dicha del Ferrocarril, con 300' (trescientos pies), se llega a la esquina Sureste del tantas veces dicho lote N° 80. De este punto y con rumbo Sur franco, cruzando por tercera vez la misma línea del Ferrocarril y al mismo tiempo la Avenida N° 3 del mencionado proyecto de 1904, con una distancia de 380' (trescientos ochenta pies), se llega a la esquina Sureste del lote N° 81: siguiendo con Oeste franco y atravesando la línea del ferrocarril que conduce a Corozo y la Calle N° 7, se llega con 680' (seiscientos ochenta pies) a la esquina Suroeste del lote N° 69. Después con Norte franco 380' (trescientos ochenta pies), cruzando la Tercera Avenida, se llega a la esquina Suroeste del lote N° 68. Siguiendo con rumbo Oeste franco y cruzando la Calle 6ª, con 380' (trescientos ochenta pies), se llega a la esquina del lote N° 56. Siguiendo con rumbo Norte franco y cruzando la Segunda Avenida, con 380' (trescientos ochenta pies), se llega a la esquina Suroeste del lote N° 55 y, por último, con rumbo Oeste franco, atravesando en línea recta las Calles números 5, 4 y 3, siguiendo al lado Norte franco de la Segunda Avenida, con 1015'.40 (mil quince pies cuarenta centésimos) de distancia, se llega al punto de partida o sea el mismo de donde se principió esta medida, siendo este punto el mismo que forma intersección con la línea Sur del lote número 19 y en donde termina también la colindancia con el terreno "Río Escondido" de R. Rodezno y Cía, cuya colindancia desde la línea Este del lote N° 79 se ha traído hacia la izquierda de esta línea.

Hechos los cálculos correspondientes al área, como se verá en el cuadro adjunto, estos arrojan la cantidad de 93,629.15 (noventa y tres mil seiscientos veintinueve yardas cuadradas y quince centésimos de yarda), incluyendo en ésta el área correspondiente al derecho de vía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, en las dos líneas que atraviesan esta fracción de terreno de "Río Escondido" y que es de 17,897.77 (diez y siete mil ochocientas noventa y siete yardas cuadradas y setenta y siete centésimos de yarda), quedando un sobrante después de deducir esta cantidad, de 75,731.38 (setenta y cinco mil sete-

cientos treinta y una yardas cuadradas y treinta y ocho centésimos de yarda).

Se hace constar que para esta operación se usó la numeración del mapa con el cual el Gobierno cedió el año de 1904 estos lotes al Ferrocarril o sean los números pequeños de dicho mapa.

Segundo.—En reposición del lote cedido a que se refiere la Cláusula I de este contrato, el Gobierno traspasa a R. Rodezno y Cía., los lotes enumerados adelante, situados en la ciudad de Puerto Barrios, que pertenecen al Gobierno y que están colocados al Norte de los terrenos de R. Rodezno y Cía., advirtiendo que todas las calles y avenidas son de 80' (ochenta pies) de anchura, con excepción de las avenidas Barrios y Felipe Gálvez que son de 100' (cien pies), de ancho.

Superficie de los lotes que el Gobierno permuta:

Trece lotes enteros numerados así: 62, 63, 66, 74, 77, 78, 89, 90, 91, 101, 102, 103, 115, de 10,000 yardas cuadradas cada uno o sean: ..	130,000.00	yds.	cdrs.
Superficie de las fracciones números 92 y 116	10,073.06	"	"
Superficie de los lotes triangulares números 64, 65 y 75, o sean tres lotes de 2,928.03 yardas cuadradas cada uno.....	8,724.09	"	"
Superficie total...	148,797.15	yds.	cdrs.

Tercero.—Las respectivas escrituras de traspaso de los lotes a que se refieren las cláusulas I y II del presente contrato, se autorizarán al estar publicado en el Diario Oficial el acuerdo de aprobación de este Contrato.

Cuarto.—El Gobierno dará posesión efectiva de los lotes cedidos y los que legítimamente titulados tengan R. Rodezno y Cía, en Puerto Barrios.

Quinto.—R. Rodezno y Cía., se comprometen a traspasar al Gobierno, gratuitamente, en Puerto Barrios, el terreno necesario para edificar una Escuela, un Mercado y una Sección de Policía. Estos terrenos se designarán de común acuerdo entre el Gobierno y R. Rodezno y Cía., en los terrenos que R Rodezno y Cía., tengan en propiedad en la fecha en que se haga la designación. Los terrenos de R Rodezno y Cía., nunca serán expropiados sólo para uso de la defensa nacional.

Sexto.—El Gobierno hará que en todas las construcciones en Puerto Barrios, se observen los trazos del plano oficial de la ciudad y hará desocupar las construcciones que existen actualmente en las calles según el referido plano, e impedirá que se hagan nuevas construcciones en ellas.

Séptimo.—Conforme a la evaluación pericial, se declara que los terrenos permutados tienen, en conjunto un valor de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) por cada parte.

En fe de conformidad, firmamos el presente contrato, por duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

L. Sáenz Knoth.

Rafael Rodezno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1925.

Visto el contrato de permuta de unos lotes de terreno ubicados en la ciudad de Puerto Barrios, celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y don Rafael Rodezno, Gerente de la Sociedad "R. Rodezno y Cía."

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

1º—Declarar necesaria la permuta de los lotes de terreno en referencia;

2º—Dar su aprobación a los siete puntos de que consta dicho contrato; y,

3º—Que ante la Escribanía del Gobierno otorguen las escrituras respectivas el Agente Fiscal y don Rafael Rodezno, y se extiendan los correspondientes títulos de propiedad.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho, el Secretario de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se otorga título de propiedad de la mina de plomo denominada "Bola de Oro".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "Bola de Oro", ubicada en La Cruz de Minax, jurisdicción municipal de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de don Teodoro M. Recinos, como cesionario de los señores Cipriano González, Pedro A. Castillo y Efraín F. Molina relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería;

Y que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos número 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Teodoro M Recinos el título de propiedad respectivo por las once hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta y nueve treinta y seis centiáreas de que se compone la mina de plomo "Bola de Oro", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del Petén erogue la suma de quinientos quetzales (Q500), para ayudar a la Municipalidad de Flores, cabecera de aquel depar-

tamento en los gastos de instalación de la planta eléctrica para el alumbrado público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Se establece una Estafeta Postal de cuarta categoría en San José La Arada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1925.

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en San José La Arada, departamento de Chiquimula, una Estafeta Postal de cuarta categoría, con las atribuciones que marca a estas Oficinas el Decreto Número 808; y,

2º—Que la Tesorería Nacional entregue, mensualmente, a la Caja de la expresada Dirección la suma de trescientos cincuenta pesos ($350), sueldo que se asigna a la persona que sirva la Estafeta de mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Se otorgan varias concesiones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1925.

Examinada la solicitud de don Luis A. Witting, relativa a que se le otorguen algunas concesiones para establecer una fábrica de clavos; y apareciendo del expediente respectivo que se han llenado todos los requisitos legales sin presentarse oposición alguna, siendo favorable el informe de los expertos nombrados para el efecto y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Luis A. Wittig, la introducción, libre de derechos, por una sola vez, de dos esmeriles, con sus accesorios, cuatro desenrolladores, dos barriles pulidores y cinco máquinas de hacer clavo, con sus dados, para lo cual deberá presentar al Ministerio de Fomento las facturas correspondientes para su autorización, si así procediere; debiendo pagar únicamente los impuestos consignados y los derechos consulares.

Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de esta concesión, se tendrá por no otorgada; y, en consecuencia, el expresado señor Witting, o sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de mérito o lo que de ella ya se hubiere introducido al país sin cubrir los derechos respectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1925.

Examinada la solicitud de los señores Mariano Pellecer, Santiago H. Hill, Mariano Batres Pineda y Juan W. Hall, relativa a que se les otorguen algunas concesiones para formar una "Compañía Nacional de Abonos y Salitre", que se dedicará a la elaboración de abonos químicos a base de salitre, que podrán competir en calidad y baratura con los importados de Europa y América; y apareciendo del expediente respectivo que se han llenado todos los requisitos legales; que los expresados señores han pedido que se elimine la cláusula referente a la fabricación de pólvora, dinamita y otros explosivos, que motivó la oposición de la Asociación General de Agricultores; que es favorable el informe del tercero en discordia de los expertos nombrados para el efecto, y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a los señores Mariano Pellecer, Santiago H. Hill, Mariano Batres Pineda y Juan W. Hall, la introducción libre de derechos, por una sola vez, de la maquinaria para el establecimiento de la fábrica mencionada, con un peso aproximado de 33,500 kilos, para lo cual deberán presentar al Ministerio de Fomento las facturas correspondientes para su autorización, si así procediere; debiendo pagar únicamente los impuestos consignados y los derechos consulares.

Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de esta concesión, se tendrá por no otorgada; y, en consecuencia, los expresados señores, o sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de mérito o lo que de ella ya se hubiere introducido al país sin cubrir los derechos respectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sáenz Knoth.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1925.

Examinada la solicitud de don Alberto H. García M., relativa a que se le otorguen algunas concesiones para establecer en el país una fábrica de un producto alimenticio denominado "Pop Corn Crispettas"; y apareciendo del expediente respectivo que se han llenado todos los requisitos legales sin presentarse oposición alguna, siendo favorable el informe de los expertos nombrados para el efecto y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Alberto H. García M., la introducción, libre de derechos, por una sola vez, de la maquinaria que destinará a la industria, conforme al foto-

grabado que corre agregado al expediente respectivo, para lo cual deberá presentar al Ministerio de Fomento las facturas corresposdientes para su autorización, si así procediere; debiendo pagar únicamente los impuestos consignados y los derechos consulares.

Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de esta concesión, se tendrá por no otorgada; y. en consecuencia, el expresado señor García M., o sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de mérito o lo que de ella ya se hubiere introducido al país sin cubrir los derechos respectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Se nombra Cónsul General honorario de Guatemala en Trieste, Italia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de julio de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado General honorario en Trieste, Italia, con jurisdicción en todo el territorio del mismo nombre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Comm. Alfonso Pepeu, Cónsul General honorario de Guatemala en la expresada localidad.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Rob. Löwenthal.

Se nombra Cónsul General de Guatemala en Liverpool y Manchester, Gran Bretaña.

Casa del Gobierno: Guatemala 9 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Buenaventura Echeverría S., Cónsul General de Guatemala en Liverpool y Manchester, Gran Bretaña, con el sueldo de ley y en substitución del Doctor Manuel Morales, que pasa a otro puesto del servicio público, y a quien se dan las gracias por los servicios prestados en dicho Consulado General.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Rob. Löwenthal.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Friburgo, Baden, Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado honorario de Guatemala en Friburgo, Baden, Alemania,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Otto Rusche, Cónsul honorario de Guatemala en Friburgo, Baden, Alemania.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se concede al señor Isaac Sultán la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1925.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Isaac Sultán, originario de Egipto, para que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y habiéndose llenado todos los requisitos que para ese objeto señala el artículo 86 de la Ley de Extranjería,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Isaac Sultán la nacionalidad guatemalteca.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se otorgan unas patentes de invención.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Fedrico S. de Tejada y Cía., relativa a que se otorgue a favor de su poderdante "International General Electric Co., Incorporated", de New York, Estados Unidos de América, pátente de invención de nuevos dispositivos eléctricos,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia: que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora: que oídos los expertos señores don Emilio Poitevin y Bachiller don Ricardo Girón, la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, y el Fiscal del Gobierno emitieron dictámenes favorables.

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos Número 431 y 1187 y gubernativo Número 550 y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva patente de invención, por el término de quince años, a favor de "International General Electric Co., Incorporated", de nuevos dispositivos eléctricos de acuerdo con la descripción y dibujos que presentan los interesados.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

RAMIRO GIRÓN,
Oficial Mayor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Federico S. de Tejada y Cía., relativa a que se otorgue a favor de su poderdante "International General Electric Co., Incorporated", de New York, Estados Unidos de América, patente de invención de mejoras relacionadas con dispositivos de descarga de electrones,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores don Emilio Poitevin y Bachiller don Ricardo Girón, la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, y el Fiscal del Gobierno emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa, de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos Número 431 y 1187 y gubernativo Número 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva patente de invención, por el término de quince años, a favor de "International General Electric Co., Incorporated", de mejoras relacionadas con dispositivos de descarga de electrones, de acuerdo con la descripción y dibujos que presentan los interesados.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

RAMIRO GIRÓN,
Oficial Mayor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1925.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Duran, relativa a que se otorgue a favor de su poderdante "California Spray-Chemical Company" de Watsomnville, Estado de California, corporación organizada bajo las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, patente de invención consistente en la preparación de una substancia insecticida, manera de prepararla, de combinarla y de usarla,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores Licenciados don Carlos González V. y don Ramón Aceña Durán, la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo, y el Fiscal del Gobierno, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos Número 431 y 1187 y gubernativo Número 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva patente de invención por el término de cinco años, a favor de "California Spray-Chemical Company", consistente en la preparación de una substancia insecticida, manera de prepararla, de combinarla y de usarla, de acuerdo con la descripción que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

RAMIRO GIRÓN,
Oficial Mayor.

Sección de Tierras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1925.

Visto el expediente de remedida de denuncia de excesos del terreno situado en San Luis Tuimuy, perteneciente a la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos;

Aparece: que la Oficina de Revisión aprobó las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero don Domingo Conde, habiéndose medido la superficie de treinta y tres caballerías, veintitrés manzanas y cuatro mil setecientas cuarenta y tres varas cuadradas, con excesos sobre lo titulado de cinco caballerías, cincuenta y cinco manzanas, siete mil seiscientas cincuenta y una varas cuadradas,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Visto el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Adjudicar gratuitamente a la Municipalidad de Comitancillo, los excesos encontrados; y que la Escribanía del Gobierno extienda el título de propiedad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
H. ABRAHAM CABRERA.

Deniégase el registro de una patente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Federico S. de Tejada y Cía., relativa a que se otorgue a favor de su poderdante "Compañía de Ingenieros Petree & Dorr" de la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, patente de invención de un aparato perfeccionado para la elaboración de azúcar,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositoria; que oídos los expertos señores don Cornelio Lazo Arriaga e Ingeniero don José Quevedo V., dictaminaron desfavorablemente, argumentando que no se encuentra ninguna novedad original en la solicitud; y que el informe de la Dirección General de Industrias y Comercio encargada del ramo, es asimismo desfavorable,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Denegar el registro de la patente de mérito.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

Por el Oficial Mayor,
J. M. Pellecer

Se otorga una concesión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1925.

Examinada la solicitud de los señores Manuel y Rafael Ayau, relativa a que se les otorguen algunas concesiones para establecer en el país una fábrica de elaborar un producto que se utilizará para lustrar calzado; y apareciendo del expediente respectivo que se han llenado todos los requisitos legales sin presentarse oposición alguna, siendo, además favorable el informe de los expertos nombrados para el efecto y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a los señores Manuel y Rafael Ayau, la introducción, libre de derechos, por una sola vez, de unas tijeras para cortar lámina, una máquina para rebordear y pestañar las orillas, dados y accesorios de estas máquinas, con un peso aproximado de un mil ochocientos cincuenta kilos y lámina litografiada con un peso de tres toneladas, para lo cual deberán presentar al Ministerio de Fomento las facturas correspondientes para su autorización, si así procediere, debiendo pagar únicamente los impuestos consignados y los derechos consulares; entendiéndose que, si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de esta concesión, ésta se tendrá por no otorgada; y, en consecuencia, los señores Manuel y Rafael Ayau, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de mérito o lo que de ella ya se hubiere introducido al país sin cubrir los correspondientes derechos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho.
L. Sáenz Knoth.

Se extiende título de propiedad de una mina de plomo, denominada "La Mesilla"

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "La Mesilla," ubicada en Xelán y Chanchoc, jurisdicción municipal de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de don Andrés Bickford, como cesionario de don Tomás Argueta, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de medidas y por la Dirección General de Minería;

Y que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Andrés Bickford el título de propiedad respectivo por las treinta hectáreas de que se compone la mina de plomo "La Mesilla" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Se extiende título de propiedad de una mina de plomo y plata, denominada "La Ilusión."

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo y plata denominada "La Ilusión", ubicada en la aldea Quilingo, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de los señores Recinos e Hijos, como cesionarios de don Norberto Matías, relativo a que al precio de ley, se les conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería;

Y que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con los artículos 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a

favor de los señores Recinos e Hijos el título de propiedad respectivo por las veintinueve hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y cinco, y treinta y dos centiáreas de que se compone la mina de plomo y plata "La Ilusión" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Se extiende título de propiedad de una mina de plomo y plata, denominada "La Fortuna".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo y plata denominada "La Fortuna", ubicada en la Cumbre de los Xixiles, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de los señores Recinos e Hijos, como cesionarios de don Teodoro García, relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería;

Y que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de los señores Recinos e Hijos, el título de propiedad respectivo por las veintinueve hectáreas, noventa y seis áreas y diez centiáreas de que se compone la mina de plomo y plata "La Fortuna" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Se extiende título de propiedad de una mina de plomo, denominada "La Argentina".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "La Argentina", ubicada en Cantetaj, jurisdicción municipal de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de los señores Recinos Hermanos, como

cesionarios de don Daniel Hernández, relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería;

Y que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de los señores Recinos Hermanos el título de propiedad respectivo por las diez hectáreas, veinte áreas, doce diez y siete centiáreas de que se compone la mina de plomo "La Argentina" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Se abre un concurso para el Himno al Arbol.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de julio de 1925.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el culto al árbol es una necesidad del país y de la civilización y que precisa no sólo propagarlo y defenderlo sino inculcar esas ideas, principalmente, en el ánimo de la juventud,

ACUERDA:

Abrir un concurso para un Himno al Arbol, sobre las bases siguientes:

Se establecen dos premios, de cien quetzales (Q100) cada uno, para los mejores trabajos en la letra y en la música del Himno. Esos trabajos se recibirán en el Ministerio de Agricultura hasta el quince de agosto próximo entrante.

Los autores firmarán con un pseudónimo y en sobre separado y lacrado, enviarán el nombre propio correspondiente.

Para calificación de los trabajos se nombrará en su oportunidad el jurado respectivo.

Los premios serán entregados, el 15 de septiembre venidero, a los autores que indiquen las plicas respectivas, que en ese momento se abrirán.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.

SALV. HERRERA.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de San Sebastián y los señores don Librado Herrera y don Manuel Quiñónez, sobre instalar el alumbrado eléctrico en aquel pueblo; y acuerdo de aprobación.

En el pueblo de San Sebastián, a los tres días del mes de enero de mil novecientos veinticinco; conste que don Librado Herrera y don Manuel Quiñónez, en representación propia, por una parte, y don Daniel Arenas E., por la otra parte, como Síndico de la Municipalidad de esta población, como lo acredita con su credencial que para ello exhibió, y competentemente autorizado por la misma, han celebrado el siguiente contrato:

1º—Los señores Quiñónez y Herrera, que en lo adelante se denominarán Empresarios, se comprometen a instalar el alumbrado eléctrico público de la población, usando bombillas de 25w x 220v en las esquinas de las calles de la población.

2º—Esta instalación será hecha por los Empresarios, quienes suministrarán todos los materiales eléctricos, así como el trabajo de instalación.

3º—Este alumbrado será para toda la noche, desde el día que quede terminada la instalación.

4º—El alumbrado extra será pagado por la Municipalidad, así como el material que se emplee.

5º—El valor del material para diez focos extra, es de ochocientos cuarenta pesos ($840) moneda nacional, más ciento sesenta pesos por trabajo de instalación, entendiéndose que todo el material que se emplee en esta instalación extra quedará a favor de la Municipalidad; solamente se le reconocerá a los señores Empresarios el valor del alumbrado en los días que se necesite alumbrar el edificio del Ayuntamiento.

6º—Esta instalación o parte de ella, que ya está hecha, se pondrá en servicio el quince del corriente, o antes, si es posible.

7º—Los Empresarios no serán responsables de ninguna interrupción en el alumbrado, siempre que sea ocasionado por fuerza mayor.

8º—El pago que hará la Municipalidad se hará por mensualidades; éstas no pasarán del primero al diez de cada mes, y si no se paga en la fecha indicada, los Empresarios suspenderán el servicio hasta la fecha que sea pagada la mensualidad vencida, sin descontar los días que no se suministró el alumbrado, debido a que trabajará la máquina para la luz particular.

9º—Las bombillas y materiales destinados en las líneas del alumbrado público, serán repuestas por cuenta de la Municipalidad.

10.—Las líneas conductoras de corriente en las calles públicas son propiedad de los Empresarios.

11.—Este contrato será por cinco años, prorrogable a voluntad de ambas partes.

12.—La Municipalidad les reconocerá a los señores empresarios, por servicio de alumbrado público, la suma de siete mil trescientos diez pesos ($7,310) moneda nacional, que es la suma que se recaudará en toda la población.

13.—Los señores Empresarios están en la obligación de reparar todo desperfecto que sufra el alumbrado público tan pronto como se les dé aviso.

14.—Todo empleado que trabaje en dicha empresa no será molestado para ningún servicio civil ni militar.

15.—Esta Municipalidad, en el deseo que el alumbrado funcione cuanto antes, exige a los señores Empresarios que, lo más tarde, debe estar en funcionamiento el 15 del corriente.

16.—La Municipalidad suministrará los postes que se necesiten para dicho alumbrado, puestos en los lugares que se designe para la luz.

17.—En fe de ello se firman dos del mismo tenor del presente contrato.

DANIEL ARENAS E. L. HERRERA.
M. QUIÑÓNEZ G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de julio de 1925.

Examinado el proyecto de contrato entre la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, y los señores don Librado Herrera y don Manuel

Quiñónez, por el que estos últimos se comprometen a instalar el alumbrado eléctrico en aquella población; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de dicha Corporación Municipal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el proyecto de contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Tucurú para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tucurú, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 50
Por matrícula de perros, al año	10
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	60
Por derechos de fábrica (ofima	10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	$ 10
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por licencias para serenatas	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Señálanse los linderos de los Municipios de Fraijanes y Santa Catarina Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1925.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y de lo informado por la Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los linderos de los Municipios de Fraijanes y Santa Catarina Pinula sean, en lo sucesivo, el camino a La Cuchilla que conduce de Don Justo a Canchón; de Don Justo, camino a San José Pinula, hasta el lindero de la jurisdicción municipal de esta última población; dejando en propiedad y posesión de Santa Catarina la Escuela y sitio de Don Justo, por haber sido adquirido ese inmueble por donación que hizo don Antonio Barillas. En los términos anteriores queda reformado el acuerdo de 12 de junio de 1924, que trata del particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que pueda cobrar varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por canon de agua, al año	100
Por licencias para serenatas	100
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	100
Por derechos de Cementerio	10
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por matrícula de carretas, al año	50
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	15
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Modifícanse los artículos 14 y 19 del contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y la "Petrolera Izabal, Castellanos y Cía."

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de lo expuesto por el Ingeniero Félix Castellanos B., Gerente de la "Petrolera Izabal, Castellanos y Cía.",

ACUERDA:

Modificar los artículos 14 y 19, inciso 2º, del contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y dicho señor, con fecha 27 de noviembre del año próximo anterior, los cuales quedan así:

Artículo 14.—La Compañía queda autorizada para formar, dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, en el país o fuera de él, una o varias sociedades y para traspasar a las mismas todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato en favor de la Compañía y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la Empresa. Dichas sociedades deben ser organizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato. Este plazo podrá prorrogarse, a juicio del Ministerio de Fomento, cuando la Compañía lo solicite, exponiendo las razones que lo justifiquen. Con este objeto queda asimismo autorizada la Compañía para dividir la zona de su concesión, en el número de fracciones que estime conveniente; entendiéndose que en este caso cada fracción gozará de todos los derechos otorgados por este contrato y de todas las obligaciones para con el Estado, debiendo en lo que se refiere a las superficies a reservarse en cada fracción, atenerse a la proporción estipulada en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 19.—El presente contrato caducará y así podrá declarlo la Secretaría de Fomento, por los siguientes motivos:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales de Justicia la culpabilidad de la Compañía;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento del pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse o hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o admitir a éste como socio o accionista. (Art. 58).

No se declarará la caducidad sin haber antes oído a la Compañía o a sus sucesores en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a la Compañía el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no comenzare los trabajos de exploración como se indica en el artículo 2º; y,

2º—Si no fuere organizada la sociedad o sociedades dentro del plazo que indica el artículo 14 de este contrato y el de su prórroga, si la hubiere, pues en estos casos, declarada la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, el Secertario de Estado en el de Relaciones Exteriores

ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Alotenango para que erogue la suma de $24,292.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos ($24,292), que invertirá en la continuación de los trabajos de introducción del agua potable, ampliación del edificio de la Escuela Nacional de Varones y construcción del Rastro Municipal de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Nómbrase Secretario del Consulado de Guatemala en Tapachula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Eduardo Pérez Vásquez, Secretario del Consulado de Guatemala en Tapachula, Chiapas, México, con el sueldo de Ley, en substitución de don Federico Pérez V.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Cancélase una patente consular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita a don Eduardo Pérez Vásquez como Agente Consular de Guatemala en Mariscal, Chiapas, México, y nombrar para que lo substituya, con el sueldo de ley, a don Federico Pérez V.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Modifícase la parte resolutiva de un acuerdo de 29 de mayo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1925.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la parte resolutiva del acuerdo de 29 de mayo último, por el que se aprobaron los estatutos del «Sindicato Musical Marimbista» de la manera siguiente:

Aprobar los veintidós artículos de que constan los estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica del «Sindicato Musical Marimbista», en el concepto de que el artículo 18 queda reformado así: Los Sindicalistas, para poder trabajar en esta capital, necesitan permiso del Sindicato, el que se concederá siempre que se llenen los requisitos reglamentarios, no pudiéndose exigir un porcentaje mayor del valor convenido por el trabajo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAN CABRERA.

Modifícase el arancel de comadronas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1925.

Con vista de la solicitud presentada por la Sociedad de comadronas «Juan J. Ortega»,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el arancel de comadronas, aprobado por acuerdo gubernativo de 13 de julio de 1903, de la manera siguiente:

Por asistencia de un parto, de 6 a. m. a 9 p. m., de.....	Q10 a Q20
Por asistencia de un parto, de 9 p m a 6 a. m., de.....	Q20 a Q30

Por servicios fuera del lugar del domicilio de la comadrona, precios convencionales.

Los servicios prestados a las personas pobres de solemnidad, serán gratuitos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Cobán para que cobre un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar la suma de seis pesos ($6) anuales, por contribución de Fomento, cuyo producto destinará para la construcción del Teatro Municipal de la cabecera. Dicho arbitrio se cubrirá por los varones residentes en el departamento, que voluntariamente quieran contribuír para la obra de mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Zacapa, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000), que se entregará a la Municipalidad de El Jícaro, de dicho departamento, para la conclusión del Mercado Municipal de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
H. ABRAHAM CABRERA.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la permuta de unos lotes de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1925.

Apareciendo de las diligencias seguidas al efecto y de la inspección ocular practicada por medio de la Dirección General de Obras Públicas, que dos sitios de la propiedad de don R. Felipe Solares forman parte del terreno que ocupan el Hospital Militar de esta Capital y sus anexos, los cuales tienen una extensión total de 11,140 varas cuadradas, dentro de los linderos que marcan las respectivas escrituras de compraventa, registradas bajo los números 17,240 y 17,215, folios 46 y 47 del libro 172 del departamento de Guatemala; y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Solares ha solicitado la permuta de dichos lotes con otros de propiedad nacional, situados al Norte del citado Hospital Militar, compuestos de 17716 varas cuadradas,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la permuta de los lotes de terreno de que se ha hecho mérito; y, en consecuencia, autorizar al Agente Fiscal para que, previos los requisitos establecidos por el artículo 1460 del Código Fiscal, otorgue las escrituras que corresponden.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de esta capital y don Roberto M. Aylward, como representante de la "Guatemala Tranway, Light & Power Company"; y acuerdo de aprobación.

Arturo Castillo Azmitia, Alcalde 1º Municipal, debidamente autorizado por la Municipalidad de la capital según consta en el Acta de la Sesión celebrada el 26 del presente mes de junio, por una parte, que en adelante se llamará "la Municipalidad"; y Roberto M. Aylward, en representación y como apoderado de la "Guatemala Tranway, Light & Power Company", a quien en adelante se denominará, "la Compañía", por otra, hacen constar: que han celebrado el siguiente contrato:

1º—La Compañía da en arrendamiento a la Municipalidad las líneas y carros del antiguo tranvía, así como los demás elementos accesorios que, para el tráfico urbano, confiesa la Municipalidad tener ya en su poder a su entera satisfacción, en virtud de haberle sido entregados por la Compañía a título gratituo, para que, durante un año, que vencerá el próximo treinta de junio, fueran dedicados al servicio público.

2º—El término del arrendamiento es de dos años, contados desde el primero de julio del corriente año de mil novecientos veinticinco. Al concluírse el plazo, la municipalidad devolverá todo el material arrendado, en el mismo buen estado en que lo ha recibido, siendo por su cuenta las reparaciones que el uso haga necesarias, sin que en ningún caso tenga la Compañía que abonar cosa alguna por ellas.

3º—Todas las mejoras separables que se hagan a los carros y demás cosas arrendadas, quedarán a beneficio de la Compañía, sin costo alguno. Queda desde luego autorizada la Municipalidad para adaptar a los carros del actual sistema de tracción animal, motores de gasolina o de otra susbtancia similar.

4º—Queda absolutamente prohibido la colocación de avisos y anuncios en el interior y en el exterior de los carros.

5º—Sesenta días antes de la conclusión del término de dos años, estipulado en este contrato, deberá la Municipalidad entenderse con la Compañía, ya para preparar la devolución, ya para la devolución de las cosas arrendadas, ya para estipular cualquier prórroga en los términos bilaterales que se convenga. Si no se cumpliere con esta estipulación, es entendido que la Municipalidad devolverá a la terminación del plazo de este contrato, las líneas, carros y demás objetos dados en arrendamiento.

6º—El precio del arrendamiento es la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro americano mensuales, pagadero en oro americano y sin necesidad de cobro ni requirimiento alguno.

7º—Es condición *sine cua non* del presente contrato, que la Municipalidad obtenga del Gobierno de la República, una aprobación completa del mismo en la que se acuerde y establezca, de manera que no deje lugar a duda, que la compañía queda absolutamente exenta de responsabilidad por los accidentes que ocurrieren ya en las personas o ya en las cosas, durante el tiempo que la Municipalidad tenga en arrendamiento y bajo su responsabilidad las cosas objeto de este contrato. La falta de aprobación, principalmente, de la cláusula séptima, dará derecho a la Compañía para recoger sus carros y demás elementos; y la Municipalidad queda obligada a hacer la entrega o devolución, dentro de los ocho días subsiguientes a la falta de aprobación y si no se hubiere dictado la aprobación durante los diez primeros días del mes julio próximo,

la devolución la verificará la Municipalidad, comenzando desde el doce de julio del corriente año.

Y para constancia de ambas partes contratantes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.—ROBERTO M. AYLWARD —ARTURO CASTILLO AZMITIA, Alcalde Primero Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1925.

Examinado el contrato celebrado entre la "Guatemala Tranway, Light & Power Company" y la Municipalidad de esta Capital, para el arrendamiento de las líneas y material del tranvía de esta ciudad; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de la referida Corporación Municipal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito, con la aclaración de que la "La Guatemala Tranway, Light & Power Com pany" no es responsable por los accidentes que ocurran durante el tiempo en que la Municipalidad tenga en su poder las cosas objeto de este convenio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Mobile, Ala., Estados Unidos de América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Andrés Jiménez, Cónsul honorario de Guatemala en Mobile, Ala., Estados Unidos.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se concede patente a los señores Nottebohm Hermanos, a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1925.

Vista la solicitud de los señores Nottebohm Hermanos, para que se les conceda patente a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósito; y apareciendo que dichos señores han llenado los requisitos que exige el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar la patente solicitada por diez años, que vencerán el día 30 de junio de 1935.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Prohíbese la importación y expendio de específicos de patente, cuya aplicación no sea necesaria en medicina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1925.

CONSIDERANDO:

Que para garantía de la salud en general, es conveniente prohibir la importación y expendio de algunos medicamentos de patente que constituyen un engaño para el público,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Prohibir en lo absoluto la importación y expendio de específicos de patente, cuya aplicación no sea necesaria en medicina;

2º—Una comisión compuesta por un Médico y dos Farmacéuticos, que designarán respectivamente las Facultades de Medicina y Cirugía y de Ciencias Naturales y Farmacia, integrada por el Director del Laboratorio de la última, revisará a la mayor brevedad, los medicamentos de patente existentes, indicando los que deben expenderse en el país, y aquellos cuyo expendio es necesario prohibir, por no dar resultados favorables a la salud;

3º—Para importar específicos de patente es necesario presentar solicitud a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, acompañando el medicamento y certificación de la fórmula, debidamente autorizada; quien la pasará a estudio de la comisión que sea nombrada, y con vista del dictamen, resolverá lo conveniente;

4º—La Dirección General de Aduanas dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición, previa aprobación, por el Gobierno, de la lista de específicos que puedan importarse, que se podrá adicionar, a solicitud de parte interesada, en la forma que indica el artículo anterior;

5º—Las substancias y específicos que se importen contraviniendo el presente acuerdo, caerán en comiso y serán destruídos por la Dirección General de Aduanas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Convenio hecho entre el Jefe Político de Sacatepéquez y el Alcalde 1º Municipal de la Antigua Guatemala, por una parte y los señores Antonio Durán, Alfredo del Valle, Roberto Novales y Arturo Matheu, relativo a que estos últimos señores aceptan la servidumbre de paso del nuevo cauce del río Pensativo, por las fincas de su propiedad; y acuerdo de aprobación.

El infrascrito Secretario de la Jefatura Política de Sacatepéquez, certifica; que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de este Despacho, en donde a folios 185, 186 y 187, aparece el acta que literalmente dice: "En Antigua Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos veinticinco, constituídos en la Jefatura Política departamental: el infrascrito Jefe Político, como representante del Gobierno; el Ingeniero don Carlos Arandi, como delegado por el

Ministerio del Ramo, para llevar a cabo los trabajos de canalización del río Pensativo; el señor Alcalde 1º Municipal don Lisandro Díaz, como representante natural de la Municipalidad de esta cabecera; y los señores don Antonio Durán, don Alfredo del Valle, don Roberto Novales y don Arturo Matheu, en representación propia; con el objeto de tratar la manera de llegar a un acuerdo amistoso, con respecto a los trabajos del nuevo curso que se dará al cauce del río Pensativo, en la parte del trazo hecho por el Ingeniero señor Arandi, y que atraviesa las propiedades denominadas "Pavón", "Colombia", "Potreros de Novales" y "El Pulcal", respectivamente, llegándose a la celebración del convenio siguiente: 1º—Los señores Durán, del Valle, Novales y Matheu, manifiestan su deseo de que no se lleve a la práctica el acuerdo gubernativo de fecha 30 de junio próximo pasado, relativo a la expropiación de las fajas de terreno de sus respectivas propiedades porque tienen que atravesar el nuevo cauce del río Pensativo, aceptando por su parte, voluntariamente, esta servidumbre, bajo las condiciones que a continuación se expresan; 2º—El infrascrito Jefe Político y el Alcalde 1º Municipal, se comprometen por su parte a suspender el procedimiento de expropiación forzosa iniciada ya; a llevar a la práctica con toda energía e imparcialidad, el acuerdo gubernativo que prohibe las siembras en todas las laderas del departamento que puedan, directa o indirectamente, afectar al río Pensativo, con motivo de las corrientes que bajan de ellas arrastrando arena; a construír desagües en la cuesta de "Las Cañas", por lo menos cada cincuenta metros, en toda su extensión; a dejar sin trabajo alguno el desvío de la misma cuesta de "Las Cañas", dada la fragilidad del terreno; a prohibir terminantemente el uso del agua del mencionado río, para riegos; a mantener, por lo menos, una cuadrilla de diez mozos, constantemente, en la limpia del cauce; a prohibir asimismo, el libre tráfico en la faja ocupada por el cauce; y a cerrar, con alambrado, las entradas y salidas del cauce; en las propiedades a que se ha hecho referencia; 3º—La Municipalidad, por su parte, pagará al señor Durán, el valor de los palos de café que haya necesidad de destruír con la apertura del cauce, en la finca "Pavón", valor que se llegará a fijar de común acuerdo o por medio de árbitros nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, nombrado por los dos anteriores, en caso de desacuerdo; 4º—Podrá permitirse el uso del agua del río de referencia, para fuerza hidráulica, siempre que el caudal vuelva a su curso natural; 5º—La Municipalidad se compromete, por otra parte, a destapar durante la noche y lo más frecuentemente posible, el acueducto del agua potable del ramal de "Las Cañas", en el Arco del Matasano, con el objeto de aumentar el caudal del río Pensativo, para que pueda arrastrar arena; 6º—La presente acta será sometida a la aprobación del Gobierno, para los efectos legales. No habiendo otra cosa de que tratar, se da por terminado el acto, firmando los asistentes en unión del infrascrito Jefe Político.—Carlos Jurado R., —Carlos Arandi.—Lisandro Díaz.—Antonio Durán Y.—A. del Valle.—Roberto Novales.—pp. D. v. de Matheu, Art. Matheu.—Certifico.—J. Efr. García A."

Y para remitirla al Ministerio de Agricultura, para la aprobación a que se refiere el punto 6º, extiendo la presente, en Antigua Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

V° B°

J. Efr. García A. Jurado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1925.

Examinado el convenio hecho el 14 del mes en curso, entre el Jefe Político de Sacatepéquez y el Alcalde 1º Municipal de la Antigua Guatemala, por una parte, y los señores Antonio Durán, Alfredo del Valle, Roberto Novales y Arturo Matheu, por otra parte, relativo a que, bajo las condiciones puntualizadas en ese convenio, estos últimos señores aceptan voluntariamente la servidumbre de paso del nuevo cauce

del río Pensativo, por las fincas de su propiedad, denominadas "Pavón", "Colombia", "Potreros de Novales" y "El Pucal"; y evitándose de ese modo, efectuar la expropiación que procedía, por haberse declarado de utilidad y necesidad públicas, con fecha 29 de junio último, las obras que han de llevarse á cabo en la citada ciudad, para la canalización y desvíos del río Pensativo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el convenio de que se trata, entendiéndose que esa servidumbre la soportarán a perpetuidad dichas fincas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango para que erogue la suma de Q2,167.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, de sus propios fondos, erogue la suma de dos mil ciento sesenta y siete quetzales (Q2,167), que invertirá en los trabajos de introducción del agua potable al cantón La Democracia, aprovechando un derrame del acueducto de Santa Rita.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por derechos de cementerio	15
Por concesión de terrenos en el cementerio para la construcción de mausoleos, la vara cuadrada	100
Por canon de cada paja de agua, al año	60
Por concesión de cada paja de agua	800
Por matrícula de perros, el año	20
Por licencia para tocar marimba en los establecimientos de licores, al día	50
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por licencias para serenatas	50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Livingston para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lívingston, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal (Q0.01), por cada pie cúbico de madera que se exporte por dicho puerto; quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 25 de febrero del año en curso, que trata del particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1925.

En vista de que el Licenciado Faustino Padilla, quien desempeñaba el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua y Costa Rica, ha regresado a esta República para atender sus negocios particulares, cesando desde entonces en el ejercicio de dichos cargos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar las debidas gracias al Licenciado Padilla por los servicios prestados, y nombrar a don José Esteban Sánchez para que lo substituya, en carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Refórmase un acuerdo gubernativo de 28 de abril del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1925. (1)

Vista la solicitud de don Manuel Morales G., sobre que se reconsidere el acuerdo gubernativo de 28 de abril próximo pasado en el cual se declara de pública utilidad la carretera que la «Guatemala Marble & Mining Company» construyó en jurisdicción municipal de Río Hondo, entre las aldeas San Lorenzo y Pasabién, del departamento de Zacapa; y,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones que el peticionario invoca y que, además, le es favorable el respectivo pedimento fiscal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar la disposición aludida, de 28 de abril último, de la manera siguiente:

1º—Se declara de pública utilidad, solamente la parte de la vía construída por la «Guatemala Marble & Mining Co.», entre el campamento de Pasabién y el switch de Mármol.

(1) Derogado el 14 de noviembre de 1927. Tomo 46.

2º—El resto de la vía comprendido entre Pasabién y San Lorenzo, continuará siendo de propiedad particular. En consecuencia, quedan libres los derechos del propietario del terreno en que está construída esa parte de la citada vía, para que continúe ventilándolos en la forma legal que corresponde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Puerto Cortés, Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Vicente M. González, Cónsul honorario de Guatemala, en Puerto Cortés, Honduras.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Compra un sitio en San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1925.

En vista de lo manifestado por el Administrador de Rentas del departamento de San Marcos, sobre la conveniencia de comprar a doña Matilde Escobar Gamboa y a la señorita María Petrona Gamboa el sitio de su propiedad contiguo a dicha Administración, cuyas dependencias necesitan ensancharse,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del expresado departamento erogue la suma de quince mil pesos ($15,000) que importa el sitio de referencia, debiendo el Administrador de Rentas aceptar la venta en nombre del Gobierno.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Sección de Tierras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1925.

Visto el expediente de remedida del terreno ejidal de San Pablo La Laguna, departamento de Sololá, practicada por el Ingeniero Jesús Hernández; y,

Apareciendo: que la extensión aprobada por la Oficina de Revisión, es de treinta y una caballerías, diez manzanas, seis mil seiscientas cincuenta varas cuadradas,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen fiscal,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones de referencia, sin perjuicio de los derechos protestados; y que la Escribanía del Gobierno extienda la correspondiente certificación,

para su inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se establece un impuesto sobre loterías, rifas y juegos similares. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer un impuesto sobre loterías, rifas y juegos similares, en la forma siguiente:

Por billetes de loterías extranjeras, sobre el valor total de los que se importen	$ 15%
Por rifas de objetos y propiedades sobre su valor total.....	10%
Por los sorteos que se efectúen en casas comerciales o particulares, en forma de cooperativas, sobre su valor total.....	10%
Por juegos de bombones y otros análogos, al día.....	100
Por loterías polacas o similares, al día.....	100
Por rifas con papelitos o tarjetas cuyo valor no pueda determinarse, al día	100
Por loterías de cartones, ruedas de la fortuna y otros análogos de menor cuantía, al día.....	100

2º—Los propietarios e interesados en ventas de billetes de loterías y rifas, deberán solicitar permiso a las Jefaturas Políticas, en las cabeceras, y a los Alcaldes o Jueces Municipales, en las demás poblaciones; en cuyas Oficinas se marcarán los billetes respectivos, previa presentación de la constancia que acredite el pago del impuesto de ley.

3º—El producto del impuesto se percibirá en la capital por la Tesorería del Hospicio Nacional, y en las demás poblaciones de la República por las Tesorerías Municipales, que se abonarán un 10% y remitirán el 90% restante, a la Tesorería del Hospicio, el día último de cada mes.

4º—Los fondos que perciba la Tesorería del Hospicio Nacional en virtud de este impuesto, se dedicarán a los fines prescritos en el acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 31 de enero del año en curso.

5º—El valor total del impuesto se pagará anticipadamente y en caso de no verificarse el sorteo, rifa, lotería o juegos, se devolverá al contribuyente el 75% del impuesto pagado, quedando el 25% restante a beneficio del Hospicio Nacional.

6º—Ninguna clase de sorteos, loterías, rifas o juegos similares quedará exento del pago del impuesto de mérito.

7º—La Policía Nacional, tanto en la capital como en las demás poblaciones de la República, exigirá a los interesados la constancia de haber pagado el impuesto respectivo, y en caso de no presentarla, se impondrá a los contraventores, por la autoridad competente, una multa del doble del impuesto defraudado, a favor del Hospicio Nacional.

8º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de 21 de diciembre de 1910, 9 de febrero

(1) Substituído por el de 6 de noviembre de 1925.

de 1922 y 3 de julio de 1923, que tratan del particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Auméntase a $15,000 la subvención mensual de que goza la Sociedad de Artesanos de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Aumentar a quince mil pesos ($15,000) la subvención mensual de que goza la Sociedad de Artesanos de Quetzaltenango y creada por acuerdo gubernativo de 13 de enero de 1922, cuya cantidad será distribuída en la forma siguiente:

Asignación a favor del Liceo Altense	$ 6,000
Para el fomento de las escuelas nocturnas	5,000
Para la creación y sostenimiento de la Exposición permanente de la referida Sociedad	4,000
	$15,000

La diferencia que resulta de este aumento será cubierta por la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Mazatenango, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de veinte mil setecientos cuarenta pesos ($20,740), valor de las reparaciones que se harán a las casas nacionales ubicadas en la Avenida La Libertad, de Mazatenango y del segundo piso del edificio que ocupa la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Puerto Castilla, Trujillo, Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Manuel Alfaro Ocampo, Cónsul honorario de Guatemala en Puerto Castilla, Trujillo, Honduras.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase el traspaso de los derechos y obligaciones a que se refiere el contrato sobre inmigración checoeslovaca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1925.

Vista la solicitud de los señores Bruno Mertins y Rodolfo Zrnovsky, relativa a que se autorice el traspaso que el segundo hace al primero de los nombrados señores, de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato sobre inmigración checoeslovaca, celebrado con el Gobierno de la República, el 27 de octubre del año próximo pasado; y oído el parecer del Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, quedando, en consecuencia, el señor Mertins, como único obligado al cumplimiento de las estipulaciones de ese contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Se nombran dos Comités para que controlen y recauden los impuestos que se establecen para la reforma general de la carretera que de Patulul va a San Lucas Tolimán. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1925.

Habiéndose practicado los estudios preliminares para la reforma general de la carretera que de Patulul va a San Lucas Tolimán, en el departamento de Sololá, obra en la que están interesadas las Municipalidades de ambos pueblos, así como los propietarios de fincas situadas en su jurisdicción,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que a la mayor brevedad posible, se dé principio a los trabajos; y para controlarlos y recaudar los fondos provenientes de los impuestos que se establecen, a propuesta de los mismos interesados, hecha en sesiones que, con intervención del Jefe Político del citado departamento, celebraron con fechas 11 y 17 de junio próximo pasado, se nombran dos Comités, así:

PATULUL:

Presidente.... don Cristóbal Cabrera,
Vicepresidente don Alejandro Llarena,
Vocal 1º..... don Guillermo Peitzner,
Vocal 2º..... don Guillermo García Nelson,
Vocal 3º..... don Manuel Ranero,
Secretario y
Tesorero.... don Valentín González F.

SAN LUCAS TOLIMÁN:

Presidente.... don Benjamín Maldonado G
Vocal 1º..... don Pedro Cabarrúas,
Vocal 2º..... don Eduardo Díaz B.,
Vocal 3º..... don Fidel Maldonado,
Secretario.... don Celestino M. Santizo,
Tesorero ..... don Vicente Borja.

Se crean los impuestos de diez centavos de quetzal sobre cada quintal de café, y ocho centavos de la misma moneda sobre cada carga de panela que produzcan las fincas de dichos municipios, durante la cosecha actual, y si el producto de ese impuesto no fuere suficiente para costear la mitad del valor total de la obra, se extenderá su cobro a la cosecha de 1926 a 1927.

(1) Los impuestos que este acuerdo establece, fueron prorrogados el 26 de septiembre de 1927. Tomo 46.

Las Municipalidades de San Lucas Tolimán y de Patulul, contribuirán con trescientos y quinientos quetzales al año, respectivamente, que tomarán de sus propios fondos. La primera de esas Municipalidades se obliga, además, a poner, quincenalmente, cincuenta hombres en la carretera.

El Gobierno costeará la otra mitad del valor de los trabajos, que serán atendidos por la Dirección General de Caminos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán para que erogue la suma de $4,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cuatro mil pesos ($4,000), que invertirá en la construcción de un puente sobre el Río Grande.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Otórganse algunas concesiones a don Carlos Humberto Méndez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1925.

Examinada la solicitud de don Carlos Humberto Méndez, relativa a que se le otorguen algunas concesiones para establecer en el país una fábrica de toda clase de artículos de hule, tales como suelas y tacones de zapatos, bolsas, irrigadores, tubos, gorras de baño, empaque, pelotas para juego, llantas y tubos de bicicletas, etc., etc., y apareciendo del expediente respectivo que se han llenado todos los requisitos legales sin presentarse oposición alguna, siendo, además, favorable el informe de los expertos nombrados para el efecto y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Carlos Humberto Méndez, la introducción, libre de derechos, por una sola vez, de una prensa hidráulica, una vulcanizadora, varios molinos, máquina especial, tubos, molino pequeño, caldera, motor de 30 H. P. y surtido de accesorios, con un peso total, más o menos, de catorce mil kilos, para lo cual deberá presentar al Ministerio de Fomento las facturas correspondientes para su autorización, si así procediere; debiendo pagar únicamente los impuestos consignados y los derechos consulares; entendiéndose que, si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de esta concesión, ésta se tendrá, por no otorgada, y, en consecuencia, don Carlos Humberto Méndez deberá pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de

mérito o lo que de ella ya se hubiere introducido sin cubrir los correspondientes derechos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Elévase a la categoría de tercer orden la Estafeta Postal de Moyuta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1925.

Examinadas las diligencias iniciadas por la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, sobre que se eleve a superior categoría la Oficina Postal de dicha población,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Correos acerca del particular,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de tercer orden la expresada Estafeta, con las atribuciones y facultades que le concede el Decreto gubernativo Número 808; y,

2º—Que la Tesorería Nacional entregue, mensualmente, a la Caja de la mencionada Direción, la suma de seiscientos cincuenta pesos ($650), para completar, con lo que actualmente tiene asignado, el siguiente presupuesto:

Administrador	$ 700
Cartero	300
Suma	$ 1,000

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Modifícase el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María de Jesús.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el plan de arbitrios autorizado a la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, con fecha 23 de mayo último, de la manera siguiente:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 100
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por derechos de Cementerio	15
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por licencias para tocar música en los entierros	30
Por canon de agua cada trimestre	50
Por tiendas de primera clase, al mes	10
Por tiendas de segunda clase, al mes	5
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio, compuesto de tres varas cuadradas	180
Por matrícula de perrros, al año	30

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 50
Por derechos de poste, ganado menor	25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por derechos de fábrica ínfima	10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por matrícula de carretas, al año	50
Por licencias para serenatas	100
Por licencias para zarabandas, al día	200
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	50
Por tiendas de primera clase, al mes	50
Por tiendas de segunda clase, al mes	25
Por tiendas de tercera clase, al mes	10
Por canon de cada paja de agua, al año	120

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Se autoriza a la Municipalidad de Pastores para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar à la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año	$ 10
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	12
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	50
Por licencias para serenatas	50
Por derechos de construcción de nichos en el Cementerio	100
Por derechos de construcción de un segundo nicho	50
Por derechos de Cementerio, primera clase	30
Por derechos de Cementerio, fábrica ínfima	15

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Otórgase a favor de la Sociedad Recinos Hermanos el título de propiedad de la mina de plomo argentífero "Los Tres Cerritos".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo argentífero denominada "Los Tres Cerritos",

ubicada en la aldea de Joloncú, jurisdicción municipal de Soloma, departamento de Huehuetenango, seguido a solicitud de los señores Recinos e Hijos, quienes cedieron sus derechos a la Sociedad Recinos Hermanos, relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina;

Resulta: que, practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero Felipe N. Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones, verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales, fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de la Sociedad Recinos Hermanos el título de propiedad respectivo por las sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas, de que se compone la mina de plomo argentífero "Los Tres Cerritos", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjucio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
Encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Establécese el Cuerpo de Policía Nacional de Chiquimulilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer el Cuerpo de Policía Nacional de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, con el siguiente presupuesto mensual, que será cubierto por la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia:

1 Comisario	$ 2,000
2 Dos Inspectores, con $1,400 cada uno	2,800
3 Ocho Agentes, con $1,000 cada uno	8,000
4 Gastos generales	400
	$13,200

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se aceptan unas invitaciones y se nombran Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1925.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala para concurrir al VII Congreso Inter-

nacional de Legislación Aérea, por reunirse en Lyon el 2 de octubre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar Delegado al Licenciado Adrián Recinos.

Comuníquese y extiéndase los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se autoriza a la Municipalidad de Masagua para que cobre unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	15
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por derechos de Cementerio, primera clase	200
Por derechos de Cementerio, segunda clase	25
Por derechos de Cementerio, tercera clase	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por matrículas de carretas, al año	50
Por matrícula de carruajes de dos ruedas, al año	50
Por matrícula de carruajes de cuatro ruedas, al año	100
Por matrícula de bicicletas, al año	50
Por matrícula de motocicletas, al año	100
Por matrícula de automóviles, al año	200
Por matrícula de otros vehículos, al año	100
Por licencias para zarabandas, al día	150
Por licencias para serenatas	50
Por cada troza de madera que se extraiga de la jurisdicción	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se accede a una solicitud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1925.

Examinada la solicitud de varios vecinos de Zacapa, relativa a que se suprima el arbitrio mensual de veinticinco pesos sobre cada venta de tabaco en rama o manufacturado, autorizado a la Municipalidad de aquella cabecera, por acuerdo de 27 de junio de 1921; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese la forma de pago del impuesto sobre espectáculos públicos a favor de las Casas de Beneficencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el impuesto sobre espectáculos públicos, establecido a favor de las Casas de Beneficencia, se pague en lo sucesivo en la forma que sigue:

Compañías de drama, comedia, opereta y zarzuela: cinco por ciento.

Compañías de variedades, circos, empresas cinematográficas y de toros: diez por ciento.

Empresas de boxeo: quince por ciento.

Las compañías de ópera quedan exoneradas de este impuesto.

Los productos se aplicarán en la forma que determina el acuerdo gubernativo de 21 de febrero de 1924. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Estatutos del Sindicato de Empleados de la República de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sindicato en General

Artículo 1º—Se establece, por cincuenta años, prorrogables, una Institución que se denomina "Sindicato de Empleados de la República de Guatemala", con domicilio en la ciudad capital.

Artículo 2º—La asociación tendrá por objeto:

I—Apoyar en el goce de sus derechos, como empleados, a los socios que cumplan con sus obligaciones;

II—Estimular a los miembros del Sindicato en el fiel cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que sea una garantía, para los patronos, el que sus empleados sean miembros de la Institución;

III—Auxiliar y defender a todos y cada uno de sus miembros, cuando el caso lo requiera, usando todos los medios legales a su alcance;

IV—Ofrecer y hacer efectiva su mediación en las cuestiones y dificultades que se promuevan entre sus asociados y entre éstos y sus patronos. A ese efecto trabajará, de manera amistosa, inspirándose en los principios de justicia y equidad;

V—Interponer sus oficios para que los asociados consigan trabajo conforme sus aptitudes. A este efecto establecerá en sus Oficinas una Agencia de Empleados;

VI—Procurar el mejoramiento moral, intelectual, físico, económico y social de sus miembros, por todos los medios factibles que sean pertinentes y adecuados;

VII—Gestionar porque se establezca, de manera legal, el trabajo de ocho horas;

VIII—Publicar un Boletín mensual, en el que se dará cuenta de sus labores y de toda información interesante para la colectividad.

Artículo 3º—La Institución prohibe terminantemente que en su seno se traten asuntos ajenos a su programa.

Artículo 4º—El Sindicato de Empleados de la República de Guatemala, tendrá personería jurídica, a cuyo efecto se someterán los presentes Estatutos a la aprobación del Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 5º—Los socios se dividen en fundadores, activos y de honor.

I—Serán fundadores los que firman los presentes Estatutos antes de ser sometidos al Gobierno;

II—Activos, los que ingresen a la Institución después de constituída y paguen puntualmente sus cuotas;

(1) Substituído por acuerdo de 15 de noviembre de 1927 y reformado por Decreto legislativo Número 1542 de 17 de mayo de 1928.

III—De honor, los que, por importantes servicios prestados a la Sociedad, merezcan esa distinción, por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 6º—Los socios de honor quedan exentos del pago de toda cuota, podrán asistir a las Asambleas Generales, con voz, pero sin voto, y no disfrutarán de los beneficios que estos Estatutos conceden a los miembros fundadores y activos, salvo que participen también de alguna de estas calidades.

Artículo 7º—Para ser admitido como socio se requiere:

I—Ser guatemalteco u originario de alguna de las otras Repúblicas de Centro América y mayor de diez y ocho años;

II—Desempeñar algún empleo en el Comercio, Banca, Agricultura o en cualquier oficina de nacionales o extranjeros, establecida en el país;

III—Observar buena conducta y gozar de igual reputación.

Artículo 8º—También podrán ser admitidos como socios, los extranjeros que estando comprendidos en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, reunan las condiciones siguientes:

I—Tener, por lo menos, diez años de residencia en la República;

II—Haber dado muestras inequívocas de su afecto al país.

Artículo 9º—A todos los socios se les dará constancia escrita que compruebe su calidad y les sirva para identificarse en las Asambleas Generales y en los demás actos relacionados con el Sindicato, la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva y llevará el sello de la Institución.

Obligaciones de los socios

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

I—Observar buena conducta, a efecto de hacerse dignos de merecer que la Institución los garantice;

II—Asistir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias;

III—Desempeñar los cargos para que fueron electos y las comisiones que se les confíen, salvo que tuvieren motivo justificado, a juicio de la Junta Directiva, para no aceptarlos;

IV—Pagar la cuota de ingreso, por valor de Q2.00, y además, con toda puntualidad, la cuota de medio quetzal cada mes;

V—Cumplir fielmente con los presentes Estatutos y con las demás disposiciones que se dicten para la buena marcha de la Institución;

VI—Poner en conocimiento de la Junta Directiva la existencia de cualquier empleo vacante de que tengan noticia y de todo aquello que pueda ser de interés para la asociación;

VII—Mantener firme el espíritu de unión y compañerismo; procurar el progreso de la Institución y defenderla contra cualquier ataque gratuito;

VIII—Hacerse representar en las Asambleas Generales por algún otro consocio mediante cartapoder, cuando no puedan concurrir a ellas;

IX—Abstenerse de realizar acto alguno que pueda redundar en perjuicio inmediato o mediato al interés común de los asociados.

Derechos de los socios

Artículo 11.—Son derechos de los socios:

I—Tener voz y voto en las sesiones;

II—Participar en general de todos y cada uno de los beneficios que otorgue el Sindicato conforme a sus fines;

III—Presentar a la Junta Directiva cualquier proyecto que tienda a beneficiar la marcha de la Institución.

IV—Ser designado para ocupar cualquier puesto en la Directiva;

V—Poner en conocimiento de la Asamblea General, las deficiencias que observen o noten en la Dirección y Gobierno del Sindicato así como la infracción de los presentes Estatutos;

VI—Solicitar y obtener del Sindicato su intervención y apoyo en cualquier dificultad o cuestión que estuviesen relacionados con los fines que dicha Institución persigue.

Artículo 12.—Para poder ejercitar cualquier derecho, con arreglo de los presentes Estatutos, será preciso estar solvente con la Tesorería, por el pago de las cuotas respectivas.

Admisión de socios

Artículo 13.—Para ingresar como miembro del Sindicato de Empleados, el interesado deberá presentar por escrito una solicitud que vaya, además, firmada por dos socios que garanticen al solicitante. Dicha solicitud será sometida a la consideración de la Junta Directiva, quien resolverá, por votación secreta, si acepta o no al solicitante. En estos casos decidirá la mayoría.

Separación de socios

Artículo 14.—La condición se pierde y con ella todos los derechos que hayan adquirido:

I—Por falta al pago de las cuotas respectivas, durante tres meses, salvo que para ello hubiere motivo justificado, a juicio de la Junta Directiva, a quien se presentará, por escrito, la comprobación correspondiente;

II—Por mal comportamiento;

III—Por perjudicar voluntariamente los intereses de la Institución;

IV—Por faltar a los preceptos consignados en los presentes Estatutos y reglamentos que se dicten;

V—Por presentar denuncias, delaciones o reclamaciones injustas, contra algún consocio, siempre que se pruebe que se ha procedido de mala fe;

VI—Por perder el uso de los derechos civiles, en virtud de sentencia ejecutoria dictada por los tribunales competentes, con motivo de delito común.

Artículo 15.—En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, se harán todas las averiguaciones que procedan conforme el reglamento respectivo, formándose al efecto el expediente que corresponde, y siempre se dará al enjuiciado la oportunidad de defenderse y en el caso de no quedar conforme con el fallo del Tribunal, podrá apelar ante la Asamblea General.

Artículo 16.—Los socios que sean retirados por falta de pago de sus cuotas, podrán solicitar a la Junta Directiva su incorporación, la cual podrá concedérseles mediante el pago de nueva cuota de ingreso.

Artículo 17.—Los socios que sean retirados, por cualquiera otra causa, no podrán bajo ningún concepto, volver a ormar parte de la asociación.

Artículo 18.—La exclusión de un socio que desempeñe cargo en la Junta Directiva, sólo podrá ser decretada por la Asamblea General.

Capítulo Tercero

De las Asambleas Generales

Artículo 19.—Forman la Asamblea General todos los miembros fundadores y activos del Sindicato, y éstas serán ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias deberán efectuarse cada tres meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por la Junta Directiva.

Artículo 20.—Son atribuciones de las Asambleas ordinarias:

I.—Aprobar o improbar las disposiciones de la Junta Directiva;

II—Decretar y reformar el Reglamento interior y resolver las mociones que se presenten.

III—Elegir a los miembros de la Directiva que deban substituír a los salientes.

IV—Decretar, reformar y adicionar los presentes Estatutos;

V—Acordar las resoluciones necesarias para la buena marcha y engrandecimiento de la Institución.

Artículo 21.—En las Asambleas extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 22.—Para que tengan efecto las resoluciones de las Asambleas Generales, se necesita la asistencia de la mitad, más uno, del total de los socios. En caso de no haber *quorum*, se citará por segunda vez y entonces se celebrará la sesión con el número de socios que asistan, siendo sus resoluciones inapelables y obligatorias para todos.

Capítulo Cuarto

De la Junta Directiva

Artículo 23.—La Junta Directiva del Sindicato de Empleados, se compondrá de once miembros, electos por votación nominal de los socios, en Asamblea General. Esta Directiva se compondrá de: un Presidente, un Vicepresidente y nueve vocales. Al Presidente, o al que haga sus veces, corresponde la representación legal de la Institución.

Artículo 24.—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones dos años; pero seis de sus miembros, que se designarán por sorteo, serán cambiados cada año.

Artículo 25.—Para ocupar puesto en la Junta Directiva, se requiere: ser mayor de edad, ser miembro fundador o haber cumplido seis meses de pertenecer al Sindicato y estar domiciliado en esta capital.

Artículo 26.—El cargo de miembro de la Junta Directiva, será honorífico, quien lo desempeñe puede ser reelecto.

Artículo 27.—La Junta Directiva se reunirá, en sesión ordinaria, una vez por semana.

Artículo 28.—Para que haya sesión de la Junta Directiva, será necesario la asistencia, por lo menos de seis de sus miembros.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

I—Acordar y llevar a cabo, ante los Poderes toda clase de gestiones que tengan por objeto regular y armonizar las relaciones del Sindicato con dichos Poderes, en todo cuanto afecte al desenvolvimiento y mejor cumplimiento de los fines que persigue la Institución;

II—Convocar a Asamblea General, cuando lo crea necesario;

III—Resolver, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de ingreso, dando cuenta y siendo responsables ante la Asamblea General de tales resoluciones;

IV—Llevar al conocimiento de los empleados de toda la República los fines que persigue el Sindicato, valiéndose para el efecto, de la prensa o de otros medios eficaces;

V—Nombrar delegaciones;

VI—Formular reglamentos;

VII—Publicar en el *Boletín* el movimiento General del Sindicato;

VIII—Proponer socios de Honor;

IX—Servir como árbitro en las cuestiones o dificultades que se susciten entre los socios y los patrones;

X—Nombrar Secretario, Tesorero y demás empleados asignándoles el respectivo sueldo;

XI—Nombrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha del Sindicato;

XII—Objetar, dentro de un plazo no mayor de ocho días, las resoluciones que juzgue inconvenientes acordadas en Asambleas Generales, pero si éstas, después de escuchar los razonamientos que se expongan, ratifican sus acuerdos, la Junta Directiva está en la obligación de acatarlas.

Capítulo Quinto

Del Tesorero

Artículo 30.—Son obligaciones del Tesorero:

I—Caucionar su responsabilidad, a satisfacción de la Junta Directiva;

II—Recaudar los fondos sociales y responder de ellos íntegramente;

III—Pagar los recibos que estén autorizados por el Presidente y Secretario;

IV—Llevar conforme a la ley, con claridad y limpieza, los libros de contabilidad, verificando, mensualmente, el corte de Caja que deberá someter a la aprobación de la Junta Directiva;

V—Firmar, en unión del Presidente, los cuadros que indiquen el movimiento de fondos y que deban publicarse en el *Boletín* de la Institución;

VI—Presentar a la Junta Directiva una lista de los socios morosos, para los efectos del Art. 14, Inc. I;

VII—Asistir a todas las sesiones de la Directiva y de las Asambleas Generales;

VIII—Firmar los recibos de cuotas mensuales y de cualquier otro ingreso.

Capítulo Sexto

Del Secretario

Artículo 31.—Son obligaciones del Secretario:

I—Extender y firmar las actas de las sesiones que se celebren por las Asambleas Generales y por la Junta Directiva;

II—Despachar, con prontitud, toda la correspondencia;

III—Identificar a los socios en las Asambleas Generales y tomar nota de las comisiones que se nombren;

IV—Suministrar a los socios, con autorización de la Junta Directiva, todas las informaciones que soliciten;

V—Llevar, en orden alfabético, la lista de los socios, y publicar en el *Boletín* la nómina de éstos;

VI—Formular, anualmente, la Memoria de la Institución;

VII—Interesarse por la publicación del *Boletín;*

VIII—Asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto;

IX—Autorizar el pago de todas las cuotas de la Asociación con el "Visto Bueno" del Presidente;

X—Proponer a la Junta Directiva el personal subalterno de las oficinas;

XI—Funcionar como Secretario del Tribunal de Arbitraje y de todas las comisiones que se nombren;

XII—Llevar un libro detallado de ingreso y separación de socios;

XIII—Llevar la estadística de empleados de la República, de conformidad con los que se indiquen en el Reglamento respectivo;

XIV—Ser el medio de comunicación entre la Junta Directiva y los socios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 32.—Las cuotas deben cubrirse en la capital de la República. En consecuencia, los socios que radiquen fuera, harán sus remesas por correo, del modo que se les facilite.

Artículo 33.—La Junta Directiva dictará y pondrá en vigor, provisionalmente, el Reglamento Interior, mientras lo apruebe la Asamblea General.

Artículo 34.—En caso de epidemia o de otra fuerza mayor, la Junta Directiva deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para tomar los acuerdos que crea convenientes.

Artículo 35.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir inmediatamente después de ser aprobados por el Supremo Gobierno: y no podrán modificarse sino cuando lo soliciten las dos terceras partes de los socios, con previa autorización del Supremo Gobierno.

Artículo 36.—El "Sindicato de Empleados de la República de Guatemala" se disolverá cuando lo acuerden, por lo menos, el 90% de los socios en Asamblea General, pasando todos sus haberes al Hospital General de esta ciudad.

Guatemala, 22 de junio de 1925.

SAMUEL FRANCO,
Presidente.

FEDERICO CALDERÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1925.

Examinada la solicitud de don Mariano Antillón P., en concepto de Vocal de Turno del «Sindicato de Empleados de la República de Guatemala», relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y seis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica del «Sindicato de Empleados de la República de Guatemala».

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Suchitepéquez, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de cincuenta y seis mil novecientos pesos ($56,900) valor de las reparaciones que se harán a las casas nacionales ubicadas en la Avenida La Libertad, de Mazatenango, y al segundo piso del edificio que ocupa la Jefatura Política departamental; quedando en ese sentido modificado el acuerdo de ocho de agosto en curso, que trata del particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Nombra delegado a una conferencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1925.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala para concurrir a la Conferencia Internacional por reunirse en París el 26 de octubre próximo, para examinar diferentes cuestiones de Derecho Privado Aéreo y en especial de la responsabilidad de los conductores de aeronaves,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al Licenciado Adrián Recinos, Delegado por Guatemala, a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corrresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se dispone la impresión de las obras y documentos históricos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1925.

Examinada la exposición de la Sociedad de Geografía e Historia, relativa a la necesidad de que se preserven del olvido las obras y documentos históricos de inapreciable valor que se encuentran en nuestros archivos, pertenecientes, tanto a la época colonial como a la de la vida independiente; y,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno dar a la imprenta y salvar esas reliquias históricas en bien de la cultura nacional,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que se impriman, en la Tipografía Nacional, bajo la Dirección de la Sociedad de Geografía e Historia, las más importantes de esas obras, en número de dos mil

ejemplares cada una, para formar la colección de documentos y libros históricos desde los primeros días de la colonia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de automóviles, al año	$ 200
Por matrícula de carruajes, al año	100
Por matrícula de bicicletas y motocicletas, al año	100
Por concesión de cada paja de agua	500
Por cada casa de préstamos, al mes	200
Por derechos de Cementerio, adultos	40
Por derechos de Cementerio, párvulos	20
Por concesión de cada vara de terreno en el Cementerio para la construcción de mausoleos	100
Por cada nicho durante el período de ley	300
Por cada docena de tabla que se extraiga de la jurisdicción	25
Por cada dictamen Síndico en títulos supletorios	50
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	25
Por almacenes y tiendas de segunda clase, al mes	10
Por cada farmacia, al mes	$ 50
Por impuesto de billares, cada mesa, mensualmente	150

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que el producto de la contribución de ornato de los municipios de Huehuetenango, se destine para el pago de la instalación del alumbrado eléctrico en la ciudad de Huehuetenango y en la villa de Chiantla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1925.

Con el fin de que se lleve a cabo, lo más pronto posible, la instalación del alumbrado eléctrico en la ciudad de Huehuetenango y en la villa de Chiantla,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el producto de la contribución de ornato en los municipios de Huehuetenango, Chiantla, San Miguel Acatán, San Mateo Ixtatán, San Sebastián Coatán, Todos Santos, San Juan Ixcoy, Santa Bárbara, Colotenango, Malacatancito, San Juan Atitlán y Chimaltenango del departamento de Huehuetenango, se destine para dicha obra, hasta su total cancelación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Totonicapán y don Alejandro Del Vecchio, sobre el establecimiento de una Escuela de Bellas Artes; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Totonicapán, a seis de julio de mil novecientos veinticinco. Ante mí, el infrasquito Notario y los testigos hábiles don Justo R. Santisteban y don Eustaquio Matías comparecieron: en concepto de Síndico 1º Municipal, don Enrique F. Cruz y en representación propia don Alejandro Del Vecchio, de cincuenta y tres y sesenta años, respectivamente; aseguran estar en el goce de sus derechos civiles: el primero es casado, comerciante, y de este vecindario; soltero, Profesor y vecino de la ciudad de Quezaltenango, el segundo; a quienes, así como a los testigos, doy fe de conocer y de que dijeron: que el señor Síndico 1º Municipal, con la debida autorización de la Municipalidad para contratar con el señor Profesor don Alejandro Del Vecchio, el establecimiento en esta ciudad de una Academia Municipal de Bellas Artes aplicadas a la Industria, convienen en las bases siguientes:

1ª—El señor Profesor Del Vecchio se compromete, como Director y Profesor de la Academia, a servir ésta por un término no menos de tres años, que se empezarán a contar desde hoy;

2ª—Finalizado éste y sin necesidad de nuevo contrato, el señor Del Vecchio continuará sus servicios en iguales condiciones, si así conviniere a la Corporación Municipal;

3ª—La instalación de la Escuela será de conformidad con el proyecto presentado por el señor Del Vecchio y que, suficientemente discutido, ha sido aceptado por la Municipalidad:

4ª—La instaleción, por ahora, se ha dispuesto hacerla en los locales disponibles, que tiene para talleres el edificio que ocupa la Escuela Nacional de Artes y Oficios de Varones;

5ª—La Municipalidad se compromete a pagar al señor Profesor Del Vecchio la mensualidad de cuatro mil pesos moneda nacional, por el primer año y por el siguiente la de seis mil, que le serán cubiertos por la Tesorería de Propios al finalizar cada mes;

6ª—Asimismo y de acuerdo con el proyecto respectivo, queda obligada la Municipalidad a cubrir, por una sola vez, y conforme las necesidades de la Escuela lo requieran, la suma de trescientos quetzales o su equivalente en billetes;

7ª—Para el cumplimiento de este contrato, la Municipalidad, como el señor Del Vecchio, quedan sujetos a las leyes del país. Doy fe de tener a la vista las credenciales que le fueron conferidas a don Enrique F. Cruz, como Síndico 1º de la Municipalidad de esta cabecera, las que son bastante amplias para este caso y agrego a mi Protocolo del corriente año. En presencia de los testigos, leído lo escrito a los comparecientes, y bien impuestos de su contenido, objeto y efectos legales, lo aceptaron y ratificaron en todas sus partes sin hacerle ninguna modificación y firman; de todo lo cual doy fe.—Enrique F. Cruz.—Alejandro Del Vecchio.—Justo R. Santisteban.—Eustaquio Matías.—Ante mí, P. Santiago Valdés.

Es primer testimonio que, previamente confrontado con su original, sello y firmo, en dos hojas, para entregarlo a la Honorable Corporación Municipal en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento.

P. Santiago Valdés.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el contrato celebrado entre dicha Corporaciónu y don Alejandro Del Vecchio, para el establecimiento de una Academia de Bellas Artes, en aquella ciudad; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de la referida Municipalidad,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.

Comúniquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Otórgase a favor de don Teodoro M. Recinos título de propiedad de la mina de cobre "La Unión".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de cobre (calcosina), denominada "La Unión", ubicada en Cantinil, jurisdicción municipal de Chiantla, departamento de Huehuetenango, seguido a solicitud de don Teodoro M. Recinos, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina;

Resulta: que, practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero Felipe N. Izaguirre para la practica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones, verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales, fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo el pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Teodoro M. Recinos el título de propiedad respectivo por las veintinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas, sesenta y dos centésimos de que se compone la mina de cobre (calcosina) "La Unión", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de doscientos diez y siete quetzales cuarenta y ocho

centavos (Q217.48) para pagar a Anker Brothers, de Livinsgton, el valor de ciento cuarenta láminas de zink que se les compraron para el techo del estanque del barrio La Democracia, de Chiquimula, de conformidad con la factura que se acompaña.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Se cancela una patente consular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita a don Benno Uhlfelder como Vicecónsul honorario de Guatemala en Berlín, Alemania, y darle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Se autoriza a la Municipalidad de Camotán para que erogue la suma de $4,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cuatro mil pesos ($4,000), que invertirá en la construcción de un puente sobre el Río Grande; quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 11 de agosto próximo pasado, por el que se autorizó a la Municipalidad de Jocotán para el mismo objeto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y los señores Doctor Peter P. von Bauer y don Fritz W. Hammer, para el establecimiento de un Servicio Comercial Aéreo; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno"; y por otra, los señores Doctor Peter P. von Bauer y don Fritz W. Hammer, en representación del Sindicato "Cóndor", que en adelante se llamará "el Sindicato", han convenido en celebrar el siguiente Contrato, que formará la base de una concesión de aviación comercial en el territorio y en las aguas territoriales de la República de Guatemala. Se hace constar expresamente que con este convenio no adquiere el Sindicato monopolio alguno, sino únicamente varias prerrogativas indispensables para la introducción, el fomento y el buen funcionamiento del Servicio Aéreo de que tratan los puntos siguientes:

I—*Servicio de Transportes Aéreos.* El Sindicato se obliga a establecer un Servicio Aéreo de un viaje redondo por semana entre el Istmo de Panamá y la ciudad de La Habana o un puerto de los Estados Unidos de Norte América, y de incluír a la República de Guatemala en este servicio, estableciendo en ella una o varias estaciones fijas donde acuaticen

invariablemente todas las aeronaves correos. El objeto de este servicio aéreo es el de acortar el viaje de correos y pasajeros entre las Repúblicas de Centro América entre sí y entre dichas Repúblicas y los Estados Unidos de Norte América, economizándose de esta manera, con el uso de un medio de transporte extrarápido, por lo menos cuatro o cinco días sobre el tiempo que gastan los vapores marítimos.

II—*Material de Aviación.*—El Sindicato escogerá un tipo de superhidroaviones metálicos, de dos motores, adaptados a las condiciones atmosféricas de los trópicos y al acuatizaje en mar abierto, con una capacidad para diez pasajeros, correo, fardos postales, valores, equipajes y mercancías, hasta un mil kilos de carga útil. El Sindicato pondrá en servicio el número técnicamente necesario de aviones, personal, astilleros y hangares.

III—*Inalámbrico.*—Para rodear el Servicio Aéreo de todas las garantías de seguridad, el Sindicato podrá montar a bordo de sus aviones estaciones inalámbricas, a fin de poderse comunicar con tierra y recibir despachos en caso de necesidad. El Gobierno permitirá en los puertos aéreos del Sindicato una Estación Inalámbrica, la cual establecerá la comunicación con los hidroaviones aún durante la marcha de ellos, siendo esto objeto de reglamentación especial; y si fuesen establecidas dichas estaciones por el Gobierno, éste facilitará al Sindicato el uso de ellas durante las horas y días de tráfico aéreo.

IV—*Correo Aéreo.*—El Sindicato establecerá en los centros comerciales de la República, Agencias del servicio Aéreo y en las cuales se recibirán las cartas, tarjetas, impresos, muestras, recomendados etc., etc., que el público quiera confiar al Servicio Aéreo para su transporte. En estas mismas Agencias se expedirán los pasajes para las aeronaves del Sindicato. Para el servicio postal extraordinario que han de prestar los concesionarios, el Sindicato podrá cobrar un sobreporte cuyo pago se confirmará en los sobres por medio de sellos propios del Servicio Aéreo mencionado o por una impresión hecha por medio de máquinas selladoras de propiedad de los concesionarios. El Sindicato se obliga, para evitar que la renta postal sufra detrimento, a no transportar correspondencia sin las estampillas postales nacionales requeridas por la tarifa postal coexistente, aún en el caso que no se haga uso de los Correos Nacionales para hacerla llegar a manos de los destinatarios. El Sindicato se obliga, además, a hacer la anulación de tales especies por medio de los sellos propios de los concesionarios. El Gobierno podrá fiscalizar el fiel cumplimiento de las anteriores estipulaciones. El Sindicato podrá cooperar con la Administración General de Correos de Guatemala, en la organización de las conexiones postales y en el fomento del Correo Aéreo, por medio de circulares, anuncios y similares.

V—*Correo Aéreo Oficial.*—El Sindicato se obliga a llevar en cada superhidroavión correo que despache en sus líneas aéreas, hasta dos mil quinientos gramos (2 500), equivalentes a más de ciento cincuenta (150) cartas de peso normal, en cartas libres de sobreporte aéreo de la correspondencia oficial nacional, sin costo alguno para el Gobierno. Sin embargo, estas cartas oficiales deberán estar provistas, por cuenta y parte del remitente, del franqueo requerido para el servicio postal internacional en caso que ellas vayan dirigidas al exterior. El Gobierno reglamentará el reparto de esta franquicia entre las respectivas entidades oficiales y cooperará con el Sindicato en la organización de la entrega y de la distribución de dicha correspondencia oficial.

VI—*Líneas Aéreas de Conexión.*—El Sindicato tendrá el derecho de establecer servicio aéreo dentro del territorio de la República para conectar el servicio aeromarítimo delineado en el punto primero, con los centros comerciales de Guatemala.

VII—*Utilidad Pública.*—En vista de los valiosos servicios que ha de prestar el Sindicato estableciendo la aviación comercial internacional en Guatemala, el servicio aéreo citado tendrá carácter de Empresa de Utilidad Pública y gozará del apoyo y de la cooperación del Gobierno Nacional. La atribución de Utilidad Pública incluirá el derecho de expropiación de los terrenos y aguas necesarias, para los puertos aéreos, los astilleros, hangares y talleres.

VIII—*Exoneración de Impuestos.*—El Sindicato gozará de la exoneración de derechos de aduana para la importación de sus aviones, accesorios, herramientas, máquinas de los talleres, repuestos, materiales (tales como lonas, planchas y tubos de aluminio y acero, sellos y formularios para el correo aéreo y similares), instrumentos científicos, combustibles y demás importaciones que necesita el Servicio Aéreo para su exclusivo uso y sostenimiento. También gozará este Servicio de la exoneración de todos los impuestos municipales, departamentales y nacionales.

IX—*Franquicia Postal y Telegráfica.* El Sindicato gozará de franquicia postal interior para su correspondencia de servicio con sus agencias y sucursales. Los pilotos, agentes y directores del Contratista, gozarán además, de una franquicia telegráfica de veinte (20) palabras en cada despacho, siempre que el contenido de estos telegramas o radiogramas se refieran únicamente al movimiento de pasajeros, al correo aéreo, carga de los aviones, partes y órdenes técnicas, reglamentación del tráfico y demás asuntos relacionados con el servicio de transportes aéreos. Los telegramas o radiogramas francos, de los cuales habla el párrafo anterior, llevarán como signo distintivo la firma o dirección "*Aviático*" y tendrán preferencia en su despacho considerándose como "extraordinarios". En caso de daño o accidente aéreo o tratándose de asuntos de vital importancia para la seguridad del tráfico, se admitirán los despachos telegráficos o radiográficos provistos por el distintivo especial "*Salvación*" como de preferencia a cualquiera otra clase de despacho telegráfico o radiográfico. Debe entenderse que la franquicia radiotelegráfica se concede para aquellos lugares con los cuales Guatemala tenga comunicación directa franca, pues en otros casos el Sindicato pagará las tarifas vigentes.

X—*Tarifas.*—En vista de que el Sindicato no recibe ni solicita un auxilio pecuniario para el establecimiento del Servicio Aéreo en Guatemala, queda entendido que los concesionarios tendrán plena libertad en estipular las tarifas de los distintos ramos del servicio público que han de prestar.

XI—*Formalidades de Aduana.*—El Sindicato se someterá estrictamente a la reglamentación y vigilancia existente en la actualidad en los Puertos Marítimos de la República. Pero el Gobierno reglamentará estas formalidades de Aduana Policía y Sanidad, de tal manera que no ocasionen ni demoras ni gastos, demoras que imposibiliten a los Pilotos cumplir el itinerario prescrito o que ocasionen riesgos especiales para la seguridad de los aparatos, como el anclaje en el Puerto en lugares no protegidos del viaje, etc., etc. Queda entendido que los aviones y el correo aéreo tendrán preferencia a cualquier otra embarcación o servicio, tanto en su recibo como en el despacho, por las autoridades del Puerto, de las Aduanas y de las Administraciones Postales.

XII—*Carácter Jurídico.*—El Gobierno reconocerá el Servicio Aéreo que se propone el Sindicato, la analogía jurídica de las leyes vigentes sobre Comercio Marítimo hasta donde tales leyes sean adaptables a las condiciones especiales que ofrece la Aviación Comercial Marítima. Pero los hidroaviones de los concesionarios estarán exentos del pago de derechos de faro, puerto, muelle y tonelaje, siempre que estos impuestos sean percibidos por el Fisco.

XIII—*Término del Convenio.*—El Sindicato se obliga a hacer efectivos sus servicios dentro de un término de dos años a partir de la fecha de la aprobación de este convenio por el Gobierno Nacional. Por tal efecto el Sindicato fundará una Sociedad Comercial Anónima que suministrará el capital social necesario y a la cual el Sindicato traspasará el Convenio presente.

XIV—*Contrato con el Gobierno.*—Las obligaciones y derechos de la Sociedad Anónima prevista en el presente convenio se condensarán en un contrato con el Gobierno Nacional, cuya vigencia será de veinte años. Durante este término y siempre que la Sociedad Anónima cumpla con sus obligaciones y mantenga el itinerario, salvo casos de fuerza mayor, el Gobierno concederá a la Sociedad las

mismas prerrogativas que conceda a otras compañías o concesionarios de la misma índole.

Toda diferencia que ocurra entre las partes contratantes, se solucionará por medio de árbitros nombrados uno por cada una de las partes, y, en caso de discordia, por un tercero designado por los árbitros. Queda entendido que en ningún caso recurrirá el Sindicato a la vía diplomática.

Oportunamente y de mutuo acuerdo, el Gobierno Nacional y el Sindicato dictarán la reglamentación necesaria para los servicios objeto de este contrato; pero en caso de no haberse establecido los servicios dentro del plazo de dos años contados de la fecha en que el presente sea aprobado, quedará de hecho caducado.

En fe de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, el tres de septiembre de mil novecientos veinticinco.

L. SÁENZ KNOTH.

DOCTOR PETER P. VON BAUER.

HAMMER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, por una parte, y por otra los señores Doctor Peter P. von Bauer y Fritz V. Hammer, representantes del Sindicato "Cóndor", por el cual estos últimos se comprometen a establecer, dentro el término de dos años, un servicio comercial aéreo entre esta República y el exterior,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los catorce puntos de que consta el expresado convenio, firmado el 3 del mes en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el de Relaciones Exteriores.

ROB. LÖWENTHAL.

Se aceptan unas invitaciones y se nombran Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1925.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el VII Congreso Médico Latinoamericano, por reunirse en la capital de los Estados Unidos Mexicanos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar esa invitación y nombrar al Doctor don Eduardo Aguirre Velásquez, Delegado por Guatemala a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula para que pueda vender, en pública subasta, la mitad de un sitio de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para vender la mitad de un sitio de su propiedad, contiguo al edificio de la extinguida Escuela Práctica de dicha población; y

Apareciendo: que se han llenado los requisitos legales, siguiéndose al efecto el juicio de utilidad y necesidad respectivo,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo verificarse la venta en pública subasta y previas las formalidades de ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda contratar un empréstito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda contratar con el Banco de Occidente un empréstito hasta por la suma de siete mil quinientos quetzales (Q7,500), cuyo valor invertirá en terminar las obras de introducción del agua potable a dicha población; y para que pueda garantizar su pago con los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y los ingresos del Mercado Municipal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Se otorga una patente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por el Bachiller Manuel J. Vásquez C., relativa a que se otorgue a favor de sus poderdantes los señores "Frederick Eugene Pernot", de Cosmos Club, Washington, y "Lester Jacob Rich", domiciliado en el Nº 590 D. Street, San Bernardino, California, ambos de Estados Unidos de Norte América, patente de "Mejoras en Telegrafía Múltiplex y aplicaciones a la misma",

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las

publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores don Miguel F. Nistal y don Pedro Perdomo M., el Fiscal del Gobierno y la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha cinco de diciembre de mil novecientos diez y siete,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos Número 431 y 1187 y Gubernativo Número 550 y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, por el término de diez años, a favor de los señores "Frederick Eugene Pernot" y "Lester Jacob Rich", patente de "Mejoras en Telegrafía y aplicaciones a la misma", de acuerdo con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. PELLECER,
Oficial Mayor.

Se aceptan unas invitaciones y se nombran Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1925.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Congreso Internacional y Exposición de Petróleo, por reunirse en Tulsa, Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica del primero al diez de octubre próximo entrante,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar a don Francisco Sánchez Latour, Delegado por Guatemala al Expresado Congreso Internacional y Exposición de Petróleo.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1925.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la sesión de la Junta Nacional de los Juegos Olímpicos Centroamericanos, por celebrarse en la capital de México, D. F., los días 18 y 19 de septiembre en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar a don Julio Montano Novella, para que, como Repre-

sentante del Gobierno de Guatemala, asista a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
ROB. LÖWENTHAL.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en la Isla de Trinidad, Colonia Inglesa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado honorario de Guatemala en la Isla de Trinidad, Colonia Inglesa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Angel María Sucre, Cónsul honorario de Guatemala en la expresada Isla, con residencia en España, de la misma localidad.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
ROB. LÖWENTHAL.

Apruébase la reforma de los artículos XIII y XVIII de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por don Vicente Rafales, en concepto de Gerente de la Empresa Eléctrica de Cobán, sobre que se apruebe en la forma que se propone la reforma de los artículos trece y diez y ocho de los Estatutos por los cuales se rige dicha Empresa y que fueron aprobados por disposición gubernativa fecha 31 de marzo de 1914,

El Presidente de la República

Con presencia del parecer del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que los artículos de mérito queden en la siguiente forma:

XIII.—En Junta General cada acción da derecho a un voto y los socios que no puedan concurrir tienen facultad de hacerse representar por apoderado, bastando una simple carta-poder, cuando la representación recayere en un accionista de la Empresa.

XVIII.—En caso de falta temporal del Gerente, hará sus veces la persona que designe la Junta Directiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
L. SÁENZ KNOTH.

Se nombra Cónsul honorario de Guatemala en Catania, Italia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1925.

Habiendo fallecido don Rosario G. Ravesi, Cónsul honorario de Guatemala en Catania, Italia.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar el pésame a la familia del extinto y nombrar a don Vicenzo Ravesi, Cónsul honorario de Guatemala en el expresado puerto.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Establécese la Dirección General de Salubridad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1925.

CONSIDERANDO:

Que mientras se establecen los impuestos y arbitrios respectivos, para que el Consejo Superior de Salubridad pueda cubrir sus gastos y llenar debidamente los importantes fines de su institución, es necesario modificar la organización de dicha dependencia, en la forma más conveniente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

(1)

1º—Establecer la Dirección General de Salubridad Pública, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia.

2º—Esta Dirección tendrá las atribuciones del Consejo Superior de Salubridad establecidas en el Código de la materia, excepto en lo relativo a la autoridad que el mismo Código le concede y que, en lo sucesivo, es exclusiva de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

(1) Modificado por el Código de Sanidad y Salubridad. Tomo 48. Decreto legislativo Número 1607.

3º—La parte técnica correspondiente a Jurisprudencia Sanitaria, estará a cargo del Fiscal del Gobierno y de la Facultad de derecho, Notariado y Ciencias Políticas y Sociales; la de Ingeniería Sanitaria, a cargo de la Dirección General de Obras Públicas y de la Facultad de Ingeniería; la de Veterinaria, a cargo de la respectiva oficina del Ministerio de Agricultura; y la de Medicina Legal, a cargo de la Facultad de Medicina y Cirugía; todas en calidad de cuerpos consultivos.

4º—Las funciones del Consejo Superior de Salubridad en la Oficina de Inspección del Tráfico del Opio, pasan a la Dirección General de Salubridad, creada por este acuerdo; y las médico-legales que ahora desempeña el mismo consejo, se ejercerán por dicha Dirección, mientras se organiza el Cuerpo Médico Forense de la República.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la "Sociedad Mutualista de Ahorros y Auxilios"; y acuerdo de Aprobación.

TÍTULO PRIMERO

Nombre y fines de la Sociedad.

Artículo 1º—El nombre de la Sociedad será: "Sociedad Mutualista de Ahorros y Auxilios".

Artículo 2º—Los fines de la Sociedad, como su nombre lo indica, son el ahorro mutuo y auxilio entre los elementos que la forman.

Artículo 3º—La Sociedad es completamente ajena a asuntos de religión y política.

Título Segundo

De los Ahorros.

Artículo 4º—La cantidad fija que aportará cada miembro a la Caja, es la de cien pesos ($100) moneda nacional, mensuales.

Artículo 5º—Todos los miembros de la Sociedad, conforme se lo permitan sus circunstancias, pueden ahorrar una cantidad mayor que la estipulada en el artículo anterior.

Artículo 6º—El Ahorro de la suma fijada de cien pesos ($100), debe verificarse con estricta puntualidad.

Artículo 7º—En caso de negligencia en el ahorro, de que se hace mérito, la Mesa Directiva llamará la atención del socio moroso; pero si no obstante esto, reincidiere, se le declarará retirado de la Sociedad.

Artículo 8º—Para llevar a cabo el retiro del socio a que se refiere el artículo anterior, es necesario que lo dictaminen los dos tercios de la Sociedad.

Artículo 9º—Unicamente por circunstancias que no dependan del socio, se le permitirá que deje de ahorrar un mes; pero en el siguiente, lo verificará doble, para no retrasarse.

Artículo 10.—La resolución del artículo 6º es con el objeto de introducir en la Sociedad una verdadera disciplina, pues siendo el ahorro sus fines principales, no se permitirán contemplaciones de ninguna clase.

Título Tercero

De las renuncias y retiro de fondos de la Caja.

Artículo 11.—Mientras un socio corresponda a la Sociedad, no podrá retirar sus ahorros de la Caja, pero en caso de urgente necesidad comprobada, sí podrá retirar los ahorros que hubiere hecho, menos la suma de cien pesos ($100), que será el pago de nueva cuota.

Artículo 12.—Cuando un miembro desee retirarse de la Sociedad, hará por escrito la solicitud que corresponde, a la Mesa Directiva, quien dará cuenta con ella a la Sociedad para los efectos consiguientes.

Artículo 13.—Al ser aceptada la renuncia de un socio, éste podrá retirar sus ahorros de la Caja.

Artículo 14.—En caso de fallecimiento de un socio, previas las diligencias del caso, los herederos legales tendrán derecho a recoger de la Caja de la Sociedad, los ahorros que el extinto hubiere hecho.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, todo socio, al inscribirse, consignará el nombre de su heredero o herederos legales.

Artículo 16.—Antes de ser aceptada la renuncia de un socio, la Mesa Directiva lo invitará para que continúe en su seno; pero si tuviere motivos suficientes, se le aceptará su renuncia, haciéndolo constar en el acta de la respectiva sesión, previas las ceremonias del caso.

Título Cuarto

Del ingreso y juramento de los socios, y actos de recepción.

Artículo 17.—Todo individuo que desee ingresar a la Sociedad, hará, por escrito, a la Mesa Directiva, la solicitud que corresponde, debiendo pagar la suma de cien pesos ($100), moneda nacional, por derechos de ingreso, los cuales se destinarán para un fondo que sostendrá los gastos generales.

Artículo 18.—Los socios pueden ser de ambos sexos.

Artículo 19.—Admitido que sea un socio, se le juramentará debidamente.

Artículo 20.—Para la aceptación de todo individuo como socio, se requiere que sea patrocinada, por dos miembros de la Sociedad, la solicitud que al efecto se presentare.

Artículo 21.—El Presidente de la Sociedad juramentará al socio entrante en la forma siguiente: "¡Juráis cumplir con los Estatutos de la Sociedad, honrando a ésta de la manera más prestigiosa!".

Artículo 22.—El socio entrante contestará: "Sí señor Presidente", e invitado por éste, tomará asiento.

Artículo 23.—El socio entrante será introducido por una comisión nombrada al efecto.

Artículo 24.—En todos los actos de juramento y de recepción, los miembros de la Sociedad se pondrán de pie.

Artículo 25.—El socio o socios entrantes, después de su juramento, tomarán asiento en sitio de honor.

Título Quinto

De los auxilios y moralidad de los socios.

Artículo 26.—Si un socio se enfermare gravemente, se le acudirá con cincuenta pesos ($50), por cada miembro, pero en casos de defunción, será la suma de cien pesos ($100), también por cada miembro. Dichas cantidades serán tomadas de los respectivos ahorros de los socios.

Artículo 27.—Tanto en casos de grave enfermedad o muerte de un socio, una comisión dispensará las atenciones que ha menester.

Artículo 28.—La Sociedad está obligada a llevar la moralidad de todos sus miembros y éstos a atender las indicaciones que sobre el particular se les hiciere.

Artículo 29.—En caso de que un socio quedare sin empleo, la Sociedad abogará para que se coloque nuevamente.

Título Sexto

De los miembros de la Mesa Directiva y sus obligaciones.

Artículo 30.—La Mesa Directiva se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Artículo 31.—Si los miembros de la Sociedad aumentaren, se nombrará igual número de suplentes, siendo sus obligaciones las mismas de los propietarios.

Artículo 32.—Las obligaciones del Presidente son: abrir y cerrar las sesiones; juramentar a los nuevos socios; firmar la correspondencia y llevar a cabo todos aquellos actos que corresponden a su jerarquía.

Artículo 33.—Las obligaciones del Secretario son: abrir y despachar la correspondencia; dar lectura a las actas; llevar un libro de éstas; dar lectura a las comunicaciones y dirigir a la Sociedad las preguntas que le indicare el Presidente.

Artículo 34.—Las obligaciones del Tesorero son: recibir y dar salida a toda clase de cantidades, debidamente legalizadas; llevar los respectivos libros de contabilidad; dar parte a la Mesa Directiva, cuando haya notoria falta de cumplimiento en el abono de las cuotas mensuales, y llevar a cabo todos aquellos actos que se relacionen con su ministerio.

Artículo 35.—Los Vocales integran la Mesa Directiva, y como tales, están obligados a cooperar activamente en todas las labores de la misma, acatando las indicaciones o comisiones que se les encomendare.

Artículo 36.—Los miembros de la Mesa Directiva durarán seis meses en sus funciones. Al ser renovados, darán cuenta a la Sociedad con una memoria detallada de sus labores.

Título Séptimo

Obligaciones de los socios.

Artículo 37.—Las obligaciones de los socios son:

a)—Las que se contraen en los artículos 6, 9, 26 y 28;

b)—Asistir puntualmente a las sesiones para las cuales fueren convocados;

c)—Cuando un socio no pudiere asistir a la sesión, o no pudiere cumplir las comisiones que le fueren encomendadas, se excusará oportunamente y por escrito;

d)—La falta de cumplimiento de las obligaciones de un socio, le harán acreedor a una multa que le impondrá la Mesa Directiva, tomando en consideración la naturaleza de dicha falta de cumplimiento; asimismo, será castigado con una multa el socio que cometiere una falta con la cual perjudique el buen nombre de la Sociedad;

e)—Todo socio está obligado a hacer activa propaganda por el ensanche de la Sociedad.

Título Octavo

Artículo 38.—Los presentes Estatutos constan de 48 artículos y cinco incisos y comenzarán a regir desde la fecha de su aprobación.

Título Noveno

Del manejo y administración de los fondos sociales.

Artículo 39.—Los ahorros mensuales, así como el producto de llamamientos, serán recaudados por el Tesorero de la Sociedad.

Artículo 40.—Los ahorros recaudados serán depositados, mensualmente, en uno de los Bancos de esta ciudad, a la orden de la Sociedad.

Artículo 41.—Si los fondos a que se refiere el artículo anterior devengaren algún interés, éstos, durante el primer año, quedarán a favor de la Sociedad, entendiéndose que será únicamente sobre los fondos formados por los cien pesos ($100) de ahorro obligatorio.

Artículo 42.—Pasado el primer año, dichos intereses corresponderán a los socios en la proporción de sus respectivos ahorros.

Artículo 43.—Todo individuo que ingresare a la Sociedad, durante el primer año, será objeto de la obligación a que se refiere el artículo 41.

Artículo 44.—Los intereses serán capitalizados y devengarán el mismo que se estipule, y corresponderán a los socios, en la forma prescrita en el artículo 42.

Artículo 45.—Los fondos provenientes de llamamientos, no serán depositados en el Banco, porque se destinarán para los gastos de la Sociedad.

Artículo 46.—Los intereses por el primer año, a favor de la Sociedad, serán retirados del Banco cuando se estime conveniente.

Artículo 47.—El talonario de cheques lo guardará el Presidente de la Sociedad bajo su estricta Responsabilidad.

Artículo 48.—Cuando se gire contra el Banco, los cheques serán extendidos por el Presidente a favor del Tesorero.

Guatemala, 4 de agosto de 1925.

Antonio Lambourg, Presidente; *J. Castillo V.*, Primer Vocal; *J. Fco. Quiñónez F.*, Segundo Vocal; *Manuel López T.*, Tercer Vocal; *J. Raf. Girón*, Tesorero; *Enrique Laparra*, Secretario; SOCIOS: *Ric. Polanco, José G. Palacios, Abraham Quiñónez F., Abel Azurdia Zalazar, Félix Calderón G., Juan Cabrera C., Guillermo Gálvez A., Alberto de la Riva, Benjamín F. Ovalle, Ricardo Castillo G; Pedro Gómez Coronado, José Vicente González, Juan Enríquez G., Adolfo Bonilla A.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por don Antonio Lambourg, en concepto de Presidente de la Sociedad Mutualista de Ahorros y Auxilios, establecida en esta capital, sobre que se aprueben los estatutos por los cuales se regirá la mencionada Asociación,

El Presidente de la República

Con presencia del parecer del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y ocho artículos de que se componen los referidos Estatutos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Acéptase una invitación y se nombra Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1925.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala para que se haga representar en el Primer Congreso Panamericano de Carreteras, por reunirse, el 3 de octubre, en Buenos Aires,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y nombrar al señor Alberto Dodero, Delegado por Guatemala a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LOWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas para que pueda permutar un sitio de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para permutar un sitio de su propiedad con otro de don Juan Herrera S., ambos ubicados en dicha población; y,

Apareciendo: que se han llenado todos los requisitos legales, siguiéndose al efecto el juicio de utilidad y necesidad respectivo,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1715 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que los municipios de Puerto Barrios y Morales, comprendan las aldeas, caseríos y fincas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1925.

Con vista de la información seguida al efecto y de lo manifestado por la Dirección General de Estadística,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los municipios de Puerto Barrios y Morales, del departamento de Izabal, comprendan las siguientes aldeas, caseríos y fincas:

Puerto Barrios: Puerto Barrios, Manaca, Chipilingo, Santo Tomás, El Cinchado, La Barra, San Francisco o Jalea, Río Santo Tomás, La Romana, Ramoncito, Las Escobas, Río Cacao, San Agustín y Piedras Negras.

Morales: Morales, Tenedores, Las Quebradas, Los Andes, La Libertad, Cayuga (antes Las Animas), Riachuelo, Los Limones, Apache, Sioux, Wichita, La Reforma, Mahawk, Seneca, Dartmouth, Pequot, Nabajo, Florida, Pantuela, El Porvenir, La Unión, Bananera, Machaca, Cristina, Oneida, York, Hurón, Virginia, Shawnee, Chipewa, Comanché, La Coincidencia, Santa Sofía, Francia, San Lucas, Pawnee, (inclusive Playitas), Onandaga e Iriquois.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Zacapa, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, ero-

gue la suma de treinta mil pesos ($30,000), que se entregará a la Municipalidad de El Jícaro para la construcción del Mercado Municipal de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Granados para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Granados, departamento de la Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	$ 25
Por almacenes y tiendas de segunda clase, al mes	15
Por tiendas de tercera clase, al mes	10
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para zarabandas, al día	50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	20
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	10
Por licencias para extraer talco o mica de los terrenos comunales, cada una, al año	200
Por arrendamiento de cada manzana de terreno comunal, al año	200

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por canon de cada paja de agua, al año	100
Por concesión de cada paja de agua	600
Por impuesto de billares, cada uno, al mes	100
Por cada farmacia o droguería que haya en la población, al mes	50
Por cada hotel, al mes	50
Por cada casa de huéspedes, al mes	25
Por licencias para serenatas	50
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de bicicletas, al año	50
Por matrícula de perros, al año	50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	20
Por matrícula de motocicletas, al año	100
Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	300
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	50
Por cada nicho para adultos, período de 7 años	350
Por cada período subsiguiente, de 4 años	100
Por cada nicho para párvulos, período de 6 años	300
Por cada período subsiguiente, de 4 años	100
Por concesión de cada vara de terreno para la construcción de mausoleos	100

Por derechos de construcción de mausoleos	$ 100
Por derechos de construcción de cada nicho adicional	50
Por derechos de fábrica media	50
Por derechos de fábrica ínfima	20

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	$ 100
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por derechos de poste, ganado mayor	50
Por derechos de poste, ganado menor	25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	50
Por matrícula de perros, al año	20
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal	15
Por derechos de construcción de capillas o mausoleos en el cementerio	100
Por cada dictamen síndico en títulos supletorios	50
Por matrícula de automóviles, al año	200
Por matrícula de autocamiones, al año	$ 200
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	50
Por almacenes y tiendas de segunda clase, al mes	25
Por tiendas de tercera clase, al mes	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 50
Por derechos de poste, ganado menor	25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por licencias para serenatas	50
Por cada farmacia, al mes	50
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	50
Por tiendas de segunda clase, al mes	30
Por tiendas de tercera clase, al mes	10
Por derechos de cementerio	35

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Se acude a la Federación Obrera con $50,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue por partidas quincenales de diez mil pesos ($10,000) cada una y con cargo a Gastos Extraordinarios de Fomento, la suma de cincuenta mil pesos ($50,000), para ayudar a la Federación Obrera de Guatemala en los gastos de la construcción de su edificio social.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Autorízase a la A. E. G., Berlín, constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que erogue la suma de Q14,300.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la A. E. G., Berlín, Constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que, de los fondos del Terraplén, erogue la suma de catorce mil trescientos quetzales (Q14,300), valor que falta para la instalación de la Estación en San Felipe, conforme el detalle que se acompaña.

Comuníquese.

ORELLANA

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de ciento cincuenta y ocho quetzales cuarenta centavos (Q158.40) para pagar a los señores Töpke y Cía., del comercio de esta Plaza, el valor de ochenta láminas de zink que se les compró, con destino al edificio municipal de Cuilapa.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta para que erogue la suma de $7,165.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de siete mil ciento sesenta y cinco pesos ($7,165), que invertirá en la construcción de un empedrado y el establecimiento del alumbrado público en dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que cobre el impuesto de alumbrado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1925.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar en la forma que se expresa, el impuesto de alumbrado, de conformidad con el catastro levantado por dicha Corporación:

Por casas de primera categoría, cada una, al mes	$30
Por casas de segunda categoría, cada una, al mes	20
Por casas de tercera categoría, cada una, al mes	15
Por casas de cuarta categoría, cada una, al mes	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Cantel para que celebre con la de Quezaltenango, el contrato respectivo para la instalación del alumbrado eléctrico en dicho pueblo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cantel para que, sobre las bases presentadas por la Municipalidad de Quezaltenango, pueda contratar con esta última Corporación, la instalación del alumbrado eléctrico en aquella población; y para que pueda erogar de sus propios fondos, inclusive los provenientes de la contribución de ornato, la suma de siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos ($7,847), para sufragar parte de los gastos de dicha instalación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Chuarrancho para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chuarrancho, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	$ 60
Por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al semestre	60
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	10
Por derechos de cementerio	5
Por licencias para zarabandas, al día	50
Por licencias para serenatas	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas para que erogue la suma de $25,650.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento del Quiché, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de veinticinco mil seiscientos cincuenta pesos ($25,650), que invertirá en la compra y colocación de trescientas varas de cañería que se necesitan para conducir el agua potable a dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la Liga Deportiva de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

SU OBJETO

Artículo 1º—La Liga Deportiva de Guatemala (L D. G.), fundada en 1921, es una asociación que tiene por objeto desarrollar, fomentar y sostener las actividades de todas las Sociedades que se interesan por el deporte *amateur*, bajo cierta forma del profesional, así como ayudar a la formación de nuevas agrupaciones de ésta índole y establecer relaciones amistosas entre ellas, organizando, anualmente, campeonatos para cada clase de deporte,

La L. D. G., tiene su cede en la ciudad de Guatemala.

Prohibe entre sus asociados toda manifestación política o religiosa.

Artículo 2º—La L. D. G., es la única autorizada por el Comité Internacional Olímpico (C. I. O.) para registrar *records* y campeonatos en Guatemala, y sólo delegará esta atribución cuando sea fundado en la República el Comité Nacional Olímpico (C. N. O.), de acuerdo con las otras ligas deportivas que haya en la República.

Artículo 3º—Mantendrá cordiales relaciones con las demás ligas de su índole, establecidas o que se establezcan en la República y en otros países.

Artículo 4º—Organizará, anualmente, juegos de campeonato de los diferentes deportes, entre los clubs de su jurisdicción, y concursos previos a las copas y trofeos especiales. Cada año deportivo deberá determinarse con el desarrollo de los Juegos Olímpicos Nacionales, para los cuales se invitará a todos los clubs de la República.

La L. D G., gestionará la venida al país, de equipos extranjeros de primera línea, de todos los deportes, y la recíproca visita de una selección nacional.

SU COMPOSICIÓN

Artículo 5º—La L. D. G., se compone de las sociedades o clubs deportivos *amateurs*, y bajo ciertas formas, de los profesionales, que lo hayan solicitado por escrito, conforme al modelo respectivo, y los denomina *clubs asociados*, y a las personas que constituyen a éstos, las denomina *socios activos*. Son admitidos solamente los clubs que cuenten con quince o más socios y tengan una junta directiva organizada.

La L. D. G, tendrá jurisdicción sobre todas las zonas de la República, donde no haya establecida una liga reconocida legalmente.

La L. D. G., para sus relaciones con los Poderes Públicos, lo hará solamente por medio de la Dirección General de Cultura Física, del Ministerio de Educación Pública, aunque los terrenos que use en las diversas poblaciones de la República, para sus juegos, estén bajo el cuidado de otros Ministerios.

Artículo 6º—El socio que sea separado definitivamente de la L. D. G., dejará de pertenecer a ella, aún cuando siga perteneciendo a su club.

Artículo 7º—La L. D. G., puede conferir el nombramiento de *Socio Honorario*, para aquellas personas que, por

su decidido apoyo al desenvolvimiento del deporte, se hagan acreedoras a esta distinción.

Administración

Artículo 8º—La L. D. G., está administrada por una Junta Directiva, con residencia en la ciudad capital, formada por:

a) Tres o más Directores, de los cuales, dos serán electos por los clubs de 1ª división de "futbol asociación"; uno por los de 2ª división y uno por los clubs de cada uno de los demás deportes que celebran anualmente su campeonato;

b) Un Secretario General. Cuando fuere necesario, se nombrará por la junta ordinaria un Ayudante de Secretario, a propuesta del Secretario General;

c) Un representante por cada club o sociedad;

d) Un Comité para cada deporte, integrado por tres de los representantes;

Artículo 9º—Hay *Junta Ordinaria* cuando se reunen los Directores y el Secretario General, a solicitud de cualquiera de ellos.

Hay *Junta Especial* cuando se reunen los anteriores, a solicitud de cualquiera de ellos, y el Comité de un deporte.

Hay *Junta General*, cuando se reunen los Directores, Secretario General, y todos los representantes de los clubs que se dedican a un deporte, a solicitud de cualquiera de ellos; y,

Hay *Junta Magna*, cuando se reunen los representantes de todos los clubs que forman la L. D. G., los Directores y el Secretario General. Esta Junta se reunirá a solicitud de cualquiera de los que la forman, dirigida a la Junta ordinaria, quien designará si el motivo es suficiente.

Artículo 10—Cuando por renuncia u otro motivo faltare uno o varios Directores, se convocará a Junta Magna, para la elección de él o los que deban llenar vacante.

Artículo 11.—Los Directores serán electos anualmente, para tomar posesión el quince de febrero, por Junta Magna convocada por el Secretario General.

Los representantes serán nombrados por las Directivas de cada club asociado

Los Comités de cada deporte serán nombrados en la Junta Magna en que se elija a los Directores, siendo integrada por tres representantes, fungiendo uno de Jefe y Secretario.

El Secretario General será nombrado anualmente, por la Junta Ordinaria electa.

Sesiones

Artículo 12.—Las diversas Juntas celebrarán sesión, siempre por previa citación, escrita, del Secretario General,

Cuando no pueda celebrarse sesión. por faltar la mitad, más uno de los integrantes, la siguiente sesión podrá celebrarse con los que se presenten.

De los Directores

Artículo 13.—Entre los Directores se nombrará por órden alfabético de apellido, un Director de turno mensual, quien precidirá las sesiones, teniendo doble voto para los casos de empate.

Del Tesorero

Artículo 14.—Uno de los Directores, electos en Junta Ordinaria, se hará cargo de este importante puesto. Los libros deberá llevarlos conforme a las leyes vigentes, siendo responsable de los reparos que hagan los Glosadores a sus cuentas. Además, observará lo siguiente:

a) Efectuará los pagos cuyos comprobantes estén autorizados con el "Vº Bº" del Director de turno;

b) Presentará los libros en cada Sesión General o Magna que se celebre, rindiendo informe del estado de las cuentas.

De los Comités

Artículo 15.—Los comités para deportes especiales, podrán fungir temporalmente, pero los correspondientes a los deportes cuyos campeonatos se juegan anualmente, deben funcionar perennemente. Los comités serán solamente de carácter consultivo, e informativo, y nunca podrán tomar decisión alguna, si no es con autorización especial de la Junta Ordinaria.

Del Secretario General

Artículo 16.—Llevará un libro de actas para asentar las de las sesiones que se celebren. Llevará, además, un libro de altas y bajas para cada deporte, y en el que se inscribirán los jugadores de

cada club, cotejando, después de cada juego, las listas presentadas a los jueces, para los capitanes de los clubs.

Llevará la correspondencia ordinaria de la L. D. G., y redactará aquellas comunicaciones que deban ir firmadas por el Director de turno o por cualquiera de la junta.

Dará a la prensa diaria, todas las noticias de los juegos que deban verificarse.

Hará las citaciones a Junta para celebrar sesión, con la antelación suficiente.

Llevará en perfecto orden el archivo, guardando copia de las comunicaciones que escriba.

De los clubs asociados

Artículo 17.—Los clubs asociados en la L. D. G., están, por ahora, exentos de pago alguno, pero deben de acatar fielmente las disposiciones que de ella emanen y si alguno de los clubs fuera expulsado o separado difinitivamente de la L. D. G., los otros clubs no podrán, bajo pena de descalificación, tener relaciones deportivas con el interdicto, mientras dure el castigo.

Artículo 18.—Los clubs asociados están obligados a enviar su representante a las diversas sesiones para que sean citados y en caso de que así no lo hicieren, deben acatar las disposiciones que se tomen sin su presencia.

Artículo 19.—Los campos de juego para los diversos deportes, construídos para la L. D. G. o puestos a su cuidado, solamente podrán ser usados por los clubs asociados a ella, cuando los calendarios de juegos respectivos así lo señalen. Cuando algún club asociado desee usar algún campo de juego que debe estar ocupado, lo solitará por escrito a la Secretaría, con cinco días de anticipación.

Categorías deportivas

Artículo 20.—Es *amateur* (aficionado)' quien se dedique al deporte como distracción, sin recibir ningún beneficio material. directa o indirectamente.

Artículo 21.—Es profesional, quien obtiene de la práctica del deporte todo o parte de sus medios de existencia.

Artículo 22.—Se tendrán en cuenta los principios generales del Código de Amateurismo, que son:

a) El profesional de un deporte no puede ser, ni volver a ser *amateur* en otros deportes;

b) No está prohibido:

1º Hacer una distinción bajo el punto de vista de participación entre los Profesionales y el Profesor, pero si éste enseña un deporte sólo *amateur*, queda siempre calificado para formar parte de los comités y jurados;

2º Admitir al Profesor como *amateur* en los deportes que no enseña;

3º Recalificar como *amateur* de un deporte al Profesor que renuncie definitivamente el deporte que enseñaba;

c) El encuentro entre un *amateur* y un profesional no es necesariamente considerado como una causa de descalificación para el *amateur;*

d) La compensación por salario perdido es considerada como un beneficio material indirecto;

e) Un *amateur* no tiene derecho al reembolso de sus gastos de viaje y de mantenimiento en el extranjero para participar en concursos, sino durante un período que no excederá de quince días por año, a menos que sea designado para representar su país en los juegos olímpicos o en el campeonato del mundo o de Centro América;

f) Una federación, liga o club de *amateurs*, no puede ser dirigida sino por *amateurs*, aún en caso de que el deporte *amateur* y profesional sean regidos por la misma federación, liga o club.

Dispcsiciones generales

Artículo 23.—Para que un jugador pueda tomar parte en juego, debe ser inscrito, por lo menos cuarenta y ocho horas antes del partido, precisamente por escrito.

Artículo 24.—Para los efectos del artículo anterior, los jueces exigirán las listas de los equipos a los capitanes respectivos, antes de comenzar un partido.

Artículo 25.—El atleta que estuviere inscrito en un club, no podrá trasladarse a otro sino hasta después de los juegos olímpicos con que termina cada año deportivo. El atleta que infrinja esta disposición será expulsado de la L. D. G., y el club que lo admitiere en sus equipos perderá los juegos en que tome parte.

Artículo 26.—Para la expulsión o separación definitiva de un club asociado o de uno de sus equipos, deberá resolverse en Junta General, con los representantes del deporte.

Artículo 27.—La expulsión puede ser parcial contra un equipo o total contra un club completo. La expulsión no podrá durar más de un año.

Artículo 28.—Para resolver acerca de la expulsión o separación definitiva de uno o de varios atletas, se hará en Junta Ordinaria y la expulsión no podrá exceder de un año.

Artículo 29.—Al terminar el plazo de expulsión, el club interesado debe presentar solicitud, por escrito, de reingreso, o inscripción también por escrito si se tratare de caso individual.

Artículo 30.—La falta de cumplimiento de esta constitución, dará lugar a:

a) Amonestaciones por escrito de la Junta Ordinaria;

b) Expulsión temporal de la L. D. G;

c) Separación definitiva de la L. D. G

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31.—Para que todos los atletas guatemaltecos se informen ampliamente de las dos diferentes categorías de *amateurs* y profesionales que deben existir, se establece un plazo de seis meses, a partir de la fecha. Dichas definiciones entrarán en vigor el 16 de febrero de 1926.

Artículo 32.—Para intensificar los deportes en los establecimientos nacionales o privados de enseñanza e instituciones del Gobierno, y mientras se forman los cuerpos especiales de profesores y monitores deportivos, se da un plazo de un año prorrogable, a partir de la fecha, para que los atletas que se dedican a enseñar deportes, intensifiquen el deporte en la juventud.

Artículo 33.—Mientras se forma la Dirección General de Cultura Física la L. D. G, se dirigirá directamente, al Ministerio de Educación Pública.

M. YDÍGORAS FUENTES.

Guatemala, 13 de agosto de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitnd de don Miguel Ydígoras F., en concepto de Secretario de la "Liga Deportiva de Guatemala", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupaciónu y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y tres artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Liga Deportiva de Guatemala".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Síndico de la Municipalidad de Sanarate para que pueda otorgar títulos de propiedad de sitios urbanos ubicados en dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Sanarate, de este departamento, relativa a que se autorice al Síndico de dicha Corporación para otorgar títulos de propiedad de sitios urbanos ubicados en dicha población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo observarse para el efecto las prescripciones siguientes:

a) Los interesados seguirán ante la Municipalidad de Sanarate una información con dos testigos, originarios y vecinos del lugar y mayores de treinta años, para establecer la posesión pública y pacífica que a título de propietarios del inmueble hayan tenido aquellos durante diez años consecutivos, lo menos, y de no haber en la actualidad litigio pendiente sobre el lote poseído;

b) Los miembros de la Comisión de Ejidos practicarán la medida exacta de los sitios urbanos con linderos que actualmente tienen y citando para esta diligencia a los colindantes de cada lote;

c) Aprobadas las diligencias anteriores por la Municipalidad, el Síndico otorgará las respectivas escrituras de propiedad ante el Juez de Primera Instancia de El Progreso, transcribiéndose en ellas el expediente seguido al efecto, las solvencias fiscales y municipales y el presente acuerdo;

d) Dichos títulos serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble y los gastos que ocasione su expedición serán por cuenta de los interesados;

e) Estos títulos no prescribirán contra las posesiones o propiedades registradas anteriormente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Reglamentos General e Interior y Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal del Quiché; y acuerdo de aprobación.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal del Quiché.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica es propiedad exclusiva del Municipio.

Artículo 2º—El manejo o administración del alumbrado estará a cargo de un Comité, presidido por el Alcalde 1º o la persona que haga sus veces; tres Vocales, siendo de éstos, dos vecinos de reconocida honorabilidad y patriotismo y el Regidor de Alumbrado, y un Tesorero y Secretario, debiendo este último cauccionar su responsabilidad para el manejo de fondos. (1)

Artículo 3º—En el manejo o administración del alumbrado está el nombramiento y suspensión de empleados que deban estar al servicio de la planta, con el sueldo que se les asigne y de conformidad con el cargo que desempeñen.

Artículo 4º—Todo pedido para instalaciones de luz, será hecho por escrito debiendo el interesado pagar, anticipadamente, lo que señale la tarifa por cada foco de luz y material correspondiente, que debe comprarse a la misma Municipalidad.

Artículo 5º—Las instalaciones extraordinarias que se soliciten para festividades, etc., serán objeto de convenio especial, y deben ser pagadas anticipadamente; entonces el empleado, al recogerlas, no debe dejar ninguna clase de materiales para que el consumidor se pueda servir de ellos, así como deberá hacer lo mismo en toda instalación, haya uno o más cordones con zoquetes dispuestos para colocar bombas, quedando, en caso contrario, sujeto a las responsabilidades consiguientes.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1929. Tomo 48.

Artículo 6°—Todo el material usado en las instalaciones, desde su conexión a la línea del alumbrado público para el interior de la casa, es propiedad del consumidor.

Artículo 7°—Una simple instalación consiste: de dos aisladores con soporte de hierro, una base de seguro con tapones, de acuerdo con el número de focos que tenga el consumidor, contando tres focos de 25 c. p., filamento de metal por ampere, línea principal del interior no menos que de alambre N° 14, forro de hule, ramales del mismo alambre, rosetas de china con o sin seguro, colocadas en el cielo de la habitación, no gancho ni otro objeto de metal como se usaba antiguamente; una llave apagadora de no menos de dos amperes 125 volts., un péndulo de cordón no menor que número 18 y que no exceda de dos metros de largo; un zoquete con portapantalla y una pantalla corriente. (Si el consumidor desea pantallas finas, el costo de ellas corre de su cuenta y él puede adquirirlas a donde mejor le convenga). Cordones al gusto del cliente no se deben poner nunca, si no es empleando una garrucha; pues es peligroso el cordón sin ella.

Artículo 8°—Toda reposición de bombas o pantallas será por cuenta del consumidor.

Artículo 9°—El Comité suspenderá la luz, sin previo aviso, al consumidor moroso que no pague con puntualidad y a la presentación del recibo, mensualmente, la cuota establecida, concediéndose ocho días de plazo después de haberse hecho el cobro.

Artículo 10.—Una vez cortada la conexión al consumidor moroso, el Comité exigirá el pago total de la deuda en la vía económico-coactiva, y si de nuevo solicitare la luz, pagará veinte pesos moneda nacional, extra, por conectar la corriente.

Artículo 11 —Todo subscriptor, se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Franquear a los empleados de la Empresa, el paso sin demora a los lugares donde se encuentren las instalaciones, pero si la entrada se demorare o que se deniegue, exceptuándose casos justificables y aceptables, a juicio del Comité, será cortada la corriente;

b) Impedir que personas extrañas a los empleados de la Empresa, verifiquen arreglos, composturas o alteraciones de cualquier especie en los postes, alambres, instalaciones, lámparas o aparatos que conduzcan la corriente;

c) Dar aviso inmediato al Comité, de cualquier desperfecto que se notare en las instalaciones, para que se manden reparar los desperfectos, y si éstos resultaren por descuido del consumidor, las composturas serán por cuenta de él, pero si dichos desperfectos obedecen a razones técnicas o desgaste natural, la Empresa hará las composturas por su cuenta.

Artículo 12 —Sólo por causa de fuerza mayor se suspenderá el servicio de alumbrado y fuerza motriz.

Artículo 13.—La Empresa se considerará, desde luego, desligada de todo compromiso con los subscriptores que no cumplan con lo expresado en los párrafos anteriores.

Artículo 14 —Cuando algún consumidor deseare retirarse del servicio del alumbrado, deberá dar aviso, por escrito, a la Empresa, de lo contrario, quedará afecto al pago hasta la fecha en que la misma suspenda el servicio.

Artículo. 15—El servicio ordinario de luz, será de las cinco y media p. m. a las cinco y media a. m., todos los días, salvo interrupciones imprevistas; y, cuando se trate de servicio extraordinario, lo dispondrá el Comité.

Artículo 16 —La Empresa proveerá de fuerza motriz, por mensualidades, de las ocho a. m. a cinco p. m., exceptuando los días domingos; fuera de esas horas, ningún consumidor podrá hacer uso de ella ni conexionar aparato alguno que tienda a disminuir la fuerza, quedando los infractores sujetos a las responsabilidades legales.

Artículo 17.—Queda a discreción del consumidor designar el tamaño o potencia de la bombilla que quiera usar, tomando por base, como de menor potencia de 25 bujías, siempre que se paguen los derechos que señale la tarifa y de acuerdo con el Comité.

Artículo 18 —Queda prohibido en absoluto, el uso de bombillas cuyo filamento no fuese de metal. La devolución de las bombillas quemadas, se establece únicamente para las del servicio público, la cual harán los empleados respectivos.

Artículo 19.—El Comité considera y reconoce como dueño, a la persona en cuyo nombre esté presentada y concedida la solicitud de instalación, quien deberá pagar las cuotas respectivas.

Artículo 20.—Las instalaciones se considerarán como particulares, las cuales se pueden comprar y vender como cualquier propiedad, dando previo aviso al Comité, para su debida anotación.

Artículo 21.—Los contrabandistas de luz y fuerza motriz, serán retirados inmediatamente de este servicio, quedando obligados a las responsabilidades penales y sin derecho a recuperarlo. (1)

Artículo 22.—Todo contrato que se celebre para que se suministre fuerza eléctrica o que se grave ésta, será con previa anuencia del Comité para que pueda reconsiderarse en seguida, de acuerdo con la Municipalidad.

Artículo 23.—Solamente la Municipalidad tendrá la facultad de cambiar o modificar este Reglamento, de acuerdo con el Comité, y cuando así se haga, se dará un ejemplar a cada uno de los consumidores para que se ciñan en todos sus preceptos, previa autorización gubernativa.

Artículo 24.—El Comité tardará en el ejercicio de sus funciones el período de un año, siendo el nombramiento de los dos Vocales vecinos, por la Municipalidad.

Artículo 25.—El Comité y demás empleados subalternos se sujetarán para el desempeño de sus atribuciones al Reglamento Interior que la Municipalidad acuerde. (2)

Quiché, noviembre 27 de 1924.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA EMPRESA ELÉCTRICA MUNICIPAL DEL QUICHÉ.

Artículo 1º—*Comité:* Presidente, Alcalde 1º o la persona que haga sus veces; (*)

Vocal 1º, Síndico 2º de la Municipalidad;

Vocal 2º, Regidor Comisionado del ramo.

Artículo 2º—*Empleados:* Un Tesorero, Secretario y Guardalmacén, dotación mensual..... (*) $1,000

Un Encargado de la Planta, dotación mensual..... 3,000

Un Encargado de la Central y Mensajero, dotación mensual.. 200

Artículo 3º—*Atribuciones y deberes de Presidente:* (*)

a) Asistir, diariamente a las oficinas respectivas para enterarse y resolver cualquier asunto o incidente que pudiera presentarse, dictando inmediatamente las medidas conducentes al buen servicio;

b) Todo asunto relacionado con la Empresa será resuelto por la presidencia del Comité, siempre que por su naturaleza no requieran la intervención de la Municipalidad;

c) El Alcalde 1º y Presidente del Comité en su carácter de tal, será reconocido como Jefe de los demás componentes del mismo, y éstos, a su vez, de los demás empleados de la Empresa, debiendo aquellos comunicar y hacer cumplir las disposiciones que emanen de dicho Centro;

d) En caso de ser reemplazada la persona que desempeñe las funciones de Presidente del Comité, lo comunicará en el acto a sus subalternos para los efectos del punto anterior.

Artículo 4º—*Atribuciones y deberes de los Vocales del Comité:*

a) Administrarán todo lo concerniente al ramo, estando a cargo del Primer Vocal todas las atenciones que se relacionen con el almacén de materiales o informes que se le soliciten, y a cargo del Segundo, entenderse con la planta y líneas en general, así como los trabajos que sean emprendidos, cuidando el primero de la mayor exactitud en el recibo y expendio de materiales conforme a facturas e inventarios, y el segundo, a vigilar el cumplimiento de los empleados y de que la maquinaria, accesorios, útiles y demás enseres se conserven en inalterable buen estado;

b) Los Vocales miembros del Consejo Municipal, están en la obligación de asistir al Despacho, por lo menos, una vez diariamente, a atender y despachar cualquier asunto que pudiera presentarse y

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1929. Tomo 48.

(2) Adicionado por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1929.

(*) Reformado por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1929.

(*) Reformado por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1929.

particularmente asistir en el acto a cualquier llamamiento que por la Presidencia se les hiciere.

Artículo 5º—*Deberes y obligaciones del Tesorero, Secretario y Guardalmacén:*

a) Asistir, diariamente, a la Oficina designada, a las horas que la ley reglamenta para las demás oficinas públicas;

b) Cauccionar previamente su responsabilidad, llevando la contabilidad de acuerdo con las últimas disposiciones legales emitidas;

c) Emitir todo informe a satisfacción en el acto que le sea pedido por el Presidente del Comité, y rendir, cada fin de mes, cuenta exacta de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería que es a su cargo; (1)

d) Atender, diariamente, el despacho de los negocios, en armonía con el buen servicio público;

e) Cancelar todo recibo, debidamente autorizado, que se le presente, siempre que lo permitan los fondos respectivos. (1)

Artículo 6º—*Deberes y obligaciones del Encargado de la Planta:*

a) Permanecer constantemente en el lugar de la planta, de donde solamente podrá ausentarse con previo aviso al Comité en caso de alguna interrupción, ya sea en la línea de alta tensión o de los demás ramales de la ciudad, cuyos trabajos quedan exclusivamente a su cargo;

b) Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad y conforme a contrato, del perfecto funcionamiento de la maquinaria y de que el alumbrado no sufra alteración de ninguna especie, salvo cuando estos inconvenientes surjan por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados, en cuyo caso dará inmediato aviso al Comité;

c) Velará asimismo por la buena conservación de la maquinaria, accesorios, edificio, presa y toma;

d) Estará bajo su dirección y vigilancia todo trabajo, mejora o reparación que se efectúe, así como los operarios y mozos que se ocupen, siendo por consiguiente, responsable de aquellos;

e) Reconocerá como único Jefe al Presidente del Comité, ésto sin perjuicio de cumplir en el acto cualquier disposición urgente que le fuere comunicada por cualquiera de los miembros del mismo.

Artículo 7º—*Deberes y obligaciones del Empleado de la Central:*

a) Permanecer en el local respectivo desde media hora antes de darse la corriente, inspeccionar el buen estado de los distintos aparatos, dando aviso inmediato al Vocal encargado, sin perjuicio de acatar las instrucciones del encargado de la planta, a quien, en todo, reconocerá como jefe inmediato superior, debiendo retirarse de su puesto hasta después de suspendida dicha corriente;

b) Inspeccionar durante el día las líneas de la población, dando parte de cualquier alteración o desperfecto que notare;

c) Requerir a domicilio el pago del alumbrado público y particular.

Artículo 8º—*Disposiciones transitorias:*

Queda facultada la presidencia para requerir, amonestar y apremiar a cualquiera de sus componentes que, sin causa justificable, dejare de asistir o cumplir con sus deberes. Igualmente a remover, de acuerdo con la Municipalidad, cualquier empleado que, con goce de sueldo, faltare al fiel cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades a que se hicieren acreedores. (2)

Quiché, 1º de junio de 1925.

Tarifa de la Empresa Eléctrica de la ciudad del Quiché.

Alumbrado particular.

Por cada foco de 25 bujías se pagarán veintiún pesos moneda nacional; de cincuenta bujías, el doble; de setenta y cinco, el triple, y de cien el cuádruplo.

Alumbrado público.

Cada propietario vecino, que goce de alumbrado, pagará cinco pesos moneda nacional por la esquina de su casa o sitio, quedando obligados al mismo impuesto los otros propietarios que poseen casas o sitios en los intermedios. Esta cuota se pagará mensualmente y a la presentación

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1929.

(2) Adicionado por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1929.

del correspondiente recibo, y, caso contrario, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Fuerza motriz

El Comité de acuerdo con la Municipalidad, proporcionará fuerza motriz en las horas que estatuye el Reglamento General, y éste se dividirá en caballos de fuerza, cobrándose de la manera siguiente: 90 pesos moneda nacional, de uno a tres caballos; 45 pesos de la misma moneda, de cuatro caballos en adelante.

Instalaciones

Estas se cobrarán conforme al precio del material que se emplee, el cual proporcionará la Municipalidad y Comité, de conformidad a la solicitud respectiva, cobrándose por separado el trabajo de instalación.

NOTA: Esta tarifa es susceptible de modificación cuando la Municipalidad lo crea conveniente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Quiché, relativa a que se aprueben los Reglamentos Generales e Interior y la Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de aquella cabecera; y,

Apareciendo: que son convenientes para los intereses de la mencionada Corporación Municipal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veinticinco y ocho artículos de que respectivamente constan los Reglamentos Interior y General de que se ha hecho mérito, así como también la Tarifa presentada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese destinar el producto del impuesto por matrícula de mozos, a la construcción de un Mercado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el producto del impuesto por matrícula de mozos en el departamento de San Marcos, se destine para la construcción del Mercado Municipal de la cabecera, hasta la conclusión de dicha obra.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala para que erogue la suma de $14,400.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, para que en la forma que se expresa,

erogue la suma de catorce mil cuatrocientos pesos ($14,400), que invertirá en la construcción de una banqueta y de nueve asientos en el parque de dicha población:

De los fondos provenientes de la contribución de ornato...	$10,210
De sus propios fondos.... ...	4 190
Suma.....	$14,400

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Concédese la prórroga de un año, provista en el artículo 14 de su contrato, a la Sociedad "Petrolera-Izabal, Castellanos y Cía".

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1925.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Con vista de la respectiva solicitud del Gerente de la Sociedad "Petrolera Izabal, Castellanos y Cía.", que encuentra justa y atendible; y haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición gubernativa de fecha 21 de julio del corriente año, acerca del particular,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada Compañía la prórroga prevista en el artículo catorce de su contrato sobre exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, cuya prórroga será de un año a contar del veintiocho de noviembre próximo entrante, fecha en que vence el plazo que está transcurriendo.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría,
J. M. PELLECER.

Estatutos de la "Sociedad de Agricultores de La Esperanza"; y acuerdo de aprobación.

DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º—La "Sociedad de Agricultores de La Esperanza" tiene por fin:

1º—Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los agricultores;

2º—Procurar el desarrollo de los sentimientos de ayuda y cooperación entre los agricultores;

3º—Difundir los conocimientos necesarios en pro del mejoramiento de la Agricultura, procurando la intensificación de los cultivos, la selección de semillas y el progreso de los métodos agrícolas.

DE LOS SOCIOS

Artículo 2º—

1º—FUNDADORES: o sean los que subscribieron el Acta de Organización de la Sociedad;

2º—ACTIVOS: o sean los que, sin estar comprendidos en el párrafo precedente, ingresaren a la Sociedad y se sujetan al pago de las cuotas mensuales correspondientes y a las demás obligaciones estatuídas para los socios, debiendo solicitar su ingreso por sí o por medio de otro socio;

3º—HONORARIOS: o sean las personas que por sus méritos o por sus servicios prestados a la Sociedad, sean declarados tales en Junta General; el nombramiento de los socios honorarios se acreditará mediante un diploma que deberá suscribir el Presidente, el Secretario y el Censor de la Sociedad.

Artículo 3º—Los socios fundadores y los activos tienen los siguientes derechos y atribuciones:

1º—Asistir con puntualidad a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias para las que sean convocados;

2º—Prestar, gratuitamente los servicios y cargos para los que sean designados;

3º—Pagar a la Tesorería de la Sociedad, la cuota mensual que fijen al ingresar a la Sociedad, y que será: como mínimum, de $5; y, como máximum, de $10 moneda nacional. El producto de estas cuotas se depositará en una institución bancaria y servirá para el sostenimiento de la Sociedad, para la ayuda de los socios, como se expresará más adelante, y para la difusión de conocimientos, mejora de procedimientos, compra de semillas e implementos agrícolas.

4º—Los indicados socios cumplidores de sus deberes y de buena conducta y honorabilidad, tendrán los especiales derechos siguientes:

a) Obtener de la Sociedad, con garantía hipotecaria o prendaria, suficiente, a mutuo y con un interés que no exceda del 1½% mensual, fondos para el destino exclusivo de sus trabajos agrícolas. A cada socio no se le podrá dar más del 20% del saldo disponible de la Sociedad y para obtener tal ayuda deberá solicitarla, por escrito, a la Junta Directiva, quien con vista de la garantía ofrecida y oyendo al Censor, resolverá lo que proceda en beneficio social;

b) Obtener ayuda en semillas, cuando las posea la Sociedad, y para labores de ensayo o experimentación, pues no se entenderá este derecho para obtener simientes ordinarias;

c) Usar de los implementos o máquinas de que sea dueña la Sociedad, pagando por su cuenta, su manejo o alimentación;

d) Disfrutar de la ayuda de la Sociedad durante su enfermedad, y del cuidado de sus cultivos, cuando durante ella no pueda atenderlos;

e) Por el fallecimiento de cada socio los demás deberán pagar una cuota de DIEZ PESOS que se entregarán a la familia del finado, como un auxilio de la Sociedad.

De la Junta General

Artículo 4º—Las Juntas Generales de socios serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las Ordinarias se celebrarán una vez al año, el día 1º de mayo, con el objeto de cambiar Junta Directiva y que la saliente haga entrega a la entrante, dando cuenta aquella de sus labores y presentando su memorial y balances.

Las Extraordinarias se celebrarán cuando las necesidades de la Sociedad, a juicio de la Junta Directiva, las hagan necesarias o cuando, por lo menos, diez socios lo soliciten, por escrito, a la Directiva.

En las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, tendrán voz y voto cada uno de los socios activos que hayan cubierto sus cuotas a la Tesorería.

Los socios que no puedan asistir a las Juntas Generales darán su representación, por escrito, a cualquiera de sus consocios.

Para Juntas Generales la Directiva citará, con ocho días de anticipación, a los socios.

De la Junta Directiva

Artículo 5º—La Sociedad estará regida por una junta compuesta de los siguientes miembros: un Presidente, un Vicepresidente, cinco Vocales, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario y un Censor.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar el último domingo de cada mes y las segundas cuando fuere necesario para la mejor marcha de sus labores y lo solicitare uno de sus miembros.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y en estas como en las de las Juntas Generales, el Presidente tendrá, en caso de empate, doble voto. El Censor sólo tendrá voto consultativo, más los otros miembros tendrán voz y voto deliberativo.

Del Presidente

Artículo 6º—El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidirá las Juntas Generales y de la Directiva;

b) Firmará y autorizará las actas y la correspondencia de la Sociedad;

c) Autorizará con su firma, a más de la del Tesorero, los giros y demás letras de cambio de la Sociedad;

d) Otorgará cartas de pago, finiquitos, y celebrará contratos de compraventa de productos, máquinas e implementos. Todos estos actos con previa autorización de la Directiva;

e) Visará las cuentas y balances de la Tesorería;

f) Nombrará agentes o empleados cuando lo autorice la Junta Directiva.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 7º—Sus atribuciones son substituír al Presidente en las que a este corresponde.

DE LOS VOCALES

Artículo 8º—Corresponde a estos desempeñar las comisiones que la Junta Directiva les determine y substituír por su orden, al Presidente o Vicepresidente y previo acuerdo de la Directiva.

DEL SECRETARIO

Artículo 9º—Al Secretario corresponde:
a) Redactar las actas de las sesiones de las Juntas;
b) Llevar la correspondencia de la Sociedad;
c) Preparar la orden del día de las sesiones.

DEL PROSECRETARIO

Artículo 10.—Corresponde substituír al Secretario en sus funciones cuando aquel faltare.

DEL TESORERO

Artículo 11.—Son atribuciones del Tesorero:
a) Recibir la cuotas y subsidios de los socios, así como todas las entregas de fondos que se hagan a la Sociedad, extendiendo los comprobantes correspondientes;
b) Llevar su documentación y contabilidad ordenada y al día, verificando mensualmente, balances de sus operaciones;
c) Extender las libranzas o letras de cambio que le ordene el presidente y obtener de éste el «Visto Bueno» para que aquellas sean pagadas;
d) Depositar, semanalmente, en la institución bancaria que la Junta Directiva determine, los fondos que lleguen a la Tesorería, no pudiendo tener en su poder cantidades que pasen de $25 por ningún motivo.

DEL CENSOR

Artículo 12.—El Censor dictaminará bajo su responsabilidad, cuando sea requerido por la Directiva, por escrito si así se le pidiere. Debiendo concurrir a las sesiones de aquella para ilustrarlas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.—La Sociedad no tratará nunca asuntos políticos ni religiosos. La sede de la Sociedad es el pueblo de La Esperanza del departamento de Quezaltenango. La Sociedad jamás destinará sus fondos a festivales públicos o privados.

Casa del Gobierno: Guatemala 28 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de don Gregorio Ortiz, en concepto de Presidente de la "Sociedad de Agricultores La Esperanza", domiciliada en el pueblo del mismo nombre, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los trece artículos de que constan los estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad de Agricultores La Esperanza".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese un Consulado honorario de Guatemala en el puerto de Corinto, Nicaragua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación establecer un Consulado honorario de Guatemala en el Puerto de Corinto, Nicaragua,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Juan Vasalli, Cónsul honorario de Guatemala en el expresado puerto.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Restablécese el Municipio de Santa Rosa Chujuyub, compuesto de las aldeas, caseríos y parajes que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de los habitantes de Santa Rosa Chujuyub, departamento del Quiché, relativa a que se restablezca el municipio del mismo nombre, suprimido por acuerdo gubernativo de 1º de diciembre de 1921; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Restablecer el Municipio de que se ha hecho mérito, debiendo observarse para su reorganización las prescripciones siguientes:

a) El Municipio comprenderá las aldeas, caseríos y parajes de Santa Rosa Chujuyub, Pachoy, Chujuyub, Laguilix, Cruz Ché o Cruz de Palo, El Naranjo, Chamalena, Tzucac, Chiul, Paquinac, Xetinimit, Ixcomal, Sibocá, Las Lagunitas, Quibalá, Quecá, Joronalajá, Cordoncillo, Pajij, Patulub y Patzulup;

b) La cabecera municipal será la población de Santa Rosa Chujuyub, debiendo designarse oportunamente los lugares que ocuparán los edificios públicos;

c) La Municipalidad se organizará de conformidad con el Decreto gubernativo Número 805 y se procederá a su inmediata elección;

d) La Jefatura Política del Quiché dictará las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del nuevo municipio, que se inaugurará el 15 de octubre próximo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de Cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Go-

bernación y Justicia, erogue la suma de veinticinco mil pesos ($25,000), que se entregará al Ingeniero don Jesús Hernández, a buena cuenta de los honorarios que le corresponden por la medida de los terrenos "San Marcos" y anexos, a favor de la Municipalidad de El Progreso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la "Asociación de Agricultores Cucho"; y acuerdo de aprobación.

CAPÍTULO I

Fundamentales

1º—Se constituye una asociación de agricultores, que se denominará "Asociación de Agricultores Cucho", cuyo domicilio será La Reforma, y sus fines primordiales, la protección mutua de los socios, de la agricultura en general y de la de Cucho en especial.

2º—Esta Asociación será independiente cuando se trate de asuntos internos de Cucho, pero en asuntos de interés general, queda sujeta a los Estatutos de la "Confederación de las Asociaciones Agrícolas de la República", y cuya sede es la capital de Guatemala.

3º—Para mejor manejo y prosecución de sus fines, emitirá un Reglamento, al cual quedan obligados todos los socios.

CAPÍTULO II

De los socios

4º—Habrá socios activos y honorarios. Serán socios activos los agricultores de Cucho que ingresen a la Asociación, sujetándose a lo que establezcan Estatutos y Reglamento; socios honorarios los que la Asociación tenga a bien nombrar. Los deberes y derechos de los socios quedarán consignados en el Reglamento.

CAPÍTULO III

De las Juntas

5º—Las Juntas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán el día que fije el Reglamento, y las extraordinarias, cuando lo soliciten tres o más socios, o cuando, a juicio del Director de turno y del Secretario, haya causa que la justifique.

CAPÍTULO IV

De los Directores

6º—Los Directores serán electos por los socios en Junta General; se turnarán en el cumplimiento de sus obligaciones; tardarán dos años en el ejercicio de sus funciones, cambiándose por mitad, cada año. En esta misma Junta General se nombrará Tesorero.

7º—El Director de turno, con el Secretario, desarrollarán las disposiciones de la Junta; pueden hacer lo que juzguen conveniente en bien de la Asociación, dando cuenta a los socios en la próxima sesión.

Atribuciones de la Directiva

8º—Son atribuciones de la Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, el Reglamento Interior y las disposiciones que dictaren las Juntas;

b) Aprobar o reprobar los informes de la Secretaría y estados de la Tesorería;

c) Aceptar socios, suspenderlos o retirarlos, cuando hubiere motivo ostensible para ello;

d) Nombrar delegaciones que la constituyan en casos determinados;

e) Establecer sucursales en puntos apropiados, cuando la necesidad e importancia del lugar así lo requieran;

f) Aceptar y tramitar las mociones o proyectos que se presenten;

g) La Directiva no podrá, en ningún caso, sin autorización de la Junta General, hacer erogaciones que excedan de la tercera parte del capital de la Asociación;

h) Nombrar Secretario.

Del Director de turno

9º—Son deberes del Director de turno:

a) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica;

b) Convocar y presidir las Juntas ordinarias y extraordinarias, abrir y cerrar las sesiones, conceder o negar el uso de la palabra.

c) Autorizar, con el Secretario, toda la documentación de la Asociación.

d) Ejercitar todas las funciones usuales de un Presidente de Sociedad;

e) En caso de ausencia, por fuerza mayor o motivo justificado, lo sustituirá en sus funciones, con los mismos derechos y responsabilidades, el miembro que la Directiva designe, dando del cambio, inmediato aviso a la Directiva;

f) Responderá de todos sus actos durante el período de su cargo, y hará entrega, por inventario formal, al Director que le suceda, levantándose el acta que corresponde.

Fondo Social

10 —Los fondos de la Asociación serán manejados por el Tesorero y las erogaciones autorizadas en Junta.

Disposiciones generales

11.—Todos los socios deben firmar los Estatutos y velar por el mejor nombre y progreso de la Asociación.

12.—Las disputas entre agricultores se resolverán en Junta Directiva, y sólo en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a la "Confederación de las Asociaciones Agrícolas de la República".

13 —La reforma que se acuerde a los Estatutos deberá someterse a la aprobación del Gobierno.

14 —La Asociación no se ocupará de asuntos políticos ni religiosos.

15.—Esta Asociación no podrá disolverse mientras cuente con diez socios, y en caso de disolución, el Fondo Social se distribuirá por partes iguales entre los últimos socios.

La Reforma, 26 de julio de 1925.

Ulrico Blanch, Director.—*Indalecio Cáceres.*—*Eugenio Reina, h.*—*E. Herman W.*, Tesorero—*C. Rosal.*—Por Alfredo Demby, *Alfredo Visoni, h.*—*Alfredo Visoni, h.*, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de don Ulrico Blanch, en concepto de Director de la "Asociación de Agricultores Cucho", domiciliada en La Reforma, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los quince artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el artículo 13 queda adicionado así: "La reforma que se acuerde a los Estatutos deberá someterse a la aprobación del Gobierno".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Agricultores Cucho".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de Cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de once quetzales veintiséis centavos (Q11 26), para completar a Anker Brothers, de Livingston, el valor, de 140 láminas de zink que se les compraron para el techo del estanque del barrio La Democracia, de Chiquimula, según la disposición gubernativa del 1º del corriente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que en Planillas de Obras Públicas, se erogue, por partidas semanales de trescientos quetzales (Q300), la suma de un mil quinientos nueve quetzales veinte centavos (Q1,509.20), valor de la siguiente cañería que se compró a los señores Van Der Henst & Co., del Comercio de esta Plaza, para la municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos:

4900 yardas de 1" a $0 29½ oro la yarda	Q1,445 50
100 yardas de 2" a $0 61 oro la yarda	61.00
6 tees de 1" a $0 61 oro cada una	1.50
6 codos de 1" a $0.20 oro cada una	1 20
Suma	Q1,509 20

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Otórgansele algunas concesiones a don J. Lorenzo Arresis, para el establecimiento de una fábrica de vino y productos de miel de abejas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1925.

Examinada la solicitud de don J. Lorenzo Arresis, Gerente de la Sociedad "La Colmena", relativa a que se le otorguen algunas concesiones para establecer en el país, una fábrica de vino y productos alimenticios de miel de abejas, y

Apareciendo: el expediente respectivo, que se han llenado todos los requisitos legales sin presentarse oposición alguna, siendo, además, favorable, el informe de los expertos nombrados para el efecto, y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Arresis la introducción, libre de derechos, por una sola vez, de una maquinaria completa para saturar vinos, dos máquinas para tapar botellas con corcho o tapitas, un productor lavador y un aparato para la producción de gas carbónico, todo con sus piezas de repuesto necesarias y con un peso total, aproximado, de 2,600 kilogramos, para lo cual deberá presentar al Ministerio de Fomento las facturas correspondientes para su autorización, si así procediere, debiendo pagar, únicamente, los impuestos consignados y los derechos consulares.

La fábrica de mérito, podrá establecerse en local distinto del edificio que ocupa la Centralización de Fábricas, pero siempre bajo la inmediata vigilancia del Resguardo de Hacienda, y previa caución de responsabilidad del interesado, con fianza suficiente, que se hará efectiva tan pronto como se compruebe, llegado el caso, el delito de defraudación a la Hacienda Pública.

Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica, objeto de esta concesión, ésta se tendrá por no otorgada; y, en consecuencia, el señor J. Lorenzo Arresis o sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de referencia o lo que de ella ya se hubiere introducido al país, sin cubrir los derechos respectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
L. SÁENZ KNOHT.

Autorízase a la A. E. G., de Berlín, constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que erogue la suma de Q1,200.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la A. E. G. de Berlín, constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que, de los fondos del terraplén, erogue la suma de un mil doscientos quetzales (Q1,200), valor de tres manzanas de terreno que se comprarán a don Santiago Martínez, segregadas de su finca "San Carlos", sita en San Felipe, y donde se construirán la estación y demás edificios de dicho Ferrocarril, en la expresada población.

2º—Que el Administrador de Rentas del departamento de Retalhuleu, en nombre del Gobierno, y don Santiago Martínez, otorguen las escrituras respectivas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
L. SÁENZ KNOTH.

Establécese el Juzgado de Tráfico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer el Juzgado de Tráfico, anexo a la Dirección General de la Policía Nacional, con el siguiente presupuesto mensual, que será cubierto por la Tesorería de dicha Institución:

1	Juez	$ 5,000
2	Secretario	2,000
3	Escribiente	1,600
4	Portero y Mensajero	600
5	Gastos de escritorio	400
	Suma	$ 9,600

Comuníquese

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Van Der Henst & Co., del comercio de esta Plaza, como cesionarios de los derechos de doña María Ramírez de Ponce, relativa a que se les pague el valor del terreno que ocupa el edificio de la Escuela Nacional de Niñas "Manuel Cabral", de esta ciudad, e inscrito dicho predio en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números 194 y 650, folios 291 y 270, libros 47 y 28 de Guatemala; y con presencia del dictamen fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de tres mil quinientos quetzales (Q3,500), para pagar a los señores Van Der Henst & Co., el valor del mencionado terreno, debiendo otorgarse, previamente, la escritura respectiva ante el Escribano de Cámara, la cual será aceptada por el Agente Fiscal en representación del Gobierno.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Cancélanse unas patentes consulares y asciéndese a Cónsul General en Viena al señor Herman Gall.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar las patentes que acreditan a los señores Egon Frankl y Rudolf Kraus como Cónsul General y Cónsul, honorarios, de Guatemala en Viena, Austria, respectivamente, y ascender al Vicecónsul señor Herman Gall, a Cónsul General honorario de Guatemala, en la expresada ciudad.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Cancélase una patente consular y se nombra sustituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor C. Morton Stwart, Jr., como Cónsul General honorario de Guatemala en Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América; dándole las gracias por los servicios prestados, y nombrar para que lo substituya, con el cargo de Cónsul honorario en la expresada localidad, al señor John A. Mc. Isaac.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase Director General de Sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Director General de Sanidad, al Doctor don José Azurdia, con el sueldo asignado a esa plaza por acuerdo de esta fecha.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese una Agencia Consular honoraria en Tenosique (Tabasco), México, y se nombra el Agente respectivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1925.

Siendo conveniente establecer una Agencia Consular honoraria en el puerto fluvial de Tenosique, Estado de Tabasco, México,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Manuel Pérez Palma, Agente Consular honorario de Guatemala en el expresado puerto fluvial de Tenosique, Estado de Tabasco, México.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Modifícase una disposición gubernativa de 28 de noviembre de 1912.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1925.

Con el objeto de hacer más eficaces las funciones del Cónsul honorario de Guatemala en Montreal y Quebec, Canadá, colonia inglesa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de 28 de noviembre de 1912, limitando la jurisdicción del Consulado de Guatemala en Montreal y Quebec, a cargo del señor L. G. A. Cresse, solamente a la ciudad de Montreal; y nombrar al señor J. S. Royer, Cónsul honorario de Guatemala en Quebec, Canadá.

Comuníquese y extiéndanse las patentes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Estatutos Generales del Sindicato de Empleados de Occidente; y acuerdo de aprobación.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sindicato en general

Artículo 1°—Se establece, por el término de veinticinco años, prorrogables, el Sindicato General de Empleados de Occidente, cuyo domicilio social será, precisamente, la cabecera de este departamento

Artículo 2°—El Sindicato tendrá por objeto:

a) La unión, formal y efectiva, de todos los empleados de la localidad, y de aquellos departamentos de la zona occidental, que así lo desearen;

b) La defensa de todos los miembros del Sindicato, en lo que a sus derechos correspondan contra toda extorsión, maltrato o injusticia que los patrones quieran cometer contra ellos;

c) Estimular, por todos los medios posibles, las relaciones amistosas que deben unir a los patrones y a los empleados, para que éstos conquisten de manera paulatina y segura, el puesto que en la sociedad moderna les corresponde;

d) Interponer sus oficios para que todos los miembros de la Asociación puedan obtener empleos apropiados a sus capacidades;

e) Prestar su garantía moral a sus componentes, siempre que ello sea necesario;

f) Establecer, por medio de la Secretaría, una Agencia de Colocaciones, a efecto de dar debido cumplimiento al inciso *d*), de este artículo;

g) Procurar el merojamiento moral, físico, intelectual y económico de todos sus miembros, por todos los medios factibles y adecuados;

h) Gestionar activamente para que se dicten leyes favorables al gremio, entre las cuales deben emitirse las que fijen, de manera racional e inmutable, las cuestiones siguientes:

1° Fijación de la jornada de trabajo en ocho horas como máximum;

2° Obtención de pago extraordinario, y doble por lo menos, por las horas de trabajo extraordinario, que no deben exceder de las diez de la noche;

3° Fijación, en toda la República, de igual jornada de trabajo;

4° Igualdad de trato a nacionales y extranjeros por parte de los patrones;

5° Equidad e imparcialidad en la fijación de sueldos a nacionales y extranjeros;

6° Gestionar por que los patrones interesen a sus empleados en los negocios, siempre que éstos tengan más de cinco años de prestar sus servicios eficientemente en una casa; y trabajar asimismo, por el establecimiento de pensiones a favor de los empleados que hayan servido en una misma casa por más de veinte años, o de sus familiares, si aquellos fallecieren;

7° Pago del sueldo íntegro a los empleados enfermos, y de médico y medicinas, cuando la enfermedad provenga del trabajo o accidentes ocurridos en él;

8° Todas aquellas leyes que, según los cambios bruscos que sufren las sociedades y las circunstancias, vayan siendo necesarias para que el empleado se convierta en lo que debe ser, esto es, una persona de alta significación social;

i) Estar siempre al corriente, por medio de un registro detallado, de los sueldos que devenguen sus miembros y tiempo que tienen de desempeñar su empleo, para solicitar el aumento que exijan las circunstancias, dentro de la mayor equidad;

j) Lograr para sus componentes el establecimiento de un aguinaldo anual, no menor de un mes de sueldo;

k) Gestionar por que se establezca en todo el Comercio y Banca, la costumbre de las vacaciones anuales entre los empleados, por turno riguroso;

l) Mediar en todas las desavenencias entre empleados y patrones, siempre que éstas no sean debidas a mal comportamiento o incorrecciones de los primeros;

m) Exigir, en todos sus componentes, el extricto cumplimiento de su deber para sus obligaciones, y la colaboración acuciosa en todo aquello que los patrones exijan y que no se oponga a lo prescrito en estos Estatutos, a efecto de llevar a aquellos, el convencimiento de que esta asociación es una entidad seria y honorable, cuya garantía es el mejor timbre de orgullo para sus componentes, y la mayor seguridad, para quienes a ella recurran, en demanda de colaboradores;

n) Establecer en sus operaciones la costumbre de la integridad más absoluta a efecto de que sus asociados tengan fe en la agrupación y le presten siempre su incondicional apoyo;

o) Destinar, de todas las entradas en dinero, el setenta y cinco por ciento para el fondo de reserva, y el resto, para gastos de representación y de escritorio;

p) Publicar, semestralmente, un *Boletín* en que se de a conocer todas las gestiones y labores llevadas a cabo por el Sindicato, así como las menciones hechas por los socios, individual o colectivamente y cuanta información relacionada con los intereses del mismo, se considere interesante.

Artículo 3º—Queda terminantemente prohibido tratar de asuntos políticos o religiosos en el seno del Sindicato; y asimismo se prohibe a los socios en sus relaciones privadas, hacer, en nombre del Sindicato, declaraciones que tengan relación alguna con esos asuntos. El socio que contravenga lo dispuesto por este artículo, será, de hecho, separado de la asociación y de esta separación se dará cuenta al público por los medios que la Directiva considere oportunos, debiendo dar cuenta de ella a la Junta General.

Artículo 4º—El Sindicato de Empleados de Occidente tendrá personería jurídica y al efecto, se presentarán estos Estatutos a la aprobación del Gobierno de la República.

Capítulo Segundo

De las obligaciones y derechos de los socios.

Artículo 5º—Los socios se dividen en fundadores, activos y honorarios;

a) Son socios fundadores, los que firmen el acta de fundación del Sindicato;

b) Son socios activos, los fundadores y los que ingresen a la Asociación después de constituída ésta y cumplan religiosamente las obligaciones que las leyes le impongan.

c) Son socios de honor, las personas extrañas que, por importantes servicios prestados a la Institución o al Gremio en general, merezcan esta distinción que no se otorgará sino muy raras veces a propuesta de la Junta Directiva y con aprobación unánime de la Junta General;

Artículo 6º—Los socios honorarios quedan exceptos del pago de toda cuota, pudiendo, si así lo desearen, contribuír al sostenimiento del Sindicato, con la suma que estimen oportuno, sin que esto se considere como un deber de su parte.

Artículo 7º—Para ser socio de este Sindicato, es preciso:

a) Ser centroamericano y mayor de diez y ocho años;

b) Los extranjeros que quieran pertenecer a él, deben presentar constancia de haber trabajado en la República por más de cinco años;

c) Desempeñar algún empleo en cualquiera de las casas Comerciales o Bancarias de la localidad o de los departamentos de la zona;

d) Observar buena conducta, carecer de vicios y presentar un certificado, firmado por tres socios del Sindicato, que permita que éste le preste la garantía a que alude el inciso *c*), del artículo 2º

Artículo 8º—Son obligaciones de los socios:

a) Observar durante todo el tiempo que permanezcan al Sindicato, intachable conducta, tanto en el puesto que desempeñen como en su vida privada, a efecto de merecer públicamente la mejor reputación.

b) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, personalmente o por medio de representación escrita a nombre de otro socio;

c) Desempeñar los cargos para que fueren electos y las comisiones que se les confíen, salvo el caso de fuerza mayor, que será debidamente comprobada por la Junta Directiva.

d) Pagar la cuota de ingreso, que se fija, tanto para los fundadores, como para los activos, en dos quetzales (Q2) y la cuota mensual que se fija en un quetzal (Q1);

e) Mantener firme el espíritu de solidaridad y compañerismo que persigue la Institución;

f) Poner en conocimiento de la Junta Directiva, cualquier vacante de que tengan noticia, para que aquella gestione su obtención para los socios del Sindicato que se encuentren cesantes;

g) Abstenerse de realizar cualquier acto deshonroso o denigrante que pueda redundar en descrédito de la Asociación;

h) Presentar a la Directiva, por medio de la Secretaría y por escrito, debidamente firmadas, tanto las mociones que desearen hacer, como las denuncias que, para la mejor marcha de la Asociación y para el mantenimiento de lo aludido en el inciso anterior, considere que sean oportunas.

Artículo 9º—Son derechos de los socios:

a) Tener voz y voto en las sesiones;

b) Participar de todos los beneficios que otorga el Sindicato, de conformidad con sus tendencias;

c) Presentar a la Directiva cualquier proyecto que tienda al beneficio del gremio en general y del Sindicato en particular.

d) Ser electo para ocupar cualquier puesto en la Directiva;

e) Poner en conocimiento de la Junta General cualquier deficiencia que note en la Dirección del Sindicato, entendiéndose que ello debe ser por escrito y que debe depositar su queja en manos de la Secretaría una vez que se haya declarado abierta la sesión para que, en el momento oportuno, aquella le dé lectura;

f) Solicitar y obtener del Sindicato su intervención y apoyo en cualquier dificultad o cuestión que con los patronos tuvieren, relacionada con los fines que esta Institución persigue.

Artículo 10.—Para poder ejercitar cualquiera de los derechos que señalen estos Estatutos es condición inapelable el estar solvente con la Tesorería.

Artículo 11.—De la admisión de los socios: Para ingresar como miembro del Sindicato de Empleados deberá presentarse por escrito la solicitud del caso, la cual debe ir firmada, además, por tres de los socios activos que garanticen al solicitante y respondan de su honradez y buena conducta. Esta solicitud será sometida a la consideración de la Junta Directiva, quien la aceptará o no, debiendo privar en todo caso la resolución de la mayoría.

Artículo 12.—La condición de socio se pierde y con ella todos los derechos adquiridos:

a) Por falta de pago de tres cuotas, salvo que para ello y a juicio de la Junta Directiva hubiere motivo justificado;

b) Por mal comportamiento;

c) Por perjudicar voluntariamente los intereses de la Asociación, faltando a cuanto prescriben los presentes Estatutos y a las leyes que en los reglamentos se dicten;

d) Al comprobarse que las denuncias o acusaciones presentadas son debidas a mala fe y se pruebe que aquellas son calumniosas;

e) Por perder el uso de los derechos civiles, de conformidad con la ley.

Artículo 13.—En cualquiera de los casos a que aluden los incisos del artículo anterior, la Junta Directiva nombrará, previamente y de su seno, una comisión que investigue cuidadosamente si hay o no merecimiento a la pena, formándose el expediente del caso y dando siempre derecho al enjuiciado para que pueda defenderse y para que, en caso de fallo punitivo, apele a la Junta General más próxima.

Artículo 14.—Los socios retirados, por falta de pago de sus cuotas, podrán ser rehabilitados como tales, mediante el pago de las cuotas pendientes y de aquellas que hubiera debido pagar entre la fecha de la última y la de su readmisión.

Artículo 15.—Los socios retirados, por cualquiera de las otras causas indicadas en el artículo 11, no podrán volver a formar parte de la Asociación.

Artículo 16.—La exclusión de un socio que forme parte de la Junta Directiva, será decretada a solicitud de la misma, que lo suspenderá, temporalmente, por la Junta General que deberá reunirse inmediatamente, para el fallo respectivo.

Capítulo Tercero

De las Juntas Generales

Artículo 17.—Forman las Juntas Generales todos los miembros activos y fundadores del Sindicato, debiendo ser éstas ordinarias y extraordinarias. Las primeras deberán celebrarse cada seis meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por la Junta Directiva.

Artículo 18.—Son atribuciones de las Juntas Generales:

a) Aprobar o improbar las disposiciones de la Junta Directiva;

b) Decretar y reformar los reglamentos y resolver las mociones que se presenten;

c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;

d) Decretar, adicionar o reformar los presentes Estatutos, a propuesta de la Junta Directiva y con el consentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, del total de los socios, sujetándolos en tal caso, a la aprobación del Gobierno;

e) Tomar todas aquellas disposiciones que estime pertinentes para la buena marcha y engrandecimiento de la Institución.

Artículo 19.—En las Juntas Generales extraordinarias, queda terminantemente prohibido tratar ningún asunto distinto de aquel para el cual han sido convocadas.

Artículo 20.—Para que tengan efecto las resoluciones se precisa la asistencia de la mitad más uno del total de los socios: en caso de falta de *quorum*, se

hará segunda citación, por medio de la prensa, y se celebrará la sesión, dentro de los ocho días siguientes, con los socios que asistan, siendo sus decisiones inapelables para el resto de los socios, y para todos.

Capítulo Cuarto

De la Junta Directiva

Artículo 21.—La Junta Directiva del Sindicato de Empleados de Occidente, se compondrá de siete miembros, elegidos por mayoría de votos, en Junta General. Esta Directiva se formará así: un Presidente, cuatro vocales, un Secretario General, y un Tesorero.

Artículo 22.—Al Presidente o al que haga sus veces, corresponderá la representación legal del Sindicato, debiendo estar siempre asesorado por el Secretario General, debiendo por lo tanto, actuar siempre conjuntamente para que sus disposiciones sean acatadas por la Asociación.

Artículo 23.—La Junta Directiva nombrará un Subsecretario y un Contador, debidamente remunerados para que ayuden al Secretario General y al Tesorero en sus diferentes secciones.

Artículo 24.—Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos y por lo tanto no tendrán los que los desempeñan derecho a remuneración alguna, a excepción de los empleados aludidos, que tendrán en las sesiones solamente voz informativa.

Artículo 25.—La Junta Directiva durará en sus funciones un año, debiendo ser reelecta la mitad y renovada la otra mitad. La primera vez esta reelección se llevará a cabo por sorteo.

Artículo 26.—Todos los socios mayores de veintiún años tienen derecho a desempeñar cargos en la Junta Directiva siempre que sean fundadores o tengan ya seis meses de pertenecer al Sindicato y estén solventes en lo absoluto con la Tesorería.

Artículo 27.—La Junta Directiva celebrará sesión quincenalmente, salvo que asuntos de interés aconsejen mayor asiduidad.

Artículo 28.—Para que pueda celebrar sesión la Junta Directiva deben hallarse presentes por lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta Directiva, a más de las que les fijan los artículos precedentes, y que son inherentes a la representación social:

a) Hacer ante los Poderes Públicos todas las gestiones necesarias para la obtención de las leyes a favor del Gremio de Empleados;

b) Nombrar delegaciones;

c) Formular reglamentos;

d) Formar el tribunal de arbitraje en las cuestiones y dificultades que se susciten entre los empleados sindicalizados y los patrones;

e) Objetar las resoluciones de la Junta General en un plazo no mayor de ocho días, cuando lo juzgue conveniente, pero si éstas después de discutidos los razonamientos presentados por la Junta Directiva, fueren ratificados, deberá sujetarse estrictamente a ellos.

Capítulo Quinto

Del Secretario General

Artículo 30.—Son obligaciones del Secretario General, fuera de las acostumbradas en todas las sociedades:

a) Autorizar, conjuntamente con el Presidente, todos los actos que aquel lleve a cabo en nombre del Sindicato;

b) Autorizar con su firma, todos los comprobantes de egresos de la Asociación previo V° B° del Presidente;

c) Proponer a la Junta Directiva el Subsecretario que ha de ayudarle en us trabajos y vigilar porque éste cumpla religiosamente con sus obligaciones, proponiendo a la propia Junta su retiro cuando lo considere necesario;

d) Llevar un libro detallado de ingresos, y separación de socios;

e) Llevar un detalle de los empleados de la localidad, con especificación de los sueldos que devengan, y tiempo que tienen de desempeñar su puesto;

f) Ser el medio de comunicación entre los socios y la Junta Directiva;

g) Mantener e intensificar las mejores relaciones con todos los Sindicatos y Asociaciones similares que existan en la República y en el extranjero.

CAPÍTULO SEXTO

Del Tesorero

Artículo 31.—Son obligaciones del Tesorero, además de las establecidas por la costumbre en todas las sociedades:

a) Causionar su responsabilidad, cuando sea necesario, a juicio de la Junta Directiva;

b) Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario General los cheques que emita la Tesorería, así como los estados financieros semestrales que ha de presentar a la consideración de la Junta General;

c) Recaudar los fondos sociales y depositarlos íntegramente en el Banco de Occidente en lo que se refiere al fondo de reserva o sea el setenta y cinco por ciento de las entradas brutas. El veinticinco por ciento restante debe ser depositado en la Sociedad de Ahorros "La Occidental";

d) Dar aviso inmediato a la Junta Directiva, de los socios insolventes, para la aplicación de lo que al respecto prescriben estos Estatutos;

e) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Contador que ha de ayudarle en las atenciones de su cargo y vigilar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones de éste.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 32.—Cuando el fondo de reserva haya llegado a la suma de cinco mil quetzales, la Junta Directiva estudiará la forma mejor para que este dinero produzca utilidad y dará cuenta con su proyecto a la Junta General, quedando establecido que de ese fondo de reserva no se podrá dedicar más que el cincuenta por ciento al negocio propuesto, a efecto de contar siempre con una reserva suficiente para hacer frente a las necesidades sociales.

Artículo 33.—En caso de fallecimiento de alguno de los socios, se decretará un subsidio extraordinario, que podrá fijarse *ad libitum* por medio de un "saco de pobres", en el que cada socio depositará, en cada Junta General, la suma que le agrade para formar un fondo de imprevistos, que se dedicará a ayudar a las familias de los desaparecidos.

Artículo 34.—Cuando el fondo social principie a producir utilidad, el cincuenta por ciento de las mismas, se repartirá equitativamente entre los socios que estén solventes con la Tesorería.

Artículo 35.—Cuando las circunstancias lo permitan el Sindicato alquilará un edificio especial para sus reuniones y para sede del propio Sindicato, estableciendo una biblioteca y aquellas diversiones cultas que no se opongan a lo que respecto a la buena conducta y fama de los socios prescriben los presentes Estatutos.

Artículo 36.—Llegado el caso, la disolución y liquidación de la Sociedad se verificará conforme a las prescripciones legales.

Los presentes Estatutos fueron aprobados en Junta General que el Sindicato de Empleados de Occidente celebró el veinticinco de junio del presente año (1925).

JUNTA DIRECTIVA:—*Adolfo Drago Bracco*, Presidente; *Eliseo P. Sánchez*, Vocal 1º; *Basilio Rodríguez*, Vocal 2º; *Vicente Escobar L.*, Vocal 3º; *Luis G. Zelaya*, Vocal 4º; *B. Yela G.*, Tesorero; *Tomás Loarca*, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1925.

Examinada la solicitud de don Adolfo Drago Bracco, en concepto de Presidente del "Sindicato General de Empleados de Occidente", domiciliado en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica, y;

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los treinta y seis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

a) El punto 6º del inciso 1º del artículo 2º, queda así: Gestionar por que los patrones interesen a sus empleados en los negocios, siempre que éstos tengan más de cinco años de prestar sus servicios eficientemente en una casa; y trabajar, asimismo, por el establecimiento de pensiones a favor de los empleados que hayan servido en una misma casa por más de veinte años, o de sus familiares, si aquellos fallecieren;

b) El artículo 3º queda reformado así: Queda terminantemente prohibido tratar de asuntos políticos o religiosos en el seno del Sindicato; y asimismo, se prohibe a los socios en sus relaciones privadas, hacer, en nombre del Sindicato, declaraciones que tengan relación alguna con esos asuntos. El socio que contravenga lo dispuesto por este artículo, será de hecho separado de la asociación y de esta separación se dará cuenta al público por los medios que la Directiva considere oportunos, debiendo dar cuenta de ella a la Junta General;

c) El inciso *d*) del artículo 18, queda adicionado así: Sujetándolos en tal caso a la aprobación del Gobierno.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Sindicato General de Empleados de Occidente".

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese una Oficina Telegráfica en la aldea de Godínez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1925.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, y de lo informado por la Jefatura Política respectiva y la Dirección General de Telégrafos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una Oficina Telegráfica en la aldea de Godínez, de aquella jurisdicción municipal, en el concepto de que la mencionada corporación, como lo tiene ofrecido, costeará el valor de la postería y de los jornales, para la construcción de la línea respectiva, y proporcionará, gratuitamente, el local y mobiliario indispensables, asignándose a la misma el siguiente presupuesto:

Un Telegrafista.....	$ 2,000
Un Mensajero.....	300
Alumbrado	90
Total.....	$ 2,390

Debiendo cubrir la Caja del ramo, el sueldo del Telegrafista y el gasto de alumbrado, y la Administración de Rentas departamental, el sueldo del Mensajero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Cancélase una patente consular y se nombra sustituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1925.

Habiéndose ausentado de la localidad el señor don Thomas M. Taylor, Cónsul honorario de Guatemala en Vancouver, B. C.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor Taylor como Cónsul honorario de Guatemala, dándole las gracias por los servicios prestados, y nombrar para que lo substituya, con el mismo carácter de Cónsul honorario de Guatemala, en Vancouver, B. C., al señor Clifford Rusell Fripp.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LOWENTHAL.

Nómbrase Consejeros de la Legación de Guatemala en París.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Consejero *ad honorem* de la Legación de Guatemala en París al señor Doctor don Francisco A. Figueroa y Consejero Jurídico *ad honorem* de la misma Legación, al señor Licenciado don Rafael Pineda Mont.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que dé la inversión que se indica a los fondos de la contribución de ornato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda destinar el producto de la contribución de ornato de su jurisdicción, durante el presente año, para la introducción del agua de "Los Pescaditos", a dicha cabecera.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesoría Nacional, con cargo a la partida Nº 12 del Presupuesto de Agricultura, erogue la suma de veinte quetzales (Q20), que se adeuda a los señores Rodriguez Benito Hermanos, por una plancha de cemento materlinada, que en letras de bronce dice: "Gobierno del General Orellana", y que se mandó colocar en el puente de San Luis de las Carretas, sobre el río Guacalate,

en el departamento de Sacatepéquez; según factura de dichos señores.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Autorízase al Agente Fiscal para que compre ocho manzanas de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal para que, por cuenta del Gobierno, compre ocho manzanas de terreno, que forman parte de la finca "El Tintero", inscrita bajo el número 591, folio 23 del libro 7º de El Progreso, que se rematarán el 15 del corriente, en el Juzgado 3º de 1ª Instancia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Agente Fiscal Específico para que compre al concurso Estrada Cabrera unas fincas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal Específico para que, por cuenta del Gobierno, compre al concurso Estrada Cabrera las fincas rústicas y urbanas que sean necesarias para los servicios públicos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Designase al Fiscal del Gobierno como Agente Específico para intervenir en el concurso del Licenciado Estrada Cabrera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar Agente Fiscal Específico para intervenir en todo lo relacionado con el concurso del Licenciado Estrada Cabrera, al Fiscal del Gobierno Licenciado Octavio Aguilar.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Estatutos de la «Unión Comercial Guatemalteca»; y acuerdo de aprobación.

CAPÍTULO I

De la Sociedad

Artículo 1º—La *Unión Comercial Guatemalteca* la componen los centroamericanos radicados en la República de Guatemala, con establecimientos comerciales, incorporados a ella y sujetos a los presentes Estatutos y a los reglamentos de la Sociedad.

Artículo 2º—La duración de la Sociedad será indefinida, el número de sus socios ilimitado, y su domicilio la ciudad de Guatemala.

Artículo 3°—Esta Institución será extraña a todo asunto político y religioso.

Artículo 4°—La asociación social de la *Unión Comercial Guatemalteca*, se extenderá a todo el país, pudiendo establecerce agencias o sucursales en las poblaciones donde sea necesario, porque así lo imponga el número de socios que haya.

Capítulo II

De los fines de la Sociedad

Artículo 5°—Los fines de la Sociedad son:

I—La defensa y desarrollo del comercio de los nacionales;

II—El impulso y la cultura del comercio del país;

III—Hacer propaganda eficaz para que el comercio de los nacionales obtenga el apoyo del público;

IV—Cambiar por los medios que estén a su alcance, el contrabando y todo procedimiento inmoral y viciado del comercio en general;

V—Procurar el ensanchamiento del crédito de los comerciantes nacionales;

VI—Hacer propaganda de moralidad comercial por medio de un órgano de publicidad;

VII—Dar su apoyo a los miembros que lo soliciten, siempre que sea de justicia y esté dentro del objetivo que persigue la asociación;

VIII—Hacer gestiones donde corresponde, para que se cumplan las leyes y disposiciones comerciales del Estado, y proponer la emisión de otras que contribuyan al afianzamiento, mejora e incremento del comercio nacional;

IX—Establecer relaciones con la Cámara del Comercio de Guatemala y con sociedades análogas del país y del exterior;

X—Estipular todo esfuerzo personal o colectivo que tienda a hacer del comercio una entidad respetable por su fuerza y capacidad moral y material.

Capítulo III

De los Socios

Artículo 6°—Habrá solamente la calidad de socios activos.

Artículo 7°—Para ser admitido como socio, se requiere:

a) Estar comprendido entre las generales del artículo 1° de los Estatutos presentes;

b) Solicitarlo, por escrito, de la Directiva, haciendo constar el lugar de residencia y la clase de comercio a que se dedica el postulado;

c) Gozar de buena reputación personal y comercial.

Artículo 8°—Son deberes de los socios:

a) Cumplir estrictamente con sus compromisos comerciales;

b) Pagar la cuota mensual que se asigne;

c) Aceptar las cuotas extraordinarias que acordaren las Juntas Generales;

d) Procurar el buen nombre de la Sociedad y coadyuvar al buen éxito de los fines que persigue;

e) Asistir a las Juntas Generales; y en caso de impedimento justificado, nombrar otro socio que lo represente con carta-poder;

f) Acatar los presentes Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la Sociedad, así como los acuerdos de las Juntas Generales y de la Directiva, que éstas emitan conforme a las leyes de la Sociedad;

g) Desempeñar los cargos para que fueren electos y las comisiones que la Sociedad les encomiende, salvo causa justificada que lo impida;

h) Respetar las ideas políticas y religiosas de los socios, absteniéndose de tratar de ellas en el seno de la Sociedad;

i) Concretarse a tratar de los asuntos que se discutan en la sesión.

Artículo 9°—De los derechos de los socios:

a) Tener derecho a la cooperación y al apoyo de la Sociedad en caso de tener dificultades justificables en sus negocios;

b) Solicitar la celebración de la Junta General, con la petición, por escrito, de quince socios, manifestando el motivo o asunto que se sometiere a su resolución;

c) Hacer uso en sus establecimientos comerciales del escudo de la *Unión Comercial Guatemalteca*;

d) Presentar por escrito a la Directiva o las Juntas Generales, sugestiones o proyectos que sean en beneficio de la Sociedad y del comercio en general;

e) Informar a la Directiva, de manejos indebidos de comerciantes que dañen al comercio nacional;

f) Exigir a la Junta Directiva el cumplimiento de los Estatutos, reglamento interior y los acuerdos que hubieren dictado las Juntas Generales.

Artículo 10.—Todos los miembros de la Institución tienen el derecho de ser electores y elegidos en los cargos de la Junta Directiva.

Artículo 11.—Será motivo para que un socio sea separado de la Sociedad:

I—El hecho notorio y bien comprobado de que no cumple con sus compromisos comerciales, sin causa justificada;

II—No pagar durante seis meses consecutivos su cuota social, sin causa justificada;

III—Tratar en las sesiones de asuntos políticos o religiosos.

IV—Y propalar especies en descrédito de la Sociedad.

Capítulo IV

De las Juntas Generales

Artículo 12.—Componen la Junta General todos los socios que asistan a las sesiones y que estén solventes. Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán cada tres meses y las segundas o extraordinarias, cuando lo estime conveniente la Directiva o lo soliciten la tercera parte de los socios.

Artículo 13.—Para celebrar Junta General se citará, previamente, con ocho días de anticipación y se celebrará sesión con el número de socios que concurra. Estas citaciones las hará la Secretaría, por la prensa.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir los miembros que deben componer la Directiva de conformidad con el reglamento interior;

b) Dar posesión y recibir la protesta de las nuevas Juntas Directivas;

c) Juzgar las diposiciones y los actos de la Junta Directiva;

d) Resolver todos los asuntos por mayoría absoluta de votos.

e) Discutir y aprobar o desaprobar los asuntos que sometan a ella;

f) Dictar todas aquellas resoluciones encaminadas a la buena marcha y engrandecimiento de la Sociedad;

g) Resolver cualquier duda o dificultad que en la práctica se notare respecto a la aplicación de estos Estatutos o del Reglamento Interior;

h) Emitir y reformar los Estatutos y reglamentos.

Artículos 15.—En las Juntas Generales extraordinarias sólo se tratará del asunto o asuntos para que hayan sido convocadas.

Capítulo V

Del Gobierno de la Sociedad

Artículo 16.—El gobierno de la *Unión Comercial Guatemalteca* lo ejercerá una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, con sus correspondientes suplentes.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en las funciones de su cargo, renovándose por mitad en este mismo lapso.

Artículo 18.—Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Artículo 19.—En ningún caso podrá haber reelección para el mismo cargo.

Artículo 20.—Para que la Directiva se constituya en sesión, se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 21.—En caso de renuncia de cualquiera de los miembros de la Directiva en propiedad, los substituirán los respectivos suplentes, mientras la Junta General los repone.

Artículo 22.—La Directiva celebrará sesión ordinaria, cada mes, y extraordinaria, cuando el Presidente o tres de sus miembros lo estimen conveniente.

Artículo 23.—La Directiva podrá invitar a sus sesiones a miembros de la Sociedad cuando la naturaleza de los asuntos que en ella vayan a tratarse sean de importancia. Los socios invitados tendrán el derecho de voz, aunque no el voto.

Artículo 24.—Cuando los miembros no puedan asistir a las Juntas, están obligados a dar aviso a la Secretaría para que se pueda citar a los suplentes respectivos.

Artículo 25.—Las resoluciones de la Junta Directiva se deberán tomar por mayoría absoluta de votos de los miembros que hayan concurrido a la sesión.

Capítulo VI

De la Junta Directiva

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Resolver los asuntos que por su naturaleza no estuvieren encomendados a la Junta General;

b) Resolver las solicitudes de ingreso de socios;

c) Manejar los fondos de la Sociedad;

d) Revisar, mensualmente, la contabilidad;

e) Representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad por medio de su Presidente o substituto legal;

f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la Junta General;

g) Elegir las comisiones que no puedan ser nombradas por la Junta General;

h) Nombrar a los empleados necesarios de la Secretaría y Tesorería;

i) Acordar la separación de socios de conformidad con los presentes Estatutos;

j) Dar cuenta a la Junta General de la marcha de la Sociedad, del movimiento de los fondos sociales y de todas aquellas otras disposiciones que se hayan tomado perentoriamente;

k) Presentar inmediato apoyo y conforme a las circunstancias y a los fines de la Sociedad, a todo socio que lo necesite;

l) Poner todos los medios que estén a su alcance a efecto de que la Sociedad haga una obra eminentemente nacional, procurar que periódicamente se dicten conferencias y hacer que se provea a la Sociedad de revistas comerciales con el fin de estimular a los socios al estudio del comercio y de que se capaciten debidamente para su ejercicio.

Capítulo VII

Del Presidente

Artículo 27.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Directiva y de las Juntas Generales;

b) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente;

c) Pedir la promesa de ley al nuevo Presidente en el momento de tomar posesión de su puesto;

d) Subscribir con el Secretario las actas de la Directiva y de las Juntas Generales;

e) Poner el «Visto Bueno» en todos los gastos y órdenes de pago debidamente legalizados;

f) Nombrar del seno de la Directiva, de acuerdo con ésta, las comisiones que sean necesarias;

g) Hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Generales y de la Directiva;

h) En caso de no poder asistir a las sesiones convocadas, dar aviso al Secretario para que se pueda citar al suplente;

i) En caso de suma urgencia y cuando por circunstancias fortuitas no se pueda reunir la Directiva, el Presidente podrá dictar las disposiciones legales que juzgue convenientes, asumiendo la responsabilidad personal y obligándose a dar cuenta a aquella en la primera oportunidad.

Capítulo VIII

Del Secretario

Artículo 28.—Son obligaciones del Secretario:

a) Estar en inmediato contacto con el Presidente;

b) Asistir a las sesiones de la Directiva y a las Juntas Generales, que convocará por orden del Presidente;

c) Levantar las actas de las sesiones de la Directiva y de las Generales, subscribiéndolas en unión del Presidente;

d) Despachar en colaboración del Presidente la correspondencia, redactar los memoriales, etc., etc. y todos los demás documentos de la Secretaría;

e) Dar cuenta con el despacho de las Juntas Generales;

f) Llevar un libro de inscripción de socios, uno de actas de la Directiva y de la General, y tener al día todos los documentos necesarios que prueben la buena marcha y disposiciones de la Sociedad;

g) Dirigir los trabajos de la Secretaría, suministrar a los socios, previa autorización de la Directiva, los datos que soliciten;

h) Será el medio de comunicación de la Sociedad.

CAPÍTULO IX

Del Tesorero

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

a) Asistir a las sesiones de la Directiva y de la Junta General;

b) Recaudar los fondos de la Secretaría en la forma que disponga la Junta Directiva;

c) Extender recibos por los fondos que ingresen a Caja;

d) Verificar los pagos que ordene el Presidente, de acuerdo con los Estatutos y reglamento interior;

e) Dar cuenta mensual en las sesiones de la Directiva del movimiento detallado de los fondos de la Tesorería, datos que se harán constar en el acta;

f) Depositar en uno de los Bancos de la capital los fondos de la Sociedad;

g) Firmar en mancomún con el Presidente todos los cheques;

h) Llevar un libro de Caja y todos los demás que sean necesarios.

CAPÍTULO X

De los Vocales

Artículo 30.—Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Substituír en su orden electivo al Presidente suplente, presidiendo las sesiones de la Directiva o de la Junta General;

b) Dar su dictamen, por escrito o verbal, de los asuntos que se sometan a su estudio;

c) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas.

CAPÍTULO XI

De los suplentes

Artículo 31.—Son atribuciones y deberes de los suplentes:

a) Reemplazar a los propietarios en caso de ausencia o impedimento;

b) En caso de ausencia definitiva reemplazarlos mientras la Junta General dispone lo conveniente.

CAPÍTULO XII

De los recursos de la Sociedad

Artículo 32.—Constituyen el fondo económico de la Sociedad:

Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los socios, así como también las donaciones que se le hagan a la Sociedad.

CAPÍTULO XIII

Artículo 33.—Disposiciones Generales:

a) Queda terminantemente prohibido nombrar socios honorarios;

b) También será prohibido cambiar totalmente o modificar en parte los fines que persigue esta Institución, detallados en el Capítulo II, artículo 5º;

c) El socio o socios que pidieren la anulación del inciso *a* de este Capítulo, o el nombramiento de socios honorarios, quedará *ipso facto*, fuera de la Sociedad;

d) De la misma manera quedará excluído de la Sociedad el que pidiere la modificación del Capítulo II, artículo 5º;

Artículo 34.—Los presentes Estatutos empezarán a regir desde la fecha en que el Gobierno de la República de Guatemala, acuerde su aprobación.

Artículo 35.—Al ser aprobados los presentes Estatutos y previa disposición de la Junta General, se procederá a elaborar el Reglamento Interior.

Artículo 36.—Las reformas a los presentes Estatutos serán acordadas por la Junta General y se someterán a la aprobación del Gobierno.

Artículo 37.—Para que pueda disolverse esta Sociedad se requiere el pedimento del sesenta y cinco por ciento de los socios que la componen y que sea resuelto en Junta General.

RAMÓN GODOY, Presidente; JAVIER GONZÁLEZ, Vocal 2º; D. F. MUÑOZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1925.

Examinada la solicitud de don Ramón Godoy, en concepto de Presidente de la «Unión Comercial Guatemalteca», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los treinta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el artículo 36 queda así: las reformas a los presentes Estatutos, serán acordadas por la Junta General y se someterán a la aprobación del Gobierno;

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la «Unión Comercial Guatemalteca».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Declárase de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de un terreno en Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

Examinada la solicitud del Juzgado Municipal de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la expropiación de un terreno, compuesto de trescientas cuerdas, propiedad de doña María Luisa Martínez de López Andrade, que se necesita para ensanchar la población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de la Guerra y don Edgar Jeanneau, por el cual este último se compromete a prestar sus servicios en la Escuela Nacional de Aviación; y acuerdo de aprobación.

Víctor Durán M., General de Brigada del Ejército y actual Subsecretario de la Guerra, con autorización e instrucciones del Ministro del ramo, por una parte, y don Edgar Jeanneau, accionando por sí, por la otra, han celebrado en la fecha el siguiente contrato:

Artículo 1º—El señor Jeanneau se compromete a prestar sus servicios en el Ejército de Guatemala, en concepto de Jefe de los Mecánicos de la Escuela Nacional de Aviación y Consejero Técnico de la misma, por el término de un año, contado desde la fecha de aprobación, de este contrato, el cual será prorrogable anualmente, a voluntad de ambas partes.

Artículo 2º—El Gobierno pagará al señor Jeanneau por sus servicios, la dotación mensual de ciento cincuenta quetzales (Q150), cantidad que, por meses vencidos, cubrirá la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios.

Artículo 3º—El señor Jeanneau contrae, por este convenio, la obligación de verificar todos los trabajos de su profesión y competencia que le sean encomendados en la Escuela de Aviación, relativos al servicio de la misma, con la prontitud y eficacia que corresponden,

bajo pena de rescisión de este contrato; teniendo además, el carácter de Jefe del Taller de Mecánica de la propia Escuela.

Artículo 4º—El señor Jeanneau queda obligado también a impartir sus enseñanzas, en lo que se refiere a su profesión, entre los mecánicos de la Escuela mencionada, conforme programa que acerca de este asunto y sobre sus obligaciones, según los artículos 1º y 3º de este convenio, formulará la Dirección de la citada Escuela.

Artículo 5º—El señor Jeanneau dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, sin ninguna asimilación militar en el Ejército de Guatemala; pero deberá guardar a los Jefes de la Escuela de Aviación la obediencia, el respeto y las consideraciones del caso.

Artículo 6º—El señor Jeanneau se compromete a tener en perfecto estado de servicio los aparatos de la Escuela de Aviación, proporcionándole el Ministerio de la Guerra, para el efecto, todos los útiles, accesorios, etc., que necesite con tal fin.

Artículo 7º—Si el señor Jeanneau enfermare o sufriere algún accidente en el ejercicio de las funciones de su cargo, los gastos de asistencia médica y medicinas serán por cuenta del Erario Público.

Artículo 8º—Si por causa de fuerza mayor el Gobierno se viere obligado a clausurar la Escuela Nacional de Aviación y el Taller de Mecánica anexo, se abonará al señor Jeanneau el sueldo correspondiente a dos meses, inclusive el mes en que se verifique tal clausura.

Artículo 9º—La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato, será causa inmediata de rescisión, quedando, desde luego, por este hecho, el señor Jeanneau sin derecho, en lo absoluto, a reclamo alguno.

Artículo 10.—Queda clara y terminantemente estipulado que el señor Jeanneau no podrá, en ningún caso, recurrir a la vía diplomática y que toda duda que surgiere con motivo de la interpretación de las cláusulas de este contrato, será resuelta por medio de árbitros arbitradores o amigables componedores, uno por cada parte, y si no se llegare a un acuerdo, se someterá el asunto al fallo de la Corte Suprema de Justicia; cuyo fallo será definitivo e inapelable.

En fe de conformidad firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR DURÁN M. ED. JEANNEAU

Vº Bº,
LARRAVE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Subsecretario de la Guerra y don Edgar Jeanneau, en virtud del cual el segundo se compromete a prestar sus servicios en la Escuela Nacional de Aviación, en concepto de Jefe de los Mecánicos de la misma y Consejero Técnico de la propia Escuela, con la dotación mensual de ciento cincuenta quetzales; y,

Hallándolo de conformidad con las instrucciones que, al efecto, fueron dadas oportunamente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez artículos de que consta el contrato de mérito; y, en consecuencia, la Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios, erogará, mensualmente, la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150), monto de la dotación asignada al señor Jeanneau por los servicios a que el propio contrato se refiere.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.
M. LARRAVE.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de la Guerra y don Edgar Jeanneau, sobre la venta de dos aeroplanos al Gobierno; y acuerdo de aprobación.

Víctor Durán M., General de Brigada del Ejército y actual Subsecretario de la Guerra, con autorización e instrucciones del señor Ministro del ramo, por una parte; y don Edgar Jeanneau, accionando por sí, por la otra, han celebrado en la fecha el siguiente contrato:

Artículo 1º—El señor Jeanneau vende al Gobierno los dos aeroplanos y accesorios siguientes, por la suma de tres mil quetzales.

Un aparato Morane Saulnier, biplazas doble control, tipo A. R de Escuela y perfeccionamiento.

Motor Clerget Blin, 130 H. P. Nº 20975, doble chispa.

Fuselaje y motor en perfecto estado, el aparato tiene actualmente 18 horas y media de vuelo.

Aparatos de abordo:

Un indicador de velocidad, Badin;

Un altímetro; y,

Un contador de revoluciones.

Un aparato Newport, tipo 21, quince metros, monoplaza, de perfeccionamiento, para acrobacias y de guerra.

Fuselaje en perfecto estado; dicho aparato tiene actualmente 9 horas y tres cuartos de vuelo.

Aparatos de abordo:

Un indicador de velocidad Badin;

Un altímetro; y,

Un contador de revoluciones.

Motor Rhone, 120 C. V. Nº 9141. En perfecto estado de marcha y tiene 9 horas de vuelo

Una hélice, dos planes de repuesto Newport, diez metros sandows, un tubo Newport, un tubo Morane, cinco metros corde a piano, un cloche a huile, dos hilos especiales para candelas, un Mat Newport, un pistón Clerget, dos obturadores para pistones Clerget, tres anillos para Clerget, dos resortes de válvulas Clerget, un resorte de válvulas de escape Clerget, una válvula de admisión Clerget, con su resorte; dos empaques pipas de admisión, dos tornillos de capillas Clerget, un chape de culbuteur Clerget, dos tirantes, un carbón, una varilla de culbuteur de válvula Clerget, dos empaques de admisión Rhone, diez candelas especiales para rotativo, tres durrites, dos litros emaillite, dos metros tela aviór, dos brújulas, un porte carte, veinticuatro tornillos acero especial, alambre.

Artículo 2º—Tales efectos los entregará el señor Jeanneau, en buen estado de servicio para la Escuela Nacional de Aviación, bajo riguroso inventario, al Subdirector de la misma y con intervención del Director de la Escuela Politécnica.

Artículo 3º—La Tesorería Nacional, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios, erogará la suma de tres mil quetzales, valor de los aeroplanos y accesorios de que se ha hecho mérito, cuyo pago se hará con la constancia de entrega a la vista, así como de las facturas respectivas.

En fe de conformidad, firmamos dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR DURÁN M. ED. JEANNEAU.

Vº Bº,
LARRAVE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Subsecretario de la Guerra y don Edgar Jeanneau, en virtud del cual el segundo vende al Gobierno dos aeroplanos y los accesorios respectivos, por la suma de tres mil quetzales; y,

Hallándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron dadas oportunamente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los tres artículos de que consta el convenio mencionado; y, en consecuencia, la Tesorería Nacional, por cuenta de

la partida de Gastos Extraordinarios, erogará la suma de tres mil quetzales (Q3,000), valor de los aeroplanos y accesorios de que se ha hecho mérito, a la presentación de la constancia de entrega que corresponde.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. LARRAVE.

Declárase procedente la expropiación de un terreno en Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

Examinadas las diligencias iniciadas por la Gerencia de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, relativas a la expropiación del terreno situado atrás de la actual Casa de Máquinas de la Estación de dicha Empresa en Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, y de propiedad de la señora Teresa Porta de Palacios y señoritas, Tula y Elisa Porta, para ensanchar el patio de la Estación, con motivo de la construcción del Ferrocarril entre aquella ciudad y la frontera de El Salvador,

El Presidente de la República,

De conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Declarar procedente la expropiación del terreno indicado, necesario para poder llevar a cabo los referidos trabajos de ampliación; y,

2º—Que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América pague a los propietarios, conforme a la ley, la indemnización fijada por los expertos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Estatutos de la Sociedad de Obreros, Auxilios Mutuos y Beneficencia "Fraternidad"; y acuerdo de aprobación.

PARRAFO I

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1º—La Sociedad de Obreros, Auxilios Mutuos y Beneficencia "Fraternidad", tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones morales y materiales de la clase obrera y la beneficencia mutua entre sus miembros.

Artículo 2º—La Sociedad para conseguir sus fines, se propone inculcar en sus individuos sentimientos de unión y confraternidad, para cuyo efecto se darán conferencias en las sesiones generales y se pondrán en práctica todos aquellos medios consiguientes a obtener el resultado perseguido.

Artículo 3º—La Sociedad se organizará en Junta General y Junta Directiva, cada una de ellas tienen las atribuciones que le confieren los Estatutos.

PARRAFO II

Artículo 4º—Los socios se dividen en fundadores, activos, honorarios y contribuyentes.

Artículo 5º—Socios fundadores son los que firmaron el acta inaugural el 8 de agosto de 1925 y los que la firmen hasta el 14 de septiembre de este mismo año.

Artículo 6º—Socios activos son los que han sido admitidos como tales por llenar los requisitos exigidos en estos Estatutos.

Artículo 7º—Son socios honorarios las personas a quienes la Sociedad les conceda este título por sus señalados servicios en favor de la Sociedad.

Artículo 8º—Socios contribuyentes son los que, sin estar comprendidos en las clases anteriores, contribuyen pecuniariamente a sostener los gastos de la Sociedad.

PARRAFO III

De los Socios Activos

Artículo 9º—Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, de notoria buena conducta y amigo del trabajo.

Artículo 10.—Cuando una persona desee ingresar a la Sociedad deberá probar que goza de las condiciones exigidas, por medio de dos miembros de la corporación, quienes al proponer el ingreso, en una sesión, certificarán la honorabilidad del propuesto.

Artículo 11 —La Junta Directiva resolverá en la misma sesión, o después, si lo juzgare conveniente, acerca de la admisión del peticionario. Si la decisión fuere favorable se le invitará para que, en la sesión próxima, preste la protesta de ley.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios activos:

1º—Cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos;

2º—Conducirse con honradez, corrección y decencia en los actos de su vida pública, teniendo siempre presente que el buen nombre de la Sociedad, depende del manejo y comportamiento de cada uno de sus miembros;

3º—Dar parte inmediatamente a la Comisión de Beneficencia, de cualquier accidente o enfermedad de los socios de que tuvieren noticia;

4º—Respetar las creencias religiosas y opiniones políticas de sus consocios y no tratar en la Sociedad de esta clase de asuntos;

5º—Desempeñar con prontitud las comisiones que se les encomendare, con estricta observancia de las instrucciones que se reciban. En caso de no poder desempeñarla, por justo motivo, deberán manifestarlo a la Junta para que se nombre otra persona;

6º—Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

7º—Pagar su cuota de ingreso y la mensual acordada.

Artículo 13.—Los socios, desde el día de su admisión e inscripción, gozarán de los siguientes privilegios:

1º—Tener voz y voto en las sesiones generales;

2º—Gozar del derecho de protección en caso de enfermedad o cualquier accidente desgraciado;

3º—Opción a los cargos directivos de la Sociedad;

4º—Derecho de hacer a la Junta todas las proposiciones que juzguen de utilidad para el progreso social;

5º—Representar en las sesiones a los socios que, por escrito, les den su representación;

6º—Apoyo de la Sociedad para todo aquello que tienda a levantar al obrero en lo moral y en lo material.

Artículo 14 —Los socios pueden ser destituídos por alguno de los motivos siguientes:

1º—Por infracción voluntaria y repetida de los Estatutos sociales;

2º—Por observar manifiestamente mala conducta;

3º—Por faltar al cumplimiento en el pago de sus cuotas mensuales, durante cuatro meses, sin causa justificada.

Artículo 15.—La destitución se verificará por acuerdo de la Junta Directiva y se notificará por medio de oficio al prevenido.

Artículo 16.—El que haya sido destituído puede rehabilitarse, observando las mismas formalidades que para el ingreso, pero entre la fecha de la destitución y la rehabilitación, deberán transcurrir seis meses.

Artículo 17.—Los socios fundadores tienen los mismos derechos y obligaciones de los activos.

PARRAFO IV

De la Junta General

Artículo 18 —La Junta General la forman los socios activos y fundadores.

Artículo 19.—La Junta General tendrá las siguientes atribuciones:

1º—La reforma de los presentes Estatutos, la cual no podrá decretarse si no lo aprueba la mayoría absoluta de socios;

2º—El nombramiento de socios honorarios, con la misma extensión del inciso anterior;

3º—El otargamiento de condecoraciones y distinciones a cualquier persona que se haya hecho acreedora a ellas;

4º—La elección de los miembros de la Junta Directiva.

PARRAFO V

De la Junta Directiva

Artículo 20.—La Junta Directiva se compone de un cuerpo de socios, elegidos por la Junta General, que administra, dirige y maneja los negocios sociales.

Artículo 21.—La Junta Directiva se organizará con un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario, seis Vocales propietarios y seis suplentes.

Artículo 22.—Los miembros de la Directiva durarán en sus funciones un año sin poder ser reelectos y tomarán posesión solemnemente de sus cargos, el 15 de septiembre.

Artículo 23.—Las elecciones se verificarán el primer domingo de septiembre.

Artículo 24.—Los individuos de la Junta Directiva, al tomar posesión de sus cargos, harán la promesa solemne de cumplir y hacer cumplir la ley de la Sociedad.

PARRAFO VI

Del Presidente

Artículo 25.—Son obligaciones del Presidente:

1º—Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y convocar a estas últimas cuando lo exija algún asunto que sea de incumbencia de la General;

2º—Firmar las actas de las sesiones que presida;

3º—Resolver, junto con la Directiva, la forma en que deba acudirse al auxilio de los socios;

4º—Acordar, en casos urgentes, la erogación de cantidades para el socorro de los socios, dando cuenta a la Directiva;

5º—Expedir las órdenes contra la Tesorería en virtud de la resolución de la Junta Directiva;

6º—Disponer todo aquello que exija un pronto despacho y dar cuenta después a la Directiva.

Artículo 26.—Son obligaciones del Vicepresidente: substituír al Presidente y hacer sus veces cuando éste faltare.

PARRAFO VII

Del Tesorero

Artículo 27.—Tiene el Tesorero las obligaciones siguientes:

1º—Llevar un libro de Caja en que, con la mayor exactitud y comprobación, consten los ingresos y egresos;

2º—Dar cuenta a la Junta Directiva, del cobro y recaudación de las cuotas mensuales;

3º—Presentar, cada trimestre, un estado de Caja;

4º—Presentar, cada año, el 15 de septiembre, una memoria detallada del movimiento habido en el año económico-social;

5º—Comprobar cualquier egreso con la orden de pago;

6º—Responder a las interpelaciones de cualquiera de los socios.

PARRAFO VIII

Del Secretario

Artículo 28.—El Secretario es el órgano de comunicación y tiene las obligaciones siguientes:

1º—Llevar un libro de actas y firmar, cada una de ellas, junto con el Presidente.

2º—Llevar un libro matricularlo o de inscripciones, en que conste el nombre, apellido, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de los socios;

3º—Dirigir las comunicaciones que le ordenare el Presidente o la Directiva;

4º—Dar cuenta con el despacho y oficios recibidos;

5º—Llevar un libro de acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 29.—Cuando falte el Secretario, temporalmente, le substituirá el Prosecretario.

Artículo 30.—En la sesión pública y solemne del 15 de Septiembre, debe el Secretario presentar una memoria detallada de los trabajos de la Sociedad durante el año social.

PARRAFO IX

De los Vocales

Artículo 31.—Son atribuciones de los Vocales propietarios:

1º—Substituír, por su orden, al Presidente, cuando no pueda hacerlo el Vicepresidente;

2º—Tomar parte en las deliberaciones y resolver las cuestiones que se sometan a su estudio;

3º—Presidir las comisiones de que formen parte en unión de socios activos;

4º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente y demás miembros de la Junta Directiva.

Artículo 32.—Los Vocales suplentes substituirán a los propietarios en ausencia temporal.

Artículo 33.—La falta absoluta o renuncia admitida de los miembros de la Directiva, será inmediatamente repuesta, convocándose para el efecto, a elecciones, que deberán verificarse en la Junta General. El electo completará el período de su antecesor.

Artículo 34.—Para las elecciones basta la mayoría de votos de las personas presentes en la sesión.

PARRAFO X

De las sesiones

Artículo 35.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, generales o solamente de la Directiva.

Artículo 36.—La Junta Directiva celebrará sus sesiones los sábados de cada semana y la Junta General el 15 y 30 de cada mes.

Artículo 37.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando algún asunto importante lo exija, previa citación de la Secretaría.

Artículo 38.—No podrá haber sesión sin estar presentes la mitad de los socios más uno.

PARRAFO XI

Disposiciones Generales

Artículo 39.—La Sociedad organizará una sala de lectura, biblioteca y conferencias periódicas.

Artículo 40.—Ningún socio puede aceptar más de dos representaciones.

Artículo 41.—La Junta Directiva debe formar el reglamento interior.

Artículo 42.—La misma Junta acordará lo conveniente en caso de disolución.

Artículo 43 —El socio que se ausentare de esta población dará parte, por escrito, a la Secretaría, expresando la forma en que deba continuar cumpliendo sus obligaciones.

Artículo 44.—La cuota de ingreso y mensual, será fijada por la Junta General y podrá modificarse según las circunstancias, a propuesta de la Directiva.

Artículo 45.—Las faltas cometidas por los socios qua dieren lugar a expulsión serán juzgadas privadamente por la Directiva.

Artículo 46.—La Directiva no podrá contraer compromisos pecuniarios a nombre de la Sociedad, y si alguno lo hiciere quedará personalmente responsable.

Artículo 47.—Los presentes Estatutos no podrán variarse sino por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios, o sea la mitad, más uno de las personas inscritas.

PARRAFO XII

Disposiciones Transitorias

Artículo 48.—Los Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 49.—Al obtener la aprobación se procederá a elegir a las personas que deban formar la Directiva en el año social, quienes tomarán posesión de sus cargos el próximo 15 de septiembre.

Artículo 50.—La Directiva actual dispondrá lo conveniente para la sesión solemne que con tal motivo debe celebrarse.

ERNESTO BARRERA.

San Felipe, agosto de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

Examinada la solicitud de don Ernesto Barrera, en concepto de miembro de la Junta Directiva de la Sociedad de Obreros, Auxilios Mutuos y Beneficencia "Fraternidad", domiciliada en San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Obreros, Auxilios Mutuos y Beneficencia "Fraternidad".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se establece una Biblioteca Popular de Obreros en Momostenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud.

ACUERDA:

Crear una Biblioteca Popular de Obreros, en el pueblo de Momostenango, departamento de Totonicapán, con la subvención, mensual, de trescientos pesos ($300), para pagar el sueldo del Bibliotecario, que será cubierto por la Administración de Rentas respectiva, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y don John Hambly, para traer al país hasta tres mil quinientos individuos naturales de la India; y acuerdo de aprobación.

Salvador Herrera, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, con autorización e instrucciones del Presidente de la República por una parte, que en lo de adelante se llamará "el Gobierno", y The Mexican and General Corporation Ltd., representada por don John Hambly, cuya personería consta en los Estatutos y Reglamentos de la citada Corporación, que en lo sucesivo se denominará "la Corporación", celebran el siguiente contrato:

1º—El Gobierno concede permiso a la Corporación, para traer a la República y mantener en ella, durante un período de diez años, contados desde la fecha en que se subscriba este contrato, hasta tres mil quinientos individuos (3,500), naturales de la India, para emplearlos como peones en trabajos agrícolas de las fincas de la Corporación, llamadas "Concepción La Grande", "Río Bravo" y "Trapiche Grande".

2º—La Corporación obtendrá del Gobierno de la India el permiso necesario para contratar los hombres y transportarlos a Guatemala, con sujeción a las Leyes y Reglamentos que allá rigen sobre la materia.

3º—Los términos de los contratos celebrados en la India, entre la Corporación y los trabajadores, los pondrá ésta en conocimiento del Gobierno de Guatemala, así como los del permiso que otorgue el Gobierno de la India.

4º—Cada uno de los trabajadores contratados deberá gozar de perfecta salud; no tener más de cincuenta años de edad, y podrá traer a su familia si así lo deseare, y en este caso la Corporación costeará el transporte de dicha familia.

5º—Todos los peones que terminen su tiempo de trabajo, conforme a su respectivo contrato y que deban retornar al lugar de su origen, serán transportados por cuenta de la Corporación.

6º—La embarcación para el transporte de los trabajadores será bien equipada. En ella se les suministrará la comida y el agua fresca necesaria; alojamiento ade-

cuado para el viaje según los reglamentos de las autoridades de la India. Cada embarcación llevará a bordo un médico de experiencia con instrumentos quirúrgicos, medicinas y vendajes de la mejor calidad, en cantidad suficiente.

7°—Se obliga la Corporación a suministrar al Gobierno una lista exacta de las personas contratadas, antes de que desembarquen. Esa lista contendrá el nombre, sexo, edad y origen de cada persona y el nombre de su pariente más inmediato, con su dirección, también la fecha en que principie y la en que termine su contrato.

El médico de buque deberá informar a las autoridades competentes sobre el estado sanitario del buque, dando cuenta de todos los casos de enfermedades y de los fallecimientos ocurridos durante el viaje.

8°—Se obliga a la Corporación a construír en sus fincas casas para viviendas de los trabajadores, con sus correspondientes muebles y en las condiciones sanitarias que exigen los trópicos. Los solteros se alojarán en departamentos, cada uno de los cuales no podrá ser ocupado por más de cincuenta personas, y a cada individuo se le dotará de una cama. A las familias se les destinarán viviendas especiales.

9°—En caso de enfermedad de los trabajadores, la Corporación está obligada a suministrarles asistencia médica y cuantos remedios necesiten, colocándolos en alojamientos apropiados o en el hospital de la finca en que trabajen. Médico, remedios, asistencia y alojamiento serán por cuenta de la Corporación.

10.—Para las raciones de los trabajadores, la Corporación está obligada a mantener una provisión constante, en cantidad calculada para el consumo de un mes, por lo menos.

11.—Tanto los trabajadores como sus familias, desde el momento en que desembarquen, quedan sujetos a las Leyes de esta República y tendrán derecho a gozar de la protección de dichas Leyes.

12.—La Corporación pagará al Gobierno el impuesto de un quetzal por cada trabajador que desembarque.

13.—La Corporación se obliga a escoger a los trabajadores entre los indios de raza blanca (arianos) y del interior de la India, y por ningún concepto traerá negros, mongoles o nativos de los puertos.

14.—En caso de que otros agricultores de Guatemala, debidamente autorizados por el Gobierno, deseen proveerse de peones de la India, la Corporación se obliga a ser gestor con dicho objeto, sin cobrar por ello ningún honorario sino sólo los gastos que haga.

15.—La Corporación podrá traspasar los derechos que le da este contrato, a cualquiera persona particular o Compañía establecida conforme a las leyes del país.

16.—Este contrato podrá prorrogarse a uno o más períodos de diez años, a voluntad de ambas partes.

17.—Toda diferencia que ocurra con motivo de la ejecución o interpretación de este contrato, será resuelta por medio de árbitros, nombrados uno por cada una de las partes, y en caso de discordia, por un tercero, que designarán los árbitros. La resolución de los árbitros o la del tercero, será definitiva e inapelable, no pudiendo por ningún concepto acudirse a la vía diplomática.

Y para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Guatemala, a catorce de octubre de mil novecientos veinticinco.

JOHN HAMBLY. SALV. HERRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Ingeniero don Salvador Herrera, en concepto de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, por una parte, y el señor Jhon Hambly, en representación de The Mexican and General Corporation Ltd., por otra, en virtud del cual se faculta a la citada Corporación, para traer al país hasta tres mil quinientos individuos naturales de la India, para emplearlos como peones en trabajos agrícolas de sus fincas llamadas «Concep-

ción La Grande», «Río Bravo» y «Trapiche Grande», en el departamento de Sololá; y estando ese contrato de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que el citado documento se compone.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, el Subsecretario, encargado del de Fomento,
L. SÁENZ KNOTH.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Número 12 del Presupuesto de Agricultura, erogue la suma de siete mil quinientos quetzales (Q7,500), para comprar a los herederos del General don Felipe S. Pereira, señoras Fidelia Barrera v. de Pereira, María Alicia Pereira de Lara y don Carlos Arturo Pereira, un lote de terreno en la finca nacional "La Aurora", compuesto de 32 manzanas y tres mil veintinueve varas cuadradas; y faculta al Agente Fiscal del Gobierno, para que ante el Escribano del mismo Gobierno, suscriba la correspondiente escritura de compraventa, entendiéndose que el inmueble lo traspasarán los herederos del nombrado General Pereira, libre de todo gravamen.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de un peso por cada quintal de café que sea beneficiado en su jurisdicción; y para que de su producto destine el 50% a favor del Hospital de Retalhuleu.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Dirección General de la Policía Nacional para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de la Policía Nacional para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por toma de razón de matrículas de vehículos, incluyendo el valor de la placa, que contiene el número de orden, como sigue:

Automóviles y autocamiones.....	Q 5
Motocicletas	3
Bicicletas con motor.....	2
Carruajes, carretones y carretas	1
Bicicletas	1

Por toma de razón de documentos varios, como sigue:

Matrícula de perros.....	1
Programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de primera clase, al mes,.....	10
Programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de segunda clase, al mes.....	5
Programas de espectáculos, teatros y salones de cinematógrafo de tercera clase, al mes.....	3
Programas de circos, plazas de toros y espectáculos similares, por cada función.....	10
Licencias para manejar automóviles y autocamiones.....	3
Licencias para manejar motocicletas	2
Licencias para manejar otros vehículos	1
Licencias para zarabandas.....	5
Licencias y documentos no incluídos en los anteriores..... ...	1
Por licencias para que los salones de refrescos y repostería permanezcan abiertos después de las doce de la noche, cada hora adicional, al mes.....	30

Los arbitrios anteriores se harán efectivos, en la capital, por la Tesorería de la Policía Nacional, y en los departamentos, por las respectivas Comisarías que remitirán, mensualmente, su producto a la Dirección General del ramo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese la Comisión de Legislación, anexa al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la Comisión de Legislación, anexa al Ministerio de Gobernación y Justicia, integrada de la manera siguiente:

Presidente, Licenciado don Rodolfo E. Sandoval;
Vocal 1º Licenciado Marcial García Salas;
Vocal 2º, Licenciado don Carlos Salazar; y,
Secretario, Doctor don José Matos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja para que erogue la suma de $29,759.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para que de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de veintinueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos ($29,759), que invertirá en la construcción de la portada del Cementerio de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Caja Reguladora para que pueda hacer operaciones con los Bancos que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Directorio de la Caja Reguladora para que pueda hacer operaciones con los Bancos: de Guatemala, Internacional y Agrícola Hipotecario, de conformidad con el inciso *b*) del artículo 53 del Decreto legislativo Número 1379.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase al Agente Fiscal para que acepte la venta de un sitio ubicado en esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, acepte la venta de un sitio ubicado en esta capital, que se comprará al Licenciado don José F. Asensio;

2º—Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de dos mil quetzales (Q2,000), para cubrir al Licenciado Asensio, el valor del sitio mencionado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Dirección General de la Policía Nacional para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de la Policía Nacional, para que pueda cobrar el arbitrio de veinticinco pesos ($25), por toma de razón de las patentes que se extiendan en esta jurisdicción.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de un mil quetzales (Q1,000), que se entregará a la Sociedad "El Porvenir de los Obreros", para

que pueda terminar el edificio social que construye actualmente en esta ciudad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Convenio celebrado entre la Dirección General de Correos de Guatemala y la de El Salvador, por tránsito territorial de Correspondencia, vía Zacapa-Puerto Barrios; y acuerdo de aprobación.

El Licenciado Angel González, Director General de Correos de la República de Guatemala, por una parte, y don Juan Ramón Uriarte, Director General de Correos de la República de El Salvador, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

I.—El Correo de Guatemala se compromete a transportar la correspondencia epistolar e impresos, destinada al exterior, que proceda del servicio salvadoreño, por la vía Zacapa-Puerto Barrios.

II.—El correo de El Salvador pagará al de Guatemala, por tránsito territorial, uso del ferrocarril de Zacapa a Puerto Barrios y por el muellaje, gabarraje y demás gastos que ocasione la entrega de las valijas salvadoreñas a bordo de los vapores en Puerto Barrios, la suma de cincuenta centavos oro americano ($0 50 o. a.), por cada kilogramo de peso bruto.

III.—En caso de que El Salvador eligiese la vía de Zacapa-Puerto Barrios para sus fardos al exterior, ésto dará margen a las Administraciones, a celebrar un convenio especial.

IV.—La correspondencia epistolar que ingrese del exterior, para El Salvador, por vía de Puerto Barrios-Zacapa no dará origen a la formulación de cuenta alguna.

V.—La oficina acreedora formulará, mensualmente, los cuadros estadísticos que se remitirán a la Oficina deudora para su aceptación o reparos.

VI.—Las cuentas deberán ser formuladas por la Oficina acreedora, semestralmente y, remitidas, por duplicado, a la Oficina deudora, para su cancelación, en vista de haber sido aceptados los cuadros estadísticos a que se refiere el artículo anterior.

VII.—Las autoridades de Guatemala darán toda clase de garantías a los agentes, correos montados o peatones, que se encarguen del servicio, dando inmediato aviso a la Dirección General de Correos de El Salvador, por cualquier irregularidad que ocurra.

VIII.—El presente convenio durará dos años a contar de la fecha de la ratificación de los respectivos Gobiernos, pudiéndose prorrogar a voluntad de ambas Direcciones, sin necesidad de nuevo convenio, bastando solamente un cruce de comunicaciones.

Hecho por duplicado y firmado en la ciudad de Guatemala, a veintitrés de mayo y en El Salvador a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

J. R. URIARTE,
Director General de Correos de El Salvador.

A. GONZÁLEZ,
Director General de Correos de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1925.

Examinado el convenio celebrado entre las Direcciones Generales de Correos de Guatemala y de El Salvador, para el tránsito, por nuestro territorio, de la correspondencia epistolar e impresos destinados al exterior, que proceda del Servicio Postal salvadoreño, por la vía Zacapa-Puerto Barrios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los ocho artículos de que consta el referido convenio, firmado el día 4 de junio último.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Establécese un Instituto Antirrábico en Occidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Instituto Antirrábico, anexo al Hospital General de Occidente, siendo los gastos que origine su funcionamiento a cargo de los fondos de dicho Establecimiento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Otórganse a don Alfredo M. García algunas concesiones para establecer en el país la elaboración de un líquido que denomina "Gasol".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1925.

Examinada la solicitud de don Alfredo M. García, relativa a que se le otorguen algunas concesiones para establecer en el país la elaboración de un líquido que denomina "Gasol" para substituír la gasolina; y apareciendo del expediente respectivo que se han llenado todos los requisitos legales, desestimándose la oposición que fuera de tiempo presentaron los señores Héctor y Raúl Caballeros Marroquín: y siendo favorables el informe de los expertos nombrados al efecto y lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor García la introducción, libre de derechos, por una sola vez, de 50 retortas, con su tubería, 2,000 kilos; 1 sierra circular, con un juego de sierras, 600 kilos; 1 sierra banda, con juego de cintas, 100 kilos; 1 hacha mecánica, 100 kilos; 6 arrancatroncos, 600 kilos; 1 generador eléctrico, para 100 HP., 300 kilos; motores eléctricos para un total de 100 HP. 400 kilos; un motor de gas, de 150 HP., 7,000 kilos; 4 bombas centrífugas, con conexiones 4", 200 kilos, para lo cual deberá presentar al Ministerio de Fomento las facturas correspondientes para su autorización, si así procediere, debiendo pagar únicamente los impuestos consignados y los derechos consulares; pero en el concepto de que si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de la presente concesión, ésta se tendrá por no otorgada, y, en consecuencia, el señor García, o sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria de mérito o a lo que de ella ya se hubiera introducido al país sin cubrir los derechos repectivos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
L. SÁENZ KNOTH.

Declárase obra de utilidad pública, la carretera entre Ayutla y Malacatán; nombrase el Comité respectivo y dictanse unas disposiciones relacionadas con los trabajos correspondientes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1925.

Vistas para resolver las diligencias seguidas a solicitud de los finqueros del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, sobre apertura de la carretera que de Ayutla conduzca a la indicada población, obra que desean llevar a cabo con independencia del Comité nombrado en acuerdo gubernativo de 22 de enero último, para la carretera de San Marcos-San Rafael; y siendo conveniente a la buena marcha de los trabajos de una y otra carretera, las proposiciones hechas por los finqueros citados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar esas proposiciones que se contienen en los siguientes puntos:

1º—Se declara obra de utilidad pública, la carretera entre Ayutla y Malacatán, cuyos trabajos deben principiarse del primero al segundo de los pueblos expresados.

2º—Se nombra el Comité que entenderá en la construcción de ese camino, integrándolo así:

Presidente, don Miguel Achtmann; Vicepresidente, don Francisco Nájera Andrade; Vocales: 1º, don Roberto Munchmeyer; 2º, don Miguel Montes; 3º, don Fernando Blanco; 4º, don Adolfo Asseburg; 5º, don Ricardo Matheu; 6º, don Humberto Sosa; 7º, don Sacramento Cisneros; 8º, don José Luis Rivera; 9º, don Juan B. Reyna B.; 10, don Lucio Gómez; Tesorero, don Erwing Kuntze; Secretario, don Manuel Rodriguez A. y, Prosecretario, don Rosendo Gordillo.

Ese Comité durará en funciones un año, contado del 1º de enero al 31 de diciembre, pudiendo ser reelectos sus miembros, quienes están en la obligación de rendir informe de sus actos. El Tesorero, por su parte, exhibirá los libros de Contabilidad a los contribuyentes y queda responsable del manejo de fondos, conforme a las leyes.

3º—Se crea el impuesto de cincuenta centavos de quetzal, por cada quintal de café en oro de la actual cosecha, que produzcan las fincas de los Municipios de Ayutla, Catarina, Malacatán, San Pablo y Tajumulco. Los finqueros obligados al pago de este impuesto, harán efectivas las sumas que les correspondan, ocho días después que los requiera de pago el Comité, y este último tendrá facultad de revisar los libros de las fincas, para establecer por ellos el monto exacto de quintales que produzca cada una, cuando así lo juzgue necesario. (1)

4º—Se crean, además, los siguientes impuestos, a favor de la misma carretera Ayutla-Malacatán:

a) Cinco quetzales por cada manzana de caña;

b) Diez centavos de quetzal, por cada cabeza de ganado vacuno o caballar, mayor de un año.

(1 Modificado por acuerdo de 12 de mayo de 1928

5º—Si la suma recaudada por impuesto sobre el café que se produzca este año, no alcanzare para la construcción completa de la carretera, el Comité podrá hacer extensivo su cobro a la cosecha del año siguiente; entendiéndose que en ningún caso dicha contribución será mayor de cincuenta centavos de quetzal por cada quintal de café en oro. Terminada que sea la citada carretera, el mismo Comité fijará una contribución anual sobre quintal de café, la que no será menor de veinticinco centavos de quetzal, y se empleará exclusivamente en la conservación del camino.

6º—Los propietarios de las fincas de café situadas en los municipios de Ayutla, Catarina, Malacatán, San Pablo y Tajumulco, pagarán diez centavos de quetzal por cada quintal de café en oro, como contribución a favor de la carretera San Marcos-San Rafael, entendiéndose que el monto de ese impuesto será el mismo, cualquiera que sea el número de quintales que cada propietario coseche en el año próximo entrante. En estos términos queda modificado el acuerdo de 22 de enero citado al principio, por lo que a ese impuesto se refiere.

7º—El Gobierno proporcionará el Ingeniero que dirigirá los trabajos, así como la herramienta y los explosivos que se necesiten. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

(1) Por acuerdo de 26 de julio de 1927 se dispone que esta carretera se construya hasta la aldea Tocache.

Se asciende a Secretario al actual Agregado de la Legación de Guatemala en México.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender a Secretario de la Legación de Guatemala en México, al actual Agregado, don Julio Montano N.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Establécese un Juzgado de Paz en la cabecera departamental del Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Juzgado de Paz en la cabecera departamental del Quiché, con el siguiente presupuesto mensual, que se cubrirá por la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia:

1	Juez	$ 2,000
2	Secretario	1,200
3	Dos Escribientes, con 1,000 c. u	2,000
4	Gastos de Escritorio	400
	Total	$ 5,600

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Deniégase el registro de una marca de fábrica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1925.

Vista la solicitud presentada por don Salvador Abularach, propietario de la fábrica de cigarrillos "Bethlehem Tabacco Co.", del comercio de esta Plaza, relativa a que se registre a su favor la marca de fábrica denominada "Delicias", para ser aplicada a cigarrillos que elaboran y expenden.

Resulta: que hechas las publicaciones de ley se presentaron oponiéndose al registro de dicha marca los señores J. Cofiño & Co., del comercio de esta Plaza; que el informe de la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, fué desfavorable; y que oído el Fiscal del Gobierno dictaminó en el sentido de que se proceda a denegar dicho registro,

POR TANTO;

El Secretario de Fomento,

En aplicación de los incisos 7º y 8º del artículo 7º de la Ley de Marcas (Decreto Número 882),

ACUERDA:

Denegar el registro solicitado por don Salvador Abularach, de la marca de fábrica «Delicias».

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. Pellecer
Oficial Mayor.

Se nombra Cónsul General honorario de Guatemala en Tampico, México.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1925.

En atención a los buenos servicios prestados por el Ingeniero Eugenio de Michelón, Cónsul honorario de Guatemala en Tampico (Tamaulipas), México,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender el Consulado de referencia a la categoría de Consulado General honorario de Guatemala en Tampico, con jurisdicción en todo el Estado de Tamaulipas, México.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

Se cancela una patente consular y se nombra substituto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor don Laureano Bermúdez Rosal, hijo, como Vicecónsul honorario de Guatemala en La Coruña, y nombrar en substitución, al señor don Juan Martínez Mora.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

Orellana.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Rob. Löwenthal.

Concédese patente a los señores Armer Bickford & Co, a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1925.

Vista la solicitud de los señores Armer, Bickford & Co., para que se les conceda patente, a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósitos; y,

Apareciendo: que dichos señores han llenado los requisitos que exige el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar a la Sociedad Armer, Bickford & Co., la patente solicitada, por el término comprendido desde esta fecha, al 30 de junio de 1935.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Concédese patente a los señores Rosenthal e hijos, a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1925.

Vista la solicitud de los señores Rosenthal e Hijos, para que se les conceda patente, a fin de funcionar como Casa Bancaria de Depósitos; y,

Apareciendo: que dichos señores han llenado los requisitos que exige el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar a la Sociedad Rosenthal e Hijos, la patente solicitada, por el término comprendido desde esta fecha, al 30 de junio de 1935.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

C. O. ZACHRISSON.

Reglamento de Boxeo, para la República de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Boxeo, para la República de Guatemala

SECCIÓN I

De los pesos y categorías de los boxeadores.

Artículo 1º—Los pesos y categorías de los boxeadores se clasifican de la manera siguiente:

Peso mosca (*Flyweight*), 112 libras; peso mosca jr. (*Junior Flyweight*), 109 libras; peso de gallo (*Batamweight*), 118 libras; peso de gallo jr. (*Junior batamweight*), 115 libras; peso pluma (*Featherweight*), 126 libras; peso pluma jr. (*Junior featherweight*), 122 libras; peso liviano (*Lightweight*), 135 libras; peso liviano jr. (*Junior lightweight*), 130 libras; peso welter (*Welterweight*) 147 libras; peso welter jr. (*Junior welterweight*), 140 libras; peso medio (*Middleweight*), 160 libras; peso semi-entero (*Light heavyweight*), 175 libras; peso entero (*Heavyweight*), más de 175 libras.

Artículo 2º—Seis horas antes del encuentro, reunidos ambos boxeadores, el Censor de Espectáculos y un miembro de la Liga Deportiva, se procederá a verificar el peso de los contendientes, y del resultado, se levantará una acta que firmarán los concurrentes. El *referee* tomará nota de los pesos.

Artículo 3º—Las romanas o balanzas que se usen para pesar a los combatientes, serán de marca «Standard», debidamente rectificadas antes de su uso.

Sección II

EQUIPO

Ring, ruedo o arena

Artículo 4º—El *ring* deberá tener una extensión no menor de 18 ni mayor de 20 pies cuadrados dentro de los cables, dejando un sobrante de 18 pulgadas de ancho en la parte exterior, fuera de los cables.

Artículo 5º—El piso del *ring* o rueda, deberá estar bien relleno de fieltro, aserrín o cualquier otro material suave que suministre colchón; será de una pulgada de grueso y deberá extenderse hasta la mitad de la parte exterior del *ring*, siendo esta capa cubierta con lona o cualquier género de esta clase que no forme pliegues, completamente tenso y sujeto en las orillas de la plataforma.

Artículo 6º—El *ring* no podrá tener más de 4 pies de altura sobre el nivel del piso y estará previsto de gradas para el acceso de los combatientes. Los postes serán de metal, de 3 pulgadas de diámetro, elevados desde el piso del local, y dejando un sobrante de 58 pulgadas sobre el nivel del piso del *ring*.

Artículo 7º—Los cables del *ring* deberán ser tres, de una pulgada de grueso, por lo menos. El primero estará colocado a una altura de 18 pulgadas del nivel del piso del *ring*, el segundo a 35 pulgadas y el tercero a 52 pulgadas. Deberán estar cubiertos con algún material fino y suave.

Artículo 8º—La plataforma del *ring* debe estar libre de toda clase de obstáculos, incluyendo cubetas, bancos, etc., desde el momento de sonar la campana que indica el comienzo del *round*, y ningún objeto será puesto dentro del *ring*, hasta que la misma campana anuncie que el *round* ha terminado.

Artículo 9º—La campana (*gong*), de 18 pulgadas de diámetro, por lo menos, debe estar sujeta al nivel del *ring* y el *time keeper* la usará con un martillo de metal para señalar el principio y fin de cada *round*.

Artículo 10.—El club o empresa proporcionará el número suficiente de cubetas, así como bancos para los segundos y todos los utensilios que sean necesarios.

Sección III

De los Oficiales

Artículo 11.—Intervendrán en los encuentros los siguientes: un *referee*, dos jueces, un *time keeper*, o guarda-tiempo, un Director de encuentros, un Anunciador y un Médico.

Artículo 12.—El principal de los oficiales es el *referee*, quien vigilará los encuentros y tomará su posición en el centro o al lado del *ring*.

Artículo 13.—Antes de comenzar el encuentro, el *referee* deberá enterarse del nombre de cada uno de los combatientes y del de cada uno de los principales segundos o padrinos, quienes serán responsables por la conducta de los otros segundos, durante el encuentro.

Artículo 14.—El *referee* antes de comenzar el encuentro, dará sus instrucciones a los combatientes, que se acompañarán de sus principales segundos o padrinos.

Artículo 15.—Los combatientes, al recibir las instrucciones del *referee*, se darán las manos y se retirarán a sus respectivas esquinas. No volverán a darse las manos sino hasta el principio del último *round*.

Artículo 16.—Ninguna persona con excepción del *referee* y los combatientes, podrá permanecer en el interior del *ring* durante los *rounds*.

Artículo 17.—El *referee* examinará los guantes y vendajes de cada uno de los combatientes, debiendo asegurarse de que no contienen ninguna substancia distinta de las que les son propias. También cuidará de que no se aplique al cuerpo

de cualquiera de los combatientes ninguna substancia que perjudique a su adversario.

Artículo 18.—El *referee* dará su voto en caso de que los dos jueces no estén de acuerdo (los tres votos son de igual valor).

Artículo 19.—El resultado de toda cuestión se determinará por mayoría.

En caso de que los tres votos estén en desacuerdo se considerará que hubo empate.

Artículo 20.—El *referee* puede dar por terminado un *match* o encuentro y decidir en cualquier fase del mismo, si le pareciere muy desigual la lucha, por ser uno de los contrincantes muy superior al otro.

Artículo 21.—Puede también dar por terminado un *match* o encuentro, si considera o cree que los combatientes están engañando al público y no luchan legalmente, pudiendo descalificar a ambos o a uno cualquiera de ellos.

Artículo 22.—Puede descalificar a uno de los combatientes que cometa una falta (*foul*) y dar la victoria al otro.

Artículo 23.—El *referee* no podrá tocar a ninguno de los los combatientes, excepto en caso de que no le obedecieran al oír el mando de separarse de un *clinch*.

Artículo 24.—Cuando uno de los dos combatientes caiga en tierra, el *referee* comenzará inmediatamente a contarle diez segundos, y los marcará con el movimiento de su brazo. Si el combatiente, antes de acabar de contarle los diez segundos no se pusiera en pie, se le considerará como fuera de combate, y se declarará vencedor a su contrincante. Si el combatiente se pusiere en pie antes de que el *referee* termine de contarle los diez segundos y volviese a caer, sin haber sufrido nuevo golpe de su antagonista, el *referee* seguirá contando como si no hubiere sucedido ninguna interrupción al levantarse el caído.

Artículo 25.—Si uno de los combatientes abandonare el *ring* durante el tiempo de descanso concedido, y al sonar la campana no estuviere en pie dentro del *ring*, el *referee* comenzará a contar como si lo hubieran derribado.

Artículo 26.—Si uno de los combatientes fuere derribado o sacado del *ring*, o lo abandonare durante la lucha, sin regresar inmediatamente, el *referee* contará como si estuviere en tierra.

Artículo 27.—Cuando uno de los combatientes estuviere derribado, su contrincante se retirará a la esquina del *ring* más distante y permanecerá allí hasta que el *referee* haya terminado de contar; si faltase a esto, el *referee* dejará de contar hasta que se retire a su debido puesto.

Artículo 28.—En caso de controversias, no previstas en lo dispuesto por este Reglamento, el *referee* tiene facultad para decidir lo más conveniente.

Artículo 29.—Los dos jueces se colocarán en los dos lados opuestos del *ring*.

Artículo 30.—Es deber de los jueces vigilar todas las fases del encuentro y otorgar su decisión u opinión al final del mismo, dado caso de que éste llegare al número de *rounds* especificados, confiriendo el triunfo al mejor de los dos combatientes.

Estarán siempre atentos para determinar las faltas (*fouls*) con el *referee* y decidir si estas se han cometido o nó, llamando la atención del *referee*, al acabar cada *round*, sobre cualquier punto no advertido por él.

Artículo 31.—La decisión de los jueces deberá basarse sobre la efectividad de la lucha, tomando en consideración lo siguiente:

a) Un golpe fuertemente dado en cualquier punto vulnerable del cuerpo, situado arriba del cinturón, será acreditado según el efecto producido;

b) La agresividad en el encuentro es de mucha importancia, y así serán acreditados puntos al boxeador que mantuviere una acción más constante en el *round* y efectúe mayor número de ataques hábiles;

c) La defensa es trabajo considerado, también, como importante, y serán acreditados puntos por la manera efectiva de evitar un golpe o por esquivarlo en debida forma;

d) Se acreditarán puntos al boxeador que demostrare más conocimiento científico del boxeo, superando al contrincante. Esta superioridad consiste en la

habilidad para conocer todas sus oportunidades y aprovecharlas; el poder usar recursos salvadores en los momentos en que se encuentre en situaciones críticas; prever y neutralizar el método de ataque empleado por el contrincante; obligar al contrincante a usar una táctica que no le sea familiar, en la que se sienta cohibido en su habilidad;

e) Se restarán puntos al combatiente que deliberadamente demore el encuentro con repetidos *clinches* y faltas de agresividad;

f) Serán también restados puntos al boxeador que cometa faltas (*fouls*), aunque se demostrare que no fueron intencionalmente ni de carácter serio como para producir descalificación;

g) Al combatiente que demostrare caballerosidad, juego limpio, buena conducta y no empleare métodos ilegales contra su adversario, observando las reglas estrictamente, se le acreditarán puntos;

h) Para poder dar un fallo acertado, es de mucha importancia anotar, en un papel, los puntos a medida que le sean acreditados a los combatientes, hacer al final un cómputo total de los obtenidos por cada uno, y decidir en favor del que tenga mayor número de puntos efectivos, sin considerar el número de *rounds* que haya perdido o ganado;

i) Cuando ninguno de los dos combatientes haya adquirido mayor número de puntos que el otro, es necesario entonces considerar la agresividad que cada uno hubiere demostrado.

Artículo 32.—Dentro del lapso de seis horas, antes de entrar en el *ring*, los combatientes se sujetarán a un examen físico, por un Médico competente, nombrado por la Jefatura Política, el que extenderá el certificado del caso en el cual se hará constar que ambos contrincantes están en perfecto estado de salud y que pueden competir en la lucha.

Este mismo Médico estará presente en el encuentro, para asistir a los combatientes, en cualquier caso de emergencia.

Artículo 33.—El *time keeper*, o guarda-tiempo, estará sentado al lado del *ring* y cerca de la campana. Indicará el principio y el fin de cada *round*, golpeando la campana con un martillo de metal. Estará provisto de un pito y un cronómetro que serán previamente comprobados y examinados en lo que respecta a su exactitud. Diez segundos antes de principiar y diez segundos antes de terminar cada *round*, dará una señal a los segundos de los contrincantes haciendo sonar el pito.

Artículo 34.—En caso de que el encuentro no dure el número de *rounds* especificados, el *time keeper* informará al anunciador el tiempo exacto que haya durado la lucha.

Artículo 35.—El anunciador es el encargado de indicar al público los nombres de los combatientes, sus pesos respectivos el resultado de la votación de los jueces y *referee* y cualquiera otra información que sea del caso. El club o empresa buscará el método más claro de anunciar los *rounds*.

Artículo 36.—El Director de encuentros será responsable de todos los detalles que no estén dentro de las atribuciones de los demás oficiales; deberá cerciorarse de que todo el equipo necesario esté completo, que los combatientes se encuentren preparados a su debido tiempo; que los segundos estén bien enterados de sus deberes; que la certificación del Médico y la relativa a los pesos de los combatientes, sean entregadas al *referee* y que se cumplan todas las disposiciones que regulan la manera propia de efectuar el encuentro. Tendrá un botiquín completo, para que el Médico pueda prestar su debida y útil asistencia, en caso necesario.

Sección IV

De los segundos o padrinos

Artículo 37.—Los segundos o padrinos no podrán ser más de cuatro, y les está prohibido dar instrucciones a los combatientes durante el curso de los *rounds*. Permanecerán sentados, cerca del *ring*, en silencio, y no asistirán de ningún modo, a cualquiera de los combatientes durante los *rounds*.

Artículo 38.—El uso de toallas está prohibido. Durante el descanso se emplearán abanicos para refrescar a los combatientes.

Artículo 39.—Los segundos o padrinos no entrarán al *ring*, sino hasta que el *time keeper* o guarda-tiempo, anuncie que

el *round* ha terminado; no llenarán de agua al combatiente, ni lo golpearán con fuerza. Dejarán el *ring* al sonar el pito del *time keeper*, diez segundos antes de comenzar el *round*. Bajarán de la plataforma al sonar la campana, y quitarán del *ring*, todo obstáculo, cubetas, etc, antes de dar principio al *rouud*.

Artículo 40.—Toda violación a estas indicaciones será suficiente para destituír a cualquiera de los segundos y puede dar motivo hasta para la descalificación de uno de los combatientes.

Sección V

De los combatientes

Artículo 41 —Los dos combatientes se presentarán al Director de encuentros, por lo menos dos horas antes de comenzar el encuentro, y lucharán con el uniforme propio de box, incluyendo suspensorios. El cinturón para sostener la calzoneta no debe de ir más arriba de la cintura.

Artículo 42 —Ninguna otra pieza de vestir, fuera de calzoneta, suspensorios, calcetines y zapatos, será usada por los combatientes al entrar en el *ring*. El uso de calzoneta blanca está prohibido, como también el uso de los colores nacionales, en lugar de cinturón.

Artículo 43 —Los guantes deberán ser nuevos, de seis onzas de peso cada uno, por lo menos, y, proporcionados por el club o empresa organizadora del encuentro.

Los guantes del *match* serán colocados en el *ring* y revisados por el *referee*. Las correas de los mismos deberán ajustarse detrás del puño.

Artículo 44.—El uso de grasa o de cualquiera otra substancia que pueda lastimar a los combatientes, queda absolutamente prohibido.

Artículo 45.—Los vendajes serán de algodón suave o de lino, y se usarán para la protección de las manos. Se usará una capa de esparadrapo para sostener los vendajes en su lugar.

Artículo 46 —Los zapatos de los combatientes deberán ser de material suave y no se usarán con ganchos, picos, tarugos, suelas o tacones duros.

Artículo 47.—Un combatiente será considerado como derribado (*down*):

a) Cuando cualquier parte de su cuerpo, con excepción de los pies, esté en el suelo;

b) Cuando esté reclinado en los cables del *ring* en estado impotente;

c) Al levantarse del suelo después de contados diez segundos.

Artículo 48.—Cuando un combatiente caiga, por debilidad o accidente, debe levantarse inmediatamente. Pero si es derribado al suelo por un golpe de puño, puede permanecer en el suelo hasta que se le cuenten nueve segundos sin ser descalificado por ello.

Artículo 49.—Si cualquiera de los combatientes se da por vencido, durante el intervalo de un *round* al otro, o faltare en el centro del *ring* al sonar la campana, será considerado como *knockout* o fuera de combate en el *round* anterior.

Sección VI

De las faltas (fouls) y duración de los rounds.

Artículo 50.—Serán consideradas como faltas:

a) Golpear abajo del cinturón;

b) Golpear al contrincante cuando se encuentre en el suelo o en el acto de levantarse;

c) Agarrarse del contrincante y mantenerse en *clinch*, sin motivo;

d) Sujetar al contrincante con una mano y pegarle con la otra;

e) Golpear al contrincante con la cabeza o el hombro y usar la rodilla;

f) Golpear con la palma del guante o con la parte inferior de la muñeca y de la palma de la mano, con la muñeca o con el codo;

g) Golpear duro o suave con el guante abierto;

h) Luchar con grosería o lastimar al contrincante contra los cables del *ring*;

i) Dejarse caer sin haber recibido ningún golpe;

j) Golpear en cualquier parte del cuerpo, arriba de los riñones (espaldas);

k) Usar lenguaje abusivo e indecoroso;

l) Golpear girando en vueltas o usar reveses;

m) Desobedecer las indicaciones del *referee*;

n) Lastimar ilegalmente al contrincante, empleando boxeo que no sea limpio

Artículo 51 —El *referee* descalificará inmediatamente al pugilista que, a su juicio, cometa una falta (*foul*) intencional y premeditada.

Artículo 52 —El *referee* no llamará la atención más de una vez por un *foul* intencional que pueda ser dañoso al contrincante y, podrá descalificar al ofensor, en caso de haber daño palpable.

Artículo 53 —Las faltas *fouls* de menor importancia, como golpear con el guante abierto, (*clinching*) seguido y demorar el encuentro después de haber sido requerido por el *referee*, pueden ser causas de descalificación y de dar la victoria al defendido.

Artículo 54.—Ningún encuentro tendrá una duración de más de diez *rounds*, y cada *round* no pasará de tres minutos. Los descansos no durarán menos de un minuto.

SECCIÓN VII

Disposiciones Generales

Artículo 55.—Todo boxeador que haya obtenido título de campeón está obligado a defenderlo, en competencia con el más apto que se presentare a retarlo, cada seis meses, por lo menos. Queda exceptuado de esta obligación, por circunstancias ajenas a su voluntad. De no ser así, o de no poder estar en condiciones físicas apropiadas y con el peso requerido por estas reglas, traspasará su título al retador.

Artículo 56.—No podrá aceptarse ningún reto si no es considerado previamente por la Liga Deportiva.

Artículo 57.—Todo aquel que haya sido condenado por tribunal competente, en virtud de la comisión de un delito, no podrá competir en encuentros públicos.

Artículo 58 —Tampoco podrá competir en encuentros públicos, el que hubiere sido descalificado legalmente, durante un espacio de tiempo limitado por la Liga Deportiva.

Artículo 59.—Las Jefaturas Políticas, previo informe de la Liga Deportiva, concederán las licencias para los encuentros públicos que se verifiquen dentro de su jurisdicción departamental. En la misma forma otorgarán licencias para los promotores de encuentros, *referees*, jueces, boxeadores, *managers*, entrenadores, segundos o padrinos y anunciadores.

Artículo 60.—La Liga Deportiva, con conocimiento de la Jefatura Política, deberá abrir un registro, en el que se inscriban los boxeadores que deseen tomar parte en encuentros públicos. En dicho registro serán clasificados por sus respectivos pesos y categorías, y se anotarán las observaciones pertinentes de cada uno. Antes de hacer dicha inscripción la Liga Deportiva exigirá que se llenen las condiciones y requisitos de costumbre, para la calificación de los boxeadores.

Artículo 61.—Las quejas relativas a los encuentros, combatientes y oficiales, las resolverá el Jefe Político.

Artículo 62 —La Jefatura Política, impondrá multas por las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 63.—El engaño al público se castigará conforme a la ley penal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Otórgase a favor de don Efraín F. Molina, título de propiedad de la mina de plomo "Las Delicias".

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "Las Delicias", ubicada en el paraje llamado Chimbán, jurisdicción municipal de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, denunciada por don Tomás del Cid y seguida a solicitud de don Efraín F. Molina, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina;

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Efraín F. Molina, el título de propiedad respectivo por las treinta hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y siete veinte centiáreas de que se compone la mina de plomo "Las Delicias" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de San Marcos, erogue, por partidas mensuales, de cien quetzales cada una, la suma de setecientos quetzales (Q700), que se entregará, como auxilio, a la Sociedad de Artesanos y Auxilios Mutuos "El Obrero", de aquella ciudad, para la reconstrucción de su edificio social.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Chiquimula, erogue la suma de doce mil setecientos cincuenta pesos ($12,750) para pagar las cuatro planillas debidamente legalizadas que se acompañan, importe de los trabajos de construcción de una línea telefónica entre Esquipulas y la aldea El Carrizal, de aquel departamento.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sáenz Knoth.

Establécese un impuesto sobre loterías, rifas y juegos similares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer un impuesto sobre loterías, rifas y juegos similares, en la forma siguiente:

Por ruletas y juegos de envite o azar, por cada día habilitado, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 900....	Q30.00
Por juegos de bombones y análogos, al día.....	10.00
Por olas giratorias, carronseles, ruedas de caballitos o similares, de primera clase, al día.....	10.00
Por olas giratorias, carronseles, ruedas de caballitos o similares, de segunda clase, al día.	5.00
Por loterías, polacas o análogas, al día.....	2.00
Por rifas con papelitos o tarjetas, cuyo valor no pueda determinarse, al día.....	2.00
Por juegos de argollas, tiro al blanco y otros análogos, al día	2.00
Por loterías de cartones, ruedas de la fortuna y otros similares de menor cuantía, al día	1.00
Por rifas de objetos y propiedades, sobre su valor total..	10%
Por los sorteos que se verifican en casas comerciales, industriales o particulares en forma de cooperativas, sobre el valor de cada objeto que se rife	5%

2º—Queda prohibida la importación y venta de billetes de loterías extranjeras, con excepción de las siguientes, que pagarán el impuesto en la forma que se expresa:

Billetes de la Lotería de España, sobre el valor total de los que se importen.....	50%
Billetes de las loterías de las otras Repúblicas de Centro América, sobre el valor total de los que se importen.....	50%

(1)

3º—El producto del impuesto se percibirá, en la capital, por la Tesorería del Hospicio Nacional, y en las demás poblaciones de la República, por las Tesorerías Municipales, las cuales se abonarán un 10% y remitirán el 90% restante a la Tesorería del Hospicio, el día último de cada mes.

4º—Los fondos que perciba la Tesorería del Hospicio Nacional, en virtud de este impuesto, se dedicarán a los fines prescritos por el acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 31 de enero del año en curso.

5º—El valor del impuesto se pagará anticipadamente y en caso de no verificarse el sorteo, rifa o juego, se devolverá al contribuyente el 75% del impuesto pagado, quedando el 25% restante, a beneficio del Hospicio Nacional.

6º—Ninguna clase de sorteos, loterías, rifas o juegos de los enumerados en el presente acuerdo, quedará exento del pago del impuesto de mérito.

7º—Los billetes de loterías, rifas, etc., que se efectúen en el departamento de Guatemala, llevarán el sello de la Tesorería del Hospicio Nacional y de la Dirección del mismo Establecimiento: y en los otros departamentos de la República; serán sellados por la respectiva Jefatura Política y la Tesorería Municipal, que perciba el impuesto. Llenados estos requisitos, las Jefaturas Políticas, podrán autorizar las rifas, juegos o loterías, dictando además las medidas necesarias para garantizar los intereses del público.

8º—Las personas interesadas en loterías, rifas, etc., que no paguen los impuestos establecidos en este acuerdo, serán multadas con cinco veces el valor

(1) Por acuerdo de 5 de noviembre de 1927 se permite la venta de los billetes de la Lotería de México, previo su registro y pago del impuesto del 50% sobre el valor total de los que se importen.

del impuesto que les corresponde pagar; y las que introduzcan billetes de loterías no autorizadas, incurrirán en el decomiso de dichos billetes, a favor del Hospicio Nacional y en una multa de veinte veces el valor de los billetes importados o decomisados, a favor del mismo Establecimiento, que se hará efectiva por la vía de apremio.

9º—En caso de insolvencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

10.—Los agentes de la Policía Nacional, autoridades o particulares que descubran un fraude a este acuerdo y lo denuncien ante autoridad competente, tendrán derecho al hacerse efectiva la multa que corresponde, a que se les abone un 50%, quedando el resto a favor del Hospicio Nacional.

11.—Los billetes de rifas y loterías que no lleven los sellos de las oficinas que recaudaron el impuesto, serán decomisados por la policía y entregados al Hospicio Nacional.

12.—Queda derogado el acuerdo de 6 de agosto del año en curso, que trata del particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Créase una Comandancia y Capitanía en el Puerto Fluvial de Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1925.

Con vista del incremento e importancia que ha adquirido el Puerto Fluvial de Ayutla, departamento de San Marcos, y con el propósito de impulsar el progreso del país,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear una Comandancia y Capitanía en el citado Puerto;

2º—Ordenar que dicha Comandancia y Capitanía, de conformidad con la disposición gubernativa de 29 de noviembre de 1920 y por analogía, depende directamente del Ministerio de la Guerra, en lo que se refiere al Ramo Militar; dependiendo, en lo Administrativo, de la Jefatura Política de aquel departamento;

3º—Asignar al referido puesto la dotación mensual de seis mil pesos ($6,000), debiendo, en consecuencia, la Administración de Rentas de dicho departamento, sin perjuicio de la cantidad que autoriza la partida Nº 48, inciso primero, del Presupuesto General de Gastos de Guerra, erogar, mensualmente, la suma de un mil pesos ($1,000), monto del aumento respectivo, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios.

4º—Derogar el acuerdo gubernativo, del 30 de diciembre de 1904, en virtud del cual se dispuso que la Comandancia Local de Ayutla quedara sujeta a la jurisdicción militar de Ocós.

Comuníquese

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Larrave.

Dispónese extender la jurisdicción de un Consulado.

Casa del Gobierno: Guatemala 10 de noviembre de 1925.

Siendo conveniente a los intereses de la Nación, extender la jurisdicción del Consulado de Guatemala en Frontera, Tabasco, hasta la ciudad del Carmen y el Estado de Campeche, México,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender la jurisdicción de dicho Consulado hasta los lugares expresados.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Modifícanse las tarifas de la Empresa del agua de "El Raicero".

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de noviembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Alfonso Gálvez S., como Gerente de la Empresa del Agua de "El Raicero", contraída a pedir modificaciones en sus tarifas y en el sistema de distribución del agua; y encontrando justos los motivos en que la funda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Empresa del agua de "El Raicero" para cobrar, mensualmente, a los suscriptores, un quetzal (Q1 00) por cada paja de agua, siempre que el servicio sea dado con toda regularidad; y,

2º—Autorizar a la misma Empresa para cambiar el sistema actual de distribución del agua por el de contadores, previo contrato con los tenedores de pajas, pudiendo vender el agua que obtenga de ellos y la sobrante que hoy tiene, al precio de un centavo ($0.01) de peso por litro.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase una patente de invención

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de noviembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Carlos Salazar, como apoderado de Mr. John M. Keith, domiciliado en San José de Costa Rica, relativa a que se otorgue a favor de la "United Fruit Company", domiciliada en Boston, Massachusetts, corporación organizada según las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, patente de invención de un aparato o máquina de cargar y descargar de un muelle a un buque o viceversa,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso se presentaron oponiéndose a dicha solicitud los señores A. Bouscayrol y compañeros, oposición que no pudo tomarse en cuenta en virtud de lo dictaminado por los expertos

señores don Rafael Figueroa y don Roberto Ruttiman, y del informe favorable emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo.

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos 431 y 1187 y gubernativo 550 y, con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, por el término de diez años, a favor de la "United Fruit Company", patente de invención de un aparato o máquina de cargar o descargar de un muelle a un buque o viceversa, de acuerdo con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. PELLECER,
Oficial Mayor.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	$300
Por derechos de inserción de los desagües particulares en los municipales	250
Por canon de cada paja de agua, al mes	5
Por licencias para zarabandas, al día	600
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	150
Por licencias para serenatas	50
Por cada hotel de primera clase, al mes	100
Por hoteles de segunda clase y casas de huéspedes, al mes	50
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	50
Por tiendas de segunda clase al mes	25
Por tiendas de tercera clase, al mes	10
Por cada farmacia, al mes	50
Por impuesto de billares, cada mesa, al mes	150
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	300
Por matrícula de motocicletas, al año	200
Por matrícula de bicicletas, al año	100
Por matrícula de pesas y medidas, al año	20
Por cada rótulo volado, al mes	25
Por licencias para la construcción de mausoleos	300
Por derechos de cementerio	10
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza	1

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que pueda vender un lote de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, de este departamento, relativa a que se le autorice para vender un lote de terreno de su propiedad, compuesto de una manzana y cuarto; y,

Apareciendo: que se han llenado todos los requisitos legales, siguiéndose al efecto el juicio de utilidad y necesidad respectivo,

POR TANTO;

El Presidente de la República

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y de conformidad con el artículo 1714 del Código de Procedimientos Civiles,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo verificarse la venta en pública subasta, previas las formalidades de ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de doscientos quetzales (Q200), valor de ocho manzanas de la finca "El Tintero", que se comprarán para ensanchar la población de El Jícaro.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que otorgue a favor de la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, el traspaso correspondiente a unos lotes de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1925. (1)

Siendo necesario traspasar a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, los lotes de terreno que le corresponden en Puerto Barrios, conforme al inciso 3º del artículo 6º del Contrato del 12 de enero de 1904, aprobado por acuerdo gubernativo de 5 de abril del mismo año y, por Decreto legislativo número 581 del día 9 del mismo mes y año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que, ante el Escribano de Cámara, otorgue a favor de la expresada Compañía, la escritura de traspaso que corresponde por los mencionados lotes, que, de conformidad con el plano de dicho Puerto, levantado en marzo de 1904, son los siguientes, marcados con números rojos: nueve (9), diez (10), diez y ocho (18), diez y nueve (19), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta

(30), treinta y uno (31), cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y dos (42), cuarenta y tres (43), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53), cincuenta y cuatro (54), cincuenta y cinco (55), cincuenta y seis (56), sesenta y siete (67), sesenta y ocho (68), sesenta y nueve (69), setenta y nueve (79), y, además, el número ochenta y uno (81), que se le cede a cambio de los números uno (1) y tres (3), donde están los edificios de la Comandancia del Puerto y de la Aduana, respectivamente; debiendo el mismo Agente Fiscal, aceptar el traspaso del lote número tres (3), ya titulado a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, y que hará el Gerente de dicha Empresa a la Nación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOHT.

(1) Ampliado por acuerdo de 23 de marzo de 1926.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue la suma de ciento setenta y tres quetzales ochenta y seis centavos (Q173.86), para pagar a los señores Carlos Sauerbrey & Co., propietarios del almacén "La Estrella", el valor de 649½ yardas de cañería de 2", que se les compraron para la pila del cnatón Pie del Cerro, de Olintepeque, departamento de Quezaltenango.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Chipal Las Flores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de los habitantes de la aldea Chipal Las Flores, jurisdicción de Catarina, departamento de San Marcos, relativa a que se les autorice para establecer un cementerio en dicho lugar; y,

Apareciendo que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de las defunciones y el pago de los derechos respectivos, se efectuarán en las oficinas municipales de Catarina, y de que se observarán las disposiciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada hotel de primera clase, al mes	$ 50
Por cada casa de huéspedes u hotel de segunda clase, al mes	30
Por cada farmacia, al mes	50
Por cada sitio sin cercar, que haya en el centro de la población, al mes	10
Por cada rótulo volado que haya en la población, al año	25
Por matrícula de bicicletas, al año	25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	50
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	20
Por tiendas de segunda clase, al mes	10
Por tiendas de tercera clase, al mes	5
Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el cementerio	200
Por derechos de cementerio, adultos	50
Por derechos de cementerio, párvulos	25
Por derechos de fábrica ínfima, adultos	20
Por derechos de fábrica ínfima, párvulos	10
Por canon de agua, al año	60
Por matrícula de perros, al año	25
Por cada hora de licencia para tener abiertos los establecimientos de licores, extraordinariamente, durante la noche, al mes	50
Por cada barbería, al mes	10
Por cada cabeza de ganado que se esquilme dentro de la población, al mes	5
Por matrícula de carretas, al año	50
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	$ 15
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Personal que integrará el Comité encargado de la construcción, en Totonicapán, del Hospital "José Felipe Flores".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Comité encargado de la construcción del Hospital "José Felipe Flores", de Totonicapán, se integre de la manera siguiente:

Director, don Juan Bauer; Vocal 1°, don Mariano Rodríguez; Vocal 2°, don José de León; Tesorero y Secretario, don Luis A. Arango.

El señor Arango caucionará previamente su responsabilidad en la forma que establece la ley.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se autoriza el establecimiento de un cementerio en la finca "Santa Anita y Anexos".

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de don Guillermo Luttmann, relativa a que se le autorice para establecer un cementerio en su finca "Santa Anita y Anexos", jurisdicción de Pochuta, departamento de Chimaltenango; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones, y el pago de los derechos respectivos, se verificará en las oficinas municipales de Pochuta, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese dividir las tierras pertenecientes a la Municipalidad y vecinos de El Adelante; y dictanse otras disposiciones con tal objeto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de El Adelanto, departamento de Jutiapa, relativa a que se dividan las tierras pertenecientes a dicha Corporación, que los vecinos han venido poseyendo desde su adquisición; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que se dividan y titulen los terrenos comunales para evitar las dificultades que se presentan a los poseedores, debiendo estimularse por otra parte, el interés particular en el cultivo de las tierras para el desarrollo de la riqueza de los pueblos,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Que se comisione al Ingeniero propuesto por los interesados para que practique la división solicitada, debiendo formarse previamente el plano de la población y de las adjudicaciones.

2º—El terreno se dividirá en lotes de diez manzanas, que se adjudicarán a los poseedores que figuran en la lista de folios 29 a 33 del expediente, a razón de un lote por persona, incluyendo a las que ya tienen acotadas sús posesiones, que se completarán o reducirán a diez manzanas, según el caso.

3º—Los lotes serán divididos por calles de diez metros de ancho, de Sur a Norte y de Oriente a Occidente, para formar una población rural que se determinará en el plano; siendo el punto de partida de las principales calles, la cabecera del municipio.

4º—En el lugar llamado Salto de Alvarado, el Ingeniero marcará dos caballerías para astillero y para los efectos de la Ley Forestal; y en La Ceiba, cuatro y ocho manzanas, para las minas de capa-rosa y cal, respectivamente.

5º—Asimismo marcará en el sitio que ocupará la población, cabecera del municipio, los lugares que sean necesarios para edificios públicos, jardines, etc.

6º—Las adjudicaciones de los nuevos lotes, no poseídos, que se midan, se harán por sorteo entre los individuos que carezcan de ellos, según las listas que obran en el expediente.

7º—Practicadas y aprobadas las operaciones topográficas, el Síndico Municipal extenderá ante el Juez de 1ª Instancia de Jutiapa, los títulos de propiedad correspondientes a favor de cada adjudicatario, en los que se insertarán las respectivas diligencias y el presente acuerdo.

8º—Dichos títulos serán inscribibles en el Registro y los gastos que ocasione su expedición e inscripción, serán a costa de los interesados.

9º—Durante el término de diez años no podrán gravarse ni enajenarse los lotes, bajo pena de nulidad de las adjudicaciones, salvo el caso de trasmisión hereditaria.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas para que erogue la suma de $9,272.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de nueve mil doscientos setenta y dos pesos ($9,272), que invertirá en la construcción del nuevo local para carnicerías públicas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de cincuenta mil pesos ($50,000), que se entregarán a la Sociedad de Geografía e Historia, para pagar los premios de los tres concursos que organizó en honor del Doctor Mariano Gálvez y para los gastos que ocasione el homenaje que se hará con motivo de la llegada de los restos de aquel ilustre patricio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Ampliase una disposición del 27 de octubre último.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar la disposición de 27 de octubre último, emitida por el órgano del Ministerio de Agri-

cultura, relativa a suprimir, temporalmente, los derechos de importación sobre algunos artículos alimenticios, en el sentido de que tal supresión estará en vigor, *para el maíz solamente*, hasta dos meses después que se derogue la referida disposición.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Reglamento de la Empresa Eléctrica de Zacapa y tarifa para el servicio; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Zacapa es y será de propiedad de la Sociedad Anónima establecida para el efecto; y, de conformidad con este Reglamento, hasta el alcance de su maquinaria, suministrará la corriente para alumbrado público y particular, así como fuerza motriz durante el día, cesando cuando accidentes inevitables y fuerza mayor impidan su producción y conducción al lugar del consumo. Además, la Empresa no responde por falta de luz a consecuencia de desperfectos momentáneos en las instalaciones, ni por interrupciones causadas por composturas necesarias, nuevas conexiones o trabajos de ampliación de la obra; pero en estos casos, la interrupción no durará más tiempo de lo absolutamente necesario para ejecutar dichos trabajos, y cuando pasare de quince días consecutivos, se deducirá el valor proporcional de la cuota correspondiente.

Artículo 2º—La Empresa suministrará la corriente eléctrica a quienes la soliciten con sujeciones a las estipulaciones de este Reglamento, siendo las horas de servicio, para alumbrado público y particular: de 6 p. m. a 6 a. m., y el de fuerza motriz: de 7 a. m. a 11 a m. y de 12 m. a 5 p. m, con excepción de los domingos esta última.

Artículo 3º—La Empresa estará a cargo y bajo la dirección de un Gerente, quien tendrá a su cargo el manejo general de la Empresa y el nombramiento de los empleados subalternos, conforme lo disponen los Estatutos de esta asociación, los cuales empleados estarán exclusivamente bajo su dirección. Tanto el sueldo del Gerente, como el de los directores y demás empleados subalternos, será designado por la Junta General de accionistas, pero no pudiendo formarse el presupuesto sino hasta que sean conocidos todos los empleados que se necesitan para el servicio de la Empresa, la Junta Directiva acordará los sueldos provisionales que estos devenguen, al darles posesión de sus puestos.

Artículo 4º—La Empresa ejecutará, por cuenta del consumidor, el trabajo de las instalaciones que le soliciten, en el orden que se presenten; y tendrá en almacén el material necesario para los interesados.

Artículo 5º—Toda solicitud para instalaciones que no sea hecha al Gerente, no concedida por éste, se considerará como violación de este Reglamento. Queda absolutamente prohibido, que personas extrañas ocupen, bajo concepto alguno, las composturas o arreglos de instalaciones surtidas de corriente eléctrica, cuyos trabajos sólo deben hacerse por empleados de la Empresa.

Artículo 6º—El consumidor está obligado a pagar todo trabajo que se efectúe en su instalación, por cambio, traslados, nuevas conexiones y deterioro natural del material. Es terminantemente prohibido que el consumidor cambie los fusibles de la seguridad principal y solamente el empleado designado por la Empresa, podrá hacer estos cambios.

Artículo 7º—Es obligación del consumidor: dar aviso inmediato a la Empresa, de cualquier desperfecto que notare en sus instalaciones, para que ésta pueda corregir el mal.

Artículo 8º—Para vigilar el buen estado de las instalaciones, la Empresa se reserva el derecho de mandar a sus empleados a inspeccionar y revisarlas, cuando lo crea conveniente, a cuyo efecto, los consumidores tienen la obligación de franquear la entrada a los cuartos y demás lugares de la casa donde pasen alambres de cualquier conducción.

Artículo 9°—La reparación de bombillas será por cuenta del consumidor, quien debe conseguirlas comprándolas en la Empresa.

Artículo 10—La Empresa, por cada cuatro focos de una instalación, permitirá el uso de un conmutador, reservándose el derecho de retirarlo definitivamente, si de él se hiciere uso indebido.

Artítulo 11—Las instalaciones extraordinarias que se soliciten para festivales, serán objeto de convenio especial con el Gerente de la Empresa y serán pagadas anticipadamente, devolviendo el consumidor el material empleado, en buen estado, después de terminado el servicio.

Artículo 12—El pago de las cuotas de alumbrado se hará por meses anticipados y la Empresa tiene derecho de suspender, la luz, previo el respectivo apercibimiento, al consumidor moroso que no pague en el acto de serle presentado el recibo correspondiente. El derecho de cobrar las cuotas, tanto de alumbrado, como de fuerza motriz, empieza desde que se han terminado las respectivas instalaciones y quedan éstas conectadas.

Artículo 13.—La Empresa reconoce como consumidor a los individuos cuyos nombres aparecen en el recibo correspondiente a la última cuota mensual pagada, no admitiéndose reclamo alguno de quienes no puedan comprobar su personería. Para cambiar el nombre del consumidor en los recibos mensuales, es necesario entenderse con la Empresa.

Artículo 14.—Todo subscriptor de alumbrado debe emplear bombillas de la capacidad que se le ha concedido. El que cometa abusos en sus instalaciones, conectando cualquier aparato eléctrico, más luces de las que están pagando o bombas de mayor potencia de las que debe emplear, pagará una multa de cien a quinientos pesos, a beneficio de la Empresa, y, en caso de reincidencia, se le cortará la corriente y perderá el derecho de obtener nuevamente la luz.

Artículo 15—La Empresa presta sus servicios en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre la corriente eléctrica, derechos de propiedad que pudieran ser válidos o traspasados a un tercero.

Artículo 16—Se dará fuerza motriz, siempre que el interesado costee, por su cuenta, los alambres motores. El pago por el consumo de fuerza, se regulará conforme a la tarifa respectiva. Los consumidores que hagan uso de la fuerza motriz, firmarán una constancia a favor de la Empresa, de que solamente emplearán la fuerza en las horas señaladas, quedando responsables a daños y perjuicios por el uso indebido en horas no permitidas.

Artículo 17.—Las obligaciones del Tesorero de la Empresa, son:

1°—Garantizar su responsabilidad, con fianza equivalente al doble del sueldo que gane en un año, cuya fianza calificará el Gerente de la Empresa;

2°—Llevar la contabilidad, por partida doble, en los libros Diario, Mayor, Inventario, Caja, Accionistas y en los Auxiliares que sean necesarios;

3°—Recaudar, con oportunidad, las cuotas asignadas para el alumbrado público y privado y por la fuerza que se concede, llevando dos talonarios numerados correlativamente cada uno, para extender los recibos y comprobar el ingreso;

4°—Formar los dos catastros que se necesitan para los cobros a que se refiere el artículo anterior, anotando en ellos los pagos que reciba;

5°—Hacer los pagos de sueldos y gastos de la Empresa, cuidando de que los recibos lleven los requisitos necesarios;

6°—Presentar en cada Junta General, un resumen de las operaciones de la Caja en el tiempo transcurrido entre una y otra junta;

7°—Formar, cada seis meses (30 de junio y 31 de diciembre), el inventario del Activo y Pasivo de la Sociedad, haciendo la liquidación correspondiente para saber las utilidades o pérdidas habidas;

8°—Formar inventario detallando los saldos del libro Mayor, al haber cambio de Gerente o Tesorero;

9°—Sólo en la Caja de la Tesorería se guardarán los fondos de la Sociedad y cuando haya una cantidad que pase de dos mil pesos oro, el Tesorero avisará al Gerente, para que se disponga si conviene depositarlos en un Banco.

10.—Los recibos por gastos y sueldos contra la Tesorería, deben llevar el páguese del Gerente y por impedimento de éste, el de los Directores;

11.—La Gerencia nombrará una Comisión, compuesta de dos socios, para la glosa semestral de las cuentas de la Tesorería. Para el efecto, el Tesorero mostrará a dicha comisión, los libros y documentos del caso y dará todos los informes que le pida. La Gerencia y los Directores formarán el Tribunal que falle en estos juicios de cuentas;

12.—Como ha transcurrido más de la mitad del primer semestre de este año, se suprime el inventario del expresado semestre.

Del Mecánico Electricista

Este empleado es el jefe de la planta y subestaciones, sobre cuyos nombramientos tiene voz y voto; y tiene las siguientes obligaciones:

1º—Cuidar porque todas las dependencias de la Empresa permanezcan en buen estado, para producir el más eficaz servicio;

2º—Responder por los perjuicios que, por negligencia, descuidó o falta de instrucciones, sufrieren la Planta y demás dependencias de la Empresa;

3º—Trasladarse sin pérdida de tiempo al lugar donde hubiere algún desperfecto para corregirlo, dando parte al Gerente;

4º—Vigilar, con la frecuencia posible, las líneas;

5º—Vigilar también, las instalaciones particulares que se hagan y, en especial, las conexiones, no pudiendo hacerse estas últimas sin su permiso;

6º—Cuidar por que no se defraude la fuerza, sirviéndose para ello de los aparatos que lo indican y dando parte al Gerente en su caso;

7º—Dar parte al Gerente cuando no sean satisfactorios los servicios de algún empleado de los que están a sus órdenes;

8º—Cumplir las órdenes de la Gerencia y en general, cuidar por la buena marcha de la Empresa, removiendo los obstáculos que a ella se opongan;

9º—En caso de remoción de este empleado, deberá entregar, por inventario, como recibió, todos los útiles y enseres a su cargo, siendo responsable él de las faltas no justificadas que aparecieren.

Deberes del encargado de la subestación de la ciudad de Zacapa:

1º—Poner en corriente a las horas reglamentarias, la fuerza para el alumbrado público y privado de la ciudad, durante la noche, y cuando se establezca el servicio diurno, cuidar de que los diferentes ramales presten sus servicios.

2º—Permanecer en el edificio, las horas que la Planta debe funcionar;

3º—Dar aviso, inmediatamente, de cualquier desperfecto que exista, ya sea en esta subestación o en la Planta;

4º—Atender los llamados de los teléfonos, dando aviso a su Jefe;

5º—No permitir, bajo pena de destitución, que penetren al interior del salón, donde existen los aparatos eléctricos, a ningún particular, salvo permiso de su Jefe.

De los Empleados de la Planta en "El Chorro".

Oficial Primero

Sus deberes son los siguientes:

1º—Limpiar y conservar en buen estado, la toma de agua que alimenta la Planta;

2º—Mantener en perfecto estado de limpieza el edificio de la Planta;

3º—Dar, a la hora reglamentaria, y ateniéndose estrictamente a las instrucciones y órdenes del Mécanico Electricista, todos los días, la fuerza para la luz y quitarla también a la hora fijada de acuerdo con las mismas instrucciones y órdenes;

4º—Permanecer constantemente en la Planta y cumplir las órdenes que reciba de su Jefe;

5º—Conservar en buen estado las herramientas, útiles y enseres que tiene a su cargo, siendo responsable de los deterioros injustificables y de las pérdidas.

6º—Dar aviso, por teléfono, de cualquiera novedad que ocurra, a cualquiera hora del día o de la noche;

7º—Ejecutar, sin tardanza, los trabajos extraordinarios que se necesiten en caso de desperfecto en la toma de agua. Los de la maquinaria sólo el Mecánico Electricista podrá arreglarlos.

Oficial Segundo

El Oficial Segundo es auxiliar del Oficial Primero y, en tal concepto, le ayudará en todos sus quehaceres y obedecerá sus órdenes.

De los Celadores

Habrá por ahora tres Celadores para vigilar las líneas eléctricas y telefónicas, así: uno del río Motagua a la Planta; otro del mismo río Motagua al río Zacapa; y, el otro, de este río a la ciudad y todas las de la población.

Artículo 18.—Las obligaciones no consignadas en este Reglamento, y, que en lo sucesivo, atendiendo a las necesidades y buen servicio de la Empresa, fueren necesarias, serán acordadas por la Directiva de la misma

Artículo 19.—Este Reglamento y las tarifas, no podrán ser reformados sin previa aprobación del Gobierno.

Tarifas

Artículo 20.—La Municipalidad de esta cabecera pagará a la Empresa, $1 oro mensual por cada foco de 100 bujías, del alumbrado público y, la misma Corporación se entenderá con el cobro de ese impuesto a los particulares, para lo cual formará el catastro respectivo. Por el alumbrado particular se cobrará $0.50 por cada foco de 25 bujías, siempre que el catastro de los consumidores llegue a 1,200 focos y $0.75 oro por cada foco de 25 bujías al mes, si no se instalaren los 1,200 focos. Por focos de 50 bujías, se cobrará $1 oro; por los de 75, $1 30, y de 100 bujías, $1.60 oro.

Fuerza motriz: por cada plancha que consuma hasta 300 vatios, $1; por una plancha de más de 300 vatios, $1.50 oro, cada mes. De 300 a 400 vatios, $2.50. Por un ventilador, hasta de 200 vatios, $1.50, al mes. Por un ventilador de 200 a 400 vatios, $2.50, al mes. De más fuerza se cobrará conforme a la cuota de motores.

Cuota de fuerza motriz

1/10	HP.	1.60	21	HP.	$ 93.50
1/3		3.00	22		97.50
1/2		3 35	23		101.50
3/4		4 20	24		105 50
1		4 50	25		109.50
1 1/4		4.70	26		112.85
1		5.00	27		116.20
1 1/4		6 25	28		119 55
1 1/2		7.75	29		122.90
2		10 00	30		126 25
2 1/2		12.50	31		129 60
3		15 00	32		$ 132 95
4		20 00	33		136 30
5		25 00	34		139 65
6		30 00	35		143 00
7		34 00	36		146.35
7 1/2		36 25	37		149 70
8		38 50	38		153.05
9		43 00	39		156 40
10		47.50	40		159.75
11		51 70	41		163.10
12		55 90	42		166 45
13		60 10	43		169.80
14		64.30	44		173 15
15		68 50	45		176 50
16		72 70	46		179 85
17		76.90	47		183 20
18		81 10	48		186 55
19		85.30	49		189.90
20		89.50	50		193.25

Por cada fuerza de un caballo más de HP., $3.35 oro americano.

Cuota mínima por caballo o fracción, $1 60.

Artículo 21.—Este Reglamento y Tarifa, serán elevados al conocimiento del Gobierno de la República para su aprobación, a fin de que surtan sus efectos legales.

Zacapa, 14 de septiembre de 1925.

Gerente. Manuel L. Reyes. — 1er. Director. Cecilio H. Mayorga.

2º Director. Samuel Quiñónez. — Secretario. L. Fuentes O.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de la "Empresa Eléctrica de Zacapa", relativa a que se aprueben el Reglamento Interior de dicha Sociedad y la Tarifa respectiva,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que constan el Reglamento Interior y Tarifa de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que erogue la suma de $38, 471.75.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos setenta y cinco centavos ($38,471.75), que invertirá en las reparaciones que se harán a los edificios municipales de dicha población y en terminar la construcción de una capilla en el Cementerio de la misma.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de doscientos noventa y siete quetzales (Q297), para cubrir a los señores Juan Van De Putte & Co., el valor de 135 láminas, suministradas para techar el Mercado Municipal de San Cristóbal Acasaguastlán.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese rehabilitar un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1925.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Rehabilitar el Cementerio de la Villa de Guadalupe, bajo la dependencia inmediata de la Dirección del Hospital General de esta capital; y,

2º—Que se trasladen al Juzgado 6º de Paz los archivos de las oficinas del Registro Civil de los extinguidos municipios de Ciudad Vieja y Villa de Guadalupe.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Reglamento de hoteles, pensiones, casas de huéspedes y mesones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento de hoteles, pensiones, casas de huéspedes y mesones:

Artículo 1º—Todos los hoteles, pensiones, casas de huéspedes, mesones y demás establecimientos similares, quedan bajo el inmediato control y estricta vigilancia de la Dirección General de la Policía Nacional, en lo que se refiere a la capital; y en los departamentos, de las respectivas Comisarías.

Artículo 2º—Los propietarios de los establecimientos antes indicados llevarán un libro, previamente autorizado por la Dirección General de la Policía en esta ciudad, y por las Comisarías en los departamentos, para consignar en él, con tada precisión y exactitud, los datos siguientes:

a) Nombre del pasajero;

b) Procedencia de éste;

c) Nacionalidad;

d) Estado Civil;

e) Profesión u oficio;

f) Número del cuarto que ocupa;

g) Firma auténtica del pasajero, si supiere firmar;

h) Objeto que lo trae; y si es extranjero, anotar en casilla especial, los datos que contenga el pasaporte que debe presentar el pasajero al propietario;

i) Salida del pasajero;

j) Lugar a donde éste se dirige;

k) Si tuviera libreta de identificación, número, lugar y autoridad que lo extendió.

Artículo 3º—Los propietarios de hoteles, pensiones, casas de huéspedes, mesones, etc., tienen estricta obligación de remitir, diariamente, los datos anteriores, a la Dirección General de la Policía Nacional en esta capital; y a las Comisarías en los departamentos.

Artículo 4º—Los propietarios de los establecimientos indicados quedan en la obligación de prevenir a los inmigrantes, que deben pasar a inscribirse a la Dirección General de la Policía Nacional o a la respectiva Comisaría, según el caso, dentro de los ocho días de su ingreso al país, acompañando sus respectivos comprobantes, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 875, que reglamenta la expedición de pasaportes y visa de éstos.

Artículo 5º—Los mismos propietarios proporcionarán a la Policía Nacional los datos que solicite, con respecto al movimiento de pasajeros.

Artículo 6º—El día sábado de cada semana pasará un Inspector de Policía a los establecimientos de referencia para cerciorarse si el libro que debe llevarse en ellos, está con las formalidades prevenidas en el artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 7º—El inmigrante que llegue al país y que, sin hospedarse en ninguno de los hoteles, pensiones, casas de huéspedes, mesones, etc., de la localidad, sino en residencia particular, no cumpliere con pasar a inscribirse a las oficinas de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de este

Reglamento, dentro de los ocho días de su ingreso al país, y que exhiba a la policía su pasaporte debidamente visado por las oficinas correspondientes, será llevado a la detención y se le aplicará una multa que esté de acuerdo con sus circunstancias económicas y atendiendo al tiempo que tenga de permanecer en la República.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se concede la propiedad artística de una pieza musical.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por don Mario Bolaños G., sobre que se le conceda la propiedad artística de su pieza musical denominada "Dime que sí"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y don James Roach, sobre exploraciones arqueológicas en el departamento del Petén; y acuerdo de aprobación.

Rafael Ordóñez Solís, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública de Guatemala, con instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y James Roach, ciudadano norteamericano, residente en esta capital, en representación y como apoderado de la Institución Carnegie, de Washington, según poder especial otorgado en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica, el día 14 de octubre del corriente año, por don John C. Merriam, como Presidente de dicha Institución; ante el señor Ministro de Guatemala en aquella República, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º—El Gobierno de Guatemala concede licencia exclusiva a la Institución Carnegie, de Washington, para llevar a cabo excavaciones en las ruinas de «Uaxactun» y «Tayasal», en el departamento del Petén, por un período de cinco años, a contar del 1º de enero de 1926, plazo que podrá prorrogarse por otros cinco años, si así conviniere, tanto al Gobierno de Guatemala como a la Institución Carnegie, debiendo ésta solicitar la prórroga por lo menos, seis meses antes de vencerse la presente licencia.

2º—También concede licencia, no exclusiva, para llevar a cabo estudios arqueológicos comparativos, en las demás ruinas del Petén, así como la facultad de explorar las regiones poco o nada conocidas y en las cuales haya probabilidades de encontrar rastros de la civilización maya.

3º—La Institución Carnegie, de Washington, se obliga a invertir en los trabajos que se propone efectuar, la cantidad de diez mil pesos oro americano ($10,000 o. a.), como mínimum, anualmente, durante el tiempo de la licencia; pero, en caso de que se comprobara que el total de esa suma no ha sido gastada en el objeto indicado, por ese solo hecho la licencia de que se trata quedará caducada, lo que inmediatamente será comunicado a la Institución Carnegie, por el órgano respectivo, sin que por tal determinación tenga derecho a reclamo alguno.

4º—Para comprobar la inversión de los fondos que la Institución Carnegie, de Washington, destina a los trabajos expresados, dicha Institución remitirá al Ministerio de Educación Pública, en todo el mes de febrero de cada año, la comprobación de los gastos que se hubieren

ocasionado en el año inmediato anterior, a partir de 1927, y el Ministerio comunicará su conformidad o inconformidad, haciendo los reparos que sean pertinentes.

5º—En cualquier tiempo que se cancele esta licencia, la Institución Carnegie, de Washington, conservará el derecho de continuar los estudios de los objetos encontrados, por un período de tres años, a partir de la fecha en que el Gobierno de Guatemala le notifique tal cancelación. También y durante el mismo período, conservará el derecho exclusivo para publicar todo cuánto a estos objetos se refiera. De dichas publicaciones remitirá al Ministerio de Educación Pública de Guatemala, en su oportunidad, veinte ejemplares.

6º—La Institución Carnegie, de Washington, se compromete a llevar sus trabajos en tal forma y con tal cuidado, que las excavaciones que practique no precipiten el deterioro o provoquen la destrucción de las ruinas que estudie, sino, muy por el contrario, debe dejar los parajes y edificios en tales condiciones que no pierdan su carácter y su manera propia de ser y que se pueda atender a su cuidado fácilmente, quedando expedita para futuras investigaciones científicas.

7º—Siempre que fuere posible, se compromete la Institución Carnegie, de Washington, a volver a colocar en su lugar, con la mayor exactitud científica, los objetos y fragmentos que puedan haber caído o se hubieren quebrado, antes de haber procedido a las excavaciones y estudios que se proponen.

8º—La Institución Carnegie, de Washington, se obliga a formar colecciones completas de mapas, planos, diagramas, fotografías y referencias principales, de los resultados de las excavaciones; de las cuales entregará tres al Gobierno de Guatemala: una quedará depositada en el Archivo del Ministerio de Educación Pública, una en la Dirección General de Arqueología y la otra para la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.

9º—Los objetos arquitectónicos que se excaven permanecerán en Guatemala; y a fin de que sirvan de base para futuros estudios históricos, o para fines educativos, no se removerán del lugar de origen, a menos que, por la naturaleza de ellos (portátiles), puedan ser llevados a un lugar adecuado del territorio de la República, para su debida conservación y custodia. De todos los objetos encontrados deberá enviarse fotografías al Ministerio de Educación Pública y a la Jefatura Política respectiva.

También se conviene, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 8º del Decreto legislativo Nº 1376, de 27 de abril del corriente año, que las antigüedades menores y objetos pequeños que sean recogidos en las excavaciones que practique la Institución Carnegie, de Washington, serán conducidos con las seguridades del caso, al centro más inmediato de la Dirección General de Arqueología, para que sean desempacados en el museo respectivo. El Director del Museo y el representante de la Institución Carnegie en su caso, clasificarán el material recogido y quedará incorporado al Museo, prestándose, por parte del Gobierno de Guatemala, todas las facilidades posibles para que la Institución Carnegie verifique los estudios que son objeto de su misión. Los duplicados menores pertenecerán a la Institución Carnegie.

10.—Cuando a la Institución Carnegie, de Washington, le sea fácil hacer estudios minuciosos de objetos encontrados y sea necesario tener juntos esos materiales, en un punto accesible a sus investigadores, el Gobierno le dará licencia para ello, durante el tiempo que se considere provechoso, con tal que no exceda de tres años, a contar de la fecha en que se termine la presente licencia.

11.—Podrá también otorgarse licencia para transportar los objetos indicados en el artículo 9º de este contrato, a los lugares y dentro del territorio de la República que se estime como más ventajosos para estudios comparativos. Tal facultad implica la devolución de los objetos dentro del plazo de un año y que se tome toda clase de precauciones contra la pérdida o daño que pudieran sufrir. En la licencia que, por separado, se extenderá, se fijarán las demás condiciones y garantías que fueren necesarias.

12.—Durante el tiempo que esta licencia esté vigente, gozará la Institución Carnegie, de Washington, de la excepción de todo impuesto fiscal o municipal, por

la introducción al país, de los materiales, que necesite, siempre que objetos similares no se produzcan o se fabriquen en el país. Esta franquicia queda limitada a las Aduanas y Receptorías Fiscales del departamento del Petén, y el Ministerio de Educación Pública determinará los requisitos que para el efecto hayan de llenarse.

13.—Tanto las autoridades civiles como las militares, con quienes, por razón de los trabajos a que se contrae esta licencia, tenga que tocar la Institución Carnegie, de Washington, le prestarán todas las facilidades y auxilios que sea posible para el mejor éxito de los trabajos de que se trata y pagados por su justo precio.

14.—En ningún caso se podrá recurrir a la vía diplomática, y cuando surgiere alguna duda o dificultad, será resuelta por la Secretaría de Educación Pública.

En fe de lo estipulado en el presente contrato, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guatemala, a trece de noviembre de mil novecientos veinticinco.

JAMES H. ROACH, RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1925.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, y don James Roach, en representación de la Institución Carnegie, de Washington, sobre exploraciones arqueológicas en el departamento del Petén; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los catorce artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho del ramo, el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Erogación de una cantidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a cada uno de los miembros de la Comisión de Legislación, el sueldo mensual de doscientos quetzales (Q200) y el de cincuenta quetzales (Q50) al Escribiente de la misma Comisión, que se cubrirán por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, a partir del 1º del mes en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Patulul para que erogue la suma de $3,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato erogue la suma de tres mil pesos ($3,000), que invertirá en la construcción de trescientas varas de empedrado en la calle real de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Convenio para el cambio de giros postales entre la Dirección General de Correos de Guatemala y la Dirección General de Correos de México; y acuerdo de aprobación.

Con objeto de establecer el servicio directo de giros postales entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

Cambio

Se establece un cambio regular de giros postales entre Guatemala y México, que se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de Guatemala, la oficina de cambio será la de Guatemala, y por parte de México, la oficina de México, D. F.

ARTÍCULO II

Conversión

El valor de los giros de ambas procedencias se expresará en moneda de oro de los Estados Unidos de Norte América, y atendiendo a las fluctuaciones de cambio entre los dos países, queda convenido que el valor de los giros se convertirá en dólares y centavos por las oficinas de cambio de Guatemala y México. Es decir, las cantidades recibidas por la Administración de Correos de Guatemala, por los giros que libre sobre México, se convertirán en moneda de oro de los Estados Unidos de Norte América, tomando por base el tipo oficial de cambio en la ciudad de Guatemala, en la fecha en que se expida la lista de los giros internacionales por esa oficina de cambio, y el importe de los giros de México sobre Guatemala, será de igual manera convertido en moneda guatemalteca, por la oficina de cambio de Guatemala, al tipo oficial de cambio en la fecha en que reciba la lista de giros internacionales.

Asimismo, las cantidades recibidas por la Administración de Correos de México, por los giros pagaderos en Guatemala, se convertirán en moneda de oro de los Estados Unidos de Norte América, tomando por base el tipo oficial de cambio en la ciudad de México, en la fecha en que se expida la lista de giros internacionales por esa oficina de cambio, y el importe de los giros de Guatemala pagaderos en México, será de igual manera convertido en moneda mexicana por la oficina de cambio de México, al tipo oficial de cambio en la fecha en que se reciba la lista de giros internacionales.

ARTÍCULO III

Cantidad máxima

La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en Guatemala un giro postal pagadero en México, será de cincuenta dólares, y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro pagadero en Guatemala, será de cincuenta dólares.

Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de los giros fracciones de centavo.

ARTÍCULO IV

Comisión

La Administración de Correos de Guatemala y la Administración de Correos de México tendrán facultad, cada una, para fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas de comisión que deban cargarse a los giros postales que emitan respectivamente, y la comisión pertenecerá a la administración giradora; pero la Administración de Correos de Guatemala pagará a la Administración de Correos de México el cuarto por ciento (¼%), sobre el importe de los giros emitidos en Guatemala y pagaderos en México, y la Administración de Correos de México hará igual pago a la Administración de Correos de Guatemala, por los giros emitidos en México y pagaderos en Guatemala.

ARTÍCULO V

Nombres

No se expedirá giro alguno, a menos que el solicitante manifieste el apellido completo y, por lo menos, la inicial o iniciales del nombre, tanto del remitente como del tenedor o el nombre de la razón social o compañía que fueren los remitentes o tenedores, juntamente con la dirección del remitente y del tenedor.

Sin embargo, cuando el solicitante de algún giro postal proporcione el nombre, ya sea del remitente o del tenedor, con mayores detalles, se aceptarán éstos, anotándolos en la lista.

ARTÍCULO VI

Listas de cambio

Los pormenores de todos los giros postales expedidos en Guatemala, a cargo de México, se anotarán por la oficina de cambio guatemalteca en una lista semejante al modelo "A" anexo, en que se expresará el importe de cada giro en moneda de los Estados Unidos de Norte América. Esta lista, una vez marcada con el sello fechador de Guatemala, se enviará, por duplicado, a la oficina de cambio de México, D. F., en donde se marcarán los dos ejemplares con el sello de fechas de esa oficina; se anotarán en los giros y en los dos ejemplares de la lista, el tipo de la conversión y el importe de cada giro en moneda mexicana, que será el equivalente del valor que expresen en moneda de los Estados Unidos de Norte América, conforme al último tipo oficial de cambio en la ciudad de México, y se continuarán los trámites necesarios para hacer efectivo el pago de los giros.

De igual manera, los pormenores de los giros postales expedidos en México a cargo de Guatemala se anotarán por la oficina de cambio de México D. F., en una lista semejante al modelo "B" en que constará el importe de cada giro en moneda de los Estados Unidos de Norte América. Esta lista, después de marcarse con el sello de fechas de esa oficina, se enviará, por duplicado, a la oficina de cambio de Guatemala, en donde se marcará con el sello de fechas de la misma oficina, la cual emitirá los giros interiores y los avisos que correspondan a las anotaciones de la lista, para efectuar el pago, de acuerdo con los reglamentos de la Administración de Correos de Guatemala.

Las listas, así como las anotaciones que contengan, se numerarán progresivamente 1, 2, 3, 4, 5, etc., en el orden de su envío, comenzando el primero de enero de cada año y cada oficina de cambio acusará recibo de la lista, por medio de la primera lista siguiente enviada en dirección opuesta.

Estas listas serán remitidas por cada correo despachado de México, D. F., a Guatemala y viceversa, y estarán escritas con tinta de copiar.

Se devolverá un ejemplar de cada lista por la oficina de cambio que la reciba a la oficina que la envíe; pero antes de devolver el ejemplar, la oficina de cambio que la reciba anotará en él, los nombres de las respectivas oficinas que deban pagar los giros enumerados en la lista.

ARTICULO VII

Emisión de giros interiores

Tan luego como la lista de la oficina remitente llegue a la oficina de cambio destinataria, ésta enviará, libres de porte, los giros postales interiores, emitidos a favor de los tenedores, por las cantidades especificadas en la lista, a las direcciones respectivas o a las oficinas de destino, de conformidad con los reglamentos que existan en cada uno de los países para el pago de giros postales.

Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la oficina que las reciba, esa oficina pedirá explicación a la mayor brevedad posible. Mientras no se reciba dicha explicación, se suspenderá la emisión de giros postales interiores de pago que correspondan a las anotaciones que contengan aquellas irregularidades en las listas.

ARTÍCULO VIII

Emisión y pago

Los giros emitidos por cada uno de los países a cargo del otro, estarán sujetos, respecto a la emisión y el pago, a los reglamentos que rijan la emisión y el pago de los giros postales interiores en el país de emisión o de pago, respectivamente.

Queda convenido que todos los giros postales pagados en uno y otro país, serán retenidos por el país en que fueren pagados.

ARTÍCULO IX

Duplicados etc.

Cuando se desee corregir algún error en el nombre del tenedor o del remitente, o que se reintegre al remitente el importe de su giro postal, se hará una solicitud por el remitente, a la Administración de Correos en que se expidió el giro.

Los giros duplicados se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador y de conformidad con los reglamentos establecidos o por establecer en aquel país.

ARTÍCULO X

Reintegros

No se harán reintegros a los remitentes, ya sea de giro original o por medio de un duplicado, hasta que no se tenga certeza, por medio de la Administración de Correos del país en que fué emitido el giro original, de que el giro no ha sido pagado y que no se pagará en el país que debe pagarlo.

ARTÍCULO XI

Caducidad de los giros

Los giros que no hayan sido pagados dentro de doce meses civiles, contados desde el mes de su emisión, caducarán y las sumas recibidas pertenecerán y quedarán a disposición del país de origen.

La Administración de Correos de México deberá por tanto llevar al crédito de Guatemala, en la cuenta trimestral, el importe de todos los giros postales anotados en las listas recibidas de Guatemala y que no hayan sido pagados al finalizar el período especificado.

Así, también, la Administración de Correos de Guatemala deberá, al terminar cada mes, enviar a la Administración de Correos de México, para que conste en la cuenta trimestral, una nota pormenorizada de todos lós giros incluídos en las listas enviadas por México que, según este artículo, hayan caducado.

ARTÍCULO XII

Cuentas

Al fin de cada trimestre se formará, por la Administración de Correos de México una cuenta que manifieste, en detalle, el total de las listas que contengan los pormenores de giros expedidos en uno y otro país durante el trimestre, y el saldo que resulte de esas operaciones.

De dicha cuenta se enviarán dos ejemplares a la Administración de Correos de Guatemala, y el saldo, que deberá expresarse siempre en moneda de los Estados Unidos de Norte América, después del correspondiente examen, si es a cargo de la Administración de Correos de México, será pagado en Guatemala, en moneda americana, por medio de una libranza a la vista, sobre Nueva York, enviada por aquella Administración a la vez que remita la cuenta; y si ese saldo fuere a cargo de la Administración de Correos de Guatemala, será pagado, a la vez que esta devuelva el ejemplar aceptado de la cuenta, por medio de una libranza a la vista, sobre Nueva York girada en moneda de los Estados Unidos de Norte América.

Para esta cuenta trimestral, se adoptarán las formas de los modelos "C", "D", "E" y "F" anexas.

Si durante el tiempo que transcurra entre el saldo de una cuenta y el saldo de la otra, una de las Administraciones postales descubriere que debe a la otra un saldo mayor de dos mil quinientos dólares, la Administración deudora, remitirá a la mayor brevedad, una cantidad aproximada al importe de dicho saldo.

ARTICULO XIII

Reglamento de pormenor

Queda autorizada la Administración de Correos de cada país para adoptar cualesquiera reglas adicionales, si no pugnan con lo que antecede, para mayor seguridad contra el fraude o para mejor ejecución del Convenio en lo general. Todas esas reglas adicionales serán, sin embargo, comunicadas al Administrador de Correos del otro país.

ARTICULO XIV

Suspensión del Servicio

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, a suspender en su totalidad o en parte, temporalmente, el

servicio de giros postales, con la condición de dar aviso de esa suspención, inmediatamente, al otro país; y si se juzga necesario, por medio del telégrafo.

ARTICULO XV

Fecha de ejecución

Esta convención comenzará a regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones y terminará a los seis meses de haberlo notificado alguna de las partes contratantes a la otra.

Hecha por duplicado y firmada en México el veintiocho de febrero de mil novecientos veinticinco y en Guatemala, el veintidós de mayo del mismo año.

El Director General de Correos de Guatemala,
A. GONZÁLEZ.

El Director General de Correos de México,
C. HINOJOZA.

Hay un sello que dice: "Dirección General de Correos. México"; y otro: "Dirección General de Correos. Guatemala, C. A."

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1925.

Examinado el convenio celebrado entre las Direcciones Generales de Correos de México, D. F., y la de Guatemala, relativo a establecer, entre ambos servicios, el de giros postales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los quince artículos de que consta el convenio de referencia, que entrará en vigor el 1º de enero de 1926.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de los señores Recinos Hermanos, título de propiedad de la mina de plomo "La Felicidad".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "La Felicidad", ubicada en el lugar nombrado "Ichip", aldea Cantetaj, jurisdicción municipal de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, seguido a solicitud de los señores Recinos Hermanos, relativo a que, al precio de ley, se les conceda dicha mina;

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde, y, publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas, y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y, con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de los señores Recinos Hermanos, el título de propiedad respectivo, por las cuarenta hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y nueve treinta y ocho centiáreas, de que se compone la mina de plomo "La Felicidad", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Estación Radio-Telegráfica de Livingston.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, en cinco partidas, las cuatro primeras de trescientos veinticinco quetzales cuarenta y ocho centavos (Q325.48), y la última de trescientos veinticinco quetzales cincuenta y cinco centavos (Q325.55), la cantidad de un mil seiscientos veintisiete quetzales cuarenta y siete centavos ..... (Q1,627.47), para pagar a la United Fruit Company, el valor de la mano de obra y de los materiales empleados en la construcción del edificio destinado a la Estación Radio-Telegráfica de Livingston, de conformidad con la factura que se acompaña.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Concédese prórroga a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América para la terminación y apertura de la vía férrea Zacapa Frontera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de noviembre de 1925.

Visto el estudio presentado por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América para variar el trazo de la vía férrea Zacapa-Frontera, según indicaciones del Gobierno, y la solicitud de la misma empresa contraída a pedir prórroga para la terminación y apertura al servicio público de dicha vía; y,

CONSIDERANDO:

Que el nuevo estudio referido corresponde, hasta donde la técnica pudo permitirlo, a las solicitudes de los diferentes pueblos de la región oriental, y a las miras del Gobierno para producir el desarrollo agrícola e industrial de esa región;

CONSIDERANDO:

Que fué de imperiosa necesidad para la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de—Centro-América paralizar, por completo, los trabajos de construcción ya emprendidos en la vía proyectada anteriormente, para dedicarse a hacer los estudios

preliminares de la nueva vía, y que el tiempo empleado en estos estudios y el que aún debe emplearse en la localización definitiva, ha producido y producirá un retrazo considerable en los referidos trabajos de construcción, retraso que concurre a aumentar algunas otras circunstancias, produciéndose así el impedimento de fuerza mayor, previsto en el Contrato respectivo;

POR TANTO;

El Presidente de la República

Tomando en consideración lo expuesto,

ACUERDA:

1º—Aprobar los estudios de la vía férrea Zacapa–Frontera de El Salvador, presentados por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro–América el 14 de octubre último, hechos por el Ingeniero Snmmer F. Shaw, y aceptar el trazo de dicha vía conforme al plano y a las observaciones del mismo Ingeniero, de modo que al salir de Chiquimula pasará por San José La Arada, Santa Rosa, Ipala Amatillo, Papalhuapa, Santa Gertrudis y Llano de Juan Martín; atravesará los llanos de Ipala, adyacentes a los de Monjas y Chaparrón, pasando a distancia de cuatro millas de Agua Blanca; ocho millas de Santa Catalina Mita y a dos millas del Valle de Mita; pero, apartir de un punto del Llano de Juan Martín, adelante de Papalhuapa, se adopta la línea señalada en el plano como alternativa y cuya localización es más hacia el Poniente del Llano de Juan Martín, ya mencionado, pasando a seis millas de Asunción Mita para dirigirse después a Ostúa.

2º—Que el plazo de cuatro años, fijado por el Contrato de mayo de 1923, para terminar la construcción de la vía férrea Zacapa–Frontera de El Salvador empiece a contarse desde el primero de julio del año en curso.

3º—Debe entenderse, como lo manifiesta la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro–América, según su comunicación de 14 del corriente, que la ampliación de tiempo a que se contrae este acuerdo, no implica, de ninguna manera, ampliación en la cantidad con que el Gobierno coopera para la construcción de la vía, ni en la subvención, que quedan como se estableció en el Contrato de 22 de mayo de 1923.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Estatutos del "Club Turista de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad

Artículo 1º—EL CLUB TURISTA DE GUATEMALA se funda con el objeto de fomentar la construcción, desarrollo y conservación de carreteras y caminos, tanto para fines comerciales como para los del turismo en todas sus manifestaciones. Tendrá por objeto igualmente: facilitar la práctica del automovilismo y ciclismo; procurar a sus miembros todas las ventajas y facilidades posibles para el desarrollo de la afición a estos deportes; apoyar a las empresas de transportes, etc., etc.

Artículo 2º—El domicilio social será la Ciudad de Guatemala; pero a medida que las circunstancias lo indiquen, se establecerán sucursales en las cabeceras departamentales y en las ciudades o zonas más convenientes.

Artículo 3º—Los medios de acción de la Sociedad serán todos los que ayuden a la realización de lo expuesto en el primer artículo, para lo cual se nombrarán comisiones que se ocupen de llevar a cabo el plan general que se formula.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Socios

Artículo 4º—Los miembros de la Sociedad se dividen en tres clases:

Socios Honorarios: El Presidente de la República y los que la Sociedad, atendiendo a su categoría, merecimientos o servicios prestados a la misma, acuerde nombrar como tales, en Junta General;

Socios Activos: Todos los que deseen participar en las labores de la Sociedad y que residan en el país. Para ser admitido como tal bastará ser presentado por dos socios activos. La propuesta se someterá a la Junta Directiva, y ésta resolverá, en votación secreta;

Socios Correspondientes: Serán los que, residiendo fuera del país, puedan cooperar a los trabajos de la Sociedad y sean designados por la Junta Directiva.

Artículo 5º—Los socios activos pagarán una cuota de entrada de cinco pesos oro americano ($5 o. a) y una cuota mensual de un peso cincuenta centavos ($1.50) de la misma moneda.

Artículo 6º—El socio que deje transcurrir un trimestre sin pagar su cuota, será excluído de la Sociedad con previo aviso.

Artículo 7º—Todo socio que falte a las leyes del honor o de la delicadeza, será excluído de la Sociedad, previo examen del caso, hecho por una comisión del seno de la Directiva.

Artículo 8º—Los miembros de la Sociedad desempeñarán, gratuitamente, todas las comisiones que les fueren designadas.

Artículo 9º—Los socios quedan obligados a observar fielmente los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad.

Artículo 10.—A cada socio se le extenderá, por la Directiva, una tarjeta de identidad.

CAPÍTULO TERCERO

Administración

Artículo 11.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta de doce socios activos, electos por la Junta General: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro Vocales Propietarios y cuatro Vocales Suplentes.

Artículo 12.—La Junta Directiva se renovará, por mitad, cada año; estableciéndose quienes deben salir el primer año por medio de un sorteo, y los siguientes años, por antigüedad en el desempeño del cargo.

Los miembros salientes son reelegibles.

Artículo 13.—Si durante el año ocurriere una vacante, ésta será provista, provisionalmente, por la Junta Directiva.

Artículo 14.—La Junta Directiva debe reunirse cada 15 días, por lo menos, y cada vez será citada por el Secretario.

Artículo 15.—La presencia de la mitad de los miembros de la Directiva en una Junta constituye quórum.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Directiva deben tomarse por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tiene derecho a doble voto.

Artículo 17.—Se llevará un libro de actas de las sesiones.

Artículo 18.—La Directiva presentará, anualmente, a la Junta General, una memoria detallada de los trabajos efectuados.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente: asumir la representación natural de la Sociedad, cuyos asuntos dirige; presidir y dirigir toda clase de Juntas; convocar a Juntas cuando lo juzgue necesario; autorizar con su firma y la del Secretario todas las actas.

Artículo 20.—Son atribuciones del Vicepresidente: substituir al Presidente en ausencias temporales y enfermedades.

Artículo 21.—Los Secretarios atenderán el despacho de la correspondencia y propaganda; llevarán un registro de los nombres y domicilio de los socios, fecha de su admisión, socios que los presenta-

ron; asistirán a las Juntas Generales, Directiva y de Comisión, distribuyéndose el trabajo de acuerdo con el Presidente.

Artículo 22.—El Tesorero tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad los fondos, y cuidará de recaudar las cantidades que por cualquier concepto deben ingresar en Caja y de satisfacer los gastos que se originen. Llevará los libros de contabilidad necesarios. Todos los pagos deben llevar la autorización del Presidente.

Artículo 23.—Los Vocales ayudarán a la Directiva en todos los asuntos a cargo de ella y serán designados por el Presidente para presidir las diversas Comisiones.

Artículo 24.—La Directiva tendrá la facultad de contratar un local para la oficina y archivos de la Asociación. También podrá contratar los servicios de un empleado o los empleados necesarios para atender al trabajo de correspondencia y contabilidad de la Asociación.

CAPÍTULO CUARTO

Comisiones

Artículo 25.—La Junta Directiva nombrará las Comisiones que juzgue convenientes, las cuales serán presididas por un Vocal y deberán dar cuenta de sus labores por escrito o verbalmente, según lo demande la importancia del asunto, a la Directiva.

CAPÍTULO QUINTO

Juntas Generales

Artículo 26.—Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias, celebrándose las primeras en la segunda quincena de enero y, las segundas, cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a petición de quince socios activos. En la petición se especificará el o los asuntos que deseen sean tratados en la Junta y no se tratará de ningún otro.

Artículo 27.—Las Juntas Generales Ordinarias resolverán lo que proceda acerca del informe presentado por la Directiva y elegirán a los socios que deben reemplazar a los miembros salientes.

Artículo 28.—En las Juntas Generales y Extraordinarias cada socio activo tiene un voto y los socios ausentes pueden hacerse representar por medio de carta poder o enviar su voto por escrito.

Artículo 29.—Para hacer válidas las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, en primera citación, es necesaria la asistencia o representación del 20%, por lo menos, de los Socios Activos, pero, en segunda convocatoria, sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los socios presentes.

Artículo 30.—La convocatoria para las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, se hará por citación escrita, dirigida a cada socio.

Artículo 31.—Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar tres días.

Artículo 32.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente puede hacer uso de doble voto.

Artículo 33.—Para la modificación de estos Estatutos será requisito indispensable que dicha modificación se acuerde en Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 34.—La disolución de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por una Junta General Extraordinaria, la cual nombrará una comisión de liquidación.

Casa del Gobierno Guatemala, 19 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de los señores don Ignacio G. Saravia y compañeros, en concepto de miembros de la Junta Directiva provisional del «Club Turista de Guatemala», relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los treinta y cuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el artículo 33 queda adicionado así: «sometiéndose en su caso las reformas a la aprobación del Gobierno».

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Club Turista de Guatemala».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y el Doctor José Francisco Arévalo, en representación de «Guatemala Syndicate» para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, con instrucciones del Presidente de la República, que en el curso de este contrato se llamará "El Gobierno", por una parte; y por la otra el Doctor José Francisco Arévalo, guatemalteco, soltero y de veintisiete años de edad, representante especial para este caso del «Guatemala Syndicate» 17 Battery Place, New York City, que en lo sucesivo se llamará "la Compañía", han convenido en celebrar el siguiente contrato, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, que en adelante se llamarán "depósitos":

ARTICULO I

El Gobierno concede a la Compañía, durante el término limitado de cuatro años y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de las zonas I, II y III que comprenden las denuncias hechas por los señores J. Antonio Villacorta C. y compañeros; Manuel J. Velásquez y compañeros; Herlindo Solórzano y compañeros; Angel González y compañeros y Justiniano Morales y compañeros, en el litoral del Pacífico, en una extensión aproximada de un millón (1 000,000) de hectáreas, limitadas por el Océano Pacífico, la curva de nivel de doscientos cincuenta (250) metros, según el mapa de 1923 del Ingeniero Claudio Urrutia, el río de Paz y el río Suchiate.

Este mismo derecho se concede también a la Compañía dentro de las zonas III y IV de los departamentos del Petén, Huehuetenango y El Quiché, en una extensión aproximada de seiscientas trece mil quinientas noventa y ocho (613,598) hectáreas, cubriendo las áreas de los lotes que comprenden los derechos adquiridos por las siguientes personas:

Lote de Silverio Guerra y Henry J. Nicol, con una área de 133,333 hectáreas, colindando con las concesiones de la «Petrolera Izabal Castellanos & Cº, Ltda» y con denuncias de la «Guatemala Oil Corporation», en el departamento del Petén.

Lote de Rafael Salvador Ponciano, de 26,500 hectáreas, en el departamento del Petén, colindando con las concesiones de la «Petrolera Izabal Castellanos & Cº, Ltda.»

Lote de Arturo Romero y compañeros, de 180,000 hectáreas, en el departamento del Quiché, colindando con las denuncias de Carlos Humberto Ceballos y compañeros, Jacinto Amézquita, Víctor Morales, Santiago Villagrán y con las concesiones de la «Petrolera Izabal Castellanos & Cº, Ltda.»

Lote de Carlos Humberto Ceballos y compañeros, de 17.500 hectáreas, en el departamento del Quiché, colindando con las concesiones de la «Petrolera Izabal Castellanos & Cº, Ltda.» y con denuncias de Arturo Romero y compañeros.

Lote de Víctor Morales, de 100,000 hectáreas, en el departamento de Huehuetenango y parte del Quiché, colindando con denuncias de Arturo Romero, al Este, y con zonas sin denunciar.

Lote de Guadalupe López y compañeros, de 96,800 hectáreas, en el departamento de Huehuetenango, colindando con las concesiones de la «Petrolera Izabal Castellanos & C°, Ltda.», al Este, y con zonas sin denunciar.

Lote de Jacinto Amézquita, de 59,465 hectáreas, en el departamento del Quiché, colindando con denuncias de Arturo Romero y compañeros y de Víctor Morales, al Norte, y con zonas sin denunciar.

Los linderos de estos lotes son los marcados en los expedientes respectivos, que obran en la Dirección de Hidrocarburos, y se entiende que queda incluída en el presente Contrato, la faja de cinco kilómetros a que se refiere el artículo sexto de la Ley de Hidrocarburos vigente.

Esta concesión se otorga para el caso de que la Compañía obtenga, total o parcialmente, de los actuales denunciantes en las regiones descritas, los derechos que ellos han adquirido con anterioridad al presente Contrato, y para el de que los referidos derechos dejaren de existir por cualquier motivo legal. Si esto último ocurriere dentro el expresado término de cuatro años, la Secretaría de Fomento, a solicitud de la Compañía y de conformidad con la Ley, declarará su caducidad, y las áreas que hayan comprendido dichos derechos, pasarán, *ipso facto*, a formar parte de la presente concesión. Si la caducidad fuere declarada dentro del último año de los cuatro relacionados, el término se extenderá a un año más para que la Compañía pueda efectuar los referidos estudios, pudiendo localizar en esa o en esas áreas caducadas, el todo o parte de lo que tiene derecho a reservar conforme a este Contrato.

ARTICULO II

La Compañía se obliga a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas dentro del término de seis meses, contados desde el día de la aprobación de este Contrato y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de exploración, informes científicos y copias de los planos y estudios geológicos y topográficos que hubiere ejecutado.

Asimismo se obliga a dar principio a las investigaciones por perforación dentro de los veinticuatro primeros meses del período de exploración en las zonas números I y II, o dentro de los treinta primeros meses en la zona número III, o dentro de los primeros treinta y seis meses en la zona número IV, debiendo al final de estos períodos tener perforado, en cualquiera de las zonas enumeradas, un pozo, a una profundidad mínima de doscientos (200) metros.

Estos plazos se prorrogarán a solicitud de la Compañía, por doce meses en las zonas I, II, y por veinticuatro meses en las zonas III y IV, cuando la Secretaría de Fomento encuentre justificada su petición.

La Compañía notificará a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo, y esta Secretaría dentro de los sesenta días siguientes, mandará verificar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos han sido iniciados.

ARTICULO III

Al vencimiento del cuarto año de este Contrato o del de la prórroga, si la hubiere, la Compañía deberá tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de 600,000 hectáreas, y en ella y por todo el tiempo de la duración de este Contrato, tendrá derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo primero del Decreto legislativo número 1214, de 27 de mayo de 1922. Dichas 600,000 hectáreas podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de 2,500 hectáreas en las zonas I y II y de 5,000 hectáreas en las zonas III y IV.

Dentro de los seis meses siguientes a la expiración del término de cuatro años relacionados o antes del fin de dicho término si le conviniere, la Compañía deberá presentar a la Secretaría de Fomento los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas

seleccionadas y localizadas por ella, y la propia Secretaría le dará el recibo correspondiente.

ARTICULO IV

A la terminación del séptimo año del presente Contrato, la Compañía deberá tener, por lo menos, tres pozos terminados. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio de la misma Compañía, produzca petróleo en cantidad comercial, o aquel que, a su juicio también, considere improductivo aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funda la calificación de improductivo y por ello la resolución de abandono. La Compañía se obliga a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual constatará la mencionada Secretaría enviando un experto, dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Sobre la conclusión de cada pozo, la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y la Compañía queda obligada a mantenerlo en activa y continua explotación durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del depósito o yacimiento, con fines industriales o comerciales, y se considerará que un depósito o yacimiento está en explotación, cuando la Compañía haya instalado y tenga en uso un montaje con la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque o exportación del producto.

Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad y durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen, y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado o transporte no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza o caso fortuito, la Compañía pagará, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos, vigente, durante los primeros seis meses de la suspensión, de la explotación, el cincuenta por ciento de ese mismo derecho, por vía de multa; y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley, si las interrupciones excedieren de seis meses.

ARTICULO V

Si dentro de los períodos especificados en los artículos II y IV de este Contrato, descubriere la Compañía petróleo en cantidad comercialmente explotable, lo notificará inmediatamente a la Secretaría de Fomento y procederá dentro de los seis meses siguientes a la instalación necesaria para la explotación del depósito o depósitos.

ARTICULO VI

La Compañía podrá abandonar el presente Contrato sin que su abandono motive ningún reclamo contra ella, si al terminar el segundo año o en cualquier tiempo después resultare comprobado, a juicio de la misma Compañía, que no existe petróleo explotable en cantidad comercial, dentro de la extensión o extensiones de su concesión.

La Compañía tendrá derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquiera extensión, siempre que, a su juicio, no exista o considere agotado el petróleo en cantidad comercial y que previamente haya pagado los derechos correspondientes a la extensión abandonada y que acompañe el plano de la extensión que renuncia. En los casos anteriores la Compañía deberá suministrar a la Secretaría de Fomento los informes técnicos que motiven tales abandonos.

ARTICULO VII

La Compañía pagará al Estado, como único derecho de explotación, el diez por ciento (10%) del producto bruto que extraiga de los terrenos de las zonas I y II, y el ocho por ciento (8%) en los terrenos de las zonas III y IV que comprende esta concesión. El Gobierno, a su elección, podrá recibir este derecho en la

boca del pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en dinero efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas, o su equivalente en productos refinados, la Compañía hará la entrega en el lugar que se le indique de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte, o bien en cualquiera de las refinerías que tenga establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que esos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones: Si el pago se hace en productos refinados el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago hubiere de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala, en los primeros quince días de cada mes y servirá entonces de base el promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en New York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, la Compañía pagará a los dueños de los terrenos con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. La Compañía también pagará a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan, en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos, vigente.

Si por alguna razón la Compañía deseare retener y almacenar sus productos, podrá hacerlo por el tiempo que deseare, pero, en tal caso, pagará provisionalmente al Gobierno el porcentaje que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio medio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

ARTICULO VIII

La Compañía tendrá derecho:

a) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquiera otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción del agua, bombas, etc., tanto en el fondo a que se refiere este Contrato como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras, y que se paguen previamente, las indemnizaciones respectivas, conforme lo estipula el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos, vigente;

b) A aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía hidráulica o eléctrica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción, y las demás necesidades de la empresa o empresas;

c) A ocupar con servidumbre de oleoductos y transporte en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones del caso, conforme a la Ley, a los particulares;

d) A tomar libremente de los terrenos nacionales la leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare para el uso exclusivo de la empresa o empresas, y en los terrenos particulares, de acuerdo con el dueño;

e) A traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes y decretos generales existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de tráfico;

f) A establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos vigente, y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

g) A retirar las instalaciones al terminar este Contrato, pero dejando los pozos que estén en producción con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas para la extracción a la superficie y cámaras contra incendio, si las hubiere;

h) A construír, adquirir y explotar tanques, depósitos de almacenamiento, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres

de ingeniería o reparaciones, bodegas de materiales, acueductos, canales, muelles, faros, telégrafos, teléfonos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía elétrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica;

i) A usar libremente los terrenos nacionales que necesitare ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en este Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y de la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa o empresas.

Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen, de común acuerdo, la Secretaría de Fomento y la Compañía.

ARTICULO IX

El Gobierno otorgará a la Compañía título inscribible, por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitare esta ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto, presentará la Compañía a la Secretaría de Fomento la correspondiente solicitud con determinación de los terrenos y la necesidad que tuviere de ocuparlos; y si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO X

En caso de que la Compañía tuviere en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo de capacidad superior a las necesidades de su empresa o empresas, almacenará en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio, gratuito, será obligatorio para la Compañía, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, únicamente por el término de treinta días, y pasado ese plazo, el petróleo quedará de propiedad de la Compañía, quien pagará al Gobierno el precio corriente El Gobierno correrá con los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos, y la Compañía no será responsable de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivo de incendio, explosión u otro cualquiera.

ARTICULO XI

La empresa o empresas de la Compañía o de sus causahabientes que se formen de acuerdo con este Contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando la Compañía el valor de las indemnizaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos, vigente.

ARTICULO XII

Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo VIII, serán para el uso exclusivo de la Compañía, quien no estará obligada a ponerlas al servicio público ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlas cuando lo exigiere un interés nacional, y en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos ordinarios, puentes y canales.

ARTICULO XIII

La Compañía tendrá derecho, durante el tiempo de este Contrato:

a) A exportar, libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean de propiedad de la empresa o empresas; de Aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado;

b) A importar, libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean de propiedad de la empresa o empresas; de Aduana, de puerto y de todo derecho de importación, excepto el 2 y 3 por ciento de las facturas consulares que están consignados al Ferrocarril de Los Altos, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinamiento del petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas; los útiles y substancias químicas para laboratorio, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinarias para

producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente, y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas de la Compañía, debiendo el interesado presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto;

Si la Compañía necesitare importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala donde no hubiere puerto habilitado, podrá hacer la importación siempre que antes de hacer el pedido lo comunique a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos esté presente un empleado del Gobierno encargado de practicar el registro de Ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio serán de cuenta de la Compañía;

c) La Compañía y los capitales que invierta en sus empresas, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, que exista o que existiere en lo futuro, siempre que éstos sean relativos a la industria petrolera.

ARTICULO XIV

La Compañía se obliga:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se le pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir cada año a dos personas guatemaltecas designadas por la Secretaría de Fomento, para instruírlas, gratuitamente, en el ramo;

e) A emplear en el servicio general de sus trabajos el setenta y cinco por ciento (75%) de guatemaltecos, a excepción del personal técnico que para el efecto se requiera;

f) A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una memoria detallada sobre los trabajos que se hayan llevado a cabo, los datos geológicos que haya recogido y la producción general alcanzada y ventas efectuadas. Dicha memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos, siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse a las leyes de Guatemala, como si fuere guatemalteco, y a renunciar a la vía diplomática;

i) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión;

j) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de su concesión y a no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos;

k) A no traspasar el presente Contrato a ninguna otra Compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin el previo consentimiento de la Secretaría de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia de este Contrato, un representante con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma español, para resolver todos los asuntos relacionados con este Contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos sus anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

ARTICULO XV

En caso que se creyere que la Compañía había incurrido en falta alguna, se lo notificará así, por escrito, la Secretaría de Fomento, y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberá presentar la Compañía a dicha Secretaría las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que se le hubieren hecho. Si no fuere posible a la Compañía obtener sus pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicará así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarle un nuevo plazo prudencial que no excederá de dos meses, para que las presente.

ARTICULO XVI

Las obligaciones de la Compañía, relativas a la explotación de los yacimientos, quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento más dos meses. La Compañía deberá dar aviso al Gobierno cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren, y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta días, su vencimiento de existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días el Gobierno no hubiere contestado, por escrito, la petición de la Compañía, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

ARTICULO XVII

El presente Contrato caducará, y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales de Justicia la culpabilidad de la Compañía;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas; y

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este Contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como socio o accionista;

No se declarará la caducidad sin haber antes oído a la Compañía o a sus cesionarios en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará a la Compañía el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo en los casos siguientes:

1° Si no se comenzaren los trabajos geológicos de exploración como se indica en el artículo II, y

2° Si no fuere organizada la Sociedad dentro del plazo consignado en el artículo XXII de este Contrato y el de su prórroga, si la hubiere, pues, en estos casos, declarada la caducidad por el Ministerio de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

ARTICULO XVIII

Todos los recibos por dinero e impuestos en especies y constancias por cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este Contrato, serán prueba concluyente de que la Compañía o sus cesionarios han cumplido con las respectivas obligaciones.

ARTICULO XIX

Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente Contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados designarán un tercero independiente para el caso de discordia y esa elección del tercer árbitro la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará el nombre de una o dos personas competentes, para escogerlo a la suerte entre las designadas. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de los seis meses, a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales.

Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las Leyes de la República de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero, en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse alguna disconformidad entre los contratantes, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

ARTICULO XX

La duración del presente Contrato, comprendidos los períodos de exploración y explotación, será de 44 años, contados desde la fecha de su celebración. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo la Compañía el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, durante el término de tres días desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o empresa, ésta reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si quisiere quedarse con ellas, previo avalúo.

ARTICULO XXI

El presente Contrato se contrae, exclusivamente, al petróleo y sus derivados, y, en caso de encontrarse en el fundo otros minerales, éstos serán de propiedad del Estado.

ARTICULO XXII

La Compañía queda autorizada para organizar dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos vigente, en el país o fuera de él, una o varias compañías, y para traspasar a dicha Compañía o compañías, total o parcialmente, los derechos y privilegios estipulados en este Contrato en favor de la Compañía y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa o empresas. Dicha Compañía o compañías, deben ser organizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este Contrato. Este plazo podrá prorrogarse, a juicio del Ministerio de Fomento, cuando la Compañía lo solicite, exponiendo las razones que lo justifiquen.

ARTICULO XXIII

La Compañía se obliga a dar a los actuales denunciantes o concesionarios de licencias de exploración, por la transferencia de los derechos que les corresponden, una participación del tanto por ciento que de común acuerdo determina, sobre el producto bruto que se extraiga dentro de las áreas de sus denuncias o concesiones que le hubieren transferido, y que queden dentro de la extensión superficial que abarca este Contrato.

El pago de dicha participación se hará con la misma opción y en los mismos términos y condiciones que la Ley de Hidrocarburos, vigente, establece para el pago de los derechos que sobre la producción corresponden al Estado y a los propietarios de los terrenos. Es entendido que este Contrato deja a salvo los derechos de los denunciantes o concesionarios de licencias de exploración, y, de consiguiente, la transferencia referida no es obligatoria para ellos, así como tampoco será su aceptación obligatoria para la Compañía después de seis meses, contados desde la fecha de aprobación de este Contrato.

ARTICULO XXIV

El Gobierno, a solicitud de la Compañía, declarará la caducidad de las licencias extendidas o derechos adquiridos dentro del área que comprende este Contrato, si dentro de los plazos que fija la Ley de Hidrocarburos vigente, los poseedores de ellas no hubieren cumplido con las obligaciones que les impone esa misma Ley.

Mientras este Contrato esté en vigor, sobre los terrenos que comprende, es decir, en aquellos que la Compañía haya adquirido como se fija en el artículo 1º, el Gobierno no hará nuevos contratos para la exploración y explotación del petróleo y demás substancias hidrocarburadas.

ARTICULO XXV

Si el Gobierno otorgare, durante la vigencia de este Contrato, otras franquicias o derechos, o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas franquicias, ventajas y derechos se considerarán, *ipso facto*, concedidas a la Compañía o a sus sucesores.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, el día diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Luis Sáenz Knoth.

José Francisco Arévalo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1925.

Examinado el Contrato celebrado, con fecha 19 del mes en curso, entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, por una parte; y el Doctor don Francisco Arévalo, en representación de "Guatemala Syndicate", de New York, por la otra, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en las zonas números I, II y III y en una extensión aproximada de un millón (1.000,000) de hectáreas, en el litoral del Pacífico; y también dentro de las zonas III y IV de los departamentos del Petén,—Huehuetenango y el Quiché, en una extensión aproximada de—seiscientas trece mil quinientas noventa y ocho (613,598) hectáreas,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticinco artículos de que consta el referido Contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Derógase el acuerdo de 17 de abril de 1920, que suprimió los Comisionados Políticos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Restablecer los Comisionados Políticos con las atribuciones que les señalan los artículos 13 y 14 del Decreto número 244, de 7 de octubre de 1879. (1)

2º—Derogar el acuerdo de 17 de abril de 1920, que suprimió los citados Comisionados Políticos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la "Sociedad Internacional de Caribes"; y acuerdo de aprobación.

ARTÍCULO I

Esta Sociedad se conocerá bajo el nombre de "Sociedad Internacional de Caribes". El objeto de esta Sociedad será el de ayudar a enfermos, redimir al caído, asistir y ayudar al necesitado y promover mayores intereses en todos los caribes de Centro América.

ARTÍCULO II

Miembros

Regla 1ª—Todo caribe es elegible para ser admitido como miembro. La cuota de admisión será de $2.00 oro americano.

Regla 2ª—El año social de esta Sociedad concluirá el día once de febrero de cada año, y la cuota anual será de $5.20 oro americano, pagable en cuatro plazos y en las fechas siguientes de cada año: 1º de marzo, 1º de junio, 1º de septiembre y 1º de diciembre. Cuotas de los miembros non-residentes: estos serán los que no residen o no tienen negocios en el lugar establecido para ser la Oficina General de esta asociación, pagarán la cuota en dos plazos o sean $2.60 oro americano, el 1º de marzo y $2.60 oro americano el 1º de septiembre de cada año.

---

(1) Derogado el 1º de marzo de 1927. Tomo 45.

Regla 3ª—La cuota primera de cada nuevo miembro será aquella cuyo principio esté más cercano al día en que es admitido.

Regla 4ª—Cualquier miembro que deje de pagar su respectiva cuota, durante un plazo de tres meses, después de haber sido notificado por el Tesorero, quedará entendido que renuncia a sus derechos de miembro, a menos que la Sociedad crea que, por motivos y circunstancias inevitables, le ha sido imposible cumplir.

Regla 5ª—Todo miembro de la Sociedad, mediante el pago de $50 oro americano, pertenecerá a la categoría de miembro por vida, y en tal caso, quedará exento de pagar otras cuotas. Los miembros por vida tendrán todos los derechos y privilegios que los miembros residentes, y su número no excederá de veinticinco por cada distrito.

Regla 6ª—Todo miembro debe ser registrado en la forma legal antes de que se le considere con derecho a cualquier ayuda médica o a los fondos para enterramiento.

Regla 7ª—Tarjetas serán dadas a cada miembro, donde constarán las diferentes cuotas que se vayan pagando. Estas tarjetas llevarán las iniciales del Registrador para su legalización.

Regla 8ª—Todo miembro debe de estar solvente tres meses después del primer pago de su cuota, antes de que se le pueda considerar con derecho a cualquier asistencia médica o a los fondos de enterramiento. Los miembros que han sido admitidos durante todo el mes de febrero de 1924, tendrán derecho a todos los auxilios de la Sociedad, a partir de la fecha de su admisión.

Regla 9ª—La Oficina General de esta Sociedad será establecida en Puerto Barrios, Guatemala, y todas sus ramificaciones o distritos se tendrán que sujetar a ser dirigidas y gobernadas por esta Oficina General.

Regla 10ª—Es el deber de todo miembro de la Sociedad hacer propaganda y y explicar los fines que se propone llevar a cabo esta Institución, a manera de lograr que todos los caribes de Centro América sean con nosotros.

Regla 11.—A la muerte de cualquier socio, la suma de $30 oro americano le será entregada al pariente más cercano o a sus herederos o representante legal, para gastos de enterramiento. Durante la enfermedad de cualquier miembro o socio, la suma de veinticinco centavos oro americano le será entregada cada día o sea $1.75 oro americano por semana, además la asistencia médica, gratis. La suma arriba mencionada en caso de muerte o la otra, en caso de enfermedad, será pagada a la Sociedad por los mismos socios, por medio de un impuesto equitativo y parcial sobre cada socio.

Regla 12.—Cada distrito tiene la obligación de depositar en la Oficina General, tres cuartas partes del dinero que ha recibido de las respectivas cuotas. En caso de muerte de uno de los socios, todos los distritos, lo mismo que la Oficina General, procederán a imponer el impuesto que se previene en la regla 11 de este artículo II.

ARTÍCULO III

De los Directores, Oficiales, etc.

Regla 1ª—La Directiva de la Sociedad se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Gerente, Secretario, Subsecretario, Tesorero, Subtesorero, Auditor y Subauditor. Además del Cuerpo Ejecutivo, habrá otros nueve Directores que formarán el Cuerpo Directivo.

Regla 2ª—En cada sesión general, que tendrá lugar en el mes de febrero de cada año, el Ejecutivo y los Directores serán elegidos y desempeñarán sus respectivos cargos hasta la subsiguiente sesión anual. El Ejecutivo será elegido para desempeñar sus funciones, por el término de un año, y los nueve Directores, por el término de dos años.

Regla 3ª—El Presidente presidirá todas las sesiones de la Sociedad y sólo en caso de ausencia de él, el Vicepresidente tomará entonces el cargo de presidir en su lugar y desempeñará todas sus funciones.

Regla 4ª—El Gerente es el llamado a vigilar que los trabajos de la Asociación se lleven a cabo en debida forma.

Regla 5ª—El Secretario llevará anotación detallada de las funciones que se vayan desempeñando por la Sociedad, de los socios, Directores y del Ejecutivo, y cuyos datos estarán siempre abiertos a cualquier inspección que crea necesario

hacer a los socios. El Secretario notificará a los nuevos socios electos; guardará una nómina completa de ellos; distribuirá y dará las notificaciones respecto a las sesiones que se tengan que llevar a cabo; y desempeñará otros diferentes cargos que le sean indicados por el Ejecutivo y Directivo. Será también el custodio del sello de la Sociedad.

Regla 6ª—Todos los socios que han sido electos para desempeñar algún cargo en el Ejecutivo o Directivo, tendrán la obligación de cumplir con sus trabajos respectivos o los que les sean indicados.

Regla 7ª—El Tesorero se hará cargo de colectar todas las diferentes cuotas y dará entrada de este dinero en los libros de la Sociedad. En caso de cualquier desembolso que se tenga que hacer, ya sea para ayudar a algún socio, ya sea para cualquier otro gasto de la Sociedad, antes tendrá que presentar una cuenta que tendrá que ser firmada por el Presidente, por el Gerente y por el Auditor, como autorización para dicho desembolso.

Artículo IV

De las Sesiones y Comités

Regla 1ª—El grupo de Directores se reunirá cada primer jueves del mes para discutir los negocios de la Sociedad y también en cualquier otro tiempo que mencione las reglas del Directivo. Las sesiones especiales se pueden llevar a cabo al llamamiento del Presidente o de tres Directores, siempre que dicho llamamiento sea dado durante un término de 24 horas de anticipación y que el motivo de dicha sesión especial sea explicado ampliamente a los socios. El Directivo rendirá, por medio del Presidente, un extracto, anual, de los fondos de la Sociedad.

Regla 2ª—Las sesiones anuales del Club se llevarán a cabo a las 7 p. m., el tercer sábado del mes de febrero de cada año.

Regla 3ª—Sesiones especiales podrán ser convocadas por los Directores del Club o por diez socios, siempre que se dirijan, por escrito, al Secretario, quien, a su vez, notificará a los demás socios, con previa anticipación de cinco días antes del día fijado para que se lleve a cabo dicha sesión y también en la tal notificación dará el motivo por el cual se verifica la sesión.

Regla 4ª—Las sesiones generales se llevarán a cabo cuatro veces al año y tendrán por objeto considerar los adelantos, progreso y estado financiero de la Sociedad. Las sesiones de los comités se llevarán a cabo cuando se considere necesario.

Artículo V

Quórum

Regla 1ª—La mitad de los socios residentes constituirán quórum.

Artículo VI

Enmiendas

Regla 1ª—Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier sesión regular o especial de la Sociedad y por el voto favorable de dos terceras partes de los socios presentes en la sesión.

Artículo VII

Reglas Secundarias

Regla 1ª—El orden de las funciones de cada sesión será siempre llevado de la siguiente manera:

1.—Nómina de los socios;

2.—Lectura de funciones de la Sociedad;

3.—Introducción de los nuevos socios;

4.—Informes de los Comités;

5.—Asuntos de la Sociedad que no han sido terminados;

6—Asuntos de la Sociedad antiguos;

7—Nuevos asuntos de la Sociedad para discutirse.

Regla 2ª—Esta orden, arriba expuesta, puede ser modificada por las tres cuartas partes de los socios presentes, en cualquier sesión de la Sociedad.

Artículo VIII

Enmiendas

Regla 1.—Las reglas secundarias pueden ser enmendadas de la misma manera que queda especificado en el artículo VI, regla 1ª de este Reglamento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de don Agapito B. Ogáldez, en concepto de Secretario de la «Sociedad Internacional de Caribes», domiciliada en Puerto Barrios departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la «Sociedad Internacional de Caribes».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la "Guatemala Metal Company Incorporated" para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de don Luis Garbrecht, en concepto de apoderado de la "Guatemala Metal Company Incorporated", domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Sociedad para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de las diligencias seguidas sobre el particular y de los documentos debidamente legalizados que se han tenido a la vista, que la expresada Sociedad está constituída de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno.

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la "Guatemala Metal Company Incorporated", queda sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio y del Decreto legislativo Número 205, debiendo pagar, anualmente, a la Tesorería Nacional, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Restablécese la plaza de Administrador de la Aduana de esta capital e Inspector de Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la plaza de Administrador de la Aduana de esta capital e Inspector de Aduanas

de la República, con el sueldo de doce mil pesos ($12,000), mensuales, y nombra para su desempeño a don Julián Flores Ibarra, quien deberá caucionar su responsabilidad, de conformidad con la ley

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O ZACHRISSON.

Suprímese la plaza de Archivero en los Juzgados del ramo Civil de esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la plaza de Archivero en cada uno de los Juzgados del ramo Civil de esta capital, debiendo quedar el Archivo a cargo y bajo la responsabilidad de los Secretarios respectivos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de veinticinco mil pesos ($25,000), que se entregarán al Ingeniero don Jesús Hernández, a buena cuenta de los honorarios que le corresponden por la medida de los terrenos "San Marcos" y "Las Tapias", a favor de la Municipalidad de El Progreso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAN CABRERA.

Autorízase a la A. E. G., de Berlín, Constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que cargue a los fondos del terraplén, la suma de Q58,365.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la A. E. G., de Berlín, Constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que cargue a los fondos del terraplén, la suma de cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco quetzales (Q58,365), valor de tres puentes, puestos a bordo en el puerto de embarque, que se pedirán para la vía entre Santa María de Jesús y Quezaltenango.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SAENZ KNOTH.

Concédese autorización a don Ricardo Dent Prieto para traer al país hasta mil inmigrantes europeos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1925.

Examinada la solicitud de don Ricardo Dent Prieto, relativa a que se le autorice para traer al país, dentro de tres años, a contar de la fecha, hasta un mil inmigrantes europeos, de ambos sexos, sanos, laboriosos y de buenas costumbres, no mayores de cincuenta años; y encontrando atendible la solicitud de referencia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, entendiéndose que serán de la exclusiva cuenta del señor Dent Prieto, todos los gastos que ocasione el viaje de dichos inmigrantes y su instalación en el país.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Se dispone que la Tesorería de las Casas de Beneficencia pase a formar parte de las Dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería de las Casas de Beneficencia pase a formar parte de las dependencias del Ministerio de Hacienda, por razones de economía y para mayor facilidad del servicio administrativo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado.....	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Comitancillo para que erogue la suma de $38,500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de treinta y ocho mil quinientos pesos ($38,500), que invertirá en comprar setecientas

yardas de cañería de hierro galvanizado, para el servicio de agua potable de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de la capital, que en adelante se llamará "la Municipalidad" y la J. G. White Engineering Corporation, de New York, Estados Unidos de Norte América, que en adelante se llamará "White Corporation", relativo a la ejecución del estudio para el saneamiento de la ciudad de Guatemala, que comprenderá: purificación de las aguas, unificaaión, captación, conducción y distribución de éstas; al cantarillado, pavimentación y conducción de alambres subterráneos de luz y fuerza, teléfonos y telégrafos; y acuerdo de aprobación.

1ª—La White Corporation se compromete a hacer los estudios completos, los planos y especificaciones para el abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, pavimentación; así como todo lo relacionado para colocar en conductos subterráneos los alambres de luz y fuerza eléctricas; telégrafos y teléfonos e instalación de líneas para tranvías eléctricos. Los estudios deberán abarcar el radio de la capital y sus diversos cantones jurisdiccionales. Deben ser estudios completos y deberán contener el mayor número de detalles necesarios para la científica y buena ejecución de las obras.

2ª—White Corporation se compromete a verificar dichos trabajos con toda la rapidez posible y al efecto tendrán en esta ciudad el técnico que tenga a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos apuntados en el punto primero, a lo más tardar dentro de los treinta días contados desde la fecha en que les participe, por cable, la aprobación necesaria que el Gobierno de esta República dé a este convenio.

3ª—White Corporation se compromete a verificar dichos trabajos en el término máximo de cinco meses, contados desde que se dé principio a los trabajos de referencia, como se establece en el punto anterior.

4ª—Los planos, estudios, especificaciones y detalles se entregarán a la Municipalidad al vencer el plazo antes expresado o antes si fuere posible

5ª—La Municipalidad se compromete a facilitar a la White Corporation todos los informes, estudios, planos y datos que posea para la pronta conclusión de estos trabajos.

6ª—Los trabajos de White Corporation antes estipulados serán pagados por la Municipalidad a base de costo comprobado, más un diez por ciento del mismo. A ese respecto se conviene, desde luego, que el jefe técnico que tenga a su cargo la dirección y ejecución de los repetidos trabajos, que ha de ser un experto en la materia, devengará sueldo mensual de no más de dos mil pesos oro americano; y que los demás ayudantes que se empleen sean, de preferencia, del país, si fuere posible, y cuyas remuneraciones o salarios se estipularán, previamente, entre White Corporation y un Comité que al efecto y oportunamente designe la Municipalidad

7ª—La Municipalidad, para garantizar el pago que, con motivo de estos trabajos, haya de hacerse a White Corporation, se compromete a depositar en uno de los Bancos de esta ciudad, que de común acuerdo se designe y sólo para ese efecto, la suma de veinte mil pesos oro americano, dentro de treinta días, contados desde que el Supremo Gobierno conceda su aprobación al presente contrato.

8ª—El pago del costo total de lo estipulado en el punto 1º y el valor de la comisión respectiva, se hará efectivo al entregar la White Corporation los estudios técnicos completos de las obras indicadas anteriormente, previa aprobación del Comité que designe la Municipalidad.

9ª—Si para el pago antes indicado no alcanzaren los veinte mil pesos oro americano que se depositarán conforme la cláúsula o punto 7º, el excedente será pagado por la Municipalidad dentro del término de noventa días de la fecha de la entrega de los estudios, planos y especificaciones a que este contrato se contrae, siendo expresamente convenido que el costo total, incluyendo la comisión del

diez por ciento no excederá nunca, ni por ningún motivo, de la suma de veinticinco mil pesos oro americano, pues si pasare de ese límite quedará desde luego reducido a la suma expresada de veinticinco mil pesos oro americano. Siendo de la Municipalidad el depósito que se haga en uno de los Bancos de esta ciudad, cualquier saldo que quedare, después de pagar todos los trabajos, desde luego sigue siendo de su exclusiva pertenencia.

10.—Para los efectos de este contrato queda renunciado el fuero domiciliar de los contratantes, quienes, en ningún caso y por ningún motivo, podrán recurrir a la vía diplomática para hacer efectivo su reclamo. Para resolver cualquier dificultad o desavenencia que surgiere con motivo de este contrato y de su ejecución, se hará por medio de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte o por un tercero en discordia nombrado previamente por los árbitros y cuyo fallo será inapelable. Se señala y acepta como domicilio el de esta capital para los efectos de este contrato.

11.—La Compañía se obliga a dar a la Municipalidad un presupuesto detallado y aproximado del costo de la obra a que se refieren los estudios aquí contratados.

12.—El Comite nombrado por la Municipalidad, vigilará y comprobará los trabajos hechos por la Compañía y ésta se obliga a dar al Comité cualquier dato relacionado con los trabajos, que le solicite.

13.—El presente Contrato queda sin ningún efecto, si las referencias solicitadas de la White Corporation, no son a completa satisfacción de la Municipalidad.

14.—Será también obligación de la White Corporation el estudio para la colocación en conductos subterráneos de los alambres de luz y fuerza eléctricas, teléfonos y telégrafos, de acuerdo con los Ingenieros del Gobierno y de los de las Empresas Eléctricas. También lo que respecta a la instalación de líneas para los tranvías, lo que se hará de acuerdo con la Municipalidad, por lo que corresponde al tráfico.

15.—Este Contrato queda sujeto a la aprobación del Supremo Gobierno de la República de Guatemala y de la ratificación en forma de White Corporation, quien deberá hacerla en un término que no exceda de treinta días de la fecha de este contrato.

Y para seguridad de ambas partes contratantes, se firman dos ejemplares en el mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a veintiún días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco, sellando y rubricando las tres hojas en que consta todo el Contrato

(Firma) A. Castillo A. (Rúbrica) Alcalde 1º Municipal, especialmente autorizado para este efecto, según acta de hoy.—(Firma) John Eoghan Kelly.—En la ciudad de Guatemala, a veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco; como Notario Público, certifico: que las firmas anteriores que dicen: "A Castillo A." y "John Eoghan Kelly" son auténticas, porque los señores don Arturo Castillo Azmitia y don John Eoghan Kelly, a quienes doy fe de conocer, las pusieron hoy ante mí y los testigos aptos y de mi conocimiento, Ingeniero don Félix Castellanos y don Eneón López, quienes con el signatario y conmigo firman la presente; de todo lo cual doy fe.—(Firmas de) A. Castillo A. (Rubricada) —John Eoghan Kelly.—Félix Castellanos (Rubricada).—Eneón López G. (Rubricada).—Ante mí.—(Firma) M. M. Rivera. —Sello del Notario. "Ratificamos y aceptamos lo arriba expresado".—"The J. G. Engineering Corporation." Por Albert S Crana, Vicepresidente, Witness: Ford Knitz, R. N. Whitcomb.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de diciembre de 1925.

Visto el contrato, relativo a la ejecución del estudio para el saneamiento de la ciudad de Guatemala, que comprenderá: purificación de las aguas, unificación, captación, conducción y distribución de éstas; alcantarillado, pavimentación y conducción de alambres subterráneos, de luz y

fuerza, teléfonos y telégrafos; celebrado entre la Municipalidad de la capital y la J. G. White Engineering Corporation of Nueva York, Estados Unidos de Norte América,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Contrato de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

a) La cláusula 1ª queda así: La White Corporation, se compromete a hacer los estudios completos, los planos y especificaciones para el abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, pavimentación; así como todo lo relacionado para colocar en conductos subterráneos, los alambres de luz y fuerza eléctricas; telégrafos y teléfonos e instalación de líneas para tranvías eléctricos. Los estudios deberán abarcar el radio de la capital y de sus diversos cantones jurisdiccionales. Deben ser estudios completos y deberán contener el mayor número de detalles necesarios para la científica y buena ejecución de las obras;

b) La cláusula 5ª queda así: La Municipalidad se compromete a facilitar a la White Corporation, todos los informes, estudios, planos y datos que posea para la pronta conclusión de estos trabajos;

c) La cláusula 8ª queda así: El pago del costo total, de lo estipulado en el punto 1º y el valor de la comisión respectiva, se hará efectivo al entregar la White Corporation, los estudios técnicos, completos, de las obras indicadas anteriormente, previa aprobación del Comité que designe la Municipalidad;

d) La cláusula 10ª queda así: Para los efectos de este contrato, queda renunciado el fuero domiciliar de los contratantes, quienes, en ningún caso, y por ningún motivo, podrán recurrir a la vía diplomática, para hacer efectivo su reclamo. Para resolver cualquier dificultad o desavenencia que surgiere con motivo de este contrato y de su ejecución, se hará por medio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte o por un tercero en discordia, nombrado, previamente, por los árbitros y, cuyo fallo, será inapelable. Se señala y acepta como domicilio el de esta capital, para los efectos de este Contrato;

e) Se adiciona el contrato con la cláusula siguiente: Será también obligación de la White Corporation, el estudio para la colocación, en conductos subterráneos, de los alambres de luz y fuerza eléctricas, teléfonos y telégrafos, de acuerdo con los Ingenieros del Gobierno y, de los de las Empresas Eléctricas. También lo que respecta a la instalación de líneas para los tranvías, lo que se hará de acuerdo con la Municipalidad, por lo que corresponde al tráfico.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Pónese en vigor la nueva tarifa postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, desde el 15 del mes en curso, la siguiente

TARIFA POSTAL (1)

Categoría de los envíos	Servicio urbano	Interior C. A. y Unión P. P.	Unión P. Universal	Peso máximo de los envíos
Cartas y todo envío cerrado				
Los primeros 20 gramos o fracción	$1.00	$1.50	$3.00	
Cada 20 gramos o fracción siguientes	0.50	1.00	[illegible]	2.000 gramos
Tarjetas Postales				
Por cada una (sencillas)	0.50	1.00	2.00	
Por cada una (dobles)	1.00	1.50	[illegible]	
Impresos				
Por 50 gramos o fracción	0.12	0.25	0.50	2.000 gramos
Periódicos nacionales				
Número suelto	0.06	[illegible]		
En paquete	0.25	0.25		
Papeles de negocio				
Los primeros 250 gramos o fracción	1.00	1.50	3.00	
Cada 50 gramos o fracción siguientes	0.25	0.25	[illegible]	2.000 gramos
Muestras				
Los primeros 100 gramos o fracción	0.25	0.50	1.00	
Cada 50 gramos o fracción siguientes	0.12	0.25	0.50	500 gramos
Encomiendas				
Cada 50 gramos o fracción	0.50	1.00		2 y 7.000 gramos
Impresos en relieve para uso de los ciegos				
Por cada 500 gramos o fracción	0.12	0.25	0.50	2.000 gramos
Derechos Postales				
Derecho fijo de recomendación	2.00	3.00	5.00	
Derecho de aviso de recepción	0.50	3.00	[illegible]	
Derecho sobre valores declarados, sólo para el servicio urbano e interior 3%				
Servicio expreso	2.50	5.00		

ACLARACIONES:

Para fardos postales hay tarifa especial.

El servicio de encomiendas es sólo para el interior de la República, no para países extranjeros; por peatones hasta 2,000 gramos y por ferrocarril y automovil hasta 7,000 gramos.

Los avisos de recepción para los certificados dirigidos al exterior de la República, se adherirán solamente cuando lo soliciten los remitentes; pero para los envíos con valor declarado para el interior de la República, sí se exige.

El servicio expreso es sólo para el servicio urbano, y el interior de la República.

Lo referente a portes de la prensa nacional, debe de entenderse para las empresas editoras de los periódicos y no para particulares, que tienen que regirse por la TARIFA DE IMPRESOS.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento
encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

(1) Substituída por la de 27 de noviembre de 1928. Tomo 47, de cuya fecha es también la Tarifa Postal Aérea.

Dispónese vender unos lotes de los terrenos nacionales "Los Andes".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por los señores Leonardo Vásquez, Julián Salvatierra, Teódulo Oliva, Baltasar Vargas, Odilio Morales y Miguel A. Mirón R., para que se les venda a cada uno un lote de quince caballerías de los terrenos nacionales denominados "Los Andes" y que fueron devueltos a la Nación por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en el lugar llamado Boca Ancha, en la margen Sur del lago de Izabal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Vender los seis lotes de terreno solicitados, debiendo, para el efecto, cumplirse las prescripciones que marca el Código Fiscal, en su Título V de *Enajenación de Bienes Nacionales*, Capítulo I, Sección I, sobre venta de bienes inmuebles.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro La Laguna para que otorgue títulos de propiedad de unos predios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se le autorice para otorgar títulos de propiedad de los predios que poseen los vecinos, desmembrándolos de los terrenos inscritos a su favor, bajo el Nº 1312, folio 44, tomo 10 del departamento de Sololá; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo observarse para el otorgamiento de los títulos, las prescripciones siguientes:

1ª—Los interesados seguirán, ante la Municipalidad de San Pedro La Laguna, una información con dos testigos, vecinos del lugar y mayores de treinta años, para establecer la posesión pública y pacífica del inmueble, durante diez años consecutivos, a lo menos, y de no tener en la actualidad litigio pendiente sobre el lote poseído.

2ª—La medida de los lotes se practicará por la Comisión de Ejidos de la Municipalidad, con citación de los interesados y de los colindantes;

3ª—Aprobadas las diligencias anteriores, por la Municipalidad, en punto de acta, el Síndico Municipal otorgará las respectivas escrituras, ante los oficios del Notario don Pedro A. Ibáñez, a quien se comisiona para el efecto, transcribiéndose en ella la

información seguida sobre el particular, la medida correspondiente, certificaciones de las solvencias fiscales y municipales y el presente acuerdo;

4º—Dichos títulos serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, siendo los gastos que ocasione su otorgamiento por cuenta de los interesados;

5º—Los lotes que se adjudiquen se desmembrarán de los terrenos arriba citados y las adjudicaciones serán gratuitas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Lanquín, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Agustín Lanquín, departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	25
Por derechos de Cementerio	10
Por licencias para bailes públicos o comparsas	50
Por derechos de poste, ganado mayor	$ 50
Por derechos de poste, ganado menor	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Restablécese el municipio de Iztapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1925.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Restablecer el municipio de Iztapa, en el departamento de Escuintla, con la circunscripción territorial que tenía antes de su supresión, adicionada con las fincas y caseríos que componen los poblados denominados Las Fianzas y Santa Elena, que se segregarán del municipio de Guanagazapa.

2º—La Municipalidad, se compondrá de dos Alcaldes, un Síndico y cuatro Regidores; y se procederá a su inmediata elección.

3º—La Jefatura Política de Escuintla dictará las disposiciones necesarias para la reorganización del municipio.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco El Alto para que erogue la suma de $29,220.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, para que, de sus fondos, erogue la suma de veintinueve mil doscientos veinte pesos ($29,220), que invertirá en comprar la parte de cañería de hierro que se necesita para introducir el agua potable a dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada venta de aguardiente, dentro de la población, al mes	$ 25
Por cada venta de aguardiente, fuera de la población, al mes	50
Por cada mozo que se proporcione en el Municipio para trabajos agrícolas	10
Por cada hotel, al mes	50
Por licencias para tocar tambor en los atrios de las iglesias, al día	$ 20

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Tajumulco para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por derechos de Cementerio	10
Por matrícula de perros, al año	25
Por concesión de cada vara de terreno en el Cementerio para la construcción de mausoleos	50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se establece una Receptoría Fiscal en el lugar llamado Laguna de Yaloch.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1925.

En vista de lo informado por la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer una Receptoría Fiscal en el lugar llamado La Laguna de Yaloch, en el departamento del Petén, habilitándola para el cobro de derechos de importación y exportación, debiendo la Expresada Dirección, dictar todas aquellas medidas que tiendan a su mejor servicio; y,

2º—Autorizar a la Administración de Rentas de aquel departamento, para que erogue la cantidad mensual de setenta y cinco quetzales (Q75), por sueldo del encargado de la nueva Receptoría y nombra para su desempeño a don Adán Gamboa, quien tomará posesión de su cargo, previa caución de su responsabilidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

C. O. ZACHRISSON.

Asígnase el sueldo mensual de $500 a los Comisionados Políticos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a los Comisionados Políticos el sueldo mensual de quinientos pesos ($500) a cargo de las respectivas Administraciones de Rentas departamentales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estad en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo S., para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Domingo S., departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de automóviles, al año	$ 200
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de bicicletas, al año	30
Por matrícula de perros, al año	15
Por matrícula de pesas y medidas, al año	15
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por derechos de poste, ganado mayor	60
Por derechos de poste, ganado menor	30
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	10
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	15
Por concesión de cada paja de agua	600
Por canon de cada paja de agua, al año	120
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio para la construcción de mausoleos	600
Por derechos de Cementerio, primera clase	30
Por derechos de Cementerio, segunda clase	10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	60
Por licencias para zarabandas, al día	200

Por licencias para serenatas	$ 100
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	50
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al día	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, referente a liquidar, definitivamente, las cuentas pendientes entre la República y el expresado Banco; y acuerdo de aprobación.

Guatemala, 2 de diciembre de 1925.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ciudad.

Señor Ministro:

Nos es muy grato transcribirle a continuación, literalmente, el Acta de la sesión de la Junta Directiva de este Banco en la que, por ésta, quedó aprobado el convenio que se había hecho para el arreglo de las cuentas del Banco con el Supremo Gobierno, entre la Secretaría de su muy digno cargo, por una parte, y el señor Licenciado Marcial García Salas, facultado para ello por la Directiva del Banco, por la otra:

"En Guatemala, a las tres de la tarde del día primero de diciembre de mil novecientos veinticinco, reunidos en la Gerencia del Banco de Guatemala: la Junta Directiva actual del Establecimiento, compuesta por los Directores que suscribimos; el Gerente del Banco y el Licenciado Marcial García Salas, a quien la Directiva ha comisionado con anterioridad para que tratase con el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, con respecto al arreglo de las cuentas del Banco con el Supremo Gobierno de la República, fué presentado por el señor Licenciado García Salas el proyecto de arreglo a que ha llegado con la Secretaría de Hacienda y que, con fecha treinta de noviembre, fué suscrito por el señor Licenciado Zachrisson, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por el señor don Manuel Aldana A., Jefe del Departamento Monetario y Bancario, por parte del Gobierno, y por el Licenciado don Marcial García Salas, por parte del Banco, y que literalmente dice: "Carlos O. Zachrisson, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por una parte, asociado del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, y por otra parte el Licenciado don Marcial García Salas, autorizado por la Junta Directiva del Banco de Guatemala, procediendo el primero con instrucciones del Presidente de la República, han llegado a un acuerdo para liquidar, definitivamente, de conformidad con las leyes y los Contratos, las cuentas pendientes entre la República y el Banco, bajo las siguientes bases, estimadas por ambas partes como las más justas y equitativas:

"1ª—Las cantidades prestadas por el Banco al Gobierno en pesos moneda nacional, serán pagadas por la República en pesos moneda nacional, o en quetzales, a razón de uno por cada sesenta pesos, o en dólares americanos, en la misma proporción.

"2ª—En los Contratos en que no aparece cláusula expresa de capitalización de intereses, no se capitalizarán éstos, de conformidad con lo que disponen las leyes.

"3ª—Los Contratos en donde aparece cláusula clara y expresa de capitalización los réditos se capitalizarán en las fechas que estipulan los mismos contratos.

"4ª—En los Contratos que tienen cláusulas dudosas acerca si ha o no lugar a la capitalización, y si ésta ha sido aceptada por la Dirección General de Cuentas, dicha capitalización se hará anualmente y hasta el 31 de diciembre de 1919, fecha en que la Dirección General de Cuentas rechazó, de manera expresa, la capitalización de intereses.

"5ª—Las comisiones no devengarán intereses. Como consecuencia de las bases referidas:

"a) No se capitalizarán intereses sobre el Contrato de 28 de agosto d 189.9

"*b*) Se calculan intereses simples hasta el 31 de diciembre de 1912, fecha en que vencieron los Contratos; se calculan intereses capitalizados hasta el 31 de diciembre de 1919 y se liquidan intereses simples desde el 1º de enero de 1920, al 30 de junio de 1925, sobre los siguientes Contratos: Contrato de 23 de octubre de 1908, 8%; Contrato de 15 de febrero de 1911, 8%; Contrato de 8 de agosto de 1911, 8% y Contrato de 20 de octubre de 1911. Verificadas en estos términos las respectivas operaciones, como consta en el pliego adjunto, resulta que la República debe al Banco de Guatemala, con motivo de los créditos relacionados, por capital e intereses, al 30 de junio del corriente año de 1925 (sin incluír las operaciones de la Caja Reguladora) la suma de $87.883,672,95 pesos nacionales. Deduciendo de este saldo las sumas pagadas al Banco por la Nación, por medio de la Caja Reguladora y después de haberles cargado a estos pagos el interés del 6½%, resulta que la Nación adeuda en definitiva al Banco de Guatemala, al 30 de junio de 1925, el saldo líquido de $39.047,362,61, pesos nacionales, suma que será pagada en la forma y condiciones que determina la Ley Monetaria. El Gobierno y el Banco de Guatemala han convenido en reconocer el interés recíproco del 6½% anual en todas las operaciones que se refieran a este adeudo, sin capitalizar intereses. Queda convenido que si el Gobierno liquidara con otro Banco el Contrato de 28 de agosto de 1899, o cualquiera de los comprendidos en él, en condiciones más favorables que las aquí aceptadas, el Banco de Guatemala tendrá derecho a que estos Contratos se liquiden en la forma que se haga con los otros Bancos.

"El presente Contrato deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Banco, dentro de tercero día y transcrita, al Ministerio de Hacienda el Acta de aprobación.

"Después de aprobado el presente convenio, por el Presidente de la República, será elevado a escritura pública.

"En fe de lo convenido se firman dos ejemplares del presente Contrato, en Guatemala, a treinta de noviembre de mil novecientos veinticinco.—(f) *C. O. Zachrisson*.—(f) *Man. Aldana A.*—(f) *Marcial G. Salas*".

"Tomado en detenida consideración este asunto por la Directiva, y encontrando que son aceptables los diversos puntos del convenio arriba transcrito, la Junta Directiva, por unanimidad, acuerda: Aprobar en todas y cada una de sus cláusulas, el convenio llevado a cabo por el señor Licenciado García Salas, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando, por parte del Banco, desde hoy, dicho convenio, con la debida solidez y plena aceptación; y transcribir, íntegra, esta Acta, al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que quede enterado de la aceptación del Banco.

"En fe de lo cual firmamos la presente Acta en el libro respectivo, existente en el Banco de Guatemala.—(f) *A. Batres Jáuregui*.—(f) *Carlos F. Novella*.—(f) *R. E. Monroy*.—(f) *L. Gatica A.*"

Al transcribir al señor Ministro el Acta que antecede, nos es muy grato suscribirnos con la mayor consideración, sus muy Attos y S. S.,

Banco de Guatemala,
(f) *L. Gatica A.*,
Gerente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1925.

Visto el convenio celebrado el 30 de noviembre último, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el Banco de Guatemala, para liquidar, definitivamente, y de conformidad con las leyes y los Contratos respectivos, las cuentas pendientes entre la República y el expresado Banco, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto se le comunicaron a dicho funcionario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas de que se compone el mencionado convenio.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que la Caja Reguladora deposite en los Establecimientos Bancarios que se expresan, la cantidad de Q1.200,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Caja Reguladora, de conformidad con los términos del artículo 47 de la Ley Monetaria y de conversión, reformado por el Decreto gubernativo Número 906, fechado el 7 de noviembre último, deposite en los Establecimientos Bancarios que a continuación se expresan, la cantidad de un millón doscientos mil dólares o quetzales (Q1.200,000), así:

Speyer & Co., de Nueva York	Q	300,000
The Anglo and London-Paris National Bank of San Francisco		300,000
Guaranty Trust Co. de Nueva York		300,000
Hibernia Bank and Trust Co., de Nueva Orleans		300,000
Total	Q	1 200,000

En las mismas condiciones del citado artículo número 47, debe depositar en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000 m. n.) en billetes, monedas de plata y de cobre aluminado, de la actual circulación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Otórgase a favor de don Mariano F. García título de propiedad de la mina de plomo y plata "La Sara".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de abandono, seguido por don Mariano F. García, de la mina de plomo y plata denominada "La Sara", ubicada en jurisdicción municipal de San Sebastián H. y Todos Santos, departamento de Huehuetenango, denunciada el 11 de febrero de 1909 por don Tomás Funes, quien cedió sus derechos al Doctor don J. D. Stickel, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina,

Resulta: que, practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero don Virgilio C. Recinos para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme

a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la Ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 103 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno, otorgue a favor de don Mariano F. García el título de propiedad respectivo, por las diez hectáreas, dos áreas y nueve centiáreas cuatro décimos de que se compone la mina de plomo y plata "La Sara", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de don Juan J. Fricke título de propiedad de la mina de talco "Adilia".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de talco denominada "Adilia", ubicada en el lugar nombrado Las Mancuernas, jurisdicción municipal de Granados, departamento de la Baja Verapaz, seguido a solicitud de don Juan J. Fricke, relativo a que, al precio de ley, se le conceda dicha mina,

Resulta: que, practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero don Víctor Pérez para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Juan J. Fricke, el título de propiedad respectivo, por las nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas y veintisiete centiáreas de que se compone la mina de talco "Adilia", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de don Gregorio Aguilar título de propiedad de la mina de talco "El Chol".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de talco, denominada "El Chol", ubicada en el lugar nombrado Las Mancuernas, jurisdicción municipal de Granados, departamento de la Baja Verapaz, seguido a solicitud de don Gregorio Aguilar, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina,

Resulta: que, practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero Víctor Pérez para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Gregorio Aguilar, el título de propiedad respectivo por las nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas y doce centiáreas de que se compone la mina de talco "El Chol" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sáenz Knoth.

Establécese en Santa Rosa Chujuyub una Oficina Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1925.

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer en Santa Rosa Chujuyub, departamento del Quiché, una Oficina Postal de cuarta categoría, con las atribuciones que señala a estas oficinas el Decreto Número 808; y,

2º—Que la Tesorería Nacional entregue, mensualmente, a la Caja de la expresada Dirección, la suma de trescientos cincuenta pesos ($350), sueldo que se asigna a la persona que sirva la estafeta de mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sáenz Knoth.

Otórgase a favor de don Benito F. Zapata, título de propiedad de la mina de talco "Granados".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de talco denominada "Granados", ubicada en el lugar nombrado Las Mancuernas, jurisdicción municipal de Granados, departamento de la Baja Verapaz, seguido a solicitud de don Benito F. Zapata, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina,

Resultá: que, practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero Víctor Pérez para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que el interesado ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don Benito F. Zapata, el título de propiedad respectivo por las nueve hectáreas, treinta y dos áreas y dos centiáreas de que se compone la mina de talco "Granados", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.
L. SÁENZ KNOTH.

Concédense franquicias a la Compañía Nacional de Industrias, para establecer una destilería de aceite de coco y extracción de grasas de semillas vegetales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1925.

Vista la solicitud de la Compañía Nacional de Industrias, contraída a pedir franquicias para establecer una destilería de aceite de coco y extracción de grasas de semillas vegetales, y para el desarrollo de su fábrica de jabones finos, para baño y tocador; y,

Considerando: que dicha Compañía ha venido trabajando, con bastante empeño, en la fabricación de varios productos de primera necesidad, y se halla debidamente establecida;

Considerando: que es deber del Gobierno impulsar y proteger la industria nacional para producir su desarrollo, poniendo sus productos en condiciones de competir con los importados;

POR TANTO;

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

1º—Conceder a la Compañía Nacional de Industrias la introducción libre de derechos e im-

puestos, de la maquinaria para la extracción del aceite de coco y grasas de semillas vegetales.

2º—Libre introducción de la maquinaria que necesita para ampliar y mejorar su fábrica de jabones finos para baño y tocador.

3º—Por el término de diez años podrá importar libres de derechos de Aduana, las materias primas necesarias, cada año, según la especificación siguiente:

Envases de hierro, hojalata y cristal para aceite y grasas; sebo de carnero, soda cáustica, potasa cáustica, grasa de lana hidratada, pura; silicato de soda, esencias y tinturas para jabones, carbonato de potasa, carbonato de sosa, papel para etiquetas, cartón delgado, papel impermeable, papel blanco, colores para jabones y aceite de coco; este último sólo mientras instala su destilación. La Compañía Nacional de Industrias deberá presentar anualmente, un detalle de los materiales que piense importar durante el año, para su calificación por el Ministerio de Fomento, y deberá, también, presentar, a la misma Secretaría, las facturas respectivas para su autorización, si procediere conforme a este acuerdo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sáenz Knoth.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada lote de terreno, para la construcción de mausoleos en el Cementerio....	$ 200
Por la construcción de un segundo sepulcro.....	150
Por la construcción de un tercer sepulcro	100
Por la construcción de un cuarto sepulcro	75
Por concesión de cada nicho, período de seis años.....	100
Por derechos de renovación, por el mismo período.....	75
Por derechos de renovación, en cada uno de los períodos subsiguientes	50
Por derechos de fábrica media...	25
Por derechos de fábrica ínfima..	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. Abraham Cabrera.

Concédese una patente de invención.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1925.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se otorgue a favor de su poderdante Harold Montague Alexander, de Alconbury, Broomfield Road, Baxley Heath, Kent, Inglaterra, patente de invención de un procedimiento y aparatos para decantar o separar líquidos de pesos específicos diferentes, de una mezcla de ellos, aplicable principalmente a la separación de aceite del agua,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores Licenciados don Carlos González V. y don Pedro Arenales, la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo y el Fiscal del Gobierno emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que, de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos Números 431 y 1187 y gubernativo Número 550, y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda, por la Oficina respectiva, patente de invención por el término de cinco años, a favor de Harold Montague Alexander, de un procedimiento y aparatos para decantar o separar líquidos de pesos específicos diferentes, de una mezcla de ellos, aplicable principalmente a la separación de aceite, del agua de acuerdo con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. PELLECER,
Oficial Mayor.

Se nombra Cónsul General de Guatemala en Hamburgo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cónsul General de Guatemala en Hamburgo, en substitución del señor Doctor Ricardo Chávez, al señor Sinforoso Aguilar.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Créase el Banco Central de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1925. (1)

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las solicitudes presentadas para obtener la concesión del Banco Central de Guatemala no se ajustan estrictamente a las bases de la excitativa publicada el 30 de junio del corriente año, pero demuestran, indudablemente, la existencia de capital, nacional y extranjero, deseoso de invertirse en el Banco Central de Guatemala,

POR TANTO;

ACUERDA:

Crear el BANCO CENTRAL DE GUATEMALA, de acuerdo con las condiciones que fijan las cláusulas siguientes:

Nº 1.—El Banco Central será una Sociedad Anónima Guatemalteca, Constituída y organizada conforme a las Leyes de la República. Su domicilio estará en esta capital y podrá establecer agencias y sucursales dentro y fuera del país.

---

1) Decretado el 30 de junio de 1926.

Nº 2 —El Banco Central será un Banco de Emisión, Depósito, Descuento y Redescuento y tendrá la opción a ser el Agente Fiscal del Gobierno, encargándose, en consecuencia, de la guarda, depósito, concentración y movimiento de los fondos públicos, celebrando para este efecto los contratos conducentes con el Ejecutivo.

Nº 3.—El término de la concesión será de treinta años y podrá prorrogarse en la forma y condiciones que establece la ley; pero la facultad exclusiva de emitir billetes, durará únicamente quince años, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el Banco de Occidente.

El Gobierno se compromete a no otorgar durante este término de quince años, ninguna otra concesión para emitir billetes, vales o cualquier documento con otra denominación, que contenga la promesa de pagar dinero a la vista y al portador.

Nº 4.—El establecimiento y supresión de sucursales dentro de la República, requiere el voto de siete de los miembros de la Junta Directiva.

El establecimiento de sucursales fuera de la República, requiere, además, la autorización del Ejecutivo

El establecimiento de agencias dentro y fuera de la República, requiere el acuerdo de la Junta Directiva.

En el caso de que el Gobierno le encomiende la recaudación de rentas fiscales, el Banco Central estará obligado a establecer agencias en los lugares que designe el Ejecutivo.

Nº 5 —El Banco Central podrá hacer todas las operaciones propias de los Bancos de Emisión, depósito y descuento, sujetándose a la Ley de Instituciones de Crédito, así como las que corresponden a su Departamento Hipotecario;

Nº 6.—El capital autorizado del Banco Central es de diez millones de quetzales (Q10.000,000.00).

Nº 7.—El Capital suscrito no podrá ser menor de tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00), del cual se destinará dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000 00), para el Departamento de Emisión y Descuento y no menos de un millón de quetzales (Q1 0.00,000 00), para el Departamento Hipotecario.

Para los efectos de la emisión de billetes sólo se tomará en cuenta el capital destinado para el Departamento de Emisión.

Nº 8 —Tan pronto como esté suscrito y pagado, en la forma que indica la cláusula 16 de este acuerdo, el capital de tres millones quinientos mil quetzales (Q3 500,000.00) y comprobado por el Ejecutivo su efectividad, el Presidente de la República designará entre los suscriptores a nueve personas, para que otorguen la escritura constitutiva de la Sociedad, organicen el Banco y presenten el Proyecto de Estatutos a la aprobación del Gobierno, dentro de sesenta días contados desde el otorgamiento de la concesión.

Nº 9.—Todas las personas que, por distintos medios, han manifestado el deseo de suscribir capital al Banco Central, tendrán derecho a figurar como accionistas de este Banco, aún después de suscrito el capital inicial de tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500.000.00), siempre que ejerciten este derecho dentro de sesenta días contados desde la fecha en que hayan sido designadas las nueve personas a que se refiere la cláusula anterior, y verifiquen el pago de su aporte, conforme la cláusula 16 de este acuerdo.

Nº 10.—Si al vencimiento de los sesenta días a que se refiere la cláusula anterior apareciere que el capital suscrito excede de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000 00), el aporte de los primeros suscriptores se reducirá hasta dos millones de quetzales (Q2.000,000 00), a prorrata de sus suscripciones, y la diferencia de capital hasta cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), se distribuirá a prorrata de sus suscripciones entre todos los suscriptores de suerte que en ningún caso, el capital inicial suscrito y pagado, exceda de cuatro millones de quetzales (Q4 000,000 00).

La reducción se hará únicamente a suscriptores de más de diez acciones y se despreciarán fracciones de capital que no lleguen a una acción.

El margen de quinientos mil quetzales (Q500,000 00), que prevé esta cláusula en exceso de los tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00), de capital inicial, así como todo otro aumento futuro de capital, se repartirá entre el De-

partamento de Emisión y el Departamento Hipotecario en proporción a las asignaciones originales establecidas en la cláusula 7ª de este acuerdo, o en otra proporción acordada por el Banco y aprobada por el Gobierno de la República.

Nº 11.—Después de un año de establecido el Banco Central, y siempre que lo soliciten accionistas que representen no menos de la cuarta parte del capital pagado, la Junta Directiva acordará la emisión de nuevas acciones en aumentos parciales no menores de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), cada semestre.

Después de un año de establecido el Banco, mientras dure su privilegio de Unico Emisor y mientras no esté pagado su capital autorizado, el Gobierno de la República podrá requerir al Banco para que aumente su capital hasta medio millón de quetzales en todos y cualquier semestre, y si por cualquier motivo no lo hace, el mismo Gobierno tiene el derecho de obtener acciones del Banco por dicho valor, previo pago en dinero, y las acciones así adquiridas gozarán de los mismos derechos y privilegios que las demás, menos el derecho al voto mientras estén en su poder. El Gobierno no podrá enajenar sus acciones sino por pago en efectivo y en pública subasta.

Nº 12.—Los accionistas del Banco no estarán obligados a tomar acciones de nueva emisión; pero pueden hacerlo si les conviniere.

En este caso, en igualdad de circunstancias, los accionistas serán preferidos para tomar las acciones sobre los que no lo sean.

Si ocurriere competencia entre algunos accionistas, concurriendo también igualdad de circunstancias, las acciones serán distribuídas entre los licitadores, en proporción al número de las que cada cual tenga en el Banco.

En los demás casos las nuevas acciones serán adjudicadas al mejor postor.

Las emisiones de nuevas acciones se harán el primer día de cualquier semestre y se emitirán con una prima mínima que represente proporcionalmente los fondos de reserva y gastos de instalación.

Nº 13.—El Capital del Banco se dividirá en acciones de diez quetzales cada una.

Todas las acciones serán nominales.

Se prohibe la emisión de acciones liberadas, de gracia, de industria o las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital efectivo e íntegramente pagado en dinero por el valor nominal de la acción, exceptuándose las acciones originales, que se pagarán conforme lo indica la cláusula 16 de este acuerdo.

El título que acredita la propiedad de acciones podrá consistir en certificados que comprendan una o más acciones.

Nº 14.—Las acciones originales se emitirán con un recargo del 5%, que se destinará a gastos de organización e instalación.

Este 5% adicional, se hará figurar en el Pasivo, como producto indiviso y en el Activo, como gastos de organización y se amortizará con las utilidades semestrales del Banco, en uno o varios períodos.

Nº 15.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto del capital que hayan suscrito.

Nº 16.—Los aportes de capital al Banco por suscripción de las acciones originales, deberán demostrarse exhibiendo al Ministerio de Hacienda, constancia de haber depositado el 50% de la suscripción en la Caja Reguladora, o, depositado fuera de la República, en cualquiera de los Bancos en que dicha Institución esté autorizada para mantener sus propios depósitos.

El otro 50% del capital suscrito, deberá pagarse en la siguiente forma. la mitad, en un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que sean aprobados por el Gobierno los Estatutos del Banco; y la otra mitad, a los tres meses siguientes, contados desde el vencimiento del primer plazo.

Los depósitos deberán verificarse a la orden del Banco Central de Guatemala.

Los depósitos podrán ser retirados en los casos siguientes:

a) Si pasare el 31 de enero del año próximo, sin que se hubiere suscrito el capital inicial de tres millones quinientos mil quetzales (Q3 500,000 00); y sin que estuviese pagada la mitad; y

b) Si el capital suscrito excediere de cuatro millones de quetzales (Q4 000,000), en el cual caso sólo se retirará el exceso sobre los dos millones, parte efectivamente pagada.

Para el retiro de los depósitos en el primer caso, bastará la solicitud del depositante para que le sean entregadas las sumas depositadas por él; y en el segundo caso, la devolución la hará la Junta Directiva provisional, que indica la cláusula 8ª de este acuerdo, tan pronto como se haya demostrado la existencia del exceso.

Los intereses que produzcan esos depósitos serán a favor de los depositantes.

Los depósitos deben verificarse en quetzales, dólares de los Estados Unidos de América o en barras de oro a razón de 1.504,665 millonésimas de gramo de oro puro por cada quetzal;

Nº 17.— Tan pronto como el Gobierno de la República apruebe los Estatutos y reconozca la personalidad jurídica del Banco Central, podrá éste disponer de los fondos depositados por los accionistas en los Establecimientos a que se refiere la cláusula anterior, para invertirlos de conformidad con las leyes y sus Estatutos.

Nº 18.—Los accionistas todos componen la Junta General, y para que ésta pueda celebrar sesión y deliberar, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mayoría absoluta de acciones; pero si después de la primera convocatoria no concurrieren accionistas en el número indicado, la sesión se celebrará el siguiente día hábil, con cualquier número, entendiéndose que los accionistas ausentes delegan su representación en los Directores.

Las resoluciones de la Junta General se acuerdan por mayoría absoluta de votos de los presentes.

En las Juntas Generales cada diez acciones propias o representadas, dan derecho a un voto.

Sólo podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas que tengan derecho a votar.

En las Juntas Generales ningún accionista podrá representar más del 25% del capital pagado del Banco. El que poseyere o representare más de 25% de las acciones del Banco, no tendrá voto por las acciones que excedan de dicho 25%.

Nº 19.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir la Junta Directiva y remover a sus miembros, al Gerente y Subgerentes;

b) Fijar los sueldos de los funcionarios y empleados superiores del Banco;

c) Recibir, aprobar o improbar las cuentas semestrales que presente la Junta Directiva, y dictar las disposiciones que estime pertinentes;

d) Aprobar o improbar la repartición de utilidades;

e) Acordar el aumento del capital en exceso del capital autorizado;

f) Acordar las reformas de los Estatutos y del Reglamento Interior del Banco;

g) Acordar la prórroga, disolución y liquidación del Banco o su fusión con otras sociedades;

h) Aprobar el Presupuesto General de Gastos;

i) Nombrar las comisiones de inspección y vigilancia que estime pertinentes;

j) Acordar los aumentos parciales del capital dentro del límite autorizado;

k) Las demás que fijan los Estatutos.

Para ejercer las funciones que le otorgan los incisos *e*, *f* y *g* de la presente cláusula, necesita el voto de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado y la aprobación del Gobierno.

Nº 20.—La Junta Directiva estará formada por nueve miembros propietarios y nueve suplentes, que harán las veces de los primeros durante su ausencia o impedimento.

Dos propietarios y dos suplentes serán nombrados por el Gobierno de la República.

Un propietario y un suplente serán nombrados por los accionistas guatemaltecos

Un propietario y un suplente serán nombrados por los accionistas extranjeros.

Un propietario y un suplente serán nombrados por los Bancos accionistas constituídos y domiciliados en Guatemala.

Los demás miembros propietarios y suplentes de la Directiva, serán electos por mayoría absoluta de votos de la Junta General.

Nº 21—No podrán ser miembros de la Junta Directiva: los Gerentes y Directores de otros Bancos y Casas Banca-

rias, y los que no sean accionistas, a excepción de los miembros nombrados por el Gobierno, que pueden no tener esta última calidad.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Por lo menos, cinco de los miembros de la Junta Directiva deben ser guatemaltecos.

Nº 22.—La Junta Directiva nombrará un Gerente y los Subgerentes que considere necesarios.

El Gerente será el representante legal del Banco. Sus funciones, así como las de los Subgerentes, las determinarán los Estatutos y Reglamento Interior del Banco.

El Gerente y Subgerentes deberán caucionar su responsabilidad.

Nº 23.—Los miembros de la Junta Directiva, nombrados por el Gobierno, durarán dos años en sus funciones; pero, de los dos primeros que se nombren, uno lo será únicamente por un año, a fin de que se renueven, por mitad, cada año.

Nº 24.—Se requiere el voto unánime de la Junta Directiva para aprobar cualquier negocio en que estén interesados los Gerentes, Directores o empleados del Banco.

Ni el Gerente, ni ningún miembro de la Junta Directiva, podrá funcionar para resolver acerca de negocios en que tenga interés personalmente o que haya de hacerse con su deudor, socio o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Cuando ocurriere este caso de impedimento, deberá llamarse al respectivo suplente.

Nº 25.—El hecho de que los Directores nombrados por el Gobierno hayan votado en favor de una operación o resolución cualquiera, no disminuye en nada las facultades de Vigilancia e Inspección Bancaria que corresponden al Departamento Monetario y Bancario, conforme a la ley, ni releva al Banco Central de la obligación de someter lo resuelto a la aprobación del Gobierno si ésta fuera necesaria legalmente.

Nº 26.—El Banco Central tendrá dos Departamentos:

I.—Departamento de Emisión y Descuento;

II.—Departamento Hipotecario.

Nº 27.—La emisión de billetes del Banco Central, así como los billetes de los Bancos de Occidente, Americano, Internacional, Agrícola Hipotecario y de Guatemala y los de la Caja Reguladora, cuya redención queda a cargo del Banco Central, deberá estar garantizada de la manera siguiente:

El 40%, por lo menos, con una reserva de oro depositada en las Cajas del Banco Central o en depósitos a la vista, pagaderos en oro en Instituciones de Crédito de primera clase en el extranjero. El Gobierno tendrá la facultad de cerciorarse directamente, en cualquier momento, de la existencia de la reserva. La tercera parte, por lo menos, de la reserva, deberá estar en oro metálico en las Cajas del Banco Central.

El 10% de la reserva podrá consistir en monedas de plata y cobre aluminado.

El Banco no tendrá derecho a cobrar el medio por ciento de comisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino cuando el cliente exija giros sobre el exterior.

La preferencia de los créditos fiscales y municipales a que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, debe entenderse concedida únicamente para el caso en que tales créditos provengan de contribuciones o impuestos.

En lo demás serán aplicables al Departamento de Emisión y Descuento del Banco Central, las disposiciones del Capítulo II, Secciones II y III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Nº 28.—Desde el momento en que se declare instalado el Banco Central, queda éste obligado a cambiar sus billetes, los de los Bancos de Occidente, Americano, Internacional, Agrícola Hipotecario y de Guatemala, y los de la Caja Reguladora, en la forma que establece el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, con las modificaciones apuntados en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Al abrirse el Banco Central y comenzar sus operaciones, le serán entregados todos los fondos existentes en la Caja

Reguladora y traspasados todos los que la Caja tenga depositados, sea con Bancos o Casas Bancarias en la República, sea con Bancos o Casas Bancarias en el exterior, incluyéndose en ésto, tanto los fondos en moneda americana, como la moneda de Guatemala acuñada y billetes de los actuales Bancos y de la Caja Reguladora. El Banco Central asumirá también la responsabilidad y tomará a su cargo cualquier depósito que pudiera tener la Caja Reguladora por cuenta de terceros, para conservarlos a nombre de éstos, y el recibo del Banco, constituirá finiquito completo para las personas que forman la actual Directiva de la Caja Reguladora. La contabilidad, archivo y documentos de la Caja Reguladora, serán también entregados al Banco Central al mismo tiempo que los valores antes indicados.

El Banco Central irá sustituyendo los billetes de la actual circulación por sus propios billetes, a la mayor brevedad posible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y quedando obligado a cambiar y destruír los billetes deteriorados.

Los billetes de los actuales Bancos y de la Caja Reguladora que el Banco Central retire de la circulación, serán incinerados con las formalidades legales.

Si al vencerse el tiempo de cinco años, contados desde la fecha que se fije, de común acuerdo entre el Gobierno y el Banco Central, aparecieren que no se ha presentado al cambio alguna cantidad de billetes de la actual circulación, esta cantidad será abonada al Gobierno de la República.

Si, por el contrario, al vencimiento de ese término, apareciere que se ha presentado al cambio alguna cantidad de billetes en exceso del monto de la circulación actual, fijada, según cifras oficiales, en la suma de $421.213,237.50, tal exceso será pagado al Banco Central por el Banco que apareciere como Emisor, o, en su defecto, por el Gobierno de la República.

Nº 29 —De las funciones que la Ley Monetaria asigna a la Caja Reguladora, el Banco Central podrá ejercer únicamente las siguientes: las estipuladas en los incisos 3º y 4º del artículo 34; las del artículo 35 y la de los incisos *a*, *e* y *h*, del artículo 51 de la Ley Monetaria. Todo sin perjuicio de lo estipulado en el inciso 6º del artículo 34 de la Ley Monetaria.

El Banco Central completará el fondo de Reserva de la Circulación Monetaria, hasta que se constituya el 40% del valor nominal de los billetes circulantes de los actuales Bancos y de la Caja Reguladora. Para este efecto, los billetes que figuran en el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria acumulados por la Caja Reguladora, se consideran como no emitidos o retirados de la circulación.

Sólo se tomarán en cuenta, para dicho Fondo de Reserva, los fondos disponibles en oro americano, quetzales de oro y barras de oro, monedas de plata y cobre aluminado, siempre que no excedan de la proporción fijada en este acuerdo.

La suma que anticipe el Banco Central para completar el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria se fijará por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, cuando la Caja Reguladora entregue los fondos a que se refiere la cláusula 28 de este acuerdo, y esta suma devengará el interés al 8% anual a favor del Banco Central.

El Banco hará figurar en su Pasivo el monto total de los billetes en circulación ya mencionados, conforme a las cifras oficiales, a razón de $60 por cada quetzal.

En su Activo figurará el monto del Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria que represente el 40% de la misma, y el 60% restante figurará también en el Activo del Banco Central, como obligación de los Bancos actuales, garantizada con fianza solidaria y mancomunada de la República.

La cantidad que anticipe el Banco Central para completar el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria y la suma que, según el párrafo anterior, constituye una obligación mancomunada de los actuales Bancos y el Gobierno, la cubrirá el Gobierno con las sumas asignadas a la Caja Reguladora, conforme el Decreto 839, de 14 de septiembre de 1923; con las utilidades líquidas que realice el Gobierno por la acuñación de moneda de plata; con las utilidades que correspondan a la República en los negocios del Banco Central y con las sumas que deben pagar

los Bancos actuales, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley Monetaria, más sus respectivos intereses.

De preferencia se cubrirá la cantidad, más intereses que anticipe el Banco Central para completar el 40%, Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria.

El Banco deberá informar, y rendir cuentas semestrales al Gobierno por las operaciones de conversión, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia que ejercerá siempre el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda.

Las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley Monetaria las efectuará el Departamento Monetario y Bancario, dando cuenta de los resultados al Ministerio de Hacienda y a los Bancos respectivos.

Nº 30.—El Departamento Hipotecario del Banco Central se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Tan pronto como se funde uno o más Bancos Hipotecarios, este Departamento se fusionará con ese Banco, y, si no lo verificare, el Departamento Hipotecario del Banco Central estará obligado a vender, y los nuevos Bancos Hipotecarios tendrán derecho a comprar, los créditos del Departamento Hipotecario del Banco Central, por su valor efectivo.

También podrá el Banco Central fusionar su Departamento Hipotecario, durante su liquidación, con cualquier Banco Hipotecario que se establezca.

El Producto de la liquidación o de la cesión de los valores del Departamento Hipotecario del Banco Central, pasará al Departamento de Emisión y Descuento.

Nº 31.—Ni el Departamento de Emisión y Descuento tendrá responsabilidades en el Pasivo del Departamento Hipotecario, ni éste en el Pasivo de aquel; pero si al liquidarse el Banco o el Departamento Hipotecario, hubiere exceso en el Activo de uno y en el Pasivo del otro, el exceso del Activo se aplicará a la amortización del Pasivo del otro.

Las utilidades de ambos Departamentos se confundirán para su reparto.

Nº 32.—Las utilidades semestrales del Banco Central, se distribuirán así: de diez por ciento hasta veinte por ciento, según acuerdo de la Directiva, para el Fondo de Reserva, hasta que éste llegue al 50% del capital pagado, del Banco, y el 10% en lo sucesivo.

Si la reserva bajare alguna vez del 50% del capital pagado, se volverá a una proporción mayor, dentro del 20% de las utilidades, hasta alcanzar nuevamente el 50% del capital pagado del Banco.

Cinco por ciento a favor de la República como impuesto ordinario.

Cinco por ciento para formar un Fondo destinado a pensiones y jubilaciones y para asignaciones eventuales y gratificaciones.

Del saldo se tomará, para los accionistas, un dividendo acumulativo, equivalente al diez por ciento anual del capital pagado.

Con el remanente que aún quedare, se harán las operaciones siguientes: el 50% para el Gobierno de la República; del otro 50% se adjudicará a los accionistas, una cantidad suficiente para completarles un dividendo sumado con el acumulativo que represente hasta el 15% anual del capital pagado. El sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre el Gobierno y el Banco Central, por partes iguales.

El tipo de interés que el Banco Central cobre por sus inversiones, no podrá exceder del diez por ciento anual. Este diez por ciento no podrá ser aumentado so pretexto de comisiones, etc.

Nº 33.—Si el Gobierno, al terminar la concesión de Unico Emisor de que gozará el Banco Central, otorgare concesiones a otros Bancos Emisores en mejores condiciones de las aquí estipuladas, el Banco Central tendrá el derecho a disfrutar de las mismas condiciones.

Nº 34.—El Banco Central deberá comenzar sus operaciones, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se aprueben sus Estatutos.

Nº 35.—Caducará la presente concesión en los casos previstos por las Leyes.

Caducará únicamente la facultad exclusiva de emitir que se otorga al Banco Central, si, pasados dos años, desde que haya principiado a funcionar, no hubiere hecho inversiones en la República equivalentes, por lo menos, a su capital pagado.

Tendrá derecho el Gobierno para declarar la caducidad de la concesión del Banco por no haberse pagado totalmente el capital suscrito en la forma prevista por la cláusula 16 de este acuerdo.

Tendrá derecho el Gobierno de la República a declarar caducada la concesión, por reunirse en una sola persona el cincuenta por ciento o más, del capital del Banco.

Nº 36.—El Banco entrará en liquidación en los casos siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de la concesión;

b) Por la pérdida del Fondo de Reserva y la tercera parte del capital;

c) Por caducidad de sus concesiones, excepto en el caso de la caducidad de su concesión de Unico Emisor;

d) Por la voluntad de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, siendo necesario, en este caso, el acuerdo del Gobierno de la República.

La liquidación se verificará conforme a las Leyes y los Estatutos del Banco.

Nº 37.—El Banco Central, por el tiempo de su concesión, disfrutará de todos los derechos, privilegios, franquicias, excepciones que le otorga este acuerdo.

Nº 38.—El Banco Central podrá importar, por sola una vez, libre de derechos de Aduana y de todo otro impuesto, salvo derechos consulares, todos los efectos y materiales que necesite para su edificio y oficinas, previo Visto Bueno de la Secretaría de Hacienda en las facturas respectivas.

En todas las operaciones en que se requiere el uso de papel sellado o timbres fiscales, y el pago de ese impuesto correspondiere al Banco, conforme a la Ley, éste gozará el derecho de usar papel simple.

Nº 39.—Las acciones, billetes, cheques, letras de cambio y otros documentos comerciales librados por el Banco, así como sus endosos, las operaciones, contratos, actos, negocios cualesquiera, capital del Banco, sus ingresos, utilidades, acciones, dividendos, caudales, propiedades de todo género, estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal o de otra manera clasificado.

Las franquicias contenidas en este artículo no comprenden los impuestos sobre bienes raíces o derechos reales, ni tampoco los que hubiere de pagarse por servicios municipales.

Todos los impuestos, derechos o contribuciones de cualquier género que sean, que de conformidad con las leyes deban pagarse por los deudores del Banco o por las personas que con él contraten, no se considerarán incluídos en el presente artículo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Modifícase un acuerdo de fecha 14 de diciembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo emitido con fecha 14 del corriente, por el órgano de la Secretaría de Hacienda, en la siguiente forma:

Que la Caja Reguladora, de conformidad con los términos del artículo 47 de la Ley Monetaria y de Conversión, reformado por el Decreto gubernativo Número 906, fechado el 7 de noviembre último, deposite en los Establecimientos Bancarios que a continuación se expresan, la cantidad de un millón doscientos mil dólares o quetzales (Q1.200,000), así:

En el *Anglo and London-Paris National Bank*, de San Francisco California.....	Q 300,000
En la *Guaranty Trust Co.*, de New York.....	900,000
Total.....	Q1.200,000

En las mismas condiciones del citado artículo número 47, debe depositar en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, la suma de treinta millones de pesos ($30.000,000), en billetes, monedas de plata y de cobre aluminado de la actual circulación.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Liga Deportiva de Guatemala para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud, y de lo informado por la Jefatura Política de este departamento,

ACUERDA:

Autorizar a la Liga Deportiva de Guatemala, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Inscripción de boxeadores, managers, segundos, time-keepers, speakers, por cada uno.....	Q 1
Derechos de licencia para tomar parte en encuentros públicos durante el año:	
Por cada boxeador	5
Por cada manager.....	3
Por cada uno de los segundos, time-keeper y speaker.....	1
Por cada empresario.....	30
Derechos de licencia para tomar parte en cada encuentro, por cada boxeador.....	2

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Créase otra Escuela Nacional de Varones en Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1925.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, de lo informado por el Jefe Político y del censo escolar respectivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear otra Escuela Nacional de Varones en la referida cabecera, con el siguiente presupuesto mensual:

Director, con el Cuarto Grado de Primaria.....	$ 2,000
Tres Profesores, para el Primero, Segundo y Tercer Grados, con el sueldo de $1,200, cada uno, si fueren titulados, o de $800, si no fueren.....	3,600
Suma.....	$ 5,600

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Créase una Escuela Nacional Mixta en la aldea El Naranjito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1925.

Con vista de la solicitud de los vecinos de la aldea El Naranjito, jurisdicción de Mixco, de este departamento, y de lo informado por el Alcalde Municipal, el Jefe Político y el Director departamental de Educación respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Nacional Mixta, en la referida aldea, con el siguiente presupuesto mensual:

Directora, con grado de la diurna y nocturna	$ 700
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	60
Suma	$ 760

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Se acuerda establecer una feria en Nebaj.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1925.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nebaj, departamento del Quiché relativa a que se le autorice para establecer una feria en dicha población, durante los días 12, 13, 14 y 15 de agosto de cada año; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Escuintla y la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., relativo al alumbrado público de dicha ciudad; y acuerdo de aprobación.

En Escuintla, a trece de agosto de mil novecientos veinticinco, ante mí, el infrascrito Notario Público y en presencia de los testigos aptos por derecho señores don Federico Valenzuela A. y don Juan Paiz de León, comparecieron: accionando como apoderado general de "Central American Power Company", Sociedad conocida hoy con el nombre de "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.", el señor don Ernesto Schaeffer, de cuarenta y un años de edad, casado, Gerente de la Empresa Eléctrica en Guatemala, vecino de la capital y de tránsito en esta ciudad; y accionando en representación de la Municipalidad de esta cabecera, de la cual es Síndico Primero, el Licenciado don Vicente Grajeda, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, Abogado, de este vecindario. Ambos otorgantes son capaces civilmente para el otorgamiento de la presente y personas a quienes doy fe de conocer, circunstancia esta última que también concurre con los testigos, y manifestaron haber celebrado el siguiente contrato:

Primero.—La Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc, se compromete a suministrar alumbrado eléctrico en las calles de esta ciudad por medio de lámparas incandescentes, colocadas en los lugares indicados en el plano agregado a esta escritura y firmado por las partes contratantes. También quedará indicado en dicho plano la potencia que deberá tener cada lámpara incandescente en el respectivo lugar de su servicio.

Segundo.—Las lámparas del alumbrado público quedarán atornilladas en brazos de hierro, los cuales a su vez serán montados en postes de hierro que no necesitan forros de madera por deber tener conexión directa a tierra. Cada lámpara llevará una pantalla de diez y ocho pulgadas de diámetro.

Tercero.—La Municipalidad pagará a la Empresa por cada lámpara de veinticinco vatios U S, sesenta centavos oro, mensualmente, y si la lámpara excediere de veinticinco vatios, la cuota se aumen-

tará proporcionalmente. En caso de necesitar la Municipalidad focos extraordinarios, la Empresa cobrará por noche y foco de veinticinco vatios U. S., ocho centavos oro americano. Si se trata de focos extraordinarios de mayor potencia, el cobro se hará proporcionalmente al tipo de ocho centavos por veinticinco vatios. La Municipalidad se obliga a aumentar el número de focos del servicio público en una cantidad suficiente a fin de que la cuota mensual de alumbrado que pague a la Empresa, no sea menor de doscientos pesos oro americano, computada al precio que antes se dijo pagará por cada foco.

Cuarto —La Instalación y mantenimiento de las lámparas del alumbrado público a que se refiere el plano anexo, serán por cuenta de la Empresa.

Quinto —La Empresa se obliga a suministrar gratuitamente a la Jefatura Política y Municipalidad, el servicio de setenta y cinco lámparas incandescentes de veinticinco vatios cada una, colocadas o por colocarse en los edificios públicos, en la inteligencia de que el material y las instalaciones, serán costeadas por la autoridad que las solicite, disponiendo la Jefatura Política, de veinticinco lámparas y la Municipalidad, de cincuenta lámparas.

Sexto.—La Municipalidad cobrará al vecindario, directamente el impuesto de alumbrado. La Municipalidad no podrá, de ninguna manera, disponer del impuesto de alumbrado, mientras que tenga alguna deuda pendiente por servicio de alumbrado o por material de instalaciones a favor de la Empresa. La Empresa presentará sus recibos por servicio de alumbrado, por trimestres vencidos y estos deberán ser cubiertos a los treinta días después de su presentación, teniendo la Municipalidad para el efecto, que completar de sus propios fondos, la diferencia entre el impuesto cobrado y el valor del recibo presentado, si la hubiere.

Séptimo —Todo material, lámparas postes y demás accesorios indispensables para el alumbrado público, son propiedad de la Empresa.

Octavo —Cuando por causa fortuita o fuerza mayor faltare luz, por más de ocho días, la Municipalidad tiene derecho de descontar del respectivo recibo, los días que la luz faltare, así como cuando la suspensión ocurra por culpa o descuido de la Empresa.

Noveno.—Con previo aviso a la Municipalidad, por lo menos con ocho días de anticipación, la Empresa podrá suspender el servicio de alumbrado público por necesidad de hacer mejoras, limpias o reparaciones en la Planta o en la instalación del mismo alumbrado, pero si la suspensión fuere por más de ocho días, se harán los descuentos a favor de la Municipalidad.

Décimo —La Empresa, conforme a su concesión, queda exonerada de los impuestos municipales existentes y de los que más tarde pudieran establecerse; además, sus empleados estarán exentos de todo cargo o servicio municipal.

Undécimo —Toda dificultad entre la Empresa y la Municipalidad, será resuelta por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes nombrarán un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable y sin derecho a ningún recurso, y si no se pusieren de acuerdo para nombrar el tercero, lo nombrará el Ministro de Fomento

Duodécimo.—El término de este contrato será de cinco años, prorrogables a voluntad de las partes y comenzará a regir desde el día que tenga la aprobación del Gobierno. Al vencimiento del plazo, si otra Empresa ofreciere igual servicio en mejores condiciones a la Municipalidad, la Guatemalteca de Electricidad, Inc, tiene derecho de preferencia para seguir prestando el servicio en las condiciones que se propongan.

Décimotercero.—La falta de cumplimiento a las estipulaciones de este contrato, da derecho a cualquiera de las partes contratantes a pedir su rescisión, previo aviso con anticipación de tres meses, por lo menos. El Notario da fe de haber tenido a la vista las actas municipales de cuatro de febrero y veintinueve de julio del año en curso, en las cuales consta, respectivamente, la autorización de la Municipalidad para que el Síndico Primero Licenciado don Vicente Grajeda, suscriba el presente contrato en nombre de la Corporación; y la aprobación dada por la Municipalidad al contrato que se celebraría entre ella y la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., que con-

tiene las cláusulas que literalmente se han transcrito; el poder con que acciona el señor Schaeffer, otorgado por "Central American Power Company", en New York, el veinticuatro de abril de mil novecientos veintitrés, poder que es general, amplio y suficiente para este acto y al cual se le dió el pase de ley con fecha diez y seis de mayo del propio año de mil novecientos veintitrés; y el acuerdo gubernativo de veinticuatro de mayo del año próximo pasado, por el cual se aceptó el cambio de nombre de la Compañía antes expresada, de que es apoderado el señor Schaeffer, por el de "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.". Quedan advertidos los otorgantes de que este contrato será sometido al Supremo Gobierno para su aprobación y que pueda desde entonces surtir sus efectos legales. Leído íntegramente este instrumento a los otorgantes, en presencia de los testigos, y bien impuestos de su contenido, cláusulas y efectos, lo ratificaron, aceptaron y firman, de todo lo cual doy fe.—E. Schaeffer.—V. Grajeda.—Fed. Valenzuela A.—Juan P. de León.—Ante mí, Juan J. Pérez.

Es primer testimonio que, constante de tres fojas útiles, previa su confrontación legal y para entregar a la Municipalidad, extiendo, sello y firmo, en el mismo lugar y fecha de su otorgamiento.

JUAN J. PÉREZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1925.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, y la "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc", con fecha 13 de agosto último, ante el Notario don Juan J. Pérez; y la escritura adicional a dicho contrato, celebrada el 22 de octubre próximo pasado, relativas al alumbrado público de aquella ciudad;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las trece y siete cláusulas de que respectivamente constan el contrato adicional de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se aprueba la prórroga, por un año más, del contrato social de la Empresa Eléctrica de Guatemala.

En la ciudad de Guatemala, el 11 de diciembre de mil novecientos veinticuatro, yo, el infrascrito Notario, requerido para el efecto por el señor Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, don Ernesto Schaeffer, certifico:

Que, para este efecto, y asociado de los testigos aptos por derecho y de mi conocimiento, Licenciados don Manuel Martínez Sobral y don José Javier Sosa, tengo a la vista en el libro respectivo, el *acta de la Junta General de accionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala*, celebrada el *primero del corriente;* y que en dicha acta existe el punto resolutivo que literalmente dice:

QUINTO.—Sin perjuicio de que se proceda con la posible brevedad al otorgamiento de las ventas a que se contrae el artículo primero de esta acta, *queda convenida la prórroga* de la Empresa Eléctrica de Guatemala, *por un año más*, a fin de que las referidas ventas y los traspasos y cesión de todos los derechos puedan hacerse sin ninguna dificultad, y además, para cooperar con la Compañía compradora, que es la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., en el sentido de que pueda ella ejercitar todos los derechos que va a adquirir; la prórroga tiene, además, por objeto, el arreglo de todos

los asuntos que puedan quedar pendientes a la expiración del plazo de la sociedad, de cualquiera naturaleza que ellos sean.

Y para entregarla al señor Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, extiendo la presente certificación en el lugar y fecha indicados, sellándola con mi sello notarial, en una hoja, y firmando conmigo los testigos nombrados, de lo que doy fe.

M. MARTÍNEZ SOBRAL.

J. JAVIER SOSA.

Ante mí, LUIS BARRUTIA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1925.

Examinada la solicitud de don Ernesto E. P. Schaeffer, en concepto de Gerente de la *Empresa Eléctrica de Guatemala*, relativa a que se apruebe la resolución de la Junta General de Accionistas, celebrada el 2 de diciembre en curso, sobre prorrogar el término del contrato social por un año más; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno, y de conformidad con el artículo 304 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese una Oficina Telegráfica en San Pablo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

1º—Establecer una Oficina Telegráfica en San Pablo, departamento de Zacapa, debiendo la Comandancia Local proporcionar gratuitamente, como lo tiene ofrecido, una habitación adecuada para el efecto.

2º—Que la Administración de Rentas respectiva erogue la suma de un mil trescientos pesos ($1,300) que se invertirá en el siguiente presupuesto de instalación:

Cuatro mozos a razón de $20 diarios, cada uno, en un día	$ 80
Seis postes de madera, a razón de $20 cada uno	120
Una cómoda, de madera de pino	400
Dos sillas de cedro, a $200 cada una	400
Una mesa de cedro	200
Una estantería de pino para archivo	100
Suma	$1,300

3º—Organizar la Oficina de mérito de la manera siguiente:

Un Telegrafista	$2,000
Un Mensajero	300
Alumbrado	90
Suma	$2,390

Debiendo cubrir la Caja del ramo el sueldo del Telegrafista y el valor del alumbrado, y la Ad-

ministración de Rentas del propio departamento el sueldo del Mensajero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de los señores Eustaquio Herrera y Cía., título de propiedad de la mina de plomo "Isabel".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "Isabel", ubicada en el lugar llallamado La Ventana, jurisdicción municipal de Todos Santos, departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de los señores Eustaquio Herrera y Cía., relativo a que, al precio de ley, se les conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde, y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 174 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de los señores Eustaquio Herrera y Cía., el título de propiedad respectivo, por las cincuenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, cuarenta y dos décimos de que se compone la mina de plomo "Isabel" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de doña Teresa Escobedo v. de Galicia, título de propiedad de la mina de plomo "La Catalana".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1925.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "La Catalana", ubicada en las inmediaciones de la finca "Chocal", de la jurisdicción de Chiantla, departamento de Huehuetenango y seguido a solicitud de doña Teresa Escobedo v. de Galicia, como cesionaria legal de su difunto esposo don Silverio Galicia, relativo a que al precio de ley se le conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial, no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero don Felipe N. Izaguirre, para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones, verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales, fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que la interesada ha cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de doña Teresa Escobedo v. de Galicia, el título de propiedad respectivo, por las nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, tres centiáreas y cuarenta y seis décimos de que se compone la mina de plomo "La Catalana", a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Se cancela una patente consular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita como Cónsul General de Guatemala en Barcelona al Licenciado don Federico Sáenz de Tejada, que pasará a otro puesto de la Administración, y a quien se dan las gracias por los servicios prestados en aquel Consulado.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Establécese la Policía Nacional de Santa Lucía Cotzumalguapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1925.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la Policía Nacional de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, con el siguiente presupuesto, mensual, que será cubierto por la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, a partir del 1º de diciembre en curso.

1	Comisario	$ 2,000
2	Sargento	1,400
3	Ocho agentes con $1,000 cada uno	8,000
4	Gastos de escritorio	400
	Suma	$11,800

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y el señor J. Lehnhoff, en concepto de Agente General de la Compañía de Vapores «Hamburg-Amerika Linie», sobre Servicio de Correos; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y J. Lehnhoff, en concepto de Agente General de la "Hamburg-Amerika Linie", por la otra, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Artículo 1º—La Compañía de Vapores "Hamburg-Amerika Linie", se obliga a que los vapores de ésta, hagan el servicio de Correos entre los Puertos de la República de Guatemala y Hamburgo, y los Puertos intermedios, conforme itinerario.

Artículo 2º—El servicio lo hará la Compañía con sus propios vapores o aquellos fletados u operados por ella.

Artículo 3º—Los vapores de la Compañía transportarán toda la correspondencia escrita o impresa y fardos postales procedentes o para los Puertos de escala, entregándola o recibiéndola a bordo, sin costo alguno para el Gobierno. Los vapores no recibirán cartas e impresos fuera de valija, exceptuándose las cartas y paquetes, debidamente franqueados, y las cartas y papeles relacionados con los intereses de la Compañía.

Artículo 4º—Los vapores de la Compañía serán considerados como de Correo y gozarán de todos los privilegios concedidos a tales. Por consiguiente, se recibirán, trabajarán y despacharán a cualquier hora del día o de la noche, ya sea de trabajo, domingo o festivo; pero en este caso, pagando extra a los empleados del Gobierno. Podrán desembarcar y embarcar pasajeros y carga también, durante la noche, y disfrutarán a este respecto, de todas las prerrogativas concedidas a cualquier otra línea de vapores.

Artículo 5º—La Compañía tendrá derecho al uso gratuito de las Líneas Telegráficas y Telefónicas del Gobierno, siempre que los respectivos mensajes se relacionen con los movimientos de los vapores o de la carga y pasajeros, y quedará exonerada de todos los derechos marítimos o de Puerto, tanto fiscales, consulares como municipales, establecidos o que en lo de adelante se establezcan; Las Aduanas de los Puertos, entregarán, libre de derechos de importación y sin impuesto alguno, la papelería que use la Compañía, tal como conocimientos de embarque, manifiestos y demás formularios e impresos.

Artículo 6º—En caso de bultos descargados por equivocación o no comprendidos en los manifiestos, las autoridades permitirán el reembarque al descubrirse tales bultos, sin pago de derechos de reembarque.

Artículo 7º—El Gobierno permite a la Compañía el desembarque de mercaderías en tránsito, con el fin de trasbordarlas a otros vapores. El Administrador de Aduana podrá permitir que dichas mercaderías permanezcan en los muelles u ordenará su depósito en los almacenes de la aduana. Siendo ésta una simple operación de trasbordo no podrá gravarse con ningún derecho.

Artículo 8º—Las Aduanas no podrán entregar a los consignatarios ninguna carga procedente de los vapores de la Compañía, sobre la cual haya gastos o fletes por cobrar, mientras no tengan aviso por parte del Agente de la Compañía de Vapores de que están cancelados los gastos que pesen sobre dichas mercaderías.

Artículo 9º—La Compañía presentará los servicios que son objeto del presente convenio, sin subvención alguna del Gobierno.

Artículo 10.—La Compañía rebajará el 10% sobre sus tarifas vigentes sobre la carga que se embarque en sus vapores en nombre y por cuenta del Gobierno o enviada por el mismo a los países donde toquen los barcos de la Compañía.

Artículo 11.—La Compañía dará pasajes libres de ida y vuelta en sus vapores de los Puertos Atlánticos de la República, al señor Presidente de la República, a los señores Secretarios de Estado, al Ministro de Guatemala en Alemania y al Cónsul General de la República de Guatemala en Hamburgo. Para conceder estos pasajes, se necesita: previa orden escrita del Ministerio de Fomento.

Artículo 12.—Los vapores de la Compañía, sus empleados y tripulación, estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y autoridades de la República; mientras permanezcan en aguas territoriales de Guatemala.

Artículo 13.—La duración de este Contrato será de tres años, contados desde la fecha de su aprobación, prorrogables por igual término, si dentro de tres meses anteriores a su vencimiento, ninguna de las partes Contratantes diera aviso de su caducidad y así continuará sucesivamente, en las mismas condiciones y por iguales períodos.

Artículo 14.—Cualquier duda que pudiere surgir en la interpretación o cumplimiento de este Contrato, será resuelta amigablemente en Guatemala, por árbitros, nombrados uno por cada parte, o por un tercero, nombrada por éstos en caso de discordia. La decisión del tercero nombrado, será final y tendrá fuerza ejecutoria.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticinco.

L. SÁENZ KNOTH. J. LEHNHOFF.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de diciembre de 1925.

Visto el Contrato celebrado el 29 de diciembre último, entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, por una parte; y, por la otra, el señor J. Lehnhoff, en concepto de Agente General de la Compañía de Vapores "Hamburg-Amerika Linie" por el cual ésta se obliga a que sus vapores hagan el Servicio de Correos entre los Puertos de la República y Hamburgo, Alemania, y los Puertos intermedios, conforme itinerario,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los catorce artículos de que consta el referido Contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Dictanse varias disposiciones a las cuales deben sujetarse los Agentes Colocadores de Pólizas de las Compañías de Seguros, establecidas en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de enero de 1926.

El Presidente de la República,

En el deseo de garantizar, de la mejor manera, los intereses del público,

ACUERDA:

En lo sucesivo, los Agentes Colocadores de Pólizas de las Compañías de Seguros, establecidas en el país, necesitarán, para actuar como tales, de licencia escrita, extendida por el Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Hacienda, de quien deben solicitar dicha licencia los Representantes de las Compañías de Seguros.

Por todo impuesto y por cada licencia, pagarán los interesados, un quetzal (Q1) al año.

Los que se ocuparen de la colocación de Pólizas de Compañías de Seguros, sin portar la licencia respectiva, incurrirán en una multa de cien a cuatrocientos quetzales.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la introducción a esta ciudad, de las aguas del arroyo Mariscal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de enero de 1926. (1)

Vistas las varias solicitudes de numerosos vecinos de los cantones Tívoli, La Paz y La Libertad, contraídas a pedir la introducción del agua potable por carecer absolutamente de ella; y,

Considerando: que es deber del Gobierno procurar el bienestar de los habitantes y velar por la higiene pública, dictando las disposiciones necesarias para aumentar el caudal de aguas que surten la ciudad, por ser ya insuficientes las que ahora llegan a ella; y que están hechos los estudios del caso que demuestran la facilidad de introducir a la misma ciudad, en las mejores condiciones, el agua de las fuentes que forman el arroyo Mariscal, afluente del río Villalobos;

Considerando: que las medidas practicadas al efecto, por los Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas, demuestran que después de captar las aguas del arroyo Mariscal, para el fin mencionado, queda al río Villalobos un volumen de agua suficiente para el uso que de él puede hacerse en los predios que atraviesa, dentro de las condiciones fijadas por el acuerdo gubernativo de 25 de junio de 1923, relativo a su canalización,

(1) El 28 de enero de 1928 se contrató con el señor Matheu y Cía., la introducción del agua del río Mariscal.

POR TANTO:

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la introducción a esta ciudad de las aguas del arroyo Mariscal, debiendo captarse, antes de su confluencia con el río Molino o Mixco, en que deja de ser potable.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
L. Sáenz Knoth.

Se dispone que los Bancos y Casas Bancarias establecidos en el país, contribuyan con un cuarto por ciento de su capital, al año, para pagar el servicio del Departamento Monetario y Bancario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de enero de 1926.

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 180 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ACUERDA:

Que los Bancos y Casas Bancarias establecidas en el país, contribuyan con una suma equivalente a un cuarto por ciento de su capital, al año, para pagar el servicio del Departamento Monetario y Bancario, a contar del año próximo pasado de 1925.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. Zachrisson.

Estatutos del Club Deportivo "Esparta"; y acuerdo de aprobación.

Bases fundamentales

Artículo 1º—Con la denominación *Club Deportivo «Esparta»*, se funda una asociación deportiva.

Artículo 2°—Los socios son fundadores, contribuyentes y honorarios.

Artículo 3°—Son socios fundadores, los que firman estos Estatutos y contribuyan, por primera vez con la suma de $100.

Artículo 4°—Se llaman socios contribuyentes, todos los que ingresen después de la fundación de la Sociedad, paguen su hoja de ingreso, por valor de $100, y la cuota mensual correspondiente.

Artículo 5°—Son socios honorarios, todas las personas que los socios fundadores designen y que lo merezcan, ya porque ayuden a la Sociedad en la enseñanza del juego o pecuniariamente en su sostenimiento.

Artículo 6°—Aunque el objeto principal de la Sociedad es el juego de *foot ball*, se le da el nombre de Club Deportivo, porque se dedicará, a su tiempo, a otros deportes o a fomentarlos entre los vecinos entusiastas así como dará bailes y reuniones socio-culturales.

Artículo 7°—La cuota mensual será de $25.

Artículo 8°—Para los gastos extraordinarios, cuando sea menester, deberán contribuír todos los socios, previa sesión dispositiva, sin excepción alguna.

Artículo 9°—Para la dirección y administración de esta Sociedad, se nombra una Junta Directiva, compuesta de los miembros siguientes, quienes fungirán por un año improrrogable:

Un Director (o Presidente); un Subdirector (o Vicepresidente); cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario, un Subsecretario.

Artículo 10.—Para las prácticas de *foot-ball*, se nombra la siguiente Junta:

Un Capitán en Jefe; un Capitán Segundo; un Capitán Suplente; un Referee; dos Jueces de Campo; un Arbitro (para tomar puntos).

De la Junta Directiva,

del Director o Presidente

Artículo 11.—El Director es el Jefe de la Sociedad y sus obligaciones son:

a) Vigilar atentamente a la Junta Directiva;

b) Procurar la mejor armonía entre los socios, interviniendo con sus oficios, cuando ocurra alguna desavenencia entre ellos;

c) Vigilar el buen manejo de los fondos de la Sociedad y evitar el despilfarro de ellos;

d) Autorizar con su firma los recibos que le presenten, de gastos que haya que hacer, los cuales deben ser acordados en sesión previa;

e) Celebrar Contratos de reto, match o disputa con Clubs de otros pueblos, y aceptar los que se le hagan, poniéndolos antes en conocimiento de los socios;

f) Disponer los días en que deban celebrarse prácticas extraordinarias de *foot-ball* entre los socios;

g) Acordar la destitución de los socios que por desobediencia, indisciplina o inmoralidad, cometan graves faltas, previa sesión de la Junta Directiva y la junta de juego para su aprobación;

h) Presidir las sesiones;

i) Revisar las cuentas de la Tesorería, poniéndoles el «Vº Bº»

Del Subdirector

Artículo 12.—Las obligaciones del Subdirector son las mismas del Director, cuando aquél se vea imposibilitado, y ayudarlo en todo lo que le concierna.

De los Vocales

Artículo 13.—Los Vocales deben asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 14.—Cumplir con todo lo que el Director o Subdirector les encomienden, y hacer cada uno su semana de turno.

Artículo 15.—Dar parte de las incorrecciones que noten en los socios en las reuniones, en el juego y en la calle.

Artículo 16.—Autorizar dos de ellos, con su firma, las cuentas de la Tesorería, mensualmente.

Del Tesorero

Artículo 17.—El Tesorero llevará la contabilidad de la Sociedad en la forma que lo crea conveniente.

Artículo 18.—Exigirá de los socios, el cumplido pago de sus cuotas, extendiéndoles el correspondiente recibo.

Artículo 19 —Cortará sus cuentas mensuales, presentando el balance de prueba y saldo respectivo.

Artículo 20.—El corte de Caja lo firmará y sellará, recogiendo la firma del Vocal y el «V° B°» del Director.

Artículo 21 —Cortar las cuentas y presentarlas, cuantas veces sea requerido para ello por el Director, lo que se dispondrá en sesión.

Artículo 22.—Hacer el balance general de cuentas, cada 31 de diciembre y 30 de junio.

Artículo 23 —Pasar la lista de los socios que tengan cuotas retrasadas, al Director, para que las hagan efectivas.

Del Secretario y Subsecretario

Artículo 24.—El Secretario debe asistir a las sesiones, y cuando se vea imposibilitado a hacerlo, dará aviso anticipadamente por escrito y lo representará el Subsecretario.

Artículo 25.—Levantar las actas de rigor en las sesiones, leyendo en una sesión, el acta de la anterior, y tomando los datos de la que se celebre.

Artículo 26 —Recibir y contestar la correspondencia, con el conocimiento del Director y, dará cuenta con ella, en la próxima sesión.

Artículo 27.—Oír las solicitudes de los socios y de personas extrañas, poniéndolas en conocimiento del Director.

Del Capitán

Artículo 28 —El Capitán es el Jefe en el juego y, sus disposiciones en el campo, deberán ser acatadas por todos los deportistas, incluso, la Junta Directiva.

Artículo 29 —Dispondrá la forma del juego, de conformidad con el Reglamento, y eligirá sus once jugadores, poniendo al Capitán Segundo, a elegir los otros once, alternativamente.

Artículo 30 —En caso de un match con otro equipo y, de acuerdo con el Referee, acordará las bases del encuentro, no permitiendo a ningún jugador, que hable, mientras que estén jugando.

Artículo 31.—Faltando, por enfermedad, o cualquier otra causa, el Capitán, será reemplazado por el Segundo y por el Suplente.

Del Referee

Artículo 32.—El Referee dirigirá el juego, marcando con un silbatazo cuanta falta se cometa, imponiendo los castigos correspondientes de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 33.—Su fallo es inapelable y deben atenderlo sin chistar palabra, todos los jugadores, incluso el Capitán. Por esta razón, se necesita, que el Referee, conozca bien el Reglamento y sea completamente imparcial Las reclamaciones oportunas, se harán al terminar el juego.

De los Jueces de Campo y el Arbitro

Artículo 34.—Los Jueces de Campo se colocan: uno por cada bando, fuera de la línea de juego y, con una bandera colorada, señalarán todas las veces que salga del campo la pelota, para que el Referee, pueda marcar el *out*.

Artículo 35 —El Arbitro, que también es uno por cada bando, llevará la cuenta de todas las faltas que cometan ambos *teams*. Estos jueces se acostumbran sólo en las disputas con otros clubs.

De las sesiones

Artículo 36 —Las sesiones ordinarias tendrán lugar cada último domingo de cada mes, y las extraordinarias, cuantes veces se crea necesario.

Artículo 37.—A las sesiones ordinarias, concurrirán las Juntas Directivas y la Junta de Juego.

Artículo 38.—A las extraordinarias deberán concurrir, todos los socios sin excepción.

Artículo 39 —Habiendo la mitad, más uno de los socios, se celebrará sesión

Artículo 40.—Las sesiones no podrán durar más de dos horas, salvo que el asunto de que se trate sea de mucho interés, que el Director o Presidente, declarará en sesión permanente.

Artículo 41.—La Secretaría oficiará a todos los socios, notificándoles el día y hora en que deben celebrarse sesiones extraordinarias.

De los socios

Artículo 42.—Todos los socios fundadores y contribuyentes están en la obligación de enterar, en la Secretaría, cada

fin de mes, el valor de la cuota correspondiente, percibiendo el recibo del caso.

Artículo 43 —Deben concurrir a las sesiones extraordinarias, cuantas veces se les dé aviso de celebrarse.

Artículo 44.—El que no pueda asistir, presentará a la Secretaría, un día antes de celebrarse la sesión, su excusa legal.

Artículo 45 —Son excusas legales:

1ª—Enfermedad que imposibilite salir de la casa;

2ª—Viaje inevitable y forzoso;

3ª—Enfermedad o muerte de algún pariente.

Artículo 46.—Contribuír con su pecunio, a los gastos extraordinarios que se originen en la Sociedad.

Artículo 47.—Cumplir con cualquier comisión que se les encomiende.

Artículo 48 —Respetarse mutuamente.

Artículo 49.—No concurrir a las sesiones en estado de ebriedad.

Artículo 50.—Portarse con toda corrección con el público, en sesión, en la calle y en todas partes, en señal de cultura y buena educación, para demostrar que no sólo se trata de jugar *foot-ball*, sino de formar un centro educativo y de buenas costumbres.

Artículo 51.—Concurrir al campo a todas las prácticas de *foot-ball*.

Artículo 52.—Colocarse calladamente en el puesto que el Capitán le designare.

Artículo 53.—No hablar durante el juego, ni gritar *hands* o cualquiera otra falta, aunque el Referee no la notare.

Artículo 54 —No agarrarse ni empujarse por detrás, ni meter zancadilla, que se marcan *foul* y *ou-sait*.

Artículo 55.—Atender las órdenes, sin contrariar al Capitán y al Referee, aunque sea un castigo que se le imponga.

Artículo 56.—Acatar las órdenes y disposiciones del Director, el Capitán y el Referee.

Artículo 57.—No disgustarse por ningún incidente y percance que pudiera ocurrir en el juego.

Artículo 58 —Reunirse en el campo, a la hora señalada, sin hacer esperar a los demás.

Artículo 59 —Sólo los Capitanes tienen derecho a animar con gritos a los jugadores.

Artículo 60.—El socio o jugador que faltare al decoro o respeto del público o insultare a otro jugador con palabras soeces y fuera de toda educación, será expulsado de la Sociedad, sin derecho a reclamar sus cuotas.

Artículo 61 —Toda duda que se ocurriere referente al juego, deberá ser consultada con el Referee, el Capitán o el Director.

Artículo 62 —Los socios no jugadores, no podrán, en ningún caso, eximirse de aceptar un puesto en la Directiva o el de Jueces de Campo o Arbitros.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.—El Director o cualquiera de los que forman la Junta Directiva, podrá ser a la vez Capitán, Referee o Arbitro.

Artículo 64.—La Junta Directiva tomará el cargo el día que la Sociedad la elija y señale, y durará en sus funciones un año, no pudiendo ser reelecta, a excepción del Tesorero, Secretario y Subsecretario, quienes podrán siempre ser los mismos.

Artículo 65.—Para ser aceptado como socio contribuyente, se necesita: probar que se es de buena conducta y, en la primera sesión ordinaria, deberá ser propuesto para su aceptación, la cual será por mayoría de votos.

Artículo 66 —En las prácticas extraordinarias y en los *matchs* formales, el término del juego será de 30 a 45 minutos por cada tiempo, con 10 de descanso.

Artículo 67.—Si alguno de los miembros de la Directiva o de la Junta de Juego renunciare, se procederá a nueva elección.

Chiquimulilla, noviembre de 1925.

F. NERI PANIAGUA L., Presidente; ALBT. FLORES G., Vicepresidente; HORACIO CASTELLANOS; Vocal Primero; FERMÍN LABIN S., Vocal Segundo; G. MARTÍNEZ, Vocal Tercero; JUAN RETOLAZO M., Vocal Cuarto; S. ZAHN B., Tesorero; DANIEL OROZCO V., Secretario; RODOLFO A. FABIÁN, Prosecretario; A. MENÉNDEZ P., RAMÓN ZAM M., PEDRO POLANCO S., RICARDO F. DURÁN, GERARDO CRUZ, F. ALBERTO ORDÓÑEZ R.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de enero de 1926.

Examinada la solicitud de don F. Neri Paniagua L., en concepto de Presidente del Club Deportivo "Esparta", domiciliado en Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los sesenta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica del Club Deportivo "Esparta".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Estatutos de la Sociedad "Seguro Auxilio Póstumo"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1°—La Sociedad se denominará "Seguro Auxilio Póstumo".

Artículo 2°—El fin de la Sociedad es: el de reunir fondos para auxiliar al heredero o beneficiario del socio que fallezca.

Artículo 3°—La Sociedad se formará por personas trabajadoras, que tengan alguna ocupación u oficio que les proporcione honradamente los medios de subsistencia; si fueren señoras casadas o señoritas sujetas a tutela, necesitarán de la autorización de sus maridos o tutores respectivamente.

Artículo 4°—El fondo de la Sociedad se formará con la cuota de cinco pesos moneda nacional (billetes), que cada socio aportará a la Tesorería a cada fallecimiento que ocurra y conforme a los llamamientos extraordinarios que se hagan.

Artículo 5°—La Sociedad será completamente ajena a fines políticos o religiosos.

Artículo 6°—Promoverá y cultivará relaciones de amistad con asociaciones análogas establecidas en la República o en el exterior.

Artículo 7°—Implantará toda mejora que, siendo conforme con la naturaleza de la Sociedad, tienda a su desarrollo y perfeccionamiento y redunde en beneficio de los socios.

Artículo 8°—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala.

Artículo 9°—Para ser admitido como socio se requiere:

I—Ser mayor de 18 años y menor de 50;

II—Residir en la República;

III—Dedicarse a alguna de las ocupaciones mencionadas en el artículo 3° de los Estatutos;

IV—Gozar de buena conducta y reputación;

V—Gozar de buena salud, comprobada con certificado extendido por uno de los médicos de la Sociedad;

VI—Las señoras o señoritas pueden ingresar siempre que estén dentro de las cualidades anteriores, presentando, con su solicitud, la autorización mencionada en el artículo 3°

Artículo 10.—La persona que desee ingresar a la Sociedad, como socio activo, deberá presentar a la Junta Directiva solicitud escrita y firmada, más la firma de dos socios activos que harán constar que el aspirante reune las condiciones exigidas en los incisos del artículo anterior y en cuya solicitud el aspirante prometerá cumplir con todas las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de la Sociedad, anotará sus generales y designará el heredero y beneficiario, o tutor, si los herederos fueren menores de edad.

Artículo 11.—La Junta Directiva, en consejo privado, y por mayoría absoluta de votos, resolverá admitiendo o denegando la solicitud.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios:

I—Observar buena conducta;

II—Procurar por el mantenimiento del buen nombre de la Sociedad;

III—Asistir a las Juntas Generales o a las que fueren citados, y cuando no sea posible concurrir, remitir excusa a la Secretaría de la Sociedad;

IV—Pagar cumplidamente los llamamientos que estuvieren abiertos y las cuotas mensuales;

V—En caso de ausencia del socio, designará un representante para que cubra, con toda puntualidad, sus obligaciones de pago, en la Tesorería, y adjuntar a la dirección postal del representante;

VI—Respetar las creencias políticas o religiosas de cada socio y no tratar de ellas, bajo ningún concepto, en el seno de la Sociedad;

VII—Aceptar los cargos para que fueren electos y desempeñarlos con la mayor lealtad;

VIII—Desempeñar las comisiones que la Sociedad le recomiende, a no ser que motivo justificable se lo impida, en tal caso, lo manifestará oportunamente;

IX—Someterse a los acuerdos de la Junta Directiva y a los de la General, conforme a lo prescrito en los Estatutos y reglamentos de la institución.

Arrículo 13.—Todo socio tiene derecho, toda vez que esté solvente con la Tesorería:

I—A que, previos los comprobantes y requisitos legales, la Junta Directiva entregue, ante un Notario Público, a su heredero o beneficiario, el monto de la cantidad que, conforme al llamamiento, le corresponda;

II—A que el heredero o beneficiario pueda recibir el mismo día del fallecimiento del socio, siempre que fuere posible, el Auxilio Seguro Póstumo;

III—Cuando el socio haya mantenido en vigor su póliza durante veintiún años completos y sin interrupción, desde su ingreso en la Sociedad, tendrá derecho al Auxilio Seguro Póstumo, quedándole únicamente la obligación de pagar las cuotas mensuales establecidas o que se establezcan, y si por causas ajenas a su voluntad no pudiere seguir pagando las cuotas establecidas, lo manifestará a la Junta Directiva para que al cancelar su seguro se le descuente la cantidad que adeude;

IV—Todo socio tiene derecho a elegir y a ser electo, con voz y voto en las Juntas y puede presentar mociones ante la misma, pero no podrán ser elegidos para formar parte de la Directiva sino después de pasado un año de su ingreso a la Sociedad.

Artículo 14.—Son motivos para separar a un socio:

I—La falta de pago en sus cuotas mensuales y llamamientos;

II—Cometer faltas contra la moral y buenas costumbres;

III—Difamar a la Sociedad, a la Junta Directiva o a alguno de sus miembros;

IV—Influír en la disolución de la Sociedad o en la desunión de sus miembros;

V—Tratar en el seno de la Sociedad de asuntos políticos o religiosos;

VI—Recurrir al engaño, sirviendo de fiador a personas que no reunan las condiciones exigidas en los Estatutos;

VII—Ser sentenciado por la justicia ordinaria, por delitos comunes, a pena de prisión correccional.

Artículo 15.—Para los efectos del inciso 1º del artículo anterior, el socio que no hubiere pagado sus cuotas mensuales y llamamientos correspondientes y que por esta causa fuere separado de la Sociedad, podrá ingresar nuevamente haciendo nueva solicitud, quedando sujeto al artículo 11 de los Estatutos.

Artículo 16.—A todo socio se le hará un requerimiento, recordándole el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la Sociedad, poniéndole un plazo, no mayor de ocho días, para que concurra a contradecir sus cargos.

Artículo 17.—Acordada la separación de un socio por la Junta Directiva, este perderá todos sus derechos y las sumas que tuviere invertidas en la Sociedad.

Artículo 18.—La Junta General la componen todos los socios que estén solventes con la Tesorería de la Sociedad.

Artículo 19.—La Junta General se reunirá, ordinariamente, el segundo domingo de cada mes, y, extraordinariamente,

cuando lo juzgue conveniente la Directiva o cuando lo soliciten veinticinco o más socios.

Artículo 20.—Para celebrar sesión la Junta General, se requiere la asistencia de la mitad más uno del total de socios que estén solventes y que hayan sido debidamente citados; en el caso de no haber *quorum*, se hará una segunda citación y se celebrará sesión con el número de socios que asistan.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General:

I—Juzgar de las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta Directiva.

Artículo 22.—Para que haya resolución en la Junta General, se necesita mayoría absoluta de votos. Las elecciones deben ser hechas por cédulas firmadas por el votante.

Artículo 23.—Forman la Junta Directiva: un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Tesorero, un Secretario, propietarios; dos Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, suplentes.

Artículo 24.—Las personas que forman la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus cargos, un año, pero podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 25.—La Sociedad delega sus facultades de Administración en la Junta Directiva dentro de los límites de los Estatutos.

Artículo 26.—La Directiva hará uso prudente de las facultades que le confiere el artículo anterior y al efecto deberá:

I—Manejar los fondos sociales;

II—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III—Resolver solicitudes de ingreso;

IV—Citar a Junta General para elecciones de cargos de Junta Directiva;

V—Examinar, mensualmente, la Contabilidad y las operaciones de Caja, por medio de dos miembros del Consejo de Hacienda, nombrados a principio de cada año social;

VI—Administrar los fondos sociales y nombrar el personal necesario para el buen servicio, que estará bajo su vigilancia, responsabilidad y dirección;

VII—Dar cuenta a la Junta General en sus sesiones ordinarias, del movimiento de fondos sociales y de la marcha de la Sociedad;

VIII—Elegir las comisiones que no deben ser nombradas por la Junta General;

IX—Representar legalmente a la Sociedad en todos aquellos actos a que la misma fuere invitada o necesitare de su concurso, dentro de la órbita de sus facultades.

Artículo 27.—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con la mitad de los miembros que la componen, ampliando con los suplentes si así lo dispone la misma.

Artículo 28.—Son atribuciones del Presidente:

I—Representar legalmente a la Sociedad;

II—Presidir las Juntas Generales y las sesiones de la Directiva;

III—Autorizar, con el Secretario, las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva y la General;

IV—Nombrar comisiones del seno de la Directiva o demás miembros de la Sociedad;

V—Expedir las órdenes de pago contra la Tesorería, en virtud de las erogaciones acordadas por la Junta General o la Directiva;

VI—Disponer todo aquello que, requiriendo un pronto despacho, no permita la reunión de la Junta Directiva y que sin oponerse a los presentes Estatutos, redunde en beneficio de la Sociedad;

VII—Acordar, sin necesidad de reunir a la Junta Directiva, y en casos muy urgentes, las erogaciones de cantidades que no excedan del límite mensual que fije el Reglamento y siempre con orden escrita.

Artículo 29.—Son atribuciones del Vicepresidente: substituír al Presidente, temporalmente, en casos imprevistos.

Artículo 30.—Son obligaciones de los Vocales:

I—Substituír, según su orden electivo, al Presidente o Vicepresidente en casos de ausencia o falta;

II—Emitir dictamen de palabra o por escrito en las cuestiones que se sometan a su criterio o estudio.

Artículo 31.—Son obligaciones del Te-

I—Recaudar los fondos sociales en la forma que acuerde la Junta Directiva y depositar en un Banco de la ciudad las sumas que excedan a más de cien pesos;

II—Hacer efectivas las órdenes de pago emanadas del Presidente de conformidad con los incisos V y VI del artículo 28.

III—Llevar los libros de Caja y los demás que sean necesarios; verificar el corte mensual y presentar el mencionado libro al final de cada mes a la Junta Directiva para los efectos del inciso V del artículo 26.

Artículo 32.—Son obligaciones del Secretario:

I—Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y la Directiva;

II—Llevar los libros que el Reglamento determine;

III—Despachar la correspondencia;

IV—Dar cuenta con el despacho en las Juntas Generales y de la Directiva en el orden que el Presidente marque de antemano;

V—Suministrar a los socios, previa autorización de la Junta Directiva, los datos que soliciten, salvo que éstos se refieran a asuntos tratados por la Junta General, en cuyo caso no será necesaria dicha autorización;

VI—Publicar, anualmente, la nómina de los socios y la dirección postal;

VII—Formar la memoria con que, anualmente, debe dar cuenta la Directiva a la Junta General y cumplir debidamente con todas las obligaciones que el reglamento indique;

VIII—Son atribuciones del Prosecretario, substituír, temporalmente, al Secretario en casos de ausencia o renuncia;

Artículo 33.—Los suplentes reemplazarán a los propietarios en caso de ausencia, renuncia o muerte de éstos;

Artículo 34.—En caso de falta absoluta de Presidente o Tesorero, los suplentes lo reemplazarán mientras la Junta General elige conforme al inciso IV del artículo 27.

Artículo 35.—En caso de falta absoluta de alguna de las personas que forman la Junta Directiva, con excepción del Presidente y Tesorero, los suplentes entrarán a ejercer los cargos por el tiempo que aún les falte a los propietarios.

Artículo 36.—La Sociedad establecerá una cuota mensual que cada socio pagará, con toda puntualidad, en la Tesorería.

Artículo 37.—La cuota mensual que cada socio pagará será de cinco pesos moneda nacional (billetes), suma que servirá para sufragar los gastos que origina la Oficina de la Sociedad.

Artículo 38.—La Junta Directiva procederá de acuerdo con el artículo 7º de los Estatutos a la acumulación de los fondos que vayan ingresando, y sus intereses o utilidades, serán distribuídos, en dividendos anuales, a cada uno de los socios activos que forman la Sociedad.

Artículo 39.—La administración de los fondos y todo lo concerniente a la Sociedad corresponde a la Junta Directiva, la que tiene autorización para nombrar el personal necesario para asegurar el buen servicio de la Sociedad.

Artículo 40.—La Sociedad «Seguro Auxilio Póstumo», dará a cada uno de los socios un documento póliza, debidamente numerada y registrada, firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 41.—La Sociedad llevará un libro especial de registro y el socio está en la obligación de hacer constar quién o quienes son sus beneficiarios, y la Sociedad de conformidad con la disposición del socio fallecido, hará efectivo el pago del capital a que asciende el auxilio.

Artículo 42.—El documento que obliga a la Sociedad al pago del seguro o auxilio y dá a los beneficiarios el derecho de percibirlo a la muerte del socio, es la Póliza, y en su defecto, el registro de la Sociedad.

Artículo 43.—Todos los socios deben conservar cuidadosamente sus Pólizas por ser estas el documento fehaciente de todo lo relativo al Seguro y deben dar inmediato aviso a la Sociedad cuando se les extraviare para que, de conformidad, se emita nueva Póliza, anulando la anterior, y el asegurado deberá dar un recibo y pagar los gastos que se originen.

Artículo 44.—El seguro consiste en la suma de cinco pesos, moneda nacional, que cada socio pagará, mensualmente, y los demás llamamientos que tendrán lugar tan pronto como ocurran las defunciones.

Artículo 45.—La Sociedad, para la buena marcha de la Institución, creará cinco llamamientos de reserva que cada socio pagará desde su ingreso a la Socie-

dad, más dos llamamientos por cada cien socios y que se abrirán conforme vayan aumentando los adherentes.

Artículo 46.—Cuando un socio renuncie a sus derechos de tal, les serán devueltas sus cantidades que tenga existentes a su favor, salvo el caso en que el interesado disponga lo contrario.

Artículo 47.—La Sociedad «Seguro Auxilio Póstumo», como su nombre lo indica, no persigue ningún fin especulativo sino su misión es más de beneficencia y auxilio mutuo de sus socios.

Artículo 48.—A cada socio se le extenderá un recibo, debidamente numerado, por los pagos que verifique en la Tesorería.

Artículo 49.—El valor a que ascienda el seguro será entregado al beneficiario o beneficiarios descontándole un cinco por ciento que quedará a favor del fondo social.

Artículo 50.—Para los certificados médicos que el aspirante debe presentar al hacer su solicitud, la Junta Directiva se reserva el derecho de designar al Facultativo que debe hacer el reconocimiento.

Artículo 51.—Los médicos que designe la Sociedad deben ceñirse, en un todo, para sus informes, a los formularios que la Sociedad les proporcionará.

Artículo 52.—Los honorarios de los médicos para todo reconocimiento serán por cuenta del propio interesado.

Artículo 53.—La Junta Directiva que tiene la representación de la Sociedad, queda facultada para resolver cualquier duda que pueda ocurrir en asuntos no previstos en esta ley para no interrumpir la buena marcha de la Sociedad.

Artículo 54.—Para que la Sociedad sea disuelta se necesita la concurrencia del noventa por ciento de los socios en Junta General, y por mayoría absoluta de votos.

Artículo 55.—Los presentes Estatutos deberán ser elevados al Supremo Gobierno de la República para que, si lo tiene a bien, acuerde su aprobación, y una vez concedida no serán reformables sino dentro de cuatro años, si es que sea necesario.

Artículo 56.—La Junta Directiva formulará un Reglamento interior que será sometido a la consideración de la Junta General de socios.

Guatemala, 7 de diciembre de 1925.

ALBERTO ARREOLA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1926.

Examinada la solicitud de don Alberto Arreola, en concepto de Presidente de la Sociedad «Seguro Auxilio Póstumo», domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y seis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad «Seguro Auxilio Póstumo».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Derógase un acuerdo gubernativo de 24 de junio de 1916.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 24 de junio de 1916, por el que se dispuso que el Archivo de Protocolos estuviera a cargo del Escribano del Gobierno, de-

jando subsistentes las disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, sobre el particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese anexar la finca "Arizona", al municipio del Puerto de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1926.

Examinada la solicitud de don Emilio Petrilli, relativa a que su finca «Arizona», ubicada en el municipio de Masagua, se anexe al del Puerto de San José, ambos del departamento de Escuintla; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Caja Reguladora para que pueda retirar del Banco Internacional de Guatemala, la cantidad de $5.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora para que pueda retirar de su depósito especial en el Banco Internacional de Guatemala, la cantidad de cinco millones de pesos ($5.000,000), para servicio del público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Modifícase el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1926.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo de Marcas y Patentes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, emitido el 8 de enero del año próximo anterior, quedando dicho artículo así:

Artículo 1º—Las dimensiones de los clisés que los interesados están obligados a presentar a la Oficina de Marcas y Patentes, no podrán ser menores de un y medio por un y medio centímetros, ni mayores de siete por diez centímetros, y tendrán un espesor de veinticuatro milímetros".

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Establécese una Oficina Telegráfica en Río Hondo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una Oficina Telegráfica en Río Hondo, departamento de Zacapa, con el siguiente presupuesto que pagará la Administración de Rentas respectiva, computable desde el 15 del corriente:

Un Telegrafista	$ 2,000
Un Celador de Líneas	800
Un Mensajero	300
Alumbrado	90
Suma	$ 3,190

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Zacapa, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000), que se entregará a la Municipalidad de San Cristobal Acasaguastlán, para que pueda concluír la construcción del Mercado de dicha población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese una feria en la población de Chiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1926.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiché, departamento del Quiché, relativa a que se le autorice para establecer una feria en dicha población, durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de cada año; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

H. ABRAHAM CABRERA.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 12 del Presupuesto de Agricultura, erogue la suma de dos mil quetzales (Q2,000), con que el Gobierno contribuye para la adquisición y emplazamiento del puente de hierro que los agricultores de la zona de El Quetzal, en el departamento de San Marcos, han

contratado con la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, para colocarlo sobre el río Naranjo, en la nueva carretera del primero de los lugares citados, siendo el costo total de la obra, según cálculo del Director General de Caminos, la cantidad de Q5,595.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sololá, con cargo a la partida número 12 del Presupuesto de Agricultura, erogue la suma de dos mil quinientos pesos ($2,500), para indemnizar a doña Irene Coutiño, la mitad del valor de una faja de terreno, de 125 varas de largo por ocho de ancho, que hubo de tomarse para la construcción de la carretera Patulul-San Lucas Tolimán, debiendo pagar el respectivo Comité, de sus fondos, la otra mitad.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Dispónese que la Municipalidad de El Tumbador se integre con dos Regidores más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1926.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo dicha Corporación se integre con dos Regidores más.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Parramos para que pueda vender dos lotes de terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1926.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice para vender dos lotes de terreno de su propiedad, inscritos bajo los números 908, folio 17, libro 26 y 890, folio 106, libro 41, de dicho departamento; y,

Apareciendo: que se han llenado todos los requisitos legales, siguiéndose al efecto, el juicio de utilidad y necesidad respectivo,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Auméntanse a 6% los derechos consulares sobre expediciones hechas por fardos postales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aumentar a 6% del valor de las facturas, los derechos consulares sobre expediciones hechas por fardos postales, cobrándose así: 2% en el propio Consulado, al legalizar la factura, y el otro 4% al pagarse los derechos de importación en la Oficina de Fardos Postales.

2º—Las mercaderías que se importen por medio del servicio de correos, en otra forma que no sea fardo postal, estarán también sujetas al pago de derechos consulares y en la forma que a continuación se indica.

3º—Para los efectos de este acuerdo, todo envío, paquete certificado o carta simple, procedente del exterior, que contenga mercaderías o artículos que deben pagar derechos de importación o estén exonerados de ellos en la tarifa de aduanas, será pasado por el Correo a una Oficina de Revisión, que estará anexa a la Oficina de Fardos Postales y que funcionará como la que está establecida actualmente con ese objeto. El empleado del Correo, encargado de esta Dependencia, citará a los interesados para que ocurran a recoger sus envíos, entregará los paquetes y los hará pasar a los empleados de la Delegación de Aduanas, para el cobro de los derechos correspondientes. Los empleados de Aduana considerarán estos paquetes para los efectos del registro y cobro de derechos de importación, como Fardos Postales, sin exigir factura legalizada por el Cónsul, pero cargándolos, cuando su valor exceda de cinco pesos oro americano, con el 6% de derechos consulares.

4º—Quedan obligados los comerciantes que importen mercaderías en la forma indicada en el artículo anterior, a presentar facturas y comprobantes para determinar el valor principal que servirá para fijar el derecho consular indicado.

5º—Los libros científicos literarios que se importen por paquetes certificados, no estarán sujetos al pago de derechos consulares.

6º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el 1º de marzo próximo. (1)

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Dirección del Hospital General de Occidente, para que pueda cobrar el valor de la vacuna de perros contra la hidrofobia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital General de Occidente, para que pueda cobrar en la forma siguiente, el valor de la vacuna de perros contra la hidrofobia:

(1) Modificado por acuerdos de 18 de junio, 14 de julio y 27 de Diciembre de 1927, y Decreto Gubernativo Número 943 de 30 de junio de 1927.

Perros de razas finas	Q 1.00
Perros de razas medianas	50
Perros de razas corrientes	25

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese que en lo sucesivo las Municipalidades del Quiché, contribuyan para la manutención del presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, las Municipalidades del departamento del Quiché, contribuyan, mensualmente, con las sumas que se expresan, para la manutención del presidio de la cabecera:

Chichicastenango	$ 500
Nebaj	500
Cotzal	300
Chajul	500
Joyabaj	500
Sacapulas	200
San Bartolomé J.	150
San Pedro J.	250
Uspantán	300
Cunén	250
San Andrés S.	300
Zacualpa	400
Chiché	200
Lemoa	200
San Antonio	200
Patzité	200
Chinique	200
Canillá	150
Santa Rosa Chujuyub	200

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la A. E. G., de Berlín, Constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que, de los fondos del Terraplén, erogue la suma de Q440.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la A. E. G., de Berlín, Constructora del Ferrocarril de Los Altos, para que, de los fondos del Terraplén, erogue la suma de cuatrocientos cuarenta quetzales (Q440), para pagar al señor Th. Schmidt, con los doscientos quetzales (Q200) que ya tiene recibidos del extinguido Comité, el valor del terreno que ocupa la Planta Eléctrica y anexos de dicho Ferrocarril, en una extensión de seis manzanas cuatro mil noventa y una varas.

2º—Que el Administrador de Rentas del departamento de Quezaltenango, en nombre del Gobierno, y el señor Th. Schmidt, otorguen las respectivas escrituras.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Apruébanse unos contratos celebrados entre la A. E. G., de Berlín, Constructora del Ferrocarril de los Altos, y los señores que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

1º—Aprobar los nueve artículos de que constan los contratos celebrados entre la A. E. G., de Berlín, Constructora del Ferrocarril de Los Altos, y los señores que a continuación se expresan, en virtud de los cuales éstos se comprometen a hacer todo el trabajo de terraplén en el tramo que para cada uno se indica, hasta dejarlo listo para recibir balasto:

Federico Prescott, entre el kilómetro 16:400 al 17:650; Braulio Arévalo, entre el kilómetro 17:650 al 18:065: Heliodoro García, entre el kilómetro 18:267 09 al 18:984.38; Enrique Loessly, entre el kilómetro 19:310 al 20:000.

2º—Autorizar a la mencionada A. E. G., de Berlín, para que, de los fondos del Terraplén, erogue el valor de los trabajos de que se trata, para pagar a los citados contratistas en la forma estipulada en los contratos de referencia, y a los siguientes precios de excavación:

Roca dura, por yarda cúbica....	Q 1.00
Piedra suelta con un 25% de tierra, por yarda cúbica.....	0.75
Roca suelta con un 40% de tierra, por yarda cúbica.....	0.50
Talpetate, por yarda cúbica.....	0.30
Tierra suelta, por yarda cúbica..	0.20

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. Sáenz Knoth.

Dispónese que las personas que deseen quemar cohetes y bombas, soliciten licencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1926.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Las personas que deseen quemar cohetes y bombas, a cualquiera hora, solicitarán licencia, previa, de las autoridades municipales de su jurisdicción, pagando el arbitrio de uno a cinco quetzales, a favor de los fondos de propios: siendo los interesados responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

2º—Queda derogado el acuerdo de 31 de diciembre de 1924, que trata del particular.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

Otórgase poder especial a favor del Cónsul General de Guatemala en San Francisco, California, para que intervenga en la mortual del Doctor Manuel Estrada Cabrera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar poder especial a favor del Cónsul General de Guatemala en San Francisco, California, Estados Unidos, para que intervenga en la mortual del ex Presidente Doctor Manuel Estrada Cabrera, en la que el Gobierno de la República de Guatemala es principal acreedor; y comisiona al Agente Fiscal del Gobierno, Licenciado don J. A. Martínez

Perales, para que en nombre del propio Gobierno, firme la escritura de poder.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Se establece la Oficina de Circulación y Publicidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA

Establecer, anexa al Ministerio de Gobernación y Justicia, una Oficina de Circulación y Publicidad. (1)

El personal de dicha Oficina se compondrá de un Jefe y un Secretario, con los sueldos, mensuales, de diez mil pesos ($10,000) y cuatro mil pesos ($4,000), respectivamente, que se cubrirán por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Caja Reguladora para que pueda retirar de las Cajas del Banco Internacional, la suma de $5.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora para que del Depósito que tiene en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, pueda retirar la suma de cinco millones de pesos ($5 000,000), para atender al despacho del público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Estatutos de la Sociedad Obrera "La Esperanza", establecida en Santo Tomás La Unión, del departamento de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación.

TÍTULO PRIMERO

De la fundación y fines de la Sociedad.

Artículo I.—Para llenar una necesidad urgente y positiva entre el gremio obrero de la localidad, como su unión, cultura cívica, instrucción, auxilios mutuos y ahorro; así como todo lo que pueda caer en el carril de la moral y progreso, se funda en este pueblo, una asociación que llevará por nombre *Sociedad Obrera "La Esperanza"*, que se apartará en lo absoluto, de asuntos políticos y religiosos, procurándose por su ensanche y duración, por cuantos medios lícitos convengan.

Artículo II.—La marcha de los negocios sociales y singularmente el desarrollo de su objeto, a base de esta Ley, quedan a cargo de una Directiva, que la formarán: un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero; que durará en sus funciones un año, cuyos puestos serán servidos gratuitamente, excepto el Secretario y Tesorero, que devengarán sueldo, cuando las circunstancias de la Institución lo permitan. La elección de la Directiva se verificará en junta General, quince días antes de cada primero de enero, fecha en que principia su período

(1) Suprimida por acuerdo de 1º de noviembre de 1926

Artículo III —Todos los socios serán dueños de los bienes, muebles e inmuebles, que pueda adquirir la Sociedad; pero este derecho es absolutamente personal; es decir, se considera inadmisible la traslación de dominio, por los medios que señala el Código Civil, excepto por herencia.

Artículo IV.—Los fondos sociales tendrán únicamente, el objeto o fin que se relacionará en título separado, convinién dose, expresamente, que no se concederán préstamos aun a los mismos asociados.

Artículo V.—Para el logro de los fines que se persiguen, se establecerán: una Comisión de Beneficencia, una de Hacienda, una Sala de Lectura, clases dominicales y conferencias.

Artículo VI.—Además de lo relacionado en el artículo anterior, se establecerá:

Inciso 1º—Una cuota de $10 billetes nacionales o su equivalente en oro (quetzales); que, cada socio, pagará, mensualmente, a la Tesorería, que será el medio de formación del capital social o de be neficencia;

Inciso 2º—Se abrirá la Caja de Ahorros "La Esperanza", para las cantidades de dinero que, como tales ahorros, deseen los socios aportar.

TÍTULO SEGUNDO

De los socios, su ingreso, división y obligaciones.

Artículo VII.—Podrán ser socios:

Inciso 1º—Todo individuo (hombre o mujer), que tenga oficio u ocupación digna de tomarse en cuenta;

Inciso 2º—Que sea de reconocida honradez.

Artículo VIII.—Para ingresar, como socio, se requiere: que la petición sea por escrito o verbalmente, pero debe hacerce en junta general, y que contenga la manifestación categórica de dos socios, de que el aspirante reune los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo IX.—Los socios se dividirán en fundadores, activos y honorarios. Fundadores serán los que han tomado la iniciativa de la fundación de la Institución; activos los que se inscriban después de aprobados estos Estatutos; y, honorarios, los que merezcan la gratitud del cuerpo social, por servicios de reconocida significación.

Artículo X.—Por la dignidad y respeto a la Sociedad, los socios se obligarán:

Inciso 1º—A asistir fiel y cumplidamente, a las juntas ordinarias y extraordinarias, a la hora que se designe, excusándose en forma o haciéndose representar por otro socio, cuando les fuere imposible asistir;

Inciso 2º—Procurar por medios prácticos (como el respeto, aprecio, estímulo, etc), la unión entre sus consocios;

Inciso 3º—A desempeñar con solicitud y esmero, los cargos y comisiones que les fueren encomendados;

Inciso 4º—A emitir su opinión o dar su voto libre y espontáneo en los asuntos que en sesión se discutan, bajo su estricta responsabilidad;

Inciso 5º—A pagar exactamente la cuota establecida en el inciso 1º del artículo VI;

Inciso 6º—A renunciar, por escrito, con fundamento razonable, para tomarlo en consideración en Junta General;

Inciso 7º—A ceñirse estrictamente al reglamento interior.

TITULO TERCERO

De los derechos y penas de los socios

Artículo XI —Los socios tendrán los derechos siguientes:

Inciso 1º—Asistir a las conferencias, Sala de Lectura y clases dominicales, pues para ellos en primer lugar, se crearán;

Inciso 2º—Para obtener de la Sociedad recomendación para lograr trabajo y poder subsistir, buscándolo la misma Sociedad en casos urgentes y necesarios;

Inciso 3º—A que sus hijos reciban una educación e instrucción sólidas, adecuadas a la vida práctica. A que éstos sean recomendados en los talleres; y, en resumen, a que según las aptitudes y conducta del niño, la Sociedad gestione para colocarlo en el ambiente que merezca;

Inciso 4º—En caso de grave enfermedad o muerte de los ascendientes, descendientes o cónyuge del s cio, pobre de solemnidad, y esté solvente con la Tesorería respectiva, se faculta a la Directiva para que dicte las medidas más oportu-

nas, convocando a los socios a junta general, cuando por circunstancias urgentes hubiere necesidad de auxilio pecuniario;

Inciso 5º—En caso de enfermedad del socio, la Sociedad lo colocará inmediatamente en condiciones higiénicas; y, si notare gravedad, será cuidado por las comisiones que se nombren y visitado por sus consocios. Si el socio enfermo careciere en lo absoluto de recursos para su curación, la Directiva entregará al familiar más cercano, la mitad del dinero que le correspondería para el caso de fallecimiento. Asimismo, la Directiva dictará todas las medidas conducentes para obtener el restablecimiento del socio, sin gravar el capital social;

Inciso 6º—Si el socio falleciere después de seis meses de estar inscrito como tal, y a su vez está solvente con la Tesorería, se auxiliará inmediatamente a sus deudos con una cantidad de dinero igual a la cuota establecida de $10 multiplicada por el número de socios, sin más requisitos que el informe de la Secretaría de estar inscrito de la Comisión de Beneficencia, respecto al fallecimiento; y de la Tesorería, de estar solvente. La Directiva resolverá lo conveniente, en atención a las necesidades de los deudos, respecto al dinero que se hubiere dado durante la enfermedad, según el inciso anterior, y si el fallecimiento acaeciere antes de los seis meses que se indican.

Artículo XII—Si el socio dejare de pagar la cuota durante seis meses consecutivos, se le tendrá por separado de la sociedad, quedando sus derechos adquiridos a favor de la misma, y como consecuencia, no podrá hacer reclamación alguna. También será motivo de destitución, si observare mala conducta, siempre que unánimemente lo haya acordado la agrupación. Al declararse la destitución, el socio tendrá derecho a reembolsarse la tercera parte de la cantidad a que asciendan sus cuotas, sólo en este último caso.

TITULO CUARTO

Atribuciones de la Mesa Directiva

Artículo XIII—La Directiva se formará del número y designación de individuos a que hace referencia el artículo II, cuyas atribuciones en general serán:

a) Administrar y atender los bienes y derechos de la Sociedad;

b) Velar por el cumplimiento exacto de los Estatutos;

c) Nombrar las Comisiones de Hacienda, Beneficencia y las demás que fueren necesarias;

d) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo XIV—Además de lo establecido en el artículo anterior, serán también atribuciones del Presidente y Vicepresidente, cuando por excusa o licencia tenga que sustituír a aquél:

a) Dirigir las sesiones y firmar las actas;

b) Autorizar con el "Vº Bº", los documentos que lo requieran;

c) Poner el "Páguese" a los documentos contra la Tesorería;

d) Intervenir en los asuntos judiciales en que tenga interés la Institución;

e) Atender en el acto tôda consulta que los asociados, y especialmente las Comisiones, le hicieren;

f) Ordenar se convoque a sesión.

Artículo XV.—Atribuciones de los Vocales:

a) Presidir las Comisiones;

b) Turnarse, por su orden, cada mes, para recibir y cumplir órdenes de sus superiores jerárquicos, recibir correspondencia, dando cuenta en el acto, etc., etc., con la designación de Vocal de Turno;

c) Para poner el "Vº Bº" a los documentos contra la Tesorería, cuando estuviere en su turno.

Artículo XVI.—Atribuciones del Secretario y Prosecretario, en defecto de aquél:

a) Llevar el libro de inscripciones de los socios con designación del nombre, fecha de ingreso, edad, estado civil, domicilio, sexo y firma del socio o constancia de no saber hacerlo;

b) Llevar el Libro de Actas y la documentación glosada, en orden de fechas y con las separaciones respectivas;

c) Hacer la Memoria de los trabajos llevados a cabo, durante el año social, para dar cuenta con ella en la toma de posesión de la nueva Directiva.

Artículo XVII.—Atribuciones del Te-

a) Llevar la contabilidad de los negocios sociales;

b) Cuidar el capital social, bajo su estricta responsabilidad;

c) Llevar su archivo en la forma y orden más adecuados;

d) Usar talonario *ad hoc*, para el mejor acierto en sus operaciones;

e) Verificar los pagos mediante documentos que se le presenten, conteniendo la firma del Jefe de la Comisión de Beneficencia; el "Vº Bº" del Vocal de Turno, y el "Páguese" del Presidente de la Sociedad. La firma del primero, solamente en los casos de enfermedad o muerte de un socio;

f) Exhibir los libros y dar todos los detalles necesarios a la Comisión de Hacienda, enviando a la Secretaría respectiva, quince días antes de concluírse el año social, un balance general de Saldos.

Artículo XVIII.—Atribuciones de la Comisión de Beneficencia:

a) Estar al corriente de la salud de los socios y parientes de que hace mención el artículo XI, inciso 4º;

b) Dar parte inmediatamente al Vocal de Turno, en caso de enfermedad o fallecimiento de los mismos;

c) Firmar, el Jefe de la Comisión, los documentos contra la Tesorería en casos que indica el artículo anterior.

Artículo XIX.—Las atribuciones de la Comisión de Hacienda se reducen a revisar, mensualmente, el corte de Caja, solicitar del Tesorero todos los datos pertinentes, y emitir su informe a la Sociedad en la próxima sesión.

Artículo XX.—Las Comisiones de Beneficencia y Hacienda, durarán en sus funciones un año y se compondrán de tres individuos.

TITULO QUINTO

De la Caja de Ahorros "La Esperanza"

Artículo XXI.—La contabilidad de la Caja de Ahorros "La Esperanza", queda anexa a la Tesorería Social.

Artículo XXII.—A dicha Caja pueden aportar los socios, las cantidades de dinero que deseen ahorrar, recogiendo del Tesorero, el comprobante respectivo.

Artículo XXIII.—El socio ahorrante puede recoger en cualquier momento sus ahorros, presentándose por escrito (carta comercial), en la que se hará constar el "Es conforme" del Jefe de la Comisión de Hacienda y el "Dése" del Presidente de la Sociedad, para que el Tesorero proceda a verificar la entrega. En estos casos se descontará el uno y medio por ciento a beneficio de la Sociedad.

TITULO SEXTO

Disposiciones Generales

Artículo XXIV.—El domicilio de la Sociedad será el pueblo de Santo Tomás La Unión, departamento de Quezaltenango.

Artículo XXV.—Se hará uso del sello que dice: Sociedad Obrera "La Esperanza", Santo Tomás La Unión.

Artículo XXVI.—Los artículos que anteceden, quedan susceptibles a reformas, debiendo en todo caso, sujetarlas a la aprobación del Gobierno.

Santo Tomás La Unión, 28 de enero de 1926.

Presidente, ARTURO GARCÍA; Vicepresidente, E. M. A. MIJANGOS; Vocal Primero, JUAN ENRÍQUEZ; Vocal Segundo, CAMILO SOLÍS C.; Vocal Tercero, JUAN E. CASTILLO; Vocal Cuarto, JOSÉ Mª GÁLVEZ B.; Secretario, JOSÉ Mª NORIEGA S; Prosecretario, ERNESTO LÓPEZ F.; Tesorero, CONRADO URÍZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1926.

Traída a la vista la solicitud de la Junta Directiva de la Sociedad Obrera "La Esperanza", de Santo Tomás La Unión, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben por el Gobierno, los Estatutos por los cuales se regirá la mencionada Asociación,

El Presidente de la República,

Con presencia de lo dictaminado por el Fiscal,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que constan los expresados Estatutos, por no contener nada que se oponga a las leyes vigentes sobre la materia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. Sáenz Knoth.

Autorízase a la Caja Reguladora para que pueda retirar de las Cajas del Banco Internacional la suma de $5.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora para que del Depósito que tiene en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, pueda retirar la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000), para atender al despacho del público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. Zachrisson.

Otórgase a favor de don J. Olivio Chávez y Hermanos título de propiedad de la mina de plomo "Teresita".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1926.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "Teresita", ubicada en la aldea de Tzabal, jurisdicción municipal de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango y seguido a solicitud de don J. Olivio Chávez y Hermanos, como herederos de don Luciano Chávez, cesionario de don Apolonio Zúñiga, que fué el primitivo denunciante, relativo a que al precio de ley se les conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata:

Que, comisionado el Ingeniero don Felipe Neri Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones, verificadas conforme a las prescripciones técnico legales, fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 174 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don J. Olivio Chávez y Hermanos, el título de propiedad respectivo por las nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas cuarenta décimos, de que se compone

la mina de plomo "Teresita" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Otórgase a favor de don J. Olivio Chávez y Hermanos, título de propiedad por la mina de plomo "La Conchita".

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1926.

Visto el expediente de denuncia de la mina de plomo denominada "La Conchita", ubicada en la aldea Tzabal, jurisdicción municipal de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango, y seguido a solicitud de don J. Olivio Chávez y Hermanos, como herederos de don Luciano Chávez, que fué el primitivo denunciante, relativo a que, al precio de ley, se les conceda dicha mina,

Resulta: que practicada la información testimonial que corresponde y publicados los avisos en el Diario Oficial no se presentó oposición a la denuncia de que se trata;

Que, comisionado el Ingeniero don Felipe Neri Izaguirre para la práctica de la mensura y amojonamiento de dicha mina, sus operaciones verificadas conforme a las prescripciones técnico-legales fueron aprobadas por la Oficina Revisora de Medidas y por la Dirección General de Minería; y,

Que los interesados han cumplido con los demás requisitos que exige la ley de la materia,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 174 del Código de Minería, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que previo pago de los derechos correspondientes, la Escribanía del Gobierno otorgue a favor de don J. Olivio Chávez y Hermanos, título de propiedad respectivo por las nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, doce décimos de que se compone la mina de plomo "La Conchita" a que estas diligencias se refieren, siempre sin perjuicio de tercero.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sacatepéquez, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de veinte mil pesos ($20,000), con que el Gobierno contribuye para la reconstrucción del Asilo de Huérfanas de la Antigua Guatemala.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese un Instituto de Vacuna en la ciudad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer, por el tiempo que sea necesario, nn Instituto de Vacuna, en la ciudad de Quezaltenango, con el siguiente presupuesto, que se cubrirá, mensualmente, por la Administración de Rentas departamental, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia:

1	Director	$2,000
2	Dos ayudantes, con $1,500 cada uno	3,000
3	Gastos de forraje de dos terneras	1,000
4	Utiles de inoculación	600
5	Gastos de escritorio	200
	Total	$6,800

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

Indícase la forma en que será integrada la Corporación Municipal de Patulul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1926.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo dicha Corporación se integre de la manera siguiente:

Un Alcalde 1º, ladino; un Alcalde 2º, ladino; un Alcalde 3º, indígena; un Síndico, ladino; cinco Regidores, ladinos; y cinco Regidores, indígenas.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. Abraham Cabrera.

Nómbrase Director General de Correos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Director General de Correos, con el sueldo asiguado a esa plaza, al General don Rodolfo A. Mendoza, en substitución del Licenciado don Angel González, que pasará a otro puesto de la Administración Pública y a quien se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del despacho,
L. Sáenz Knoth.

Dispónese que las Municipalidades que se indican, contribuyan para la manutención del presidio de Asunción Mita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo las siguientes Municipalidades del departamento de Jutiapa, contribuyan, mensualmente con las sumas que se expresan, para la manutención del presidio de Asunción Mita:

Agua Blanca	$ 250
Santa Catarina Mita	200
Atescatempa	150

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese en la finca «Palmira» una Estafeta Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud de la Asociación de Finqueros del Chuvá, departamento de Quezaltenango, y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Establecer en la finca «Palmira», de dicha zona, una Estafeta Postal, de tercera categoría, con las atribuciones que marca a estas oficinas el Decreto Número 808; y,

2º—Que la Tesorería Nacional entregue, mensualmente, a la Caja de la expresada Dirección, la suma de un mil quinientos pesos ($1,500), o mil quinientos veinte pesos ($1,520) para pagar el siguiente presupuesto que se asigna a la Estafeta Postal de mérito.

Un Administrador	$ 600
Un Cartero	300
Un Correo peatón con $20 diarios: $600 cuando los meses sean de 30 días y cuando sean de 31	620
Suma $ 1,500 ó	$ 1,520

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento y la Sociedad Matheu y Cía., sobre introducción y explotación de las aguas del arroyo Mariscal; y acuerdo de aprobación.

Luis Sáenz Knoth, Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, que en este documento se denominará "el Gobierno", por una parte, y por otra, el Licenciado don Víctor M. Estévez, como apoderado de la Sociedad Matheu y Cía., de esta ciudad, que en lo sucesivo se llamará "la Compañía", han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Cláusula 1a.—La Compañía introducirá y explotará en esta capital, las aguas de las vertientes de las fincas "San Antonio" y "San Cristóbal", de la jurisdicción de Mixco, que forman el arroyo Mariscal y que deberán captar antes de la confluencia de dicho arroyo con el río Molino o Mixco, y en la finca propiedad de la Compañía.

Cláusula 2a.—La Compañía hará la venta del agua por el sistema de contadores, de manera que cada subscriptor aprovechará la cantidad de ella que le convenga y pagará únicamente la que [illegible].

Cláusula 3a.—La Compañía podrá cobrar a los consumidores hasta un centavo de peso ($0.01) por litro de agua, no pudiendo exceder de ese límite, que se tendrá como máximo de la tarifa.

Cláusula 4a.—Estando la obra declarada como de utilidad y necesidad públicas, por acuerdo gubernativo de fecha 9 de enero del presente año, la Compañía podrá, sin previo arreglo, usar para sus cañerías y acueductos las calles y terrenos nacionales o municipales, que necesite, siempre que no interrumpa el tráfico en aquéllas ni las deteriore y que deje expedito el uso ordinario de los terrenos que ocupe. Las cañerías que instale y los acueductos que construya, serán siempre subterráneos y colocados de modo que no causen daño a los ya existentes.

Cláusula 5a —Respecto a los terrenos o propiedades particulares que necesite ocupar, deberá la Compañía arreglarse con sus dueños, o no pudiendo llegar a un avenimiento, podrán ser expropiadas en la forma que la ley de la materia establece.

Cláusula 6a.—Por una sola vez la Compañía podrá introducir al país, libres de todo derecho de importación e impuestos de Aduana y Consulares, las maquinarias, cañerías, útiles y materiales que necesite para la instalación de la planta y conducción del agua, debiendo presentar al Ministerio de Fomento una lista general de tales artículos, la cual se agregará después a este Contrato, y las facturas consulares conforme sus pedidos vayan llegando a la Aduana, para autorizarlas.

Cláusula 7a.—Por el término de diez años, contados desde la fecha de aprobación de este Contrato, la Compañía queda exenta del pago de los impuestos fiscales y municipales, establecidos o que en lo futuro se establezcan, respecto de sus propiedades y documentos; y sus empleados y trabajadores estarán exceptuados del servicio militar en tiempo de paz.

Cláusula 8a.—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio respectivo, tendrá la suprema inspección de los trabajos que se hagan para realizar y conservar la obra, y para cuidar de que el servicio público que con ella va a prestarse, sea eficiente, efectivo y completo.

Cláusula 9a.—La Compañía puede ceder este Contrato a otra u otras personas; pero ni ella ni sus cesionarios podráu traspasarlo a ningún gobierno extranjero.

Cláusula 10.—La Compañía cederá gratuitamente al Gobierno de la República doscientos (200) metros cúbicos diarios de agua en los lugares de dotación que el Gobierno convenga; siendo por cuenta de éste las cañerías para conducir el agua a los lugares donde deba usarla, y los contadores correspondientes.

Cláusula 11.—La Compañía queda comprometida a hacer una instalación moderna para elevar el agua del arroyo Mariscal a esta ciudad, de modo que el líquido llegue completamente puro; y deberá comenzar sus trabajos de esta instalación dentro de seis meses, a contar de la fecha en que este Contrato entre en vigor.

Cláusula 12.—Cualquier dificultad o duda que surja respecto a la interpretación o ejecución de este Contrato, se resolverá por medio de árbitros nombrados en la forma que las leyes civiles establezcan; quedando terminantemente prohibido ocurrir a la vía diplomática. El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, el día cinco de febrero de mil novecientos veintiséis.

L. SÁENZ KNOTH.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ.

Apruébase el Contrato celebrado entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y la Sociedad Matheu y Cía., para la introducción y explotación de las aguas del arroyo Mariscal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1926.

Examinado el Contrato celebrado el 5 del mes en curso, entre el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, por una parte, y por la otra la Sociedad Matheu y Cía, de esta ciudad, en virtud del cual esta última se compromete a introducir y explotar en esta capital las aguas de las vertientes de las fincas "San Antonio" y "San Cristóbal", de la jurisdicción de Mixco, que forman el arroyo Mariscal,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto, (1)

(1) Por acuerdo de 23 de agosto de 1928 se aprobaron los estatutos de la Compañía del Agua del Mariscal.

ACUERDA:

Dar su aprobación a las doce cláusulas de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el de Relaciones Exteriores

ROB. LÖWENTHAL.

Se autoriza a la Caja Reguladora para que pueda retirar del Banco Internacional de Guatemala, la cantidad de $5.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora para que, del depósito que tiene en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, pueda retirar la suma de cinco millones de pesos ($5.000,000) para atender al despacho del público.

Comuníquese.

ORELLANA

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Las Flores para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Las Flores, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	$ 50
Por licencia para tocar música en los Establecimientos de licores, al día	25
Por derechos de poste, ganado mayor	25
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por destace ganado menor, cada cabeza	10
Por derechos de Cementerio	5
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	5
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para zarabandas, al día	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, al año	$ 100
Por medio canon de agua, al año	50
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	$ 50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	50
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	25
Por derechos de Cementerio	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se nombra Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Subsecretario de Relaciones Exteriores, con el sueldo asignado a esa plaza, al Licenciado don Ramiro Girón, en substitución de don Sinforoso Aguilar, que pasó a otro puesto de la Administración Pública.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Cancélase una patente consular y nómbrase al señor W. J. M. Sloan, Vicecónsul honorario de Guatemala en Glasgow.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente que acredita al señor don Jaime Shaw Nowery, como Vicecónsul honorario de Guatemala en Glasgow, Gran Bretaña, dándole las gracias por los servicios prestados, y nombrar en substitución al señor W. J. M. Sloan, con el mismo carácter honorario.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se autoriza a la Caja Reguladora para que, del Depósito que tiene en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, retire la suma de $5.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora para que, del Depósito que tiene en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, pueda retirar la suma de cinco millones de pesos ($5.000,000) para atender al despacho del público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Reglamento para Agentes Viajeros

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1926.

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta el constante incremento de las relaciones comerciales de Guatemala con los países extranjeros y por ser necesario para la mejor observancia de los Tratados y Convenciones sobre Agentes Viajeros de Comercio celebrados o que en lo futuro se celebren, (1)

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Agentes Viajeros.

Artículo 1º—Se consideran Agentes Viajeros a todos los que de Guatemala vayan al extranjero o a los que del extranjero vengan a Guatemala, con el fin de vender artículos de importación por cuenta propia o ajena, con mercaderías, muestras o catálogos, o sin ellos.

Artículo 2º—Los Agentes Viajeros de casas comerciales establecidas en la República de Guatemala que deseen actuar con el carácter de tales, en países con quienes Guatemala haya celebrado o ratificado tratados o convenciones sobre la materia y quieran aprovecharse de los privilegios que de dichos tratados o convenciones se deriven, están obligados a solicitar de la Dirección General de Industrias y Comercio, un certificado de identidad. Las solicitudes que al efecto se hagan, deberán subscribirse, en señal de conformidad, por quien desempeñe la gerencia de la casa que vaya a ser representada por el Agente.

Artículo 3º—A la solicitud de que se trata en el artículo que precede, deberá acompañarse un retrato reciente del Agente, de 2" x 3", y un timbre fiscal de cinco quetzales (Q5.00) para ser adheridos al certificado de identidad.

Artículo 4º—Los certificados de identidad deberán expedirse en triplicado, de conformidad con el modelo que figura al final de este Reglamento, y ser visado por el Cónsul del país a donde el Agente se dirija.

Artículo 5º—El Agente a cuyo favor se haya expedido un certificado de identidad, deberá someterlo al Director General de Aduanas o al Administrador de la Aduana del Puerto de partida, junto con sus muestrarios y una lista, por triplicado, de las mercancías que los constituyan.

El Director General o el Administrador, en su caso, confrontará la lista y firmará y sellará los tres ejemplares, de los cuales conservará uno; y devolverá otro al Agente y enviará el tercero a la Dirección General de Industrias y Comercio.

La revisión de las listas de muestras y la conservación de las mismas por las autoridades a que se refiere el párrafo que precede, tienen como único objeto facilitar la identificación del muestrario cuando el Agente regrese a Guatemala.

Artículo 6º—Los certificados de identidad serán válidos para un año, y podrán prorrogarse por igual término a solicitud del propio Agente cuando trabaje por cuenta propia o de la Casa o Casas a quien o quienes represente, previo pago del derecho fijado en el artículo 3º

Artículo 7º—Los certificados de identidad que conforme a este reglamento se expidan o los que presenten los Agentes Viajeros procedentes del extranjero, no podrán hacerse valer para otros efectos distintos de los estipulados en los tratados y convenciones sobre Agentes Viajeros de Comercio. Dichos certificados no suplen ni substituyen al pasaporte ni a ningún poder o autorización que en algún caso puedan ser necesarios, y no pueden utilizarse en modo alguno como garantía ni como reconocimiento oficial de ninguna especie.

Artículo 8º—Se establece una patente para los Agentes Viajeros que deseen trabajar en Guatemala.

Esta consistirá en la visa, por las autoridades aduanales del Puerto de ingreso, de los certificados de identidad que del país de origen y visados por el Cónsul de Guatemala en aquél, traigan los Agentes Viajeros. Esta patente se otorgará previo pago de veinticinco quetzales (Q25.00) en timbres fiscales que las propias autoridades aduanales adherirán a los certi-

(1) Véase el tratado sobre Agentes viajeros con los Estados Unidos de América celebrado en Washington el 3 de Diciembre de 1918. Tomo 38.

ficados de identidad. Sin el pago de la suma indicada, las autoridades aduanales no entregarán las muestras de los Agentes Viajeros.

Artículo 9º—La patente será válida por seis meses, contados desde la fecha de ingreso. Será renovable hasta por otro período igual mediante solicitud del interesado y pago de otros veinticinco quetzales (Q25.00).

Artículo 10.—Queda prohibido a los Agentes Viajeros negociar en el país sin haber obtenido la patente respectiva. La infracción se penará con el pago de la patente, aumentado en el diez por ciento (10%). El Agente Viajero tiene la obligación de presentar su patente a la persona con quien haga negocios, y si no lo hiciere, ésta tiene la obligación de exigírselo

Artículo 11.—Las muestras que causen derechos de aduana y que vayan a ser reexportadas, podrán ser admitidas provisionalmente sin pago de ellos, siempre que se ofrezca fianza, admisible para la Aduana, o depósito en efectivo por el importe de los derechos aduanales. (1)

Artículo 12.—Si las muestras así admitidas no fueren reexportadas en su totalidad, mediante confrontación por la Aduana que haya hecho el registro, dentro de dos meses después de su admisión, se harán efectivos los derechos correspondientes cancelando el depósito o exigiendo el pago al fiador. Pero si fuere necesario, puede prorrogarse ese término por dos meses, dos veces más, mediante solicitud del interesado y ratificación de la fianza en su caso.

Artículo 13.—Lo prescrito en los artículos 11 y 12, es aplicable solamente a muestras y no a mercaderías, aunque sean traídas por un Agente Viajero. Para el efecto, se califican como muestras los artículos de que se traiga solamente una unidad y siempre que tal unidad no constituya por sí misma mercadería negociable.

Artículo 14.—No se consideran como Agentes Viajeros los Representantes de casas extranjeras, residentes en la República y que tengan oficina establecida.

Artículo 15.—El presente Reglamento entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento,
encargado del Despacho,
L. SÁENZ KNOTH.

(1) Reformado por acuerdo de 16 de octubre de 1926.

(Modelo del certificado de identidad a que se refiere el artículo 4º)

Guatemala, de de 193

Dirección General de Industrias y Comercio de la República de Guatemala, América Central.

Número.....

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIAS Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AMÉRICA CENTRAL,

CERTIFICA: Que.....
.....
a quien pertenecen la firma y el retrato que se ven al calce, es Agente Viajero de Comercio de.....
.....
y de conformidad con el artículo 2º del Reglamento respectivo, le extiende el presente para su identificación en los países que visite.

2″ x 3″

RETRATO

ESTE CERTIFICADO ES VÁLIDO POR UN AÑO, A CONTAR DE LA PRESENTE FECHA Y QUEDA SUJETO A LO PRESCRITO EN EL REGLAMENTO DE AGENTES VIAJEROS.

Guatemala,.....de.....de 193

El Director General,

Firma del Agente Viajero.

Establécese una Oficina Telegráfica en Lanquín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

Establecer una Oficina Telegráfica en Lanquín, departamento de la Alta Verapaz, con el siguiente presupuesto, en el concepto de que la Municipalidad de dicha población, pagará el déficit mensual que resulte, como lo tiene ofrecido:

A cargo de la Caja de Telégrafos:

Un Telegrafista	$ 2,000
Un Celador de Líneas para recorrer medio trayecto entre Lanquín y Carchá	800
Un Mensajero	300
Alumbrado	90

A cargo de la Administración de Rentas respectiva:

Un Celador de Líneas con residencia en Carchá para recorrer medio trayecto entre el mencionado municipio y Lanquín	800
Un Celador de Líneas, con residencia en Cahabón, para recorrer medio trayecto entre el citado pueblo y Lanquín	$ 800
Total	$ 4,790

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Establécese en la Dirección General de Correos una plaza de Encargado de llevar exclusivamente el control de la correspondencia de y para la República de El Salvador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer en la Oficina Internacional de la expresada Dirección, con la dotación mensual de dos mil pesos ($2,000) que entregará la Tesorería Nacional, una plaza de Encargado de llevar ex-

clusivamente el control de la correspondencia dé y para la República de El Salvador, que, por contrato, transportan los señores Sobalvarro Hermanos, propietarios del Garage Internacional.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Establécese en la Dirección General de Correos una plaza de Encargado de suministrar informaciones al público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos.

ACUERDA:

Establecer en la expresada Dirección una plaza de Encargado de suministrar informaciones al público, con el sueldo mensual de un mil doscientos pesos ($1,200), que entregará la Tesorería Nacional, con abono desde el 15 del mes en curso.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Establécese una Receptoría Fiscal en el Puerto fluvial de Sebol y nómbrase el personal respectivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer una Receptoría Fiscal en el Puerto fluvial de Sebol, del departamento de la Alta Verapaz, con el personal y sueldos mensuales, siguientes:

Un Receptor, con.....	$ 1,000
Tres Agentes de Resguardo, con $300 cada uno.....	900
Total.....	$ 1,900

2º—Nombrar a don Pedro Espinosa G., Receptor de la referida Oficina; y,

3º—Autorizar a la misma Receptoría para que, de sus propios ingresos, cubra el presupuesto autorizado, así como los sueldos que a dicho señor Espinosa G. se le adeudan por los servicios ya prestados, debiendo rendir sus cuentas, mensualmente, a la Administración de Rentas respectiva.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Autorízase a la Caja Reguladora para que deposite en los Establecimientos Bancarios que se expresan, la cantidad de Q800,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora para que, de conformidad con los términos del artículo 47 de la Ley Monetaria y de Conversión, reformado por el Decreto gubernativo Número 906, de 7 de noviembre del año pasado, deposite en los Establecimientos Bancarios que a continuación se expresan, la cantidad de ochocientos mil quetzales (Q800,000), así:

En la Guaranty Trus Co., de New York ..... Q 600,000
En el Anglo and London-Paris National Bank, de San Francisco California 200,000
Total ..... Q 800,000

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Modifícase el artículo 1º del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, Limitada, el 16 de junio de 1910.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1926.

Vista la solicitud presentada por don David E Sapper, en representación de la Compañía del Ferrocarril Verapaz, sobre que se modifique el artículo 1º del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Verapaz y Agencias del Norte, Limitada, el 16 de junio de 1910, aprobado por acuerdo gubernativo de 25 del mismo mes y año, para la construcción del Ferrocarril Verapaz,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el referido artículo primero del citado contrato, en el sentido de facultar a la Compañía del Ferrocarril Verapaz para extender su línea férrea desde Panzós hasta cualquier punto del lago de Izabal, con la precisa condición de que introducirá las mejoras necesarias en su vía y trenes y establecerá un embarcadero con buenas condiciones en el lugar del mencionado lago que sea su estación terminal.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. SAENZ KNOTH.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que el producto de la contribución de ornato, lo destine a la reparación de las calles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda invertir el producto de la contribución de ornato del año próximo pasado y del presente, en las reparaciones que se harán a las calles de la mencionada población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para que erogue la suma de $6,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Sololá, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de

seis mil pesos ($6,000), que invertirá en cubrir al Ingeniero don Guillermo Castro G., el valor de los estudios necesarios para la introducción del agua potable a aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Nebaj para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nebaj, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Por canon de cada paja de agua, al año	$ 100
Por concesión de cada paja de agua	600
Por matrícula de perros, al año	10
Por licencias para serenatas	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mixco, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	$ 500
Por cada nicho para adultos, período de seis años	250
Por cada nicho para párvulos, período de seis años	175
Por derechos de fábrica ínfima	50

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	20
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	60
Por licencias para serenatas	50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	10
Por matrícula de perros, al año	10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por derechos de Cementerio	15
Por derechos de construcción de un mausoleo, de primera clase, en el Cementerio	30

Por derechos de construcción de un mausoleo, de segunda clase, en el Cementerio	$ 20
Por matrícula de carretas, al año	50
Por canon de cada paja de agua, al mes	10

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Establécese un Juzgado de Paz en San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Juzgado de Paz en la ciudad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, con el siguiente presupuesto mensual, que será cubierto por la respectiva Administración de Rentas, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

1 Juez	$ 2,000
2 Secretario	1,200
3 Dos Escribientes con $1,000 c/u.	2,000
4 Gastos de escritorio	300
Suma	$ 5,500

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase al Agente Fiscal para que otorgue una escritura de traspaso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal, Licenciado don J. Antonio Martínez Perales, para que, en nombre del Gobierno, otorgue a favor de la Municipalidad de esta capital, la escritura de traspaso del edificio que ocupa el Mercado Nacional del Sur, de conformidad con el convenio celebrado al efecto.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Estatutos de la Sociedad "Casino Quezalteco"; y acuerdo de aprobación.

TÍTULO I

De la Sociedad

Artículo 1º—Para promover la cultura y tener en la ciudad de Quezaltenango un centro social en donde sus asociados encuentren amena distracción en las horas de descanso, se funda el "Casino Quezalteco".

Artículo 2º—La Sociedad durará veinticinco años, a contar de la fecha en que sean aprobados por el Gobierno de la República los Estatutos; pero los socios accionistas se reservan el derecho de disolverla en cualquier tiempo, por voluntad de un setenta y cinco por ciento de ellos, manifestada en Junta General y por escrito.

TÍTULO II

Capital Social

Artículo 3º—El capital social será constituído por cien acciones, cuyo valor es de cien pesos oro americano cada una.

Artículo 4º—Las acciones serán pagadas al contado y por vencimientos de diez pesos oro americano, mensuales, verificándose el primero, tan pronto como la Junta Directiva Provisional lo acuerde.

Artículo 5°—El capital social estará representado por todos los muebles, inmuebles y créditos que pertenezcan a la Sociedad.

Título III

De los fondos de la Sociedad

Artículo 6º—Los fondos de la Sociedad se formarán: Primero, con las cien acciones indicadas en el artículo 3º; segundo, con el impuesto de inscripción que paguen los socios contribuyentes, la cuota mensual de todos los socios y las donaciones que socios o personas extrañas tengan a bien hacer a la Sociedad; tercero, con el producto de suscripciones especiales y extraordinarias; cuarto, con las utilidades que por otros conceptos pueda tener el Casino.

Artículo 7º—Los fondos de la Sociedad se destinarán al fomento y sostenimiento exclusivo del Casino; y no se hará ninguna erogación que no esté acordada por el Consejo Directivo, en la forma que establece el Reglamento de la asociación.

Título IV

De los socios, sus deberes y obligaciones.

Artículo 8°—Los socios se dividen en dos categorías: accionistas y contribuyentes. Son accionistas, los poseedores de acciones, de conformidad con estos Estatutos, son socios contribuyentes; los que paguen una cuota de entrada de veinticinco pesos oro americano, pago que harán en esta forma: quince al notificarles su aceptación, y diez un mes después.

Artículo 9°—Los socios accionistas y contribuyentes pagarán una cuota mensual de dos pesos oro americano cada uno.

Artículo 10.—Todos los socios están obligados a cubrir sus cuotas mensuales y deudas al Casino, a la presentación del recibo y factura correspondiente; de no hacerlo así, será requerido por la Secretaría, y si treinta días después del requerimiento comprobado no verificare el pago, quedará de hecho separado del Casino, sin tener derecho a reclamo alguno contra la Sociedad.

Artículo 11.—Los socios accionistas son los únicos dueños de los bienes, muebles e inmuebles, derechos y acciones que constituyen el haber de la Sociedad.

Artículo 12.—Todos los socios tendrán la obligación de desempeñar los cargos y comisiones que se les designen.

Artículo 13.—Los socios accionistas y contribuyentes tienen derecho a presentar iniciativas y mociones al Consejo de Administración o a las Juntas Generales.

Título V

Administración Social

Artículo 14.—La Dirección, Representación y Administración de la Sociedad, estará confiada al Consejo Directivo, integrado exclusivamente por socios accionistas

Artículo 15.—El Consejo Directivo estará formado por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y seis Directores. El Reglamento interior determinará las atribuciones de cada uno de ellos.

Artículo 16.—Durará en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 17.—El Consejo Directivo está obligado a velar por el cumplimiento de las leyes y fines de la Sociedad, administrando los intereses de ella con arreglo a estos Estatutos y conforme el Reglamento interior de la misma.

Título VI

De las Juntas de Accionistas

Artículo 18.—Habrá juntas ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán verificativo el 16 de julio de cada año, y las extraordinarias cada vez que el Consejo Directivo o una tercera parte de los accionistas las convoque. En las juntas de accionistas ordinarias, el Consejo Directivo someterá a la aprobación o impugnación de la Junta, la memoria con que da cuenta de su ejercicio administrativo y del estado financiero, moral y material de la Sociedad; se elegirá el nuevo Consejo; se resolverán los asuntos pendientes y se tramitarán las mociones, en el orden que establece el Reglamento. Las Juntas de accionistas podrán celebrarse con asistencia de la mitad más uno de los socios, pero si se tratare de la reforma de los Estatutos, la liquidación de

la Sociedad u otro asunto de vital importancia, se necesita que concurran, por lo menos, las dos terceras partes de los accionistas. Con este objeto se citará una vez y si no hubiere *quorum*, se hará nueva citación y se celebrará Junta con el número de socios que asistan, siendo necesario en tal evento, para que tenga fuerza de ley sus resoluciones, que sean votadas por mínimum correspondiente a las dos terceras partes de los concurrentes.

Artículo 19.—En las Juntas de accionistas el voto será personal, y el socio que no pudiere asistir dará, por escrito su representación a otro socio, en cuyo caso, nadie podrá representar a más de tres individuos.

Artículo 20.—Son también atribuciones de la Junta de accionistas; primera, reformar y adicionar estos Estatutos por el voto de las dos terceras partes de los accionistas y obtener, para la reforma, aprobación del Gobierno; segunda, destituír al Consejo Directivo total o parcialmente en caso de abandono del cargo, malversación de fondos o comisión de algún delito, y deducirles responsabilidades civiles; tercera, admitir la renuncia que de sus cargos hicieren los miembros del Consejo Directivo o inadmitirla en caso de que no sean suficientemente justificados los motivos en que la funden; cuarta, fijar el valor de las acciones para el siguiente período para el caso en que la Sociedad tenga que adquirirlas.

Título VII

De las Juntas Generales

Artículo 21.—Las Juntas Generales estarán formadas por la asistencia de los socios accionistas y contribuyentes, las que tendrán por objeto tratar de asuntos de interés para todos los asociados. Se celebrarán cada vez que el Consejo Directivo lo crea conveniente, o a petición de una tercera parte de los socios. Para celebrar Junta General deben estar presentes o representados, la mitad más uno de los socios. Las resoluciones se tomarán por mayoría.

Título VIII

De las sesiones del Consejo Directivo

Artículo 22.—El Consejo Directivo celebrará, mensualmente, sesiones ordinarias, y extraordinarias cuando lo estime conveniente.

Artículo 23.—Para que el consejo Directivo pueda celebrar sesión y sean válidas sus decisiones, se requiere que concurran cinco de sus miembros por lo menos.

Título IX

De la Admisión de Socios

Artículo 24.—Toda persona que desee ingresar como socio al Casino despnés de su fundación, deberá presentar su solicitud, apadrinada por dos socios accionistas y su aceptación será resuelta conforme lo establece el Reglamento.

Título X

Disposiciones Generales

Artículo 25.—Todo accionista que pague al contado los cien pesos oro, valor de su acción, quedará exento, por tres meses, de pagar las cuotas mensuales (acordado en Junta de 22 de octubre). El producto de las cuotas mensuales y los ingresos que por otra causa pudiera tener el Casino; se liquidarán anualmente; del total se deducirán los gastos habidos en el Establecimiento, y el resto será destinado para un fondo de reserva, que se invertirá en el mejoramiento del mismo.

Artículo 26.—Si algún accionista se separa del Casino, por cualquier causa, el Consejo Directivo tiene derecho de adquirir, para la Sociedad, la acción o acciones que el socio saliente tuviere, pagándole el valor que haya sido fijado en la Junta de accionistas precedente.

Artículo 27.—En caso de fallecimiento de uno de los socios, la acción o acciones que posea quedarán a la Sociedad, pagando a los herederos del mismo, su valor, de acuerdo con el artículo anterior, salvo el caso de que entre los herederos hubiere persona calificada que desee ingresar al Casino y sea admitida como tal, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 28.—Las acciones podrán ser vendidas sólo entre los socios, pero queda sujeta la negociación, a la aprobación del Consejo Directivo, sin cuyo requisito no se hará el traspaso anulándose de hecho la compraventa.

Artículo 29.—El socio que venda todas sus acciones queda separado de la Sociedad, salvo el caso que pague su cuota de entrada como socio contribuyente.

Artículo 30.—Si un socio contribuyente quiere ser accionista, podrá serlo, llenando los requisitos reglamentarios y pagando la diferencia entre el valor de su cuota de entrada, o como haya sido fijada en la Junta de accionistas precedente.

Artículo 31.—En caso de disolución de la Sociedad, la Junta de accionistas designará, por el voto de las dos terceras partes de los accionistas, las personas que practiquen la liquidación.

Artículo 32.—Queda excluído, de la manera más terminante, acoger, promover o fomentar finalidades de carácter político o religioso en cualquiera de las dependencias del Casino, y el socio que intentare o pretendiere hacer propaganda con alguna de estas tendencias dentro del seno de la asociación, será penado en la forma que establece el Reglamento.

Artículo 33.—La condición de socio implica conformidad con los preceptos reglamentarios y acuerdos que con carácter obligatorio se adopten en Junta General o de accionistas, renunciando desde entonces a reclamar por vía judicial o administrativa. Se obligan a estar y pasar por lo que disponen los presentes Estatutos y cumplir fielmente las obligaciones que ellos les imponen y por lo tanto, reconocen el derecho de la asociación de compelerlo en la forma que ella estime conveniente. Dijeron, por último, los señores otorgantes, que cualquier diferencia o dificultad que pudiera surgir en el "Casino Quezalteco", entre sus socios y los administradores del negocio, por cualquier motivo y en cualquier tiempo, serán resueltos por árbitros arbitradores o por un tercero en discordia si entre los amigos componedores no hubiere acuerdo, siendo la resolución que se dicte de carácter ejecutivo y obligatorio, sin que contra ella pueda interponerse recursos u ocursos de ninguna especie.

LUIS F. MOLINA.

Quezaltenango, 4 de febrero de 1926.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1926.

Examinada la solicitud de don Julián Vásquez Sosa, en concepto de apoderado de la Sociedad Anónima "Casino Quezalteco", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Visto el dictamen fiscal,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y tres artículos de que constan los Estatutos de la Sociedad "Casino Quezalteco", y reconocer su personalidad jurídica.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Dispónese nacionalizar la Policía Municipal de Tecpán Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nacionalizar la Policía Municipal de Tecpán Guatemala; y aprobar el siguiente presupuesto de dicho Cuerpo, que se cubrirá, mensualmente, por la Administración de Rentas departamental, con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, a partir del 1º de marzo próximo entrante:

1	Comisario	$ 2,000
2	Inspector	1,400
3	Cinco Agentes, con 1,000 cada uno	5,000
4	Gastos de escritorio	400
		$ 8,800

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Se otorga una patente de invención.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1926.

Vista la solicitud presentada por don Mario Ferrer, relativa a que se le otorgue a favor de su poderdante Ingeniero don Daniel Garza, domiciliado en la ciudad de New Orleans, Louisiana, Estados Unidos de América, patente de invención de un sistema especial de construcción de casas,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores: Ingeniero, don Gustavo Novella, y don Pedro García Manzo, la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo y el Fiscal del Gobierno emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos 431 y 1187 y gubernativo 550 y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva, patente de invención, por el término de cinco años, a favor del Ingeniero don Daniel Garza, del sistema especial de construcción de casas, de acuerdo con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. PELLECER,
Oficial Mayor.

Dictanse varias disposiciones para intensificar la campaña contra la langosta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1926.

Necesitándose intensificar los trabajos contra la langosta, que, no obstante todas las medidas tomadas para extinguirla durante la estación próxima pasada, se ha multiplicado hasta constituír una seria amenaza para la agricultura nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se organiza el Comité Central Director de la campaña contra la langosta, integrado por un Presidente, representante del Ministerio de Agricultura; cinco Vocales, un Director técnico, Jefe de las Oficinas, un Tenedor de Libros y un Secretario.

Artículo 2º—Las atribuciones del Comité Central, serán las siguientes:

1º—Reglamentar el funcionamiento de las comisiones departamentales que, según el artículo 7 del acuerdo de 9 de mayo de 1925, deben organizarse en cada departamento invadido por el insecto;

2º—Organizar, designar y remover el personal necesario para emprender la campaña;

3º—Llevar la contabilidad detallada de los gastos que la campaña ocasione.

Artículo 3º—Todo el personal comisionado en la campaña contra la langosta, gozará de franquicia postal y telegráfica en asuntos de este servicio.

Artículo 4º—El propietario u ocupante de un terreno invadido por la langosta, está obligado a combatirla con el personal, útiles y animales de que disponga dentro de su propiedad y en la forma que ordene el Jefe del departamento respectivo, mientras el Comité Director puede efectuarlo directamente.

Artículo 5º—Cuando los propietarios u ocupantes no dieren aviso de la aparición de la langosta en sus predios y del comienzo de los trabajos, de conformidad con el artículo 2º del acuerdo de 9 de mayo de 1925, y del artículo 4º que antecede, todos los trabajos de extinción a que procederá el Comité Central, al tener noticia de la omisión, serán por cuenta del propietario u ocupante.

Artículo 6º—Es terminantemente prohibido expulsar o arrear las manchas de saltones hacia terrenos ajenos y vecinos, invadidos o no por la langosta.

Artículo 7º—Los infractores del presente acuerdo y de las disposiciones que contiene el de 9 de mayo ya citado, serán castigados con arresto y trabajo en las operaciones de la campaña, hasta por un mes, conmutable a razón de uno a cinco quetzales.

Artículo 8º—El presente acuerdo principiará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 9º—La Secretaría de Agricultura formulará y pondrá en vigor el Reglamento que señale las atribuciones del personal respectivo.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

SALV. HERRERA.

Autorízase a la Caja Reguladora para que pueda retirar del Banco Internacional de Guatemala, la suma de $5.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora, para que, del Depósito que tiene en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, pueda retirar la suma de cinco millones de pesos ($5.000,000), para atender al despacho del público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. O. ZACHRISSON.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sacatepéquez, por partidas semanales de doce mil pesos ($12,000) las cinco primeras, y de seis mil pesos ($6,000), la última, erogue la suma de sesenta y seis

mil pesos ($66,000), que importa la construcción de un puente de mampostería sobre el río Pensativo, en la aldea de San Juan Gascón, y de un muro entre los pueblos de Santa Lucía y San Lucas, de aquel departamento, según convenio celebrado al efecto con el contratista don Santiago Martini.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
SALV. HERRERA.

Acéptase una renuncia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Consejero Financiero del Gobierno ha presentado el señor Licenciado don Enrique Martínez Sobral, dándole las gracias por sus importantes servicios prestados.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACRISSON.

Establécese una Receptoría Fiscal en La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1926. (1)

El Presidente de la República,

En atención a lo pedido por el Administrador de Rentas de Chiquimula, y de lo informado por la Dirección General de Rentas,

ACUERDA:

1º—Establecer una Receptoría Fiscal en el lugar llamado La Unión, del departamento de Chiquimula, con el personal y sueldos mensuales siguientes:

Un Receptor, con.....	$ 1,500
Un Sargento del Resguardo, con	1,000
Dos Sargentos del Resguardo, con $600 cada uno.....	1,200
Total.....	$ 3,700

2º—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas, dispondrán lo conveniente a fin de que dicha Oficina queda instalada en debida forma.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACRISSON.

Nómbrase Cónsul de Guatemala en Santa Rosa de Copán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Manuel Saravia, Cónsul de Guatemala en Santa Rosa de Copán, República de Honduras.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Nómbrase un Agregado Comercial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1926.

(1) Reformado por acuerdo de 25 de mayo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agregado Comercial, *ad honorem*, al Consulado General de Guatemala en Nueva York, al señor Enrique López Herrarte.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Designase al Doctor don Francisco A. Figueroa para que asista como Delegado a una Conferencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar al Doctor don Francisco A. Figueroa, Encargado de Negocios *ad honorem*, de Guatemala en Francia, para que asista como Delegado de esta República a la próxima conferencia que, con el objeto de revisar la Convención Sanitaria Internacional, fundada el 17 de enero de 1912, tendrá lugar en París el 10 de mayo de 1926.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

ROB. LÖWENTHAL.

Se da otra organización a las Guarniciones que se indican, departamento de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud respectiva y de conformidad con el dictamen emitido por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

1º—Que las Guarniciones de Colomba, Olintepeque y Sibilia, departamento de Quezaltenango, queden independientes de las de Coatepeque, y Salcajá, y Sija que es de donde proceden, respectivamente.

2º—Que los presupuestos de las Guarniciones de Coatepeque y Colomba, del propio departamento, los cubra la Administración de Rentas de Retalhuleu, por convenir así al servicio, en virtud de dar facilidades de pago, por razón de la distancia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que pueda cobrar una multa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar una multa del 100% a los deudores morosos del impuesto de alumbrado público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché para que erogue la suma de $50,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, para que, de los fondos provenientes de la contribnción de ornato, erogue la suma de cincuenta mil pesos ($50,000), valor de un sitio, propiedad de don Elizardo Rubín, que se comprará para construír el Mercado Municipal de aquella población.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Deja de surtir sus efectos una disposición gubernativa del 21 de enero de 1924.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que mientras tenga su sede en esta capital la "Confederación Obrera Centro-Americana", deje de surtir sus efectos la disposición gubernativa del 21 de enero de 1924, que manda que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 8 del Presupuesto de Gastos de Fomento, erogue, mensualmente, la suma de cien pesos oro americano ($100 o. a.) y de veinticinco ($25) de la misma moneda, para gastos del Delegado Obrero por Guatemala y de la familia del mismo, respectivamente.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Autorízase al Administrador de Rentas de Santa Rosa para que acepte la venta de un sitio en Cuilapa.

Casa del Gobierno Guatemala, 6 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al Administrador de Rentas del departamento de Santa Rosa, para que, a nombre del Gobierno, acepte la venta de un sitio, ubicado en Cuilapa, propiedad de doña Victoria Fabián, que se comprará para construír el Cuartel y Cárceles de aquella cabecera.

2º—Que la Administración de Rentas de dicho departamento, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de seis mil pesos ($6,000), para cubrir el valor del inmueble de referencia.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Contrato celebrado entre el Secretario de Educación Pública y don Angel Macua, sobre establecer, en esta capital, exhibiciones públicas de pelotaris; y acuerdo de aprobación.

Rafael Ordóñez Solís, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, con autorización e instrucciones

del señor Presidente de la República, por una parte, y don Angel Macua, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º—El Gobierno concede autorización a don Angel Macua, para que establezca en esta capital un Frontón, con el objeto de dar exhibiciones públicas de pelotaris. Dicho Frontón podrá destinarse a toda clase de deportes y espectáculos morales.

2º—El señor Macua queda obligado a construír en sitio céntrico de la capital, un edificio que reuna todas las condiciones que requieren la seguridad, higiene y comodidades del público y el ornato de la ciudad, para los efectos del artículo anterior.

3º—Los juegos se efectuarán los días hábiles, de las 8½ a las 12 p. m. y los festivos durante el día hasta las 12 de la noche, actuando durante los referidos juegos, corredores puestos por la Empresa para hacer las apuestas al público, pudiendo jugarse quinielas entre los mismos pelotaris.

4º—La Empresa no podrá cobrar más del 10% de las apuestas ganadoras que hagan dichos corredores, y en las quinielas el 10% de lo jugado. El Fisco no cobrará ninguna clase de impuesto, tanto por las apuestas como por las quinielas que se jueguen dentro del Frontón.

5º—La Empresa pagará al Gobierno, con destino al ramo de Educación Pública, el 10% de lo que se recaude por concepto de entradas, debiendo hacerse los pagos semanalmente en la Tesorería Nacional.

6º—El Reglamento que regirá en dicho Frontón será el que rige en los principales Frontones del mundo, previa aprobación de este Ministerio.

7º—La Empresa se obliga a proporcionar el edificio del Frontón dos veces a la semana para que, durante las horas en que no haya función, puedan ir los alumnos de las escuelas nacionales a jugar pelotaris o a cualquier otra clase de deportes.

8º—El tiempo de duración del presente contrato será de diez años, durante el cual el Gobierno se obliga a no dar una concesión análoga a la presente, en el área comprendida entre la Avenida del Hipódromo del Norte y la 21 Calle y la 1ª y 14 Avenidas.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

ANGEL MACUA.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1926.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y don Angel Macua, sobre establecer en esta capital, un Frontón para dar exhibiciones públicas de pelotaris, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

ORELLANA.

Por impedimento del Secretario de Estado, en el Despacho de Educación Pública, el Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. SÁENZ KNOTH.

Clausúrase una Oficina Telegráfica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de que los finqueros interesados no han cumplido con los compromisos que se establecen en las diligencias respectivas, en relación con el sostenimiento de la Oficina Telegráfica de El Naranjo, departamento de Escuintla,

ACUERDA:

Clausurar dicha Oficina, dejando sin efecto el acuerdo de 21 de noviembre de 1915 que manda establecerla, y que la Tesorería Nacional entregue a la Caja de la Dirección General de Telégrafos la suma de cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos ($4,892), para cancelar el saldo a favor del personal de dicha Oficina.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Establécese en la Dirección General de Correos una Oficina para el reparto de impresos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1926.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer en dicha Dirección una Oficina que se encargará exclusivamente del recibo y reparto de impresos, con la dotación mensual de diez mil seiscientos pesos ($10,600), que entregará a la Caja de dicha Dirección, la Tesorería Nacional, para cubrir los sueldos del personal siguiente:

Un Jefe	$ 3,000
Dos Ayudantes, con $2,000 cada uno	4,000
Dos Carteros, con $1,800 cada uno	3,600
Suma	$10,600

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SÁENZ KNOTH.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por planillas semanales de Obras Públicas, de ciento cuarenta y seis quetzales noventa y seis centavos (Q146.96), cada una, se pague a la casa Töpke y Cía., el valor de los siguientes materiales, destinados a las obras de introducción del agua potable a Barberena, departamento de Santa Rosa:

Mil varas de tubería de hierro, de 1", a Q0 40 la vara	Q 400.00
Cuarenta yardas de tubería de hierro, de 1 1/2", a Q0.66 la vara	26 40
Una unión de 1 y 1/2"	00 70
Dos codos de 1 y 1/2", a Q0.40 c/u	00.80
Dos rollos de alambre espigado, marca "Glidden", con grampa, a Q6 50 el rollo	13 00
Suma	Q 440 90

Comuníquese.

ORELLANA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SÁENZ KNOTH.

Autorízase a la Municipalidad de Iztapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Por matrícula de canoas o pangas, al año	$ 120
Por matrícula de fierros para marcar ganado	120
Por derechos de poste, ganado mayor	60
Por derechos de poste, ganado menor	30
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	30
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15
Por licencias para zarabandas, al día	150
Por licencias para serenatas	60
Por derechos de cementerio	30
Por matrícula de perros, al año	30
Por matrícula de carretas, al año	100
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de licores, al día	60
Por licencias para pescar, 1ª clase, al año	300
Por licencias para pescar, 2ª clase, al año	120
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	15
Por cada terno de madera para casa grande que salga del municipio	540
Por cada terno de madera para casa pequeña que salga del municipio	420
Por cada carga de palma que salga del municipio	10
Por cada ciento de cogollo de palma que salga del municipio	50
Por cada tarea de leña que salga del municipio	15

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz V., para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz V., departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$ 200
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	100
Por derechos de poste, ganado mayor	20
Por derechos de poste, ganado menor	10
Por matrícula de perros, al año	5

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

Otórganse unas patentes de invención.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1926.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Carlos Urrutia, relativa a que se otorgue a favor de su poderdante, don Moisés Solana, domiciliado en la ciudad de México, D. F., Estados Unidos Mexicanos, patente de invención de un aparato para fabricar continuamente "Nixtamal" limpio de maíz,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso no se presentó parte opositora: que oídos los expertos señores General don Herculano y don Luis Gálvez Bosque, la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo, y el Fiscal del Gobierno, emitieron dictámenes favorables,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917,

ACUERDA:

Que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos 431 y 1187 y gubernativo 550 y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda por la Oficina respectiva patente de invención, por el término de cinco años, a favor de don Moisés Solana, del aparato para fabricar continuamente "Nixtamal" limpio de maíz, de acuerdo con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. PELLECER,
Oficial Mayor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1926.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado don José D. Durán, relativa a que se otorgue a favor de sus poderdantes los señores Charles Andrew Hopkins, de San Francisco California, y Milton Robert Wood, de Sugarland, Texas, Estados Unidos de Norte-América, patente de invención de una máquina perfeccionada para descascarar frutas y romper las nueces que ellas contienen, especialmente las frutas de las palmeras, con el objeto de librar y separar las almendras que en las nueces se contienen,

Resulta: que en las diligencias seguidas al efecto, se llenaron los requisitos que exigen las leyes de la materia; que hechas las publicaciones del caso, no se presentó parte opositora; que oídos los expertos señores Ingeniero don Manuel S. Ayau y don Santiago Vilar y Boy, dictaminaron en el sentido de que la concesión de la patente no debe tener una amplitud que impida la posibilidad de otras máquinas en general, parecidas, cuyos detalles puedan ser perfeccionados en la práctica y por ensayos adecuados; y que es favorable el informe emitido por la Dirección General de Industrias y Comercio, encargada del ramo,

POR TANTO;

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

En observancia de la disposición gubernativa de fecha 5 de diciembre de 1917, y con lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que de conformidad con lo prescrito por los Decretos legislativos 431 y 1187 y gubernativo 550 y con las salvedades a que se refiere el artículo 13 de la última de las leyes citadas, se extienda, por la Oficina respectiva, patente de invención, por el término de cinco años, a favor de los señores Charles Andrew Hopkins y Milton Robert Wood, de la máquina perfeccionada para descascarar frutas y romper las nueces que ellas contienen, especialmente las frutas de las palmeras, con el objeto de librar y

separar las almendras que en las nueces se contienen, de acuerdo con lo dictaminado por los expertos y de conformidad con la descripción y dibujos que presenta el interesado.

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. PELLECER
Oficial Mayor.

Estatutos de la Asociación Agrícola de la Costa Grande; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—Con el nombre de ASOCIACIÓN AGRÍCOLA DE LA COSTA GRANDE, se constituye una sociedad agrícola cooperativa que tendrá por sede legal la población de San Francisco Zapotitlán.

Artículo 2º—Se congregan los agricultores de la zona:

a) Para impulsar y fomentar la agricultura, todo lo que moral y materialmente se relacione con ella; en consecuencia, dará preferente atención a la construcción y conservación en buen estado, de los caminos;

b) Para defender, con todos los recursos legales, los intereses de los agricultores;

c) Para salvaguardar, por medios lícitos, los derechos que asistan a cada uno de sus socios, y para ese fin la Sociedad tomará como propias las dificultades que puedan presentarse a cada uno de los asociados;

d) Para cultivar relaciones de amistad y acercamiento con sociedades similares nacionales y extranjeras.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Artículo 3º—La Dirección Técnica y administrativa de la Asociación, la ejerce la Junta Directiva.

Artículo 4º—La Junta Directiva tendrá su residencia en San Francisco Zapotitlán.

Artículo 5º—La Junta Directiva se compondrá de: un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Secretario, un Subsecretario y un Tesorero.

Artículo 6º—La Junta Directiva no podrá, en ningún caso, dar decisiones contrarias a los acuerdos de la Junta General ni a las disposiciones de estos Estatutos.

Artículo 7º—La Junta Directiva celebrará sesiones una vez al mes o cuando fuere convocada extraordinariamente por la Secretaría, de orden del Presidente o a solicitud de tres de los miembros del Directorio.

Artículo 8º—La Junta Directiva representa legalmente a la Asociación, para los terceros que tienen negocio con ella, y representa individualmente a los miembros de la Asociación ante el Gobierno, en asuntos que la intervención de ella pueda ser útil al interés general de los asociados.

Artículo 9º—Procurará la Junta Directiva, como todo miembro, atraer al seno de la asociación el mayor número posible de agricultores de buena voluntad, de cualquier región que sean, muy especialmente de las jurisdicciones vecinales, a efecto de que la Asociación alcance toda la respetabilidad e importancia moral y material que necesita para realizar sus altos fines: SER LA GENUINA REPRESENTACIÓN DE LA CLASE AGRÍCOLA EN LA ZONA.

CAPITULO III

Del Presidente

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, así como las sesiones de la Directiva;

b) Representar oficialmente a la Asociación en todos los actos y contratos en que la misma intervenga;

c) Cuidar que se cumplan y observen estrictamente las disposiciones de los Estatutos, los acuerdos de las Juntas Generales y Directiva;

d) Llamar al orden al socio que se separe de la buena compostura que debe guardar en las discusiones y sesiones;

e) Autorizar con su firma las actas de las sesiones que presida, las cartas oficiales que dirija la Asociación, las circulares, avisos y órdenes que le presente el Secretario; las órdenes de pago, recibos y cuentas que le someta correctamente el Tesorero;

f) En las votaciones tiene voz decisiva en caso de empate.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente

Artículo 11.—El Vicepresidente asistirá a las sesiones como miembro del Directorio y substituirá al Presidente por ausencia absoluta o temporal, correspondiéndole mientras esté en ejercicio las mismas facultades que al Presidente.

CAPITULO V

De los Vocales

Artículo 12.—Los Vocales asistirán a las sesiones como miembros de la Directiva y substituirán al Presidente y Vicepresidente y ellos entre sí según el orden numérico. Habrá un Vocal de turno nombrado por el Presidente para que abra dictamen acerca de los asuntos que estén en estudio.

CAPITULO VI

Del Secretario

Artículo 13.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar el libro de actas, cuidando de redactar las correspondientes a las sesiones a que hubiere asistido, recabando la firma del que la presidió y la de los socios que asistieron;

b) Redactar la correspondencia, órdenes, despachos, circulares y demás documentos que hubiere de firmar el Presidente;

c) Llevar el libro de registro de correspondencia y el de inscripción de los miembros de la Asociación con todos los datos estadísticos que le corresponde;

d) Hacer el informe con que anualmente se dará cuenta a la Junta General, del estado de los negocios de la Asociación, de los trabajos verificados durante el año y de los que estén pendientes de la resolución de la misma Junta General;

e) Cuidará, conservará y usará el sello o sellos oficiales de la Asociación;

f) Cuidará de la conservación y orden del archivo.

CAPITULO VII

Del Subsecretario

Artículo 14.—Son sus atribuciones ayudar al Secretario y suplirlo en sus ausencias.

CAPITULO VIII

Del Tesorero

Artículo 15.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Custudiar los fondos y valores de la Asociación bajo su estricta responsabilidad;

b) Llevar cuenta pormenorizada y documentada de los ingresos y egresos de la misma;

c) Recaudar todas las cantidades que pertenezcan al fondo social;

d) Practicar los pagos de la Asociación, previa la autorización o el «Visto Bueno» del Presidente;

e) Presentar anualmente a la Junta General el informe de las finanzas de la Asociación con el corte de Caja que demuestre el movimiento de fondos habido durante el año con la documentación correspondiente.

CAPITULO IX

De la Junta General

Artículo 16.—La Junta General se reunirá anualmente el tercer domingo de diciembre, previa citación de la Secretaría.

Artículo 17.—Para que pueda celebrar sesión la Junta General es necesario que asista la mitad más uno de los miembros inscritos

Artículo 18.—Si el día que indica el artículo 16 no se presentare el número de socios que exige el artículo anterior, se hará nueva citación para otra fecha y en ella se verificará la sesión con el número de socios que asistieren y las resoluciones que se dicten en esa Junta, serán obligatorias para todos los asociados como emanadas de la Junta General.

Artículo 19.—En la Junta General Ordinaria, anual, se leerán, discutirán y sancionarán las mociones y asuntos que presente la Directiva; se practicarán las elaciones del personal que debe integrar la Junta Directiva en el año próximo.

Artículo 20.—Además de las Juntas Ordinarias, la Junta General puede reunirse extraordinariamente cuando la Junta Directiva lo creyere conveniente o a petición de cinco socios que lo pidan, por escrito, con expresión de la causa que motiva la citación y el programa de los puntos que deban tratarse en la junta.

CAPITULO X

De los Socios

Artículo 21.—Son miembros de la Asociación, todos los Agricultores que subscribieron el acta de su fundación el 10 de diciembre de 1925 y los asistentes a la Junta en que se discutieron los presentes Estatutos.

Artículo 22.—Los agricultores que solicitándolo de la Secretaría, obtengan la aceptación de la Junta Directiva y hagan la promesa formal de cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

Artículo 23.—Son obligaciones de los socios:

1ª Aportar el contingente de sus recursos morales, intelectuales y materiales para el adelanto de la agricultura y el buen nombre de la Asociación;

2ª Concurrir a las Juntas Generales que se celebren cada año y a las extraordinarias a que fueren convocados;

3ª Aceptar los cargos que les resulten de las elecciones y las comisiones que les confíe la Directiva;

4ª Proporcionar activa y exactamente los datos estadísticos que les pida la Secretaría;

5ª Empeñarse en la defensa contra los malos jornaleros, descubriendo a los estafadores, denunciando el paradero de los fugos y evitando que traten de cometer actos ilícitos;

6ª Elevar la condición moral y material de los jornaleros, inculcándoles sentimientos de honradez, hábitos de economía, costumbres de temperancia, moralidad en sus relaciones confortables, vida higiénica, proporcionarles medicinas y cuidados que necesiten en casos de enfermedad;

7ª Cuando la Asociación requiera fondos para realizar los fines a que está llamada, todos los socios están obligados a contribuír pecuniariamente, en proporción a la producción de la finca o fincas que representen.

Artículo 24.—Son derechos de los socios:

1º Tomar parte libremente en las deliberaciones y discusiones, haciendo uso de la palabra, con previa autorización del Presidente, pero no podrán hablar más de tres veces acerca del mismo asunto, salvo que sean los autores de la moción que se discute o para informar cuando sean interpelados;

2º Votar en resoluciones de la Asociación en las elecciones de las Juntas;

3º Podrán, en cualquier época, presentar mociones en bien de la Asociación, para el estudio de la Directiva que resolverá por sí o convocando a la Junta General, según la importancia del asunto;

4º Los socios podrán en Junta General interpelar libremente a la Junta Directiva, en conjunto o a cada miembro en particular, sobre cualquier duda que se les ocurra o cualquier irregularidad, falta u omisión que notaren y el interpelado debe satisfacer o informar lo conducente;

5º Los socios pueden hacerse representar por otros socios en las Juntas Generales por carta poder o dando aviso a la Secretaría;

6º Si alguno de los miembros deseare retirarse del seno de la Asociación, podrá hacerlo cuando guste, debiendo manifestarlo por escrito.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Artículo 25.—Los presentes Estatutos y los Reglamentos que de ellos emanen, son obligatorios para todos los socios y la Junta Directiva cuidará de su cabal y cumplida observancia.

Artículo 26.—Para modificar estos Estatutos, lo pedirán por escrito más de diez socios, acompañando las reformas que se deseen introducir y la solicitud será presentada a la Directiva, por lo

menos, treinta días antes de que se reuna la Junta General que resolverá en definitiva por mayoría de votos.

Artículo Transitorio

Aprobados que sean estos Estatutos por la Junta General, la Directiva solicitará del Supremo Gobierno de la República, la aprobación correspondiente, para obtener la personalidad jurídica de la Asociación.

San Francisco Zapotitlán, 17 de enero de 1926.

FELICIANO DE LEÓN R,
Presidente.

GUILLERMO GITZEL, Vocal 1º — JULIO LURSSEN, Vicepresidente.

JORGE A. HOFFENS, Vocal 2º — A. FUENTES, Vocal 6º

GMO. REYES, Subsecretario. — J. ARNULFO DE LEÓN, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1926.

Examinada la solicitud de don Feliciano de León R., en concepto de Presidente de la «Asociación de Agricultores de la Costa Grande», domiciliada en San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la «Asociación de Agricultores de la Costa Grande».

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
H. ABRAHAM CABRERA.

Autorízase a la Caja Reguladora para que pueda retirar del Banco Internacional la suma de $5.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1926.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Caja Reguladora, para que, del Depósito que tiene en las Cajas Especiales del Banco Internacional de Guatemala, pueda retirar la suma de cinco millones de pesos ($5.000,000), para atender al despacho del público.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. O. ZACHRISSON.

Créase una Escuela Mixta en Cacjux.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1926.

Con vista de la solicitud de la Municipalidad de Lanquín, departamento de la Alta Verapaz, y de lo informado por el Jefe Político y el Director departamental de Educación respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea de Cacjux, jurisdicción del referido pueblo, con el siguiente presupuesto mensual:

Directora, con grado de la diurna y nocturna	$ 805
Gastos de escritorio, alumbrado y aseo	60
Total	$ 865

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
RAF. ORDÓÑEZ SOLÍS.

Acéptase una renuncia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1926.

Vista la renuncia presentada por el Licenciado don Adrián Recinos, de los cargos de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Francia, España e Italia, fundada en que la Asamblea Nacional Legislativa lo designó para la Presidencia de aquel Alto Cuerpo, durante las sesiones del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia del Licenciado Recinos y darle las debidas gracias por los servicios que prestó al país en el desempeño de esos cargos.

Comuníquese.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1926.

En vista de la invitación hecha al Gobierno de Guatemala para que se haga representar en la Conferencia Internacional de Agronomía Exótica, Colonial y Tropical, por celebrarse en París el 16 de marzo en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y nombrar al señor don Guillermo Aguirre, Delegado por Guatemala a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ROB. LÖWENTHAL.

Deniégase el registro de una marca de comercio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1926.

Vista la solicitud presentada por los señores Mishaan Hermanos, del comercio de esta Plaza, relativa a que se registre a su favor la marca de comercio «Los Leones–Nº 1718» para ser aplicada a género blanco de algodón,

Resulta: que hechas las publicaciones del caso se presentaron oponiéndose al registro de dicha marca los señores Ascoli y Cía., de este comercio, por perjudicar a los derechos adquiridos con anterioridad; y que oído el Fiscal del Gobierno con fecha 6 del

corriente dictaminó en el sentido de que se deniegue dicho registro,

POR TANTO;

La Secretaría de Fomento,

En aplicación de los incisos 7º y 8º del artículo 7º de la Ley de Marcas vigente,

ACUERDA:

Denegar el registro solicitado por los señores Misbaan Hermanos, de la marca de comercio «Los Leones-Nº 1718».

Comuníquese.

SAENZ KNOTH.

J. M. PELLEGER,
Oficial Mayor.

CRUZ ROJA GUATEMALTECA

El Presidente de la República

A sus conciudadanos:

Las asociaciones americanas de la CRUZ ROJA han iniciado, para el mes de mayo entrante, una campaña encaminada a aumentar el número de sus componentes; y yo no vacilo en dirigir a mis compatriotas la más cordial excitativa para que se inscriban en esa Institución benemérita y cooperen con ella en todo sentido para el mejor éxito de sus humanitarios esfuerzos.

Nadie ignora los inmensos beneficios que la CRUZ ROJA ha prestado y presta a los pueblos modernos. Nacida al calor de los más nobles sentimientos, su obra benéfica no se ha circunscrito a atenuar los horrores de la guerra, como fué su primer objeto, sino que, ensanchándose, con el poder expansivo de toda idea generosa, está siempre presente, sin investigar causas ni reconocer fronteras, allí en donde hay un socorro que distribuír, un dolor que aliviar o una desgracia que atender

Guatemala cuenta con su CRUZ ROJA propia, que en la esfera de sus atribuciones, contribuye a esa grande obra de filantropía universal, y está en el deber de contribuír a su engrandecimiento y ensanche para bien de los que sufren.

Tengo la seguridad, porque conozco los elevados sentimientos de mis conciudadanos, de que este llamamiento que les hago no será desoído y de que los habitantes de la República, sin excepciones, que en este caso no caben, tendrán la íntima satisfacción de cooperar en esta cruzada desinteresada y noble, alistándose bajo las banderas de la CRUZ ROJA, que son las banderas de la humanidad.

J. M. Orellana.

Guatemala, abril de 1925.

EXCITATIVA

Del Presidente de la República a los habitantes del país

Uno de los más decididos anhelos de mi Gobierno, como es público y notorio, ha sido la reorganización económica y la reforma monetaria del país, ya que de ellas depende, no sólo nuestra salvación en el presente, sino nuestra prosperidad y bienestar en el porvenir. Para el feliz coronamiento de esa grande obra nacional, no se han regateado esfuerzos ni se han escatimado empeños; y al hacerlo así, el Gobierno ha estado y está seguro de interpretar los deseos más ardientes y las necesidades más imperiosas de la República.

El patriotismo y la ciencia han contribuído para el éxito indudable de que ya podemos, con justicia, vanagloriarnos; y es inútil decir que el Ejecutivo no ha tenido en mira, al realizar una labor, que no vacilo en calificar de trascendental y fecunda, sino el más alto y sagrado de los objetivos: la felicidad de Guatemala.

El nuevo sistema monetario establecido por la Ley de 26 de noviembre del año próximo pasado, funciona de la manera más satisfactoria: el tipo de cambio, con relación al dólar, ha permanecido invariablemente fijo, a la paridad establecida; el Fondo de Reserva en oro de la Circulación Monetaria, creado por la misma Ley, alcanza ya el 20% de la circulación fiduciaria total de la República; y, la moneda que creó la citada Ley ha entrado ya en la circulación

Dentro del sistema de la Ley, todavía hay que acumular alrededor de un millón quinientos mil quetzales más, para que el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria se complete. Por el procedimiento de acumulación paulatina que establece la Ley, esa suma se obtendría al final de 1926; pero el patriotismo de los buenos guatemaltecos anhela que la conversión monetaria quede definitivamente terminada dentro del más breve plazo posible. Anhela también suficiente capital que vigorice la agricultura e industria nacionales.

La fundación del Banco Central de Guatemala ha de dar realidad a esos ideales, viniendo así a coronarse la obra del saneamiento monetario y bancario: perfeccionará la circulación monetaria, pondrá fin al curso forzoso de los billetes de banco y activará la vida económica de la Nación. Desarrollando los negocios y aumentando el bienestar de las mayorías, el Banco Central tenderá a mantener la concordia entre el capital y el trabajo y constituirá, al mismo tiempo, un negocio seguro para las personas que lo formen y una fuente de ingresos para el Estado.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento de la misma Ley, he decidido hacer un llamamiento a mis conciudadanos y a los extranjeros, a fin de que aporten el capital necesario para la constitución inmediata del Banco Central, sobre las bases generales que en seguida se expresan. Este procedimiento me ha parecido preferible al de otorgar concesión a grupo determinado de capitalistas. En un negocio, como lo será el Banco Central de Guatemala, debe darse oportunidad a todos los habitantes del país, capitalistas en grande o en pequeño, nacionales y extranjeros, para que cada cual allegue, en la medida de sus fuerzas, los elementos necesarios para la constitución de ese gran factor de la reforma económica.

Dirijo esta excitativa a mis conciudadanos y a los extranjeros para que, en vista de las referidas bases, se sirvan manifestar al Gobierno, por medio de la Secretaría de Hacienda, su adhesión y su deseo de subscribir acciones del Banco Central de Guatemala. La Patria espera de sus buenos hijos y de los habitantes todos de la Nación, el esfuerzo de que ella es digna, tratándose de la obra trascendental que ha de transformar y está

transformando ya la situación económica del país y preparando sobre los más sólidos cimientos la senda del porvenir.

J. M. ORELLANA.

Guatemala, 30 de junio de 1925.

Las bases fundamentales para la organización del Banco Central de Guatemala, son en principio, las siguientes:

1ª El capital autorizado será de diez millones de quetzales; el capital suscrito, de cinco millones de quetzales; y el capital pagado, de dos millones y medio de quetzales.

2ª La existencia legal del Banco durará hasta el día 26 de noviembre de 1955. Durante ese tiempo el Gobierno no otorgará concesión alguna para el establecimiento de Bancos de Emisión.

3ª El Banco será una sociedad anónima guatemalteca, sus socios podrán ser nacionales o extranjeros residentes en el país o fuera de él.

4ª El Banco funcionará como Institución emisora, de conformidad con el Capítulo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito.

5ª Los accionistas fundadores deberán estipular la forma en que se dé representación a las minorías, en las Juntas, ya sea emitiendo diversas series de acciones y estableciendo el voto por series, o en cualquier otra forma.

6ª Mientras no esté suscrito el capital autorizado, el Banco estará obligado a emitir las nuevas acciones que solicite cualquier accionista.

7ª El Gobierno de la República no será accionista, pero nombrará dos miembros de la Junta Directiva, por medio de los cuales ejercerá una inspección constante, sin perjuicio de la que la Ley establece.

8ª Corresponderá al Gobierno una participación en las utilidades líquidas del Banco, la cual se fijará por mutuo convenio.

9ª El Banco completará, tomándolo de su capital, el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria; y para reembolsarse de este Fondo, recibirá todas las rentas asignadas a la Caja Reguladora, y los fondos con que actualmente cuenta, y además, aplicará al efecto la parte de las utilidades del Banco que correspondan al Gobierno. El anticipo devengará interés.

10ª El Banco, una vez fundado, hará cesar el curso forzoso, substituyendo paulatinamente los actuales billetes por moneda nacional, o billetes convertibles a su presentación. Los fondos que se encuentren en poder de la Caja Reguladora, serán entregados al Banco

11ª El Banco tendrá la opción de ser el Agente Fiscal del Gobierno y de encargarse de la guarda, depósitos, concentración y movimiento de los fondos públicos.

12ª El Banco no podrá cobrar a sus deudores intereses que excedan del 10% anual.

DICTAMENES

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE LA GUERRA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Guatemala, 23 de marzo de 1925.

Señor Ministro:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 21 del corriente, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"La Comisión de Guerra ha estudiado detenidamente la Memoria de los trabajos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo, en dicho ramo, durante el año de 1924, y con que ha dado cuenta el ciudadano Ministro de la Guerra General de División Miguel Larrave, quien manifiesta que por acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre último, se hizo cargo de la expresada Cartera, por haber fallecido el probo ciudadano General Francisco Fuentes, que la servía, y cuya desaparición fué motivo de duelo nacional. Satisfactorio es que la paz, base del progreso y bienestar de los pueblos, se haya mantenido inalterable, no obstante las revueltas políticas por que han tenido que atravesar algunos de los países limítrofes con el nuestro, que se encuentran ya en perfecto estado de tranquilidad. No cabe duda, como dice el ciudadano Ministro, que a ello contribuyó la neutralidad franca y leal observada por el Gobierno y el espíritu pacífico y trabajador de los guatemaltecos, no inclinados a aventuras revolucionarias, que tanto daño les ocasionarían. Las relaciones que el Gobierno y pueblo de Guatemala cultivan con los países vecinos, son por demás amistosas, y la política interior honrada, franca y de conciliación que ha tenido por norma el Poder Ejecutivo, consolidará, cada día más, la paz, alejando, por consiguiente, la posibilidad de la alteración del orden y tranquilidad del país. Esto facilitará, indudablemente, la resolución de los importantes problemas que el Gobierno tiene en estudio y a que los guatemaltecos se dediquen tranquilamente a sus faenas cuotidianas. El Gobierno se ha interesado por el mejoramiento del Ejército y las diferentes dependencias del ramo en la medida que lo ha permitido la crisis mundial que tanto ha afectado a nuestra Patria. Digno de encomio es esto, ya que, como de todos es sabido, esta institución es acaso la más importante en la vida de las naciones. Se han erogado las cantidades necesarias para la construcción y reparación de los edificios destinados a las guarniciones y cuarteles de la República y para suministrar la indumentaria, equipo y medicinas, lo mismo que instrumentos de música, conforme a las necesidades del servicio, habiéndose emitido, para ello, los respectivos acuerdos. El Estado Mayor del Ejército trabaja activamente en la organización de las milicias, habiendo formulado ya, para la buena marcha de varios servicios, los reglamentos y proyectos del caso. No cabe duda que también pronto se ocupará esa importante oficina en los trabajos correspondientes a la movilización y concentración, obras indispensables y que servirán de complemento a aquellas. Actualmente se trata de la reglamentación para los llamamientos a filas de los reclutas, cuyo proyecto se está estudiando: se emitió un reglamento sobre excepciones del servicio que especifican la manera como se tramitarán los expedientes y la época y modo en que deben solicitarse tales excepciones; y se imprime en la actualidad otro reglamento para el servicio de las piezas de artillería cal. 70 m m. Las listas semestrales de milicianos, se verificaron durante los meses de enero y julio, conforme las instrucciones que el Ministerio de la Guerra ha emitido a ese respecto, prácticas que han servido de base a la organización de las milicias. A excepción de estas listas no han sido molestados los milicianos para nada, salvo los cabos y sar-

gentos que se les ha obligado a asistir a las escuelas nocturnas, una vez por semana. El relevo de las respectivas guarniciones se ha verificado con individuos comprendidos entre las edades de diez y ocho a veinticinco años, los cuales han sufrido previamente el reconocimiento del caso, hechos por los Cirujanos de las guarniciones. En cuanto lo han permitido las circunstancias se han armonizado estos llamamientos con los intereses agrícolas y, además, se ha tenido en consideración la similitud del clima de donde proceden los milicianos con el del lugar a donde se les destina la prestación de sus servicios, los cuales no se han exigido a los que con anterioridad lo han hecho efectivo. Hace referencia el ciudadano Ministro de los ascensos que esta Honorable Asamblea tuvo a bien conceder el año pasado, como sigue: a Generales de División los Brigadieres Enrique Haeussler, Enrique Arís, J. Francisco Mollinedo y Rodolfo A. Mendoza; y a Brigadieres, a los Coroneles: Juan Moscoso, Doroteo R. Monterroso, Lázaro Chacón, Marto Ernesto Hidalgo, Arturo Romero R, Jacinto Barillas, Rosalío Reina, Factor Méndez, Luis Sáenz Knoth y Federico Aguilar V.; y que el Ejecutivo, a su vez, extendió despachos de Jefes y Oficiales para llenar las vacantes que había, a efecto de tener bien organizadas las milicias. Plausible es el empeño que se ha tomado por la instrucción del Ejército, la cual se ha impartido, para hacerla más efectiva, teórica y práctica en todo el país. Han funcionado debidamente las Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de Cabos y Sargentos de los Cuerpos y guarniciones departamentales, cuyos exámenes semestrales fueron practicados en su oportunidad con el mayor éxito; la enseñanza primaria se ha continuado impartiendo con toda regularidad en dichos centros y con los mejores resultados; de esta manera, al mismo tiempo que el sol dado cumple con el deber de prestar sus servicios, aprende a leer y escribir y adquiere, a la vez, otros conocimientos que le servirán en la vida práctica. Se prorrogó a dos años, en virtud de gestiones del Gobierno de la República con el Gobierno Francés, el contrato respectivo para que el Capitán Camilo Chartier continúe como Instructor General del Ejército; se ha continuado practicando el tiro al blanco dos veces por semana en esta capital y en los departamentos quincenalmente. También se han llevado a cabo en esta capital y en los departamentos, varias maniobras con infantería, ametralladoras y artillería, prácticas que han dado satisfactorios resultados, así por lo que respecta a la fuerza, como a los instructores, y demostrado, al mismo tiempo, el grado de instrucción que se ha alcanzado en este ramo. Encuéntranse empleados en diferentes partes de la República, 155 Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica, que han obtenido título de Alférez desde el año de 1912, unos ocupando altos puestos y otros como instructores y subinstructores en los cuerpos y guarniciones departamentales. Pronto concluirán en España sus estudios los Capitanes Filiberto Aguilar, h. y Julio Pablo García; el primero estudia en Toledo y el segundo en Guadalajara. Además, en la capital de la República de México, han continuado los Caballeros Cadetes Oscar René Morales y M. Humberto Díaz, que aprovechan las becas concedidas, de la manera más galante, por el Gobierno de aquella República hermana. No ha mucho que vino de España, en donde concluyó sus estudios, el Capitán guatemalteco Gilberto Cordón, habiendo recibido de la Academia de Intendencia de Avila un sable de honor por haber llevado a término sus estudios con aprovechamiento y aprecio de sus profesores y condiscípulos. Funciona debidamente el Estado Mayor del Ejército bajo la dirección del General Arís, integrado por un personal idóneo. A dicho cuerpo se lo ha encomendado la organización de las milicias, estudios y reformas sobre instrucción y otros servicios de importancia relacionados con la parte técnica del Ejército. La Mayoría General del Ejército se ocupó, en unión del Estado Mayor del Ejército, en la formación de hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, haciendo además, en ellas, los abonos respectivos. Funciona aquella oficina en un nuevo y hermoso edificio. Recientemente fué creada la Escuela de Aplicación, que tiene por objeto la ampliación de los conocimientos técnicos de la oficialidad, tanto de infantería, como de artillería, con estudios

teórico-prácticos que se llevan a cabo en el local destinado al efecto y en el Campo de Marte y alrededores de esta capital. Está este importante centro bajo la dirección del Capitán francés Camilo Chartier y ha dado buenos resultados. Han obtenido ya diplomas de competencia 12 Oficiales de las dos armas expresadas.

Allí se instruyen prácticamente también los Oficiales de línea, aprenden a estudiar y se prefieren para ocupar las plazas vacantes de los cuerpos y otras dependencias La Escuela Politécnica ha continuado siendo atendida debidamente, en cuyo establecimiento se educan por cuenta del Estado cien Caballeros Cadetes, preparándose para las carreras de infantería, artillería, ingeniería, etc., sin perjuicio de la Educación física que también reciben en tan importante centro. Concluyeron sus estudios con buenas notas 26 alumnos, obteniendo el respectivo despacho de Teniente de Infantería. Dependencia de la Escuela Politécnica ha pasado a ser la Escuela de Aviación, estando compuesta por un Subdirector, cuatro Pilotos, cuatro Mecánicos y dos Carpinteros. Existen cuatro aviadores guatemaltecos, que son: Miguel García Granados, Jacinto Rodríguez Díaz, Ricardo Rodas y Oscar Morales López, que prestan en ella sus servicios. Los dos primeros obtuvieron sus respectivos diplomas de Pilotos en Estados Unidos; el tercero en México, y el cuarto en el país. Los cuatro poseen los conocimientos necesarios. Varios aviones y repuestos han sido pedidos al exterior con el fin de dar a tan importante centro la organización correspondiente, pues hay que tener en cuenta el papel que la aviación desempeña en la guerra. En el Campo de Marte aterrizó, el 12 de febrero último, la escuadrilla de aeroplanos que vino de Estados Unidos en visita de cortesía, siendo portadora de una autógrafa del Presidente Coolidge para el Presidente de Guatemala. Fueron objeto de demostraciones de aprecio y consideración los distinguidos visitantes. El ciudadano Presidente, lo mismo que varios funcionarios públicos, hicieron un largo recorrido sobre los departamentos de la República a invitación de los tripulantes de la escuadrilla. El Cuerpo de Sanidad Militar ha continuado funcionando como corresponde, estando a cargo del Doctor Rafael Morales. Así en la capital, como en los puertos y departamentos prestan sus servicios 39 Cirujanos Militares. La salubridad en los cuerpos y guarniciones ha continuado bien, pues aunque apareció en los cuarteles el sarampión, fué en forma benigna que no ocasionó ningún estrago. Fueron vacunados oportunamente las tropas en los cuarteles y el personal de las dependencias del ramo. El Hospital Militar ha continuado prestando sus servicios satisfactoriamente. En el mes de diciembre último fué inaugurado un local, en donde se da consulta gratuita a los pobres que viven a inmediaciones de este establecimiento. Se ha organizado el personal del Cuerpo de Sanidad con los individuos que se pidieron a los departamentos para que reciban la instrucción correspondiente. La Farmacia del Hospital Militar ha sido ayudada en sus gastos con las sumas que producen los derechos de portación de armas y las multas que se imponen por contravención al Decreto número 834. La propia Farmacia surte de medicinas a los botiquines departamentales. A dicho establecimiento asistieron durante el año 2,871 enfermos y la mortalidad apenas alcanzó el 1.28% A la Clínica Dental del Ejército concurrieron 697 enfermos. Esta Oficina está instalada en el edificio de la Comandancia de Armas; pero se tiene el propósito de trasladarla a otro local más conveniente. Fué invitado el Gobierno para asistir al Tercer Congreso Internacional de Medicina y Farmacia, que se reunió en París en abril último. Para que lo representara fué nombrado el Teniente Coronel Doctor Francisco A. Figueroa, quien ha enviado ya los informes respectivos. Por acuerdo gubernativo de 16 de mayo próximo pasado, para completar la organización del Cuerpo Jurídico Militar, se dispuso se extienda a los Jueces de 1ª Instancia, que son los Asesores Titulares de los Comandantes de Armas, nombramiento de Auditores de Guerra. De esta manera estos funcionarios quedan formando parte de dicho Cuerpo. Oportunamente fueron emitidos los respectivos acuerdos nombrando a los Generales y Jefes que integran el Supremo Consejo de Guerra y las Cortes Marciales, para toda la República, Se

estudia un proyecto de reformas al Código Militar para la aplicación de las penas y funcionamiento de los Tribunales Militares. La subordinación y disciplina, base de todo ejército bien organizado, que ha sido el distintivo más honroso de nuestro Ejército, se ha afianzado nuevamente, merced al espíritu de cuerpo y compañerismo que ha existido siempre en tal institución; se había perturbado gravemente como consecuencia de las prédicas que precedieron a los sucesos políticos de 1920. No hubo ni una sola falta ni delito que castigarse al respecto durante todo el año, ni en los cuerpos de la capital ni en el de las guarniciones departamentales. Fué debidamente atendida la Administración Militar, tanto en los cuarteles, como en las demás dependencias del ramo y regularizados y controlados los pagos de sueldos, suministros de víveres y efectos para el consumo y uso de los mismos cuarteles. Por acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre último, fueron suprimidas las Pagadurías Militares, quedando funcionando solamente la Pagaduría General por no ser posible que la Tesorería Nacional hiciera los pagos de sueldos en manos propias en los cuarteles, pagos urgentes de comisiones militares imprevistas, fuerzas, escoltas que por razones de orden o seguridad tienen que movilizarse sin pérdida de tiempo, etc. Se emitieron disposiciones reglamentando la manera de llevar la documentación que estaba a cargo de las Pagadurías suprimidas, como complemento al Decreto legislativo número 1348. Los pagos quedaron a cargo de las Administraciones de Rentas en los departamentos y de las Aduanas en los Puertos, haciéndolos personalmente a los interesados con intervención de un vecino honorable. El acuerdo de referencia establece, además, la reglamentación del servicio de Administración Militar y dispone aumentar los libros de contabilidad y auxiliares de la Pagaduría General para controlar los pagos. Fué creada la plaza de Inspector de Administración Militar por acuerdo de 26 del mismo noviembre, y se nombró para servirla a un Oficial graduado en España en este ramo. La Alimentación de la fuerza ha sido atendida con especial cuidado, bajo la vigilancia de los Jefes de los Cuerpos; y hay en cada cuartel una panadería establecida para su propio abastecimiento. Puntualmente han sido pagados los haberes y gastos de las guarniciones, lo mismo que los de las demás dependencias y oficinas del ramo de la Guerra. A varias Bandas Marciales se les ha suministrado vestuario e instrumental nuevo. Fué cancelada la partida de $480 oro americano, mensuales, que percibía el Capitán Luis Roche, como Director General de Bandas y otros cargos, por haberse vencido el contrato que con anterioridad fué celebrado con el Gobierno Francés. La Banda Marcial de la capital quedó a cargo, en la parte técnica, de un Profesor del país y en lo correspondiente a organización y disciplina, de un Jefe de la guarnición. La Escuela de Sustitutos anexa a la Banda Marcial, sigue funcionando como corresponde, y está designada a suministrar músicos jóvenes cuando sea necesario. Merced a gestiones del señor Ministro de México, Ingeniero Bojórquez, la Banda de Estado Mayor de aquel hermano país, en número de ochenta plazas, visitó a nuestra capital, con motivo del Centenario de la fundación de la primera ciudad de Guatemala. Durante su permanencia en el país, fué objeto de demostraciones cariñosas y cordiales, tanto de parte de las autoridades, como del pueblo. Los Gastos fueron costeados por el Gobierno, acordando la recepción que debía hacérseles como huéspedes oficiales. Objeto de muchas atenciones por parte de las autoridades de México, fué el Agregado Militar General de Brigada ciudadano Federico Aguilar V., que asistió a la capital de aquella República con motivo de la toma de posesión presidencial del señor General Calles. Las Comandancias y guarniciones de los puertos marítimos han sido atendidas como corresponde, suministrándoseles vestuario, banderas, muebles, etc. Los edificios de las citadas Comandancias fueron reparados y pintados. La Comandancia de Armas ha sido instalada definitivamente en el hermoso edificio construído para el efecto. Próximamente se concluirán los trabajos de construcción del Cuartel Guardia de Honor. Se terminó el edificio que ocupa la Mayoría General del Ejército y las oficinas del Estado Mayor. Próximamente

se concluirá en la cabecera del departamento de Amatitlán el edificio del cuartel. En El Fiscal se terminó el edificio destinado a la Comandancia Local. En el Campo de Marte fué construída una nueva tribuna que ocupa el centro de las dos existentes ya. Fué inaugurado en Ayutla, el 15 de septiembre último, el edificio para la Comandancia Local. En los Fuertes y Cuarteles de esta capital se hicieron mejoras de importancia, ampliándose varias dependencias, entre las cuales figura una nueva y espaciosa cuadra en el Fuerte de Matamoros. Análogos trabajos se ejecutaron en los edificios militares de los departamentos y pueblos de la República. Por acuerdo gubernativo de 12 de junio ultimo, se establece el impuesto anual de $10 por cada excepción de jornalero, producto que destinará el Gobierno a las obras que designe. Por igual disposición gubernativa se autorizó la inversión de lo recaudado en los departamentos de Occidente, para la construcción del Cuartel, Oficinas militares y Penitenciería Central de Quezaltenango; y lo recaudado en la Alta Verapaz, en favor del Cuartel de aquella cabecera. Fueron nombrados, por la Secretaría del ramo, Comités para la administración e inversión de estos fondos. Tiene ya el Comité de Quezaltenango en su poder $161,000 y la Administración de Rentas de Cobán más de $100,000, correspondientes a dicha recaudación. Los almacenes de guerra se encuentran provistos del material y elementos necesarios, tanto para el servicio ordinario, como para responder ampliamente a cualquier eventualidad. En perfecto estado de conservación se encuentran los armamentos y parques de las distintas armas en los fuertes y cuarteles. Los explosivos, pólvora y materiales inflamables, así del ramo de Guerra, como los que corresponden a Agricultura, Fomento y Hacienda, se encuentran almacenados y custodiados debidamente, fuera de poblado; y la importación y uso por parte de compañías y particulares está controlada por el Ministerio de la Guerra, en obediencia a disposiciones legales emitidas al efecto. De dependencia del Ministerio de la Guerra es la finca "Aceituno" y está a cargo de un arrendatario, por contrato aprobado por el Gobierno, invirtiéndose los productos en mejoras de la propia finca y sus edificios. Próximamente sus rendimientos serán halagadores por el ensanche de los cultivos llevados a cabo. La contabilidad está controlada por empleados del propio Ministerio. Es plausible la disposición dada por el Ministerio del ramo en orden a estimular en los cuarteles y guarniciones a las tropas al trabajo, de manera conveniente, por los resultados de moralidad que con ello se obtendrá. Lamenta el Gobierno el fallecimiento de varios Jefes Militares de alta graduación durante el año y entre ellos, en primer término, hace figurar, con mucha razón y justicia, el inolvidable General de División Licenciado ciudadano Francisco Fuentes, que desempeñaba la Secretaría de la Guerra; fué un digno representante del Ejército, un funcionario modelo y un buen ciudadano, mereciendo, por ello, el cariño, consideración y respeto de sus conciudadanos; prestó a la Patria muchos e importantes servicios, habiendo sido trasladados sus restos a la ciudad de Quezaltenango. Sensible fué también la muerte del General de División ciudadano Romualdo Fuentes y de los Brigadieres ciudadanos Jesús Portillo y ciudadano José María Letona, que prestaron servicios a la Nación por mucho tiempo. Motivo de duelo para la Patria fué, asimismo, el fallecimiento del Coronel Licenciado e Ingeniero ciudadano Rafael D. Ponciano, quien tenía a su cargo el Ministerio de Fomento. Tanto a dichos jefes, como a los demás que fallecieron durante el año, se les tributaron los honores de Ordenanza, costeando el Estado los gastos de inhumación. Tales son, en resumen, los trabajos realizados por el Ejecutivo, con que da cuenta el ciudadano Ministro del ramo; y, en consecuencia, la Comisión que suscribe propone el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Nacional se ha impuesto de la labor del Poder Ejecutivo en el ramo de la Guerra, durante el año de 1924.

Sala de Comisiones: Guatemala, 21 de marzo de 1925.

M. Serrano M.—A. F. Recinos.—Flavio Ovalle.—S. Romero.—Ernesto Godoy.—Mariano C. Reina.—Francisco Menéndez B."

Y para su conocimiento y efectos tenemos la honra de transcribir a usted el dictamen preinserto, suscribéndonos, con la más distinguida consideración, sus atentos servidores,

B. Echeverría S.

Francisco Menéndez B.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Guatemala, 14 de abril de 1925.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que con fecha de ayer, fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Comisión de Fomento se ha impuesto detenidamente de la Memoria con que el señor Ministro del ramo da cuenta a este Alto Cuerpo, de las labores llevadas a cabo durante el año constitucional de 1924 a 1925, y cumple con presentarle el siguiente dictamen:—"Fué altamente sensible el fallecimiento del señor Coronel Ingeniero Rafael D. Ponciano, acaecido el 22 de julio de 1924, que servía aquel Ministerio. La Comisión, refiriéndose en lo particular a la Dirección General de Obras Públicas, desea hacer notar la conveniencia de que los Directores, en general, asuman la responsabilidad de su ramo, no sólo por la parte técnica sino en la administrativa, como un medio eficaz para expeditar sus labores y con el objeto de que la vigilancia que ejerza el Ministerio sea sobre hechos ajenos y por lo tanto, de positivo control. Varias fueron las obras terminadas, gracias a la actividad con que fueron atendidas, y las cuales son de gran beneficio. Los trabajos de renovación verificados en las torres del Inalámbrico, aseguran que pronto quedará funcionando el telégrafo sin hilos en el país, y la Comisión recomienda que se procure el establecimiento de dicho servicio en la zona del Petén. Las obras que se proyectan como el edificio destinado al Correo y al Telégrafo Nacionales, redundarán en mejora de dichos ramos, cuyo ensanche necesita de ellos. Han principiado los trabajos de la construcción del edificio para la escuela de Artes y Oficios. También se proyecta un parque en el solar que fué del Teatro Colón, así como los edificios de salubridad del Instituto de Vacuna, Instituto Antirrábico y de Uncinariasis, en el sitio de la 14 Calle Oriente y Callejón Concordia. La Dirección General revisó los expedientes municipales enviados por varias Corporaciones, para llevar a cabo obras de sus localidades destinadas al servicio público. La propia Dirección prestó asimismo su cooperación técnica en varias obras. Para darles mayor atractivo se hicieron reformas en los parques y jardines públicos. A varias Municipalidades les fué obsequiado el busto del General Justo Rufino Barrios, habiendo sido colocados el 30 de junio en sus respectivos pueblos para mantener vivo el recuerdo del Reformador de Guatemala. El monumento levantado a la memoria del Doctor Lorenzo Montúfar, fué inaugurado el 11 de marzo del año anterior. La ladrillera nacional ha continuado prestando su valioso servicio proporcionando el material de construcción para las obras públicas. Los puertos de la República han sido mantenidos en las mejores condiciones, notándose un aumento considerable en la llegada de barcos. Han llegado ya algunos materiales para la construcción del Puerto de Concepción La Grande. La Empresa Eléctrica ha hecho importantes mejoras en sus plantas, a fin de aumentar su capacidad. Fué establecido el alumbrado eléctrico en Sololá, en Carchá, del departamento de la Alta Verapaz, y Gualán, del departamento de Zacapa, y se gestiona para establecerlo en Jalapa, Zacapa, Chimaltenango, Tecpán, Patzún, Huehuetenango y Chiantla. La Empresa de Teléfonos Particulares ha prestado sus servicios hasta donde las malas condiciones de su instalación lo han permitido. Dicha Empresa, comprada por la Compañía "A. E G." de Berlín, será mejorada según los propósitos de dicha

Compañía, habiendo dado principio por el aumento de sus tarifas. Por su parte conviene que el Ministerio instale un servicio de teléfonos completo, moderno y eficiente, a efecto de substituír con ventaja el imperfecto que ahora proporciona la Compañía de Teléfonos Particulares. Los ferrocarriles en explotación han prestado sus servicios de manera regular y la Empresa se propone mejorar el material. El Ministerio, en vista de los continuos accidentes ocurridos se interesó en que la empresa mejorara sus líneas y ya se ha pedido el nuevo material que será colocado con ese fin. Es indispensable que el Inspector de Ferrocarriles ejerza una vigilancia más eficaz para garantizar debidamente la vida y los intereses de los viajeros. También proyecta dicha Empresa prolongar el muelle de Puerto Barrios o construír uno nuevo. La Compañía del Ferrocarril Verapaz ha importado el material de reparación y mantenimiento del servicio de dicha línea. Separadamente la Comisión dará su dictamen sobre el contrato que el Gobierno celebró con la Allgemeine Electricitaets Gesellschaft de Berlín, Alemania, el 22 de septiembre de 1924, para la terminación de las obras de Planta de fuerza y líneas del ferrocarril, incluyéndose el terraplén del Ferrocarril de Los Altos. Ya que no se ha logrado la conservación del material existente del Ferrocarril de Iztapa, la Comisión sugiere la idea que ese material se emplee en alguna obra útil, evitando su completa destrucción. Asimismo la Comisión considerará el Decreto de Reformas a la Ley de Hidrocarburos, hechas para dar impulso a la industria del petróleo en el país, a las cuales debe ya haberse celebrado los contratos con la "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Ltda." y la "Southern Exploration Company, Incorporated". Ya los geólogos de la primera hicieron los estudios en la zona que les corresponde. La Comisión estudiará y dictaminará separadamente sobre ambos contratos. Al ramo del Correo se le prestó toda atención, tratando de mejorarlo, creando nuevas plazas y Oficinas. Aún está pendiente con El Salvador la deuda de $15,000 oro, no obstante las gestiones que se hacen para que aquel país la cancele. Correspondiente al servicio de Fardos Postales fué recibido un giro por $15,191.40 oro americano, que fué puesto a disposición de la Tesorería Nacional, lo cual demuestra la utilidad y eficiencia del servicio a que nos referimos, siendo el caso digno de hacerse especial mención, ya que en los anales del Correo no se registra otro igual. También le fueron pagados a los Estados Unidos $12,000.00 de la misma moneda, por tránsito marítimo y territorial de correspondencia. Se estableció el control de correspondencia de conformidad con la Convención Postal. No fué designado representante por Guatemala para asistir al VII Congreso de la Unión Postal Universal en Estocolmo, pero se le tuvo como presente. Se celebró con la Dirección de Correos de España un convenio de intercambio de Fardos Postales vía Veracruz, de México, y con esta última Nación, un convenio de Giros Postales. Debido a interrupciones se cambió por la de Puerto Limón la vía de Puntarenas, para nuestras comunicaciones con Costa Rica. El servicio de Correos del interior fué durante el año desempeñado con toda regularidad Los cuadros que agrega la Memoria en que se registra el movimiento de correspondencia y el movimiento de caja trae cifras halagadoras respecto al ramo, que demuestra su eficiencia y regularidad. El ramo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales ha merecido también del Gobierno toda atención, siendo el servicio de ellos desempeñado satisfactoriamente y los datos estadísticos que registra la Memoria justifican su incremento habiéndose instalado nuevas Oficinas y construído las líneas respectivas. Por equidad han sido aumentados los sueldos de algunos empleados. De suma utilidad es la Escuela Nacional de Telegrafía que producirá buenos profesionales en el ramo. Elevadas son las cifras de la red Telegráfica y Telefónica, lo que habla alto de la actividad con que son atendidas y el incremento que se les da Las varias innovaciones llevadas a cabo en los referidos servicios que los mejoran a la vez que prestan alguna economía, es del caso mantenerlas y extenderlas; tal sucede con el empleo de acumuladores en substitución del sistema de baterías de gravedad. También el servicio cablegrá-

fico sigue prestando sus importantes funciones y oportunamente la Comisión estudiará el contrato celebrado con la Compañía "All America Cables, Incorporated, de New York", con que el Ministerio da cuenta. El Inalámbrico de la United Fruit Company fué inaugurado el 4 de julio del año a que se refiere la Memoria por el señor Presidente Constitucional de la República, acto al que asistieron los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y Fomento, altos empleados de la Compañía y la Oficialidad del barco de guerra "Rochester". Esta mejora será de gran utilidad. Acompañan a la Memoria cuadros que registran los datos estadísticos comparativos del movimiento de los años de 1923 y 1924, que justifican el incremento de las labores a que nos referimos. La Memoria registra el contrato de arrendamiento celebrado con la United Fruit Company, de las márgenes del Motagua, por el cual dicha Compañía paga la cantidad de seis mil pesos oro americano anualmente. Además pagará un centavo oro por cada racimo que la propia Compañía exporte, cualquiera que sea su procedencia, obligándose a desarrollar y extender las plantaciones, lo que viene a ser una renta nueva en bien del Erario Nacional, que antes no percibía a consecuencia de los contratos que ya existían. A la Estadística se ha prestado la mayor atención y se registran datos de importancia acerca de la población y de nuestras producciones. Registra 12,487 lugares habitados con una población de dos millones cuatro mil novecientos (2.004,900) habitantes. Y en cuanto a la producción, las siguientes cifras:

Fincas de café y otros cultivos...	2,149
Fincas de cereales y otros cultivos	1,741
Fincas de caña y otros cultivos...	375
Haciendas de ganado y otros cultivos	1,054
Fincas de banano.....	51
Fincas de pastos.....	103
Explotaciones de madera.....	23

El ramo de Minería ha sido debidamente atendido, existen en el archivo de la Dirección respectiva 298 expedientes de denuncias hechas en los diferentes departamentos. Actualmente se explotan 35 minas de diferentes metales. Los lavaderos de oro de "Las Quebradas" producen un 82 por ciento de oro puro. Los datos detallados que consigna el informe de la Dirección del ramo, dan una idea del trabajo que se realiza en las diferentes zonas de explotación. Las minas en todos los países del mundo han sido las que directamente han contribuído al bienestar económico y riqueza de ellos, y muchos serían los ejemplos que citaríamos, como los Estados Unidos de Norte América, con sus montañas rojas; a Suecia, con su hierro; a Alemania, con su carbón; a México, con la plata y el oro; al Brasil, etc. Entre nosotros las minas no han entrado al organismo económico, no obstante ser una fuente de riqueza indudable, y decimos que no desempeñan ningún papel en la riqueza nacional, porque están excluídas de la protección que merecen de los Bancos y establecimientos de crédito, ya que no les es permitido abrir créditos con hipotecas de minas. No pueden, pues, adquirirse capitales para emprender trabajos en las minas y sin el capital es imposible explotar esas fuentes. Sería del caso establecer ya como un nuevo derrotero a la Economía Nacional, algo que de manera directa y eficaz proteja la industria minera, abriéndole las puertas de los bancos para obtener capitales que la fomenten, en vista de las muestras y exámenes periciales que aseguran el crédito y las ventajas que puedan producir. La Dirección General de Industrias da cuenta de las existentes en el país, con datos estadísticos de suma utilidad que nos demuestran las ventajas y ganancias que de tales industrias se aprovechan y el trabajo que se extiende por todas partes, como fuente de bienestar de los pueblos y la promiscuidad de labores que existen, que dan idea de la laboriosidad de los habitantes del país, sobresaliendo la raza indígena ya por su intensificación y porque es la mayoría de la población. Los tejidos que se elaboran en las distintas localidades como Santa Lucía Utatlán, del departamento de Sololá; Chiantla, del departamento de Huehuetenango; Momostenango, del departamento de Totonicapán, merecen especial mención y sería del caso para mejorarlas de cambiar los útiles que usan por otros de mejores condiciones, substituyendo los antiguos

telares por modernos. También acerca de los propios tejidos, sería del caso proteger el ganado lanar, mejorando la raza, mediante el cruce de otras con la criolla. La Dirección de Comercio extendió 189 títulos de marcas y 25 de marcas renovadas, habiendo un aumento de 40 sobre las del año anterior. Canceló de oficio 69 marcas, por falta de la solicitud respectiva para su renovación. Extendió 12 patentes de invención y perfeccionamiento y canceló 9. La comisión ha visto satisfactoriamente que la recomendación que hizo la del año anterior respecto a la inconveniencia de la Oficina de Importación de harina, haya sido debidamente atendida. Por todo lo expuesto, la Comisión opina que la Asamblea se sirva dictar el punto resolutivo que dice: "La Asamblea ha quedado enterada de las labores llevadas a cabo por el Ministerio de Fomento, durante el año constitucional a que se refiere". Sala de Comisiones: Guatemala, 31 de marzo de 1925.—*R. A. Mendoza.*—*A. González.*—*S. Romero.*—*Fernando Fuentes Díaz.*—*Ricardo Peralta H.*—*Jacinto Amézquita.*—Por ausencia no firma el presente dictamen el Representante Julio Lazo Zavala".

Somos del señor Ministro, con expresiones de nuestra consideración muy distinguida, muy Attos. y Ss. Ss.

Francisco Menéndez B.

Carlos Castellanos R.

Señor Ministro de Fomento.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Guatemala, 25 abril de 1925.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que, con fecha 17 del corriente mes, fué aprobado por la Asamblea Legislativa, el dictamen de la Comisión de Agricultura, que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—Después del detenido estudio que merece la Memoria del Ministerio de Agricultura, la Comisión de ese ramo tiene la honra de someter a la Honorable Asamblea las consideraciones generales que aquella lectura le ha sugerido. Este Alto Cuerpo, el Gobierno y el pueblo todo de Guatemala, están persuadidos de la gran importancia de la política caminera en que se han empeñado durante tres años las energías nacionales, que tratan de hallar en la comunicación fácil el ensanche de la producción y por consecuencia el aumento de la riqueza. Este vehemente deseo de construír caminos, por considerarlos la base de nuestro engrandecimiento agrícola, es como un desagravio por aquella época nefanda en que el aislamiento fué sistema de Gobierno y en que en los lindes de cada pueblo se levantaron las murallas infranqueables de la desconfianza y el receló. Por eso son y serán vistos con agrado los esfuerzos de los gobiernos que remueven los obstáculos que se han opuesto a las frecuentes relaciones de los ciudadanos y que buscan por todos los medios lícitos el incremento agrícola, facilitando la extracción y circulación de los productos de la tierra. La obra realizada por la Administración Pública durante el año que acaba de terminar, ha sido difícil en grado sumo por la estrechez del presupuesto dentro del cual tuvo que desarrollarse, lo que obligó al Gobierno a acordar mayor suma de fondos que los autorizados por la Asamblea, para no suspender los trabajos emprendidos, porque esto hubiera sido motivo de pérdidas cuantiosas. Pero a pesar de las circunstancias antes indicadas, la red caminera, no sólo se mantiene sino que se ensancha cada día, llevando la satisfacción a los pueblos que ven cercana la fecha de su redención por medio del trabajo productor. A grandes rasgos vamos a enumerar lo hecho. A la carretera de Oriente se le hicieron los dos grandes desvíos de El Progreso y Trinucal y los tres pequeños de Atescatempa. Se construyeron puentes de cal y canto en El Cerrito, Las Ventas, Los Verdes, Cerro Redondo, río Blanco, río Cuje, río Cementerio, El Llano, río Magney, río Morán, río de Paz, etc., etc. Se terminó el camino entre Mita y El Jicaral, en una extensión de 8 kilómetros y está para concluírse el de Jerez para Jutiapa. Se construyó la calle que corre paralela a la calzada del Guarda Viejo, por el lado Oriente, y se arregló y mantuvo en perfecto orden esta última. Se hizo el desvío de las Tapias a Menocal y al lugar llamado Montañitas, y está para concluírse la carretera de Las Victorias a Santa Rosita. En una extensión de 30 kilómetros se reparó la carretera del Norte, a la que también se le hicieron desvíos, desagües y muros de contención. La carretera a Antigua Guatemala se reparó en su totalidad. Fueron macadamizados cinco kilómetros, tres en el tramo de Mixco y dos en el de San Rafael. Se hizo un desvío para salvar la cuesta de las Cañas. Se construyeron importantes muros de piedra y dos puentes. La carretera de Antigua a Escuintla puede decirse que fué construída de nuevo con sus cunetas y desagües, prestando hoy servicio satisfactorio. Las que de la capital van a los pueblos de San Juan Sacatepéquez, San Pedro y San Raimundo, fueron objeto de serios trabajos, que las rehabilitaron

para el tráfico de vehículos de todas clases. En la de Amatitlán, pasando por Castañas, Las Charcas y Petapa, se hicieron varios kilómetros de afirmado, habiéndose mantenido en perfecto estado de tráfico. Se trabaja con intensidad en el camino carretero de Amatitlán a Escuintla, pasando por Palín. El camino de El Salitrillo, que da acceso a la Costa Sur del departamento de Santa Rosa, lo mismo que el de La Concha-Morán. Se han redoblado los esfuerzos para terminar cuanto antes la carretera de Jalapa a la Estación del Ferrocarril que lleva el mismo nombre, la de Mataquescuintla a esta capital y se estudia la manera de construír la carretera que unirá a la capital con aquel departamento, pasando por Mataquescuintla. Pronto se terminarán las carreteras de San Martín Jilotepeque a Chimaltenango, y la de Occidente, siguiendo el trazo Vasconcelos. Mientras esta última se concluye se ha mantenido en perfecto estado de tráfico la antigua carretera de Occidente, a la que se le han hecho mejoras muy importantes. El camino de Técpán a Iximché, construído el año pasado con motivo de la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Guatemala, se ha tratado de conservarlo y cuidarlo, por ser una vía propia para el turismo. La carretera entre patzún y Panajachel, fué abierta en una extensión de 9 kilómetros. También se construyó la carretera de San Rafael Panán a Guatalón, obra ésta que reune las condiciones técnicas del caso; y la de la finca "Mocá", que entronca con la anterior. Están para concluírse las de las fincas "Olas de Mocá" y "San Francisco Miramar". En los departamentos de Retalhuleu, Quezaltenango y San Marcos, se trabaja activamente, por su orden, en las nuevas carreteras de San Sebastián a San Luis, de Retalhuleu a Colomba, y de Coatepeque a El Quetzal, estando ya terminado el tramo de esta última que corresponde a San Marcos. Acaba de ponerse al servicio público el nuevo camino de Escuintla al Puerto de San José. Una buena parte está ya macadamizada y se continuará dicho trabajo en esa forma en toda su extensión, ya que será una vía de mucho tráfico, que devolverá con creces lo que en ella se invierta. Con empeño se trabaja en el camino de Cobán a Pancajché y de El Estor a la misma ciudad. De este último hay hechos ya más de 30 kilómetros de camino de herradura, faltando 8 para unirlo a Semocoche, de donde arranca el camino de herradura hacia Cobán. Para la conclusión de este trabajo el Gobierno cuenta con la ayuda de algunos finqueros interesados, quienes han ofrecido brazos y dinero. Tan pronto como se pueda, el camino de herradura se convertirá en una carretera formal, ya que ella contribuirá eficazmente al desarrollo de esa importante sección de la República. El trazo existente está hecho con un desnivel no mayor de 4%. Se está trabajando en el camino que unirá Cobán con la rica zona "Reina" del Quiché, y luego se comenzará la carretera que unirá los departamentos del Quiché y Huehuetenango, con los departamentos vecinos. En el Petén, donde es sabido que las vías de comunicación han estado abandonadas, se reparó completamente el camino de herradura que conduce a Belice, en una extensión de 30 leguas y el que de San Benito va para Sayaxché. Fué terminado el encausamiento del río Villalobos y se han hecho los estudios para cambiar el curso de los ríos Pensativo y Guacalate, cuyas crecientes constituyen un grave riesgo para la población de Antigua Guatemala. Los trabajos de gabinete más importantes fueron los siguientes: levantamiento del plano Sur de la ciudad, para desviar las aguas, abarcando la parte comprendida entre el Mercadito del Sur, el puente de la Penitenciaría, los Almacenes de Fomento, la Avenida de la Castellana y las Calles de San Gaspar (1ª Sección de Policía, 2ª Avenida Sur y la 1ª Calle de La Libertad), plano de la línea del Decauville entre el Guarda Viejo y Pamplona. Plano del ramal de este mismo ferrocarril que parte de la estatua de García Granados al Campo de Marte. El trazo del propio ferrocarril en el tramo de Pamplona a «La Aurora» y un plano desde el Mercadito del Sur hasta la antigua plaza de toros. Estudio de carreteras entre Chiquimulilla y La Morena; entre Pueblo Nuevo Viñas y Los Sitios; entre Palín y San Luis (Escuintla); entre Yepocapa y Alotenango; Santa Rosita y Puerta Parada y entre San Sebastián y San Luis (Retalhuleu). El parque de

«La Aurora» ha abierto sus puertas a los niños y a la gente pobre que no tiene otra manera de distraerse de las diarias faenas y que busca en aquel bello lugar el descanso, el esparcimiento y el tesoro de datos útiles que allí se encuentran. Las críticas sobre este punto están desvirtuadas de manera elocuente con la afluencia de personas del pueblo que buscan en el campo oxígeno para sus pulmones y honestos pasatiempos para el alma. Allí mismo se levanta el edificio que servirá al Observatorio Astronómico y Meteorológico, que guíe los trabajos agronómicos. La Memoria sugiere la idea de que se establezcan instituciones de crédito territorial y agrícola, para proteger el desarrollo de la agricultura, proporcionando a los dueños de tierras a largo plazo y corto interés, dinero para mejorar la cantidad y calidad de los productos, libertándose así de las garras judaicas que han absorbido el producto de las cosechas. La importación de semillas, el establecimiento de cultivos nuevos y métodos científicos de laboreo, darán también sus frutos en tiempo no lejano. La Escuela de Agricultura prestará grandes beneficios a este respecto, pues los jóvenes que de allí salgan, llevarán un caudal de valor inapreciable para ponerlo en práctica. Tomando en cuenta lo reducido del Presupuesto, es digna de notarse la labor de la Administración General de Caminos, a cuyo cargo estuvo la adquisición y provisión de materiales y pago de planillas, llevando la contabilidad completa de todas las dependencias de ramo. Ya que la separación de la parte técnica de la Administrativa ha dado buenos resultados, es de desearse que se adopte en otras oficinas análogas, del Gobierno. El servicio que presta el Decauville conduciendo por precio módico a la gente pobre que viene diariamente con sus ventas y transportando materiales para los caminos, es beneficioso en todos conceptos. La conservación y repoblación de los bosques que de manera despiadada han sido destruídos por la ignorancia y la imprevisión, son dignas de alabanza, habiéndose logrado con la ayuda de los viveros con que cuenta «La Aurora». La emisión de la Ley Forestal por parte de la Asamblea, ayudará a la obra regeneradora que ahora empieza, lo mismo que la creación de la Fiesta del Arbol, que irá fomentando en el corazón del pueblo sentimientos de cariño para los árboles, tan perseguidos anteriormente por no comprenderse su importancia. La Asamblea tendrá que estudiar en las presentes sesiones el proyecto de Ley de Trabajadores, que servirá de carril a los compromisos entre mozos y patrones. La cosecha de maíz fué menor que en años anteriores, no obstante que la extensión sembrada fué la misma. En la merma influyeron condiciones atmosféricas que no pudieron evitarse. Pero se ha mandado a la hacienda «San Jerónimo» suficiente semilla de maicillo *Hegari*, que es un buen substituto del maíz y que se produce rápidamente, en terrenos como los indicados. El producto del trigo aumentó, pero no lo bastante para satisfacer las necesidades del consumo y seguimos siendo tributarios de los mercados extranjeros. Es de desearse que se aumente la producción, estableciendo primas para los agricultores, dándoles facilidades para el trabajo, exceptuándolos del servicio militar cuando siembren extensiones apreciables, estimulando a las Municipalidades para que traigan molinos donde pueda elaborarse el trigo a precios reducidos; celebrar exposiciones donde se premie la cantidad y calidad del artículo, y en fin, dando verdadero impulso a esta industria que se halla en embrión. Es satisfactorio que no se importen las grandes cantidades de arroz que antes se traían del exterior y que la producción nacional casi satisfaga las necesidades del consumo. La cosecha del café no sólo fué abundante sino que los precios alcanzados han sido un aliciente para emprender nuevas siembras y mejorar las existentes. Casi lo mismo puede decirse del azúcar. Ha tomado incremento el cultivo del tabaco y del algodón, cultivos que mediante la constancia y el esfuerzo, darán los frutos que de ellos se esperan. El banano que una compañía extranjera siembra en gran escala, es también producido por muchos nacionales que tienen pequeñas parcelas. En la actualidad y gracias al contrato de que adelante trataremos, se ha logrado que pague un centavo oro por racimo, dando una entrada más al Erario.

Una comisión técnica forma el mapa catastral, para localizar los terrenos del Estado. Se asegura que pronto se dará cuenta de ese trabajo. Se ha aceptado por sus favorables condiciones, la propuesta de traer al país familias checo-eslovacas para que vengan a conocer las condiciones de nuestra vida agrícola y que manifiesten si desean quedarse como pequeños propietarios. Igual cosa puede hacerse con familias nacionales que ofrezcan trabajar con honradez y dedicación. Para favorecer a los habitantes del pueblo de San Jerónimo se dió en arrendamiento una parte de la hacienda de ese nombre, reservándose el Estado una parte para establecer una estación experimental. La Comisión se ha enterado con el mayor interés del contrato que, de acuerdo con los preceptos legales y dentro de la esfera de sus atribuciones, celebró el Ejecutivo con la "United Fruit Company", el 7 de noviembre del año próximo anterior, sobre arrendamiento de terrenos del Estado, servicio de transportes de correspondencia, etc., contrato que por sus términos y condiciones, es sin duda alguna, beneficioso para los intereses públicos, por cuanto ha venido a destruír el error que nos hizo perder durante muchos años los derechos aduanales correspondientes a la exportación del banano. Los derechos de los particulares han quedado garantizados ampliamente. Se han combatido eficazmente las enfermedades que causan tantos perjuicios a los animales y se han importado los elementos necesarios para lograr un éxito completo. El Hipódromo de «La Aurora» ha sido mejorado notablemente, y las carreras que en él se han verificado merecieron la aprobación general manifestada por la afluencia del público y por las muestras de entusiasmo que han despertado, así como por la importación de magníficos ejemplares de caballos, que darán por resultado la mejora de la raza caballar. Manejado por un guatemalteco competente está el gabinete cinematográfico, que servirá como radio de propaganda en el exterior, para atraer el turismo que necesitamos. El presupuesto acordado el año anterior por la Asamblea para los trabajos del ramo de Agricultura, fué de $17 403,609 00; pero el Gobierno, viendo las urgentes necesidades de los pueblos que son muy grandes por lo mismo que antes nada se hizo en este ramo, tuvo que autorizar más fondos hasta completar la suma de $27.403,600. 00, con la que se llevaron a cabo las obras a que hace referencia la Memoria. Tomando en cuenta la deficiencia apuntada, cree la Comisión que este año debe de procederse con más acierto, aumentando el presupuesto en relación con las exigencias del servicio, para lograr una labor eficiente y evitar que el Ejecutivo se vea obligado a variar las sumas acordadas por ser demasiado exiguas para el objeto a que se destinan. Pero debemos hacer notar que el trabajo de caminos en la actualidad, resulta demasiado caro y dispendioso por el gran número de peones que se distraen en los trabajos agrícolas y por lo deficiente de la herramienta que se usa, de manera que se impone con urgencia la necesidad de dotar a cada departamento de un equipo completo de maquinaria adecuada a efecto de que pueda hacerse un trabajo mejor y más barato. Fundada en estas consideraciones y en la obra realizada, que está a la vista de los guatemaltecos, nos permitimos proponer el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, ha visto con agrado la labor llevada a cabo por el Ministerio de Agricultura".—Guatemala, 17 de abril de 1925.—*González.—Ernesto Godoy, S Romero, Abel Leiva, Fernando Fuentes Díaz, Jacinto Amézquita*, por ausencia no firma el Representante Felícito Cabrera".

Somos del señor Ministro, con toda consideración y distinguido aprecio, muy atentos y seguros servidores.

B. Echeverría S.

Carlos Castellanos R.

Señor Ministro de Agricultura.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Guatemala, 23 de abril de 1925.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de manifestar a usted que, con fecha de ayer, fué aprobado por la Asamblea Legislativa, el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa:—La Comisión que subscribe tiene la honra de presentar a este Alto Cuerpo el dictamen de contestación a la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, correspondiente al último año constitucional.—Es halagüeño el cuadro que esa labor representa, de concordia y acercamiento con todos los países que cultivan intercambio amistoso de relaciones con Guatemala; y sobre todo, respecto a las Repúblicas hermanas de la América Central, que forman la antigua patria común, estando ligadas por los lazos indisolubles, comunes intereses y aspiraciones generosas.—Lamentable es, por lo mismo, que en Honduras se haya interrumpido la paz y el orden constitucional, que tanto contribuyen al desenvolvimiento armónico del destino reservado al istmo centroamericano.—Ojalá que las gestiones conjuntas que han tenido efecto, según indica la Memoria, logren restablecer, en aquella extensa y rica zona, la vida normal y laboriosa, que la haga restañar las profundas heridas que, en mala hora, le causara el desenfreno de las pasiones políticas.—De desearse es que el Pacto de Amapala ponga término a aquellos trastornos que tan fatales consecuencias acarrean, produciendo luchas fratricidas.—La actitud del Gobierno de Guatemala merece a ese respecto, sincero elogio.—Cuanto tienda intensificar las íntimas y fraternales relaciones con las repúblicas centroamericanas, será grato al patriotismo, y de plausible resultado para la evolución que pacíficamente llegará a unir en una sola nación, estos cinco países que cuentan con variados elementos de progreso.—Por lo tanto, el tratado entre Guatemala y Nicaragua ha sido recibido por la Asamblea Legislativa con el interés que merece, y se ocupará en estudiarlo por separado.—Las cordiales relaciones diplomáticas con el Gobierno de la Gran República de los Estados Unidos, así como el incremento de tráfico mercantil e intelectual, son dignos de particular consideración, ya que hoy la solidaridad panamericana constituye uno de los factores que reclama la gran importancia mundial que la América ha asumido, después de la Guerra Europea.—La Misión Extraordinaria, decretada por el Gobierno de Guatemala para felicitar al nuevo Presidente, Excelentísimo señor Calvin Coolidge, así como la digna representación que para tan elevado cargo, llevó a Washington el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Roberto Lowenthal, son dignas de sincero elogio.—Hondo pesar causó, realmente, en los círculos oficiales y en la sociedad culta, el sensible fallecimiento de la distinguida señora Julia Henderson de Geissler, esposa del Excelentísimo señor Ministro de los Estados Unidos, acreditado en Guatemala. Fueron, pues, oportunas también las manifestaciones de duelo que se tributaron, con motivo de tan penoso suceso, y en las que secundó el público los sentimientos oficiales.—Igualmente deben estimarse como muy debidas las muestras de condolencia que se hicieron por el Gobierno, con motivo de la muerte del ilustre Presidente de Alemania, señor J. Ebbert, no solamente por el elevado cargo que ejercía, sino en consideración a sus merecimientos como atinado estadista y gran patriota.—Celebra la Asamblea Legislativa que se

hayan restablecido las relaciones oficiales entre Guatemala y Alemania, habiendo sido nombrado y recibido, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ante nuestro Gobierno, su Excelencia Wilhelm von Kuhlmann.—Cuanto contiene la Memoria de Relaciones Exteriores respecto a Bélgica, España y Francia, demuestra el empeño que ha prevalecido de ensanchar las relaciones diplomáticas y mercantiles con las naciones amigas de la nuestra.—La Misión que a México llevó el Doctor Luis Toledo Herrarte, así como la especial que dispuso el Gobierno para hacerse representar en las solemnes festividades del Centenario de la Gran Batalla de Ayacucho, celebradas en Lima, y la Delegación al Tercer Congreso Científico Panamericano, han producido plausibles resultados.—En cuanto a los Decretos, Convenciones y tratados que contiene la Memoria, se emitirán oportunamente y por separado, los dictámenes correspondientes.—El ramo de Consulados en el extranjero, ha merecido especial atención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo plausible que cada vez se mejore y atienda más, en pro de los intereses comerciales y del buen nombre del país.—En conclusión, se propone respetuosamente el siguiente punto resolutivo.—"La Asamblea Legislativa se ha impuesto, con agrado, de las interesantes labores llevadas a cabo por la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el último año constitucional".—A. N. L.—(ff).—*Batres Jáuregui.—Rafael Montúfar.—José María Lazo.—Daniel Rodríguez.—Raimundo Aguilar.—José Azurdia—Antonio Villacorta C.*"

Somos del señor Ministro, con toda consideración y distinguido aprecio, muy atentos servidores.

B. Echeverría S.

Carlos Castellanos R.

Francisco Menéndez B.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Secretaría de La Asamblea Legislativa de la República de Guatemálá

Guatemala, 25 de abril de 1925.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a Ud. que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—La Comisión de Educación Pública ha estudiado con detenimiento la Memoria de los trabajos realizados en el año de 1924 por la Secretaría del ramo, y tiene el honor de someter a la consideración de este Alto Cuerpo, el resultado de su estudio en la siguiente forma: Comienza el Secretario de Estado por manifestar que todos los esfuerzos del Gobierno han propendido, sin cesar, a la difusión y mejoramiento de la educación popular; pero que los esfuerzos realizados no han producido total y satisfactoriamente el éxito deseado, pues se han presentado como obstáculos, casi insuperables, la escasez de personal idóneo y las condiciones fiscales del Estado, que no permiten hacer los gastos adecuados, en construcción de edificios, adquisición de material escolar y aumento de sueldos de los maestros. A pesar de ello, el Gobierno ha procurado la conservación y mejora de los edificios escolares nacionales, el aumento de útiles y el pago puntual de los haberes del Magisterio. "Aprender por la acción" es el lema, dice el Ministro, adoptado por la Secretaría de su cargo, para desterrar de las escuelas el antiguo sistema rutinario que ofrece al alumno las verdades ya hechas en forma teórica y pesada, procurando substituír aquella práctica funesta por estudios de investigación de los niños, para que estos inquieran y reflexionen, venciendo las dificultades por sus propios esfuerzos y estimulando su espíritu de iniciativa. Loable es el propósito del Ministerio del ramo y es de esperarse que, al mejorar las condiciones fiscales del Estado, pueda desarrollarse en todas sus múltiples formas ese propósito. Expone el Ministro la reforma introducida al unificar, bajo un mismo plan de estudios, la enseñanza secundaria y normal, persiguiendo como objetivo primordial la formación rápida de maestros de enseñanza primaria, pues la difusión de los estudios pedagógicos producirán, a no dudarlo —agrega— benéficos resultados. Da cuenta en la referida Memoria de que la Dirección General de Educación Primaria, lo mismo que las Direcciones Departamentales, creadas por Decreto Nº 854, aprobado por esta Asamblea, han funcionado con regularidad; que la Sección Técnica cooperó eficazmente a las labores de aquel Ministerio, habiéndose dedicado de preferencia al estudio de programas, libros de texto, reglamentos y horarios; que la Sección de Personal y Administración emitió, durante el año, las disposiciones que detalla, encaminadas al mejoramiento de la Educación Pública; que lo mismo hizo la Sección de Estadística Escolar, sobresaliendo entre sus trabajos la facción del inventario general de los bienes pertenecientes al ramo en la República, en donde constan que existen en ella:

216 edificios escolares nacionales, cuyo valor es de	$12.013.147.00
1.015 edificios escolares municipales, cuyo valor es de	14 284.195.00
Ascendiendo el valor del mobiliario a	1.7[illegible]42.75
El valor del material escolar a	2.302.469.39
Siendo el valor total de los bienes del ramo, nacionales y municipales	16 342,459.14

Funcionaron en la República durante el año:

2,526 escuelas nacionales, a las que asistieron, alumnos		73,991
347 escuelas particulares, a las que asistieron, alumnos		10,279
2,873	alumnos	84,270

Habiendo 130 maestros titulados; y sin título o empíricos		1,326
223 maestras tituladas; y sin título o empíricas		1,498
353		2,824

sumas de de cuya comparación resulta un excesivo número de empíricos sobre titulados, lo que preocupa, naturalmente, al Ejecutivo, que ha gastado, durante muchos años, sumas ingentes en la formación del Magisterio profesional en la República. Informa también el Secretario del Ramo que las Academias de Maestros y de extensión escolar han funcionado con regularidad en las principales poblaciones, habiéndose establecido, además, en el Ministerio, una sección de propaganda, la que dió principio a sus trabajos de difusión por medio de folletos adecuados. Que en las pruebas escolares del año próximo pasado, se presentaron a examen en las escuelas de la República 70,700 alumnos, de los que fueron aprobados 55,655, y suspensos 15,045. Que el servicio de Higiene Escolar ha funcionado con regularidad, constando de un Jefe de Servicio, un Médico Departamental, un Cirujano Dentista y dos enfermeras. Se da cuenta, que fueron inaugurados los trabajos para la construcción de la Escuela de Artes y Oficios, en el local que ocuparon los edificios de la Exposición Centroamericana, lo mismo que los de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia en la antigua plazuela de San Sebastián; quedando terminados los edificios del Instituto Normal de Señoritas y de la Biblioteca Nacional, habiéndose hecho importantes reparaciones en los edificios de ambos sexos de Quezaltenango Chiquimula y Antigua, en el de Señoritas de Jalapa, y en el de Varones de esta capital. Ascendiendo el valor total de esos trabajos a $2.087,364 moneda nacional, y $19,027.96 oro americano. Que han funcionado con regularidad la Biblioteca Nacional, cuyo inventario monta a suma de $2.753,538 moneda nacional, y a la que concurren 3,936 lectores. Que al Parque Escolar, situado al Norte de la ciudad, concurrieron 7,300 alumnos a las clases de natación, foot-ball, basket-ball y ejercicios gimnásticos. Que el Jardín Botánico fué atendido debidamente, ensanchándose con numerosas especies de plantas ya clasificadas, y en él se dieron, con regularidad, clases de Botánica a los alumnos de los Institutos Normales, Facultad de Medicina y Farmacia y de la de Agricultura. Detalla la Memoria a que nos referimos, la cantidad de alumnos, los gastos acaecidos en el Instituto Nacional Central de Varones, Instituto Nacional Central de Señoritas, Escuela Normal Central de Varones, Instituto Nacional de Varones de Occidente, Escuela Normal de Señoritas de Quezaltenango, Instituto de Varones de Antigua y Escuela de Comercio Anexa; Instituto Nacional y Escuela Normal de Varones de Jalapa, Escuela Normal de Señoritas de Jalapa, Escuela Normal de Varones de San Marcos, Escuela Normal de Señoritas de San Marcos, Escuela Normal de Varones de Chiquimula, Escuela Normal de Señoritas de Chiquimula, Escuela Normal de Varones de Cobán, Escuela Normal de Señoritas de Cobán, Escuela de Artes y Oficios de Varones de Quezaltenango, Escuela de Artes y Oficios Femeniles de Quezaltenango; Escuela de Artes y Oficios de Huehuetenango, Escuela Nacional de Comercio de Varones, Escuela Nacional de Comercio de Señoritas, Escuela Nacional de Comercio de Quezaltenango, Academia de Bellas Artes, Facultad de Derecho, Notariado, Ciencias Políticas y Sociales; Facultad de Medicina y Cirugía, Facultad de Ingeniería, Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia y Facultad de Derecho, Notariado, Ciencias Políticas y Sociales de Occidente. Y por último, expone el señor Ministro que durante el año se registró la propiedad literaria de *tres obras de autores nacionales*, tres composiciones de música de *autor guatemalteco* y uno extranjero, de una película cinematográfica extranjera, y de un libro científico, también de autor extranjero. Por todo lo expuesto, la Comisión de Educación Pública propone a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa, el punto resolutivo siguiente:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala ha quedado enterada de la Memoria que reseña los trabajos realizados por el Ministerio de Educación Pública, en el año de 1924". Sala de Comisiones: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos veinticinco —Villacorta C.—Ricardo Peralta H.—C. Enrique Larraondo —J. F. Juárez Muñoz —R. Morales.—Nicolás Reyes O."

Y al tener la honra de comunicar a Ud. lo anteriormente expuesto, aprovechamos esta oportunidad para reiterar a Ud. las muestras de nuestra distinguida consideración.

B. Echeverría S.

Francisco Menéndez B.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Guatemala, 29 de abril de 1925.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión de ayer, se sirvió aprobar el siguiente:

"Asamblea Legislativa:—La Comisión de Gobernación y Justicia, a cuyo estudio pasó la Memoria de los trabajos llevados a cabo en la Secretaría de Estado de este ramo, durante el año de 1924, ha leído con interés este documento, permitiéndose reseñar a grandes rasgos las labores de esa dependencia.—El señor Ministro consigna: que el orden público se conservó inalterable, manteniendo a la sociedad en el ejercicio de todas las garantías individuales que prescribe la Constitución.—Que la Justicia se ha impartido con entera equidad en todos los tribunales de la República, seleccionando a los funcionarios encargados de administrarla. Se estableció el Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa, que fué suprimido por haberse creado el Juzgado de 1ª Instancia territorial de Asunción Mita, el Juzgado territorial de Coatepeque y los de Paz de Retalhuleu, Totonicapán, Jalapa, Tejutla, San Pedro Pinula y el 3º de la ciudad de Quezaltenango.—El Ejecutivo en uso de facultades propias y extraordinarias dictó el Decreto Número 864, en virtud del cual se hizo la organización y distribución de los Magistrados electos para integrar la Corte de Apelaciones; el 869 que declaró día de fiesta nacional el 25 de julio del año próximo anterior, con motivo del IV Centenario de la Fundación de la primera ciudad de Guatemala; 870 y 876 que disponen Honras Fúnebres por el fallecimiento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Guerra, Licenciado don Rafael D Ponciano y General y Licenciado don Francisco Fuentes; el 872 que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo referente a las horas de oficina y nombramientos de Jueces de Paz; 873 que faculta a la Municipalidad de la capital para erogar, sin consulta al Gobierno, hasta la suma de $40,000; el 885 por el cual se substituye en los Códigos la palabra "peso" por "quetzal"; el 887 que reforma algunas disposiciones del Código Penal; el 888 que manda erigir un Panteón Nacional para guardar los restos de los hombres más notables de Guatemala; y el 889 por el cual se manda erigir un monumento a la memoria del ciudadano Doctor don Mariano Gálvez — Para revisar algunas leyes y formular algunos reglamentos se han nombrado algunas comisiones; se ha continuado la recopilación de Leyes Patrias y pronto se dará a luz un Indice General de la expresada recopilación.—La salubridad pública se ha mantenido en perfecto estado en todo el país, acudiéndose con prontitud para prevenir y evitar la propagación de las enfermedades epidémicas. —El 25 de julio del año retropróximo hubo necesidad de dictar acuerdo estableciendo cuarentena para las procedencias de El Salvador, cuarentena que se levantó el 3 de diciembre del propio año.—Conforme a la ley, se practicaron las elecciones municipales en toda la República; mereciendo dichas entidades del Ministerio de Gobernación todo el apoyo necesario; erigieron a la categoría de ciudad, las villas de Sololá y Quiché, así como la de Tecpán; se crearon los nuevos Municipios de San Rafael La Independencia y La Democracia, en el departamento de Huehuetenango; Catarina, en el de San Marcos; Fraijanes, en el de Amatitlán; y San José La Arada, en el de

Chiquimula; habiéndose segregado la aldea El Zanjón San Lorenzo, del Municipio de Malacatán para anexarla al de Ayutla, del departamento de San Marcos. En los puertos de Champerico y Barrios y en el Municipio de Ayutla, se substituyen las Municipalidades por Jueces Municipales —Se aprobaron varios contratos referentes a la luz eléctrica en diversos Municipios, acudiéndose al de Zacapa con la cantidad de veinte mil dólares para que adquiriera ochocientas acciones de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Zacapa" se autorizó la transacción celebrada entre la Municipalidad de Escuintla y la Empresa Eléctrica de Guatemala, relativa a cancelar con cinco mil dólares, la suma de $9,377 19 oro americano, que adeudaba aquella Corporación —Se lotificaron y distribuyeron entre los vecinos los terrenos ejidales de Morales, en el departamento de Izabal; y del Cantón Las Vacas en Cobán, departamento de Alta Verapaz. Para que los habitantes de Sábana, jurisdicción de Lavarreda en el departamento de Guatemala, pudieran tener acceso al río de Las Vacas, el Gobierno compró una faja de terreno de 288 varas cuadradas.—Se ha procurado que el Gobierno departamental a cargo de los Jefes Políticos hagan labor de cultura y prosperidad.—El Consejo Superior de Salubridad ha realizado una labor encomiable; resolvió las consultas que se le dirigieron en su carácter de Cuerpo Médico Forense. La Oficina de Salubridad de Occidente ha prestado importantes servicios en toda la zona de esa región. —En el Instituto Nacional de Vacuna se elaboraron 785,500 dosís de fluído vacuno, debiendo de mejorar esa Institución con algunos pedidos hechos al extranjero.—El Desinfectorio Nacional está debidamente organizado y cuenta con toda clase de substancias desinfectantes.—En el Instituto Antirrábico fueron tratadas ciento cuarenta personas procedentes de diferentes puntos de la República, así como de Honduras y México.—Se ha velado por el cumplimiento del Reglamento relativo a la prohibición del uso del opio.—La oficina Rockefeller ha proseguido sus trabajos con empeño sobre Uncinariasis y Fiebre Amarilla, habiendo operado en los departamentos de Alta Verapaz, Escuintla, San Marcos, Jutiapa, Chimaltenango, Quiché, Amatitlán, Zacapa y Guatemala.—El Gobierno ha tenido empeño en atender y hacer extensivos los deportes como medios de mejorar la Cultura Física —La Policía Nacional está bien organizada en toda la República, presta importantes servicios persiguiendo a los delincuentes y la vagancia.—El Hospital General ha prestado un servicio intenso, atendiendo con solicitud a los asilados, lo cual es satisfactorio reconocer; pero como quiera que esta importante institución requiere atenciones ineludibles, reformas trascendentales, es de desearse que el Ministerio de Gobernación, le continúe prestando con toda eficiencia y amplitud, la atención que este ramo importantísimo merece — Durante el año ingresaron 7,386 enfermos de ambos sexos, saliendo curados 6,829; fallecieron 560 y quedaron 491. El personal se dedica al cumplimiento de sus deberes —En el servicio de Consulta Gratuita, se despacharon 6,878 recetas y se practicaron 3,120 curaciones y operaciones de pequeña cirugía.—El servicio de Dentistería practicó 614 extracciones en enfermos del Hospital y 1,533 en pacientes que acudieron a la Consulta.—En el servicio de Rayos X, se hicieron durante el año, 776 exámenes radiográficos; 114 exámenes radioexcópicos y 288 radioterapias.—El departamento de Radium practicó 260 radiumterapias con resultados satisfactorios.— Se hicieron reconstrucciones nuevas y reparaciones de importancia en el edificio de este Centro de Caridad —La Tesorería de las Casas de Beneficencia hace sus pagos con puntualidad —El Servicio Fúnebre es eficiente, habiéndose vendido 18 lotes pequeños para manzoleos y 9 lotes de 21 varas cuadradas cada uno.—En el Cementerio General se construyeron 238 nichos para párvulos y 35 osarios, varios desagües y reposaderas, habitación del Guardián, habiéndose, además, decorado el Salón de Duelo. Durante el año hubo 3,348 inhumaciones.—Se recluyeron entre hombres y mujeres, en el Asilo de Dementes 344, saliendo curados 165 hombres y 79 mujeres; fallecieron 35 hombres y 50 mujeres.—Al Hospital de Epidemias "San José" se han hecho importantes mejoras.—En el Asilo de Inválidos fue-

ron asistidas 123 personas, de las cuales fallecieron 14 y 5 se retiraron a casa de sus familiares.—En el Asilo "La Piedad", el 1º de enero de 1924, había 31 enfermos, ingresaron durante el año 40, salieron 33 y fallecieron 5.—Aparte el Hospital de Quezaltenango, que después del de esta capital está mejor dotado y del Asilo "Gabriela", que transformó en Escuela de Artes y Oficios Femeniles, existen 18 Hospitales en los departamentos, que prestan servicios al público, faltando esos centros benéficos únicamente en el Quiché, Santa Rosa, Chimaltenango e Izabal, lugares donde es de desearse se establezcan.—En Totonicapán y Sololá, se construyeron edificios con ese objeto. —El Hospicio Nacional es una Institución Benéfica del Estado que se intensifica diariamente para hacer más efectiva la protección de los niños necesitados. El número de niñas y niños asilados en el Hospicio el 1º de enero de 1924 era de 376, durante el año fueron admitidos 31 niños, 20 niñas y 35 párvulos; funcionaron varios talleres, y pronto se instalarán los de tipografía. Se hicieron algunas construcciones y reparaciones en el edificio.—La Tesorería del Hospicio impulsa cada vez más, el desarrollo de la Lotería con éxito lisonjero como lo prueba el hecho de que durante el año hubo una utilidad líquida de $1.894,420 44 —Se estableció la Casa de Corrección de Menores para Mujeres, habiendo estado en funciones como la de Corrección de Menores, de Varones, en donde unos y otras reciben educación y se les dedica a oficios propios de su sexo y edad —En la Penitenciaría Central y Prisión de Mujeres, se ha observado la más estricta disciplina, estando abolidos los castigos infamantes; existen escuelas en ambos Centros para combatir el analfabetismo. El número de recluídos en la Penitenciaría Central el 1º de enero de 1924, era de 433; durante el año ingresaron 1,144 y salieron 1,054.—Los registros de la Propiedad Inmueble y Civiles, trabajaron durante el año con actividad.—Las dependencias del Ministerio de Gobernación y Justicia, como la Sección de Tierras, Revisión de Medidas, Escribanía del Gobierno, etc., han funcionado sin interrupción, y esta Secretaría de Estado, ha atendido al público con toda solicitud, evitando trámites innecesarios que constituyen una rémora para la pronta solución de los asuntos. —La Comisión en presencia de este estudio, propone el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada con agrado, de los trabajos realizados durante el año, por la Secretaría de Gobernación y Justicia. Sala de Comisiones: Guatemala, 28 de abril de 1925.— *José María Lazo.—E. Menéndez.—E. Calvillo E.—J. Miguel Herrera.—C. E. Larraondo.—Rodolfo A. Mendoza. —J. F. Juárez Muñoz*".

Y al tener la honra de comunicar a usted lo anteriormente expuesto, aprovechamos esta oportunidad para reiterar a usted las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

B. Echeverría S.

Francisco Menéndez B.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Presente.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Secretaría de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Guatemala, 13 de mayo de 1930.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA: La Comisión de Hacienda se ha impuesto detenidamente de la parte expositiva de la Memoria enviada a este Alto Cuerpo por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público; y, a la vez, de los siguientes documentos a ella anexos: *a*) Los informes y estados correspondientes a la Dirección General de Cuentas, a la de Aduanas; a la de Rentas, a la Tesorería Nacional, a la Caja Reguladora, a la Intendencia General de Bienes Intervenidos; *b*) El resumen de los acuerdos emitidos por el Ministerio y, además, una copia de los Decretos y Acuerdos del Presidente de la República, en virtud de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por el Decreto legislativo Número 1312 de 5 de mayo de 1924;

c) Las copias de los contratos celebrados por la propia Secretaría de Hacienda y aprobados por el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

INGRESOS

I

Del estudio de la Memoria aparece que los ingresos durante el año de 1924, ascendieron a $466 190.334.01 o sean 7.769,838 90 quetzales. Figuran en esa suma los ingresos por las rentas de Aduanas, de licores y ramos estancados, de contribuciones, los productos brutos del correo, del telégrafo y los que remitieron los Consulados.

El total de ingresos arroja Q8 101,606.-04 que es el monto de las rentas públicas en el año de 1924.

Laudable es el deseo manifestado en la Memoria de que, en el curso del presente año, todos los ingresos del estado, sin excepción alguna, queden normalizados, centralizándose en la Tesorería Nacional y en una sola contabilidad. De esta manera quedarán también cumplidas las miras del Poder Legislativo expresadas en la disposición que dictó en sus sesiones ordinarias del año próximo pasado, suprimiendo pagadurías y tesorerías específicas. La Memoria hace mención de que se han dictado ya las órdenes para poner por obra esta medida, sin trastorno ni menoscabo de las respectivas oficinas y contabilidades; y que, al mismo propósito, tiende el acuerdo de 31 de enero de 1925, disponiendo que todas las instituciones con rentas especiales asignadas, las apliquen de preferencia para el pago de sus presupuestos mensuales, debiendo la Tesorería Nacional, cubrir la diferencia que hubiere, o percibir el exceso en cada caso.

II

Hace la Memoria una atinada comparación de los ingresos de la República durante los últimos cinco años, esto es, 1920, 1921, 1922, 1923 y 1924. Renta de Aduanas, derechos sobre la importación, derechos sobre la exportación, renta de licores y ramos estancados, contribuciones varias y, finalmente, otros ingresos son los diferentes acápites en que está divida la comparación. Viénese, por ella, en conocimiento de que el alza en el ingreso de las rentas corresponde a 1924, y se descompone así: renta de aduanas, comprehensiva de derechos de importa-

ción, Q3 341,336.94 y derechos de exportación, Q1.436,437 62; en seguida licores y ramos estancados, Q1.658,831.31; contribuciones varias que incluyen: timbres fiscales, habilitaciones de documentos, contribuciones sobre inmuebles, contribución de caminos, militar, de herencias y donaciones; de destace de ganado, de venta y permuta de inmuebles, montepíos, multas e ingresos extraordinarios, Q764,-096.74; otros ingresos, que comprenden los del Correo, Q291,549.11 los del Telégrafo, Q177,056.21 los remitidos por los Consulados, Q100 530.97 cantidades todas ellas que, en conjunto, suman Q7.769,838. 90. A esta cantidad hay que añadirle Q331,847.14 que es el producto de las oficinas que todavía no concentran sus cuentas. Se llega por todo esto a la conclusión de que el total de las rentas públicas de 1924 fué de Q8.101,686.04.

III

Punto importante de la Memoria es el relativo al costo de la recaudación que obliga a erogar el 9.50% de las rentas, proporción elevada, si se calcula que, según el sentir del Ministro, debe quedar reducida a no más del 5%. Es de desear que ese legítimo ideal patriótico y favorable para el Estado sea traducido en hechos, de manera que, en vez de un presupuesto en el ramo de Hacienda de Q747,454 52, sea equitativa y justamente reducido al aplicar la proporcionalidad de 5% estimada como máxima en la Memoria.

IV

Deduciendo el pago sobre el Correo y el Telégrafo, para hacer exclusiva referencia de los impuestos restantes, la Memoria proporciona el cuadro demostrativo de la proporción en que están ellos distribuídos, y que revela que el 46% corresponde a los derechos de importación, el 20% a los de exportación, el 23% al impuesto de aguardiente y ramos estancados y el 11% a contribuciones varias.

EGRESOS

V

Los egresos normales del año de 1924 fueron de Q7.866,164 15 o sean $471.969,-849.56 moneda de papel, y corresponden a Gobernación y Justicia, Q1 328,970.58, suma a la cual deben añadirse, de una parte, las cantidades gastadas en la Beneficencia Pública en exceso de lo pagado por la Tesorería Nacional, o sean las rentas recaudadas directamente por la Beneficencia y que importaron Q91,668.-35; y, de otra parte, las gastadas en igual forma por la Dirección de Policía, que arrojan Q37,741.19, haciendo un total en el ramo de Gobernación y Justicia de Q1 458,380 12. En el cuadro de egresos corresponden al ramo de Hacienda, Q7.-47,454.52; a Fomento, Q739,246 88; a Guerra, Q1 706,592 13; a Educación Pública, Q929,706 27; a Agricultura, Q699,-229 16; a Relaciones Exteriores, Q131, 475 28; más los gastos hechos con fondos consulares en exceso de la suma remitida por los Consulados, que arrojan Q100,-000.00 y que dan un total de egresos en el ramo dicho de Q231,475.28. La Cuenta de Servicios demuestra un gasto de Q1.-583,479.33. En consecuencia, el egreso real durante el año de 1924 fué de Q8.-095,573.79.

La Cuenta de Servicios, separada en contabilidad fiscal, sin duda para mayor claridad y para abarcarla de un solo golpe de vista, comprende: Deuda Pública, lo pagado por la Deuda Flotante, Q20,315.15; lo pagado por Deuda Externa, Q165,448 94; lo pagado al Banco de Occidente a cuenta del adeudo que con él se tiene por negociaciones sobre impuestos, Q117,295 30; incineración de billetes del Comité Bancario, Q1,226.60; fondos entregados a la Caja Reguladora, Q577,135 89; devolución de montepíos, Q143 65; y lo pagado por deudas para los festejos del Centenario de Independencia Nacional, Q1,481 00. En la Cuenta de Servicios figura también el Ferrocarril de Los Altos como sigue: lo gastado en esta obra durante el año, Q518,316.92; pagados a la Compañía que subscribió los bonos para construír el Ferrocarril, Q131,642 69; quedan por agregar las sumas siguientes: peajes, Q20,035 85; intereses, Q30,437.33. Total del Ferrocarril de Los Altos, Q700,432.79.

Con el fin de uniformar el Presupuesto votado anualmente con la contabilidad también anual, el Ministro propone los remedios que la Comisión que suscribe presentó a la Asamblea hace pocos días;

y como quiera que esos remedios no fueron de la aceptación de la Asamblea, cuyo criterio es dejar las cosas como están, preciso era hacer constar en estas breves líneas—a título de información—lo que observa la Memoria sobre este punto y lo dejó ya resuelto la Asamblea.

VI

Tiene importancia conocer el tanto por ciento de gastos que corresponde a las diferentes dependencias gubernativas, con el fin de juzgar de la eficiencia representada por cada cifra en la atención exigida por los diferentes servicios administrativos. A Gobernación y Justicia le corresponde en el total de Egresos normales de 1924 el 16%; a Hacienda, el 9.50%; a Fomento, el 9%; a Guerra, el 21%; a Educación Pública, el 11.75%; a Agricultura, el 8.80%; a Relaciones Exteriores, el 1 60%; al Servicio de la Deuda Pública el 11.25%; al Ferrocarril de Los Altos, el 8.30%, y a otros servicios, el 2 80%.

VII

Párrafo aparte consagra la Memoria a valiosas y sugestivas consideraciones sobre el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Propone las medidas que deben ser dictadas para que dicho Presupuesto sea la pauta a que deben ceñirse y ajustarse las erogaciones del Estado, medidas que el Ministro habrá de remitir con el Presupuesto del próximo ejercicio fiscal. Tienden ellos a establecer el equilibrio definitivo del Presupuesto. De desear es que estas ideas sanas y bien intencionadas se pongan en práctica, de suerte que, en plazo no lejano, la Secretaría de Hacienda pueda mostrar que el Presupuesto General de Gastos de la República no adolece de vacios ni defectos. A tal propósito tiende, con buen acuerdo, el estudio—del que indudablemente saldrá la obra meritoria cuya realización ha de merecer calurosos aplausos—de reorganizar el sistema de Cuentas públicas. Hay que confiar en que la Ley, para este objeto ofrecida a nombre del Poder Ejecutivo por la Secretaría de Hacienda, ha de conseguir que dichas cuentas puedan presentar con patente claridad y a cualquiera hora, la situación de la Hacienda Pública, para conocimiento y garantía de la Nación.

VIII

Explica la Memoria cómo el Poder Ejecutivo dividió en dos partes el problema monetario para darle a ambas el debido rumbo y llegar en resumen a la atinada solución. Las dos partes fueron: una, estudiar la conveniencia de fijar definitivamente el valor de nuestra moneda; y otra, hallar el método más adecuado para obtener ese objetivo.

Fué así como, resolviendo el primer punto, pudo llegarse a sentar la urgente necesidad de que la República fuese dotada, dentro de la menor demora posible, de una moneda de valor estable.

¿Como obtenerla? He aquí el segundo punto.

Harto sabido es por cuán largo tiempo fué discutida la conveniencia o inconveniencia de un empréstito extranjero que, en forma de benéfica inyección, fuese la heroica medicina que salvase al país, pronta y seguramente.

Por fortuna para Guatemala, al decidir la urgencia de dar término al desbarajuste económico, ha prevalecido el concepto sano y patriótico de rechazar de plano cualquier empréstito extranjero, y emprender nuestra curación y salvación con nuestros propios recursos.

Sobre esa base primordial procedió el Ejecutivo a la elaboración de la Ley Monetaria, que ha merecido elogios legítimos dentro y fuera del país, porque con su desarrollo y cumplimiento habrá de operarse el verdadero bienestar de la República. En esa virtud fué emitido el Decreto Número 879 de 26 de noviembre del año pasado, de conformidad con las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, por el Decreto de la Asamblea, Número 1312, de 5 de mayo de 1924

Entra la Memoria a explicar todo el texto de la Ley Monetaria, bien conocida del público y de la Asamblea y que forma parte integramente de nuestra legislación fiscal y financiera.

IX

Hace la Memoria la relación del origen, de los procedimientos y de la condición actual del problema bancario. Resultado

de errores económicos y administrativos, la responsabilidad de ellos, lo mismo pesa sobre el Estado que sobre los Bancos, y justo es que ambos aporten los medios para encauzar la corriente de esa responsabilidad, llegando, de ser preciso, hasta el sacrificio. Por eso se impuso la necesidad de salvar la moneda nacional circulante. Así es como la Ley Monetaria y las Instituciones de Crédito han tenido nexos imprescindibles surgidos de puntos concretos que han quedado armonizados con prudente equidad. Los Bancos que emitieron billetes inconvertibles están obligados por la Ley a formar el Fondo de Reserva garantizado por oro; el Estado tiene por la Ley el deber de pagar a los Bancos; y como, por último, el pago que el Estado les haga se dedica a la constitución de dicho Fondo, en esta forma el Estado y los Bancos cimentan y desarrollan el saneamiento de nuestra moneda.

Detalla la Memoria el proceder legal que habrá de dar constitución firme al valor de los billetes, y pasa a mostrar el estado actual de la deuda del Gobierno en favor de los Bancos.

Para solventar esas deudas, la Ley preceptúa hacerlo por una transacción que fije la parte del adeudo; y, en caso de disentir en la transacción, acudir a la resolución oficial, dándose la preferencia al juicio arbitral.

No se ha llegado a la definitiva solución de este problema que es importante. Es innegable que al colocarse ambas partes en el plano de la justicia y de la equidad, quedará para ellas legítimamente resuelto sin lesionar intereses de ninguna índole, y más bien haciéndose mutuas concesiones sin desdoro del Gobierno, y sin perjuicio de los Bancos; De una manera provisional, mientras se llega a la definitiva y sin prejuzgar las cuestiones entre el Estado y los Bancos, la Secretaría de Hacienda ha fijado las deudas del Gobierno en las siguientes cantidades: al Banco Internacional, $2.405,774 09; al Banco Agrícola Hipotecario, $2.731,637.-03; al Banco Colombiano, $746,813 74; al Banco Americano, $766,214.53; al de Occidente, $31.578,007.08; al Banco de Guatemala, $67,606,525.01.

CAJA REGULADORA

X

La Gerencia de la Caja Reguladora hace referencias generales respecto al funcionamiento de esa institución, todas ajustadas a la verdad de los hechos; y es ciertamente motivo de complacencia suma su labor altamente meritoria y fructuosa. Desde su instalación y con recursos exiguos, dirigió su gestión empeñosa a normalizar el cambio de la moneda nacional sobre el dólar; y aunque al principio tuvo que luchar con dificultades varias y, principalmente, con la competencia de los agentes de cambio, a medida que el tiempo pasaba y que se robustecían sus recursos, el cambio fué estabilizándose, hasta llegar a fines del último año a una norma, que con ligerísimas alteraciones, se mantienen al 60x1. La Ley Monetaria y de Conversión, que al mismo tiempo se emitió, ha venido a cooperar a esa estabilización y lo racional es pensar, que para lo sucesivo tendremos los cambios perfectamente normales.

El movimiento de fondos habido en la Caja hasta el 31 de diciembre de 1924 fué así: oro comprado, $2 935,229 35; oro vendido, $2.951,501.38; sumas que reducidas a moneda nacional dan estas equivalencias: compras, $177 063,785.21 y ventas, $178 504,157 70; y estas cifras elocuentes dan la medida de la intensa labor de la Caja Reguladora, en la persecución de la norma de los cambios, pues como se ve, con poca diferencia, la compra y la venta de oro, fueron iguales.

Los ingresos de la Caja durante el año de 1924, fueron así:

Por derechos de exportación de café	$ 481,308.37 oro am.
Por derechos consulares	256,555.48 oro am.
En junto.....	$ 737,863.85 oro am.

DIRECCION GENERAL DE LICORES Y RAMOS ESTANCADOS

XI

El informe de la Dirección General de Licores y Ramos estancados, durante el año bajo revista, presenta datos muy

apreciables respecto a los ingresos motivados por esas especificaciones. Las entradas líquidas en moneda nacional montaron a $95.960,617.33 y en oro americano a $45,899 23, acusando un aumento con relación al año anterior, de $3 962 050.63 en moneda nacional, y de $34,069.86 en oro americano.

Funcionaron setenta y cinco Centralizaciones de Fábricas, habiéndose elaborado en ellas cinco millones quinientas sesenta y siete mil trescientas diez y nueve y un tercio de botellas de aguardiente, que causaron los impuestos de Ley, libre de ciento treinta mil novecientos sesenta y dos botellas que no pagaron impuesto por referirse a alcohol desnaturalizado para usos industriales. Y el número de patentes para ventas de licores fué de 37,621

La Dirección de estos ramos manifiesta que la labor desarrollada por los Resguardos de Hacienda, no fué del todo satisfactoria, exceptuando el Resguardo del departamento de Guatemala, que persiguió con tesón el contrabando. Se dictaron veintidós disposiciones por la Secretaría de Hacienda en relación con estos ramos; y la propia Dirección expidió 517 acuerdos relativos a nombramientos de empleados y asuntos que versan sobre las rentas respectivas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

XII

Acucioso es el informe evacuado por la Dirección General de Contribuciones, en lo que respecta a datos numéricos.

Se estableció una oficina de Control y de Estadística de Contribuciones, que hasta ahora se ha ocupado únicamente de controlar, mediante libros especiales y del sistema talonario, las cuentas corrientes del tres por millar de cada departamento.

Es sensible que no se hayan llevado libros *ad hoc*, que manifiesten de modo claro y concluyente el producto de las rentas de papel sellado y de timbres fiscales; y por este motivo solamente se presenta el monto de estas rentas en el período comprendido del 1º de marzo de 1924 al 31 de diciembre del propio año, que fué así por ambas especies: $3 106,-832 en moneda nacional y $35,800 en oro americano. En la actualidad, según se consigna, se han abierto los libros correspondientes, donde constarán los datos exactos de las rentas de papel sellado y timbres fiscales.

Igual deficiencia se nota en el impuesto de caminos, por falta de libros apropiados.

Los capitales declarados en oro americano en la oficina de la matrícula, suman $64 829 693 31 que pagan por la contribución del tres por millar al año, la cifra de $194,489 08 oro americano; y los capitales declarados en moneda nacional montan a $327.287,539 94, que dan un impuesto anual de $982,133.60.

En el primer semestre de 1924 se obtuvo por el impuesto de caminos la suma de $3.124,870.00 correspondiendo a 5,357 boletos de $50, y a 142,851 boletos de $20.

Cuanto al impuesto sobre beneficio de ganado, solamente se da el dato de que fueron remitidos talonarios a los departamentos por valor de $1 776,000 00.

CASA NACIONAL DE MONEDA

XIII

La Dirección de la Casa Nacional de Moneda en su informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consigna los datos siguientes: se ha acuñado cobre aluminado, desde octubre de 1922 hasta el 31 de marzo de 1924, en moneda de distintos tipos, la suma de $8.010,411; y desde el 1º de abril de 1924 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se ha acuñado en dicha moneda y con distintos tipos la suma de $9.690,903.00.

El inventario de la Casa Nacional de Moneda, incluyendo su edificio, maquinaria y útiles y enseres, arroja un activo de $4 810,858 15.

TESORERIA NACIONAL

XIV

El movimiento de esta oficina ha sido el siguiente:

Ingresos	Plata	Oro	Billetes
Saldos anteriores	$ 63.000	$ 177.725.47	$ 5.431,531.00
Ingresos del año	.....	2.575.920.65	219 086.926.95
Total de Ingresos	$ 63.000	$ 2.753,646.12	$ 224.518,458.55
Egresos	.....	$ 2.713.620.77	$ 223.383 470.27
Saldo para el 1º de enero de 1925	$ 63.000	$ 40.025.35	$ 1.134,988.28

Hecho este resumen de los asuntos relacionados en la Memoria, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Asamblea el siguiente punto resolutivo:

La Asamblea Legislativa se ha enterado de la Memoria presentada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Sala de Comisiones: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos veinticinco.

Manuel Aldana A.—Daniel Rodríguez.—J. A. Méndez —Francisco Menéndez B — Carlos Castellanos R.—J. Azurdia.—El Representante Montúfar no quiso firmar. *F. Menéndez B.*

Reiteramos a usted nuestra consideración muy distinguida.

B. Echeverría S.

Francisco Menéndez B.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público — Presente.

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

Discursos cruzados entre el Excelentísimo señor Doctor don Silverio Laínez, Ministro de Honduras, y el señor Presidente de la República, al ser recibido el primero en audiencia pública, el 20 de abril de 1925.

Dijo el señor Ministro:

Excelentísimo señor Presidente:

Nada tan grato para mí como ser portador del saludo más cordial que el Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras, Doctor don Miguel Paz Barahona, su Gobierno y Pueblo, se complacen en dirigir a Vuestra Excelencia, a Vuestro Gobierno y al Pueblo de Guatemala.

Acaba de salir Honduras de una dilatada y dolorosa prueba que dió ocasión para que se palparan los sentimientos de fraternidad que os inspiran. La amistosa mediación que llevasteis al Puerto de Amapala en abril del año anterior, juntamente con la de los Excelentísimos señores Presidentes de El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Estados Unidos de América, fué de eficaces resultados para organizar el Gobierno Provisional que, restaurando la paz, tan gravemente perturbada, puso a la Nación en las condiciones necesarias para que estableciera sus Poderes Públicos, conforme a las normas de la libérrima Constitución Política recientemente promulgada. Y vuestra actitud de estricta neutralidad durante los acontecimientos de agosto a octubre, contribuyó de manera principal a la cesación del derramamiento de sangre hondureña.

A raíz de la triste situación de aquellas luchas intestinas surgió en mi país el actual Gobierno, animado de un verdadero espíritu de conciliación, para que todos los ciudadanos de buena voluntad puedan dedicar sus energías al trabajo reparador. Apoyado como está en el interior por la casi unánime opinión nacional, quiere cultivar con mayor solicitud sus relaciones exteriores, especialmente con las hermanas Repúblicas del Istmo.

Honduras y Guatemala están ligadas por sus antecedentes y aspiraciones, sus problemas económicos y sociales son comunes, y unos mismos son los principios de la reforma realizada aquí por las instituciones de la revolución de 1871, y los consagrados allá para asegurar el imperio de la democracia.

Y ahora que nuestro Derecho Público se ha modificado en puntos substanciales, a virtud de la incorporación de los Tratados de Washington, de 1923, se abre una era de paz, propicia para que nuestros pueblos desarrollen su vida internacional, estrechen con más fuerza los vínculos que los unen, hasta llegar a su compenetración y satisfagan plenamente las necesidades de sus mutuos intereses, en sus diversas manifestaciones.

En pos de estos altos fines vengo a laborar, confiado en que encontraré en Vuestra Excelencia la favorable acogida que he menester para el buen éxito de esta fraternal misión.

Tengo la honra de poner en vuestras manos las Letras que me acreditan como Ministro Residente de la República de Honduras cerca del ilustrado Gobierno que dignamente presidís: y en tan feliz momento me satisface expresaros los vivos y tradicionales sentimientos de centroamericanismo del pueblo hondureño, así como los fervientes votos que hace junto con su Gobierno por que se acreciente cada día la prosperidad del laborioso y noble pueblo de Guatemala, y por que sea completa la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Contestó el señor Presidente:

Señor Ministro:

Al recibir la Carta Autógrafa que acredita a Vuestra Excelencia como Ministro Residente de Honduras en Gua-

temala, tengo especial complacencia en corresponder al saludo que, por su digno medio, se ha servido dirigirme el Excelentísimo señor Presidente Barahona, en su propio nombre y en el del Gobierno y Pueblo hondureño.

Fué un vivo sentimiento de fraternidad el que indujo al Gobierno de Guatemala a ofrecer, conjuntamente con los de El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y los Estados Unidos de América, su amistosa mediación para poner término a la prolongada y sangrienta guerra civil en que Honduras se debatía a principios del año anterior; y como feliz consecuencia de esa acción conciliadora se firmó el convenio de Amapala, que restableció la paz y permitió que a su amparo, mediante un Gobierno de garantía, se reorganizaran los Poderes Públicos hondureños de una manera constitucional.

Mi Gobierno cree que con aquella amistosa mediación se cumplió con un deber no sólo de humanidad sino de efectivo centroamericanismo, convencido como está de que las luchas fratricidas únicamente restan energías y entorpecen el desenvolvimiento de las Repúblicas del Istmo.

Los vínculos tradicionales que unen a Guatemala y Honduras, y la idéntica comunidad de sus patrióticos ideales y aspiraciones, señalan para ambas Repúblicas un desarrollo paralelo y el cultivo de una amistad sincera y cordialmente fraternal. Factor poderoso de orden y progreso para nuestros pueblos, y que contribuirá, sin duda, a hacer más estrechas esas relaciones amistosas, ha venido a ser, como atinadamente lo dice Vuestra Excelencia, la incorporación a nuestro Derecho Público, de los Tratados de Washington de 1923, ya que, mediante ellos, se asegura el funcionamiento normal de nuestras instituciones sobre bases que han de cerrar el ciclo doloroso de las luchas civiles.

Con esas halagadoras circunstancias puedo asegurar a Vuestra Excelencia que su elevada labor, debidamente secundada por mi Gobierno, será de fácil realización, de fructuosos resultados para los intereses comunes de ambos pueblos. Sírvase, señor Ministro, ser fiel intérprete de los sentimientos de leal amistad que animan a mi Gobierno para con el de Honduras, y creer en los votos que hago por la paz duradera y el engrandecimiento de ese país hermano, así como por la ventura personal de su digno mandatario y por el bienestar de Vuestra Excelencia.

Recepción Diplomática del 15 de septiembre de 1925

El día 15 del corriente se efectuaron en la Casa del Gobierno, con las formalidades del Protocolo, las recepciones a los Cuerpos Diplomático y Consular, con motivo del CIV Aniversario de la Independencia Nacional. En esta ocasión se cruzaron los discursos siguientes:

El señor Decano del Cuerpo Diplomático, dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

El Pueblo Guatemalteco celebra hoy el aniversario de su Independencia. En esta fecha memorable los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, se asocian de todo corazón al patriótico regocijo del Pueblo y Gobierno de Guatemala.

Es característico a nuestra época de aviación y de radiografía que cada pueblo tome parte de una manera siempre creciente en los destinos de los pueblos amigos. Lo mismo pasa en la vida nacional como en la particular: cuanto más ha sabido un pueblo crearse favorable ambiente en la esfera internacional, tanto más goza de sinceras simpatías entre la familia de las naciones en las horas decisivas de su vida nacional. De cuantos sentimientos de alto aprecio y estima internacional es acreedora Guatemala, es evidente manisfestación la cordialidad con que nosotros, Representantes Extranjeros, cooperamos y participamos hoy la alegría del Pueblo Guatemalteco. Hay sobrada razón para felicitar a su Gobierno y a su primer Magistrado, a quien debe esta posición tan merecida basada en la estabilidad de su vida interior y en el florecimiento progresivo de su situación económica.

Señor Presidente: Aprovechamos con gran satisfacción esta fecha nacional de Guatemala, para hacer sinceros votos por

la constante prosperidad de este hermoso país y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Mucho agradezco la conceptuosa alocución que Vuestra Excelencia se sirve dirigirme en nombre del Honorable Cuerpo Diplomático, en esta fecha conmemorativa de la Independencia Centroamericana, y me satisface vivamente que los dignos Representantes de las Naciones amigas se unan de todo corazón a los guatemaltecos en esta oportunidad solemne, cual es en la que el alma de la Patria, llena de entusiasmo, celebra el aniversario de su advenimiento a la vida de la libertad.

Esta demostración de solidaridad y simpatía que recibe Guatemala, la estimo grandemente porque es el resultado de la armonía y perfecto entendimiento mantenidos con los países que cultivamos relaciones, y es debido principalmente, al tino e inteligencia de los Honorables Representantes Diplomáticos aquí acreditados.

Me producen íntima satisfacción las apreciaciones halagadoras que en el día de la Patria se sirve hacer Vuestra Excelencia, con respecto a la posición que guarda hoy este país, basada en la estabilidad de su vida interior y en el florecimiento de su situación. Esto se debe, indudablemente, a los esfuerzos de mis conciudadanos que, animados de patrióticos ideales, se dedican constantemente a la obra de reconstrucción nacional, con el eficaz concurso del elemento extranjero indispensable éste para el progreso de las nuevas nacionalidades.

Debo agradecer también, muy expresivamente, la apreciación que se hace acerca de mi labor como Mandatario, labor que si algo vale, se debe únicamente a mi constante aspiración y empeño por mantener las energías del país y alcanzar nuestra completa regeneración económica.

Señor Decano: Ruego a Vuestra Excelencia aceptar, en unión de los distinguidos Miembros del Cuerpo Diplomático, mis mejores votos por el engrandecimiento de sus respectivos países, por la felicidad de los Mandatarios que rigen sus Altos Destinos y por el bienestar personal de los dignos Representantes extranjeros aquí acreditados.

El señor Decano del Cuerpo Consular, dijo:

Señor Presidente:

Una vez más me cabe el honor de presentar a Vuestra Excelencia, en nomore de mis distinguidos colegas y mío personal, el más respetuoso y cordial saludo en esta gran fecha, 15 de septiembre, para el Gobierno y pueblo de Guatemala.

Es motivo muy justo de regocijo para los ciudadanos guatemaltecos, como igualmente para los extranjeros residentes, ver izar el Pabellón Nacional el día de hoy, y más grato aún, que este límpido bicolor siga siendo el símbolo de una libertad no interrumpida; libertad que, con beneplácito general, año por año, no sólo ha hecho florecer los centros industriales, comerciales y agrícolas, ha traído también nueva vida intelectual y cultural a todas las clases sociales de esta hospitalaria tierra.

Asimismo, me permito decir a Vuestra Excelencia, que no hemos visto con indiferencia el especial empeño manifestado por el Supremo Gobierno de Guatemala, con el loable objeto de mejorar la situación financiera del país, pues con la creación de la Caja Reguladora, se ha podido observar el beneficio de que hoy disfruta el comercio por la estabilidad de la moneda corriente; y así como paulatinamente se ha conseguido establecer una de las bases más importantes para fijar el tipo de cambio en las diarias transacciones comerciales, anhelamos sinceramente, señor Presidente, que los esfuerzos que se dirigen para organizar un sistema que garantice y dé prácticas seguridades a la inversión de capitales, sean coronados con el mismo éxito que hasta la fecha se ha logrado con la permanencia de la Caja Reguladora.

Al presentar a Vuestra Excelencia los más expresivos agradecimientos en nombre del Cuerpo Consular por su benevolencia en esta ocasión, nos permitimos

también extenderlos al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, conjuntamente con los fervientes votos que hacemos por el engrandecimiento de Guatemala y la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Correspondo, muy agradecido, al atento, y cordial saludo que por el digno medio de Ud., se sirve dirigirme el Honorable Cuerpo Consular en la gran fecha de la Patria.

Mucho me complace el expresivo reconocimiento que hace Ud. con palabras elocuentes, de que los extranjeros que residen en Guatemala se regocijan con nosotros viendo flamear el Pabellón Nacional a los vientos de la libertad; sintiéndose todos así plenamente garantizados para dedicarse, como se dedican, al trabajo honrado, que hace florecer la vida en bienestar y prosperidad. Gracias a ese libre ejercicio de todas las actividades lícitas, reciben impulso, también, las industrias, la agricultura y el comercio, y en general las más elevadas manifestaciones de la actividad humana.

Con la mayor sinceridad agradezco la referencia que os dignáis hacer y que vivamente me complace, acerca del constante empeño de mi Gobierno por la reconstrucción económica del país. A esta magna obra nacional, dedico, en efecto, mis mayores esfuerzos y energías, en el patriótico deseo de que Guatemala llegue a la plenitud de los destinos a que tiene derecho, sobre la base de una situación estable y firme. Afortunadamente, los obstáculos que se oponen a toda obra renovadora han desaparecido, hasta culminar en el actual momento en que ya estamos palpando el final completo y eficaz. Vuestra galante y oportuna alusión en la fecha magna de Guatemala, viene a dar a mi espíritu y a mi voluntad nuevos impulsos para proseguir la obra de redención iniciada; y si el aniversario de la Patria es digno de todas las conmemoraciones, también merece consagración especial el principio de la libertad económica de Guatemala, que dará al capital la confianza y garantías necesarias y provocará un vigoroso intercambio entre nacionales y extranjeros.

Mi Gobierno se complace en reconocer la actuación inteligente y cordial del Honorable Cuerpo Consular, cuya influencia es tan eficaz y notoria en el desarrollo económico y mercantil del país, cuyo vigoroso impulso es motivo de aplausos para propios y extraños.

Formulo cordiales votos por el no interrumpido florecimiento de las naciones que tienen acreditada su representación consular entre nosotros; por el bienestar de los señores Cónsules aquí presentes y por la laboriosa colonia extranjera, a cuyo espíritu de progreso y de trabajo tanto debe la prosperidad de Guatemala.

El martes 15 de septiembre de 1925, a las cuatro de la tarde, los Excelentísimos señores Ministros de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en conmemoración del CIV aniversario de la Independencia de Centro América, dieron una recepción pública en el Palace Hotel. En ésa ocasión se cruzaron los discursos siguientes:

El Excelentísimo señor Ministro de Nicaragua, dijo:

Los señores Representantes de Honduras, Costa Rica y el Salvador, y el que tiene el honor de hablar, como Representante de Nicaragua, hemos querido, en este día conmemorativo de nuestra gloriosa Independencia, significar al Excelentísimo señor Presidente de la hermana República de Guatemala, General don José María Orellana, y a los dignos miembros de su Gabinete, el testimonio de nuestra más viva y franca simpatía, que hacemos presente en este homenaje que ahora les rendimos de la manera más cordial, rogándoles aceptarlo en su verdadero valor que no es otro que el de estar inspirado en el más puro y sincero centroamericanismo.

Y es que aquí, el sentimiento que preside no es otro que el centroamericanista, aquel excelso sentimiento que, al hablar-

nos del común origen de nuestras cinco Repúblicas istmeñas, nos eleva porque nos lleva a pensar en un común destino glorioso de estos pueblos hermanos. Y porque ese sentimiento preside en estos momentos, podríamos decir que esta es una fiesta de la fraternidad centroamericana; que, sentados aquí, estamos en torno de la mesa familiar, rindiendo fervoroso culto a la Madre Patria, la Patria sagrada de nuestros mayores, surgida en 1821 al impulso libertario de nuestros héroes máximos.

El aniversario del nacimiento de aquella Patria grande, tiene la virtud sagrada de tocar hasta lo más hondo nuestros corazones, haciendo que palpiten al unísono en un voto ferviente por mantener, en forma indestructible, los vínculos fraternales que nos unen a todos los centroamericanos. Cada 15 de septiembre parece que fuera el día destinado al abrazo de los hermanos del Istmo, un abrazo que nos recuerda el pasado y nos hace pensar en el porvenir; esto es, que nos enseña la verdad generosa y grande de quienes tienen un origen mismo, juntos y en armonía inalterable deben forjar su propio destino.

Felizmente, en este aniversario podemos decir que vientos propicios soplan sobre Centro-América. La cordialidad más plena se mantiene viva entre pueblos y Gobiernos; y no puede dudarse de que, al amparo de esa cordialidad, hemos de llegar a un hermoso futuro, pródigo en bienes inapreciables para la nacionalidad centroamericana. La época que atravesamos nos depara la oportunidad de fomentar el mayor acercamiento y la más honda comprensión que se lleven por medios prácticos, de esos que facilitan las constantes relaciones, el íntimo contacto entre unos y otros y hacen olvidar las delimitaciones geográficas.

Esos medios prácticos nos pondrán, antes que todo, en la posibilidad de dar cima, sin bruscas y dolorosas sacudidas, al ideal más grande que llevamos latente en nuestros corazones los hijos todos del istmo centroamericano; el ideal de reconstruír la antigua Patria, cuyo nacimiento a la libertad recordamos aquí, llenos de júbilo patriótico y de fe en el triunfo de nuestras aspiraciones.

Aquel ideal que alentamos, si no es todavía una realidad tangible, por lo menos es la vinculación espiritual que nos identifica, que contribuye a consolidar entre nosotros la más perfecta armonía, impulsándonos a buscar los medios más en consonancia con el amor fraterno, cuando de solucionar una enojosa cuestión se trata. Si esa vinculación no existiese, no estarían hoy los centroamericanos todos, desde nuestras fronteras con México hasta las de Panamá, con el mismo himno al gran día de la libertad, los mismos hurras a los Próceres de la Independencia, los mismos votos para la reconstrucción nacional y el mismo anhelo por que la paz florezca eternamente por todos los confines de nuestras bien amadas tierras de Centro-América.

Las manifestaciones unánimes de este día constituyen la íntima y sincera palpitación del alma centroamericana, encendida en llamas de patriotismo; son el reflejo cálido y vibrante de una unión espiritual irrompible, y nos hablan de los dones magníficos de la concordia que ilumina nuestro cielo como una aurora de esperanzas. Y es a la diáfana claridad de esa concordia que estamos congregados aquí, en este homenaje con que testimoniamos nuestra plena simpatía para el Jefe Supremo de esta noble metrópoli, y para sus ministros, en quienes saludamos al pueblo hermano de Guatemala

No habríamos encontrado mejor ocasión para este homenaje, que el gran día de la Patria centroamericana, en que los sentimientos de sus hijos son uno en el año a la madre común. Ni creemos que hubiera para nosotros, sorprendidos por la aurora de un 15 de septiembre bajo el azul de Guatemala, forma más significativa de celebrar con ella pensamos que aquí están dándose un fuerte abrazo de paz y de armonía, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua.

Sea este un símbolo vivo y perdurable. Ilumine él nuestras rutas en la marcha que seguimos hacia el porvenir, desde que nos desligamos de la ínclita madre España, cuya sangre fecunda hizo brotar las más nobles idealidades por los campos de la América indohispana. Y, en el regocijo patriótico de la hora, al brindar por la ventura personal del Excelen-

tísimo señor Presidente de Guatemala General don José María Orellana y por la de sus dignos Ministros, hagamos los votos más calurosos porque Centro-América sea algún día, por su prosperidad, saludada entre epinicios de victoria.

El señor Presidente contestó:

Señores:

Profundamente agradezco y sinceramente correspondo esta significativa demostración de cordialidad con que los Excelentísimos señores representantes de Nicaragua, Honduras, Costa Rica y El Salvador, me honran y honran a mi Gobierno en la fecha conmemorativa de la emancipación centroamericana.

Este acto de simpatía es una prueba más de la unidad espiritual de nuestros pueblos, cuyos dignos representantes se congregan para celebrar con nosotros, en el seno de la más perfecta armonía, el magno aniversario de la Independencia Nacional y viene a ser algo así, como un homenaje de afecto y de respeto de los hijos a la Patria común.

El sentimiento centroamericanista a que el Excelentísimo señor Ministro de Nicaragua, acaba de referirse con tanta elocuencia, está profundamente arraigado en el corazón de los guatemaltecos; constituye, servíos creerlo, uno de los ideales de mi Gobierno, y su calor vivifica el programa de la Administración liberal que tengo la honra de presidir.

Y en verdad que una reunión como ésta recuerda, con la fecha memorable, los grandes días de la Federación, llenos de gloria y de esperanzas, cuando los Representantes de los cinco Estados se congregaban en esta misma ciudad para resolver sobre los altos destinos de la América Central.

En esta hora propicia, la cordialidad más plena se mantiene cada vez más viva entre los pueblos y Gobiernos del Istmo, de tal modo que podemos abrigar una justificada seguridad sobre la unión definitiva en un próximo porvenir. Prueba de ellos, muy persuadida y elocuente, es la grata presencia de valiosos elementos oficiales y sociales de los cinco países hermanos, que dijérase que aquí sintetizan, en medio de justificado regocijo, el alma de la Patria que nació unida y grande el 15 de septiembre de 1821.

Los Gobiernos, interpretando fielmente los sentimientos populares, no omiten medio alguno para llegar a un acercamiento cada vez más efectivo, dentro de la verdadera compenetración de los más caros intereses de sus respectivos países; y ya es un canon en nuestras relaciones internacionales, que mejor debieran llamarse fraternales, la eficaz política de cooperación que ha venido practicándose en los últimos años, con espíritu cada vez más inspirado en la benevolencia, la cordialidad y la buena fe. Y es por medio de esta política confiada y sincera que podemos acercarnos al futuro luminoso que entrevén los señores Representantes Diplomáticos de Centro-América para estrechar vínculos y vigorizar el sentimiento de unión. Así han de triunfar nuestros ideales, hasta coronar la cima ansiada, en la que levantará el patriotismo centroamericano la gloriosa bandera de la antigua Patria.

En nombre del pueblo de Guatemala correspondo con la efusión más pura de mi espíritu al saludo que se sirven dirigirme, en nombre de sus pueblos y Gobiernos, los distinguidos Representantes de las cuatro Repúblicas hermanas. Este homenaje de simpatía en ocasión tan memorable, tiene para mí toda la significación de un acontecimiento simbólico, precursor de hechos magníficos que llegarán a culminar en la fusión de las cinco banderas en una sola, la que en manos de nuestros próceres representó la dignidad y la unidad de un gran pueblo libre.

Os ruego transmitir a vuestros pueblos y Gobiernos estos sentimientos del pueblo y Gobierno de Guatemala, como un vivo testimonio del sincero sentimiento de fraternidad que nos anima. Permitidme ahora brindar por los Excelentísimos señores Presidentes de las otras cuatro secciones del Istmo; por los Honorables Representantes Diplomáticos acreditados en Guatemala; y muy especialmente porque en un futuro cercano se realice el gran ideal de estos países: la Unión de Centro-América.

El señor Presidente de la República recibió, el veinticinco de septiembre de 1925, en la audiencia de protocolo, al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Iglesias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica.

El Excelentísimo señor Doctor Iglesias dijo, al entregar sus Cartas Credenciales:

Señor Presidente: Tengo la honra y dicha de poner en manos de V. E. las Cartas Credenciales que me acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, ante el Gobierno de Guatemala.

Durante tres años he representado a Costa Rica como Encargado de Negocios, y durante todo ese tiempo, sólo he encontrado cariño, cordialidad y bondad, no sólo de parte de V. E., sino también de parte del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones y demás personas de vuestro Gobierno. Bien sé y reconozco, que poco o nada se debe a mis humildes gestiones; pero sí a la franca y generosa amistad con que siempre ha distinguido Guatemala, a Costa Rica. El ilustre Estadista que hoy rige por segunda vez los destinos de mi patria, al confiarme el alto honor de ser el fiel intérprete de sus sentimientos, ha tenido en mira, más que todo, el hacer una política de fraternidad y de acercamiento, pues él bien sabe y comprende los vínculos de amistad y de familia que me ligan con la patria de mi hijo, y es por esto que agradezco doblemente al Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica este nombramiento, pues quiero y deseo que nuestros dos países se aprecien y se conozcan mejor, y que la política franca y amistosa que siempre ha seguido el Gobierno de V. E. con las repúblicas hermanas, continúe, y poner yo mi pequeño grano de arena en esta labor, que espero y deseo sea fecunda, pues desgraciadamente vivimos muy aislados los unos de los otros y poco y mal nos conocemos: ignoramos nuestras virtudes, y sólo recordamos nuestros defectos. Felizmente os cabe, Excelentísimo señor Presidente, el honor y la satisfacción de haber hecho, con vuestros actos y con vuestro sistema de Gobierno, cambiar por completo la opinión que durante algunos años existió sobre los Gobernantes de Guatemala; habéis realizado una obra patriótica, que os hace acreedor a nuestra gratitud, y que revela a la par que bondad, talento.

Permitidme, Excelentísimo señor Presidente, que en nombre del Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica y en el mío propio, formule votos sinceros y fervientes por el engrandecimiento de Guatemala y por la ventura y felicidad de V. E.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro: Mucho me complace recibir de manos de Vuestra Excelencia las Cartas Credenciales que le dan elevado carácter de enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica ante mi Gobierno, y celebro que tan alta designación haya recaído merecidamente en Vuestra Excelencia, de cuya cordial amistad y relevantes cualidades hemos recibido constantes pruebas durante el largo tiempo que le ha estado encomendada la representación diplomática de aquella República hermana.

Indudablemente que los vínculos de amistad y de familia que Vuestra Excelencia tiene en Guatemala, son un factor muy estimable para facilitar la importante labor de fraternal acercamiento entre nuestros pueblos. Esos vínculos, bien conocidos de su ilustrado Gobierno habrán sido tomados en cuenta y suma, dos a los méritos personales de Vuestra Excelencia para el honroso ascenso que se le confiere y por el cual le expreso mis sinceras congratulaciones. Al mismo tiempo, es muy grato para mí, asegurar a Vuestra Excelencia que, en el desempeño de su elevado cargo, seguirá encontrando siempre, tanto de mi parte como de la de mis colaboradores, una cooperación firme y decidida para todo cuanto redunde en beneficio de las felices y cordiales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

Agradezco a Vuestra Excelencia, de manera muy expresiva, sus bondadosas apreciaciones respecto de mi actuación

oficial, y me complace sobre manera saber la impresión favorable que de ella se tiene en su país, ya que mi más ardiente deseo es el de mantener vivos los sentimientos de confraternidad, entre las Repúblicas del Istmo.

Aprecio en alto grado los votos que, en su propio nombre y en el del Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica, se ha servido expresarme Vuestra Excelencia, y le ruego aceptar los que, a mi vez, formulo por el constante florecimiento de aquella República, por la ventura personal de su ilustre Mandatario y por el bienestar de su distinguido representante en Guatemala.

El señor Presidente de la República recibió el viernes diez y seis de octubre de 1925, y con las formalidades de protocolo, al Excelentísimo señor don Luis Solano Alvarez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba. El Excelentísimo señor Solano Alvarez, dijo al presentar sus Cartas Credenciales:

Excelentísimo señor Presidente:

Al poner en manos de Vuestra Excelencia, los documentos con el retiro de mi digno antecesor, el señor Manuel Piedra y Martell y los que me acreditan ante el Gobierno de Guatemala en mi calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba, siento la satisfacción de haber sido escogido por mi Gobierno, para tan honroso encargo, tratándose de Guatemala, que, por los vínculos de la sangre y de la espiritualidad patriótica, siempre ha sentido y simpatizado con el pueblo de Cuba, sentimiento éste, que ha sido ratificado una vez más, con motivo de la trasmisión del Poder Ejecutivo, a cuyo acto trascendental concurrió una Misión especial, presidida por el Excelentísimo señor Doctor Eduardo Aguirre Velásquez.

Todo esto motiva que mi misión se interese vivamente por cultivar y desarrollar esos sentimientos de amistad y afecto, y en ello mostraré mis mayores actividades, procurando hacer cada vez más efectivas nuestras cordiales relaciones.

Y, por último, Excelentísimo señor Presidente, hago en nombre del señor General Gerardo Machado Morales, Presidente de la República de Cuba, y en el mío, los mejores votos por el auge y la dicha de vuestro pueblo, por vuestra suerte personal y la de sus ilustrados auxiliares.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Es muy grato para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia, la Carta Autógrafa que os acredita con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba ante el Gobierno de Guatemala, a la cual os servís acompañar las Cartas de Retiro de vuestro digno antecesor el señor don Manuel Piedra Martell.

Los poderosos vínculos y la similitud de ideales que desde antaño mantienen vivo el afecto entre nuestros pueblos, habrán de intensificarse, dadas las preciadas inspiraciones y nobles propósitos que animan al Gobierno de la República de Cuba con respecto a Guatemala, y a que os servís hacer referencia.

Mi Gobierno, que ha visto con marcada satisfacción vuestro nombramiento para el desempeño de tan elevado cargo, os ofrece con todo interés y complacencia, su concurso eficaz en la meritoria labor que hoy iniciáis en beneficio de nuestras Repúblicas.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que, a mi vez, formulo por el engrandecimiento de vuestro hermoso y floreciente país, por la felicidad personal del Excelentísimo señor General don Gerardo Machado Morales, Presidente de Cuba y la del distinguido Representante diplomático acreditado entre nosotros.

El señor Presidente de la República recibió, con las formalidades del Protocolo, al señor Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en Misión Especial ante el Gobierno de Guatemala, el miércoles 25 de noviembre de 1925. Al entregar sus Credenciales, dijo el Excelentísimo señor Gutiérrez Navas:

Excelentísimo señor Presidente:

Con la más alta complacencia tengo el honor de presentar a V. E. la Carta Autógrafa del Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, don Carlos Solórzano, en la que me acredita en mi carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, en Misión Especial de confraternidad y cortesía ante el ilustrado Gobierno que, con tanto acierto, presidís.

Móvil principal de la noble misión que se me ha encomendado, es el cumplimiento de uno de los puntos del programa de Gobierno que el Excelentísimo señor Presidente Solórzano se trazó al inaugurar su Administración, contraído a mantener y ensanchar, más si cabe, la solidaridad y perfecta inteligencia que debe reinar siempre entre los Pueblos y Gobiernos Centroamericanos. Atento primero a los problemas de orden interno, ha logrado mi Gobierno resolverlos, de la manera más satisfactoria, y me ha dado ahora un cordial mensaje de amistad y simpatía para este ilustrado Gobierno y su valeroso pueblo, como eco fiel de su propósito firme de mantener vivos los sentimientos que lo hace considerarse unido a ellos en sus anhelos y en su destino.

Esta misión es para mí especialmente grata, porque durante mi modesta vida pública, me ha tocado en suerte vivir la vida común centroamericana, como miembro que fuí de la extinta Corte de Justicia Centroamericana, y esta oportunidad es propicia para renovarla y cimentar en bases de armonía y mutua cooperación, una unión sólida que nos prepare con alteza de miras para la conquista del porvenir

Conocedor de vuestras grandes dotes de estadista, manifiestas en el impulso vigoroso que habéis dado al progreso de vuestra patria, y de los ideales de concordia y franco centroamericanismo que profesáis, me halaga la esperanza de que la Misión que se me ha encomendado, encontrará en Vos, benévola acogida, y que para llenarla debidamente, me prestaréis vuestro valioso concurso.

Permitidme, en conclusión, Excelentísimo señor, haceros presente los fervientes votos que formula mi Gobierno por la creciente prosperidad de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia; votos que al mismo tiempo son los míos propios.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Con agrado recibo de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa del Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua, que os acredita en vuestro carácter de Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República hermana, en Misión Especial de confraternidad y cortesía ante el Gobierno de Guatemala.

Complázcome en expresar el interés y la simpatía con que Guatemala acoge todo esfuerzo sincero tendiente a mantener vivos los sentimientos de solidaridad entre las Repúblicas del Istmo y a robustecer sus relaciones internacionales, como corresponde a pueblos hermanos.

Celebro mucho que, como os servís manifestar, los problemas de orden interno hayan sido resueltos, de la manera más satisfactoria, por el Gobierno de Nicaragua, porque Guatemala sigue con fraternal interés el curso de cuanto concierne o puede afectar la vida social y política de los otros pueblos centroamericanos, a los cuales se siente unida por los vínculos de la sangre y de nuestra historia, fortalecidos últimamente con los Tratados de 1923.

Me entero, con verdadera complacencia también, de vuestros nobles propósitos de cimentar en bases de armonía y mutua cooperación, una unión sólida que nos prepare, con alteza de miras, a la conquista de nuestro común destino. Esos son los deseos vehementes del Pueblo y del Gobierno guatemaltecos.

Agradezco, de manera muy expresiva, los bondadosos conceptos que Vuestra Excelencia se sirve expresar acerca de mi persona; y puedo aseguraros que en mi Gobierno encontraréis toda la cooperación necesaria para el seguro éxito de vuestra misión de cortesía y confraternidad.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por el engrandecimiento de Nicaragua, por la ventura personal del Excelentísimo señor Presidente de aquella República y por la de Vuestra Excelencia.

El Salvador en el homenaje al Doctor Mariano Gálvez

Discurso del Honorable señor Encargado de Negocios de El Salvador pronunciado el sábado 26 de noviembre, a las cinco y media de la tarde, en la Facultad de Derecho, con motivo de la participación de dicho país, en el homenaje a los restos del Doctor Mariano Gálvez.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Señores:

Acto muy simpático es este, en que la culta Nación Guatemalteca, ofrenda su tributo de amor y de admiración a la memoria de un preclaro hijo de esta tierra de libertad y de progreso. El homenaje que hoy se rinde a los restos del esclarecido ciudadano Doctor don Mariano Gálvez, Jefe del Estado de Guatemala—de 1831 a 1838—es significativo de la gratitud y veneración que el patriotismo demuestra por la memoria de aquel ilustre patricio, nacido y educado bajo los principios del régimen colonial y convencido más tarde, cuando pudo enderezar las energías de su juventud y de su singular talento, por el sendero de la libertad y progreso espiritual y material de la tierra que lo vió nacer.

Luchando con muchísimas dificultades, propias de aquella época, laboró el Doctor Gálvez por efectuar cambios en las instituciones que regían, sembró la semilla que habría de fructificar más tarde y que hoy vemos representadas por la libertad de cultos, matrimonio civil, enseñanza laica y muchos otros progresos de que Guatemala se enorgullece, en las conquistas de la libertad y engrandecimiento, que la equiparan a las naciones más avanzadas.

Pero no solamente Guatemala es deudora al Doctor Gálvez por su valiosa labor, pues si bien es cierto que consagró sus meritorios esfuerzos al bien de esta su querida tierra, no es menos verídico que la influencia de sus benéficas labores alcanzó a los Estados vecinos.

Entre muchos otros actos de aquel insigne Patricio, quiero consignar la moción que, como Síndico de la Municipalidad de Guatemala, hizo para que se suspendiese la guerra que contra El Salvador existía en aquella época.

Si analizamos con juicio sereno e imparcial la actitud del Doctor Mariano Gálvez, debemos reconocer que ella alcanzó a las otras secciones de la entonces unida patria y aún a otros pueblos latinoamericanos.

Es esta convicción, unida al sentimiento del más profundo afecto fraternal con que el Salvador considera suyas las glorias de Guatemala, lo que motiva que el Pueblo y Gobierno salvadoreño, se honren participando en este solemne homenaje.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó:

Honorable señor Encargado de Negocios de El Salvador:

Señores:

El homenaje que hoy tributamos a las veneradas cenizas del esclarecido patricio Doctor don Mariano Gálvez, en su retorno al seno de la madre Patria, es como el pago de una deuda de la gratitud nacional para el integérrimo ciudadano, en cuyo pecho, lleno de nobles entusiasmos, se mantuvo, vivo y perenne, el culto de un acendrado amor a Centroamérica.

Este homenaje del pueblo de Guatemala para uno de sus hijos más preclaros, es tanto más meritorio, cuanto que a él viene a sumar su entusiasmo fervoroso, en un gesto de cordialidad noble y espontáneo, la culta Nación Salvadoreña, que ha sido en todos los tiempos campo fecundo en glorias.

Como habéis dicho muy bien, señor Encargado, la actuación patriótica de aquel esclarecido varón se extendió a los pueblos hermanos del Itsmo, pueblos a los que amó con el ardor de un verdadero centroamericano. Su mirada de vidente abarcó en sus nobles y purísimos ideales el porvenir de los cinco pueblos hermanos, y puede decirse que fué él quien sentó bases inconmovibles de progreso y adelanto. Nadie más digno, en verdad, de este homenaje, que el Doctor don Mariano Gálvez.

En las filas del liberalismo su figura descolló con la altivez de una cumbre. Como orador, su verbo de patriota convencido fué la semilla de la que germinó la democracia presente. Como Reformador, su obra es enorme y avanzada, sin que fueran suficientes a detenerlo en el camino de sus aspiraciones progresistas, ni las nebulosidades de la época ni los azares tormentosos de la política de aquellos tiempos. Como legislador, el Doctor Gálvez se considera como la palanca más poderosa que vino a demoler, con viril energía, los resabios de la Colonia en los sistemas gubernativos.

Todos estos méritos, que forman sobre la frente del insigne patricio, como una aureola que se aviva a la distancia, le hacen digno del homenaje que hoy le tributa el Pueblo de Guatemala, y al cual se une fraternalmente la hermana República de El Salvador.

Señor Encargado: en nombre del Pueblo y Gobierno de Guatemala, agradezco efusivamente a vuestro ilustrado Gobierno y al noble Pueblo Salvadoreño su participación en el homenaje al Doctor don Mariano Gálvez, y creedme que este será un motivo más para confirmar los vínculos fraternales que felizmente unen a ambas naciones, en cuyas satisfactorias circunstancias Vuestra Señoría ha contribuído eficazmente.

El señor Presidente de la República recibió, con las formalidades de Protocolo, el viernes 4 de diciembre de 1925, al Excelentísimo señor Henri Eugene Aymé-Martin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Guatemala. El Excelentísimo señor Aymé-Martin dijo, al entregar sus Cartas Credenciales:

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia, al mismo tiempo que las Cartas de Retiro de mi antecesor, las que me acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa ante el Gobierno de la República de Guatemala.

Me es muy grato formular en esta ocasión los mejores votos por la prosperidad de Guatemala y la felicidad personal de Vuestra Excelencia, y aseguraros, señor Presidente, el vivo deseo que tiene mi Gobierno de estrechar los vínculos de tradicional amistad existentes entre nuestros dos países.

El estrechamiento de esos vínculos no puede si no facilitarse, gracias a una recíproca simpatía, cuya razón de ser está en la afinidad de ambas Repúblicas.

Francia, que se enorgullece de ser, un tanto, madre intelectual suya, aprecia el afecto inalterable que le profesan vuestros compatriotas y que el gusto de nuestra cultura debía depurar y fortificar. Ella recuerda con ufanía que el advenimiento al rango de Estado independiente de vuestro bello país se efectuó bajo la influencia de las ideas emancipadoras de su inmortal Revolución. Recuerda, en fin, con gratitud, la prueba evidente de su amistad que le ha dado Guatemala, al participar a su lado en la guerra de la libertad y del derecho.

Si estas preciosas razones del orden moral no pueden sino afirmar las amistosas relaciones entre nuestros dos países, estoy convencido de que en una época en que lo económico pesa, con peso preponderante, en los asuntos del mundo, nuestras buenas relaciones se fortificarán

aún más, si llegamos a sustentarlas en un bien comprendido entendimiento de nuestros intereses comerciales.

A esta finalidad consagraré mis esfuerzos, de la manera más especial. Estoy persuadido de alcanzar el éxito si Vuestra Excelencia y su Gobierno se sirven acordarme su precioso concurso, por el cual les ruego aceptar mi vivo reconocimiento.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Con satisfacción recibo la Carta Autógrafa del Excelentísimo señor Presidente de Francia, que acredita a Vuestra Excelencia con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa ante este Gobierno, la cual viene acompañada de la Carta de Retiro de su antecesor.

Tradicionales son los lazos de amistad que vinculan a nuestros países, lazos que tienden a robustecerse, cada día más, mediante el conocimiento recíproco de ambos pueblos, unidos en comunión de ideales y aspiraciones.

Guatemala, como todos los países democráticos de América, reconoce y aprecia, en todo su valor, el contingente glorioso que al desenvolvimiento de la humanidad ha aportado la noble Nación Francesa, con el espíritu hidalgo puesto siempre en la conquista de sus más caros ideales. De su gloriosa Revolución, fertilizada con sangre de héroes y patriotas, irradió la luz de la libertad que ha encontrado en estas tierras campo propicio y fecundo para su desarrollo, y sus grandes triunfos en las diversas esferas de la actividad humana han ejercido poderosa influencia en nuestra vida.

Todas esas ejecutorias de la ilustre Francia son más que suficientes para que el pueblo de Guatemala se considere ligado a ella por vínculos de íntima cordialidad, que han de afianzarse dadas las elevadas aspiraciones que animan a Vuestra Excelencia al iniciar su patriótica labor con el decidido concurso de mi Gobierno.

Os ruego, señor Ministro, aceptar en esta primera oportunidad mis mejores votos que formulo por la prosperidad de vuestro país, por la ventura personal de su digno Presidente y la de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente de la República recibió, el martes 15 de diciembre de 1925, a las once de la mañana, con las formalidades de protocolo, al Excelentísimo señor Doctor don Aníbal Solórzano, Ministro Residente de Nicaragua. El Excelentísimo señor Doctor Solórzano, dijo, al entregar sus Cartas Credenciales:

Señor Presidente:

Honroso es para mí, el poner en manos de Vuestra Excelencia la Carta con que el Presidente de la República de Nicaragua me acredita, en la República de Guatemala, con el carácter de Ministro Residente; al mismo tiempo os entrego la Carta de Retiro de mi antecesor.

Vengo a continuar la misión de amor, de fraternidad y de armonía que desempeñaron los que me precedieron, misión tanto más agradable para mí, cuanto que estoy en un pueblo hermano, cuyos orígenes, vida y finalidades son paralelas y comunes al pueblo nicaragüense.

Permitidme que os presente, en nombre del señor Presidente de Nicaragua y Pueblo Nicaragüense y en el mío propio, los votos cordialmente sinceros que hacemos por la prosperidad y la grandeza de Guatemala y por vuestra felicidad personal.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Me complace recibir de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa en que el Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua os acredita con el elevado carácter de Ministro Residente ante el Gobierno de esta República, y juntamente con la cual os servís también entregarme la Carta de Retiro de vuestro antecesor.

Muy grata será para mi Gobierno la misión fraternal que Vuestra Excelencia tiene el propósito de proseguir, y en

cuyo favor, puede estar seguro de encontrar siempre, tanto de parte mía como de mis colaboradores, una cooperación franca y decidida, como corresponde a las relaciones entre dos pueblos hermanos.

Hago a mi vez sinceros votos por el engrandecimiento y prosperidad de Nicaragua, por la ventura personal de su Primer Magistrado y por el bienestar de Vuestra Excelencia.

Discursos pronunciados en la Casa Presidencial, por el señor Presidente de la República y los Decanos del Cuerpo Diplomático y del Consular, con motivo del Año Nuevo (1926).

El señor Decano del Cuerpo Diplomático, dijo:

Señor Presidente:

En nombre del Cuerpo Diplomático, tengo el honor de presentar a Vuestra Excelencia nuestra más sincera felicitación de Año Nuevo.

Con íntimo placer hemos observado el progreso y la prosperidad de que ha gozado Guatemala durante el año que acaba de terminar, y hacemos constar las grandes posibilidades que le brinda el futuro para un engrandecimiento aún mayor, sobre la base de la iniciativa patriótica y sabia de su Gobierno, ayudado por la leal cooperación de su pueblo

Asimismo nos causa profunda satisfacción expresar nuestra viva complacencia por las relaciones amistosas y cordiales que existen entre los Gobiernos que representamos y el que tan dignamente preside Vuestra Excelencia.

Os ruego serviros aceptar los mejores votos, que mis Honorables Colegas y yo formulamos, por que el año que hoy se inicia sea portador de creciente abundancia y progreso para Guatemala y su Pueblo, y de ventura personal para Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Con profundo reconocimiento recibo la cortés felicitación del Honorable Cuerpo Diplomático, con motivo del Año Nuevo, y la correspondo de la manera más cordial y sincera.

Como se sirve manifestarlo Vuestra Excelencia, Guatemala ha entrado en una era de progreso y desarrollo, favorables a nuestros comunes intereses, y me complazco en asegurar que todos mis esfuerzos tenderán a que la Patria sea cada día más próspera y más feliz, en cuya labor cuento con la cooperación de mis colaboradores y la buena voluntad de todos los guatemaltecos.

Con gran placer escucho las palabras de viva complacencia que experimentan los Honorables Representantes de las Naciones extranjeras aquí acreditados, por la cordialidad de las relaciones que felizmente existen entre el Gobierno de Guatemala y los de sus cultos y progresistas países; vínculos de simpatía y afecto que, indudablemente, se harán más robustos, debido a los mutuos anhelos de confraternidad internacional

Al agradecer vuestros nobles deseos por el progreso de Guatemala, de su pueblo, y por mi felicidad personal, yo, a mi vez, hago votos por que el año que principia sea de paz y de dicha para vuestras Naciones, por la ventura personal de sus ilustres Mandatarios, y por el bienestar de sus dignos Representantes en Guatemala.

El señor Decano del Cuerpo Consular, dijo:

Señor Presidente:

En representación, honrosa para mí, de mis colegas en el Cuerpo Consular, tengo el honor de presentar a Vuestra Excelencia, mi más cordial saludo el día de hoy, y las muy expresivas felicitaciones por su reconocida labor en pro de la paz y concordia, que se ha dejado sentir en el año que fenece.

No hay duda, Vuestra Excelencia, que la buena voluntad de los Gobiernos para mejorar la situación económica de sus pueblos, y un espíritu ecuánime, con elevados principios de orden y justicia, influyen en alto grado al desarrollo de las virtudes cívicas que son las bases del progreso, y asimismo, hacen nacer nuevos horizontes en bien de las colectivida-

des. Por eso, no es de extrañarse que, dadas las hábiles y buenas disposiciones del Gobierno que, con tanto acierto, Vuestra Excelencia preside, reine la tranquilidad y el amor al trabajo en este hermoso y hospitalario país.

La eficaz ayuda con que contribuyen las disposiciones oficiales para facilitar al comercio, tanto en las Aduanas, Correos, Telégrafos, Ferrocarriles, etc., el curso de sus transacciones, igualmente hacen despertar los ánimos en el sentido de dar mayor impulso a los ramos mercantiles; aprovechándose con ellos, las Industrias Nacionales, las Obras Públicas, la Agricultura y, principalmente, la clase proletaria que entra a gozar de las consecuencias bonancibles que establece la libre competencia con el aumento de negocios.

Permítame Vuestra Excelencia que en esta fecha, presente también, en nombre del Cuerpo Consular, acreditado en la República, y mío propio, por su digno medio, un respetuoso saludo al Gobierno y Pueblo de Guatemala, con nuestros ardientes deseos por su bienestar y engrandecimiento, y nuestros votos, muy fervientes, por que Vuestra Excelencia tenga verdadera dicha en su ventura personal, en el año que hoy principia.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Mucho agradezco al Honorable Cuerpo Consular aquí residente, el cordial saludo que, por el digno medio de Ud., se sirve dirigirme al iniciarse el nuevo año; y muy satisfactorio es para mí, referirme en esta grata oportunidad, a las felices relaciones comerciales que hoy unen a Guatemala con las demás Naciones del mundo, debidas, en gran parte, a la labor desarrollada por los señores Representantes Consulares acreditados en el país, y al impulso vigoroso que dan a la vida nacional los miembros laboriosos e inteligentes de las colonias extranjeras, que han hecho de nuestro suelo, su segunda patria.

Mi Gobierno, penetrado de la importancia de intensificar nuestro tráfico internacional, como fuente primordial de progreso, procura, por cuantos medios están a su alcance, dar toda clase de facilidades en ese sentido, y acoge, a la vez, con interés y simpatía, a la inmigración sana y trabajadora, siguiendo así, la política de franca cooperación que se ha trazado, seguro de que únicamente el conocimiento mutuo de los pueblos, en cuanto se relaciona con los diversos aspectos de su vida, puede conducirlos a un entendimiento perfecto y duradero.

En circunstancias tan propicias y en el ambiente de paz y de concordia de que hoy gozamos, nuestros intereses han de ensancharse y nuestros países tienen que caminar hacia la prosperidad. Así lo espero con verdadero anhelo.

Sírvase aceptar, señor Decano, mis sinceros votos por que el nuevo año sea fecundo en bienes para las Naciones amigas y para sus distinguidos Representantes Consulares, acreditados en Guatemala.

Discursos pronunciados en el chalet del Parque Nacional "La Aurora".

El señor Presidente de la República dijo:

Señor Decano:

Señores:

Es costumbre que al iniciarse un año más, se exterioricen manifestaciones de simpatía, como la presente, que tengo el honor de ofrecer para las personas con quienes nos unen lazos de afecto, de aprecio o de especial consideración. Es la del primero de enero la fecha en que formulamos votos por su bienestar y la que nos reune ahora en un ambiente de la más franca y sincera cordialidad.

Al comenzar esta nueva jornada hacia el porvenir, Guatemala puede congratularse de sostener las más amistosas relaciones con los países cultos de la tierra, merced, en gran parte, como es notorio, y me complazco en reconocerlo, al exquisito tino y buena voluntad de los Jefes de Misión que me dispensan la honra de escucharme.

Tan feliz circunstancia hace que sean más fervientes los deseos del Pueblo y Gobierno de Guatemala y los míos pro-

pios, por que las Naciones con quienes vivimos en la más perfecta armonía, gocen siempre de los inestimables dones de la paz y del progreso, para su propio bien y para que sigan su alta misión civilizadora dentro de la comunidad internacional; y al expresar esos deseos, me complazco en brindar por la dicha personal de sus ilustres Jefes y por la ventura y prosperidad de sus distinguidos Representantes Diplomáticos en Guatemala.

El señor Decano del Cuerpo Diplomático, dijo:

Señor Presidente:

En este día de Año Nuevo, cuando llenos de esperanza iniciamos otra jornada de la vida hacia el futuro, verdaderamente nos deleita este cambio de expresiones de buenos deseos con aquellos a quienes estamos unidos por vínculos de afecto y de común interés. Vuestra Excelencia ha sido muy bondadosa al proporcionarnos tan grata ocasión.

Los Representantes Diplomáticos que residen en Guatemala, recuerdan, con profundo aprecio, las numerosas muestras de cortesía y bondad con que Vuestra Excelencia ha hecho agradable nuestra estancia en este bello país, y ha facilitado nuestros esfuerzos para cooperar con vuestro Gobierno, en fortalecer los lazos de cordial amistad entre esta República y los países que representamos.

Animados por la bien merecida estima y consideración que sentimos por Guatemala, su Gobierno y su Pueblo, le rogamos acepte, para ellos y para Vuestra Excelencia, nuestros mejores deseos para el próximo año, que sea de paz y abundancia, de progreso y de prosperidad.

En nombre del Cuerpo Diplomático, tengo el honor y el placer de ofrecer un brindis por el bienestar y la felicidad de Guatemala, de su ilustre Mandatario y de su distinguida familia.

El martes 12 de enero de 1926, fué recibido con las formalidades del Protocolo, por el señor Presidente de la República, el Excelentísimo señor Archibald John Clark Keir, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica El Excelentísimo señor Klark Keir, dijo al entregar sus Cartas Credenciales:

Señor Presidente:

Su Majestad el Rey Jorge, mi Augusto Soberano, me ha concedido la gracia de nombrarme como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la República de Guatemala, y tengo el honor de presentar a Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa que Su Majestad ha dirigido a Vuestra Excelencia, en la cual me acredita con ese carácter.

Asimismo cumplo con el deber de presentar a Vuestra Excelencia la Carta de Su Majestad que da por terminada la misión de mi antecesor, el señor O' Reilly, cuyos servicios necesita Su Majestad en otro lugar.

Al poner estas Cartas en manos de Vuestra Excelencia, es mi privilegio manifestarle el vivo deseo que anima al Gobierno de Su Majestad, de mantener, y si fuere posible, estrechar aún más la firme amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre la Gran Bretaña y Guatemala.

Mi constante esfuerzo siempre se encaminará a la realización de este deseo que abriga el Gobierno de Su Majestad y para cuyo fin tengo la seguridad que puedo contar confiadamente con la cordial cooperación de Vuestra Excelencia y la de Vuestros Ministros.

En cuanto a mi persona, me es grato asegurar a Vuestra Excelencia que he llegado a este bello país lleno de los sentimientos más amistosos hacia su Pueblo y con el deseo más sincero de verlo disfrutar, bajo el distinguido Gobierno de Vuestra Excelencia, de un bienestar y de una prosperidad siempre crecientes.

El C. Presidente contestó:

Señor Ministro:

Es muy grato para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa de su Majestad Británica, que os acredita con el elevado carácter de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala. Asimismo recibo la Carta de Retiro que termina la misión de vuestro digno antecesor, el señor O' Reilly.

Motivo de verdadera satisfacción es para mi Gobierno el nombramiento recaído en Vuestra Excelencia, tanto por vuestras relevantes cualidades, como por la noble y simpática misión que os trae de mantener y estrechar más aún las amistosas relaciones que felizmente existen entre Guatemala y la poderosa y progresista Nación Inglesa.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que en el ejercicio de tan alta misión contará siempre, desde luego, con el decidido apoyo y franca cooperación míos y de mis colaboradores en el Gobierno, para que los lazos que unen a ambos países descansen sobre las firmes bases del mutuo aprecio y de la más perfecta armonía.

Hago sinceros votos por el continuo engrandecimiento de la Gran Bretaña, por la ventura personal de Su Majestad el Rey, y por la felicidad de Vuestra Excelencia.

Homenaje al Presidente de la República

Discursos pronunciados en la Legación de México, el sábado 16 de enero de 1926 con motivo de la soirée que el señor Presidente de México, General Plutarco Elías Calles, ofreció, por el digno medio del señor Ministro Cravioto y de su distinguida esposa, al señor Presidente de la República, General e Ingeniero don José María Orellana.

Señor Presidente:

México cumple hoy un deber gratísimo, significando, una vez más, de modo expresivo su fraternidad para Guatemala.

Esta fiesta no es protocolaria, sino cordial y afectuosa. Ha querido la buena suerte de nuestros países que se encuentren rigiendo sus destinos dos grandes hombres de estado que han sabido entenderse, estimarse y ponerse de acuerdo en un deseo amplio y desinteresado de cooperación y de verdadera amistad. El General Calles, que en sólo un año de Gobierno ha realizado una portentosa labor administrativa, cuenta también, entre sus efectivos aciertos internacionales, el alto propósito, fecundo, de hacer de Guatemala una de las naciones hermanas predilectas de México. Y este anhelo del Jefe de mi Nación, es también el anhelo de mi Pueblo.

Queremos no sólo vivir en paz, sino en amor con Guatemala; queremos que nuestros países no sólo sean vecinos, sino realmente hermanos; queremos que entre nosotros, por encima de la diplomacia, exista una completa comprensión y una total armonía. Todo nos ha acercado hasta ahora: la raza, la geografía, la historia y los ideales; todo nos ha acercado, menos los gobiernos. Nunca seremos bastante duros, ni en Guatemala, ni en México, para condenar el egoísmo estéril de ciertos gobernantes que, en disfraz de ambiciones personalísimas, atizaban discordias y fomentaban distanciamientos, ineludiblemente efímeros, puesto que no se apoyaban en el sentir de nuestros pueblos. La vida de las naciones siempre es mayor que la vida de los hombres, y la muerte, que suele ser bienhechora, entregó tal situación completamente al pasado.

Hoy, un Presidente de México estrecha la mano a un Presidente de Guatemala, y este acto efusivo y sin dobles, marcará, de seguro, en el porvenir, un cimiento más de fraternidad honda y definitiva.

El homenaje del General Calles para el General Orellana es, sin duda, para el activo gobernante y para el notable estadista, pero lo es sobre todo para el leal amigo. El General Orellana no es sólo un hombre de presente, sino también un grande hombre de futuro; siendo un realizador, es también un excelso sembrador y siempre veremos en él a uno de los grandes artesanos de la verdadera amistad entre México y Guatemala.

Señor Presidente: aceptad este homenaje que os ofrece el Presidente de México en prenda de gratitud y de buena amistad y en aplauso a vuestro preclaro Gobierno, de los más benéficos en la historia de Guatemala, y ojalá que este acto noble, franco y desinteresado, de indiscutible trascendencia internacional, sea un estímulo más para la mayor fraternidad entre nuestros pueblos.

Señores: en nombre del General Calles os invito a brindar por vuestro ilustre Presidente, por los distinguidos colaboradores de su brillante administración y por la prosperidad y grandeza del progresista pueblo de Guatemala, para el que México tendrá siempre una predilección de amor.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Me colma de honra y me llena de la más íntima satisfacción este homenaje de elevada cultura y perfecta cordialidad con que se sirve distinguirme el señor Presidente de México, y me complazco en aceptar y agradecer, en lo que tenga de aprecio para mi persona, pero, principalmente, en toda su valiosa significación como expresiva muestra de la perfecta armonía que felizmente norma las relaciones entre nuestros dos países.

En la hora presente, México, cuya virilidad es un símbolo y cuya hidalguía es una tradición, tiende, bajo la égida de un Gobierno de orden, surgido del voto popular y regido por una voluntad firme y entera, la mano de su amistad a todos los pueblos del Continente, ratificando y sellando así, con actos fraternales, como éste, la comunidad de la raza y de la historia y los imperativos geográficos de la Naturaleza.

Vientos de reforma y de transformación soplan hoy sobre ambos pueblos, como augurio de mejores días; y es indudable que así la comunidad de aspiraciones y destinos se estrechará, cada día más, ya que los anhelos que nos inspiran, son nuncio de sinceridad, y ya que tras ellos desaparecieron, para no volver más, los viejos odios estériles y los egoísmos ambiciosos que interponían sus murallas de división entre las dos Repúblicas hermanas.

Todo nos une en el pasado; todo nos sonríe en el porvenir; y las palabras elocuentes de Vuestra Excelencia y con las cuales interpreta, con el suyo propio, el sentir de su Pueblo y su Gobierno, encuentran en nosotros eco tan hondo y simpático, concuerdan de tal modo con nuestros sentimientos, que las hacemos nuestras, las acogemos como propias y os las devolvemos como la expresión de nuestro afecto hacia vuestra hermosa Patria y de nuestro aprecio cordial hacia el progresista Gobierno que rige sus destinos.

Bien puede la mano de Cuauhtemoc estrechar en los siglos la de Tecún Umán, como compañeros de la misma gesta heroica; bien puede nuestro gran Barrios mostrar en la suya el mismo hierro candente de la Reforma con que vuestro inmortal Juárez purificó las carnes de la Patria; y bien podéis estar seguro del hondo interés con que seguimos la evolución que, con tanta energía como patriotismo, está llevando a cabo en vuestro noble país el ilustre estadista General Calles.

Señor Ministro: gustoso acepto, repito, el homenaje con que el Excelentísimo señor Presidente Calles me enaltece, y lo hago de mi parte y en nombre de mi patria, con tanto más gusto cuanto que, independientemente de su significación, se me ofrece en términos de cálido elogio que no debo más que a vuestra benevolencia; y espero que este acto de cordialidad, franco y sincero, ha de ser un motivo más para cimentar firmemente la amistad que une a Guatemala y México.

Señores: permitidme que os invite a brindar por México, por su ilustre Presidente y por el Excelentísimo señor Cravioto, honra de la intelectualidad del Continente que, con exquisita cultura, alta inteligencia y vibrante patriotismo, ha sabido cooperar al efectivo acercamiento de nuestros dos países.

Recepción ofrecida por el Cuerpo Diplomático al señor Presidente de la República y a la señora de Orellana, el 23 de enero de 1926 en el Palace Hotel.

El señor Ministro Geissler dijo:

Señor Presidente:

En nombre de los Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Guatemala, deseo manifestar a Vuestra Excelencia la más viva gratitud por su exquisita amabilidad en aceptar el ofrecimiento de esta recepción, dada como una muestra de nuestra estima oficial y personal por el Primer Mandatario de la República

Los Miembros del Cuerpo Diplomático, conocedores de la necesaria interdependencia de las naciones, toman un interés franco y lleno de simpatía por el bienestar de la República de Guatemala. Ha sido para nosotros grato ver la semilla del progreso sembrada por su Gobierno, y es muy satisfactorio observar los buenos frutos ya cosechados bajo el estímulo de la paz, de la tranquilidad y del esfuerzo patriótico, y nosotros nos congratulamos de pensar que, en el desarrollo de los sucesos, los frutos serán aún más abundantes.

Pero el primordial objetivo en esta oportunidad es hacer constar nuestro reconocimiento por el tacto, la sinceridad y cortesía tan uniformemente dispensada por Ud. en sus relaciones con todos nosotros, los Representantes Diplomáticos residentes en este país. Usted ha hecho mucho en el sentido de robustecer los vínculos de amistad que ligan a nuestras respectivas naciones con la República de Guatemala. Por otra parte, siempre llevaremos, en nuestra vida personal, el recuerdo más agradable de nuestras mutuas relaciones.

Señoras y caballeros: yo suplico que brindemos por la salud, por la prosperidad y dicha de Su Excelencia el General José María Orellana y de su distinguida esposa, fiel compañera en la senda de su vida, y cuya devoción ha inspirado y siempre inspirará su noble y elevada labor.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Las palabras de afectuosa simpatía que tan bondadosamente os habéis servido dirigirme, en nombre del Honorable Cuerpo Diplomático residente y en el vuestro propio, comprometen, en lo personal y en lo oficial, mi más profunda gratitud. Las acepto en todo su valor y significación, por la honra que reflejan sobre mi país y su Gobierno y porque constituyen para mí un eficaz estímulo para proseguir en la patriótica labor a la que he consagrado y consagro todas mis energías, cual es el progreso y engrandecimiento de Guatemala.

Vuestros conceptos son una prueba más, y muy elocuente, de la perfecta armonía de relaciones internacionales que nos complacemos en mantener dentro de la mayor sinceridad; y demuestran también cuán fácil y grata es para mi Gobierno esá tarea, ya que se congratula en contar con la valiosa cooperación de los distinguidos representantes de las naciones extranjeras en la República.

Aprovecho esta feliz oportunidad para tributar, a mi vez, de manera expresiva, el homenaje de mi reconocimiento al Honorable Cuerpo Diplomático por esa cooperación, que se me ha ofrecido siempre dentro de la más elevada cultura y la más exquisita cordialidad.

Mi esposa y yo agradecemos profundamente esta fina manifestación, y en su nombre y en el mío, brindo por la dicha personal de vuestros ilustres jefes y por el bienestar de todos y cada uno de sus dignos representantes acreditados en Guatemala.

Discurso pronunciado por el Excelentísimo señor don Manuel García de Acilú y Benito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, al ser recibido por el señor Presidente de la República, en recepción pública y solemne, el día 29 de enero de 1926 a las 11 a. m.

Señor Presidente:

Tengo la honra de poner en manos de Vuestra Excelencia las cartas por las cuales Su Majestad el Rey don Alfonso

XIII, mi Augusto Soberano, se sirve dar por terminada la misión del Excelentísimo señor don Pedro Quartín, mi digno antecesor, llamado a ocupar, en mérito a sus acertados servicios, otro elevado puesto, y las que me acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Guatemala.

Cumplo el grato y honroso encargo en esta ocasión solemne, de expresaros, en nombre de mi Rey y en el del Gobierno de S. M., que continúa con especial interés la labor de aproximación entre España y las Repúblicas Hispanoamericanas con las que la unen lazos tan indestructibles, como lo son una parte de idéntica historia, un mismo habla y una herencia de la cultura y del carácter hispanos, los deseos de que perdure y continúe el bienestar y progreso de esta hermosa Nación Guatemalteca, que con tanto acierto y tesón trabaja para reconstruír y reponer los daños de pasados cataclismos, que si bien destruyeron inestimables riquezas, tanto, artísticas como materiales, no consiguieron abatir el espíritu de este pueblo, sabiamente conducido en esta obra de progreso y patriotismo por Vuestra Excelencia y el Gobierno de la República.

Séame permitido, Excelentísimo señor, citar aquí la cooperación en esta obra de desenvolvimiento del país, de mis compatriotas diseminados en el territorio, que al amparo de la bandera de Guatemala, que les brinda hospitalidad, contribuyen con sus esfuerzos a la general prosperidad.

Me atrevo a contar en esta labor que me ha sido confiada con la benévola ayuda de Vuestra Excelencia y con la del Gobierno de la República de Guatemala.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Juntamente con la Real Carta de Retiro de su digno antecesor, el Excelentísimo señor don Pedro Quartín, tengo el gusto de recibir de manos de Vuestra Excelencia las Letras Autógrafas de Su Majestad, el Rey don Alfonso XIII, que acreditan a Vuestra Excelencia como su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Guatemala.

Con verdadera satisfacción me entero de los amistosos y nobles sentimientos que Vuestra Excelencia, en nombre de Su Majestad y su Gobierno se sirve expresarme, los cuales encuentran en mí y en mis compatriotas la más viva correspondencia.

La misión encomendada al patriotismo de Vuestra Excelencia, habrá de ser altamente provechoso para Guatemala y España, unidas ambas Naciones por los indestructibles vínculos de la sangre, y por la misma lengua armoniosa de Castilla, que siguen conservando los pueblos de Hispanoamérica como preciado tesoro de aquella tierra pródiga en glorias.

La Colonia Española que entre nosotros desarrolla sus actividades laboriosas, ha encontrado siempre en el alma de nuestro pueblo un afecto cordial, y es así como al amparo de la paz, vive una vida fecunda y beneficiosa para todos.

Bajo tan felices auspicios y dadas las relevantes dotes que distinguen a Vuestra Excelencia, como culto e ilustrado diplomático, y el apoyo decidido que mi Gobierno desde luego le ofrece para el desempeño de su alto cometido, nuestros países verán colmadas sus mutuas aspiraciones de acercamiento.

Ruego a Vuestra Excelencia que se digne hacer llegar a Su Augusto Soberano los fervientes votos que formulo por su ventura personal y por el engrandecimiento de España.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS

RICARDO JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, A SU EXCELENCIA

EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Grande y Buen amigo:

Animado por el vehemente deseo de estrechar y fortalecer, cada vez más, los lazos de cordial amistad y alta simpatía que felizmente unen a nuestros dos Países, he resuelto, como una deferencia para con esa Nación hermana y su muy ilustrado Gobierno, elevar la categoría del Representante Diplomático de la República en Guatemala, Doctor don Fernando Iglesias, del rango de Encargado de Negocios al de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

Las relevantes cualidades que adornan al señor Iglesias, me hacen confiar que su promoción será benévolamente acogida por Vuestra Excelencia y que en el desempeño del delicado cargo que se le encomienda, podrá siempre contar con el valioso apoyo de ese culto Gobierno.

En tal virtud, ruego a Vuestra Excelencia se digne dar entera fe y crédito a todo cuanto exprese en nombre de mi Gobierno el señor Iglesias, y muy especialmente cuando trate del profundo afecto y alta consideración con que soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) RICARDO JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(r) J. R. ARGÜELLO DE VARS.

En la Casa Presidencial: San José, a 10 de agosto de 1925.

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A SU EXCELENCIA

EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Grande y Buen amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 10 de agosto último, en la cual se sirve manifestarme que, animado por el vehemente deseo de estrechar y fortalecer, cada vez más, los lazos de cordial amistad y alta simpatía que felizmente unen a nuestros dos Países, ha resuelto, como una deferencia para con esta República y su Gobierno, elevar la categoría del Representante Diplomático de Costa Rica en Guatemala, Doctor don Fernando Iglesias, del rango de Encargado de Negocios al de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En respuesta me es muy grato manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Iglesias en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de esa República amiga encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de Costa Rica, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) J. M. ORELLANA.

(r) ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, septiembre 18 de 1925.

JOSE MARIA ORELLANA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el primero de noviembre del año en curso, en la cual se sirve manifestarme que, en el deseo de que no se interrumpan las buenas relaciones que tan felizmente existen entre Guatemala y Francia, ha resuelto acreditar ante mi Gobierno al Excelentísimo señor Henri Eugéne Aymé-Martin, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

Muy grato me es manifestar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor Aymé-Martin, y que el distinguido Representante de esa República amiga, encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesaria para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de Francia, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia; de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) J. M. ORELLANA.

(r) ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala 4 de diciembre de 1925.

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA,

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el primero de noviembre del año en curso, en la cual se sirve manifestarme que, en virtud de razones del servicio, ha tenido a bien dar por terminada la Misión que durante algún tiempo desempeñó el Excelentísimo señor Albert A. Revelli, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa ante mi Gobierno

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad de la República Francesa y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) J. M. ORELLANA.

(r) ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1925.

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A SU MAJESTAD DON ALFONSO XIII, REY DE ESPAÑA.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 26 de noviembre del año próximo pasado, en la cual se sirve manifestarme que, habiendo juzgado conveniente para el Real servicio llamar a otras funciones al Excelentísimo señor don Pedro Quartin y del Saz Caballero, ha dispuesto dar por terminada la Misión que con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario le había encomendado ante mi Gobierno.

Me complace manifestar a Vuestra Majestad que el Excelentísimo señor Pedro Quartin y del Saz Caballero, en el desempeño de su Misión, supo captarse la simpatía y el aprecio de este Gobierno, y contribuyó a estrechar las cordiales relaciones que afortunadamente existen entre Guatemala y España.

, Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de España y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) J. M. ORELLANA.

(r) ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1926.

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A SU MAJESTAD DON ALFONSO XIII, REY DE ESPAÑA.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el 26 de noviembre del año próximo pasado, en la cual se sirve manifestarme que, en el deseo de no interrumpir las buenas relaciones que felizmente existen entre Guatemala y España, ha dispuesto nombrar al Excelentísimo señor don Manuel García de Acilu y Benito, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Distinguida de Carlos III, etc. etc., para que desempeñe las altas funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante mi Gobierno.

En respuesta me es muy grato manifestar a Vuestra Majestad que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor don Manuel García de Acilu y Benito, en su elevado carácter, y que el distinguido Representante de esa Nación amiga encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de España y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) J. M. ORELLANA.

(r) ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala; 29 de enero de 1926.

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

A SU MAJESTAD JORGE V, REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA, Y DE LOS DOMINIOS BRITÁNICOS DE ALLENDE LOS MARES, DEFENSOR DE LA FE, EMPERADOR DE LA INDIA, ETC, ETC, ETC.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada el diez de octubre de 1925, en la cual se sirve manifestarme que, deseando mantener sin interrupción las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre el Imperio Británico y la República de Guatemala, ha dispuesto nombrar al Excelentísimo señor Archibald John Kerr Clark Kerr, para que resida ante mi Gobierno con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

En respuesta me es muy grato manifestar a Vuestra Majestad que hoy he tenido el placer de recibir en audiencia pública y solemne al Excelentísimo señor

Archibald John Kerr Clark Kerr en su elevado carácter y que el distinguido Representante de esa Nación amiga encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y la cooperación necesarios para el mejor éxito de su cordial Misión.

Ruego a Vuestra Majestad aceptar los votos que formulo por la prosperidad y engrandecimiento de la Gran Bretaña y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) J. M. ORELLANA.

(r) ROB. LÖWENTHAL.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de enero de 1926.

Tratados y Convenciones Internacionales Centroamericanas

Tratados y Convenciones Internacionales Centroamericanas

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando continuar las buenas relaciones de amistad que han existido entre ellos y establecer las más sólidas bases para la existencia de una situación de paz en la América Central, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad, y, al efecto, han nombrado delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y,

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver los desacuerdos o dificultades que pueden sobrevenir entre ellas, de conformidad con las Convenciones que en esta fecha han suscrito para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centromericano y para el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación.

ARTICULO II

Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones libres y contribuír al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que debe rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas todo acto, disposición o medida que altere en cualquiera de ellas el orden constitucional, ya sea que proceda de algún Poder Público, ya de particulares.

En consecuencia los Gobiernos de las Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas, por un golpe de Estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional. Y aun en este caso se obligan a no otorgar el reconocimiento, si alguna de las personas que resultaran electas Presidente, Vicepresidente o Designado estuviere comprendida en cualquiera de los casos siguientes:

1° Si fuere el Jefe o uno de los Jefes del golpe de Estado o de la revolución; o fuere, por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano de alguno de ellos.

2° Si hubiese sido Secretario de Estado o hubiese tenido alto mando militar al verificarse el golpe de Estado o la revo-

lución, o al practicarse la elección, o hubiese ejercido ese cargo o mando durante los seis meses anteriores al golpe de Estado, revolución o elección.

Tampoco será reconocido en ningún caso, el Gobierno que surja de elecciones recaídas en un ciudadano inhabilitado expresa o indubitablemente por la Constitución de su país para ser electo Presidente, Vicepresidente o Designado.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se obligan a constituír ante cada una de las otras, agentes diplomáticos o consulares.

ARTICULO IV

Ningún Gobierno de Centro América podrá, en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes se obligan a mantener en sus respectivas Constituciones el principio de no reelección del Presidente y Vicepresidente de la República; y aquellas en cuya Constitución se permita esa reelección se obligan a provocar la reforma constitucional en ese sentido, en la próxima reunión del Poder Legislativo después de la ratificación del presente Tratado.

ARTICULO VI

Los nacionales de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los del propio país. Se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si manifestaren su voluntad de serlo y reuniesen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas.

Los no naturalizados estarán exentos en todo tiempo de todo servicio militar. Tampoco podrán ser admitidos en dicho servicio sin el previo consentimiento de su Gobierno, salvo el caso de guerra internacional con un país no centroamericano. También estarán exentos de todo empréstito forzoso o requerimiento militar y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o impuestos ordinarios o extraordinarios que aquellos que paguen los naturales.

ARTICULO VII

Los ciudadanos de los países signatarios que residen en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

ARTICULO VIII

Las naves mercantes de cada uno de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de otros como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los establecidos para las embarcaciones del país respectivo.

ARTICULO IX

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, surtos en sus aguas. No podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de Juez competente y con las formalidades legales. A los perseguidos por delitos políticos o delitos comunes conexos con los políticos, no se les podrá extraer en ningún caso.

ARTICULO X

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes en los países extranjeros prestarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otro o mayores derechos que los acostumbrados respecto a sus nacionales.

ARTICULO XI

Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

ARTICULO XII

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes, serán válidos en las otras, siempre que

estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

ARTICULO XIII

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes, darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción, exceptuando las requisitorias en materia criminal cuando el hecho que las motive no constituya delito, en el país requerido.

Los demás actos judiciales en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutariados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme a las leyes vigentes en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTICULO XIV

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas de Centro América, en el deseo de mantener una paz permanente, convienen en no intervenir en ninguna circunstancia directa o indirectamente en los asuntos políticos internos de otra República Centroamericana, y en no permitir que persona alguna, ya sea nacional, centroamericana o extranjera, organice o fomente trabajos revolucionarios dentro de su territorio contra un Gobierno reconocido de cualquiera otra República Centroamericana. Ninguno de los Gobiernos Contratantes permitirá a las personas que estén bajo su jurisdicción que organicen expediciones armadas o tomen parte en las hostilidades que surjan en un país vecino o suministren dinero o pertrechos de guerra a las partes contendientes. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar y dictar las medidas eficaces, compatibles con la constitución política de su país, que fueren necesarias para evitar que se efectúen actos de esta naturaleza dentro de su territorio.

Inmediatamente después de ratificado este Tratado, los Gobiernos Contratantes se comprometen a presentar a sus respectivos Congresos los proyectos de ley necesarios para el debido cumplimiento de este artículo.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se obligan a no celebrar entre ellas, por ningún motivo, pactos, convenios o acuerdos secretos, y en tal virtud, todo pacto, convenio o acuerdo entre dos o más de las Partes Contratantes será publicado en el periódico oficial de cada uno de los Gobiernos interesados.

ARTICULO XVI

Estando resumidos o convenientemente modificadas en este Tratado las disposiciones de los firmados en diversas Conferencias Centroamericanas por los cinco países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

ARTICULO XVII

El presente Tratado estará en vigor para las partes que lo hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarlo. La denuncia de este Tratado por una o dos de dichas Partes obligadas, lo dejará vigente para las que habiéndolo ratificado no lo hubieren denunciado, siempre que esas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por este Tratado llegaren a formar una sola entidad política, el mismo Tratado se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cual-

quiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar este Tratado; podrá adherir a él mientras esté vigente.

ARTICULO XIX

El canje de las ratificaciones del presente Tratado se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica; para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica, les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XX

El ejemplar original del presente Tratado, firmado por todos los delegados plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmado en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sánchez Latour (L. S.)
Marcial Prem (L. S.)
F. Martínez Suárez (L. S.)
J. Gustavo Guerrero (L. S.)
Alberto Uclés (L. S.)
Salvador Córdova (L. S.)
Raúl Toledo López (L. S.)
Emiliano Chamorro (L. S.)
Adolfo Cárdenas (L. S.)
Máximo H. Zepeda (L. S.)
Alfredo González (L. S.)
J. Rafael Oreamuno (L. S.)

Convención sobre Limitación de Armamentos

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, habiendo firmado en esta fecha un Tratado General de Paz y Amistad, y siendo su deseo y su interés que en lo sucesivo su actitud militar sea guiada únicamente por exigencias de orden interno, han convenido en celebrar la presente Convención, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1328 de 24 de mayo de 1924. Tomo 43.

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem.

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero.

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López.

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y,

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Habiendo tomado en consideración la relativa población, área, extensión de frontera y algunos otros factores de importancia militar, las Partes Contratantes convienen en que durante un período de cinco años, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, no mantendrán sobre las armas en el ejército permanente y Guardia Nacional, un número de individuos mayor que el que se expresa en seguida, salvo el caso de guerra civil o cuando se vean amenazados por algún Estado.

Guatemala	5,200
El Salvador	4,200
Honduras	2,500

Nicaragua 2,500
Costa Rica 2,000

No quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los jefes y oficiales del ejército permanente que sean necesarios conforme a la Ordenanza Militar de cada país, ni los de la Guardia Nacional. Tampoco queda comprendida la Policía.

ARTICULO II

Siendo el deber primordial de las fuerzas armadas de los Gobiernos Centroamericanos el mantenimiento del orden público, cada una de las Partes Contratantes se compromete a establecer una Guardia Nacional que venga a cooperar con los ejércitos actuales en la conservación del orden en los diversos distritos del país y en las fronteras, y considerará inmediatamente los mejores medios para organizarla. Con este fin, los Gobiernos Centroamericanos tomarán en consideración el empleo de instructores apropiados para aprovechar de este modo la experiencia adquirida en otros países en la organización de esos cuerpos.

En ningún caso, la fuerza total combinada del ejército y de la Guardia Nacional, podrá exceder del límite máximo fijado en el artículo anterior, salvo los casos previstos en dicho artículo.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a no exportar ni permitir la exportación de armas o municiones, o cualquiera otra clase de pertrechos Militares de uno a otro país centroamericano.

ARTICULO IV

Ninguna de las Partes Contratantes podrá tener naves aéreas de guerra en un número mayor de diez cada una. Tampoco podrá adquirir buques de guerra; pero no se considerarán como tales los buques guardacostas armados.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo los casos de guerra civil o amenaza de algún Estado, en los cuales el derecho de defensa no tendrá otras limitaciones que las establecidas por tratados existentes

ARTICULO V

Las Partes Contratantes reconocen que el uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o materias similares, lo mismo que de líquidos, materiales o elementos análogos, es contrario a todo principio humanitario y al derecho internacional, y se obligan por la presente Convención a no usar en tiempo de guerra los referidos elementos.

ARTICULO VI

Seis meses después de haber entrado en vigor esta Convención, cada Gobierno Contratante presentará a los otros Gobiernos Centroamericanos un informe completo de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de esta Convención. Iguales informes serán presentados semestralmente, durante el término expresado de cinco años. Los informes incluirán las unidades del ejército si lo hubiere, las de la Guardia Nacional y cualesquiera otros datos que las Partes tengan a bien.

ARTICULO VII

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones por lo menos de cuatro de los Estados firmantes.

ARTICULO VIII

La presente Convención estará en vigor hasta enero de mil novecientos veintinueve, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Después del primero de enero de mil novecientos veinti tinueve, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por alguna de dichas Partes la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos cuatro. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO IX

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Go-

biernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO X

El ejemplar original de la presente Convención, firmada por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sánchez Latour (L. S.)
Marcial Prem (L. S.)
F. Martínez Suárez (L. S.)
J. Gustavo Guerrero (L. S.)
Alberto Uclés (L. S.)
Salvador Córdova (L. S.)
Raúl Toledo López (L. S.)
Emiliano Chamorro (L. S.)
Adolfo Cárdenas (L. S.)
Máximo H. Zepeda (L. S.)
Alfredo González (L. S.)
J. Rafael Oreamuno (L. S.)

Convención para el Establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación

El Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de unificar y refundir en una sola Convención las Convenciones que para constituír Comisiones Internacionales de Investigación celebró el Gobierno de los Estados Unidos con el Gobierno de Guatemala el 20 de septiembre de 1913, con el Gobierno de El Salvador el 7 de agosto, con el Gobierno de Honduras el 3 de noviembre de 1913, con el Gobierno de Nicaragua el 17 de diciembre de 1913, y con el Gobierno de Costa Rica el 13 de febrero de 1914, han nombrado con ese objeto sus plenipotenciarios:

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1329 de 24 de mayo de 1924. Tomo 43.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor don Charles E Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Al señor don Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al señor don Francisco Sánchez Latour, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

El Presidente de la República de El Salvador:

Al señor Doctor don Francisco Martínez Suárez, Presidente de la Corte Suprema.

Al señor Doctor don J. Gustavo Guerrero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia y España.

El Presidente de la República de Honduras:

Al señor Doctor don Alberto Uclés, ex Ministro de Relaciones Exteriores.

Al señor Doctor don Salvador Córdova, ex Ministro Residente en El Salvador.

Al señor don Raúl Toledo López, Encargado de Negocios en Francia.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al señor General don Emiliano Chamorro, ex Presidente de la República y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Al señor don Adolfo Cárdenas, Ministro de Hacienda.

Al señor Doctor don Máximo H. Zepeda, ex Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Costa Rica:

Al señor Licenciado don Alfredo González Flores, ex Presidente de la República.

Al señor Licenciado don J. Rafael Oreamuno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Quienes después de comunicarse sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Cuando dos o más de las Partes Contratantes no hubieren podido arreglar satisfactoriamente por la vía diplomática una controversia originada por discrepancia o diferencia de opinión sobre cuestiones de hecho, relativas a la falta de cumplimiento de las provisiones de cualquiera de los Tratados o Convenciones existentes entre ellas y que no afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas Signatarias ni su honor ni sus intereses vitales, se obligan las Partes a constituír una Comisión de Investigación con el objeto de facilitar la solución de la controversia mediante una investigación imparcial de los hechos.

Esta obligación cesa si las Partes que sostienen la controversia convinieren de común acuerdo, en someter la cuestión a arbitraje o a la decisión de otro tribunal.

No se podrá formar una Comisión de Investigación sino a solicitud de una de las Partes directamente interesadas en el esclarecimiento de los hechos que se trata de dilucidar.

ARTICULO II

Llegado el caso previsto en el artículo anterior las Partes firmarán de común acuerdo un protocolo en el cual se expresarán la cuestión o cuestiones de hecho que se trate de dilucidar.

Cuando a juicio de uno de los Gobiernos interesados haya sido imposible llegar a un acuerdo respecto de los términos del protocolo, la Comisión procederá a hacer la investigación tomando como base la correspondencia diplomática habida entre las Partes con ese motivo.

ARTICULO III

Dentro del período de 30 días subsiguientes a la fecha en que se verificare el canje de ratificaciones de la presente Convención cada una de las Partes que le hayan ratificado procederá a nombrar cinco de sus nacionales para formar una lista permanente de comisionados. Los Gobiernos podrán cambiar sus respectivos nombramientos cuando lo juzguen conveniente, dando aviso a las otras Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Cuando haya lugar a la formación de una Comisión de Investigación, cada una de las Partes directamente interesadas en la controversia estará representada en la Comisión por uno de sus nacionales escogido de la lista permanente. Los Comisionados escogidos por las partes elegirán, de común acuerdo, un Presidente que deberá ser una de las personas incluídas en la lista permanente por cualquiera de los Gobiernos que no tenga interés en la controversia.

A falta de ese común acuerdo, el Presidente será designado por sorteo, pero en este caso cada una de las Partes tendrá derecho de recusar hasta dos de las personas designadas en el sorteo.

Cuando haya más de dos Gobiernos directamente interesados en una controversia y los intereses de dos o más de ellos estén identificados, el Gobierno o Gobiernos que estén de cada lado de la cuestión podrán aumentar el número de sus Comisionados de entre los miembros de la lista permanente nombrados por dicho Gobierno o Gobiernos, tanto cuanto sea indispensable a fin de que ambos lados en la controversia tengan siempre igual representación en la Comisión.

En el caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

Si por cualquier motivo alguno de los miembros nombrados para integrar la Comisión llegare a faltar, se procederá a reemplazarlo, en la misma forma en que fué nombrado. Mientras estén integrando una Comisión de Investigación, los Comisionados gozarán de las inmunidades que las leyes del país donde se reuna la Comisión confieren a los miembros del Congreso Nacional.

No podrán formar parte de una Comisión los Representantes diplomáticos de alguna de las Partes Contratantes acreditados ante alguno de los Gobiernos que sean parte en las cuestiones que se trata de esclarecer.

ARTICULO V

La Comisión tendrá facultad para examinar todos los hechos, antecedentes y circunstancias relacionados con la cuestión o cuestiones que sean objeto de la investigación y al rendir su informe dilucidará tales hechos, antecedentes y circunstancias y podrá recomendar las soluciones o arreglos que a su juicio sean pertinentes, justos y convenientes.

ARTICULO VI

Las resoluciones de la Comisión se considerarán como informes sobre las cuestiones que fueron objeto de investigación, pero no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

ARTICULO VII

En el caso de arbitraje o juicio ante el Tribunal creado por la Convención firmada entre las cinco Repúblicas de Centro América, en igual fecha a la de esta Convención, los informes de la Comisión de Investigación podrán ser presentados como prueba por cualquiera de las Partes litigantes.

ARTICULO VIII

La Comisión de Investigación se reunirá en la fecha y en el lugar que se designe en el protocolo respectivo, y a falta de éste, en el lugar que la misma Comisión determine, y una vez instalada podrá trasladarse a los lugares que creyere propios para los fines de su cometido. Las Partes Contratantes se comprometen a poner a la disposición de ella, o de sus agentes, todos los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO IX

Los Gobiernos Signatarios otorgan a todas las Comisiones que lleguen a constituírse, la facultad de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios.

ARTICULO X

Durante la investigación serán oídas las Partes, y podrán ser representadas por uno o más agentes y abogados

ARTICULO XI

Todos los miembros de la Comisión jurarán ante la más alta autoridad judicial del lugar en donde aquélla se instale, el fiel y leal desempeño de su cometido.

ARTICULO XII

La investigación se llevará a cabo contradictoriamente. En consecuencia, la Comisión notificará a cada Parte las exposiciones que la otra presente y fijará términos para recibir pruebas.

Una vez notificadas las Partes, la Comisión procederá a la investigación no obstante que ellas no comparezcan.

ARTICULO XIII

Desde el momento en que quede organizada la Comisión de Investigación podrá ésta fijar la situación en que deban permanecer las Partes que sostienen la controversia, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras la Comisión rinde su informe.

ARTICULO XIV

El informe de la Comisión deberá ser publicado dentro de tres meses contados desde la fecha de su instalación, a menos que las Partes directamente interesadas restrinjan o amplíen el tiempo por mutuo consentimiento.

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión. Si alguno o algunos de ellos no quisieren firmarlo, se hará constar así y el informe será siempre válido si obtiene el voto de la mayoría.

En todo caso también se publicará junto con el informe de la Comisión el voto de la minoría, si la hubiere.

Una copia del informe de la Comisión y del voto de la minoría, en su caso, será remitido a cada una de las Cancillerías de las Partes Contratantes.

ARTICULO XV

Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos generales de la Comisión.

El Presidente de la Comisión devengará un sueldo mensual no menor de quinientos pesos, oro americano, y le serán pagados sus gastos de viaje.

ARTICULO XVI

La presente Convención, firmada en un ejemplar único, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que suministrará copia auténtica de la misma a los demás Gobiernos Signatarios. Dicha Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, de acuerdo y con el consentimiento del Senado de los mismos, y por los poderes Ejecutivo y Legislativo de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, de conformidad con sus Constituciones y leyes respectivas.

El depósito de las ratificaciones de la presente Convención se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el que suministrará a cada uno de los demás Gobiernos copia auténtica del acta del depósito de la ratificación. Deberá entrar en vigor para las Partes que la ratificaren inmediatamente a partir del día en que tres por lo menos de los Gobiernos Contratantes hayan efectuado el depósito de sus ratificaciones y continuará vigente por un período de diez años. Deberá permanecer en vigor después de vencido ese término por un período de doce meses a contar de la fecha en que uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes comunique a los otros en debida forma el deseo de denunciarla.

La denuncia de esta Convención por una o más de dichas Partes Contratantes la dejará vigente para las Partes que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si algunos Estados Centroamericanos obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas Signatarias que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados han firmado la presente Convención y estampado en ella sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

Charles E. Hughes	(L. S.)
Sumner Welles	(L. S.)
F. Sánchez Latour	(L. S.)
F Martínez Suárez	(L. S.)
J. Gustavo Guerrero	(L. S.)
Alberto Uclés	(L. S.)
Salvador Córdova	(L. S.)
Raúl Toledo López	(L. S.)
Emiliano Chamorro	(L. S.)
Adolfo Cárdenas	(L. S.)
Máximo H. Zepeda	(L. S.)
Alfredo González	(L S.)
J. Rafael Oreamuno	(L. S.)

Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando fomentar el desarrollo de la agricultura en Centro América y estimular la producción agrícola dentro de sus respectivos territorios, han resuelto celebrar una Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias, y, al efecto, han nombrado Delegados:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H Zepeda; y,

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los cinco Gobiernos de las

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1330 de 24 de mayo de 1924. Tomo 43.

Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a mantener dentro de su territorio un centro de experimentos agrícolas y sobre industrias pecuarias con el objeto de buscar el método más eficaz para el cultivo de los productos nacionales; de determinar si es posible la introducción de otros nuevos y aumentar así la riqueza del país; y de suministrar informes a las corporaciones o particulares sobre tales materias.

Con este fin, las Partes Contratantes se obligan a considerar el empleo de expertos de otros países para que dirijan o ayuden en la dirección de dichos centros.

ARTICULO II

Para que todas las Repúblicas Centroamericanas puedan recibir los beneficios de los centros antes dichos, cada una de ellas se compromete a suministrar a los Gobiernos de las otras, copias de todas las publicaciones u otros documentos expedidos por los centros referidos. Las Partes Contratantes se obligan, además, a permitir a los Directores de sus centros o a los expertos que ayuden en la dirección de los mismos, que visiten las otras Repúblicas Centroamericanas para que, de este modo, puedan informar acerca de los resultados prácticos obtenidos en dichos centros.

ARTICULO III

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO IV

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifiquen a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que, habiéndola ratificado, no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO V

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VI

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a° los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sanchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]
J. Gustavo Guerrero [L. S.]
[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

Convención para Unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando mejorar la condición de los obreros y trabajadores, han convenido en celebrar una Convención para unificar las leyes protectoras de ellos, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber;

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López.

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado en los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicar sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Seis meses después que la presente Convención entre en vigor quedará prohibido en los Países Contratantes, si ya no lo estuviere, y sin necesidad de nueva legislación sobre la materia:

1. El apremio corporal directo, o indirecto para obligar a un trabajo determinado Se exceptúan los casos de guerra o alteración del orden público y los de terremoto, incendio o cualesquiera otros accidentes o peligros que requieran la cooperación urgente de los ciudadanos para salvar vidas o evitar otros males graves.

2. El apremio corporal directo o indirecto para hacer cumplir contratos de trabajo o exigir el pago de adelantos a trabajadores u obreros

3. Emplear en cualquier trabajo durante las horas de clase a niños de cualquier sexo menores de quince años, que no hubiesen terminado los cursos de instrucción primaria que las leyes de cada país declaren obligatorias.

4. Emplear en talleres o establecimientos industriales a niños de cualquier sexo menores de doce años. Se exceptúa el trabajo en las escuelas de artes y oficios.

5. Hacer trabajar entre las siete de la noche y las cinco de la mañana a mujeres de cualquiera edad y a varones menores de quince años. Las leyes podrán establecer en cuanto a las mujeres mayores de quince años, excepciones relativas a ocupaciones propias de su sexo que por su naturaleza obliguen al trabajo nocturno, especificando tales excepciones.

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1384 página 50 de este tomo.

6. Vender o distribuír bebidas alcohólicas en días de elecciones y en los dos días precedentes y los domingos y días festivos.

7. Vender en establecimientos de comercio los domingos. Se exceptúan la venta de medicinas y la de artículos alimenticios.

8. Trabajar en día domingo en fábricas o talleres que no sean los de barbería y peluquería. Se exceptúan:

a) Los trabajos de panaderos y otros relativos a la alimentación y que por su naturaleza no pueden ser aplazados;

b) Los trabajos que por cualquiera causa accidental fueren urgentes para evitar un daño;

c) Los trabajos necesarios para que no se interrumpan los servicios públicos tales como ferrocarriles y otros transportes, luz, agua, etc.

La ley podrá establecer asimismo excepciones en favor de industrias determinadas que por su naturaleza requieren trabajo continuo, pero con las restricciones que se establecen en el artículo II.

9. Contratar individual o colectivamente con grupos de obreros o trabajadores de uno de los países signatarios de esta Convención para emplearlos en otro país sea o no de los signatarios, sin que proceda un arreglo entre ambos países que determine las condiciones en que han de encontrarse tales obreros o trabajadores. La ley de cada país reglamentará este principio, y mientras no se dicte la reglamentación respectiva se entenderá que es condición indispensable que se garanticen a cada obrero o trabajador los gastos de regreso a su propio país.

ARTICULO II

Dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha en que la presente Convención entre en vigor, cada uno de los Países Contratantes dictará las leyes que juzgue convenientes para asegurar a los empleados, obreros y trabajadores un día de descanso semanal, en los casos en que no queda prohibido por el artículo anterior el trabajo los domingos.

Si se establecieren las excepciones en favor de industrias que por su naturaleza requieren trabajo continuo, entonces la reglamentación a que este artículo se refiere deberá incluírse en la ley que establece la excepción.

ARTICULO III

La violación de las prohibiciones contenidas en el artículo I, serán castigadas en cada uno de los Países Contratantes con la pena con que su propia legislación establezca.

ARTICULO IV

Dentro de diez y ocho meses después que esta Convención entre en vigor, cada una de las Repúblicas Contratantes dictará leyes para los fines siguientes.

1.—Establecer el aseguro obligatorio con primas pagadas por patrones y obreros o trabajadores o sólo por los patrones, o de cualquier otro modo garantizar a los obreros y trabajadores y a sus familias los medios para subvenir a sus necesidades en los casos siguientes:

a) Maternidad desde cuatro semanas antes hasta seis semanas después, con tal que la madre se abstenga de trabajos que puedan dañar su salud o la del niño;

b) Enfermedad o inhabilidad permanente o accidental para el trabajo que no quede comprendido en lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo.

2.—Establecer un sistema de aseguro de vida para los trabajadores y obreros que se encontraren en una de estas condiciones:

a) Ser hombre casado o mujer casada si el marido fuere mayor de sesenta años o estuviese incapacitado para el trabajo;

b) Tener hijos menores de diez y seis años o incapacitados para el trabajo;

c) Tener otros descendientes menores de diez y seis años o incapacitados para el trabajo y que no tuvieren ascendientes más próximos con posibilidad para cuidar de ellos;

d) Tener ascendientes mayores de sesenta años o inhábiles para el trabajo.

Los aseguros se constituirán a favor de los cónyuges, descendientes o ascendientes, según los casos, y en la forma que las leyes determinen. Cesará la obligación de constituírlos cuando tales cónyuges, ascendientes o descendientes tuvieron otros medios de subsistencia.

3. Promover y estimular la creación y desarrollo de gremios mixtos compuestos de patrones y obreros o trabajadores.

4. Promover y estimular la formación de sociedades cooperativas obreras o de trabajadores, o de pequeños propietarios, concediéndoles ventajas fiscales y de otra índole. Se cuidará especialmente de favorecer la cooperación entre los pequeños agricultores para utilizar mejor los instrumentos y máquinas de trabajo.

5. Promover y estimular la construcción de habitaciones obreras, higiénicas y cómodas, estableciendo como fuere posible los medios para que los obreros o trabajadores adquieran su dominio.

6. Establecer Montes de Piedad oficiales.

7. Promover el ahorro.

8. Evitar la promiscuidad de sexos en establecimientos agrícolas o industriales.

9. Favorecer la instrucción moral, cívica y científica de los obreros y trabajadores mediante escuelas y conferencias y difusión de lecturas útiles.

10. Reglamentar el trabajo de mujeres y menores de edad de manera que no sufran detrimento la salud ni el desarrollo físico de unos y otros ni de los hijos de aquéllas.

11. Establecer en qué caso son responsables los patrones por los accidentes del trabajo y qué indemnización deben pagar a sus obreros y trabajadores en esos casos para asegurar la subsistencia de ellos y de sus familias mientras dure la incapacidad temporal o permanente para el trabajo o de sus familias en caso de muerte.

ARTICULO V

Los Gobiernos de las Partes Contratantes organizarán oficinas que gratuitamente busquen trabajo a los que no pudieren conseguirlo. Esas oficinas pondrán empeño en mantener juntos a los miembros de una misma familia especialmente a las hijas mujeres con sus padres o madres. Cuando esto no sea posible procurarán al menos que se dejen a todos los miembros de una misma familia horas de descanso comunes.

En cuanto sea posible, cada uno de los Gobiernos Signatarios dispondrá que los trabajos que deban hacerse por su cuenta se ejecuten en las épocas del año en que hubiere menor demanda de obreros.

ARTICULO VI

La presente Convención establece un mínimum de las ventajas que deben concederse a los obreros y trabajadores, pero no impide que tratados o leyes particulares las amplíen.

ARTICULO VII

Las disposiciones de la presente Convención relativas a obreros y trabajadores son también aplicables a los empleados de oficinas o establecimientos agrícolas, industriales o comerciales cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos oro al año.

ARTICULO VIII

La presente Convención entrará en vigor desde que dos de las Partes Contratantes la hayan ratificado. Para las que la ratifiquen con posterioridad, los plazos establecidos en la misma Convención correrán desde cada ratificación.

ARTICULO IX

Si alguna de las Partes excluyere de su ratificación alguno o algunos de los puntos comprendidos en esta convención, ese hecho no impedirá que se considere vigente respecto a ese país en la parte ratificada.

ARTICULO X

La presente Convención estará vigente para cada una de las Partes hasta un año después que la hubiere denunciado, pero quedará siempre en vigor respecto a los que no la hubieren denunciado mientras éstas fueren por lo menos dos.

Ninguna denuncia producirá sus efectos antes del primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

ARTICULO XI

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Es-

tados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana, establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]
J. Gustavo Guerrero [L. S.]
[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

Convención para el Cambio Recíproco de Estudiantes Centroamericanos

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, animados del común deseo de fomentar cuanto más sea posible los vínculos de fraternales sentimientos que existen entre la juventud centroamericana y de facilitar a ésta al mutuo conocimiento de los diferentes países y de las diversas instituciones creadas en los Estados signatarios, han convenido en celebrar una Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Gobiernos Contratantes se obliga a poner a disposición de cada uno de los otros, seis becas en uno o algunos de los Institutos Oficiales de Enseñanza que posean, especialmente en los relativos a pedagogía, agricultura, minería y artes y oficios.

El Gobierno que contrae esta obligación, indicará a los otros Gobiernos el establecimiento o establecimientos de enseñanza en que han de concederse las becas.

ARTICULO II

Cada Gobierno se obliga a hacer uso de dichas becas, y el sostenimiento de los alumnos designados para utilizarlas será por cuenta del Gobierno que los hubiere enviado.

(1) Aprobada por Decreto legislativo Número 1385 página 50 de este tomo.

ARTICULO III

Cada Gobierno queda libre para distribuir dichas becas entre hombres y mujeres como lo juzgue conveniente.

ARTICULO IV

Los Gobiernos Contratantes convienen en aceptar como centro docente para becarios que estudien pedagogía, la Escuela Normal de Costa Rica, con asiento en la ciudad de Heredia de aquella República

ARTICULO V

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

Francisco Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]
J Gustavo Guerrero [L. S.]
[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

Convención de Libre Cambio de los productos naturales y manufacturados

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, y Nicaragua, convencidos de que el intercambio recíproco de los productos naturales o manufacturados originarios de sus respectivas naciones serán fuentes de ventajas para todas ellas, y deseando dar mayor incremento a su comercio, han convenido en celebrar una Convención de Libre Cambio, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

(1) Aprobado por Decreto legislativo Número 1380 página 53 de este tomo.

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H Zepeda.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los Estados Signatarios han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales y de impuestos municipales o de beneficencia, la importación y exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas Signatarias por las aduanas marítimas o terrestres de las referidas Repúblicas. No quedan incluídos en la exención los artículos manufacturados en que no predomine la materia prima del país que los fabrica y exporta.

ARTICULO II

Quedan exceptuados de la anterior disposición el café, el azúcar, los artículos estancados o que en lo sucesivo se estancaren en las Repúblicas Contratantes en provecho del Estado y los de ilícito comercio.

ARTICULO III

Para que dichos productos naturales y manufacturados originarios puedan gozar de la franquicia convenida, el interesado deberá presentar certificación que acredite el origen del producto, extendida por el Alcalde Municipal o por la autoridad política del lugar de procedencia, autenticada por el Cónsul, o, en defecto de éste, por el Agente Diplomático del país de destino, y, a falta de ambos, por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de donde se exporte el producto.

ARTICULO IV

Habiendo manifestado la Delegación de Costa Rica tener instrucciones de no subscribir convención alguna sobre libre comercio, las Repúblicas Signatarias verían con beneplácito que la República de Costa Rica adhiriera a la presente Convención en un futuro próximo. Si llegare el caso, se tendrá a la República de Costa Rica como parte en esta Convención con sólo la notificación de su adhesión a las Cancillerías de las Repúblicas Signatarias.

ARTICULO V

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO VII

El Canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Guatemala, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Guatemala les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
[L. S.] F. Martínez Suárez
[L. S.] J. Gustavo Guerrero
[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda

Convención de Extradición

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma, y, al efecto han nombrado Delegados:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E. Hughes, secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en conferencia sobre asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamento los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requirimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

ARTICULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí.

2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.

3 Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena

(1) Aprobada por Decreto legislativo Número 1390 página 54 de este tomo.

4 Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

5 Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.

6 Si en éste el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

7. Cuando la pena que correspondiere al delito porque se pide la extradición fuere la muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

ARTICULO III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerarán delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno o de funcionarios públicos ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requirente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.

ARTICULO V

Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

ARTICULO VI

Si el prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

ARTICULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto, por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores o por medio del respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTICULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTICULO IX

La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen.

Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos

El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

ARTICULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación;

2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

ARTICULO XI

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.

ARTICULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTICULO XIII

En todos los casos en que procede la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición alegando:

1. Que no es la persona reclamada;

2. Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados: y

3. La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTICULO XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.

ARTICULO XV

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XVI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo.

Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que estas fueren por lo menos tres. Si dos o tres

Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XVII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XVIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

ARTICULO XIX

Queda derogada la Covención sobre Extradición celebrada por las mismas partes en la ciudad de Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]
J. Gustavo Guerrero [L. S.]
[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

(1) Aprobada por Decreto legislativo Número 1391 página 55 de este tomo.

Convención relativa a la Preparación de Proyectos de Leyes Electorales

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, animados del deseo de garantizar cuanto más sea posible el libre ejercicio del sufragio, eliminando así todas aquéllas causas que puedan alterar el orden público, y considerando que los beneficios del sufragio popular no se pueden obtener sin el concurso de leyes apropiadas que hagan efectivo el uso de aquel derecho mediante adecuadas garantías, han convenido en celebrar una Convención relativa a la preparación de Proyectos de Leyes Electorales, y al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Cen-

tral, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washigton, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea ratificada la presente Convención, cada una de las Partes contratantes procederá al nombramiento de una Comisión de dos Jurisconsultos. Las Comisiones se reunirán en la ciudad que las partes designen dentro de los dos meses subsiguientes al término fijado anteriormente.

ARTICULO II

Las Comisiones mencionadas en el artículo precedente, reunidas en Comisión General, se encargarán del estudio y elaboración de un proyecto general de Ley Electoral basado en los principios expresados en el preámbulo de la presente Convención y que consulte al mismo tiempo las disposiciones legislativas que hayan tenido mejor resultado en la práctica.

ARTICULO III

Una vez formulado el proyecto general, y cuando ello fuere indispensable, cada una de las Comisiones Nacionales, con la colaboración de las otras, adaptará el proyecto general a las exigencias constitucionales y a las necesidades especiales de su país.

ARTICULO IV

Los proyectos así elaborados deberán ser terminados a más tardar tres meses después de la instalación de la Comisión General.

Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a considerar como suyo el proyecto elaborado por su propia Comisión de conformidad con el artículo anterior y a someterlo a la consideración del Poder Legislativo en sus próximas sesiones en calidad de proyecto de ley, a menos que la ley electoral de su país comprenda los conceptos fundamentales de tal proyecto

ARTICULO V

Para la elaboración del proyecto general se recomienda a la Comisión de Jurisconsultos adoptar en cuanto sea posible los sistemas electorales que prevén la identificación de los ciudadanos por medio de cédulas electorales de posesión obligatoria, así como las reglas conducentes a la clasificación de los partidos políticos y a su justa representación en las juntas electorales y en las mesas o directorios encargados de recibir los votos y de verificar el escrutinio.

ARTICULO VI

La presente Convención entrará en vigor para las partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]

[L. S.] J. Gustavo Guerrero
[L. S.] Alberto Ulloa
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno.

(1) Aprobada por Decreto legislativo Número 1302 página 55 de este tomo.

Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Covención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a someter al Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, todas las controversias o cuestiones que existen actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieren en otra forma de arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal.—No podrán, sin embargo, ser objeto de arbitraje ni de demanda las cuestiones o controversias que afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas signatarias.

2. Las Partes convienen en que las decisiones del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención serán, en cuanto a los puntos sometidos a su conocimiento, definitivas, irrevocables, inapelables y obligatorias para los países litigantes si fueren dictadas en el tiempo señalado en el protocolo o en las ordenanzas de procedimiento aplicables al caso, de acuerdo con el artículo XIX. La sentencia del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención será nula y cualquiera de las Partes que hubiere intervenido en la controversia podrá negarse a cumplirla en los casos siguientes:

a) Cuando el Tribunal no hubiere sido organizado de estricto acuerdo con esta Convención;

b) Cuando en la audiencia de las partes o en la prueba no se hubieren observado las prescripciones de esta Convención o de las reglas y ordenanzas anexas marcadas con las letras A. y B.;

3. La sentencia del Tribunal será nula y dará lugar a revisión cuando alguno de los árbitros que han intervenido en el juicio estuviere en uno de los casos enumerados en el artículo XX;

4. Podrán asimismo las Partes pedir la revisión de los fallos por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiere ejercido por su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieren al cerrarse los debates así el Tribunal como la Parte que solicite la revisión.

ARTICULO II

Los miembros del Tribunal a que se refiere el artículo I, serán escogidos de entre una lista permanente de treinta jurisconsultos formada así: cada una de las Partes Contratantes designará seis personas; de esas seis personas cuatro serán nacionales y designadas por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso Nacional o del Senado cuando lo hubiere; las otras dos serán escogidas por el mismo Presidente de la República, una de cada una de las listas presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América y por el de la respectiva nación latinoamericana, según se dispone en el artículo III. Los nombres de las personas designadas por las Partes Contratantes serán comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras por el Gobierno que las nombre. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras trasmitirá la lista completa a cada una de las Repúblicas signatarias.

Cualquiera alteración que se hiciere a la lista de jurisconsultos será comunicada por el Gobierno respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras y por éste a las Partes Contratantes y a los Gobiernos que hubieren presentado las listas de candidatos.

El período de los miembros de la lista permanente de jurisconsultos será de cinco años, a contar de la fecha en que su nombramiento haya sido participado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras por el Gobierno respectivo. Podrán ser reelectos, y no podrán ser removidos sino en el caso de que dejaren de reunir las condiciones exigidas por los artículos IV y V. Los cambios que se efectúen en la lista permanente de jurisconsultos por expiración del período o por otro motivo, no impedirán que los árbitros que estuvieren integrando un Tribunal continúen ejerciendo sus funciones en el caso concreto sometido a su conocimiento hasta que éste hubiere sido fallado.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes solicitarán del Gobierno de los Estados Unidos de América que les presente una lista de quince jurisconsultos para los fines expresados en el artículo II. Con ese mismo fin cada una de las Partes Contratantes solicitará del Gobierno de la República Latinoamericana que ella misma escoja, exceptuando a los de Centro América, que le presente otra lista de cinco jurisconsultos de la nacionalidad de dicho Gobierno Latinoamericano; una y otras listas serán comunicadas a todas las Partes Contratantes, y cada Cancillería notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras los nombres de los jurisconsultos escogidos por su Gobierno. Ninguno de los jurisconsultos propuestos en dichas listas podrá ser nombrado por más de una de las Partes Contratantes, y en caso de que alguno de ellos fuere escogido por dos o más de dichas partes, se dará preferencia al nombramiento anterior en fecha. En ese mismo caso el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras avisará a los Gobiernos respectivos cuál es el nombramiento válido y a qué Gobierno o Gobiernos corresponde hacer nueva designación. Cuando el Gobierno de Honduras haya recibido aviso de los nombramientos hechos por todas las Partes Contratantes y a su vez haya hecho los nombramientos que le corresponden, lo comunicará directamente a las mismas Partes Contratantes y a los Gobiernos que hubieren presentado las listas.

ARTICULO IV

Los cuatro miembros nacionales de las listas permanentes de jurisconsultos nombrados por cada República deberán reunir las condiciones que las leyes de cada país exijan para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozar de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional.

ARTICULO V

Los jurisconsultos comprendidos en las listas de que trata el artículo III deberán tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido o ser Jefes o Ministros de Estado o miembros del más alto Tribunal de Justicia de su país o Embajadores o Ministros Plenipotenciarios, siempre que no estén ni hayan estado acreditados ante

alguno de los Gobiernos Centroamericanos; o miembros de algún Tribunal de Arbitraje Internacional, Corte Permanente Internacional, o representantes de su Gobierno ante ellos.

En la lista presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán figurar además abogados que tengan derecho para litigar ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y Catedráticos de Derecho Internacional.

Todos deberán gozar como los miembros nacionales de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional.

ARTÍCULO VI

El cargo de Representante Diplomático ante una de las Repúblicas de Centro América será incompatible con el de árbitro si el Representante no fuere ciudadano de una República de Centro América. No existirá dicha incompatibilidad con ningún otro cargo público cualquiera que éste sea.

En las Repúblicas Contratantes todos los miembros de la lista permanente tendrán el rango, los privilegios y las inmunidades de Ministros Plenipotenciarios, pero sólo desde que hayan sido designados para integrar el Tribunal establecido por esta Convención, hasta un mes después de terminadas las funciones de dicho Tribunal.

ARTÍCULO VII

Cuando, de conformidad con lo convenido en el artículo I, llegare el caso de convocar al Tribunal establecido en esta Convención para que conozca de la cuestión o cuestiones que una o más de las Partes Contratantes desee someter a su decisión, se procederá de la manera siguiente:

a) La Parte Contratante que desee ocurrir al Tribunal lo comunicará así a la Parte o partes con quienes se propone entrar en litigio a fin de que dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha en que reciban ese aviso procedan a firmar un protocolo en el cual se exprese claramente cuál o cuáles son las cuestiones o controversias. También se hará constar en el protocolo el tiempo en que debe nombrarse a los árbitros y el lugar en que deben reunirse, las facultades especiales que se le confieran al Tribunal y cualesquiera otras condiciones en que las partes convinieren;

b) Una vez firmado el protocolo, cada una de las Partes litigantes escogerá un árbitro de entre la lista permanente de jurisconsultos; pero no podrá nombrar a ninguno de los que la misma Parte hubiere incluído en dicha lista. Otro árbitro será escogido libremente de común acuerdo por los Gobiernos interesados y cuando éstos no se pusieren de acuerdo en ese nombramiento, el tercer árbitro será escogido por los árbitros nombrados. Si éstos tampoco se pusieren de acuerdo, dicho tercer árbitro será designado mediante sorteo, verificado por los árbitros nombrados. Salvo el caso de acuerdo entre los Gobiernos interesados, el tercer árbitro será escogido de entre los jurisconsultos de la lista de que trata el artículo II, que no hayan sido incluídos en tal lista por ninguna de las Partes interesadas. Cuando el tercer árbitro sea escogido por sorteo, dicho árbitro deberá ser de nacionalidad distinta de la de los otros dos.

Cuando dos o más Estados litigantes tuvieren un interés común en la controversia, se les considerará como una sola Parte en el asunto para el efecto de la organización del Tribunal.

ARTÍCULO VIII

Cualquiera de las Partes Contratantes que creyere agotados los otros medios de avenimiento o ajuste de que se habla en el artículo I, para el arreglo de cualesquiera cuestiones que tuviere pendientes con otra u otras de las mismas Partes Contratantes, lo comunicará así a dicha Parte o Partes a fin de que dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que recibieron ese aviso se firme el protocolo respectivo. Si en ese plazo no se hubiere firmado dicho protocolo por falta de común acuerdo, o por cualquier otro motivo, entonces la misma Parte Contratante podrá provocar la organización del Tribunal a que se refiere esta Convención, del modo siguiente:

Comunicará a la otra Parte o Partes su deseo, indicándoles al propio tiempo el nombre del árbitro que ha nombrado

y el lugar en donde desea que tenga su asiento el Tribunal. Las Partes notificadas harán a su vez el nombramiento del árbitro que les corresponde dentro de los treinta días siguientes al recibo de ese aviso, y, si no lo hicieren, la designación la hará cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas Contratantes que no estén interesados en la cuestión, a pedimento del que solicita la organización; dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y por sorteo de entre los jurisconsultos de la lista permanente que serían elegibles por la Parte misma si ella hiciera tal designación. Si quince días después de nombrados los árbitros que a cada una de las Partes litigantes corresponden no hubiesen convenido en el lugar en que ese arbitramento se ha de celebrar, ni en la manera de practicar el sorteo de ese lugar previsto en el artículo XII, entonces tal sorteo lo hará dentro de los quince días siguientes a la expiración de los quince días ya dichos, cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas no interesadas en la controversia, a solicitud de cualquiera de las Partes y en presencia de representantes de los litigantes si los hubieren constituido.

Los dos árbitros se reunirán treinta días después de haberse recibido el aviso del último nombramiento si ambos residieren en Centro América, y sesenta días después del recibo de tal aviso, si alguno de ellos residiere en otro país. Si quince días después de la expiración de estos plazos los Gobiernos interesados no hubiesen convenido en la designación del tercer árbitro, los dos nombrados harán tal disignación en los ocho días subsiguientes, y, a falta de acuerdo en ese termino, procederán dentro de otros tres días siguientes al sorteo previsto en el artículo VII.

El tercer árbitro deberá concurrir al lugar en que ha de tener su asiento el Tribunal dentro de plazos iguales a los que en este artículo se señalan para la concurrencia de los otros árbitros, pero contados desde la fecha en que reciba la notificación que una de las Partes le haga de su nombramiento.

En el Tribunal no podrá haber dos árbitros de la misma nacionalidad y ninguna de las Partes podrá elegir un árbitro que hubiese sido incluido por ella en la lista permanente de jurisconsultos.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes podrá recusar hasta dos personas de las que resultaren designadas por sorteo para desempeñar el cargo de tercer árbitro en los casos de los artículos VII y VIII

ARTICULO X

En todos los casos previstos en los artículos VII y VIII, el tercer árbitro será siempre el Presidente del Tribunal.

ARTICULO XI

Una vez organizado el Tribunal en la forma dicha en el artículo VIII, la Parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto. El Tribunal comunicará, sin pérdida de tiempo, el libelo de demanda al gobierno o gobiernos demandados y los invitará a que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término señalado por las ordenanzas. (Anexo B).

ARTICULO XII

El Tribunal se reunirá en lugar convenido por las Partes que sostienen la controversia, y, si no se llegare a un acuerdo a este respecto, en la capital de cualquiera de las Repúblicas de la América Central que no tengan interés en dicha controversia. La selección de esa capital se hará mediante sorteo por las Partes interesadas. A falta de acuerdo para tal sorteo se procederá como se dispone en el artículo VIII

El Tribunal, cuando a su juicio, las circunstancias lo exigieren, podrá decretar su propia traslación a otro lugar fuera del territorio de las Partes que sostienen la controversia.

ARTICULO XIII

Con las restricciones que establece el artículo I, el Tribunal tendrá facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en controversia y aplicando los principios del Derecho Internacional.

ARTICULO XIV

Toda resolución del Tribunal deberá ser dictada por mayoría de votos.

ARTICULO XV

La falta de concurrencia de los tres árbitros en los plazos fijados será motivo para que sea reemplazado. Si fuere uno de los nombrados por una de las Partes, el reemplazante deberá estar en el lugar del arbitramento a más tardar treinta días después de su nombramiento. Si fuere el tercero, el plazo será de sesenta días.

Si después de integrado el Tribunal alguno de los árbitros faltare por muerte, renuncia o cualquier otro motivo, su sucesor será nombrado en la misma forma prevista en esta Convención y deberá concurrir a integrar el Tribunal en los mismos plazos de que se acaba de hablar.

ARTICULO XVI

También podrán las Partes que sostienen una controversia, después de que se haya organizado el Tribunal de conformidad con el artículo VIII, y antes de que una de ellas haya presentado su demanda, encomendar al Tribunal, por común acuerdo, la redacción de un protocolo en el cual se definan claramente la cuestión o cuestiones que son objeto de la controversia. Si el desacuerdo entre las Partes hiciere imposible la negociación del protocolo, cualquiera de ellas podrá presentar demanda inmediatamente, de conformidad con el artículo XI.

ARTICULO XVII

Cuando a juicio de una de las Partes que sostiene la controversia, la cuestión o cuestiones que la motivan afecten los intereses materiales de otra u otras de las Repúblicas Signatarias que no intervienen en dicha controversia, ésta o éstas no podrán participar en la selección ni en el sorteo de árbitros ni del lugar que ha de ser asiento del Tribunal, y ninguna de las personas incluidas por ella o por ellas en la lista permanente de jurisconsultos, que sean sus propios nacionales, podrá integrar ese Tribunal. Tampoco serán escogidas dicha o dichas Repúblicas como asiento del referido Tribunal.

ARTICULO XVIII

Las partes litigantes podrán ser representadas ante el Tribunal de Arbitraje por los Agentes que tengan a bien; pero los miembros de la lista permanente de jurisconsultos no podrán intervenir con el carácter de consejeros o representantes de Partes ante el Tribunal constituido por esta Convención sino en defensa de los intereses del país que los haya incluido en tal lista permanente.

ARTICULO XIX

Los reglamentos para el procedimiento arbitral establecidos en los artículos 63 a 84, ambos inclusive, de la Convención para el arreglo pacífico de disputas internacionales firmada en La Haya el día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, quedan agregados como anexo a esta Convención (Anexo A), y a menos que los litigantes de común acuerdo dispusieren lo contrario, serán aplicables en todos los casos de arbitraje comprendidos en el artículo VII de la presente Convención. (1)

En el caso de demanda previsto en el artículo XI, las Ordenanzas de procedimiento del Tribunal serán las que aparecen como Anexo B de esta misma Convención

La revisión de la sentencia del Tribunal, por el descubrimiento de un hecho nuevo, puede ser pedida, en caso de arbitraje, de conformidad con las reglas establecidas en el Anexo A, y, en caso de demanda, de acuerdo con las ordenanzas del mismo Tribunal, Anexo B.

El silencio de las partes al formular el protocolo de arbitraje no implica renuncia al derecho de pedir revisión en los casos previstos en esta Convención. En el caso de ese silencio o de que en el protocolo no se hubiere establecido el plazo para pedir la revisión permitida en los párrafos tercero y cuarto del artículo I de esta Convención, se tendrá como tal el fijado en las Ordenanzas (Anexo B) para el caso de demanda.

ARTICULO XX

Queda prohibido a los miembros del Tribunal el ejercicio de sus funciones en los asuntos en que tuvieren interés material o hubieren concurrido en cual-

(1) La Convención de La Haya en el tomo 28 página 375.

quier concepto a la decisión de un Tribunal Nacional de un Tribunal de Arbitraje o de otra índole, o de una Comisión de Investigación, o en los cuales hubieren figurado como Abogados, o sido Consejeros de alguna de las partes o emitido dictamen profesional.

ARTICULO XXI

Desde el momento en que, de conformidad con lo dicho en el artículo VII, sea incoada una demanda contra una o más de las Partes Contratantes, el Tribunal podrá, a solicitud de cualquiera de los litigantes, fijar la situación en que deben quedar las partes contendientes, a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Para este efecto, el mismo Tribunal podrá, si lo creyere necesario, abrir investigaciones de cualquier clase, ordenar exámenes periciales, practicar inspecciones oculares y recibir cualquier prueba.

ARTICULO XXII

Los informes de las Comisiones de Investigación establecidas en la Convención firmada en esta fecha serán considerados por el Tribunal como parte de la prueba, a menos que fuere presentada nueva prueba, en contrario a dicho Tribunal y se demostrare a su satisfacción que esa nueva prueba no fué tomada en cuenta por la Comisión de Investigación al presentar su informe.

ARTICULO XXIII

El honorario mínimo de cada uno de los árbitros será de mil pesos oro americano mensuales, desde que acepte el llamamiento para integrar el Tribunal hasta un mes después de la terminación de sus funciones, además le serán reconocidos sus gastos de viaje.

Cada Estado litigante pagará los honorarios de su propio árbitro y la mitad de los honorarios del tercer árbitro y de los gastos generales del Tribunal, sin perjuicio de que el mismo Tribunal pueda en su sentencia definitiva condenar a una sola Parte al pago total de honorarios y gastos, o distribuirlos en otra proporción. Cualquiera de los Estados litigantes podrá suministrar la parte que en gastos y honorarios corresponde a uno o a varios de los otros Estados. En ese caso, si éste o éstos, treinta días después de ser requeridos por el Tribunal a solicitud de parte, no reembolsaren esa sumas, dejarán de ser oídos hasta que verifiquen dicho pago sin que por esto se interrumpa el curso del juicio ni su fallo.

ARTICULO XXIV

Todas las decisiones del Tribunal se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas Contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichas decisiones y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto para esta Convención y para el Tribunal en ella establecido.

ARTICULO XXV

El Tribunal aquí establecido podrá conocer de las cuestiones internacionales que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos Centroamericanos y el de una nación extranjera. El hecho de que el Protocolo respectivo se convenga en que el árbitro nombrado por la parte extranjera pueda ser escogido libremente, no impide que en lo demás sean aplicables las cláusulas de la presente Convención.

ARTICULO XXVI

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XXVII

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas la dejará vigente para

las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XXVIII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XXIX

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

	F. Sánchez Latour	[L. S]
	Marcial Prem	[L. S]
	F. Martínez Suárez	[L. S]
	J. Gustavo Guerrero	[L. S]
	Alberto Uclés	[L. S]
	Salvador Córdova	[L S.]
[L. S.]	Raúl Toledo López	
[L. S]	Emiliano Chamorro	
[L. S.]	Adolfo Cárdenas	
[L. S.]	Máximo H. Zepeda	
[L. S]	Alfredo González	
[L. S.]	J. Rafael Oreamuno	

(1) Aprobada por Decreto legislativo Número 1400 página 66 de este tomo.

ANEXO A

Reglas a que se refiere el párrafo uno del artículo XIX de la Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.

Artículo 63.—El procedimiento arbitral comprende en tesis general dos períodos distintos: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la entrega por los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la Parte contraria de las memorias y contramemorias y, caso necesario, de las réplicas. Las Partes presentarán con ellas los antecedentes y documentos invocados en el asunto. Esta entrega se efectuará directamente o por medio de la Oficina Internacional en el orden y plazos que determine el compromiso. Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse mediante acuerdo de las Partes, así como por el Tribunal cuando lo estime necesario para llegar a una decisión justa. Los debates consisten en el desenvolvimiento oral ante el Tribunal de las alegaciones de las Partes.

Artículo 64 —Todo documento presentado por una de las Partes deberá ser comunicado a la otra en copia certificada.

Artículo 65.—Salvo circunstancias especiales, no se reunirá el Tribunal hasta que termine el período de instrucción.

Artículo 66.—El Presidente dirigirá los debates. Estos no serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal, tomada con asentimiento de las Partes. Dichos debates se consignarán en actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios. Sólo dichas actas tendrán carácter auténtico.

Artículo 67.—Terminada la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de no admitir los antecedentes o documentos nuevos que una de las Partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

Artículo 68 —El Tribunal queda en libertad de tomar en consideración los antecedentes o documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes o consejeros de las Partes. En tal caso, el Tribunal tendrá el derecho de solicitar

la presentación de dichos antecedentes o documentos, bajo reserva de la obligación de darlos a conocer al adversario.

Artículo 69.—El Tribunal puede solicitar asimismo de los agentes de las Partes la presentación de antecedentes y las explicaciones necesarias. Si se negaren, lo hará constar.

Artículo 70.—Los agentes y consejeros de las Partes tendrán el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todas las alegaciones que crean útiles a la defensa de su causa.

Artículo 71.—Tendrán igualmente el derecho de oponer excepciones y promover incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos dos extremos son definitivas y no podrán dar origen a debates ulteriores.

Artículo 72.—Los miembros del Tribunal tienen el derecho de formular preguntas a los agentes y consejeros de las Partes y de solicitar que aclaren los puntos dudosos

Las cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante los debates no pueden considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

Artículo 73.—El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho.

Artículo 74.—El Tribunal estará facultado para dictar providencias de trámite al objeto de la dirección del litigio, para determinar la forma, el orden y los plazos en que cada Parte haya de presentar sus conclusiones finales y para proceder a todas las diligencias que demande la práctica de la prueba.

Artículo 75.—Las Partes se obligan a proporcionar al Tribunal, con la mayor amplitud que estimen posible, todos los elementos necesarios para la decisión del litigio.

Artículo 76.—Para todas las notificaciones que el Tribunal haya de hacer en el territorio de una tercera Potencia Contratante, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno de dicha Potencia. Se aplicará la misma regla para la práctica local de todo medio de prueba.

Las solicitudes que a este efecto dirija se ejecutarán conforme a los medios de que disponga la Potencia requerida según su legislación interior. Sólo podrá rehusarse cuando dicha Potencia las estime de tal naturaleza que afecten a su soberanía o seguridad.

El Tribunal estará asimismo facultado para acudir en todo caso a la mediación de la Potencia en cuyo territorio actúe.

Artículo 77.—Una vez que los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las alegaciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará terminados los debates.

Artículo 78.—Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán a puerta cerrada y permanecerán secretas

Las decisiones se dictarán por mayoría.

Artículo 79.—La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros y la firmarán el Presidente y el Escribano o el Secretario que haga las veces de este último.

Artículo 80.—La sentencia será leída en sesión pública estando presentes o debidamente convocados los agentes y abogados de las Partes.

Artículo 81.—La sentencia debidamente dictada y notificada a los agentes de las Partes resuelve la contienda definitivamente y sin apelación.

Artículo 82.—Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia quedará sometida, salvo pacto en contrario, a la decisión del Tribunal que la haya dictado

Artículo 83.—Las Partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral. En tal caso, y salvo estipulación en contrario, deberá dirigirse la solicitud al Tribunal que haya dictado la sentencia. Sólo podrá fundarse en el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiere ejercido por su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieran, al cerrarse los debates, así el Tribunal como la Parte que solicita la revisión.

El recurso de revisión no será admitido sino por decisión del Tribunal en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, se le reco-

nozcan los caracteres señalados en el párrafo precedente y se declare la demanda admisible por tal motivo.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la solicitud de revisión.

Artículo 84.—La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes litigantes.

Cuando se trate de la interpretación de un convenio en que hayan intervenido otras Potencias, los contendientes lo advertirán en tiempo oportuno a todas las signatarias. Cada una de ellas tendrá el derecho de intervenir en el litigio.

Si alguna o varias hicieran uso de dicha facultad, será igualmente obligatoria para ellas la interpretación que la sentencia contenga.

ANEXO B

Ordenanzas a que se refiere el párrafo dos del artículo XIX de la Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.

CAPITULO I

Procedimientos Previos a la Demanda

Artículo 1.—La Parte o Partes interesadas que quisieren ocurrir al Tribunal Internacional Centroamericano en ejercicio de la facultad que les concede el artículo VII de la Convención, podrán provocar la organización de dicho Tribunal dirigiéndose directamente o por medio de sus Agentes Diplomáticos o Consulares al Ministro de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

Del mismo modo se procederá cuando una Parte haya de dirigirse a otro Estado en ejecución de dicha Convención para la práctica de cualquier diligencia o sorteo.

Artículo 2.—El Presidente designado para practicar los sorteos establecidos en el artículo VIII de la Convención los efectuará en presencia del Ministro de Relaciones Exteriores y de otro de los miembros de su Gabinete, y previa invitación a los agentes especiales de las Partes litigantes, si los hubiesen nombrado y a los agentes Diplomáticos de los otros países de Centro América si los hubiese acreditados ante dicho Gobierno, a fin de que aquellos y éstos puedan concurrir si quisieren.

Artículo 3.—El Presidente de la República comunicará por el órgano correspondiente a todas las Partes interesadas en la controversia el resultado del sorteo cada vez que se practicase esta operación.

También comunicará a los árbitros designados el nombramiento hecho por la Parte o Partes que hubiesen provocado la celebración del protocolo, y el resultado de cada uno de los sorteos practicados, con el objeto de que procedan a reunirse en el plazo correspondiente.

Artículo 4.—Los árbitros nombrados jurarán ante el Presidente de la República Centroamericana cuya capital sea el asiento del Tribunal, desempeñar fiel y legalmente su cometido.

Artículo 5.—El Tribunal nombrará de fuera de su seno un Secretario de Actuaciones, que deberá ser Abogado y que prestará juramento ante el Presidente del mismo Tribunal. También podrá nombrar los otros empleados que estime conveniente.

CAPITULO II

De la Demanda y su Tramitación

Artículo 6.—La Parte o Partes interesadas presentarán su demanda dentro del término de quince días a contar de la fecha en que el Tribunal les haya avisado su instalación.

Artículo 7.—Admitida la demanda por el Tribunal, se dará traslado de ella a la parte demandada, invitándola a contestarla en el término de sesenta días.

Artículo 8.—El Gobierno demandado podrá interponer excepciones dilatorias durante la primera mitad del plazo señalado para contestar. Sobre ellas se oirá a la Parte actora dentro de los diez días siguientes. Expirado ese término, el Tribunal resolverá la articulación en los veinte días subsiguientes, a menos que creyere pertinente prorrogar ese término para recibir pruebas.

Ninguna excepción dilatoria alegada fuera del término dicho puede determinar incidente de pronunciamiento previo, sino que se reservará para el fallo final.

Artículo 9.—Declaradas con lugar las excepciones dilatorias, la resolución que así lo decidiere implicará imposibilidad

de dar curso a la demanda mientras no se remedien las irregularidades o deficiencias que motivaron la articulación dentro del término que la misma sentencia señale, y hecho esto se dará curso al libelo concediéndose nuevo traslado al demandado; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XXI de la Convención.

Artículo 10.—Transcurrido el término señalado en el artículo VIII sin que hubiere sido contestada la demanda ni se hubieren opuesto excepciones dilatorias en tiempo, el Tribunal señalará a la misma Parte o Partes un nuevo término de veinte días para contestar. Lo mismo se observará en el caso de nuevo emplazamiento que establece el artículo 9. En ambos casos, vencidos los veinte días, se señalará día y hora para oír los alegatos finales de las Partes y transcurrido este último término se tendrá por cerrado el debate y se dictará providencia declarativa de que el juicio se halla en estado de sentencia. Pero si se hubiere otorgado término para probanzas conforme a lo dispuesto en el Capítulo de las Pruebas, el Tribunal hará la declaratoria antes ordenada después de transcurrir ese término.

Artículo 11.—Las Partes podrán alegar ante el Tribunal el día de la vista verbalmente o por escrito sin perjuicio de su derecho para alegar por escrito en cualquier otro tiempo.

Artículo 12.—Cuando ambas Partes se presentaren a alegar en dicha audiencia, cada una tendrá derecho a hacer uso de la palabra por tres veces, alternando, y el primer turno corresponderá al demandante. Si fueren varias las Partes demandantes o demandadas que comparecieren a la audiencia, a todas se concederá el uso de la palabra en el orden de alternación establecido, debiendo el Presidente fijar el turno de cada una.

Artículo 13.—La votación de una sentencia se efectuará conforme a un cuestionario que el Presidente debe formular y someter a la aprobación del Tribunal y en el cual se hará referencia a todos los puntos de hecho y de derecho controvertidos, según aparezcan de los autos.

Los votos recaerán sobre lo que debe ser parte resolutiva del fallo y se consignarán en una diligencia que ha de expresar la hora y fecha de la votación y ser firmada por los árbitros y el Secretario. La sentencia la redactará el Presidente del Tribunal en armonía con dicha votación y observando las formalidades y requisitos que establece el artículo 39 de estas Ordenanzas.

Artículo 14.—Si un escrito no contuviere petición o instancia necesarias para el ejercicio de la acción o la defensa y hubiere en él conceptos o frases de irrespeto o injurias para el Tribunal o para sus miembros, o para los litigantes, o para los Estados y sus Poderes Públicos, el Tribunal dispondrá que la Secretaría lo devuelva original a su autor con razón al pie de ser irregular.

Si contuviere petición o instancia atendibles, el Tribunal señalará las palabras o frases inconvenientes y ordenará que la Secretaría se dirija al peticionario o exponente para que en el término de veinticuatro horas reponga el memorial omitiendo lo inconveniente; y si no lo hiciere se le devolverá el escrito dejando para los efectos de ley copia certificada de su contenido tan sólo en la parte no censurable.

Artículo 15.—Si las faltas indicadas se cometieren en los alegatos verbales, el Presidente del Tribunal interrumpirá al exponente llamándole la atención al respecto, y en caso de reincidir le negará el uso de la palabra y lo invitará a dirigirse al Tribunal por escrito.

Artículo 16.—El Tribunal no admitirá demanda que contravenga los términos del artículo I de esta Convención.

Artículo 17.—No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertidas y los fundamentos de derecho en que se apoya el demandante.

Artículo 18.—La indemnización de daños y perjuicios no debe estimarse comprendida en la demanda cuando ésta no la incluya de modo expreso; pero la circunstancia de omitirse tal reclamación no implica renuncia del derecho correspondiente.

Artículo 19.—No podrán admitirse a título de cuestiones incidentales las reclamaciones o diferencias que no se deriven necesariamente de la acción princi-

pal, o que impliquen controversias sobre derechos de terceros, o cuya dilucidación exija especial demanda.

Artículo 20.—El derecho de las Partes contendientes para solicitar las medidas autorizadas por el artículo XXI de la Convención sólo podrá ser atendido como consecuencia de una reclamación o controversia que no esté en pugna con lo prescrito en el artículo 16 de estas Ordenanzas.

Artículo 21.—Todas las reclamaciones que el demandante deduzca contra el demandado, se acumularán en un solo juicio con tal de que no se excluyan entre sí, de suerte que el ejercicio de la una impida el de la otra.

Las acciones acumuladas se discutirán conjuntamente y se resolverán en una sola sentencia.

Artículo 22.—Dilucidada una acción ante el Tribunal, no podrá admitirse acerca de ella nuevo reclamo de la misma Parte fundado en los mismos hechos y circunstancias que le sirvieren de bases y dirigirlo al mismo propósito:

CAPÍTULO III

De las pruebas

Artículo 23.—El actor podrá presentar con el libelo que inicie el juicio las pruebas en que funde su reclamación, y el demandado las suyas, al contestar el cargo. Ambos podrán presentarlas en el término ordinario de pruebas, que será de sesenta días y no podrá ser denegado cuando alguna de las partes lo solicite.

Artículo 24.—Sólo a petición de parte podrá el Tribunal abrir término extraordinario de probanzas; y para que en tal caso sea el trámite procedente, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud respectiva exprese su naturaleza y objeto, y al propio tiempo que exponga los motivos en virtud de los cuales tal justificación fué omitida en libelo de demanda o contestación o en el término ordinario de prueba.

2. Que si consistiere en documentos privados o instrumentos públicos se mencione su carácter y su contenido y, cuando la parte no los poseyere todavía, el archivo donde se encuentren.

3. Que si consistiere en informaciones de testigos o peritos ya efectuadas se consignen el nombre, residencia y demás calidades de los declarantes y expertos, así como los hechos que consten de sus deposiciones o dictámenes; y si en informaciones por practicar, que con el nombre, residencia y demás datos personales, se consignen, además, los interrogatorios y cuestionarios correspondientes.

4. Que la prueba sea pertinente y de indudable importancia para el fallo, en concepto del Tribunal.

5. Que la solicitud se haga antes del proveído en que el Tribunal declare que el juicio se halla en el período de sentencia.

6. Que dicha prueba no haya podido ser presentada con la demanda o la contestación ni en el término ordinario, bien porque los hechos a que se refiera o los actos en que consista, se hayan producido después, bien por imposibilidad involuntaria o disculpable omisión a juicio del Tribunal.

Artículo 25.—Todo pedimento de plazo extraordinario para probanzas se resolverá con audiencia por diez días de la Parte contraria; y si atendidos los requisitos del artículo anterior el Tribunal estimare que debe concederlo lo resolverá así señalando con tal objeto un término prudencial no mayor de noventa días, todo plazo de distancia comprendido.

Si abierto el término probatorio la Parte que lo hubiere obtenido ampliare su solicitud, las nuevas pruebas estarán sujetas a la calificación predicha, con igual trámite de audiencia al litigante contrario; pero el término probatorio no podrá ser prorrogado.

Artículo 26.—El término de prueba extraordinario fijado por el Tribunal, conforme al artículo anterior, no podrá concederse más de una vez; es improrrogable, y se tendrán por abandonadas las probanzas que en su transcurso no se hayan realizado.

Artículo 27.—El término probatorio extraordinario es común a todas las Partes del juicio como lo es el ordinario. Las pruebas que ofreciere o presentare la que no hubiere hecho la solicitud del

indicado término, estarán sujetas a las formalidades y reservas establecidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 28.—El Tribunal no podrá decretar de oficio ninguna prueba sobre cuestiones, hechos o circunstancias que las Partes no hayan expuesto o alegado en la demanda o su contestación.

Artículo 29.—En las diligencias de prueba, decretadas de oficio, las Partes no tendrán más intervención que la que el Tribunal quiera concederles; ellas no implican señalamiento de período determinado y deberán ejecutarse sin perjuicio del curso de los términos previstos en estas ordenanzas.

Artículo 30 —Para la práctica de pruebas el Tribunal se dirigirá, cuando ello fuere necesario, a los Gobiernos y Cortes de Justicia de las Repúblicas de Centro América por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Secretaría de la Corte Suprema de justicia del respectivo país, según la naturaleza de la diligencia que deba practicarse.

Artículo 31.—También podrá el Tribunal nombrar comisiones especiales para la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo anterior cuando lo juzgue oportuno En este caso, si hubieren de practicarse en Centro América, comunicará el proveído y nombramiento respectivo al Gobierno del Estado Centroamericano donde deba realizarse, quien hará que se obedezcan las providencias del Tribunal, prestando todos los auxilios que sean necesarios para su mejor y más pronta ejecución.

Artículo 32.—El Tribunal apreciará los hechos a que la controversia se refiera con absoluta libertad de criterio, y las cuestiones jurídicas sobre que versare, según los tratados y conforme a los principios del derecho.

CAPÍTULO IV

De las Resoluciones del Tribunal

Artículo 33 —Las resoluciones del Tribunal se denominan:

1. Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o si, recayendo sobre un incidente, ponen término a la litis por hacer imposible su continuación.

2. Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.

3. Providencias, si son de mera tramitación.

Artículo 34.—Toda resolución se encabezará con el nombre del Tribunal; expresará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se pronuncia y deberá ser firmada por todos los árbitros y por el Secretario.

Artículo 35.—Si un árbitro que hubiere intervenido en una resolución se negare a firmarla, o falleciere, o por cualquier otro motivo se incapacitare o imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondrá al pie la razón explicativa de la falta, y con ella quedará tal resolución regularizada para todos sus efectos legales.

Artículo 36.—Las providencias se dictarán dentro del término de tres días a partir de la solicitud si la hubiere, y los autos, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el juicio haya sido declarado en estado de sentencia, ésta será votada y pronunciada.

Artículo 37.—Pronunciada la sentencia definitiva, se hará saber a las Partes y a los cinco Gobiernos Centroamericanos. Verificado ésto, se guardará todo el expediente en los archivos de la capital de la República en donde se hubiere dictado el fallo.

Artículo 38.—Las providencias se formularán expresando claramente el trámite o diligencia que decretaren, con cita de los artículos de estas Ordenanzas que les sirvieren de fundamento.

Artículo 39 —Los autos contendrán resultandos y considerandos relativos a los puntos de hecho y de derecho que los motivan.

Las sentencias se pronunciarán de conformidad con los artículos VIII y XIV de la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional

Centroamericano y de los artículos 13 y 34 de estas Ordenanzas, y han de redactarse, con los siguientes requisitos:

1. Se expresará quienes son las Partes Contendientes, los nombres y calidades de sus apoderados o representantes y el objeto del juicio.

2. En párrafos separados, que principiarán con las palabras Resulta o Resultando, se consignarán con claridad y la posible concisión, las pretensiones de las Partes y los hechos en que se funden, siempre que estén enlazados con las cuestiones que han de resolverse.

3. En párrafos también separados, que se encabezarán con la palabra Considerando, se apreciarán los puntos de hecho y de derecho constitutivos de la controversia; se darán las razones y fundamentos jurídicos que se estimen procedentes para el fallo y se citarán las leyes, tratados internacionales y principios de derecho aplicables a la especie.

4. Se pronunciará, por último, la parte resolutiva del fallo.

Artículo 40.—Mientras ninguna de las Partes haya sido notificada, puede el Tribunal modificar de oficio total o parcialmente la sentencia votada y pronunciada, mediante nuevo fallo que se pronunciará con las formalidades y requisitos consignados en el artículo anterior y en que se puntualizará el defecto o error cometidos en la apreciación de los hechos o en la aplicación de las leyes o principios de Derecho pertinentes a la especie.

Para proceder a tal modificación es indispensable que el Tribunal acuerde previamente la reforma, a solicitud motivada de alguno de los árbitros.

Artículo 41.—Antes de ser notificados los autos o providencias puede el Tribunal modificarlos total o parcialmente de oficio, si los juzgare decretados con error. Después de la notificación podrá hacerlo a petición de parte, presentada en el curso de los cinco días siguientes.

En todo caso, la reforma expresará concretamente los errores que la motivaron.

Artículo 42.—Con posterioridad a los términos señalados en el artículo anterior cabe decretar de oficio la indicada reforma cuando así lo acordare el Tribunal, debiendo siempre exponerse el error o errores que justifiquen la enmienda.

Artículo 43.—Siempre que la reforma haya de afectar necesariamente diligencias o trámites posteriores al auto o providencias revocadas, se ordenará la reposición del expediente al estado en que se hallaba cuando ellos se emitieron.

Artículo 44.—Las partes tendrán facultad para pedir interpretación de un fallo sólo dentro de los treinta días siguientes a la última notificación.

CAPITULO V

Formalidades de las Resoluciones

Artículo 45.—En las actuaciones no se emplearán abreviaturas; las fechas y las cantidades se escribirán en letras y no se rasparán las frases equivocadas, ni se usarán entrerrenglonaduras, ni se harán enmiendas entre lo escrito, sino que todo error deberá ser salvado por nota al final de la diligencia respectiva.

Artículo 46.—De todo escrito que se presente en juicio, inclusive los de demanda y contestación, así como de todas las piezas que constituyan la prueba presentada a la controversia, acompañará la parte peticionaria tantas copias literales, firmadas por ella, como sean las otras partes contendientes, a quienes se entregarán para su conocimiento, al darles el traslado o audiencia respectivas, o inmediatamente, si ni uno ni otro trámite procediere.

La Secretaría pondrá constancia de la presentación y conformidad de tales copias y en caso de inexactitud explicará en qué consiste la diferencia.

Si la parte o partes interesadas no cumplieren con este requisito, el Tribunal ordenará a expensas de la misma parte o partes la expedición de dichas copias.

Artículo 47.—Los expedientes y los comprobantes anexos no serán entregados a las partes a título de traslados, ni por ningún otro motivo; pero podrán ser examinados por ellas en la oficina bajo la vigilancia del Secretario.

Artículo 48.—Las partes tienen derecho a solicitar copias certificadas de las piezas constitutivas del expediente; pero sólo podrán hacer uso de esa facultad una vez por cada una de dichas piezas.

Artículo 49.—Todo escrito deberá ser presentado a la Secretaría del Tribunal por el apoderado o representante legal de la Parte interesada, a menos que la firma que lo cubra estuviere debidamente autenticada.

No obstante lo dicho, los Gobiernos podrán siempre dirigir sus peticiones por medio de su Secretaría de Relaciones Exteriores o de sus representantes diplomáticos.

CAPITULO VI

De las Notificaciones

Artículo 50.—Toda resolución se hará saber a las Partes, salvo que ellas hayan renunciado expresa o tácitamente el derecho de ser notificadas.

Artículo 51.—Ninguna resolución será efectiva para las Partes litigantes mientras no sea notificada o deba tenerse por notificada con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 52.—Las resoluciones que tengan el carácter de sentencias, se comunicarán en todo caso a los cinco Gobiernos de Centro América.

Artículo 53.—El decreto en que se tuviere por admitida una demanda y se diere traslado de ella para que sea contestada, deberá notificarse a los Ministros de Relaciones Exteriores respectivos por nota a la que se acompañará copia literal del libelo de demanda, de las pruebas presentadas y de la resolución recibida.

Dicha comunicación, previo anuncio telegráfico, a ser posible, en que se dé un resumen del libelo, se despachará por correo bajo certificado, y se tendrá por hecha la notificación, tan luego el Gobierno demandado acuse recibo del despacho postal, y, en todo caso, transcurridos treinta días desde la fecha en que, conforme a constancia de la administración de correos, la nota haya sido expedida para su destino, a menos que se demuestre por modo evidente que la efectiva notificación ha sido posterior.

Artículo 54.—Las medidas que el Tribunal dicte, según lo previsto en el artículo XXI de la Convención, para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras no se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Gobiernos Centroamericanos.

Artículo 55.—El actor, en el libelo de demanda, y el demandado, en su primer escrito, designarán una persona o una oficina pública o particular del mismo domicilio del Tribunal, para recibir cualesquiera notificaciones, no comprendidas en el artículo 53, y cuando, conforme a lo previsto en el artículo XII de la Convención, el Tribunal trasladare su asiento a otro lugar, decretará que las Partes, en el término improrrogable de diez días, a contar de su nueva instalación, hagan en dicho lugar nuevo señalamiento de persona u oficina para notificaciones.

Artículo 56.—Si en uno u otro caso de los indicados en el artículo anterior, los litigantes se abstuvieren de hacer el señalamiento previsto, se tendrán por renunciadas tácitamente las notificaciones que ocurran, y los proveídos serán efectivos en cuanto a la Parte o Partes omisas, por el solo transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictadas.

Artículo 57.—Toda notificación será efectuada por el Secretario del Tribunal y se hará constar en el expediente mediante razón que ha de expresar el día, la hora, el lugar y las circunstancias de la diligencia y que firmarán dicho funcionario y la persona notificada o que recibiere la notificación. En caso de negativa de ésta a firmar o de impedimento para ello, se mencionará esa circunstancia en la diligencia.

Cuando la Parte ocurra a la oficina o cuando el Secretario la encuentre, le hará la notificación leyéndole íntegramente el proveído de que se trate.

En los demás casos la notificación se hará por medio de cédula que se entregará a la persona designada o a cualquier empleado de la oficina elegida al efecto.

Cuando quien deba recibir la cédula no se hallare en su domicilio, o cuando la oficina señalada no estuviere abierta,

la cédula se enviará por correo y bajo certificación a dicha persona y, en su caso, al jefe o Secretario de la oficina, con lo cual el acto de la notificación quedará legalmente cumplido.

Artículo 58.—Toda cédula de notificación expresará la naturaleza y objeto del pleito, designará las partes que en él litiguen; contendrá, en su caso, un resumen del escrito a que la resolución se refiera y comprenderá copia literal de la parte dispositiva de ésta.

CAPITULO VII

De las Recusaciones

Artículo 59.—La facultad de recusar es exclusiva de las partes contendientes y sólo puede ejercerse respecto de la acción promovida y admitida o de las cuestiones incidentales que el debate de la misma suscite.

Artículo 60.—Los árbitros no son recusables durante la tramitación del juicio, pero en los casos de nulidad de la sentencia establecidos en el inciso tres del artículo I procederá la revisión como se dispone en el capítulo siguiente.

Artículo 61.—Los motivos de impedimento establecidos para los árbitros en el artículo XX de la Convención serán motivos de recusación para el Secretario. El Tribunal resolverá sobre esa recusación con conocimiento de causa y después de pedir informe al empleado recusado.

Durante la tramitación del incidente y hasta que no fuere nombrado el nuevo Secretario, en su caso, éste será substituído en el juicio por el empleado que el Tribunal designe.

Artículo 62.—Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas establecidas respecto al Secretario en el artículo anterior.

La recusación de un perito deberá hacerse en el curso de los tres días siguientes a la notificación de la providencia en que se tenga por presentado el dictamen respectivo, si se tratare de la prueba presentada en la demanda o la contestación, o en que se tenga por hecho el nombramiento respectivo, si se tratare de pruebas que hayan de tramitarse en el curso de la demanda, según lo prescrito en estas Ordenanzas.

La recusación se tramitará y resolverá en la forma que para la recusación del Secretario se establece en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

De la Revisión

Artículo 63.—Dictada la sentencia definitiva, las Partes podrán pedir su revisión fundadas en la causa de nulidad expresada en el párrafo 3 del artículo I de la Convención. En tal caso, la Parte que solicite la revisión se dirigirá al miembro o miembros del Tribunal contra los cuales no tenga ningún cargo y les expondrá en forma concreta los hechos que considere motivos de dicha nulidad. Al recibir tal aviso y la exposición de tales cargos, el árbitro o árbitros hábiles harán que el árbitro o árbitros recusados sean repuestos en la misma forma en que habían sido nombrados.

Artículo 64.—Reintegrado el Tribunal en la forma dicha en el artículo anterior y presentado el recurso, el Tribunal emplazará a las Partes que figuren en el pleito para que dentro del término de treinta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho. Pasado ese término, háyase hecho uso de él o no por las Partes, el Tribunal, previos los trámites que el mismo determine, confirmará o reformará el fallo o dictará otro nuevo, en el término improrrogable de sesenta días a contar de la expiración de los treinta días antes referidos.

Artículo 65.—En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos noventa días de la fecha de la última notificación de la sentencia firme que hubiera podido motivarla. Si se presentare pasado ese plazo, se rechazará de plano.

Artículo 66.—Para que pueda admitirse el recurso será indispensable que, con el escrito en que se solicite la revisión, se acompañe la cantidad de veinticinco mil pesos oro.

La cantidad será devuelta si el fallo no se confirma. En caso contrario se entregará a la otra parte como indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 67.—Cuando el fallo se confirme, se condenará al recurrente en todas las costas del juicio y a la pérdida del depósito.

Artículo 68.—Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no se dará recurso alguno.

Artículo 69.—En caso de que la revisión de la sentencia se pida por la causal establecida en el párrafo cuarto del artículo I de la Convención, se procederá según lo prescrito en este capítulo, salvo que no se substituirá ningún árbitro y que la demanda se presentará ante el mismo Tribunal.

Artículo Complementario

La palabra Convención usada sin calificativo en estas Ordenanzas se refiere en todos los casos a la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano suscrita en esta fecha y de la cual ellas son anexos.

III

Protocolo Adicional a la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.

En el momento de proceder a la firma de la anterior Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, los abajo suscritos convienen en declarar con relación al párrafo dos del artículo 63 del ANEXO A, de la mencionada Convención que la entrega de los antecedentes y documentos invocados en el asunto que se someta al mencionado Tribunal, sólo podrá hacerse directamente, con prescindencia de la Oficina Internacional a que se hace referencia en el párrafo y artículo citados.

En fe de lo cual firman el presente Protocolo que se considerará como parte integrante de la Convención referida.

Washington, siete de febrero de mil novecientos veintitrés. [1]

F. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]
J. Gustavo Guerrero [L. S.]

[1] Aprobada por Decreto Legislativo Número 1400. Página 66 de este tomo.

[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

PROTOCOLO

de un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, por virtud del cual el primero designará quince de sus ciudadanos para que formen parte del Tribunal que se creare de conformidad con las estipulaciones de la Convención para el Establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano.

I

Los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, han comunicado al Gobierno de los Estados Unidos de América la Convención que han firmado en esta fecha para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano y al mismo tiempo han solicitado del Gobierno de los Estados Unidos que coopere con ellos en la realización de sus propósitos de la manera prevista en esa Convención.

II

El Gobierno de los Estados Unidos de América expresa su viva simpatía y perfecto acuerdo con respecto a los propósitos de la Convención arriba mencionada y desea hacer constar que gustosamente cooperará con los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas en la realización de dichos propósitos Con este fin, el Gobierno de los Estados Unidos de América designará quince de sus ciudadanos que reunan las condiciones necesarias y puedan formar parte de los tribunales que se crearen de conformidad con las estipulaciones de dicha Convención.

Washington, siete de febrero de mil novecientos veintitrés.

Charles E. Hughes [L. S.]
[L. S.] Sumner Welles
[L. S.] F. Sánchez Latour

[L. S.] Marcial Prem
[L. S.] F. Martínez Suárez
[L. S.] J. Gustavo Guerrero
[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro

Adolfo Cárdenas [L. S.]
Máximo H. Zepeda [L. S.]
Alfredo González [L. S.]
J. Rafael Oreamuno [L. S.]

DECLARACION

que expresa que el texto español de los tratados celebrados entre las Repúblicas Centroamericanas en la Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos es el único obligatorio

Los abajo suscritos, delegados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, a la Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos reunida en la ciudad de Washington, han convenido en declarar por la presente en el acto de la firma de los diferentes pactos que en nombre de sus respectivos países y entre los mismos han celebrado en esta ciudad que es sólo el texto español de los mencionados pactos entre las Repúblicas de la América Central el que para éstas tendrá valor.

En fe de lo cual firman la presente Declaración, que se considerará como parte integrante de los pactos de referencia.

Washington, siete de febrero de mil novecientos veintitrés.

R. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]

[L. S.] J. Gustavo Guerrero
[L. S.] Alberto Uclés
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en vista de poseer en común muchos problemas económicos y sociales que no sólo son de vital importancia para cada una de ellas sino que afectan profundamente sus relaciones recíprocas, y con el fin de fomentar el acercamiento más estrecho de las Repúblicas Centroamericanas y de mejorar la condición de sus pueblos, han convenido en celebrar una Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés. Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y,

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Para los fines indicados en el preámbulo, las Partes Contratantes convienen en constituír Comisiones Nacionales Permanentes que formulen planes prácticos para el implantamiento de reformas económicas y para la construcción de vías de comunicación.

ARTICULO II

Es convenido que habrá en cada Estado dos Comisiones Nacionales Permanentes; una de finanzas y otra de vías de comunicación.

Además, podrán las Partes, de común acuerdo, nombrar otras Comisiones, cuando lo juzgue conveniente.

El nombramiento de los técnicos que integrarán dichas Comisiones lo harán las Partes Contratantes a más tardar un mes después que entre en vigor esta Convención para cada una de ellas.

ARTICULO III

Corresponderá especialmente a las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas el deber de estudiar y formular planes relativos a las materias siguientes:

1. La revisión de los aranceles aduaneros con el fin de fomentar el comercio, abaratar la vida a las clases menos pudientes y preparar su unificación para el establecimiento definitivo del libre comercio entre las Repúblicas Centroamericanas.

2. La adopción de reformas monetarias en los países en que fueren necesarias con el objeto de establecer en el sistema monetario de los diversos países centroamericanos una relación que permita que la moneda de cada uno de ellos tenga siempre un valor en oro estable y fijo y que sea aceptada en los demás países centroamericanos a un tipo fijo con respecto a la moneda nacional.

3. La adopción de reformas bancarias.

4. La revisión de los sistemas fiscales de acuerdo con un plan científico que procure mayor suma de justicia social en la distribución de las contribuciones.

5. El estudio del problema agrario y en especial de lo que se refiere al acaparamiento de tierras incultas.

6. El estudio de sistemas eficaces en cuanto a la inspección de las erogaciones y la preparación de los presupuestos y a la de la contabilidad pública con el objeto de colocar el crédito de cada país tanto en el interior como en el exterior sobre bases sólidas que permitan la consecución en términos ventajosos del capital necesario para la explotación de las riquezas naturales de la América Central.

ARTICULO IV

Corresponderá especialmente a las Comisiones Nacionales Permanentes de Vías de Comunicación el estudio de los problemas siguientes:

1. La elaboración de un plan para poner en comunicación ferroviaria las capitales de las cinco Repúblicas.

Al estudiar esta materia, las Comisiones considerarán la selección de las rutas que puedan ser de favorables resultados comerciales y las concesiones que para las construcciones de líneas férreas podrían otorgarse a los individuos o compañías que estuvieren dispuestos a emprenderlas.

2. La elaboración de planos para la construcción de carreteras para automóviles que pongan en comunicación las capitales y centros productores de cada país con los de los demás países centroamericanos.

3. El estudio de las leyes de cada país y el de los convenios internacionales necesarios para facilitar la construcción y tráfico de las carreteras y ferrocarriles que pongan en comunicación un país con otro.

ARTICULO V

Las Comisiones Nacionales Permanentes de Vías de Comunicación pasarán a las respectivas de Finanzas los planos y estudios que hubieren elaborado de acuerdo con el artículo anterior, junto con los informes del costo detallado de las obras, a fin de que dichas Comisiones de Finanzas formulen los proyectos financieros para la realización de tales obras.

ARTICULO VI

Cada Comisión Nacional Permanente se compondrá de dos miembros nombrados por el Presidente de la República

respectiva. Los nombramientos deberán recaer en personas de reconocida competencia en las materias objeto de su estudio.

ARTICULO VII

Tanto las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas como las de Vías de Comunicación celebrarán reuniones generales el quince de septiembre de cada año, debiendo efectuarse la primera en San José de Costa Rica en el siguiente a la ratificación de esta Convención por tres o más de las Repúblicas Contratantes.

Las siguientes reuniones generales se verificarán sucesivamente y por orden alfabético en cada una de las capitales de las Repúblicas de Centro América.

ARTICULO VIII

Los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes recibirán de su Gobierno los honorarios que éste les asigne y, además los gastos efectivos e indispensables que tuvieren que hacer mientras asistan a las mencionadas reuniones generales.

ARTICULO IX

En su primera reunión general, los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas designarán, por mayoría de votos, un Secretario General Permanente. Los miembros de las Comisiones Nacionales de Vías de Comunicación harán una designación análoga. Los dos Secretarios Generales así nombrados tendrán sus respectivas oficinas permanentes en la capital de Costa Rica.

Es obligación de los Secretarios Generales disponer la preparación y publicación de los informes de las reuniones generales y dictar las medidas necesarias para que dichos informes le sean debidamente remitidos a cada una de las Comisiones Nacionales Permanentes. Es también obligación de los Secretarios generales preparar el programa de cada reunión general anual de acuerdo con las sugestiones de las Comisiones Nacionales. Las Comisiones señalarán en su primera reunión general anual las demás obligaciones de su respectivo Secretario y las condiciones que deberán reunir las personas que han de ocupar esos puestos.

Cada Estado contribuirá con dos mil dólares al año para el mantenimiento de las Secretarías Generales Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se obligan a consignar en sus presupuestos ordinarios o extraordinarios dicha partida de dos mil dólares, la cual remitirán por trimestres adelantados al Secretario General de las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas, que para este caso hará las funciones de Tesorero General.

ARTICULO X

Será objeto principal de las reuniones generales anuales de las Comisiones Nacionales Permanentes formular y recomendar planes de reforma y de labor constructiva en los ramos de la administración pública, objeto de su respectivo estudio. En estas reuniones generales, las Comisiones Nacionales Permanentes discutirán desde el punto de vista centroamericano y no solamente regional, los problemas que les sean encomendados. En las reuniones generales también se expondrán los progresos alcanzados en el año precedente en la ejecución de las recomendaciones de la reunión general del año anterior. Asimismo se procederá a formular concreta y detalladamente las recomendaciones para nuevas reformas de labor constructiva, las cuales le serán comunicadas a cada uno de los Gobiernos interesados por sus respectivas Comisiones Nacionales Permanentes y serán debidamente tomadas en consideración y adoptadas en cuanto sea posible por las autoridades de cada país.

ARTICULO XI

En cada uno de los países, los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes serán auxiliados por Comisiones Consultivas que, junto con dichos comisionados, constituirán Secciones Nacionales Permanentes. Las Comisiones Consultivas serán nombradas por el Presidente de la República a propuesta de los Comisionados y se compondrán del número de personas que éstos juzguen necesario.

Será deber de las Secciones Nacionales preparar los datos y planes destinados a los Comisionados que tomen parte en las reuniones generales anuales de las Comisiones Nacionales Permanentes; informar al Gobierno acerca de las recomendaciones adoptadas en dichas reuniones y colaborar con él en el implantamiento de tales recomendaciones.

ARTICULO XII

Cada una de las Secciones Nacionales Permanentes celebrará cada mes sesiones ordinarias y podrá celebrar además las extraordinarias a que convoque cualquiera de los Comisionados. En la sesión ordinaria de octubre, los Comisionados informarán a la Sección acerca de las conclusiones y recomendaciones de la sesión general efectuada en el mes de septiembre anterior y propondrán planes para la labor de la Sección durante el año siguiente. En la sesión de agosto, se discutirá la labor realizada desde la última sesión general y se dará cuenta de los datos y planes preparados por los miembros de la Comisión durante el año, a fin de que los Comisionados puedan presentar un informe a nombre de la Sección en la reunión general anual.

ARTICULO XIII

Con el consentimiento de sus respectivos gobiernos, las Secciones Nacionales de uno o más países podrán contratar, ya de acuerdo con una resolución adoptada por la reunión general de las Comisiones Nacionales Permanentes, ya por su propia iniciativa, los técnicos centroamericanos o extranjeros a quienes haya de encomendárseles los estudios circunstanciados que no puedan llevar a cabo los miembros de la Comisión. Los honorarios y gastos de estos técnicos serán costeados por los gobiernos interesados.

ARTICULO XIV

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XV

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XVI

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XVII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. (1)

F. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]

(1) Aprobada por Decreto Legislativo Número 1401. Página 87 de este tomo.

J Gustavo Guerrero [L. S.]
Alberto Uclés [L. S.]

[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando facilitar a los ciudadanos de las diversas Repúblicas en el territorio de cada una de ellas el ejercicio de las profesiones liberales, han convenido en celebrar una Convención con tal fin, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem:

El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctor don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y,

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia, como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los Honorables señores Charles E Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Los centroamericanos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes podrán ejercer su profesión libremente en el territorio de la otra, con arreglo a sus respectivas leyes, sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo donde la ley lo requiera.

Esta disposición se aplica también a los títulos adquiridos por los centroamericanos fuera de las Repúblicas de Centro América cuando se haya obtenido la incorporación en alguna de ellas; pero si la incorporación fuese posterior a la firma de la presente Convención será necesario para el efecto aludido que se haya verificado mediante examen.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas e Institutos de Segunda Enseñanza oficiales de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

ARTICULO II

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO III

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante,

continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO IV

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO V

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés. [1]

F. Sánchez Latour [L. S.]
Marcial Prem [L. S.]
F. Martínez Suárez [L. S.]
J. Gustavo Guerrero [L. S.]
Alberto Uclés [L. S.]
[L. S.] Salvador Córdova
[L. S.] Raúl Toledo López
[L. S.] Emiliano Chamorro
[L. S.] Adolfo Cárdenas
[L. S.] Máximo H. Zepeda
[L. S.] Alfredo González
[L. S.] J. Rafael Oreamuno

[1] Aprobada por Decreto legislativo Número 1402. Página 67 de este tomo.

Convención para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales

SS EE. los Presidentes de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, de Guatemala, de Nicaragua, de Costa Rica, del Brasil, de El Salvador, de Colombia, de Cuba, del Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, a los siguientes señores Delegados:

Venezuela: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria;

Panamá: Narciso Garay, José Lefevre;

Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Franck B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vincent, Franck C. Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe;

Uruguay: J. Antonio Buero, Justino Jiménez de Arréchaga, Eugenio Martínez Thedy:

Ecuador: Rafael M. Arízaga, José Rafael Bustamante, Doctor Alberto Muñoz Vernaza;

Chile: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río;

Guatemala: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall;

Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo;

Costa Rica: Alejandro Alvarado Quirós;

Estados Unidos del Brasil: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel do Amaral, James Darcy. J. de P Rodrigues Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo.

El Salvador: Cecilio Bustamante;

Colombia: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverrí;

Cuba: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Aristides Agüero, Manuel Márquez Sterling;

Paraguay: Manuel Gondra, Higinio Arbo;

República Dominicana: Tulio M. Cestero;

Honduras: Benjamín Villanueva Mujica;

Argentina: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Saguier, Manuel Malbrán;

Haití: Arturo Rameau.

Quienes, después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención que reforma la de 1910;

ARTICULO I

Párrafo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que toda marca registrada o depositada en uno de los Estados signatarios de la Convención, por comerciante, industrial o agricultor domiciliado en cualquiera de ellos directamente o por medio de representante legal, podrá obtener en los demás la misma protección que éstos otorguen a las marcas registradas o depositadas en su propio territorio, sin perjuicio de derechos de terceros y siempre que se llenen las formalidades y condiciones exigidas por la legislación interna de cada Estado, y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) El interesado en el registro o depósito de la marca, deberá presentar a la respectiva Oficina Interamericana, por medio de la Oficina correspondiente del Estado de la primera inscripción o depósito, una solicitud de reconocimiento de los derechos que alegue, de acuerdo con los requisitos exigidos en el Apéndice, que se declara parte integrante de esta Convención;

b) Pagará, además de los derechos o emolumentos fijados por la legislación interna de cada Estado en que solicite el reconocimiento de sus derechos, y los otros gastos que este reconocimiento origine, una suma equivalente a cincuenta dólares oro americano por una sola vez en cada período y por una misma marca, que se destinará a cubrir los gastos de la respectiva Oficina Interamericana.

Párrafo 2. El período durante el cual se otorgue protección, será el mismo que acuerden a las marcas las leyes del respectivo Estado.

Párrafo 3. Al fin de cada período podrá renovarse en cada Estado la protección que otorgue esta Convención, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) de ese artículo. El interesado podrá también presentar directamente a la respectiva Oficina Interamericana la solicitud de renovación.

Párrafo 4. Los nombres comerciales, formen o no parte de una marca, serán protegidos, con arreglo a la ley interna de cada Estado, en todos los Estados signatarios, sin obligación de depósito o registro.

ARTICULO II

La fecha de presentación en el país en que se haga la primera solicitud para el registro o depósito mediante la Oficina Interamericana respectiva, determinará, a falta de otros medios de prueba de la propiedad de la marca, la prioridad para el registro o depósito en cualquiera de los Estados contratantes.

ARTICULO III

Párrafo 1. Los Estados contratantes, inmediatamente que reciban una solicitud de reconocimiento remitida por la Oficina Interamericana respectiva, determinarán conforme a sus propias leyes si puede concederse la protección, y notificarán su resolución a la misma Oficina Interamericana a la mayor brevedad posible.

Párrafo 2. En caso de oposición al registro o depósito de una marca conforme a esta Convención, el plazo para contestarla dentro del Estado en que se formule, empezará a correr noventa días después de remitido el aviso de la oposición a la Oficina Interamericana respectiva, la cual no tendrá intervención en el proceso a que dé lugar la oposición.

ARTICULO IV

La transferencia de marca registrada o depositada en uno de los Estados contratantes será reconocida igualmente en cada uno de los otros Estados, con la misma fuerza y efectos que si se hubiese efectuado conforme a sus leyes respectivas, siempre que se trate de una marca que haya sido registrada o depositada en el Estado en que se solicite el reconocimiento de la transferencia conforme a esta Convención, y mientras no se contraríen las bases del artículo 5º de esta Convención. Se notificará la transfe rencia por medio de la Administración del Estado del primer registro o depósito y de la respectiva Oficina Interamericana, previo pago de los derechos que corres pondan en cada Estado por dicha transferencia.

ARTICULO V

Párrafo 1. En toda cuestión de índole civil, criminal o administrativa que se suscite en un Estado con respecto a una marca tal como oposición, falsificación, simulación o apropiación indebida, así como la falsa indicación de procedencia de un producto, sólo serán competentes las autoridades de ese mismo Estado, con sujeción a sus propias leyes.

Párrafo 2. Cuando al propietario de una marca que pida el reconocimiento de derechos conforme a esta Convención, se le niegue en uno de los Estados signatarios la protección que esta Convención concede, y esa negativa se base en un registro previo o en una solicitud pendiente, el propietario tendrá derecho a solicitar la cancelación de la marca registrada anteriormente y a obtener dicha cancelación, si probare, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación, esa negativa y, además, lo siguiente:

a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados signatarios antes de la fecha de la solicitud del registro que trata de anular; o

b) Que el registrador no tenía derecho a la propiedad, uso o empleo de la marca registrada en la fecha de su depósito; o

c) Que ha sido abandonada la marca protegida por el registro cuya cancelación solicita;

Párrafo 3 transitorio. Los que hayan solicitado los beneficios de esta Convención para sus marcas y no hayan obtenido protección en algunos Estados, podrán aprovecharse del derecho establecido en este artículo dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que esta Convención reformada entre en vigor. Los que soliciten dichos beneficios posteriormente podrán hacer valer este derecho dentro del término de un año contado, en cada caso, desde el día siguiente a la fecha en que la Oficina Interamericana respectiva reciba el aviso de denegación de la protección.

Párrafo 4. No serán objeto de este recurso las marcas cuyo registro sea ya inatacable, según la ley nacional; pero podrán serlo las renovaciones.

Párrafo 5. La comprobación de que una marca de fábrica encubre o simula la calidad, naturaleza o procedencia reales de la mercadería que protege, es causa de anulación del registro o depósito efectuado por medio de la Oficina Interame ricana correspondiente.

ARTICULO VI

Para los fines indicados en la presente Convención, se constituye una Unión de las Naciones Americanas que funcionará por medio de dos Oficinas Interamericanas establecidas, una en la ciudad de La Habana y otra en la de Río Janeiro.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes convienen en otorgar franqueo libre a la correspondencia oficial de las Oficinas.

ARTICULO VIII

Las Oficinas Interamericanas para el registro de marcas tendrán las siguientes funciones:

Párrafo 1. Llevar nota circunstanciada de las solicitudes de reconocimiento de marcas que reciban por medio de las oficinas nacionales y tramiten para los efectos de esta Convención, así como de las transferencias y demás datos que a dichas marcas se refieran.

Párrafo 2. Comunicar a cada uno de los Estados Contratantes, las solicitudes de reconocimiento recibidas, para los efectos que correspondan.

Párrafo 3. Distribuír las cuotas que reciban, en conformidad a lo prescrito en el inciso b) del artículo I.

Las Oficinas Interamericanas harán a los respectivos Gobiernos o a sus agentes debidamente autorizados en La Habana y en Río de Janeiro, si aquellos así lo resolvieren, los pagos estipulados al tiempo de pedir el reconocimiento de los derechos alegados por el solicitante conforme a esta Convención. El costo de la remesa de dichos pagos será de cuenta del Estado a quien se haga. Las Oficinas harán llegar a los interesados las sumas que les sean devueltas.

Párrafo 4. Comunicar al Estado de primer registro o depósito para conocimiento del propietario de la marca, los avisos recibidos de los otros Estados, con respecto a la concesión, oposición o denegación de protección, o cualquiera otra circunstancia que se relacione con la marca.

Párrafo 5. Publicar periódicamente boletines en que se dé noticia de las solicitudes de protección conforme a esta Convención recibidas de los distintos Estados y remitidos a ellos conforme a los preceptos de la Convención, así como documentos, informes, estudios y artículos sobre protección de la propiedad industrial.

Las altas Partes Contratantes convienen en proporcionar a las Oficinas todas las gacetas, revistas y otras publicaciones oficiales que contengan noticias de registro de marcas de fábrica y nombres comerciales, así como de las actuaciones judiciales y resoluciones relacionadas con esta materia.

Párrafo 6. Llevar a efecto toda investigación que el Gobierno de cualquiera de los Estados signatarios les pida sobre esta materia, y fomentar el estudio de problemas, dificultades u obstáculos que entorpezcan el funcionamiento de la Convención

Párrafo 7. Cooperar con los Gobiernos de los Estados contratantes en la preparación del material para Conferencias Internacionales sobre esta materia, presentar a dichos Estados las indicaciones que estimen útiles y las opiniones que se les soliciten sobre las modificaciones que deban introducirse en la presente Convención o las leyes que afecten la propiedad industrial; y, en general, facilitar la realización de los fines de esta Convención. .

Párrafo 8. Dar cuenta a los Gobiernos contratantes, por lo menos una vez al año, de los trabajos realizados por las Oficinas.

Párrafo 9. Mantener relaciones con oficinas análogas, con sociedades y organizaciones científicas e industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial.

Párrafo 10. Establecer, de acuerdo con las estipulaciones de esa Convención, los preceptos que los Directores estimen necesarios para el manejo interno de las Oficinas.

ARTICULO IX

La Oficina establecida en la ciudad de La Habana gestionará ante los Estados contratantes el registro o depósito de las Marcas de Comercio, de Fábrica y de Agricultura que procedan de los Estados Unidos de América, Cuba, Haití, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá Ecuador y Colombia.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro, gestionará el registro de las marcas que procedan del Brasil, Uruguay, la República Argentina, Paraguay, Chile y Venezuela.

Párrafo transitorio. La Oficina Interamericana de Río de Janeiro se instalará una vez que la presente Convención haya sido ratificada por un tercio de los Estados signatarios.

ARTÍCULO X

Las dos Oficinas Interamericanas se considerarán como una sola, y, con el objeto de uniformar sus procedimientos, se dispone.

a) Que ambas adopten un mismo sistema de libros y de contabilidad.

b) Que se remitan, recíprocamente, copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se refieran al reconocimiento de los derechos de los propietarios de marcas.

ARTICULO XI

Las Oficinas Interamericanas se regirán por un mismo Reglamento, redactado de acuerdo entre los Gobiernos de la República de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil.

ARTICULO XII

Se dedicará al costo del sostenimiento y funcionamiento de cada Oficina Interamericana la parte de los derechos recibidos por la misma, destinados a este propósito, conforme a lo determinado en esta Convención, y el producto de la venta de sus publicaciones a particulares, y si esas sumas no bastaren, el exceso del costo será pagado por los Estados contratantes en la forma siguiente:

El déficit total del presupuesto de funcionamiento de ambas Oficinas será cubierto en un ochenta por ciento por los Estados contratantes en proporción al número de marcas que anualmente hagan registrar por medio de las Oficinas Interamericanas, y el veinte por ciento restante, por los mismos Estados, en proporción al número de marcas que registren a pedido de la respectiva Oficina Interamericana.

El saldo sobrante anual que hubiere en una Oficina, se aplicará a disminuír el déficit que pudiera haber en la otra.

Las Oficinas Interamericanas no incurrirán en gasto o compromiso alguno que no aparezca en su presupuesto definitivo y para el cual no existan fondos disponibles en la época en que hubiera de incurrirse en dicho gasto o compromiso.

El presupuesto provisional de gastos anuales de cada una de las Oficinas se someterá a la aprobación del Gobierno del país en que tenga su sede.

La fiscalización de las cuentas de las Oficinas Interamericanas la hará el funcionario autorizado por el respectivo Gobierno, y su informe lo remitirán los Directores de las Oficinas a los Estados contratantes, por la vía diplomática.

ARTICULO XIII

Las marcas que gocen de la protección de la Convención de 1910 continuarán siendo protegidas sin pago de derecho alguno a los Estados contratantes.

Las Altas Partes Contratantes convienen en continuar otorgando la protección de sus leyes de acuerdo con la Convención de 1910, si la hubieren ratificado, a todas las marcas que se reciban hasta el día en que rija en ellas la Convención reformada.

ARTICULO XIV

Las ratificaciones o adhesiones a esta Convención serán comunicadas al Gobierno de la República de Chile, el cual las hará saber a los demás Estados signatarios o adherentes. Estas comunicaciones harán las veces de canje de ratificaciones. La Convención reformada entrará en vigor treinta días después que reciba el Gobierno de Chile aviso de su ratificación por un número de Estados que constituya un tercio de los Estados signatarios; y desde ese momento cesará la Convención firmada el 20 de agosto de 1910, sin perjuicio de lo que se previene en el artículo XII de la presente Convención.

El Gobierno de Chile se compromete a notificar, por las vías telegráfica y postal a todos los Estados signatarios y adherentes, la fecha en que la Convención en su forma nueva entre en vigor conforme a lo prevenido en este artículo.

ARTICULO XV

Los Estados americanos que no han estado representados en esta Conferencia podrán adherirse a esta Convención comunicando su decisión en debida forma al Gobierno de la República de Chile, debiendo ser incorporados al grupo a que deseen pertenecer.

ARTICULO XVI

El Estado contratante que creyere conveniente desligarse de esta Convención lo hará saber al Gobierno de la República de Chile, el cual lo comunicará a los demás Estados signatarios; y un año después de recibida la comunicación

respectiva cesará la vigencia de esa Convención respecto del Estado que la hubiere denunciado; pero esta denuncia no afectará los derechos previamente adquiridos conforme a esta Convención.

ARTICULO XVII

Las Oficinas Interamericanas continuarán funcionando mientras permanezcan adheridas a la Convención no menos de la mitad de los Estados ratificantes. Si el número de Estados adherentes a la Convención se redujere a menos de la mitad, se liquidarán las Oficinas bajo la dirección de los Gobiernos de Cuba y del Brasil, y se distribuirán sus fondos entre los Estados adherentes en la misma proporción en que ellos, en su caso, hubieren de contribuír para sostenerla Los edificios y otras propiedades materiales de las Oficinas pasarán a ser propiedad de los Gobiernos de Cuba y del Brasil, en reconocimiento de los servicios de esas Repúblicas para llevar a la práctica la Convención; pero dichos Gobiernos se comprometen a dedicar esas propiedades a objetos de carácter esencialmente interamericano.

Las Altas Partes Contratantes convienen en aceptar como definitiva toda disposición que se tome para la liquidación de las Oficinas.

La terminación de la Convención no afectará los derechos adquiridos durante el tiempo en que haya estado en vigor.

ARTICULO XVIII

Las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de esta Convención, se decidirán por arbitraje.

Apéndice

Estipulaciones Reglamentarias

Artículo I.—Toda solicitud para obtener protección conforme a la Convención de la cual forma parte este Apéndice, debe ser presentada por el dueño de la marca o su representante legal a la Administración del Estado de primer registro o depósito, de la manera prescrita por los reglamentos respectivos, y acompañada de un giro pagadero al Director de la Oficina Interamericana respectiva, por la suma correspondiente, según la Convención. La solicitud y el giro deberán ir acompañados de un clisé que reproduzca la marca como haya sido registrada en el Estado de primer registro o depósito, y con las dimensiones exigidas en el Estado de primer registro o depósito.

Artículo II.—Luego que dicha Administración Nacional se cerciore de que la marca es regular y está en vigor, transmitirá a la Oficina Interamericana correspondiente:

(a El giro;

(b El clisé de la marca;

(c Un certificado por duplicado que contenga los siguientes datos:

1. El nombre y dirección del propietario de la marca.

2. La fecha de la solicitud de registro en el país de primer registro o depósito.

3. La fecha del registro de la marca en el mismo país.

4. El número de orden de ese registro.

5. La fecha en que expire la protección de la marca en el país de primer registro o depósito.

6. Un facsímile del diseño de la marca.

7. Una especificación de los productos en que se usa la marca.

8. La fecha de solicitud de reconocimiento de derechos conforme a esta Convención.

Cuando el solicitante deseare que el color sea protegido como elemento distintivo de la marca, enviará treinta copias de la marca, impresas en papel, con los colores reproducidos, y una breve descripción de la misma.

Artículo III.—La Oficina Interamericana respectiva, al recibir de la Oficina del Estado del primer registro o depósito la comunicación mencionada en el artículo anterior, inscribirá todos los datos en sus libros y notificará a la Oficina del Estado remitente el recibo de la solicitud, y el número y la fecha del asiento.

Artículo IV.—La Oficina Interamericana respectiva enviará copia de la partida del asiento, que contengan todos los

detalles necesarios, a las Administraciones de los Estados en donde la Convención haya sido ratificada y se solicite la protección.

Artículo V.—Las Oficinas Interamericanas publicarán en sus boletines reproducciones de las marcas recibidas y los datos que sean necesarios.

Artículo VI.—El aviso de aceptación, oposición o rechazo de una marca por parte de los Estados contratantes, será transmitido por la Oficina Interamericana respectiva a la Administración del Estado de primer registro o depósito para que ésta lo comunique a los interesados.

Artículo VII.—Las Oficinas Interamericanas anotarán en sus libros los cambios de propiedad de marcas que se les comuniquen y enviarán la notificación correspondiente a los otros Estados contratantes.

Artículo VIII.—Los Directores de las Oficinas Interamericanas nombrarán o removerán a su arbitrio a los funcionarios o empleados de sus Oficinas, y comunicarán estas determinaciones a los Gobiernos de los países en que tengan su sede, y, con fines puramente informativos, a los que los demás Estados adherentes.

En testimonio de lo cual, firman y sellan la presente Convención, en Santiago de Chile, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos veinti trés, en castellano, inglés, portugués, y francés. Esta Convención se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios. [1]

(Firmado) por Venezuela: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria; por Panamá: Narciso Garay, José Lefevre; por Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Franck B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E Vincent, Franck C. Partridge, William Eric. Fowler, Leo S. Rowe; por Uruguay: J. Antonio Buero, Justino Jiménez de Aréchaga, Eugenio Martínez Thedy; por Ecuador: Rafael M. Arízaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza, por Chile: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río; por Guatemala: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall; por Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; por Costa Rica: Alejandro Alvarado Quirós; por Estados Unidos del Brasil: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel do Amaral, James Darcy, J. de P. Rodríguez Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo; por El Salvador: Cecilio Bustamante; por Colombia: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri; por Cuba: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Aristides Agüero, Manuel Márquez Sterling; por Paraguay: Manuel Gondra, Higinio Arbo; por la República Dominicana: Tulio M. Cestero; por Honduras: Benjamín Villaseca Mujica; por Argentina: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Saguier, Manuel Malbrán; por Haití: Arturo Rameau.

[1] Aprobada por Decreto legislativo Número 1373. Página 30 de este tom

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Nacional Legislativa en las sesiones ordinarias de 1925 III
Contestación al Mensaje anterior XXI
Discurso oficial pronunciado por el Licenciado Bernardo Alvarado Tello, el 15 de septiembre de 1925 XXVII

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones ordinarias de 1925

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1353. Apertura de las sesiones	Marzo	1	1
Decreto Nº 1354. Los Distritos de Huehuetenango, Jacaltenango, Retalhuleu y Chiquimula, eligen Diputados	Marzo	7	1
Decreto Nº 1355. El Distrito de Totonicapán procederá a elegir un Diputado	Marzo	11	2
Decreto Nº 1356. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 869 relativo a conmemorar la fundación de la primera Ciudad de Guatemala	Marzo	17	3
Decreto Nº 1357. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 888 que manda erigir el Panteón Nacional	Marzo	17	3
Decreto Nº 1358. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 889 que rinde homenaje póstumo y erige un monumento a la memoria del Doctor Mariano Gálvez	Marzo	17	4
Decreto Nº 1359. Reformas al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa	Marzo	18	5
Decreto Nº 1360. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 866 que suprime la Junta de Vigilancia y crea la Inspección Bancaria	Marzo	18	9
Decreto Nº 1361. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 874 sobre impuestos destinados a la conclusión del Ferrocarril de Los Altos	Marzo	18	10
Decreto Nº 1362. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 884 que amplía el Presupuesto General de Gastos en el Ramo de Agricultura	Marzo	18	10

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1363. Nombra Magistrados Suplentes de la Sala 4ª de Apelaciones	Marzo	20	11
Decreto Nº 1364. Ley Forestal	Marzo	VI	12
Decreto Nº 1365. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 881 relativo a las certificaciones de solvencia fiscal del tres por millar	Marzo	30	20
Decreto Nº 1366. Reformas al Código Penal sobre la pena de muerte	Marzo	30	21
Decreto Nº 1367. Ley Protectora de Empleados Particulares (75% de guatemaltecos)	Abril	14	24
Decreto Nº 1368. Limita las cantidades por gastos extraordinarios de las Municipalidades que expresa	Abril	14	25
Decreto Nº 1369. Reformas a la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos. (Derogado por el Decreto legislativo Nº 1611, tomo 48)	Abril	14	26
Decreto Nº 1370. Las sociedades o compañías extranjeras están obligadas a constituír un representante legal con todas las facultades generales y especiales	Abril	16	27
Decreto Nº 1371. Derechos que puede ejercer la mujer casada y bienes que deben escriturarse a favor de ambos cónyuges	Abril	17	28
Decreto Nº 1372. Reformas al Código Civil sobre el ejercicio de la tutela	Abril	24	29
Decreto Nº 1373. Aprueba la Convención para la protección de marcas de fábrica, comercio y agricultura y nombres comerciales	Abril	VI	30
Decreto Nº 1374. Convoca a elección de Diputados por los Distritos que expresa	Abril	27	30
Decreto Nº 1375. Prorroga las presentes sesiones ordinarias	Abril	27	31
Decreto Nº 1376. Ley de Arqueología y Reglamento de la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia	Abril	27	32
Decreto Nº 1377. Nombra Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República	Abril	VII	35
Decreto Nº 1378. Declara electos Miembros de la Comisión Permanente de la Asamblea	Abril	28	35
Decreto Nº 1379. Ley Monetaria y de Conversión	Mayo	I	36
Decreto Nº 1380. Pensiona al Maestro Luis F. Castellanos	Mayo	8	47
Decreto Nº 1381. Nombra Magistrados Suplentes de las Salas 5ª y 6ª de Apelaciones	Mayo	11	48
Decreto Nº 1382. Establece el Juzgado de 1ª Instancia Territorial en la Villa de Chiquimulilla	Mayo	8	48
Decreto Nº 1383. Adiciona la Ley de Responsabilidades	Mayo	11	49
Decreto Nº 1384. Aprueba la Convención Centroamericana para el establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias	Mayo	14	50
Decreto Nº 1385. Aprueba la Convención Centroamericana para unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores	Mayo	14	50

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1386. Aprueba el contrato con la «All American Cables Incorporated» relativo a la oficina pública para recibir, tasar, transmitir, cobrar y entregar cablegramas	Mayo	14	51
Decreto Nº 1387. Aprueba el contrato con la «Algmeine Elektricitaests Gesellschaft» sobre terminación de las obras del Ferrocarril de Los Altos	Mayo	14	52
Decreto Nº 1388. Reformas a la Ley de Hidrocarburos	Mayo	14	53
Decreto Nº 1389. Aprueba la Convención Centroamericana para el cambio recíproco de estudiantes centro americanos	Mayo	14	53
Decreto Nº 1390. Aprueba la Convención Centroamericana de Libre Cambio de los Productos Naturales y Manufacturados	Mayo	14	54
Decreto Nº 1391. Aprueba la Convención Centroamericana sobre extradición de reos	Mayo	14	55
Decreto Nº 1392. Aprueba la Convención Centroamericana relativa a la preparación de proyectos de leyes electorales	Mayo	14	55
Decreto Nº 1393. Reformas a la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial	Mayo	15	56
Decreto Nº 1394. Aprueba y reforma el contrato con la «Southern Exploration Company Incorporated» para exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos	Mayo	18	58
Decreto Nº 1395. Aprueba y reforma el contrato con la «Petrolera Izabal Castellanos y Compañía Limitada» para exploración y explotación de petróleo e hidrocarburos	Mayo	18	59
Decreto Nº 1396. Reforma la Ley de Concesiones	Mayo	18	59
Decreto Nº 1397. Planes de Estudio para las Facultades	Mayo	18	60
Decreto Nº 1398. Limita las cantidades que pueden invertir en gastos extraordinarios las Municipalidades	Mayo	19	64
Decreto Nº 1399. Impuestos para formar el fondo de reserva de la circulación monetaria	Mayo	19	65
Decreto Nº 1400. Aprueba la Convención Centroamericana referente a establecer un Tribunal Internacional Centroamericano	Mayo	19	66
Decreto Nº 1401. Aprueba la Convención Centroamericana sobre el establecimiento de Comisiones Permanentes	Mayo	19	67
Decreto Nº 1402. Aprueba la Convención Centroamericana para el ejercicio de las profesiones liberales	Mayo	19	67
Decreto Nº 1403. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 867 que reforma la Ley de Extranjería	Mayo	19	68
Decreto Nº 1404. Cargos incompatibles que no puede desempeñar el Consejero, Financiero o Técnico de Hacienda	Mayo	19	69
Decreto Nº 1405. Ley de Farmacias y Droguerías	Mayo	19	69
Decreto Nº 1406. Ley de Instituciones de Crédito y su Constitución	Mayo	21	75

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1407. Otorga facultades especiales al Poder Ejecutivo para legislar y contratar	Mayo	20	101
Decreto Nº 1408. Aprueba un contrato sobre inmigración al país de colonos procedentes de Checoeslovaquia	Mayo	21	102
Decreto Nº 1409. Aprueba el contrato que establece la forma en que debe pagarse la construcción del Ferrocarril de Los Altos y Planta Eléctrica de Santa María	Mayo	21	103
Decreto Nº 1410. Erogación para mobiliario y enseres de las oficinas que ocupa el Poder Legislativo	Mayo	21	104
Decreto Nº 1411. La Ley de Marcas no otorga privilegios exclusivos para importación, venta o arrendamiento de mercaderías, ni para exhibiciones, muestras o anuncios que impidan de alguna manera la libre competencia comercial o industrial	Mayo	21	105
Decreto Nº 1412. Aprueba y modifica el Presupuesto General de Gastos	Mayo	21	106
Decreto Nº 1413. Clausura las sesiones ordinarias de 1925	Mayo	21	112

DECRETOS

emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1925 al 14 del mismo mes de 1926

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 892. Temporalmente suspende la exportación de ganado vacuno	Mayo	23	113
Decreto Nº 893. Reformas a la Ley de Hidrocarburos	Junio	11	114
Decreto Nº 894. Reformas a la Ley de Farmacias	Junio	30	115
Decreto Nº 895. Reformas a la Tarifa de Aduanas	Julio	7	117
Decreto Nº 896. Reforma el artículo 255 del Código Penal	Julio	25	118
Decreto Nº 897. Modifica el impuesto sobre cigarros-puros	Julio	28	119
Decreto Nº 898. Los telegrafistas en servicio activo no pagan la contribución de caminos	Julio	30	120
Decreto Nº 899. Reformas a la Tarifa de Aduanas	Agosto	3	120
Decreto Nº 900. Autoriza los juegos de suerte, envite o azar, durante las ferias o fiestas titulares	Agosto	5	121
Decreto Nº 901. Ordenanza de la Policía Nacional	Agosto	12	122
Decreto Nº 902. Adiciona la Ley de Hidrocarburos	Agosto	20	162
Decreto Nº 903. Reformas a la Tarifa de Aduanas	Septiembre	16	162
Decreto Nº 904. Reformas a la Ley de Licores y Ramos Estancados	Octubre	27	163
Decreto Nº 905. Ley de Títulos Supletorios	Octubre	29	164
Decreto Nº 906. Reformas a la Ley Monetaria y de Conversión	Noviembre	7	167
Decreto Nº 907. Deroga el Decreto gubernativo Nº 892 que suspendió la exportación de ganado	Noviembre	11	169
Decreto Nº 908. Homenaje y honores a los restos del ilustre Doctor Mariano Gálvez	Noviembre	25	170
Decreto Nº 909. Crea el Departamento Nacional del Trabajo	Diciembre	5	171
AÑO 1926			
Decreto Nº 910. Rebaja los derechos por importación de harina	Febrero	1	172
Decreto Nº 911. Libre importación de autocamiones de una a dos toneladas y toda clase de tractores	Febrero	2	173
Decreto Nº 912. Modifica la adición hecha al artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos	Febrero	12	173
Decreto Nº 913. Las faltas y delitos cometidos por personas que integran la Policía Nacional, son juzgadas por los Tribunales Militares	Febrero	15	174
Decreto Nº 914. Declara punible la suspensión de servicios públicos con motivo de huelgas y señala penas a los infractores	Febrero	15	175
Decreto Nº 915. Reforma el Código Telegráfico respecto de las líneas y oficinas para cablegramas	Febrero	18	176

ÍNDICE

de los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1925 hasta el 14 del mismo mes de 1926

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1925			
AGRICULTURA			
Declara de utilidad pública un camino en Río Hondo...	Abril.....	25	212
Reglamenta los trabajos de destrucción de la langosta (véase el de la página 494).....	Mayo.....	9	223
Contrato con el Doctor Kurt Renz para servicios agrícolas.....	Junio.....	12	258
Compra un terreno para extraer materiales de una carretera.....	Junio.....	27	268
Declara de utilidad pública la canalización del río Pensativo.....	Junio.....	29	269
Concurso para el Himno al Arbol.....	Julio	14	284
Contrato de servidumbre perpetua para cauce del río Pensativo.....	Julio	15	293
Traspaso de derechos en un contrato de inmigración checoeslovaca.....	Agosto.....	10	300
Impuestos para reforma de una carretera en Patulul....	Agosto.....	11	300
Plancha para puente en río Guacalate.....	Octubre....	10	356
Contrato para traer peones de la India para trabajos agrícolas.....	Octubre....	20	369
Compra un terreno en la finca nacional «La Aurora»...	Octubre....	20	371
Impuestos para conservación de una carretera.....	Octubre....	27	376
Inmigración de europeos para trabajos agrícolas.....	Noviembre..	28	424
AÑO 1926			
Fondos para un puente de hierro en El Quetzal, San Marcos.....	Enero.....	23	468
Disposiciones para intensificar la campaña contra la langosta.....	Febrero....	27	494
Fondos para un puente en el río Pensativo...	Marzo.....	3	495
AÑO 1925			
ALUMBRADO			
Contrato de alumbrado para Jalapa....	Marzo.....	25	194
Otro para Antigua.....	Mayo.....	6	222

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Subsidio para el de Flores, Petén	Julio	7	274
Contrato de alumbrado en San Sebastián, Retalhuleu	Julio	14	285
Fondos para el de Huehuetenango	Agosto	27	312
Impuesto de alumbrado en Zacapa	Septiembre	19	330
Contrato de alumbrado en Cantel	Septiembre	19	330
Reglamento de la Empresa Eléctrica del Quiché	Septiembre	24	335
Otro para la de Zacapa	Noviembre	12	395
AÑO 1926			
Multa por alumbrado público en Cobán	Marzo	4	497
AÑO 1926			
AGUAS			
Declara de utilidad y necesidad la introducción de las aguas del Mariscal	Enero	9	158
Contrato para la introducción y explotación del agua del Mariscal	Febrero	8	181
Estudios para introducción de aguas en Santa Bárbara	Febrero	22	488
AÑO 1925			
AVIACIÓN COMERCIAL AÉREA			
Contrato para servicio comercial aéreo	Septiembre	4	318
Otro para servicio en la Escuela Nacional de Aviación	Octubre	20	362
Compra dos aeroplanos	Octubre	20	364
AÑO 1925			
ARQUEOLOGÍA			
Contrato con la Institución Carnegie para exploraciones en el Petén	Noviembre	16	401
AÑO 1925			
BENEFICENCIA			
El Hospital de Totonicapán se denomina «José Felipe Flores»	Marzo	16	179
Distribuye el impuesto por pasajes y fletes en los Ferrocarriles (Decreto legislativo Nº 1648, Tomo 49)	Abril	24	212
Autoriza al Hospital de Occidente para vender el terreno «San Cayetano»	Junio	4	251
Subvención a una Sucursal de la Casa del Niño	Junio	18	261
Prohibe la importación y expendio de específicos de patente que no son necesarios en medicina	Julio	29	293

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Impuesto sobre loterías, rifas y juegos similares	Agosto	6	298
Arbitrio para el Hospital de Retalhuleu	Octubre	21	371
Instituto Antirrábico en Quezaltenango	Octubre	27	375
Impuestos sobre loterías, rifas y juegos similares	Noviembre	5	385
Comité para construír el Hospital de Totonicapán	Noviembre	11	392
La Tesorería de las Casas de Beneficencia es dependencia del Ministerio de Hacienda	Noviembre	30	425
AÑO 1926			
Se paga el valor de la vacuna de perros contra la hidrofobia	Enero	25	470
Fondos para la construcción del Asilo de Huérfanas de la Antigua Guatemala	Febrero	4	478
Establece Instituto de Vacuna en Quezaltenango	Febrero	4	479
Excitativa del Presidente de la República para cooperar en la Institución de la Cruz Roja Guatemalteca	Abril	....	500
AÑO 1925			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Patente a los señores Schwartz & Co., para funcionar como Casa Bancaria	Mayo	16	226
Designa los Bancos depositarios de los fondos de la Caja Reguladora	Mayo	23	240
Patente a los señores Schlubach, Sapper y Cía., para funcionar como Casa Bancaria	Junio	16	257
Inscripciones y diámetros de las monedas de oro y plata	Junio	24	267
Excitativa del Jefe del Ejecutivo, para cooperar a la fundación del Banco Central	Junio	30	311
Patente a los señores Nottebohm Hermanos para funcionar como Casa Bancaria	Julio	28	207
La Caja Reguladora puede hacer operaciones con los Bancos	Octubre	23	373
Patente a los señores Armer, Bickford & Co., para funcionar como Casa Bancaria	Octubre	31	379
Análogo para los señores Rosenthal e Hijos	Octubre	31	379
Convenio para liquidar cuentas de la República con el Banco de Guatemala	Diciembre	1	434
Créase el Banco Central de Guatemala	Diciembre	23	441
AÑO 1926			
Contribución de los Bancos para el Departamento Monetario y Bancario	Enero	11	458
Autoriza a la Caja Reguladora para retirar un depósito	Enero	16	467
Análogo al anterior	Febrero	2	473
Otro como los dos anteriores	Febrero	5	477
Otro como los tres anteriores	Febrero	8	481
Otro como los cuatro anteriores	Febrero	12	483

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Autoriza a la Caja Reguladora para depositar unas cantidades	Febrero	20	487
Autoriza a dicha Caja para retirar un depósito	Marzo	3	495
Análogo al anterior	Marzo	10	506
AÑO 1925			
CEMENTERIOS			
Cementerio en el Cantón «Cauquixayá», Momostenango	Abril	6	200
Panteón Nacional para guardar los restos de guatemaltecos ilustres	Abril	20	205
Nuevo Cementerio en Santa Lucía Malacatán	Abril	22	210
Ensancha el de Comalapa	Junio	9	254
Establece uno en la finca «Chibencorral», Cobán	Julio	2	269
Portada al de Ciudad Vieja	Octubre	22	372
Cementerio en Chipal Las Flores, Catarina	Noviembre	11	391
Otro en la finca «Santa Anita», Pochuta	Noviembre	12	392
Rehabilita el de la Villa de Guadalupe	Noviembre	13	399
AÑO 1925			
CORREOS			
Contrato para transporte de correspondencia en el Puerto de San José	Marzo	21	187
Otro análogo para los demás puertos del Pacífico	Marzo	21	188
Eleva la categoría de la oficina postal de Santa María de Jesús	Abril	3	199
Establece la de Río Blanco, San Marcos	Abril	28	214
Eleva la categoría de la de Monjas	Mayo	2	217
Establece la de San Rafael La Independencia	Mayo	20	226
Rebaja la categoría de la de Río Bravo	Mayo	26	242
Firma de una Convención Postal en Estocolmo	Junio	2	249
Rebaja la categoría de la oficina postal de San Lucas S.	Junio	23	266
Establece la de San José La Arada	Julio	7	275
Eleva la categoría de la de Moyuta	Agosto	12	302
Tránsito territorial de correspondencia con El Salvador	Octubre	27	374
Convenio para el intercambio de giros postales con México	Noviembre	17	404
Oficina Postal en Santa Rosa Chujuyub, Quiché	Diciembre	15	438
Contrato con la Compañía de Vapores sobre servicio de correos	Diciembre	31	456
AÑO 1926			
Nombra Director General de Correos	Febrero	4	479
Oficina Postal en la finca «Palmira», Chuvá	Febrero	6	480
Control de correspondencia de y para El Salvador	Febrero	20	486
Oficina de Informaciones al Público	Febrero	20	487
Otra para reparto de impresos	Marzo	8	500

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.ª
AÑO 1925			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Declara de utilidad pública un camino en Río Hondo...	Abril.....	25	212
Puente sobre el río Madre Vieja, Patulul.....	Abril.....	28	213
Compra de terreno para ampliar camino a Villa Nueva, Petapa y Mixco.....	Abril.....	30	215
Reforma un acuerdo sobre utilidad de un camino en Río Hondo.....	Julio.....	31	296
Puente en Río Grande, Jocotán.....	Agosto.....	11	301
Modifica el anterior.....	Septiembre.	2	315
Impuestos para la carretera entre Ayutla y Malacatán...	Octubre....	27	376
AÑO 1926			
Fondos para puente de hierro en El Quetzal, San Marcos	Enero	23	405
Pago de un terreno para carretera de Patulul a San Lucas Tolimán.....	Enero	23	409
AÑO 1925			
CONCESIONES Y FRANQUICIAS			
Importa hilo de lana para casimires.....	Abril.....	28	213
Análogo para maquinaria de fabricar fósforos.....	Abril.....	28	114
Otra para maquinaria de desfibrar plantas textiles.....	Mayo.....	12	225
Otra para una fábrica de clavos.....	Julio.. ...	7	275
Otra para la Compañía Nacional de Abonos y Salitre...	Julio.....	7	276
Otra para el producto alimenticio «Pop Corn Crispettas»	Julio.....	7	276
Otra para un producto utilizable en lustrar calzado.....	Julio.....	13	281
Otra para fábrica de toda clase de artículos de hule.....	Agosto	12	301
Otra para fábrica de vino y productos de miel de abejas	Septiembre.	10	346
Otra para elaborar «Gasol».....	Octubre....	27	375
Otra para destilería de aceite de coco y extracción de grasas vegetales.....	Diciembre..	15	439
AÑO 1925			
EDUCACIÓN PÚBLICA			
Compra un terreno contiguo a la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.....	Marzo.....	23	191
Biblioteca Pública en Pueblo Nuevo Viñas.....	Mayo.....	4	220
Compra un terreno para escuela en San Miguel Petapa	Junio.....	16	258
Otro para el edificio de la Facultad de Ingeniería.....	Julio.....	2	270
Concurso para el Himno al Arbol.....	Julio.....	14	281
Aumenta la subvención a la Sociedad de Artesanos de Quezaltenago.....	Agosto.....	6	299
Impresión de las obras y documentos históricos.....	Agosto.....	27	311
Escuela de Bellas Artes en Totonicapán.....	Agosto.....	27	313
Compra del predio para la Escuela «Manuel Cabral»...	Octubre....	1	348
Biblioteca Popular en Momostenango.....	Octubre....	20	399

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento de Boxeo	Noviembre.	2	370
Concursos en honor del Doctor Mariano Gálvez	Noviembre.	12	394
Contrato para exploraciones arqueológicas en el Petén	Noviembre.	16	401
Arbitrios a la Liga Deportiva	Diciembre.	23	449
Crea otra Escuela Nacional de Varones en Mazatenango	Diciembre.	24	449
Escuela Mixta en El Naranjito, Mixco	Diciembre.	24	449
AÑO 1926			
Contrato para exhibiciones públicas de pelotaris	Marzo	6	498
Escuela Mixta en Cacjux, Lanquín	Marzo	10	506
AÑO 1925			
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS			
Impuesto sobre los espectáculos públicos en Lívingston	Junio	9	233
Análogo para toda la República	Agosto	24	306
Impuesto y Reglamento de loterías, rifas y juegos similares	Noviembre.	6	385
AÑO 1925			
FOMENTO			
Contrato para construír el panteón decretado para los restos de hombres ilustres de Guatemala	Abril	20	205
Autoriza el establecimiento de un molino, planta eléctrica y línea telefónica en Totonicapán	Junio	5	250
Permuta de unos lotes de terreno en Puerto Barrios	Julio	7	271
Modifica el contrato con la «Petrolera Izabal, Castellanos y Cía.»	Julio	21	287
Modifica la tarifa del agua de «El Raicero»	Noviembre.	10	388
Títulos de propiedad de unos lotes en Puerto Barrios	Noviembre.	11	390
Convenio para el intercambio de giros postales con México	Noviembre.	17	404
AÑO 1926			
Reglamento para agentes viajeros	Febrero	20	484
Suspende una asignación a la Confederación Obrera	Marzo	1	498
AÑO 1925			
FERROCARRILES			
Distribuye el impuesto de beneficencia por pasaje y fletes en los Ferrocarriles	Abril	24	212
Fondos para la instalación de la Estación en San Felipe	Septiembre.	17	329
Compra de terreno para estación y Edificios del ferrocarril en San Felipe	Septiembre.	30	347

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Análogo para la de Zacapa	Octubre	20	365
Traspaso de unos lotes en Puerto Barrios	Noviembre	11	390
Prorroga el contrato del ferrocarril Oriental (Zacapa–Frontera)	Noviembre	19	408
Eroga el valor de puentes para el Ferrocarril de Los Altos	Noviembre	28	424
AÑO 1926			
Paga el terreno para la planta eléctrica y anexos del Ferrocarril de Los Altos	Enero	25	471
Paga trabajos de terraplén en dicha línea férrea	Enero	25	471
Modifica el contrato del Ferrocarril Verapaz	Febrero	20	488
AÑO 1925			
GOBERNACIÓN			
Compra ocho caballerías de terreno en Monjas	Marzo	16	179
Establece Juzgado de Paz en Jutiapa	Marzo	16	179
El municipio de Fraijanes se segrega de Amatitlán y se anexa a Guatemala	Abril	23	211
Comisión para estudiar un Código	Mayo	22	238
Plaza de Tesorero y Tenedor de Libros de la Penitenciaría	Junio	1	249
Señala la jurisdicción del Juzgado de 1ª Instancia de Chiquimulilla	Junio	27	268
Arancel de Comadronas	Julio	22	289
Permuta de unos lotes de terreno	Julio	23	290
Reparación a las casas nacionales de Mazatenango	Agosto	8	299
Modifica el anterior	Agosto	26	311
Impresión de las obras y documentos históricos	Agosto	27	311
Compra unas fincas al Concurso del Doctor Estrada Cabrera	Octubre	13	357
Nombra Agente Fiscal para intervenir en el Concurso del Licenciado Estrada Cabrera	Octubre	13	357
Expropia un terreno para ensanchar el pueblo de Ayutla	Octubre	20	362
Establece la Comisión de Legislación	Octubre	22	372
Compra una finca urbana	Octubre	23	373
Auxilios para la Sociedad «El Porvenir de los Obreros»	Octubre	26	373
Juzgado de Paz en el Quiché	Octubre	28	377
Impuestos y Reglamento sobre loterías, rifas y juegos similares	Noviembre	6	385
Jurisdicción administrativa en la Comandancia y Capitanía de Ayutla	Noviembre	9	397
Sueldo a los miembros de la Comisión de Legislación	Noviembre	17	403
Restablece los Comisionados Políticos	Noviembre	20	420
Los Archivos de los Juzgados son a cargo de los Secretarios	Noviembre	25	424
Sueldo a los Comisionados Políticos	Diciembre	9	433

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1926			
El Archivo de Protocolos es dependencia de la Corte Suprema de Justicia	Enero	14	466
Arbitrio municipal por quemar cohetes y bombas	Enero	26	472
Establece la Oficina de Circulación y Publicidad	Febrero	1	473
Establece Instituto de Vacuna en Quezaltenango	Febrero	4	479
Establece Juzgado de Paz en San Marcos	Febrero	22	[illegible]
AÑO 1925			
GUERRA			
Reglamento para el relevo de las Guarniciones	Mayo	2	217
Concursos Militares de Tiro en el Campo de Marte	Junio	19	263
Otro de juegos atléticos inter-militares	Junio	19	264
Reglamento para el servicio de transporte de pasajeros y mercaderías en Ayutla	Junio	23	265
Contrato de servicios en la Escuela Nacional de Aviación	Octubre	20	362
Compra dos aeroplanos	Octubre	20	364
Establece la Comandancia y Capitanía de Ayutla	Noviembre	9	387
AÑO 1926			
Organiza unas Guarniciones en varios pueblos de Quezaltenango	Marzo	4	497
Sitio para Cuartel y cárceles en Cuilapa	Marzo	6	498
AÑO 1925			
HACIENDA			
Honorarios a los Receptores que no devenguen sueldo fijo	Marzo	23	192
Establece Depósito de Licores en El Progreso	Marzo	30	198
Rebaja los derechos de importación de autocamiones	Abril	3	198
Derechos de exportación de madera ordinaria	Abril	18	205
Acuñación de medio millón de quetzales	Mayo	12	225
Los derechos por importación de parafina son iguales a los de estearina	Mayo	16	226
Traslada a Fallabón una Receptoría Fiscal	Mayo	21	237
Depósito para traslado de licores en Puerto Barrios	Mayo	23	240
Nombra Subsecretario de Hacienda	Mayo	26	242
Depósito de Licores en Pajapita	Junio	[illegible]	253
Reglamento para el transporte en el Puerto Fluvial de Ayutla	Junio	23	265
Inscripciones y diámetros de las monedas de oro y plata	Junio	24	267
Excitativa del Presidente de la República para cooperar a la fundación del Banco Central	Junio	30	511
Compra un sitio en San Marcos	Agosto	3	297
Impuesto sobre loterías, rifas y juegos similares	Agosto	6	298
Reparación a las casas nacionales de Mazatenango	Agosto	8	299

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Modifica el anterior	Agosto	26	311
Suprime temporalmente los derechos de importación de maíz	Noviembre	12	394
Restablece la plaza de Administrador de la Aduana Central	Noviembre	24	423
La Tesorería de la Casas de Beneficencia es dependencia del Ministerio de Hacienda	Noviembre	30	425
Acuerda la venta de unos terrenos nacionales de Los Andes	Diciembre	7	430
Receptoría Fiscal en Laguna de Yaloch, Petén	Diciembre	8	432
Convenio para liquidación de Cuentas entre la República y el Banco de Guatemala	Diciembre	14	434
Depósitos de valores que la Caja Reguladora debe hacer en los Bancos que expresa	Diciembre	14	436
Créase el Banco Central de Guatemala	Diciembre	23	441
Modifica el acuerdo de 14 del corriente sobre depósitos de la Caja Reguladora	Diciembre	23	448
AÑO 1926			
Licencia que deben portar los agentes colocadores de pólizas de las Compañías de Seguros	Enero	2	457
Contribución de los Bancos para el Departamento Monetario y Bancario	Enero	11	458
Aumenta los derechos consulares sobre expediciones hechas por fardo postal	Enero	23	470
Poder a un Cónsul para intervenir en la mortual del Doctor Manuel Estrada Cabrera	Enero	28	472
Auxilio para la construcción del Asilo de Huérfanas de la Antigua Guatemala	Febrero	4	478
Establece Receptoría Fiscal en Puerto fluvial de Sebol	Febrero	20	487
Renuncia del cargo de Consejero Financiero	Marzo	5	496
Receptoría Fiscal en La Unión	Marzo	5	496
AÑO 1925			
INMIGRACIÓN			
Reglamento de hoteles, pensiones, casas de huéspedes y mesones	Noviembre	14	403
Autoriza el ingreso de inmigrantes europeos	Noviembre	28	424
AÑO 1925			
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPÍOS			
Pensión a varios veteranos de la Revolución Liberal de 1871	Abril	13	203
Análoga para don Felipe de León	Junio	8	253

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1925			
MUNICIPALIDADES			
Reglamento Interior de la Municipalidad de Patzicía...	Marzo.....	17	180
Arbitrio a la Municipalidad de San Marcos.....	Marzo.....	17	183
Local para oficinas públicas en Santa Rosita, Villa Canales.....	Marzo.....	17	183
Arbitrios a la Municipalidad de Cobán.....	Marzo.....	18	184
La de Morazán contribuye a la manutención del presidio de El Progreso.....	Marzo.....	18	185
Arbitrio a la de Quezaltenango.....	Marzo.....	18	185
Reconstruye un edificio en aldea Chirrum, Rabinal....	Marzo.....	18	185
El Juzgado Municipal de Ayutla contribuye a la construcción de un Instituto.....	Marzo.....	18	186
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango para comprar una casa.....	Marzo.....	18	186
Arbitrios a la de Chiquimulilla.....	Marzo.....	19	186
Otros a la de Los Amates.....	Marzo.....	19	187
Otros a la de San Pedro Carchá.....	Marzo.....	19	187
Autoriza una erogación a la de San Luis Jilotepéque	Marzo.....	24	192
Análogo para la de San Sebastián.....	Marzo.....	24	193
Análogo para la de San Andrés, Petén.....	Marzo.....	25	193
Arbitrios a la de Tecpán.....	Marzo.....	25	193
Fondos para un edificio en Santa Catarina Pinula.....	Marzo.....	25	194
Análogo para cañería en San Antonio La Paz.....	Marzo.....	25	194
Contrato de alumbrado para Jalapa.....	Marzo.....	25	194
Arbitrios a la Municipalidad de Comapa.....	Abril.....	7	200
Otros a la de Morales.....	Abril.....	7	200
Otros a la de Chachaclún.....	Abril.....	7	201
Aumenta dos Regidores a la de Jutiapa.....	Abril.....	7	201
Organiza la de San Mateo Ixtatán.....	Abril.....	8	201
Arbitrios a la del Puerto de San José.....	Abril.....	8	202
Otros a la de San Pedro La Laguna.....	Abril.....	8	202
Otros a la de San Lucas Tolimán.....	Abril.....	9	202
Autoriza un gasto a la de San Luis Jilotepéque.....	Abril.....	9	203
Análogo para la de Quezaltenango.....	Abril.....	9	203
Traslada la aldea «Pineda» en Santa Anita.....	Abril.....	21	207
Arbitrios a la de Alotenango.....	Abril.....	21	207
Autoriza gastos para empedrados en Patulul.....	Abril.....	21	208
Análogo para una pila en Santo Domingo Suchitepéquez	Abril.....	21	208
Otro para campo deportivo en Chichicastenango.....	Abril.....	21	209
Otro para construír cárceles en Champerico.....	Abril.....	21	209
Otro para amueblado en San Pablo Jocopilas.....	Abril.....	21	209
Arbitrios a la de Flores Petén.....	Abril.....	22	210
Municipio de Fraijanes se anexa a Guatemala.....	Abril.....	23	211
Arbitrios a la Municipalidad de Samayac.....	Abril.....	23	211
Suprime la de Morales.....	Abril.....	29	215
Autoriza a la de Jutiapa para vender unos terrenos....	Abril.....	30	216
Análogo a la de Escuintla para construír un desagüe	Mayo.....	1	216
Contrato de alumbrado para la Antigua.....	Mayo.....	6	222

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reconstruye edificio para escuelas en Palín	Mayo	6	223
Pago de empedrados en Chiquimula	Mayo	21	237
Arbitrios para Puerto Barrios	Mayo	22	238
Restablece la Municipalidad de Morales	Mayo	22	239
Arbitrios a la de Catarina	Mayo	23	240
Compra un terreno para ejidos de San Agustín A.	Mayo	23	241
Arbitrios a la de El Progreso	Mayo	23	241
Otros a la de Santa María de Jesús	Mayo	23	241
Fondos para una Escuela en San Carlos Sija	Mayo	28	246
La Municipalidad controla el servicio de agua de «El Ojo»	Mayo	30	248
Obsequia una maquinaria de fabricar ladrillos a Totonicapán	Junio	3	249
Fondos para el Mercado de San Cristóbal A.	Junio	3	250
Análogo para una Escuela en Gualán	Junio	3	250
Organiza la Municipalidad de Catarina	Junio	4	250
Títulos de propiedad para vecinos de San Pedro La Laguna	Junio	4	251
Arbitrios a la Municipalidad de Uzumatlán	Junio	4	252
Otros a la de Teculután	Junio	5	252
Otros a la de Santa Catarina Mita	Junio	5	252
La de Comalapa compra maquinaria agrícola	Junio	8	254
La de San Juan del Obispo compra cañería	Junio	8	254
La de Comalapa compra un terreno	Junio	9	254
Reparaciones al Mercado de Tacaná	Junio	9	254
Deroga un arbitrio sobre espectáculos en Livingston	Junio	9	255
Arbitrios a la Municipalidad de San Pedro Pinula	Junio	9	255
Otros a la de San Francisco Zapotitlán	Junio	10	255
Suprime un artículo al Reglamento de la de Patzicía	Junio	14	257
Compra un terreno en San Miguel Petapa	Junio	16	258
Arbitrios a la Municipalidad de San Luis	Junio	17	258
Otro a la de Jutiapa	Junio	18	260
Deroga un acuerdo de expropiación a favor de Municipios de Flores y San Benito	Junio	18	161
Arbitrios a la de Panzós	Junio	19	261
Contribución de los Municipios de Alta Verapaz para el presidio	Junio	19	262
Arbitrios a la de San Felipe	Junio	19	262
Otros a la de Guanagazapa	Julio	19	263
Otros a la de Coatepeque	Julio	2	269
Otros a la de Cabañas	Julio	2	270
Otros a la de Patulul	Julio	2	271
Permuta de unos lotes de terreno en Puerto Barrios	Julio	7	271
Adjudica un terreno a la de Comitancillo	Julio	10	280
Arbitrios a la de Tucurú	Julio	15	286
Señala los linderos de los municipios de Fraijanes y Santa Catarina Pinula	Julio	15	286
Arbitrios a la de Sumpango	Julio	15	287
Fondos para varias obras en Alotenango	Julio	22	288
Arbitrio para el teatro en Cobán	Julio	23	290

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Fondos para el Mercado de Cobán	Julio	23	290
Arrendamiento del tranvía urbano	Julio	23	291
Agua potable en Quezaltenango	Julio	29	295
Arbitrios a la de San Antonio Aguas Calientes	Julio	29	295
Otro a la de Livingston	Julio	29	296
Modifica los de Santa María de Jesús	Agosto	13	302
Arbitrios a la de Pueblo Nuevo Viñas	Agosto	13	303
Otros a la de Pastores	Agosto	13	303
Otros a la de Masagua	Agosto	21	305
Suprime uno a la de Zacapa	Agosto	22	305
Otros a la de Totonicapán	Agosto	27	312
Destina a la Empresa de alumbrado, la contribución de ornato de Huehuetenango	Agosto	27	312
Contrato para Escuela de Bellas Artes en Totonicapán	Agosto	27	313
Lámina para un estanque en Chiquimula	Septiembre	1	314
Autoriza a la de Chiquimula para vender un sitio	Septiembre	5	319
Autoriza a la de Totonicapán para contratar un empréstito	Septiembre	5	319
Permuta de un sitio en San Pablo Jocopilas	Septiembre	14	326
Jurisdicción territorial de los municipios de Puerto Barrios y Morales	Septiembre	14	326
Fondos para Mercado en El Jícaro	Septiembre	17	326
Arbitrios a la de Granados	Septiembre	17	327
Otros a la de Huehuetenango	Septiembre	17	327
Otros a la de Santa Bárbara, Sololá	Septiembre	17	328
Otros a la de Gualán	Septiembre	17	328
Lámina para edificio municipal de Cuilapa	Septiembre	17	329
Fondos para obras públicas en Moyuta	Septiembre	18	329
Impuesto de alumbrado en Zacapa	Septiembre	19	330
Alumbrado eléctrico en Cantel	Septiembre	19	330
Arbitrios a la de Chuarrancho	Septiembre	23	330
Fondos para agua potable en San Pedro Jocopilas	Septiembre	23	331
Autoriza a la de Sanarate para otorgar títulos de propiedad de sitios urbanos	Septiembre	24	334
Reglamento y tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal del Quiché	Septiembre	24	335
Fondos para Mercado Municipal en San Marcos	Septiembre	25	339
Análogo para banqueta y asientos en el Parque de Tecpán	Septiembre	25	339
Restablece el Municipio de Santa Rosa Chujuyub, Quiché	Septiembre	30	343
Medida de los terrenos San Marcos en El Progreso	Septiembre	30	343
Lámina para un estanque en Chiquimula	Septiembre	30	345
Cañería para agua potable en Pajapita	Septiembre	30	346
Análogo para Chimaltenango	Octubre	9	356
Expropiación para ensanchar el pueblo de Ayutla	Octubre	20	362
Arbitrio a la Municipalidad de Coatepeque	Octubre	21	371
Arbitrio sobre loterías, rifas y juegos similares	Noviembre	6	385
Arbitrios a la de Cuilapa	Noviembre	10	389
Autoriza a la de Mixco para vender un terreno	Noviembre	10	389

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Compra de terreno para ensanchar la población de El Jícaro	Noviembre.	10	390
Cañería para Olintepeque	Noviembre.	11	391
Arbitrios a la de Jalapa	Noviembre.	11	391
Lotifica las tierras ejidales de El Adelanto	Noviembre.	12	393
Local para carnicerías en San Pablo Jocopilas	Noviembre.	12	394
Reglamento para la Empresa Eléctrica de Zacapa	Noviembre.	12	395
Reparación de edificios en Patzún	Noviembre.	12	399
Lámina para el Mercado de San Cristóbal Acasaguastlán	Noviembre.	17	399
Construcción de un empedrado en Patulul	Noviembre.	17	403
Paga la medida de terrenos ejidales en El Progreso	Noviembre.	25	424
Arbitrios a la Municipalidad de San Gabriel	Diciembre .	1	425
Autoriza a la de Comitancillo para comprar cañería	Diciembre .	1	425
Contrato para estudio del saneamiento de la ciudad capital, aguas, luz y fuerza, telégrafos y teléfonos	Diciembre .	4	426
Autoriza a la Municipalidad de San Pedro La Laguna para otorgar unos títulos de propiedad	Diciembre .	8	430
Arbitrios a la de San Agustín Lanquín	Diciembre .	8	431
Restablece el Municipio de Iztapa	Diciembre .	8	431
Cañería de hierro para San Francisco El Alto	Diciembre .	8	432
Arbitrios a la de Totonicapán	Diciembre .	8	432
Arbitrios a la de Tajumulco	Diciembre .	8	432
Arbitrios a la de Santo Domingo Suchitepéquez	Diciembre .	9	433
Otros a la de San Miguel Petapa	Diciembre .	16	440
Establece feria en Nebaj	Diciembre .	20	450
Contrato de alumbrado en Escuintla	Diciembre .	25	450
AÑO 1926			
La finca «Arizona» se anexa al Puerto de San José	Enero	14	467
Fondos para el Mercado de San Cristóbal Acasaguastlán	Enero	20	468
Establece una feria en Chiché	Enero	20	468
La Municipalidad de El Tumbador se integra con dos Regidores más	Enero	23	469
Autoriza a la de Parramos para vender dos terrenos	Enero	23	469
Contribución de los municipios de El Quiché para el presidio	Enero	25	471
Arbitrio general por quemar cohetes y bombas	Enero	20	472
La Municipalidad de Patulul se integra con ladinos e indígenas	Febrero....	1	479
Contribución de tres municipios para el presidio de Asunción Mita	Febrero....	5	479
Arbitrios a la de San Antonio Las Flores	Febrero....	10	482
Otros a la de Zacualpa	Febrero....	11	482
Otros a la de Monjas	Febrero....	11	483
Inversión de la contribución de ornato en Retalhuleu	Febrero....	22	488
Autoriza a la de Santa Bárbara para erogar una suma	Febrero....	22	488
Arbitrios a la de Nebaj	Febrero....	22	489
Otros a la de Mixco	Febrero....	22	489
Otros a la de San Agustín Acasaguastlán	Febrero....	22	489

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Traspaso a la Municipalidad de la capital la propiedad del edificio que ocupa el Mercado del Sur	Febrero	22	490
Nacionaliza la Policía Municipal de Tecpán	Febrero	23	493
Multa por alumbrado público en Cobán	Marzo	4	497
Sitio para Mercado en el Quiché	Marzo	4	498
Fondos para introducción de agua en Barberena	Marzo	8	500
Arbitrios a la Municipalidad de Iztapa	Marzo	9	500
Otros a la de Santa Cruz Verapaz	Marzo	9	501
AÑO 1925			
MINERÍA, HIDROCARBUROS			
Título de una mina de plomo en Chiantla a los señores Recinos	Mayo	27	242
Otro a los mismos en dicho lugar	Mayo	27	243
Otro a los mismos, en el mismo municipio	Mayo	27	244
Otro a Don Andrés Bickford en San Sebastián H.	Mayo	27	244
Otro a Don Teodoro M. Recinos en San Miguel Acatán	Julio	7	274
Otro a Don Andrés Bickford en San Sebastián H.	Julio	13	281
Otro a los señores Recinos e hijos en Chiantla	Julio	13	282
Otro a los mismos y en el mismo distrito	Julio	13	283
Otro a los mismos en San Miguel Acatán	Julio	13	283
Modifica el contrato con la «Petrolera Izabal Castellanos y Cía»	Julio	21	287
Título de una mina de plomo en Soloma a los señores Recinos	Agosto	18	303
Otro a Don Teodoro M. Recinos por una mina de cobre en Chiantla	Septiembre	1	314
Prorroga un contrato con la «Petrolera Izabal, Castellanos y Cía»	Septiembre	25	340
Título de una mina de plomo en San Miguel Acatán	Noviembre	2	384
Otro en el mismo lugar	Noviembre	17	407
Contrato con la «Guatemala Sindicate» para exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas	Noviembre	20	412
Título de una mina de plomo y plata en San Sebastián H. y Todos Santos	Diciembre	15	436
Otro de una de talco en Granados	Diciembre	15	437
Otro en el mismo lugar	Diciembre	15	438
Otro como el anterior	Diciembre	15	438
Otro en Todos Santos	Diciembre	29	454
Otro en Chiantla	Diciembre	29	454
AÑO 1926			
Título de una mina de plomo en San Sebastián H.	Febrero	3	477
Otro en el mismo lugar	Febrero	3	478

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1925			
MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO, PATENTES DE INVENCIÓN			
Deniega el registro de una marca de comercio	Marzo	23	192
Registra una marca de fábrica a favor de «Bethlehem Tobacco Co.»	Marzo	25	197
Deniega el registro de una marca de comercio	Marzo	28	197
Análogo para otra de comercio	Abril	25	212
Patente de mejoras para la descarga de electrones	Mayo	1	216
Patente de invención de un aparato para arar tierras	Junio	25	267
Otra para nuevos dispositivos eléctricos	Julio	10	278
Otra de mejoras relacionadas con dispositivos de descarga de electrones	Julio	10	279
Otra para preparación de una substancia insecticida	Julio	10	279
Deniega el registro de una patente de invención	Julio	11	280
Patente de mejoras en telegrafía multiplex	Septiembre	5	319
Deniega el registro de una marca de fábrica	Octubre	30	378
Patente de invención para carga y descarga en los muelles y buques	Noviembre	10	388
Otra para decantar y separar líquidos de pesos específicos diferentes	Diciembre	15	440
AÑO 1926			
Reforma el reglamento de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales	Enero	18	467
Patente de invención de un sistema para construcción de casas	Febrero	24	484
Otra para un aparato de fabricar «nixtamal» limpio de maíz	Marzo	9	501
Otra para máquina de descascarar frutas y romper nueces	Marzo	10	502
Deniega el registro de una marca de comercio	Marzo	12	507
AÑO 1925			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
Al señor Ernesto Carlos Otto Fütterer, originario de Alemania	Abril	22	209
Al señor Isaac Sultán, originario de Egipto	Julio	10	278

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1925			
POLICÍA NACIONAL			
Compra un predio para la 6ª Demarcación	Abril	29	215
Cuerpo de Policía Nacional en Chiquimulilla	Agosto	18	304
Establece el Juzgado de Tráfico	Octubre	1	347
Arbitrios para la Policía Nacional	Octubre	21	371
Otro análogo al anterior	Octubre	24	373
Jurisdicción de la Policía sobre loterías, rifas y juegos similares	Noviembre	6	385
376 Reglamento de hoteles, pensiones, casas de huéspedes y mesones	Noviembre	14	400
Establece Policía Nacional en Santa Lucía C.	Diciembre	30	455
AÑO 1926			
Nacionaliza la Policía Municipal de Tecpán	Febrero	23	493
AÑO 1925			
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA			
A don Rafael Arévalo Martínez, por su obra «La Oficina de Paz de Orolandia»	Abril	28	213
A don Mario Bolaños G., por una pieza musical	Noviembre	14	401
AÑO 1925			
RELACIONES EXTERIORES			
Se hace cargo nuevamente el Licenciado Roberto Löwenthal	Marzo	18	183
Nombra Cónsul en el Canal de Panamá	Marzo	18	184
Análogo al anterior	Marzo	18	184
Delegado al Congreso de la Industria del Edificio y trabajos públicos	Marzo	23	191
Asciende a Cónsul General Honorario	Abril	1	198
Delegado a la Conferencia Panamericana de Anuncios	Abril	15	204
360 Delegado a otra Conferencia sobre propiedad industrial en La Haya	Abril	15	204
Delegado a la Conferencia sobre inmigración y emigración en Roma	Abril	15	204
Nombra Cónsul en Gálveston, Texas	Abril	15	204
Otro para Curacao Antilla Holandesa	Abril	21	207
Nombra Cónsul interino en Zurich, Suiza	Abril	21	208
Delegado al Congreso Técnico de Juegos Olímpicos en Checoeslovaquia	Mayo	1	220
Nombra Vicecónsul en San Pedro Sula	Mayo	5	221
Análogo para Viena, Austria	Mayo	5	221
Análogo para Weisbaden, Alemania	Mayo	5	221

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Delegado a una conferencia telegráfica en París	Mayo	22	238
Nombra Cónsul en Trieste, Italia	Julio	8	277
Análogo para Liverpool y Manchester	Julio	9	277
Análogo para Friburgo, Baden, Alemania	Julio	9	277
Nombra Secretario del Consulado en Tapachula	Julio	22	288
Cancela una patente consular en Mariscal	Julio	22	289
Nombra Cónsul en Movile, Ala	Julio	25	292
Nombra Enviado Extraordinario en Nicaragua	Julio	30	296
Nombra Cónsul en Puerto Cortés	Agosto	1	297
Otro para Puerto Castilla, Trujillo	Agosto	10	299
Delegado a un Congreso de Legislación Aérea	Agosto	10	304
Otro análogo al anterior	Agosto	27	311
Cancela una patente consular en Berlín	Septiembre	2	315
Delegado a un Congreso Médico en México	Septiembre	4	318
Otro a una exposición de petróleo en Oklahoma	Septiembre	7	320
Otro para Juegos Olímpicos Centroamericanos en México	Septiembre	7	320
Nombra Cónsul en la Isla de Trinidad	Septiembre	7	321
Otro para Catania, Italia	Septiembre	8	321
Delegado al Congreso de Carreteras en Buenos Aires	Septiembre	9	325
Establece Consulado en Corinto	Septiembre	29	343
Cancela unas patentes consulares en Viena	Octubre	2	348
Análogo para Baltimore	Octubre	2	348
Establece Agencia Consular en Tenosique	Octubre	3	349
Divide la jurisdicción de los Consulados de Montreal y Quebec	Octubre	3	349
Cancela una patente consular en Vancouver	Octubre	5	355
Nombra Consejeros de la Legación en París	Octubre	8	356
Ascenso al Secretario de una Legación	Octubre	28	377
Análogo para un Consulado	Octubre	31	378
Cancela una patente consular	Octubre	31	378
Extiende la jurisdicción de un Consulado	Noviembre	10	387
Nombra Cónsul en Hamburgo	Diciembre	21	441
Cancela una patente consular en Barcelona	Diciembre	30	455
AÑO 1926			
Aumenta los derechos consulares en los fardos postales	Enero	23	470
Nombra Subsecretario de Relaciones	Febrero	13	483
Cancela una patente consular	Febrero	18	483
Reglamento para Agentes viajeros	Febrero	20	484
Nombra Cónsul en Santa Rosa de Copán	Marzo	4	496
Nombra Agregado Comercial al Consulado de Nueva York	Marzo	4	496
Nombra Delegado a una Conferencia Sanitaria	Marzo	4	497
Acepta la renuncia de unos cargos al Licenciado don Adrián Recinos	Marzo	11	507
Delegado a una Conferencia en París	Marzo	11	507

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1925			
SOCIEDADES Y ESTATUTOS			
Autoriza a la Sociedad «El Salto Limited» de Londres para hacer negocios	Abril	20	206
Estatutos de la Sociedad de Artesanos de Ostuncalco	Mayo	20	227
Estatutos del Sindicato Musical Marimbista	Mayo	29	246
Reforma los anteriores	Julio	22	289
Arancel de la Sociedad de Comadronas	Julio	22	289
Estatutos del Sindicato de Empleados de la República de Guatemala	Agosto	26	306
Reforma los de la Empresa Eléctrica de Cobán	Septiembre.	8	321
Estatutos de la Sociedad Mutualista de Ahorros y Auxilios	Septiembre.	8	322
Ayuda a la Federación Obrera	Septiembre.	17	329
450 Estatutos de la Liga Deportiva de Guatemala	Septiembre.	23	331
Estatutos de la Sociedad de Agricultores «La Esperanza»	Septiembre.	28	340
Estatutos de la «Asociación de Agricultores Cucho»	Septiembre.	30	345
Estatutos del Sindicato de Empleados de Occidente	Octubre	3	349
Estatutos de la Unión Comercial Guatemalteca	Octubre	19	357
Estatutos de la Sociedad de Obreros Auxilios Mutuos y Beneficencia «Fraternidad» en San Felipe	Octubre	20	365
Auxilios a la Sociedad «El Porvenir de los Obreros»	Octubre	26	373
Otro a la Sociedad «El Obrero de San Marcos»	Noviembre.	2	385
Estatutos del Club Turista de Guatemala	Noviembre.	19	409
Estatutos de la Sociedad Internacional de Caribes	Noviembre.	21	420
390 Autoriza a la «Guatemala Metal Company Incorporated» de Nueva York, para hacer negocios	Noviembre.	23	423
Prorroga el término del contrato Social de la Empresa Eléctrica de Guatemala	Diciembre.	26	453
AÑO 1926			
Licencia que deben portar los agentes colocadores de Pólizas de las Compañías de Seguros	Enero	2	457
Estatutos del Club Deportivo «Esparta» Chiquimulilla	Enero	12	458
Estatutos de la Sociedad «Seguro Auxilio Póstumo»	Enero	13	462
Estatutos de la Sociedad Obrera «La Esperanza» de Santo Tomás La Unión	Febrero	3	473
Estatutos del «Casino Quezalteco»	Febrero	22	490
Estatutos de la «Asociación de Agricultores de la Costa Grande»	Marzo	10	503
AÑO 1925			
SALUBRIDAD E HIGIENE			
Prohibe la importación y expendio de específicos de patente perjudiciales a la salud	Julio	29	293
Establece la Dirección General de Salubridad Pública	Septiembre.	8	322
Nombra Director General de Sanidad	Octubre	2	349

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.ª
AÑO 1926			
Establece Instituto de Vacuna en Quezaltenango	Febrero	4	173
AÑO 1925			
TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS			
Establece oficina telegráfica en Virginia	Abril	20	206
Otra en El Tejar	Mayo	28	245
Otra en San Rafael La Independencia	Junio	11	256
Otra en la finca «Palmira» Chuvá	Junio	11	257
Otra en la aldea Godínez	Octubre	5	353
Línea telefónica en Esquipulas	Noviembre	2	385
Estación radio-telegráfica de Livingston	Noviembre	17	406
Oficina telegráfica en San Pablo, Zacapa	Diciembre	29	463
AÑO 1926			
Oficina telegráfica en Río Hondo, Zacapa	Enero	18	468
Otra en Lanquín, Alta Verapaz	Febrero	20	486
Clausura la oficina telegráfica de El Naranjo	Marzo	8	499
AÑO 1925			
TIERRAS			
Adjudica unos lotes de terreno ubicados en Izabal	Abril	3	199
Compra un terreno a Doña Margarita R. de Sinibaldi	Abril	3	199
Remedida de los terrenos nacionales «Montaña de Pacheco y la Cobana»	Mayo	22	239
Adjudicación a la Municipalidad de Comitancillo	Julio	10	280
Límites Jurisdiccionales de Fraijanes y Santa Catarina Pinula	Julio	15	286
Remedida de terrenos ejidales de San Pablo La Laguna	Agosto	5	297
Análogo para los de El Progreso	Septiembre	30	343
Compra un terreno	Octubre	13	357
Compra unas fincas al Concurso del Dr. Estrada Cabrera	Octubre	13	357
Lotifica las tierras ejidales de El Adelanto	Noviembre	12	393
Paga la medida de terrenos ejidales en El Progreso	Noviembre	25	424
Venta de unos terrenos nacionales de Los Andes	Diciembre	7	430

DICTAMENES

De la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de la Guerra	Marzo	23	515
Ministerio de Fomento	Abril	14	521
Ministerio de Agricultura	Abril	25	525
Ministerio de Relaciones Exteriores	Abril	23	529
Ministerio de Educación Pública	Abril	25	531
Ministerio de Gobernación y Justicia	Abril	29	535
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Mayo	13	539

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

	PÁG.
Recepciones Diplomáticas y Consulares	547
Autógrafas de Jefes de Estado	569

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES CENTROAMERICANAS

	PÁG.
Tratado General de Paz y Amistad	575
Convención sobre Limitación de Armamentos	578
Convención para el Establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación	580
Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias	583

	PÁG.
Convención para Unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores	585
Convención para el Cambio Recíproco de Estudiantes Centroamericanos	588
Convención de Libre Cambio de Productos Naturales y Manufacturados	589
Convención de Extradición	591
Convención relativa a la preparación de Proyectos de Leyes Electorales	594
Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano	596
Convención para el establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas	612
Convención para el Ejercicio de Profesiones Liberales	616
Convención para la protección de marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales (La anterior es también con los países de Venezuela, Panamá, Estados Unidos de América, Uruguay, Ecuador, Chile, Brasil, Colombia, Cuba, Paraguay, República Dominicana, Argentina y Haití).	617

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004667